

Contra la tortura

Manual de acción

Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5

Amnistía Internacional es un movimiento integrado por activistas voluntarios de todo el mundo que trabajan en favor de los derechos humanos. Es independiente de todo gobierno, ideología política y credo religioso. No apoya ni se opone a ningún gobierno o sistema político, ni tampoco apoya ni se opone a las opiniones de las víctimas cuyos derechos intenta proteger. Su único interés es la protección imparcial de los derechos humanos.

La visión de Amnistía Internacional es la de un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales de derechos humanos.

Amnistía Internacional realiza labores de investigación y acción centradas en impedir y poner fin a los abusos graves contra el derecho a la integridad física y mental, a la libertad de conciencia y de expresión y a no sufrir discriminación. En este contexto, Amnistía Internacional:

- trabaja para obtener la libertad de los presos de conciencia, es decir, de las personas que han sido privadas de su libertad a causa de sus convicciones políticas, religiosas o por cualquier otro motivo de conciencia, o en razón de su origen étnico, sexo, color, idioma, origen nacional o social, situación económica, nacimiento u otras circunstancias, y que no hayan recurrido a la violencia ni propugnado su uso;
- trabaja para lograr que se juzgue con prontitud e imparcialidad a todos los presos políticos;
- se opone sin reservas a la pena de muerte, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- trabaja para acabar con los homicidios políticos y las «desapariciones»;
- insta a los gobiernos a que no cometan homicidios ilegítimos en conflicto armado;
- insta a los grupos políticos armados a que pongan fin a abusos como la reclusión de presos de conciencia, la toma de rehenes, la tortura y los homicidios ilegítimos;
- se opone a los abusos cometidos por agentes no estatales en el caso de que los Estados hayan incumplido su deber de garantizar la protección efectiva;
- trabaja para lograr que se lleve ante la justicia a los autores de abusos contra los derechos humanos;
- presta ayuda a los solicitantes de asilo que corren el riesgo de ser devueltos a un país en el que pudieran estar expuestos a sufrir abusos graves contra sus derechos humanos;
- se opone a ciertos abusos graves contra los derechos económicos, sociales y culturales.

Amnistía Internacional también actúa:

- colaborando con otras organizaciones no gubernamentales, las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales regionales;
- procurando que se garantice el control sobre las relaciones internacionales militares, de seguridad y policiales con el fin de impedir abusos contra los derechos humanos;
- organizando programas de educación y sensibilización en derechos humanos.

Amnistía Internacional es un movimiento democrático y autónomo que cuenta con más de un millón de miembros y simpatizantes en más de 140 países y territorios. Se financia fundamentalmente mediante aportaciones de miembros de todo el mundo y donaciones públicas.

Contra la tortura

Manual de acción

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en el pleno del 18 de diciembre de 2002 el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura, que dispone como complemento a las instituciones nacionales de inspección un sistema global de visitas de inspección realizadas por expertos internacionales a lugares de detención como salvaguardia contra la tortura (véanse los apartados 5.8 y 8.5). Amnistía Internacional pide a todos los Estados Partes en la Convención contra la Tortura que se conviertan lo antes posible en Estados Partes en el Protocolo.

Publicado originalmente en inglés en 2002
con el título *Combating torture: a manual for action*
por Amnesty International Publications
Secretariado Internacional
Peter Benenson House
1 Easton Street
Londres WC1X 0DW
Reino Unido
www.amnesty.org

© Edición y traducción al español:
Editorial Amnistía Internacional (EDAI)
Valderribas, 13
28007 Madrid
España
Teléfonos: (34) 914 33 41 16 / 914 33 25 20
Fax: (34) 914 33 65 68
<http://www.amnistiainternacional.org>

Imagen de portada: © Tim Page/CORBIS

Depósito Legal: M - - 2003
I.S.B.N.: 84 - 86874 - 89 - 0

Índice AI: ACT 40/001/2003/s

 Impreso en papel reciclado

Impreso por:
Artes Gráficas ENCO
Sallaberry, 75
28019 Madrid, España

La información que contiene este manual abarca el periodo anterior al 31 de diciembre de 2001.
Parte de esta información se actualizó en octubre de 2002.

El manual se basa en las ideas y experiencias de defensores de los derechos humanos procedentes de todo el mundo. Amnistía Internacional desea expresar su agradecimiento en especial a los siguientes expertos por sus valiosos comentarios sobre el original: Federico Andréu Guzmán, Roland Bank, Danielle Coquoz, Andrew Coyle, Ralph Crawshaw, Malcolm D. Evans, Rod Morgan, Jelena Pejic, Nigel Rodley y Wilder Tayler.

Algunos casos y fotografías pueden herir la sensibilidad del lector.

© Copyright Amnesty International Publications. Reservados todos los derechos. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta publicación, así como su almacenamiento en un sistema de recuperación de información y su transmisión en cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, fotocopia, grabación y/o de cualquier otro tipo, sin previa autorización de la editorial.

ÍNDICE

Lista de ejemplos de iniciativas	11
Siglas y formas abreviadas	12
Lista de causas	14
Guía para la información bibliográfica	16
Prólogo	17
1. El aumento de la respuesta internacional frente a la tortura	21
1.1 El crecimiento de un movimiento internacional	21
1.2 Cambios en el concepto de tortura	25
1.3 Tortura y discriminación	27
1.4 La importancia de la voluntad política: el Programa de 12 puntos de Amnistía Internacional	30
1.5 El sistema internacional de protección de los derechos humanos	31
Notas	34
2 La lucha contra la tortura: ejemplos	37
2.1 Introducción	37
2.2 Israel y los Territorios Ocupados: la prohibición de la tortura «legal»	37
2.3 Perú: la tipificación de la tortura como delito	44
2.4 Estados Unidos: iniciativa federal para combatir los abusos en el ámbito local	47
2.5 India: una sentencia histórica introduce salvaguardias	50
2.6 Austria: la muerte de un expulsado da pie a reformas sobre derechos humanos	54
2.7 Sudáfrica: la tortura al descubierto durante el <i>apartheid</i>	58
Notas	64
3. El derecho internacional y las obligaciones de los Estados	67
3.1 Introducción	67
3.2 Una combinación de normas internacionales	68
3.2.1 Instrumentos generales de derechos humanos	68
3.2.2 Instrumentos especializados sobre la prohibición y prevención de la tortura	68

3.2.3	Otros tratados especializados de derechos humanos	69
3.2.4	El derecho internacional humanitario	69
3.2.5	Delitos contra el derecho internacional: crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio	70
3.2.6	El derecho internacional general	73
3.2.7	Normas no vinculantes	74
3.3	¿Qué está prohibido?	74
3.3.1	Definición de la tortura	75
3.3.2	La violación como tortura	79
3.4	La noción cada vez más amplia del alcance de la tortura	80
3.5	¿Cuándo está prohibida la tortura?	83
3.6	Relación con otras normas de derechos humanos	84
3.7	Obligaciones del Estado: prevención, investigación, sanción, reparación	85
3.8	Protección contra los abusos cometidos por particulares	86
	Notas	89
4.	Salvaguardias bajo custodia	99
4.1	Introducción	99
4.2	Salvaguardias durante la detención	101
4.2.1	Fundamentos y procedimientos de la detención	101
4.2.2	La información a los presos sobre sus derechos y las razones de su detención	102
4.2.3	La notificación a los familiares u otras personas	102
4.2.4	Salvaguardias durante el traslado a un lugar de detención	103
4.2.5	Mantenimiento de registros	103
4.3	La prohibición de la detención secreta	104
4.4	La comparecencia de los presos ante una autoridad judicial	104
4.5	El contacto con el mundo exterior	106
4.6	El acceso a asistencia letrada	107
4.7	Cuidados y reconocimientos médicos	107
4.8	Hábeas corpus y otros recursos judiciales para proteger a los presos	108
4.9	Salvaguardias durante el interrogatorio	109
4.10	Salvaguardias para grupos concretos	111
4.11	Salvaguardias en el momento de la puesta en libertad	113
4.12	La eliminación del uso de pruebas obtenidas mediante tortura	113
	Notas	116
5.	Condiciones de detención	121
5.1	Introducción	121
5.2	Reducción del uso de la custodia y el encarcelamiento	126
5.3	Alojamiento	127
5.3.1	Condiciones de las instalaciones	127
5.3.2	Separación de los presos por categorías	127
5.3.3	Ubicación	128
5.3.4	Condiciones sanitarias, higiene, ropa y camas	128
5.4	Otros aspectos del trato	129
5.4.1	Alimentación y bebida	129
5.4.2	La asistencia médica y la función de los profesionales de la salud	129
5.4.3	Ejercicio, esparcimiento y otros servicios	130
5.4.4	Contacto con el mundo exterior	131
5.5	Disciplina y seguridad	132
5.5.1	Registros	132
5.5.2	Uso de la fuerza	132
5.5.3	Dispositivos y técnicas de inmovilización	133
5.5.4	Sanciones disciplinarias	135
5.5.5	Aislamiento en régimen de incomunicación	135
5.5.6	La prevención de la violencia entre los presos	136
5.6	Mantenimiento de registros	136
5.7	Normas para grupos concretos	137
5.7.1	Mujeres	137

5.7.2 Menores	137
5.7.3 Lesbianas, gays, bisexuales y transexuales	138
5.7.4 Presos preventivos	138
5.7.5 Solicitantes de asilo y otros inmigrantes detenidos	139
5.8 Visitas de inspección	141
5.9 Garantizar los derechos de los presos	143
5.9.1 Explicar sus derechos a los presos	143
5.9.2 Denuncias	144
Notas	145
6. Otros contextos	151
6.1 Introducción	151
6.2 Contextos institucionales	151
6.2.1 Instituciones psiquiátricas e instituciones para personas con dificultades en el desarrollo	151
6.2.2 El castigo corporal en las escuelas	153
6.2.3 Orfanatos	154
6.2.4 Tratamiento médico sin consentimiento para cambiar la orientación sexual o la identidad de género	154
6.2.5 Malos tratos en las fuerzas armadas	155
6.3 Utilización de la fuerza en la aplicación de la ley	155
6.3.1 Armas policiales	156
6.4 Castigo corporal judicial y administrativo	157
6.5 La tortura en los conflictos armados	159
6.6 La violencia en el seno de la comunidad y la familia	162
Notas	167
7. Acabar con la impunidad	171
7.1 Introducción	171
7.2 Prohibición por ley	174
7.3 Investigación	175
7.4 El procesamiento de los responsables	180
7.5 La justicia en el extranjero: la jurisdicción universal	182
7.6 Tribunales penales internacionales	185
7.7 Reparación	187
Notas	190
8. La construcción de un mundo sin tortura	199
8.1 Introducción	199
8.2 Iniciativas con respecto a otros gobiernos	199
8.3 La protección de las personas que huyen de la tortura	202
8.4 Un comercio execrable: el comercio de la tortura	204
8.5 Iniciativas intergubernamentales: un programa inacabado	206
8.6 La función de la profesión médica	207
8.7 Hacia un mundo sin tortura: el papel de la sociedad civil	209
Notas	211
Apéndices	
Apéndice 1 Bibliografía: libros, artículos y manuales	215
Apéndice 2 Bibliografía: documentos de Amnistía Internacional	219
Apéndice 3 Bibliografía: documentos y publicaciones de las Naciones Unidas	225
Apéndice 4 Jurisprudencia	231
Apéndice 5 Relación de instrumentos regionales e internacionales	237
Apéndice 6 Prohibiciones de tortura y malos tratos en instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos (extractos)	245

Apéndice 7	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura) (Parte I)	247
Apéndice 8	Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (extracto)	251
Apéndice 9	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (extractos)	253
Apéndice 10	Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptados por la Asamblea General en su resolución 55/89 Anexo, de 4 de diciembre de 2000	255
Apéndice 11	Observación general 20 sobre el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptada por el Comité de Derechos Humanos en su 44 periodo de sesiones (1992)	257
Apéndice 12	Recomendación General 19 sobre violencia contra la mujer, adoptada en 1992 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y relativa a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (extracto)	261
Apéndice 13	Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Anexo a la Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993)	263
Apéndice 14	Recopilación de recomendaciones del relator especial sobre la cuestión de la tortura (del informe del relator especial ante el 56 periodo de sesiones de la Asamblea General de la ONU, A/56/156, 3 de julio de 2001, párr. 39)	267
Apéndice 15	Castigo corporal: observaciones del relator especial sobre la cuestión de la tortura (del informe del relator especial sobre la cuestión de la tortura a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, E/CN.4/1997/7, 10 de enero de 1997, párrs. 4-11)	271
Apéndice 16	Programa de 12 puntos para la prevención de la tortura a manos de agentes del Estado, de Amnistía Internacional	275

Lista de ejemplos de iniciativas

País		Apartado
Albania	Iniciativa del gobierno y de la sociedad civil	8.2
Bolivia	Malos tratos en las fuerzas armadas	6.2.5
Brasil	Reformas prácticas en beneficio de los presos	5.4.4
Brasil	Iniciativa de los fiscales	7.4
Bután	Permiten al CICR visitar las prisiones	5.8
Chile	El caso Pinochet: un intento de ejercer la jurisdicción internacional	7.5
China	Revelaciones por parte de la prensa	8.2
Haití	Mejoras en el trato a los presos	5.1
Irán	Iniciativa parlamentaria	7.4
Japón	Iniciativa en favor de solicitantes de asilo detenidos	5.7.4
Jordania	Se rechazan pruebas obtenidas mediante tortura	4.12
Kenia	Se suprime el castigo corporal en las escuelas	6.2.2
Marruecos	ONG nacionales visitan las cárceles	5.8
Namibia	Se suprime el uso de cadenas	5.5.3
Ruanda	Acción urgente para mejorar las condiciones de detención	5.3.4
Senegal	Iniciativa para poner fin a la tortura por parte de las fuerzas armadas	6.5
Sri Lanka	La comparecencia ante un juez ayuda a las víctimas de torturas	4.4
Zaire	Una víctima de tortura consigue protección	8.3

Siglas y formas abreviadas

A continuación figuran las siglas y los títulos abreviados de instrumentos regionales e internacionales junto con los títulos completos, así como otras siglas y formas abreviadas que se utilizan en este manual. En el apéndice 5 se puede encontrar más información sobre instrumentos regionales e internacionales.

Sigla o forma abreviada	Nombre completo
Carta de la ONU	Carta de las Naciones Unidas
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
Coalición de ONG	Coalición de ONG Internacionales contra la Tortura
Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT)	Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes
Conjunto de Principios sobre Detención	Conjunto de Principios de la ONU para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o Prisión
Convención contra la Tortura	Convención de la ONU contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
Convención sobre el Genocidio	Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio
Convención sobre los Refugiados	Convención sobre el Estatuto de los Refugiados
Convenio Europeo de Derechos Humanos	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura	Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Inhumanos o Degradantes
CPT	(Véase Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Inhumanos o Degradantes)
Cuarto Convenio de Ginebra	Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949 (Convenio IV)
Declaración contra la Tortura	Declaración de la ONU sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
Declaración contra las Desapariciones Forzadas	Declaración de la ONU sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
ECOSOC	Consejo Económico y Social, de la ONU
Estatuto de Roma	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
Manual de PRI	<i>Manual de buena práctica penitenciaria. Implementación de las reglas mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos</i> , publicado por Reforma Penal Internacional (<i>Penal Reform International, PRI</i>) [citado en el apéndice 1]
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Sigla o forma abreviada	Nombre completo
Primer Convenio de Ginebra	Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, del 12 de agosto de 1949 (Convenio I)
(Primer) Protocolo Facultativo al PIDCP	Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego	Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley
Principios Relativos a la Investigación de la Tortura	Principios de la ONU relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
Protocolo Adicional I	Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales
Protocolo Adicional II	Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados no internacionales
Proyecto de Principios Básicos sobre el Derecho a Obtener Reparación	Proyecto de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Graves de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Obtener Reparación y Presentar Recurso
Reglas de Beijing	Reglas Mínimas de la ONU para la Administración de la Justicia de Menores
Reglas de Tokio	Reglas Mínimas de la ONU sobre las Medidas No Privativas de la Libertad
Reglas Mínimas	Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos
Relatora especial sobre la violencia contra la mujer	Relatora especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias
Segundo Convenio de Ginebra	Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, del 12 de agosto de 1949 (Convenio II)
Tercer Convenio de Ginebra	Convenio de Ginebra relativo al trato a los prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949 (Convenio III)
Tribunal para la ex Yugoslavia	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
Tribunal para Ruanda	Tribunal Penal Internacional para Ruanda

Lista de causas

A continuación figuran abreviadas las causas que se citan en este manual, así como la referencia a la página correspondiente. En el apéndice 4 aparecen las listas completas de causas.

Causa	Páginas
<i>A v. UK</i>	87, 92, 95, 97, 169, 234
<i>A contra Australia</i>	149
<i>Aguado contra Nicaragua</i>	117
<i>Ahmed v. Austria</i>	212, 234
<i>Aksoy v. Turkey</i>	192, 234
<i>Albert Womah Mukong contra Camerún</i>	145
<i>Alberto Grille Motta contra Uruguay</i>	196
<i>Al-Adsani v. UK</i>	90, 92, 197, 234
<i>Aloeboetoe y otros contra Surinam</i>	196
<i>Assenov and others v. Bulgaria</i>	191, 192, 234
<i>Aydın v. Turkey (23178/94)</i>	80, 93, 234
<i>Aydın v. Turkey (28293/95, 29494/95 y 30219/96)</i>	196
<i>Azanian Peoples' Organisation (AZAPO) and others v. President of the Republic of South Africa and others</i>	65, 235
<i>Balabou Mutombo contra Suiza</i>	212
<i>Basu v. State of West Bengal</i>	52, 54, 64, 116, 235
<i>Blake contra Guatemala</i>	82, 94, 196, 197
<i>Çakıcı v. Turkey</i>	94, 234
<i>Castillo Petruzzi y otros contra Perú</i>	135, 148
<i>Caso Carandirú</i>	147
<i>Causa Barcelona Traction (Belgium v. Spain)</i>	90
<i>Celis Laureano contra Perú</i>	81, 94, 116
<i>Chahal v. UK</i>	212, 234
<i>Charles Chitat Ng contra Canadá</i>	95, 212
<i>Costello-Roberts v. UK</i>	167, 234
<i>Csaba Párkányi contra Hungría</i>	147
<i>Cyprus v. Turkey (25781/94)</i>	94, 95, 234
<i>Cyprus v. Turkey (6780/74 y 6950/75)</i>	146, 234
<i>D v. UK</i>	212, 234
<i>Democratic Republic of the Congo v. Belgium</i>	193
<i>Dougoz v. Greece</i>	94, 234
<i>East African Asians v. UK</i>	83, 95, 96, 234
<i>Elena Quinteros Almeida y María del Carmen Almeida de Quinteros contra Uruguay</i>	82, 94
<i>Encarnación Blanco Abad contra España</i>	191, 192
<i>Espinoza de Polay contra Perú</i>	148
<i>Ex Parte Attorney General of Namibia, In re Corporal Punishment by Organs of State</i>	168
<i>Filártiga v. Peña-Irala</i>	197, 235
<i>Fox, Campbell and Hartley v. UK</i>	116
<i>G.R.B. contra Suecia</i>	91
<i>Greek case</i>	77, 81, 94
<i>Güleç v. Turkey</i>	167, 168, 234
<i>Hábeas corpus bajo suspensión de garantías</i>	118
<i>Heredia Miranda contra Bolivia</i>	96
<i>H.L.R. v. France</i>	212, 234
<i>Hugo Rodríguez contra Uruguay</i>	191, 196
<i>Hurtado v. Switzerland</i>	118, 234
<i>Ilhan v. Turkey</i>	196, 234

<i>Ireland v. UK</i>	77, 81, 92, 94, 234
<i>Irène Ursoa Parot contra España</i>	191
<i>Ismail Alan contra Suiza</i>	211
<i>John Murray v. UK</i>	234
<i>Kaveh Yaragh Tala contra Suecia</i>	211
<i>Keenan v. UK</i>	92, 135, 146, 148, 234
<i>Kelly and others v. UK</i>	193, 234
<i>Khaled Ben M'Barek contra Túnez</i>	191, 192
<i>Kisoki contra Suecia</i>	211
<i>Kudła v. Poland</i>	92, 234
<i>Kurt v. Turkey</i>	82, 94, 234
<i>Leonor La Rosa Bustamante contra Perú</i>	169
<i>López Burgos contra Uruguay</i>	196
<i>Mahmut Khaya v. Turkey</i>	92, 97, 169, 234
<i>McCann and others v. UK</i>	168, 234
<i>Mejía contra Perú</i>	80, 93, 96, 191
<i>Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua</i>	89, 93
<i>Namunjepo and others v. Commanding Officer, Windhoek Prison and another</i>	148, 235
<i>Ncube and others v. The State (Zimbabwe)</i>	168, 235
<i>Neira Alegría y otros contra Perú</i>	147
<i>O.R., M.M. y M.S. contra Argentina</i>	91, 193
<i>Paul Kelly contra Jamaica</i>	119
<i>Peers v. Greece</i>	92, 94, 234
<i>Prosecutor v. Akayesu</i>	93, 185, 186, 194, 233
<i>Prosecutor v. Aleksovski</i>	187, 195, 232
<i>Prosecutor v. Blaškić</i>	95, 187, 195, 232
<i>Prosecutor v. Delalić and others</i>	90, 91, 93, 94, 185, 186, 190, 194, 232
<i>Prosecutor v. Furundžija</i>	91, 93, 185, 186, 190, 195, 232
<i>Prosecutor v. Jelišić</i>	187, 232
<i>Prosecutor v. Kunarac and others</i>	91, 92, 93, 185, 187, 195, 232
<i>Prosecutor v. Kupreškić and others</i>	187, 232
<i>Prosecutor v. Kvočka and others</i>	187, 195, 232
<i>Prosecutor v. Tadić</i>	90, 185, 194, 232
<i>Public Committee Against Torture in Israel and others v. The State of Israel and others</i>	64, 96, 235
<i>Raninen v. Finland</i>	92, 234
<i>Ribitsch v. Austria</i>	95, 96, 167, 234
<i>Rojas García contra Colombia</i>	94, 196
<i>Salman v. Turkey</i>	92, 234
<i>Satik and others v. Turkey</i>	147, 167, 234
<i>Selçuk and Asker v. Turkey</i>	82, 95, 234
<i>Selmouni v. France</i>	77, 92, 234
<i>Sadiq Shek Elmi contra Australia</i>	91, 212
<i>Soering v. UK</i>	82, 95, 234
<i>State v. Williams and others</i>	168, 285
<i>T.I. v. UK</i>	212, 235
<i>Tomasi v. France</i>	96, 235
<i>Tyrer v. UK</i>	78, 92, 95, 96, 235
<i>Velásquez Rodríguez contra Honduras</i>	82, 85, 87, 94, 97, 148, 169, 191
<i>Vuolanne contra Finlandia</i>	92
<i>W v. Switzerland</i>	145, 235
<i>Winterwerp v. The Netherlands</i>	167, 235
<i>Z and others v. UK</i>	97, 169, 196, 235

Guía para la información bibliográfica

Libros y artículos: en las notas se citan mencionando el autor y la fecha de publicación: por ejemplo, Rodley (1999). En el apéndice 1 figura la información bibliográfica completa.

Documentos de Amnistía Internacional: los informes publicados por *Amnesty International Publications* o por EDAI se citan mencionando el título y el año de publicación (si se trata de documentos antiguos que no tienen índice de AI) o el título y el índice de AI. En el apéndice 2 figura información sobre los documentos de Amnistía Internacional y la forma de conseguirlos.

Documentos y publicaciones de la ONU: el apéndice 3 contiene información sobre las observaciones y recomendaciones generales formuladas por el Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el relator especial sobre la cuestión de la tortura y la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, así como información sobre los informes periódicos presentados por estos órganos ante la Asamblea General o la Comisión de Derechos Humanos de la ONU que se citan en este manual. Los documentos más recientes, que aún no han aparecido en los informes periódicos, sólo se citan en las notas finales de cada capítulo (no en el apéndice 3). El apéndice 3 también contiene información bibliográfica sobre los manuales de formación y otras publicaciones de la ONU que se citan en este manual. En ese mismo apéndice se explican los símbolos de los documentos de la ONU y cómo conseguir documentos y publicaciones de este organismo.

Documentos del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT): se citan mencionando el título, la fecha y la referencia (CPT.../). Muchas de las referencias que aparecen en este manual corresponden a las secciones sustantivas de los informes generales del CPT, de las que este organismo ha publicado una recopilación: *Secciones «Sustantivas» de los Informes Generales del CPT* (CPT/Inf/E (99) 1 (REV. 1)). Los documentos del CPT pueden encontrarse en su sitio web: <www.cpt.coe.int>.

Jurisprudencia: las causas y sentencias judiciales se citan por su nombre y fecha. En el apéndice 4 figura una lista de causas, con la referencia completa; en este apéndice también se puede encontrar información sobre cómo encontrar informes de las causas en Internet y en otras fuentes.

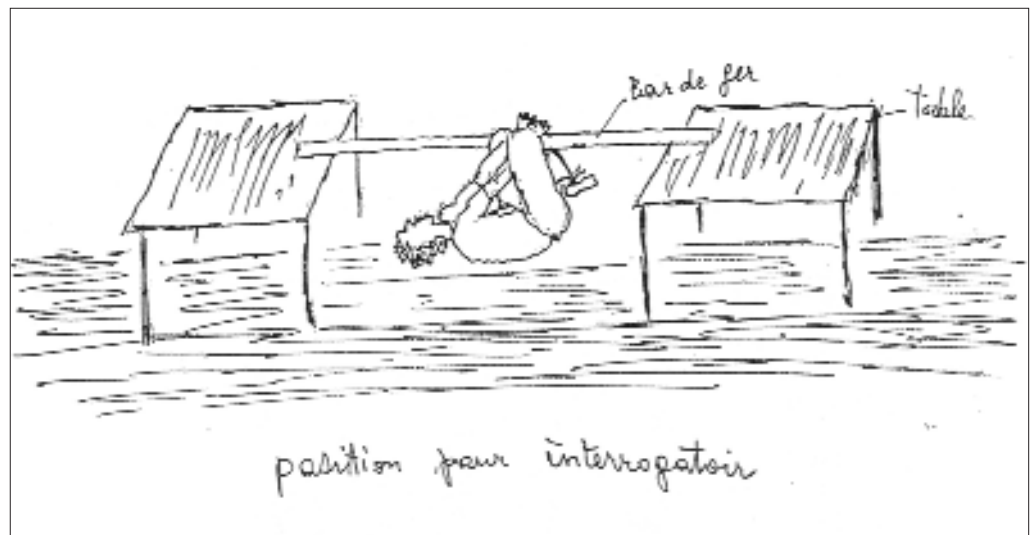
Instrumentos internacionales: los que se citan en este manual figuran en el apéndice 5, en el que también hay información sobre cómo conseguir los textos. En los apéndices 6-15 se reproduce una selección de textos.

Nota sobre la edición en español

En este manual, la traducción de las citas correspondientes a fallos y decisiones de la Corte Internacional de Justicia, los Tribunales para Ruanda y la ex Yugoslavia, la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es de EDAI. La traducción de las citas correspondientes a los informes generales del CPT procede del informe *Secciones «Sustantivas» de los Informes Generales del CPT* (CPT/Inf/E (99) 1, Rev. 1), salvo que se indique expresamente lo contrario, en cuyo caso la traducción es de EDAI; la traducción de los informes sobre visitas a países del CPT también es de EDAI.

En el resto de los casos, las citas de organizaciones internacionales que aparecen en el texto son la versión oficial en español, salvo que se indique lo contrario.

PRÓLOGO



Dibujo realizado por un ex preso que muestra una técnica de interrogatorio utilizada por las fuerzas de seguridad en Casamancia (Senegal) en la década de los noventa. El preso es golpeado con cuerdas y porras mientras permanece colgado de una barra de hierro colocada entre dos mesas.

(Las leyendas *bar de fer*, *table* y *position pour interrogatoire* significan «barra de hierro», «mesa» y «posición para el interrogatorio».) © AI

Comenzaron a hacerme preguntas desde el mismo momento en que me metieron en el microbús. Como yo no contestaba, empezaron a amenazarme, diciendo: «Ahora no hablas, pero en unos minutos, cuando nuestras manos empiecen a pasar entre tus piernas, vas a cantar como un ruiseñor» [...].

Me obligaron a quitarme la falda y las medias, me tumbaron en el suelo, y me ataron las manos y las piernas a estacas. Una persona a la que llamaban Umit Erdal me golpeó las plantas de los pies durante una media hora. Mientras lo hacía, no dejaba de decir: «Aquí hemos hecho hablar a todo el

mundo, ¿acaso crees que no lo vamos a conseguir contigo?», y de insultarme [...].

Urmit Erdal me atacó y me tiró al suelo. Caí boca abajo. Se colocó sobre mi espalda y, con ayuda de alguien más, me introdujo una porra en el ano. Mientras luchaba para ponerme de pie, él decía: «¡Putá! Ya verás lo que vamos a hacerte, pero primero dinos, ¿con cuánta gente te has ido a la cama? No podrás volver a hacerlo. Lo próximo que vamos a hacer es destruirte como mujer» [...].

Sujetaron un cable eléctrico al dedo pequeño de mi pie derecho y otro al extre-

mo de una porra. Intentaron penetrar mi órgano sexual con una porra. Como me resistía, me golpearon en el cuerpo y en las piernas con el mango de una gran hacha. Pronto consiguieron penetrarme con la porra que tenía el cable eléctrico, y pasaron corriente. Me desmayé. Poco después, los soldados que estaban fuera trajeron una máquina que usan para bombear aire al cuerpo y dijeron que me matarían [...].

Declaración de Ayse Semra Eker, detenida en Turquía en mayo de 1972

Con el desgarrador relato del trato que esta joven sufrió a manos de los servicios de información turcos comenzaba el primer gran informe de Amnistía Internacional sobre la tortura, publicado en 1973.ⁱ Con pequeños cambios, podría describir también una sesión de tortura a comienzos del nuevo milenio. La crueldad, las amenazas, los golpes, el uso de electricidad, las agresiones sexuales, el dolor atroz, el ataque a lo más íntimo para conseguir el sometimiento total de la víctima..., todas estas técnicas de tortura siguen utilizándose en la actualidad. Pese a que durante los últimos 50 años se intensificaron los esfuerzos para eliminarla, la tortura es aún una práctica muy extendida.

Un estudio realizado por Amnistía Internacional sobre los expedientes de investigación pertenecientes al periodo comprendido entre 1997 y mediados de 2000 concluyó que, durante esa época, la organización había recibido informes sobre tortura y malos tratos¹ a manos de agentes del Estado en más de 150 países. En más de 70 había habido presos políticos² entre las víctimas, y, según los informes, en más de 130 habían sufrido torturas o malos tratos delincuentes comunes o presuntos delincuentes. Asimismo, los informes indicaban que en más de 80 se habían producido muertes como consecuencia de torturas. Estas cifras se referían únicamente a la actuación de agentes del Estado, y en ellas no se incluían los abusos por parte de particulares o de grupos políticos armados que pueden asimilarse al concepto de tortura o malos tratos.ⁱⁱ

En octubre de 2000, Amnistía Internacional inició una campaña internacional contra la tortura, la tercera en la historia de la organización. Se escogió el lema *¡Actúa ya! Tortura, nunca más* para hacer hincapié en que la gente tiene una función importante que desempeñar en la lucha contra la tortura y los malos tratos en todo el mundo. La campaña pretendía movilizar a la opinión pública mundial para garantizar que la lucha contra la tortura sigue siendo una prioridad en la agenda internacional.

La Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que nadie será sometido a

tortura o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Desde su aprobación, en 1948, han ocurrido muchas cosas en la lucha contra la tortura. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) y organizaciones intergubernamentales³ regionales han aprobado minuciosas salvaguardias para la prevención de la tortura y han creado mecanismos para resolver el problema. Los gobiernos han introducido reformas legales. Los tribunales nacionales han tomado importantes decisiones. Se han creado organizaciones no gubernamentales (ONG) para combatir la tortura y ayudar a las víctimas. Abogados, médicos y otros profesionales han actuado con valor y pericia. Ciudadanos de a pie han participado en la tarea, presionando a los gobiernos para que actúen. Se ha conseguido mucho, pero el hecho de que la tortura siga existiendo demuestra que aún queda mucho por hacer.

Este manual de acción se ocupa de la lucha contra la tortura. Aúna las ideas, las técnicas, los logros, las normas que rigen la actuación de los gobiernos y los medios para ponerlas en práctica nacidos del esfuerzo de los activistas de todo el mundo que han luchado contra la tortura durante los últimos 25 años, e incluso más. Nuestra esperanza es que las personas y las organizaciones de todo el mundo a quienes preocupa el tema de la tortura se beneficien de conocer lo que otros han hecho, reforzando así la lucha contra la tortura.

El **capítulo 1** del manual explica a grandes rasgos la evolución y las principales conquistas de la lucha contra la tortura desde la Segunda Guerra Mundial. Relata cómo han evolucionado las ideas sobre el tema, ofrece un marco de acción contra la tortura basado en el concepto de voluntad política y proporciona breves descripciones de los principales mecanismos y organismos regionales e internacionales creados para combatir la tortura, como el Comité contra la Tortura de la ONU, el relator especial de la ONU sobre la cuestión de la tortura y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT).

En el **capítulo 2** se presentan ejemplos que ilustran las diversas vías que se han seguido para combatir la tortura en seis países, en los que los logros han sido, con frecuencia, resultado de una combinación de factores. Es posible que algunos de estos factores sean exclusivos de un país concreto, pero otros tienen una relevancia más amplia.

En el **capítulo 3** se expone de forma resumida la evolución de las normas internacionales que proporcionan un marco de acción contra la tortura. Describe la obligación de los Estados, en virtud del derecho internacional, de prohibir e impedir la tortura y de poner a los responsables en manos de la justicia.

i Amnistía Internacional: *Report on Torture* (1973), pp. 9-10 (citado en el apéndice 2 de este manual).

ii Ésta y otras estadísticas sobre los casos de tortura en todo el mundo pueden encontrarse en *¡Actúa ya! Tortura nunca más*, de Amnistía Internacional (2000).

Los capítulos 4 y 5 se ocupan de los abusos a los que han sido sometidas personas detenidas por agentes del Estado. El **capítulo 4** describe las salvaguardias que se han ideado para proteger a los presos, especialmente en las primeras fases de la detención, en las que el riesgo de tortura es mayor. El **capítulo 5** se ocupa de las condiciones de detención de los presos, algunas de las cuales, solas o combinadas con otras, pueden constituir tortura o malos tratos.

El **capítulo 6** habla de la tortura en otros contextos. Abarca temas como la tortura y los malos tratos en escuelas e instituciones psiquiátricas, el castigo corporal, la tortura en los conflictos armados y la violencia en la comunidad y en la familia.

El **capítulo 7** se ocupa de la prohibición de la tortura en virtud del derecho internacional, la investigación de las denuncias y los informes sobre torturas, la entrega de los responsables a la justicia y la obtención de una reparación por parte de las víctimas. Incluye información sobre el ejercicio de la jurisdicción universal y la labor de los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la ex Yugoslavia.

El **capítulo 8** describe las medidas adicionales que los gobiernos deben tomar en relación con la tortura infligida en el extranjero, con recomendaciones sobre la forma de poner fin al comercio de la tortura y de impedir la devolución de personas a un país en el que corren peligro de ser torturadas. También analiza la función de la profesión médica y de otros sectores de la sociedad civil en la erradicación de la tortura.

Siempre que es posible, el manual cita las normas internacionales más importantes y aporta ideas para su aplicación en la práctica. En algunos apartados se incluyen ejemplos de **iniciativas de acción** que han obtenido resultados. Quizá no se haya puesto fin a la tortura y los malos tratos, pero todos los logros han sido importantes en alguna medida. Éstos no son los únicos ejemplos —podrían haberse citado muchos otros—, pero se han seleccionado porque ilustran una amplia variedad de enfoques con respecto al reto de la lucha contra la tortura. También se sugiere bibliografía en la que puede obtenerse **más información**.

La campaña mundial más reciente de Amnistía Internacional contra la tortura ha intentado conseguir avances en tres áreas interrelacionadas: prevenir la tortura, combatir la discriminación y vencer la impunidad. Las tres se reflejan a lo largo de todo el manual. En concreto, en el capítulo 1 se analiza la relación entre tortura y discriminación, en el capítulo 4 se describen las salvaguardias preventivas, especialmente en lo que se refiere a las personas bajo custodia, y en el capítulo 7 se exponen las medidas necesarias para poner fin a la impunidad de las torturas a manos de agentes del Estado.

El informe se acompaña de apéndices con textos fundamentales, direcciones de sitios web e información adicional que puede ayudar a los lectores a mantenerse al corriente de las novedades. Se producirán nuevos acontecimientos, pero la información y las ideas básicas de este manual pueden servir para perfilar un programa de las actividades de lucha contra la tortura en los próximos años.

Notas

1 En este manual se utilizan los términos «tortura y malos tratos» para hacer referencia a «penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes». Para facilitar la lectura, el término «tortura» se utiliza con frecuencia para aludir conjuntamente a la tortura y los malos tratos.

2 En general, en este manual se utiliza el término «preso» para hacer referencia a personas privadas de libertad mediante cualquier forma de deten-

ción o prisión. Cuando es necesario se distingue entre presos condenados —personas encarceladas por haber sido declaradas culpables de un delito— y presos no condenados o «detenidos», como los que están en prisión preventiva y las personas en situación de detención administrativa.

3 Las organizaciones intergubernamentales son organizaciones internacionales formadas por gobiernos que, a través de ellas, pueden celebrar consultas y adoptar posiciones e iniciativas conjuntas.

CAPÍTULO 1

EL AUMENTO DE LA RESPUESTA INTERNACIONAL FRENTE A LA TORTURA

1.1 El crecimiento de un movimiento internacional

A lo largo de los años, el horror de la tortura ha animado a la gente a emprender acciones en su contra. Este capítulo analiza el crecimiento del movimiento contra la tortura desde la Segunda Guerra Mundial y resume los cambios que se han producido en la forma de considerar esta cuestión.

El artículo 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** afirma: «Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes». La adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de la ONU en 1948 expresó el acuerdo al que habían llegado los Estados de que toda persona tiene derecho a no ser sometida a torturas ni malos tratos. Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), adoptado en 1966, este derecho nunca debe restringirse, ni siquiera «en situaciones excepcionales que

pongan en peligro la vida de la nación» (artículo 4). El derecho internacional humanitario, al que habitualmente se denomina *leyes de guerra*, también prohíbe de forma terminante la tortura y los malos tratos.

En virtud del derecho internacional, la tortura y los malos tratos están prohibidos en todo momento y circunstancia. Las leyes y constituciones nacionales también prohíben la mayor parte de las formas de tortura y malos. Un funcionario público que inflige torturas o las tolera está violando las leyes que debe hacer respetar.

Gran parte de la lucha contra la tortura implica la creación de un Estado de derecho: el principio que sostiene que las acciones de los funcionarios públicos deben atenerse rigurosamente a la ley y que dichos funcionarios no están por encima de la ley y deben someterse a ella igual que los ciudadanos de a pie.¹ En el ámbito internacional, puede considerarse que la lucha contra la tortura implica la creación de un Estado de Derecho internacional, —que supone la capacidad de abordar a escala inter-



El secretario general de Amnistía Internacional, Pierre Sané (izquierda), presenta en diciembre de 1998 a Kofi Annan, secretario general de la ONU, millones de compromisos de apoyo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el 50 aniversario de su adopción. La adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948 expresó el acuerdo al que habían llegado los Estados de que toda persona tiene derecho a no ser sometida a torturas ni malos tratos. © AI

nacional las infracciones cometidas por todos los Estados sin excepción de la obligación de respetar y garantizar la prohibición de la tortura y los malos tratos—, y de los medios para garantizar, también en todo el mundo, la responsabilidad penal individual por torturas. Muchos de los logros conseguidos en la lucha contra la tortura desde la Segunda Guerra Mundial se han producido en este campo.

La creación de la ONU tras las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial fue un paso clave en la mejora de los derechos humanos. La ONU se ocupó de los derechos humanos desde el principio. El artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas (Carta de la ONU), adoptada en 1945, establece que una de las finalidades de la ONU es «realizar la cooperación internacional [...] en

el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos». Tal y como se describe en una publicación de la ONU de la misma época:

La promoción y protección de los derechos humanos, que antes correspondía a los Estados, se ha convertido en una responsabilidad internacional. Esta responsabilidad no se limitó simplemente a un compromiso internacional establecido en términos generales. Se convirtió en parte de un programa internacional, auspiciado por los principales organismos y agencias de las Naciones Unidas y articulado en los programas de trabajo de las comisiones, los comités y los subcomités correspondientes.²

La primera iniciativa importante del programa de derechos humanos de la ONU consistió en la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Al adoptarla, los gobiernos del mundo, representados en la Asamblea General, acordaron que todas las personas tienen derechos humanos fundamentales. Estos derechos son de aplicación universal, no sólo en aquellos países cuyos gobiernos opten por concederlos. De este principio se deduce que todos los gobiernos deben respetar los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, y que una persona cuyos derechos humanos hayan sido violados puede recurrir contra el gobierno responsable. Además, el hecho de que los gobiernos adoptaran conjuntamente la Declaración Universal significa que las violaciones de derechos humanos son un asunto que les incumbe a todos. El derecho a no sufrir torturas ni malos tratos debe respetarse en todo el mundo.

Con los años, a la Declaración Universal de Derechos Humanos le siguieron muchos otros **instrumentos de derechos humanos regionales e internacionales**: textos normativos relativos a los derechos humanos aprobados por la ONU o por organizaciones intergubernamentales regionales, como la Unión Africana (que antes era la Organización de la Unidad Africana), la Organización de los Estados Americanos y el Consejo de Europa. Estos instrumentos incorporan **normas** de actuación gubernamental y, de forma indirecta, también particular. Las normas obligan a los gobiernos y a sus funcionarios a no someter a nadie a torturas ni malos tratos y a proteger a las personas contra tales abusos cuando quienes los cometen son particulares. En función de su origen, las normas son **obligaciones** legalmente **vinculantes** o constituyen **recomendaciones**; algunas de estas últimas son tan categóricas que pueden considerarse obligaciones. Muchos de los instrumentos en los que se exponen estas normas han sido **adoptados sin votación**, señal de la existencia de un firme acuerdo en el que ninguno de los Estados miembros representados en el organismo que los adoptó desea que conste su oposición a ellos.

La redacción de instrumentos de derechos humanos es siempre motivo de intensos debates acerca de lo que debe o no debe incluirse en ellos. A menudo las organizaciones no gubernamentales (ONG) han influido de manera importante en el resultado de estos debates, aunque no pertenezcan a las organizaciones intergubernamentales ni puedan votar en ellas. Amnistía Internacional y otras ONG han presionado una y otra vez a los gobiernos para que adopten instrumentos que proporcionen

la mayor protección posible contra las violaciones de derechos humanos.

A la Declaración Universal de Derechos Humanos le siguió la aprobación, en 1966, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**, que, en su artículo 7, prohíbe la tortura y los malos tratos.³ Al convertirse en Parte en el PIDCP, un Estado está obligado legalmente a respetar la prohibición y a garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción el derecho a no ser sometidas a tortura o malos tratos. La tortura y los malos tratos se prohíben en términos similares en los tratados regionales generales de derechos humanos aprobados desde la Segunda Guerra Mundial: el **Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales** (Convenio Europeo de Derechos Humanos), aprobado en 1950; la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, aprobada en 1969; la **Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos**, aprobada en 1981; y la **Carta Árabe de Derechos Humanos**, que fue probada en 1994 pero aún no está en vigor. En el derecho internacional humanitario, tratados fundamentales aprobados desde la Segunda Guerra Mundial (los **Convenios de Ginebra de 1949** y los **Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949**, de 1977) también contienen prohibiciones de tortura y malos tratos.

En la década de los sesenta y a principios de los setenta, como organización creada para luchar en favor de los presos de conciencia, Amnistía Internacional fue haciéndose cada vez más consciente del problema de la tortura, gracias a la información que recibía de presos y otras fuentes en distintas partes del mundo. El 10 de diciembre de 1972, Día de los Derechos Humanos (el día fijado por la ONU para conmemorar la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos), Amnistía Internacional lanzó su primera Campaña Internacional contra la Tortura. Su informe sobre la tortura (*Report on Torture*), publicado al año siguiente, contenía información sobre torturas y malos tratos en más de 70 países y territorios durante el periodo comprendido entre 1970 y mediados de 1973. Estaba claro que numerosos Estados estaban infringiendo abiertamente la prohibición de la tortura que habían defendido en 1948.

Tras la información llegó la acción. En 1975, la Asamblea General de la ONU adoptó sin votación la **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes** (Declaración contra la Tortura), que establecía medidas detalladas que los gobiernos debían adoptar para impedir la tortura. Posteriormente se adoptaron instrumen-

tos de la ONU que se ocupaban de la prohibición de la tortura en relación con las profesiones médica y policial.⁴ En 1981, la Asamblea General creó el **Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura**, un fondo internacional para proporcionar asistencia humanitaria a las víctimas de tortura y a sus familias.

En los años posteriores a la campaña de Amnistía Internacional nacieron nuevas organizaciones para luchar contra la tortura, y el trabajo de las organizaciones ya existentes mejoró. AI creó una red de Acción Urgente en la que participaban miembros de todo el mundo que podían hacer llamamientos inmediatos en favor de personas que corrían peligro de ser torturadas. Entre las nuevas ONG estaba la que en la actualidad se conoce como Asociación para la Prevención de la Tortura, que fue creada en 1977, inicialmente con el objetivo de promover la creación de un sistema internacional de visitas a lugares de detención como medida preventiva contra la tortura (véase el apartado 5.8 de este manual).⁵ En 1986 se creó la Organización Mundial contra la Tortura, para facilitar la actuación de las ONG nacionales en el ámbito internacional. A comienzos de la década de los ochenta se habían creado centros que proporcionaban cuidados médicos y psicosociales a víctimas de tortura en países en los que existía ésta, como Argentina, Chile y Uruguay, así como en países receptores de refugiados, como Bélgica, Canadá, Dinamarca, Francia, los Países Bajos y Suecia (véase el apartado 8.6 de este manual).

A medida que aumentaba el número de ONG internacionales, organizaciones nacionales emprendieron la importantísima tarea de combatir la tortura en sus propios países, con frecuencia en condiciones de represión extrema. Estas organizaciones realizaron actividades como la intervención urgente ante las autoridades cuando existía temor de tortura, la documentación de casos, la presentación de demandas ante los tribunales en nombre de las víctimas de torturas y el envío de información a ONG internacionales y organizaciones intergubernamentales que podían emprender acciones desde el extranjero.

Pese a las iniciativas y las conquistas, la tortura siguió existiendo. En 1984, Amnistía Internacional lanzó su segunda Campaña Contra la Tortura con la publicación de *Tortura. Informe de Amnistía Internacional*, en el que se documentaban o se hacía referencia a informes de torturas y malos tratos en 98 países durante el periodo comprendido entre 1980 y mediados de 1983. De la divulgación y la denuncia, la campaña había pasado a centrarse en la prevención. El Programa de 12 Puntos para la Prevención de la Tortura, de Amnis-

tía Internacional, dio a conocer las medidas más importantes que era necesario tomar. Vinculada a este tema estaba la idea de que el fin de la tortura es fundamentalmente una cuestión de voluntad política.

Durante la campaña, Amnistía Internacional instó a los gobiernos a que aprobasen una convención contra la tortura y creasen un mecanismo de la ONU para intervenir en casos urgentes de tortura. El 10 de diciembre de 1984, la Asamblea General de la ONU adoptó la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** (Convención contra la Tortura), tratado internacional que obliga a los Estados Partes a tomar medidas concretas para impedir e investigar los casos de tortura y establece la **jurisdicción universal** para el procesamiento de los presuntos torturadores. La Convención también prevé la creación de un **Comité contra la Tortura** para supervisar la aplicación de sus disposiciones. En 1985, la ONU decidió nombrar un **relator especial sobre la cuestión de la tortura**; en la actualidad, el trabajo de este relator incluye el envío de llamamientos urgentes a gobiernos de países en los que, según la información recibida, hay alguien que corre peligro de sufrir torturas.

Durante los años siguientes, la ONU aprobó numerosos instrumentos nuevos relativos a la prevención de la tortura y la creación de condiciones de detención humanas. Uno de los más importantes fue el **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión** (Conjunto de Principios sobre Detención), que la Asamblea General aprobó en 1988. Otras novedades importantes fueron la creación de Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la ex Yugoslavia, además de la creación, en 1998, del **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**, que prevé el procesamiento penal internacional de las personas acusadas de actos constitutivos de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidio, incluida la tortura (véase el capítulo 7).

En el ámbito regional, el **Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes** (Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura), aprobado por el Consejo de Europa en 1987, establece la creación de un Comité con potestad para visitar lugares de detención en Europa, mientras que la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, aprobada por la Organización de los Estados Americanos en 1985, establece un sistema de jurisdicción universal en el continente americano.

Durante los años siguientes a la segunda campaña de Amnistía Internacional contra la

tortura se crearon más ONG nacionales e internacionales, que luchaban contra esta práctica y pedían que se facilitaran más medios para el tratamiento y cuidado de las víctimas. Sin embargo, la tortura siguió existiendo. En los últimos años, AI ha recibido con regularidad informes sobre torturas y malos tratos en más de 100 países cada año.⁶

En 1993, la **Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos** de la ONU adoptó la **Declaración y Programa de Acción de Viena**, y afirmó que «una de las violaciones más atroces de la dignidad humana es el acto de tortura, que destruye esa dignidad de las víctimas y menoscaba la capacidad de las víctimas para reanudar su vida y sus actividades». La Conferencia instó a «todos los Estados a que pongan fin inmediatamente a la práctica de la tortura y erradiquen para siempre este mal».⁷

En 1996, Amnistía Internacional convocó una **Conferencia Internacional sobre la Tortura** en Estocolmo, en la que se reunieron expertos y defensores de los derechos humanos procedentes de todo el mundo. Una de sus tareas consistió en examinar medios viables de poner en práctica las normas acordadas. De la conferencia se desprendió un mensaje importante: dado que los gobiernos no habían cumplido con su deber de poner fin a la tortura, había llegado el momento de que las ONG unieran sus fuerzas y les pidieran responsabilidades. La conferencia marcó el inicio de un nuevo activismo y de la idea generalizada de que las ONG que luchan contra la tortura tienen metas comunes.⁸

La tercera campaña internacional de Amnistía Internacional contra la tortura, que se inició en octubre de 2000, retomó esta idea. Entre otras cosas, la campaña pretendía que aumentase la cooperación entre las ONG locales e internacionales para combatir la tortura.

La nueva campaña también proporcionó la oportunidad de analizar el problema de la tortura desde nuevas perspectivas.

Bibliografía complementaria

Sobre la historia del uso de la tortura y su erradicación como método legal de investigación, véase *Torture*, de Peters (1996).

Sobre la evolución de las normas internacionales contra la tortura, véase *The Treatment of Prisoners under International Law*, de Rodley (1999) capítulos 1-2. Sobre la historia de la Convención contra la Tortura, véase *The United Nations Convention against Torture: A Handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*, de Burgers y Danelius

(1988), y *The U.N. Convention on Torture and the Prospects for Enforcement*, de Boulesbaa (1999).

1.2 Cambios en el concepto de tortura

Durante la Segunda Guerra Mundial se produjeron grandes abusos de poder por parte del Estado, que se cometieron contra personas privadas de libertad y recluidas por agentes estatales. Los instrumentos internacionales de derechos humanos elaborados tras la guerra fueron concebidos para prevenir tales abusos, estableciendo obligaciones y prohibiciones absolutas, creando salvaguardias y disponiendo el derecho a un recurso efectivo.

La primera Campaña contra la Tortura de Amnistía Internacional se correspondió con esta visión. Las víctimas cuyos casos se describían en el documento *Report on Torture* eran fundamentalmente presos a los que el Estado había privado de libertad por razones políticas; las torturas que habían sufrido constituían un **método de represión política**. Las normas preventivas aprobadas después de la campaña, como las de la Declaración contra la Tortura, estaban destinadas sobre todo a la protección de personas bajo custodia policial. Mediante la presión ejercida para que estas normas se pusieran en práctica, la segunda Campaña contra la Tortura de Amnistía Internacional siguió los pasos de la primera.

Sin embargo, el concepto de tortura y malos tratos era más amplio. Las **condiciones de detención**, si eran lo suficientemente malas, podían constituir trato cruel, inhumano o degradante. En el artículo 7 del PIDCP se reconoció la **experimentación médica o científica** sin consentimiento como una forma de tortura o maltrato (véase el apartado 3.4 de este manual). El **castigo corporal** también se incluyó en esta prohibición, de conformidad con la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.⁹

Aunque durante las décadas de los setenta y ochenta se consideraba que el problema de la tortura estaba relacionado sobre todo con los presos políticos, la prohibición de la tortura y los malos tratos que aparece en la Declaración Universal de Derechos Humanos es válida para todas las personas sin distinción. En muchos de los apartados de países de *Tortura. Informe de Amnistía Internacional* se reconocía que las torturas y los malos tratos a presuntos delincuentes comunes eran práctica generalizada, aunque la mayor parte de la información que llegaba a Amnistía Internacional se refería a presos políticos y, por lo tanto, el informe se centraba en ellos.

En los años ochenta, en diversos países se produjo un debilitamiento de los regímenes represivos y la sustitución de dictaduras militares por gobiernos civiles elegidos, a lo cual siguió el fin de la Guerra Fría. Al disminuir el uso de la tortura contra los presos políticos, diversos grupos de derechos humanos comenzaron a prestar más atención a las torturas y los malos tratos que sufrían **presuntos delincuentes comunes y miembros de otros grupos**. Al mismo tiempo se reconoció la importancia de la relación entre tortura y **discriminación** —discriminación contra las mujeres, los pobres, los grupos étnicos, raciales o de otro tipo, discriminación basada en la identidad sexual— y la necesidad de proporcionar protección especial a los grupos afectados, como los niños, a los que, evidentemente, resulta más fácil dañar y maltratar que a los adultos.

Con el fin de la Guerra Fría aparecieron nuevos informes sobre el uso de la tortura contra civiles en **conflictos armados**: la violación de mujeres y niñas en la ex Yugoslavia, la amputación de miembros en Sierra Leona y otras atrocidades en distintos lugares. A menudo, los responsables no eran fuerzas gubernamentales, sino miembros de grupos de oposición o bandos no estatales de conflictos armados.

Al igual que había ocurrido en los años setenta, las torturas solían infligirse en la sala de interrogatorios, en la jefatura de la policía secreta o en comisarías de policía, cárceles y otras instituciones oficiales. Pero la divulgación de la existencia de la práctica de la «desaparición» demostró que también se estaba reteniendo y torturando a personas en lugares secretos sin haber reconocido su detención. La lista de ámbitos en los que había que abordar el tema de la tortura, incluido el ámbito de no privación de libertad, también ampliaba la labor de las organizaciones intergubernamentales. El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura establecía la creación de un Comité (al que en este manual nos referimos como Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, CPT), autorizado para visitar «cualquier lugar [...] donde haya personas privadas de la libertad por una autoridad pública» (véase el apartado 5.8 de este manual), y el CPT pronto comenzó a realizar visitas e informar sobre instituciones psiquiátricas, orfanatos y centros de detención provisional para inmigrantes, además de cárceles y comisarías de policía. El Comité de Derechos Humanos afirmó en 1992 que la prohibición de la tortura y los malos tratos en virtud del artículo 7 del PIDCP «protege, en particular, a los niños, a los alumnos y a los pacientes de los establecimientos de enseñanza y las instituciones médicas». ¹⁰ Y cuando

una persona es golpeada por la policía mientras permanece indefensa en el suelo, esta actitud también puede considerarse tortura o maltrato, aun cuando la víctima no haya sido puesta bajo custodia oficialmente.

Mediante la lucha de los movimientos de mujeres para abordar la **violencia en el seno de la comunidad y la familia** se planteó una nueva faceta del concepto, que ya estaba cambiando, del problema de la tortura y los malos tratos. En estos casos, la responsabilidad no recaía en agentes del Estado, sino en particulares, pero el Estado faltaba con frecuencia a su deber de proporcionar protección, poner a los responsables a disposición judicial y ofrecer recursos efectivos, y esa negligencia era discriminatoria. ¹¹ En 1992, el Comité de Derechos Humanos hizo referencia al deber que tienen los Estados Partes en el PIDCP de brindar a todo el mundo protección contra la tortura y los malos tratos «infligidos por personas que actúen [...] a título privado». ¹¹ En la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU, adoptada en 1992, y en la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1993 se detallaron las medidas que los gobiernos deben tomar para eliminar la violencia contra las mujeres, incluida la tortura y los malos tratos (véase el apartado 6.6).

Hay otras cuestiones de derechos humanos que también están estrechamente relacionadas con el problema de la tortura. Amnistía Internacional lleva mucho tiempo sosteniendo que la **pena de muerte** es la pena más cruel, inhumana y degradante y que, por lo tanto, viola el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, además del artículo 3, que establece el derecho a la vida; ésta es una idea que cada vez goza de mayor aceptación. ¹² Las **«desapariciones»** han sido reconocidas como violaciones del derecho, tanto de las víctimas como de sus familias, a no ser sometido a tortura ni malos tratos (véase el apartado 3.4). Entre otros abusos que se ha considerado que constituyen torturas y malos tratos están el **castigo corporal, la destrucción de casas** y determinados **abusos específicamente relacionados con el género**, como la **mutilación genital femenina**. ⁱⁱ

En la lucha contra la tortura han cambiado muchas cosas a lo largo de los años. La formulación del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada en 1948 sigue siendo válida, pero la interpretación y la legislación aplicable han evolucionado. La tortura aún existe, pero está claro que es un problema mucho más amplio y complejo de lo que parecía entonces.

i Tal y como apuntó el Comité de Derechos Humanos, «la desigualdad que padecen las mujeres en el mundo en el disfrute de sus derechos está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura, incluso en las actitudes religiosas» (Observación General 28 sobre el artículo 3 del PIDCP, párrafo 5). La Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer afirma que «la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer» y «uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre» (preámbulo, párrafo 4).

ii En el apartado 3.4 se hace un análisis de los abusos que se ha considerado que constituyen torturas o malos tratos.

La tercera campaña mundial de Amnistía Internacional contra la tortura se concibió para reflejar estas nuevas ideas. Ha intentado dar a conocer las formas en que los abusos por parte de particulares pueden constituir tortura o malos tratos, y la necesidad de que los Estados actúen con la debida diligencia a la hora de proteger a las personas contra la violencia en la comunidad y la familia.

En el ámbito internacional, gran parte de las iniciativas en contra de la tortura se han dedicado a la elaboración de normas para prevenirla, sobre todo la tortura sufrida por las personas que se encuentran bajo custodia oficial. También existe un importante conjunto de normas relativas a las condiciones de detención. Basado en las experiencias en la lucha contra la tortura de defensores de los derechos humanos en todo el mundo, gran parte de este informe se centra en la tarea de aplicar las normas. Esto puede ayudar a crear una cultura de derechos humanos en la que la tortura se considere inaceptable en todas partes.

Un informe elaborado mientras la concepción del problema está aún en evolución sólo puede reflejar la situación en el momento de redactarlo. Un nuevo informe publicado dentro de diez años transmitirá sin duda nuevas perspectivas del problema de la tortura, nuevas ideas y nuevas soluciones.

1.3 Tortura y discriminación

Uno de los temas de la tercera campaña de Amnistía Internacional contra la tortura ha sido la relación entre tortura y discriminación, así como el uso de la tortura y los malos tratos contra miembros de la sociedad especialmente vulnerables, como los niños.

La discriminación¹³ atenta contra la noción misma de los derechos humanos. Niega sistemáticamente sus derechos humanos plenos a ciertas personas o grupos simplemente por su identidad o por sus creencias. Es un ataque contra el principio fundamental consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos: que los derechos humanos son inherentes a todas las personas y se aplican a todos los seres humanos, sin distinción.

La tortura se nutre de la discriminación. Toda tortura implica la deshumanización de la víctima, la eliminación de cualquier lazo de compasión humana entre el torturador y el torturado.¹⁴ Ese proceso de deshumanización resulta más fácil si la víctima pertenece a un grupo social, político o étnico despreciado. La discriminación allana el camino a la tortura al permitir que no se vea a la víctima como a un ser humano, sino como a un objeto que, como

tal, puede ser tratado de forma inhumana. Tal y como afirma el Comité contra la Tortura, «cualquier tipo de discriminación puede crear un ambiente en el que sea más fácil aceptar la tortura y los malos tratos infligidos a los “otros” grupos objeto de intolerancia y de trato discriminatorio, y [...] la discriminación socava el logro de la igualdad de todas las personas ante la ley».¹⁵

La discriminación contra ciertos grupos incrementa de diferentes maneras su vulnerabilidad ante la tortura a manos de agentes del Estado. La discriminación incluida en la ley (por ejemplo, cuando la ley penaliza la homosexualidad o limita las libertades fundamentales de las mujeres) puede constituir una licencia para torturar. Por su parte, las prácticas discriminatorias a la hora de hacer cumplir la ley pueden afectar tanto a las probabilidades de una persona concreta de entrar en contacto con el sistema de justicia penal como al trato que esa persona recibe una vez que está en manos de dicho sistema.

La identidad o cualquier otra condición de la víctima puede afectar también a la naturaleza y las consecuencias de los malos tratos: por ejemplo, los niños reclusos junto con adultos son especialmente vulnerables a la violación y la violencia sexual. Las víctimas procedentes de grupos marginados pueden asimismo tener un acceso menor a los recursos legales. La discriminación refuerza la impunidad y reduce la probabilidad de que las autoridades tomen medidas en los casos de torturas y malos tratos.

La discriminación también significa que a ciertos grupos se les niega la igualdad ante la ley frente a la violencia que se les inflige en el seno de la comunidad y la familia, como la violencia contra las mujeres, los ataques contra los niños de la calle, las agresiones racistas o los crímenes por odio homófobo. Estas violentas manifestaciones de prejuicios suelen verse facilitadas y alentadas por la falta de actuación de las autoridades.

El PIDCP contiene una cláusula que establece que sus disposiciones deben respetarse «sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social» (artículo 2.1). Otros importantes instrumentos de derechos humanos regionales e internacionales que prohíben la tortura y los malos tratos contienen disposiciones similares,¹⁶ al igual que otros instrumentos que se ocupan de asuntos relevantes para la prevención de la tortura, como las condiciones de detención y los derechos de los detenidos.¹⁷ De conformidad con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura, causar intencionadamente

dolor o sufrimiento grave «por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación» se considera acto de tortura. A su vez, instrumentos regionales e internacionales destinados a combatir la discriminación o proteger a grupos concretos contienen prohibiciones explícitas de tortura y malos tratos, así como prohibiciones de causar daños a la integridad física o mental en virtud de las cuales estarían claramente prohibidos diversos actos de torturas y malos tratos (véase el apartado 3.2.3 de este manual).

En sus informes a la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, el relator especial sobre la cuestión de la tortura ha analizado las torturas sufridas por mujeres,¹⁸ niños¹⁹ y miembros de minorías sexuales,²⁰ así como el vínculo entre tortura y pobreza.²¹ Por su parte, la relatora especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias (relatora especial sobre la violencia contra la mujer) ha analizado la relación entre tortura y género. El Comité contra la Tortura se ha encargado de examinar los vínculos entre tortura y racismo.

El análisis de las torturas sufridas por **mujeres** realizado por el relator especial sobre la tortura se ha centrado especialmente en la violación y los abusos sexuales (véase el apartado 3.3.2). Tal y como ha indicado el relator especial:

Además de ser una forma especialmente traumática de tortura para la víctima, la violación puede tener consecuencias secundarias muy negativas. En muchas situaciones es posible que una mujer sea reacia a buscar reparación denunciando una violación debido a las graves repercusiones sociales que pueden derivarse de ello. El estigma con que en muchas comunidades se marca a una mujer que ha sido violada puede tener consecuencias especialmente terribles para la vida privada y pública de la mujer. Además del estigma social, es posible que algunas víctimas sufran represalias directas de familiares. En algunos países, donde se han establecido severas sanciones legales contra el adulterio y donde los requisitos que se exigen para demostrar fehacientemente que ha habido violación son estrictos, es posible que una mujer que denuncia una violación corra el riesgo de exponerse a ser procesada. En consecuencia, cuando la violación o la agresión sexual contra una mujer constituye un método de tortura, las posibilidades de que el torturador actúe con impunidad suelen ser desproporcionadamente mayo-

res que en el caso de otros métodos de tortura.²²

El relator especial ha señalado que «las mujeres embarazadas son especialmente vulnerables a la tortura», ya que corren el riesgo de sufrir un aborto y de tener otros problemas de salud, además de la posibilidad de que el feto resulte dañado. Además, «las mujeres son a veces torturadas como sustitutas del auténtico objetivo, que puede ser el esposo de la víctima o un familiar o amigo» y, en algunos casos sobre los que se recibió información, «el sexo de una persona constituía al menos parte del motivo mismo de la propia tortura, como en los casos en que mujeres fueron supuestamente violadas por dedicarse al activismo político y social».²³

La relatora especial sobre la violencia contra la mujer ha afirmado:

El elemento más particularizado en la violencia contra las mujeres bajo custodia es la sexualización de la tortura. Aunque los aspectos físicos de la tortura tienen en cuenta la anatomía sexual de los hombres y de las mujeres, la violación y la amenaza de violación, y otras formas de violencia sexual, el acoso sexual, la concepción forzada, la prueba de virginidad, el aborto forzado, la prostitución forzada y el aborto provocado se utilizan más especialmente contra las mujeres detenidas.²⁴

En su Recomendación General 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, creado en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ha afirmado que la violencia basada en el sexo dirigida contra las mujeres, que puede incluir actos de tortura y malos tratos, constituye una discriminación según lo establecido en dicha Convención (véase el apartado 6.6).ⁱⁱⁱ

En cuanto a la tortura y los malos tratos infligidos a **niños**, entre las preocupaciones planteadas por el relator especial sobre la tortura figuran las condiciones en que viven y el trato que reciben los niños en lugares de detención e instituciones no penales; los niños de la calle como víctimas de tortura y malos tratos; la tortura y los malos tratos a los que se somete a niños «cuando en realidad el objetivo es llegar a los padres, u otros parientes o a un amigo»;²⁵ los informes sobre «falta de vigilancia apropiada y de mecanismos de denuncia en las instituciones que tratan estos niños»;²⁶ y el uso de la tortura en conflictos armados contra niños de la sociedad civil y niños reclutados para las fuerzas armadas.^{iv}

iii En el apéndice 12 se reproducen extractos de la Recomendación General 19.

iv El relator especial sobre la tortura ha afirmado que «los niños son forzosamente más vulnerables a los efectos de la tortura y [...], por estar en las etapas críticas de su desarrollo físico y psicológico, [las torturas] pueden tener consecuencias más graves que los adultos maltratados de la misma manera» (E/CN.4/1999/35, párr. 10). Tal y como ha indicado Amnistía Internacional, uno de los factores especiales que establecen una diferencia entre los adultos y los niños se refiere al umbral del dolor y del sufrimiento. Los niños de menor edad, [en particular, tienen un umbral de dolor inferior, y los malos tratos físicos o psicológicos podrían tener un impacto mucho más profundo en el cuerpo y la mente de un niño que en los de un adulto. Tratos como la reclusión prolongada en régimen de aislamiento, por ejemplo, podrían constituir malos tratos en el caso de un adulto, pero, para un niño de corta edad, la experiencia podría ser tan aterradora que constituiría tortura. La edad del niño es importante: una paliza probablemente producirá más terror en un niño de 5 años que en uno de 17. El género es también un factor importante: las muchachas detenidas pueden sufrir más si sienten un temor fundado a ser violadas o víctimas de abusos sexuales, se cometan o no dichos abusos (véase el apartado «Los efectos de la tortura en los niños» de *Un escándalo oculto, una vergüenza secreta: tortura y malos tratos a menores*, de Amnistía Internacional). El Comité de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han afirmado que la edad de la víctima es uno de los factores a tener en cuenta al valorar las denuncias de torturas y malos tratos (véase el apartado 3.3.1).

En el análisis que hace del uso de la tortura y los malos tratos contra miembros de **minorías sexuales**, el relator especial ha indicado que «se les somete a menudo a actos de violencia de índole sexual, como violaciones o agresiones sexuales, con el fin de “castigarlos” por traspasar las barreras del género o por cuestionar ideas predominantes con respecto al papel de cada sexo».²⁷ Entre las cuestiones planteadas por el relator especial están los tipos de tortura y malos tratos que se han utilizado, las consecuencias de las actitudes discriminatorias por parte de agentes encargados de hacer cumplir la ley, y la carencia de medios para denunciar y garantizar el respeto a los derechos de las víctimas y disfrutar de recursos legales, como las indemnizaciones.

En su análisis de los vínculos entre tortura y **pobreza**, el relator especial ha escrito:

[...] la abrumadora mayoría de los sometidos a torturas y malos tratos son delinquentes comunes de los estratos más bajos de la sociedad. Éstos son los que no pueden permitirse contar con buenos abogados, o que sólo tendrán acceso a abogados poco dedicados, en algunos casos proporcionados por el Estado, o no tienen acceso a ningún abogado; sus familias no tienen conexiones que puedan impresionar a la policía, a los fiscales o a los jueces, y carecen de medios para pagar cuidados de la salud que podrían salvarles la vida y que se consiguen fuera del lugar de detención, o para comprar alimentos adecuados cuando las autoridades e instituciones penales no se los ponen a disposición, y que no tienen idea de cuáles son sus derechos, ni siquiera que tienen derecho a no ser torturados o de qué manera pueden lograr que se respeten sus derechos. Por cierto, a menudo son miembros del nivel más bajo de una subclase desvinculada de todas las oportunidades de lograr una vida económicamente productiva como ciudadanos.²⁸

El relator especial también ha llamado la atención sobre la existencia y el uso del castigo corporal como sanción penal contra grupos concretos: por delitos relativos al género, como la flagelación de las mujeres acusadas de adulterio o de no respetar estrictas leyes islámicas relativas a la indumentaria; por conductas relacionadas con la orientación sexual, como el comportamiento transexual o las relaciones entre personas del mismo sexo con consentimiento mutuo; y contra niños de tan sólo 12 años, según los informes.²⁹

Con respecto a la relación entre tortura y **racismo**, el Comité contra la Tortura ha reco-

mendado, entre otras cosas, que los Estados «adopten todas las medidas necesarias para velar por que los funcionarios públicos, incluidos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley [...] no manifiesten desprecio, odio racial o xenofobia que puedan llevarlos a cometer actos que constituyan tortura o malos tratos» contra «las minorías étnicas, raciales, religiosas, lingüísticas o nacionales, los solicitantes de asilo o los refugiados, o invocando cualquier otro motivo». El Comité ha destacado «la importancia crucial de disponer de procedimientos oficiales transparentes y eficaces a través de los cuales las personas puedan presentar denuncias de malos tratos y torturas, perpetrados por motivos discriminatorios, acceso desigual a la justicia y otros problemas conexos». El Comité también ha señalado que los Estados «deben velar por que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia o las formas conexas de intolerancia no den lugar a decisiones de deportación cuando haya razones para creer que el deportado estaría en peligro real de ser sometido a tortura».³⁰

En los capítulos siguientes de este manual se describen las normas y salvaguardias específicas para la protección de mujeres, niños, gays, lesbianas, bisexuales, transexuales y otros grupos contra la tortura y los malos tratos. En un ámbito más general, es importante abordar factores subyacentes —como la discriminación y la pobreza— que pueden provocar un aumento de la tortura y los malos tratos. Todos los países deben ratificar los tratados internacionales y regionales que intentan reforzar la protección de miembros de grupos concretos frente a la tortura o los malos tratos. Los gobiernos deben conformar sus leyes y prácticas a los tratados antes citados, y deben derogar cualquier ley que vulnere el principio fundamental de no discriminación. Los gobiernos deben garantizar un trato igualitario ante la ley e igual acceso a los mecanismos de justicia, al margen de factores como la edad, el género, la raza, el origen étnico o nacional, la orientación sexual o la situación económica.

Bibliografía complementaria

El uso de la tortura y los malos tratos contra grupos concretos y su relación con la discriminación se analizan en informes publicados por Amnistía Internacional en 2000 y 2001, con motivo de su tercera campaña mundial contra la tortura: *Cuerpos rotos, mentes destrozadas: tortura y malos tratos a mujeres* (ACT 77/004/2001/s), *Un escándalo oculto, una vergüenza secreta: tortura y malos tratos a menores* (ACT 40/038/00/s), *Crímenes de*

odio, conspiración de silencio. Tortura y malos tratos basados en la identidad sexual (ACT 40/016/2001/s) y El racismo y la administración de justicia (ACT 40/020/2001/s). Entre los informes de otras ONG figuran *Children, Torture and Power: The Torture of Children by States and Armed Opposition Groups*, elaborado por Save the Children (Man, 2000), e informes de Human Rights Watch sobre torturas, malos tratos y otras formas de violencia contra mujeres, niños y miembros de minorías sexuales. Véase también *Childhood Abused: Protecting Children against Torture, Cruel, Inhuman and Degrading Treatment and Punishment* de Van Bueren, ed. (1998).

1.4 La importancia de la voluntad política: el Programa de 12 puntos de Amnistía Internacional

El Programa de 12 puntos para la prevención de la tortura, de Amnistía Internacional, fue elaborado para la segunda Campaña contra la Tortura y concebido para promover las medidas que los gobiernos deben tomar para poner fin a la tortura y los malos tratos. En el apéndice 16 de este manual se reproduce una versión revisada, titulada *Programa de 12 puntos para la prevención de la tortura a manos de agentes del Estado* y elaborada para la tercera campaña mundial de Amnistía Internacional.

El Programa de 12 puntos comienza haciendo un llamamiento a las máximas autoridades de cada país para que demuestren su total oposición a la tortura **condenándola** sin reservas dondequiera que se produzca. Se ha señalado este punto en primer lugar para destacar la importancia de que las autoridades hagan uso de la **voluntad política** para poner fin a la tortura.³¹ La condena no debe ser meramente simbólica: las autoridades deben dejar claro a los funcionarios que están a sus órdenes que no se tolerará la tortura.³² Todos los funcionarios públicos deben saber que la tortura y los malos tratos están prohibidos y que serán sancionados por tales abusos. A estos funcionarios debe comunicárseles la prohibición de la tortura mediante declaraciones públicas, reglamentos e instrucciones, y a través de la actitud de las autoridades al responder del modo adecuado cuando se presentan acusaciones de tortura.³³

Aunque no aparece mencionado de modo expreso en el Programa de 12 puntos, el concepto de **control de las responsabilidades jerárquicas** está relacionado con la condena de la tortura. El principio de las responsabili-

dades jerárquicas se establece en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzosa (Declaración contra la Desaparición Forzosa): «Los Estados velarán igualmente por que se establezca un control estricto, que comprenda en particular una determinación precisa de las responsabilidades jerárquicas, sobre todos los responsables de aprehensiones, arrestos, detenciones, prisiones preventivas, traslados y encarcelamientos, así como sobre los demás agentes del gobierno habilitados por la ley a recurrir a la fuerza y utilizar armas de fuego» (artículo 12.2).³⁴ El control de las responsabilidades jerárquicas se lleva a cabo mediante una combinación de medidas, como dictar normas claras, crear procedimientos de actuación precisos, ejercer la supervisión recibiendo de forma periódica información fidedigna sobre las actividades de los subordinados y garantizar que existen procedimientos eficaces para investigar y castigar la violación de las normas.³⁵ Estas medidas deben utilizarse para garantizar que los funcionarios no son responsables de torturas o malos tratos.³⁶

Los puntos 2, 3 y 4 del Programa de 12 puntos hacen referencia a los presos. Debe prohibirse la detención en centros secretos, y las autoridades deben establecer salvaguardas contra la tortura y los malos tratos, rompiendo el aislamiento en que se producen estos abusos y determinando la responsabilidad institucional de diversos aspectos relativos al bienestar de los presos. El programa también hace referencia a la necesidad de garantizar las condiciones humanas de la detención.

Los puntos 5, 6, 7 y 10 se ocupan de la reacción oficial necesaria cuando se conoce un caso de tortura, y del marco legal para su prevención y eliminación. Los gobiernos deben promulgar leyes para prohibir la tortura, realizar investigaciones inmediatas e imparciales sobre las denuncias y los informes de tortura, poner a los responsables en manos de la justicia y ofrecer una reparación a las víctimas. Debe ponerse fin a los castigos corporales impuestos como sanciones administrativas o como penas judiciales por los tribunales.

El punto 8 afirma que las declaraciones y demás pruebas obtenidas mediante tortura no puedan ser utilizadas en procedimientos judiciales, salvo en contra de una persona acusada de tortura. El punto 9 hace hincapié en la necesidad de formación.

Los puntos 11 y 12 se ocupan de las responsabilidades de los gobiernos en el ámbito internacional. Todos los gobiernos deben ratificar sin reservas los tratados de derechos humanos pertinentes, como la Convención contra la Tortura. Los gobiernos deben trabajar a favor de la erradicación de la tortura en

otros países. Nadie debe ser devuelto a un país en el que corra peligro de ser torturado.

Tal y como se expresa en el punto 5, la prohibición de la tortura y las salvaguardas fundamentales para su prevención no deben suspenderse en ninguna circunstancia, ni siquiera en los estados de guerra u otra emergencia pública. Entre las salvaguardias imprescindibles para la prevención de la tortura está la posibilidad de presentar, en todo momento, recursos judiciales eficaces que permitan garantizar la seguridad del preso y que sus familiares y abogados averigüen de modo inmediato dónde está recluido y quiénes son las autoridades responsables de dicha reclusión (véase el apartado 4.8).

Si bien muchas de las medidas que se exponen en el *Programa de 12 puntos* son simples reformulaciones de exigencias ya existentes en las normas internacionales de derechos humanos, algunas van más allá de las normas que la comunidad de Estados ha aprobado hasta el momento. A la vez, el Programa sirve para facilitar la comprensión de las normas existentes y promover nuevas normas que Amnistía Internacional ha considerado importantes, y como criterio para valorar la actuación de los gobiernos. Sobre todo, su intención es la de ser un programa coherente de acción internacional contra la tortura, aplicable en todos los países.³⁷

Aunque el programa se ocupa especialmente de la tortura y los malos tratos a detenidos, su lógica (condena oficial, salvaguardias, represión, acción internacional) también puede aplicarse en otros contextos, como la tortura en los conflictos armados (véase el apartado 6.5). Del mismo modo, aunque el programa habla de la tortura a manos de agentes del Estado, muchos de sus puntos pueden aplicarse también a la prevención de la tortura a manos de agentes no estatales y grupos políticos armados y a la prevención de la violencia en el seno de la comunidad y la familia. Muchas de las acciones recomendadas en este manual reflejan las ideas en las que se basa el *Programa de 12 puntos*.³⁸

1.5 El sistema internacional de protección de los derechos humanos

A lo largo de los años, la ONU y otras organizaciones intergubernamentales han creado organismos que se ocupan de los derechos humanos. Entre ellos destaca la **Comisión de Derechos Humanos** de la ONU, que fue creada en virtud del artículo 68 de la Carta de las Naciones Unidas y lleva desde 1989 aproban-

do una resolución anual sobre «Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes».³⁹ En virtud de los tratados regionales e internacionales de derechos humanos se han creado **órganos de vigilancia de los tratados**.⁴⁰ A su vez, la Comisión de Derechos Humanos ha establecido **mecanismos**⁴¹ sobre determinados temas o países. Al contrario de lo que ocurre con los organismos intergubernamentales, que están formados por representantes de los Estados, los órganos de vigilancia de los tratados y los mecanismos creados por la Comisión de Derechos Humanos están integrados por personas (a las que por lo general se denomina «expertos independientes») que actúan a título personal. Mientras que los órganos de vigilancia de los tratados se ocupan únicamente de los Estados que son Parte en sus respectivos tratados, los organismos intergubernamentales y los mecanismos de derechos humanos se ocupan de todos los Estados que pertenecen a la organización intergubernamental en cuestión.

Existen tres mecanismos y órganos de vigilancia de los tratados que tienen una especial importancia en la lucha contra la tortura:

— El **Comité contra la Tortura** es el Comité creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura. Está formado por 10 expertos que son elegidos en reuniones de los Estados Partes que se celebran cada dos años. En el artículo 19 de la Convención se pide a los Estados que envíen informes sobre «las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención». Debe enviarse un informe inicial en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado, e informes periódicos adicionales cada cuatro años.⁴² Gran parte del tiempo de los periodos de sesiones⁴³ del Comité se dedica al análisis de estos informes, en presencia de representantes de los gobiernos correspondientes. Tras oír a los representantes del gobierno y plantearles preguntas, el Comité prepara conclusiones y recomendaciones, en las que expone su valoración de la situación de las torturas y los malos tratos en el país y formula recomendaciones para su mejora.

— El Comité contra la Tortura puede oír las quejas presentadas por un Estado Parte contra otro o por una persona sometida a su jurisdicción, siempre que, en virtud de los artículos 21⁴⁴ y 22⁴⁵ respectivamente, el Estado o los Estados en cuestión hayan declarado aceptar la competencia del Comité para hacerlo.⁴⁶ El artículo 20 de la Convención también prevé

la creación de un procedimiento de investigación que permite al Comité actuar a iniciativa propia para estudiar las acusaciones de que la tortura «se practica sistemáticamente»⁴⁷ en un Estado Parte; esto incluye la posibilidad de visitar el país, salvo en el caso de que el Estado que está en proceso de convertirse en Parte en la Convención haya declarado oficialmente que no reconoce la competencia del Comité para hacerlo.⁴⁸

— El **relator especial sobre la cuestión de la tortura** es un experto que presenta un informe anual a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.⁴⁹ Al contrario de lo que ocurre con el Comité contra la Tortura, que se ocupa exclusivamente de los Estados Partes en la Convención contra la Tortura, el relator especial puede dirigirse a cualquier Estado que sea miembro de la ONU o tenga condición de observador en la organización. El relator especial envía llamamientos urgentes a gobiernos en relación con personas sobre las que existe el temor de que estén sufriendo torturas o corran peligro de sufrirlas; también envía otros mensajes a gobiernos en los que les hace llegar denuncias de torturas o medidas necesarias para su prevención. El relator especial también realiza visitas a países con el consentimiento del gobierno interesado, y presenta recomendaciones pormenorizadas basadas en las conclusiones de esas visitas.⁵⁰

— El **Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes** (Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, CPT) es el Comité creado en virtud del artículo 1 del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura para visitar lugares en los que hay personas privadas de libertad, con el fin de reforzar, en caso necesario, la protección de estas personas frente a la tortura y los malos tratos. Está formado por un experto de cada uno de los Estados Partes en el Convenio.

El CPT realiza visitas periódicas y programadas a cada Estado Parte en el Convenio, además de visitas especiales (no programadas) (véase el apartado 5.8). Después de una visita, el CPT comunica sus conclusiones al Estado, al que se pide que responda en un plazo de tiempo limitado. Los informes son confidenciales, pero, en la práctica, la mayor parte de los Estados han accedido finalmente a su publicación.⁵¹ Las reuniones del CPT son privadas, pero sus Informes Generales anuales son públicos.⁵²

También es de gran importancia el **Comité de Derechos Humanos**, el comité de expertos creado en virtud del PIDCP. Su principal fun-

ción consiste en vigilar la aplicación del PIDCP mediante informes periódicos que se envían a los Estados Partes. Un Estado Parte en el PIDCP que también se convierte en Estado Parte en su **Primer Protocolo Facultativo** reconoce la competencia del Comité para examinar las quejas de personas que alegan ser víctimas de una violación, por parte del Estado, de cualquiera de los derechos establecidos en el PIDCP, como la prohibición de la tortura y los malos tratos que establece el artículo 7. El Comité de Derechos Humanos ha realizado importantes declaraciones sobre las obligaciones de los Estados con respecto a la tortura y los malos tratos en sus exámenes de los informes de los Estados Partes, mediante «Observaciones Generales» —especialmente en la Observación General 20 sobre el artículo 7 del PIDCP—^v y en sus decisiones (que oficialmente se denominan «opiniones») sobre casos que se le han remitido en virtud del primer Protocolo Facultativo.

Las denuncias de tortura también pueden ser estudiadas por organismos creados en virtud de tratados regionales de derechos humanos: la **Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos**, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** y el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**. Estos organismos pueden estudiar las acusaciones de violaciones de los derechos humanos recogidos en sus respectivos tratados.^{vi} La Corte Interamericana y el Tribunal Europeo han emitido importantes fallos en casos de torturas y malos tratos.

Otros organismos de derechos humanos que pueden ocuparse de prácticas de tortura y malos tratos en el ámbito de su trabajo son el **Comité de los Derechos del Niño**, creado en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño; el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**, creado en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y el **Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial**, creado en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Al igual que el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura, estos tres comités examinan informes periódicos que los Estados Partes presentan sobre las medidas que han adoptado para hacer efectivas las disposiciones de los respectivos tratados. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial cuenta con un procedimiento propio de presentación de quejas, al igual que ocurre con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en virtud del Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de Todas las

v El texto de la Observación General 20 se reproduce en el apéndice 11 de este manual.

vi En el continente americano, las acusaciones se presentan primero ante la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**. Hasta 1998, las causas europeas se veían en primer lugar ante la **Comisión Europea de Derechos Humanos**; desde noviembre de 1998 han pasado directamente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Un Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre la Creación de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (que fue aprobado en 1998 pero aún no ha entrado en vigor), prevé que las causas deben presentarse ante dicha Corte tras ser estudiadas por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Formas de Discriminación contra la Mujer.⁵³ También existe una **relatora especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias** (relatora especial sobre violencia contra la mujer), un **relator especial sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia**, y un **grupo de trabajo sobre la detención arbitraria**. Todos ellos presentan un informe anual ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. La actuación contra la tortura también se ha convertido en una parte importante de la promoción y la vigilancia de los derechos humanos en operaciones internacionales de mantenimiento de la paz y en otras actividades de la ONU y organizaciones intergubernamentales regionales sobre el terreno.

Las ONG desempeñan un papel importante en la labor de los mecanismos y los órganos de vigilancia de los tratados, proporcionándoles información, facilitando la presentación de quejas individuales, dando a conocer sus conclusiones y recomendaciones, y presionando para que se tomen medidas.

Bibliografía complementaria

Los folletos informativos sobre derechos humanos núm. 17, *Comité contra la Tortura*, y núm. 27, *Seventeen Frequently Asked Questions about United Nations Special Rapporteurs*, proporcionan breves descripciones del Comité contra la Tortura y de los relatores especiales, respectivamente. Se puede encontrar información detallada sobre los mecanismos internacionales y regionales que se ocupan del tema de la tortura en *Guía para la denuncia de Torturas* (Giffard, 2000), de la Universidad de Essex, en el que hay direcciones de contacto

e información sobre los procedimientos para presentarles denuncias u otro tipo de información. También puede encontrarse información sobre el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y otros organismos y mecanismos que abordan el tema de la discriminación racial en la publicación de Amnistía Internacional *El sistema internacional de derechos humanos. Manual de uso contra la discriminación racial* (Índice AI: IOR 80/001/2001/s). Para más información sobre la vigilancia de los derechos humanos en operaciones internacionales sobre el terreno, puede consultarse *Training Manual on Human Rights Monitoring* (ONU, 2001) y el manual *Preventing Torture* (Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, 1999). La publicación de la ONU *Actividades de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos* (1994) da información sobre los orígenes y el trabajo de los organismos y mecanismos de la ONU que tratan el tema de los derechos humanos.

En *Combating Torture in Europe: The Work and Standards of the European Committee for the Prevention of Torture (CPT)*, de Morgan y Evans (2001), se analiza la labor del CPT. Para obtener información adicional, puede consultarse *Preventing Torture: A Study of the European Convention for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*, de Morgan y Evans (1998). En *The UN Committee against Torture: An Assessment*, de Ingelse (2001), se habla de los avances en el trabajo del Comité contra la Tortura.

Los informes anuales y los informes sobre las visitas a países del Comité contra la Tortura, el relator especial sobre la tortura y el CPT contienen gran cantidad de información y numerosas recomendaciones que también son aplicables a otros países.

Notas

1 El Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que es «esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho». Haciendo una clara alusión a la necesidad de que los funcionarios públicos respondan de sus actos, el delegado británico que propuso la expresión «régimen de Derecho» durante la redacción del proyecto de la Declaración Universal explicó que mostraría «que toda acción tendría que estar justificada y que a toda persona podría exigírsele que respondiera de sus actos» (Morsink, 1999, p. 311). (Traducción de EDAI.)

2 ONU, Departamento de Información Pública: *These Rights and Freedoms...* (1950, pp. 3-4). (T. de EDAI.)

3 La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos forman conjuntamente la Carta Internacional de Derechos Humanos.

4 El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado en 1979, y los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de la salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante, adoptados en 1982.

5 Evans y Morgan (1998, p. 108).

6 En la actualidad se reciben informes sobre tortura y malos tratos en muchos más países que durante el periodo del que se ocupó el primer informe sobre la tortura (*Report on Torture*) de Amnistía Internacional (de 1970 a mediados de 1973), pero esto no puede tomarse como una señal de que la tortura y los malos tratos hayan aumentado desde entonces. En algunos países, al finalizar los regímenes represivos también disminuyó o dejó de existir la tortura; en otros lugares ha aparecido en épocas de tensión política o conflicto armado. En la actualidad hay más países en el mundo que en 1970, y se puede disponer de más información. Problemas como la tortura y los malos tratos a presuntos delincuentes comunes y las condiciones de detención constitutivas de malos tratos ya existían, pero apenas se informaba sobre ellos. Sin embargo, es justo decir que aún no hay una señal clara de disminución de la tortura y los malos tratos en el mundo, pese a la obligación de los gobiernos de ponerle fin.

7 Declaración y Programa de Acción de Viena, parte II, párrs. 55 y 57.

8 Véase *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Tortura (Estocolmo, 4-6 de octubre)* de Amnistía Internacional (Índice AI: ACT 40/05/97/s).

9 Observación General 7 sobre el artículo 7 del PIDCP, adoptada en 1982, párr. 2.

10 Observación General 20 sobre el artículo 7 del PIDCP, párr. 5, reproducida en el apéndice 11 de este manual.

11 Observación General 20, párr. 2.

12 Véanse *Normas internacionales sobre la pena de muerte*, de Amnistía Internacional (Índice AI: ACT 50/10/98/s, pp. 1-2), y Schabas (1998).

13 Según el Comité de Derechos Humanos, «el término «discriminación», tal como se emplea en el

Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos], debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas» (Observación General 18 sobre no discriminación, párr. 7).

14 Sir Nigel Rodley, que fue relator especial de la ONU sobre la cuestión de la tortura entre 1992 y 2001, ha escrito que «la crueldad del hombre para con el hombre sólo puede prosperar si el torturador o el verdugo pueden negar el carácter de ser humano de su víctima». Cuando la tortura y otras graves violaciones de derechos humanos forman parte de una práctica institucionalizada, «la víctima es —debe ser— deshumanizada, vista como un objeto [...] Sea el grupo que sea, hay que despojar a sus miembros de su dignidad inherente como seres humanos para movilizar al resto en su contra» (Rodley, 1999, pp. 14-15). (T. de EDAI.)

15 Contribución del Comité contra la Tortura al proceso preparatorio de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (doc. ONU A/CONF.189/PC.2/17, 26 de febrero de 2001).

16 Por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 2), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 1), el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 14), o la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 2).

17 Por ejemplo, las Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos (regla 6.1) o el Conjunto de Principios sobre Detención (principio 5).

18 E/CN.4/1995/34, párrs. 15-24; A/55/290, párrs. 5-9. En el apéndice 3 puede consultarse información bibliográfica sobre éstos y otros documentos de la ONU citados en este manual.

19 E/CN.4/1996/35, párrs. 9-17; A/55/290, párrs. 10-15.

20 A/56/156, párrs. 17-25.

21 A/55/290, párrs. 34-37.

22 E/CN.4/1995/34, párr. 19.

23 *Ibid.*, párrs. 18, 21, 23.

24 E/CN.4/1998/54, párr. 130.

25 E/CN.4/1996/35, párr. 15.

26 A/55/290, párr. 13.

27 A/56/156, párr. 17.

28 A/55/290, párr. 35.

29 E/CN.4/1995/34, párr. 22; A/56/156, párr. 20; E/CN.4/1996/35, párr. 14.

30 A/CONF.189/PC.2/17, 26 de febrero de 2001, citado *supra* (nota 15).

31 Tal y como ha afirmado el relator especial sobre la cuestión de la tortura, «en última instancia, la eliminación de la tortura es una cuestión de voluntad política. Su persistencia representa el fracaso de la voluntad política» (E/CN.4/1994/31, párr. 31).

32 Tal y como ha afirmado el relator especial sobre la cuestión de la tortura, «las autoridades de más alto rango deberían condenar públicamente la

tortura en todas sus formas en cualquier situación que se cometa. Estas autoridades, en particular las encargadas de hacer cumplir la ley, deberían hacer público que los que estén a cargo de lugares de detención cuando se cometan abusos serán considerados personalmente responsables de dichos abusos» (A/56/156, párr. 39.c, reproducido en el apéndice 13 de este manual).

33 El Comité contra la Tortura ha recomendado que un Estado Parte en la Convención contra la Tortura debe «expedir y transmitir a la policía instrucciones específicas y claras para prohibir todo acto de tortura en el futuro» (A/51/44, párr. 222, en relación con Egipto). El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha afirmado: «Las máximas autoridades políticas deben proclamar en sus declaraciones públicas y en sus instrucciones oficiales internas que no se tolerará la tortura y otros malos tratos cometidos por funcionarios públicos, y que cuando se compruebe que se han cometido o tolerado actos de esa índole los responsables serán destituidos de inmediato y enjuiciados con toda la fuerza de la ley» (Informe sobre la visita a Camerún, E/CN.4/2000/9/Add.2, párr. 78.a).

34 Existe una disposición similar en los Principios de la ONU Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (artículo 2). Por su parte, la Declaración del Consejo de Europa sobre la Policía, aprobada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en 1979 (parte A, párr. 10), afirma: «Las responsabilidades jerárquicas estarán claramente delimitadas. Siempre debe ser posible determinar qué superior pudiera ser responsable en última instancia de los actos u omisiones de un agente de policía» (T. de EDAI). Una nota a pie de página de la Declaración indica que esta afirmación es aplicable también a los miembros de las fuerzas armadas que realizan labores policiales.

35 El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha pedido «procedimientos eficaces de vigilancia interna y disciplina» con respecto a la actuación de los agentes de policía, a fin de eliminar la tortura y los malos tratos (Informe sobre la visita a Turquía, E/CN.4/1999/61/Add.1, párr. 113.i).

36 Una forma de mejorar el control de las responsabilidades jerárquicas con el fin de prevenir la tortura consiste en evitar que las fuerzas policiales estén bajo mando militar. En su informe sobre una visita a Chile, país en el que había numerosas denuncias de tortura a manos de policías uniformados (carabineros), que solían disfrutar de impunidad por estar sometidos a la jurisdicción militar y no a la civil, el relator especial sobre la cuestión de la tortura recomendó que la policía uniformada «deberá quedar sometida a la autoridad, no ya del Ministro de Defensa, sino del Ministro del Interior» y estar sometida únicamente a la jurisdicción penal ordinaria (E/CN.4/1996/35/Add.2, párr. 76.a).

37 Para una explicación sobre la función del *Programa de 12 puntos*, véase Prokosch (1999).

38 En el informe de Amnistía Internacional *India: Words into Action – Recommendations for the Prevention of Torture* (Índice AI: ASA/20/003/2001) puede encontrarse un ejemplo de un conjunto detallado de recomendaciones relativas a un país en el que la tortura y los malos tratos son endémicos desde hace muchos años.

39 Por lo general, cada resolución reitera las disposiciones del año anterior, pero a veces hay elementos nuevos. Entre estos elementos nuevos, en la resolución aprobada en 2001 hubo un llamamiento a los gobiernos para que prohibieran la fabricación, el comercio y el uso de material destinado a la tortura o los malos tratos (véase el apartado 8.4). Normalmente, las resoluciones se aprueban sin votación. En los últimos años, la Asamblea General de la ONU también ha aprobado (sin votación) resoluciones sobre «Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes». Contienen numerosas disposiciones similares a las de las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos, pero cuentan con la autoridad añadida del máximo órgano político de la ONU.

40 Un *órgano de vigilancia de los tratados* es un órgano creado en virtud de un tratado de derechos humanos para vigilar la aplicación de sus disposiciones. Tal y como indicamos en este apartado, algunos órganos de vigilancia de los tratados están autorizados a oír quejas de personas que denuncian violaciones de sus derechos en virtud de los tratados respectivos.

Al contrario de lo que ocurre con los fallos de los tribunales regionales de derechos humanos, las decisiones tomadas por los órganos de vigilancia de los tratados sobre casos individuales no son vinculantes para los Estados, pero se da por sentado que los Estados las respetarán, dado que han aceptado la jurisdicción del órgano de vigilancia para oír quejas.

41 Un *mecanismo* creado por la Comisión de Derechos Humanos consiste en una persona o un grupo de personas designadas para analizar un tema o la situación de un país concreto desde la perspectiva de los derechos humanos, como ocurre con el relator especial sobre la cuestión de la tortura o la relatora especial sobre la violencia contra la mujer. Existen otros mecanismos intergubernamentales, como el relator especial sobre prisiones y condiciones de detención en África, de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (véase el apartado 5.1).

42 En el apartado 8.5 se habla de la tardanza de algunos Estados a la hora de presentar los informes periódicos al Comité. El artículo 19 de la Convención también prevé que los Estados Partes presentarán «los demás informes que solicite el Comité». En el apartado 2.2 se describe la aplicación de esta disposición con respecto a Israel.

43 El Comité celebra normalmente dos periodos de sesiones al año, entre abril y mayo y en noviembre, en la oficina de la ONU en Ginebra.

44 El artículo 21.1 dispone: «Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración [...]».

Hasta el momento no se ha recibido ninguna queja entre Estados en virtud del artículo 21.

45 El artículo 22.1 dispone: «Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración».

46 Las quejas de personas en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura son inadmisibles si la misma cuestión se ha examinado o está siendo examinada en virtud de otro procedimiento de investigación internacional o si no se han agotado los recursos en el propio país, salvo en el caso de que la presentación de dichos recursos se prolongue de modo injustificado o resulte improbable que la víctima obtenga una reparación. Otros procedimientos regionales e internacionales de presentación de quejas, como los del Comité de Derechos Humanos y los de los tribunales regionales, tienen restricciones similares sobre admisibilidad. Sin embargo, cualquier persona puede enviar información sobre denuncias de torturas al relator especial sobre la cuestión de la tortura. Sobre los requisitos de admisibilidad para las denuncias de tortura, véase Giffard (2000, parte III).

Hasta el 18 de mayo de 2001, el Comité contra la Tortura había adoptado decisiones sobre 56 quejas de personas a título privado, de las que 20 fueron confirmadas.

La mayor parte de las quejas recibidas hasta la fecha se han referido a presuntas violaciones del artículo 3 (el artículo que prohíbe la expulsión de una persona a un país donde correría peligro de ser víctima de tortura). Entre el 18 de mayo de 2000 y el 18 de mayo de 2001, por ejemplo, el Comité adoptó decisiones sobre una queja en la que consideró que se violaban los artículos 12 y 13, y sobre otras 10, que alegaban violaciones del artículo 3; de estas últimas, una fue confirmada.

47 El artículo 20 de la Convención contra la Tortura especifica las medidas concretas que debe tomar el Comité «si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte» en la Convención. El Comité ha definido la práctica sistemática de la tortura del siguiente modo: «El Comité considera que sí hay práctica sistemática de la tortura cuando parece que los casos de tortura notificados no son fortuitos ni se han producido en un solo lugar o en un momento concreto, y se observan en ellos elementos de hábito, generalidad y finalidad determinada por lo menos en una parte importante del territorio del país. Además, la tortura puede revestir un carácter sistemático sin que eso se deba a la intención directa de un gobierno. Puede ser consecuencia de factores que al Gobierno le puede resultar difícil controlar y su existencia puede indicar un desfase entre

la política concreta del Gobierno central y su aplicación por la administración local. Una legislación insuficiente que en la práctica permite la posibilidad de recurrir a la tortura también puede contribuir al carácter sistemático de esta práctica» (A/48/44/Add.1, párr. 39).

48 Hasta el 1 de octubre de 2002 eran nueve los Estados que habían realizado declaraciones de este tipo (véase el apartado 8.5). Amnistía Internacional ha pedido que se retiren estas declaraciones.

Hasta el momento, el Comité contra la Tortura ha hecho públicos resúmenes de investigaciones, realizadas en virtud del artículo 20, sobre Egipto, Perú y Turquía (A/51/44, párrs. 180-222, A/56/44, párrs. 144-188, y A/48/44/Add.1 respectivamente). Las tres investigaciones se iniciaron tras la información enviada al Comité por Amnistía Internacional, en el caso de Turquía, por Amnistía Internacional y la Organización Egipcia de Derechos Humanos, en el caso de Egipto, y por Human Rights Watch en el caso de Perú.

49 El puesto de relator especial sobre la cuestión de la tortura se creó en 1985 de conformidad con la resolución 1985/33 del 13 de marzo de 1985, de la Comisión de Derechos Humanos, en la que la Comisión decidió «nombrar por un año un Relator Especial para examinar las cuestiones relativas a la tortura». El puesto se ha renovado periódicamente desde entonces; la última vez fue en la resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2001/62, del 25 de abril de 2001. El primer relator especial sobre la cuestión de la tortura, Peter Kooijmans fue nombrado en 1985 y se retiró en 1992; le sucedió Nigel Rodley (al que más tarde se concedió el título de *sir*) y, posteriormente, en noviembre de 2001, Theo Van Boven. Desde 1999, el relator especial sobre la cuestión de la tortura también presenta informes anuales a la Asamblea General de la ONU.

50 En su primer informe por escrito a la Asamblea General de la ONU (A/54/426, párrs. 13-38), el relator especial sobre la cuestión de la tortura describió sus métodos de trabajo y analizó éste. Véase además Rodley (1999, pp. 147-150). En el apéndice 3 de este manual figura una lista de las visitas a países del relator especial.

51 La primera visita del CPT fue a Austria, y se realizó en 1990. Hasta el 31 de diciembre de 2001, el CPT había realizado 135 visitas, y había visitado cada Estado Parte en el Convenio en al menos una ocasión. Para una lista de visitas e información bibliográfica sobre los informes publicados, véase Morgan y Evans (2001, pp. 172-198, tablas 2-3). Los informes generales anuales del CPT (*General Reports*) también contienen una lista de visitas.

52 Si un Estado Parte no colabora o se niega a mejorar la situación de acuerdo a las recomendaciones del Comité, éste puede hacer una declaración pública al respecto. Hasta el momento lo ha hecho en tres ocasiones: dos veces sobre Turquía y una vez en relación con la República de Chechenia.

53 En el apartado 3.2.3 se habla de las disposiciones de estas Convenciones que se ocupan de la prohibición de la tortura y los malos tratos.

CAPÍTULO 2

LA LUCHA CONTRA LA TORTURA: EJEMPLOS

2.1 Introducción

Este capítulo presenta seis ejemplos de iniciativas contra la tortura y los malos tratos. Estas iniciativas han dado lugar a reformas en áreas como la creación de salvaguardias con respecto a la detención y la reclusión, la prohibición de determinados métodos de interrogación y técnicas de inmovilización, la tipificación de la tortura como delito, la mejora de las condiciones de detención, la creación de sistemas de visitas para inspeccionar los lugares de detención, el procesamiento de los funcionarios acusados de tortura y el descubrimiento de la verdad sobre las torturas infligidas durante el mandato de un gobierno anterior. Las medidas han sido adoptadas por diversos poderes del Estado: el legislativo, el judicial o determinados sectores del Ministerio de Justicia. Los cambios se han producido como reacción ante hechos concretos o ante situaciones de abusos que llevaban produciéndose desde hacía mucho tiempo. El impulso para emprender acciones ha nacido de diversos sec-

tores de la sociedad civil, de organismos de derechos humanos regionales e internacionales, y de la presión de la opinión pública mundial.

Los seis ejemplos ilustran algunas de las diversas vías que pueden llevar a la eliminación de la tortura y los malos tratos o a que su uso disminuya.

2.2 Israel y los Territorios Ocupados: la prohibición de la tortura «legal»

Desde 1967 era habitual que los servicios de seguridad israelíes torturaran a detenidos por motivos políticos en los Territorios Ocupados; a partir de 1987, el uso de la tortura se convirtió de hecho en legal. La legalización fue posible porque la judicatura y el gobierno de Israel, junto con la mayor parte de la sociedad israelí, aceptaron que los métodos de presión física y psicológica utilizados por el

Jeffrey Benzien, ex agente de la policía de seguridad, hace una demostración del método de tortura de la *bolsa mojada* con ayuda de un voluntario en una vista de 1997 del Comité de Amnistía de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (Sudáfrica), mientras dos miembros del Comité observan la escena. © Leon Muller

Servicio General de Seguridad (SGS, también conocido como *Shin Bet* o *Shabak*), constituían un medio legítimo de combatir el «terrorismo».

La lucha con el gobierno con respecto a la cuestión de la tortura ha sido constante. Por un lado, víctimas de tortura, abogados defensores de los derechos humanos y organizaciones de derechos humanos nacionales e internacionales buscaron formas de combatir el sistema de la tortura legalizada; por otro, el gobierno de Israel intentó defender y consolidar ese sistema.

En general, la opinión de la sociedad israelí con respecto al trato a los detenidos palestinos no cambió. De hecho, se endureció entre

1993 (fecha en que el gobierno de Israel y la Organización para la Liberación de Palestina firmaron el Acuerdo de Oslo, que preveía la transferencia gradual de competencias a una autoridad autónoma palestina hasta llegar a un acuerdo final al cabo de cinco años) y 1999; durante este periodo, más de 120 civiles murieron a consecuencia de ataques suicidas con automóviles bomba cometidos por las organizaciones palestinas de activistas *Hamas* y *Yihad* islámica. Se consideraba que los palestinos, libaneses y otros ciudadanos no israelíes eran víctimas de tortura «aceptables»; y los métodos de tortura se consideraban «aceptables» porque, entre otras cosas, los más crueles no se aplicaban a judíos israelíes.¹

Pese a ello, se organizó una enérgica campaña contra la tortura. En el ámbito nacional, abogados defensores de los derechos humanos entablaron acciones judiciales y presentaron demandas ante el Tribunal Superior de Justicia de Israel; en el ámbito internacional, la campaña trató de movilizar a la opinión pública en todo el mundo. Al mismo tiempo, órganos y mecanismos de la ONU, como el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos, examinaban cada vez con más detalle la práctica de la tortura. A consecuencia de ello aumentó la presión sobre el Tribunal Superior de Justicia, que hasta 1998 había aceptado casi siempre las declaraciones de los servicios de seguridad, según los cuales determinados métodos de interrogatorio constituían una «necesidad» en su lucha contra el «terrorismo».

En septiembre de 1999, el Tribunal Superior de Justicia dictó por fin una sentencia que prohibía la tortura. Sin embargo, la sentencia permitía que se utilizase la tortura en las denominadas «situaciones de bomba a punto de estallar». Ésta es, entre otras, la razón por la cual la tortura ha seguido utilizándose en Israel, especialmente desde el comienzo de la Intifada («levantamiento») de Al Aqsa en 2000.

La tortura legalizada: la Comisión Landau

Tras la ocupación israelí de Gaza y Cisjordania en 1967, los palestinos de esos territorios podían ser detenidos en virtud de órdenes militares sin que sus familias ni sus abogados pudiesen ponerse en contacto con ellos durante un periodo de hasta 90 días. Su detención tenía que ser renovada periódicamente por jueces militares, pero con frecuencia esto no era más que una formalidad. Los interrogatorios eran responsabilidad del SGS, que estaba bajo el control directo del primer ministro.

El SGS sometía sistemáticamente a los detenidos por motivos políticos a métodos de interrogatorio equivalentes a torturas o malos tratos, con el fin de obtener información y confesiones que se utilizaban para condenarlos ante tribunales militares. En aquel entonces, los miembros del SGS responsables de los interrogatorios negaban ante el tribunal haber utilizado la tortura para conseguir confesiones.

La legalización de hecho de la tortura fue resultado de un informe elaborado por una comisión de investigación encabezada por el ex presidente del Tribunal Supremo Moshe Landau (Comisión Landau). Esta comisión se creó en 1987, tras darse a conocer un caso de ejecuciones extrajudiciales por parte del SGS. En la parte pública de este informe, publicado

en octubre de 1987 y refrendado por el gobierno el mes siguiente, la Comisión afirmó que, durante las dos décadas anteriores, en torno al 50 por ciento de los interrogatorios realizados por el SGS concluyeron en juicios, y que «la gran mayoría de las personas juzgadas fueron condenadas tras sus confesiones ante el tribunal».¹ La Comisión también indicó que «la opinión que prevalece entre las personas que se ocupan de este asunto es que es inevitable el recurso a un grado moderado de presión física durante el interrogatorio de los detenidos por actividad terrorista hostil». Los miembros del SGS responsables de los interrogatorios habían mentido sistemáticamente al enfrentarse al «dilema» de elegir entre revelar métodos de interrogatorio que podrían hacer que el tribunal rechazase las confesiones, o cometer perjurio para garantizar la condena de los detenidos a los que aparentemente consideraban culpables en función de otras pruebas secretas. El informe afirmaba: «El falso testimonio ante el tribunal pronto se convirtió en una pauta indiscutible que iba a ser la norma durante 16 años».

La Comisión Landau recomendó que se autorizase a la SGS a utilizar presión psicológica y «un grado moderado de presión física» en los interrogatorios de detenidos «por motivos de seguridad». La Comisión se basó en el concepto de «mal menor» al afirmar que la «tortura real [...] acaso estaría justificada para descubrir una bomba a punto de estallar colocada en un edificio repleto de personas». Aunque el informe consideraba que «la presión sobre el sospechoso nunca debe alcanzar el nivel de tortura física o malos tratos o el de ultrajes a su honor que lo priven de su dignidad humana», las autoridades israelíes utilizaron reiteradamente la imagen de «situación de bomba a punto de estallar» para justificar métodos que constituían tortura.

Una parte del Informe Landau nunca se hizo pública: la parte que contiene las directrices sobre el trato permitido durante los interrogatorios. Durante los años siguientes, organizaciones de derechos humanos documentaron torturas y malos tratos sistemáticos a los detenidos durante los interrogatorios: detención en régimen de incomunicación; encapuchamiento; prolongadas sesiones de *al shabeh* (privación del sueño combinada con posturas forzadas, en las que el detenido permanece sentado o de pie en una postura dolorosa); golpes en diversas partes del cuerpo; reclusión en habitaciones del tamaño de un armario; exposición continua a música a gran volumen; exposición a temperaturas extremas de frío o calor; y restricciones en el tiempo permitido para comer o ir al lavabo.² Se utilizaban también otros métodos, como sacudirlos violentamente.

¹ En este capítulo del manual, la traducción de los documentos y declaraciones citados es de EDAI, excepto las citas relativas a los documentos de la ONU de las notas núm. 5, 8, 9, 13, 14, 17 y 19, que corresponden a la traducción oficial.

tamente y obligarlos a permanecer en cuclillas como una rana durante largos periodos de tiempo.

La utilización de estos métodos de tortura iba acompañada de un sistema de reconocimientos médicos, se supone que para intentar garantizar que los detenidos no murieran ni tuvieran problemas de salud graves mientras permanecían recluidos. En mayo de 1993, el periódico *Davar* hizo pública la existencia de un «formulario médico de buen estado físico» para su uso en los centros donde se realizaban los interrogatorios. El formulario exigía que los médicos certificaran si un detenido podría soportar los métodos utilizados durante el interrogatorio, como permanecer atado, encapuchado, recluido en régimen de aislamiento y estar de pie durante periodos prolongados. Después de las protestas —en las que también participaron grupos nacionales de derechos humanos—, el Colegio de Médicos de Israel ordenó a los médicos que no utilizaran ese formulario. Las autoridades israelíes insinuaron que el formulario había sido un error. Sin embargo, los detenidos siguieron pasando un reconocimiento médico a su llegada, y la tortura se modificaba según su estado de salud.

La Comisión Landau recomendó la creación de un comité ministerial que revisara periódicamente las directrices sobre el uso de la «presión moderada». El comité se creó, presidido por el primer ministro. Por lo general, sus miembros eran los ministros de Defensa, Justicia y Seguridad Interna.

El debate sobre la práctica de sacudir a los detenidos

En octubre de 1994, tras un ataque suicida con bomba en Dizengoff Street (Tel Aviv) en el que murieron 23 israelíes, el comité ministerial concedió una «dispensa excepcional» a miembros del SGS para utilizar una mayor presión física durante un periodo de tres meses. Tras el ataque suicida con bomba en Beit Lid, en enero de 1995, esta dispensa se renovó cada tres meses, hasta el fallo del Tribunal Superior de justicia en 1999.

En abril de 1995, la muerte de un detenido puso de relieve los peligros de uno de los métodos —sacudir violentamente— que, al parecer, habían sido autorizados por las directrices secretas que permitían una «mayor presión física». ‘Abd al-Samad Harizat, experto en informática de 30 años procedente de Hebrón, fue detenido en torno a la medianoche del 21 de abril de 1995 y entró en estado de coma poco después de las cuatro de la tarde del 22 de abril. Murió tres días después sin recuperar el conocimiento. La organización estadounidense Physicians for Human Rights envió a

un experto, el profesor Derrick Pounder, para que asistiera en calidad de observador a la autopsia, realizada por dos patólogos forenses israelíes. El estudio de la autopsia concluyó que ‘Abd al-Samad Harizat había fallecido a causa de las «sacudidas violentas», que le habían causado una hemorragia subdural en el cráneo. La presión ejercida por el abogado de la familia consiguió que posteriormente se obtuviese información sobre el interrogatorio: entre las 4.45 y las 16.10 había sido sometido a sacudidas en 12 ocasiones; en 10 de ellas lo sujetaron por la ropa y en las otras dos por los hombros.

Aunque, como de costumbre, los responsables de los interrogatorios que causaban la muerte o heridas graves no fueron castigados,³ tras la muerte de ‘Abd al-Samad Harizat se produjo un debate público sobre la tortura y la práctica de sacudir violentamente a los detenidos. Según los informes, David Liba’i, ministro de Justicia, y Michael Ben Yair, fiscal general, se oponían a su uso constante.

La Asociación por los Derechos Civiles en Israel presentó una demanda ante el Tribunal Superior de Justicia con el fin de obtener un mandamiento judicial contra la práctica de las sacudidas. El Comité Público contra la Tortura en Israel y la Asociación de Médicos Palestino-Israelíes por los Derechos Humanos (ahora denominada Physicians for Human Rights-Israel) también pidieron al Tribunal Superior de Justicia un mandamiento judicial contra esta práctica y que los funcionarios que considerara responsables de la muerte de ‘Abd al-Samad Harizat fuesen acusados de homicidio.

Mientras tanto, se presentaron ante la opinión pública informes oficiales que sugerían que las sacudidas violentas constituían un medio eficaz de obtener información. En agosto de 1995, el SGS informó al comité ministerial de que, gracias a los métodos especiales de interrogatorio, en los seis meses anteriores se habían frustrado 48 atentados. En la reunión del comité que se celebró ese mes se renovó la «dispensa excepcional» para utilizar «mayor presión física», y se autorizaron de hecho las sacudidas: ya no sería algo «habitual», sino que se utilizaría con autorización del jefe o el subjefe del SGS en cada caso concreto.

La presión nacional e internacional

Desde principios de la década de los noventa, ONG y abogados israelíes interpusieron varias demandas ante el Tribunal Supremo de Israel, que actuaba como Tribunal Superior de Justicia, a través de las cuales libraron importantes batallas sobre el significado y la legalidad de

la tortura. (Según la legislación israelí, los abogados de los Territorios Ocupados —salvo Jerusalén Oriental, anexionada a Israel— no tienen derecho a interponer recursos ante este tribunal.) Por ejemplo, en 1994 un abogado israelí comenzó a solicitar al Tribunal Superior de Justicia mandamientos judiciales para exigir al SGS que permitiera a sus clientes sometidos a interrogatorio dormir durante seis horas. Sin embargo, esto no cambió la práctica de privación del sueño como medio de presión: o el SGS contestaba afirmando que el interrogatorio había finalizado o —si se concedía el mandamiento— se permitía que los detenidos durmieran durante seis horas y después se reanudaba el interrogatorio.

Al mismo tiempo, ONG y abogados israelíes presentaron peticiones ante el Tribunal Superior de Justicia para que dictase mandamientos que prohibiesen al SGS utilizar la «presión» contra los detenidos. Sin embargo, el éxito de esos mandamientos fue limitado. En los casos en los que el tribunal los dictaba y el SGS recurría contra ellos, el Tribunal Superior fallaba sistemáticamente a favor del SGS.

Por ejemplo, el 24 de diciembre de 1995, el Tribunal Superior de Justicia otorgó un mandamiento judicial para impedir que los responsables del interrogatorio utilizaran la fuerza física con ‘Abd al-Halim Belbaysi. El SGS hizo caso omiso del mandamiento y continuó sometándolo a torturas y malos tratos físicos, como sujetarlo con grilletes a una silla con las manos a la espalda, vendarle los ojos, impedirle dormir durante tres días y sacudirlo. ‘Abd al-Halim Belbaysi confesó posteriormente que había colocado bombas. Buscando sentar con esta causa un precedente judicial, su abogado se dirigió de nuevo al Tribunal Superior para protestar únicamente contra las sacudidas violentas y solicitó su prohibición. El 11 de enero de 1996, el Tribunal Superior no sólo rechazó su petición, sino que anuló el mandamiento que impedía utilizar la fuerza física.

En respuesta a un mandamiento solicitado en el caso de Khader Mubarak, que compareció ante el Tribunal Superior de Justicia en noviembre de 1996, el Tribunal aceptó el argumento del SGS de que se le había encapuchado para impedir que identificara a otros detenidos y que la utilización de música a gran volumen estaba destinada a impedir que los detenidos se comunicaran entre sí. También aceptó las «explicaciones del SGS [...] de que no se trata de una cuestión de privación real del sueño, sino de periodos de tiempo durante los cuales el apelante permanecía a la espera de ser interrogado sin que se le concediera un descanso destinado específicamente al sueño». Tras examinar los documentos que el SGS presentó ante el Tribunal relativos a los periodos

de privación del sueño que sufrió Khader Mubarak, la organización israelí de derechos humanos B’Tselem señaló:

Los periodos de «descanso» superiores a un día invariablemente incluían el viernes y el sábado; es decir, el fin de semana israelí. Parece sumamente improbable que durante tres semanas y media existiera en cuatro ocasiones la «urgente necesidad» de privar a Mubarak del sueño sólo a mediados de semana, mientras que, a medida que se acercaba el fin de semana, las «urgentes necesidades» desaparecían de forma misteriosa, para surgir de nuevo la semana siguiente.⁴

Las críticas a los métodos israelíes de interrogatorio realizadas por el Comité de Derechos Humanos de la ONU y las iniciativas tomadas por el Comité contra la Tortura y el relator especial de la ONU sobre la cuestión de la tortura aumentaron la presión internacional sobre el gobierno de Israel. En 1991, Israel se había convertido en Estado Parte en tres tratados internacionales de derechos humanos que prohibían la tortura: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención contra la Tortura y la Convención sobre los Derechos del Niño. Ninguno de estos tratados se incorporó a la legislación israelí mediante una ley parlamentaria, aunque Israel aceptó la exigencia que expresan estos tratados de enviar informes a los órganos de vigilancia respectivos (véase el apartado 1.5 de este manual).

ONG israelíes, palestinas e internacionales ya habían recurrido a los mecanismos de la ONU mediante la presentación de numerosos casos de tortura al relator especial sobre la cuestión de la tortura, que los ha mencionado en sus informes anuales a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

Las principales respuestas del gobierno de Israel ante las críticas por la utilización de la tortura (por ejemplo, en miles de cartas de miembros de Amnistía Internacional) habían sido que los detenidos eran «terroristas», que la presión física evitaba muertes por atentados «terroristas» y que los métodos de interrogatorio utilizados por el SGS no constituían torturas y malos tratos.

En junio de 1994, tras revisar el informe inicial de Israel en virtud de la Convención contra la Tortura, el Comité contra la Tortura de la ONU recomendó que «los procedimientos relativos a interrogatorios se publiquen en su totalidad de manera que sean al mismo tiempo transparentes y compatibles con las normas de la Convención» y que «se ponga fin inmediatamente a las actuales prácticas en

materia de interrogatorios que constituyen una violación de las obligaciones de Israel en virtud de la Convención». ⁵ Sin embargo, el Comité no llegó a catalogar de forma expresa esas prácticas como tortura.

Sin embargo, el Comité dio este paso en 1997. Tras las decisiones del Tribunal Superior de Justicia que en 1996 permitieron y legalizaron la tortura en los casos Belbaysi, Hamdan ⁶ y Mubarak, el Comité, en respuesta a un llamamiento de Amnistía Internacional y B'Tselem, pidió a Israel que enviase un informe especial con carácter de urgencia; era la primera vez que se hacía una petición semejante a un país. ⁷ En su reunión de mayo de 1997, el Comité estudió el informe especial enviado y, en una importante declaración, concluyó que los métodos de interrogatorio utilizados por Israel —«inmovilizar en situaciones muy dolorosas», «encapuchar en situaciones especiales», «poner música fuerte durante periodos prolongados», «privar de sueño durante periodos prolongados», «formular amenazas, incluidas amenazas de muerte», «dar sacudidas violentas» y «utilizar aire frío para enfriar»— constituían torturas y debían dejar de utilizarse de modo inmediato. El Comité también subrayó el carácter absoluto de la tortura y la inadmisibilidad de hacer excepciones a esta prohibición. ⁸

En mayo de 1998, tras examinar el segundo informe periódico de Israel en virtud de la Convención contra la Tortura, el Comité contra la Tortura reiteró sus recomendaciones y preocupaciones del año anterior, y expresó su preocupación por «la patente falta de aplicación por Israel de cualquiera de las recomendaciones de este Comité». ⁹

Las protestas nacionales e internacionales ayudaron a alejar la amenaza que representaban dos proyectos de ley presentados en el parlamento en 1995 y 1996. Estos proyectos de ley habrían incluido la tortura por parte del SGS en el corpus legislativo, al permitir el uso de la «presión» durante los interrogatorios y ofrecer impunidad a los miembros del SGS que utilizan la fuerza durante los interrogatorios. El proyecto de Enmienda al Código Penal-Prohibición de la Tortura 1995 también fue retirada. Se suponía que habría adaptado la legislación israelí para que fuera conforme a la Convención contra la Tortura, pero habría excluido «el dolor o sufrimiento inherentes a procedimientos de interrogatorio o penas según la ley». El proyecto de Ley sobre el Servicio General de Seguridad (la «Ley del SGS»), debatido en enero de 1996, fue aplazado. Habría aceptado la «presión» contra las personas interrogadas en determinadas circunstancias concretas «para impedir un peligro real para la seguridad del Estado» y cuando «no

exista ninguna otra forma razonable de impedir dicho peligro». En 2001 se presentó de nuevo, pero sin hacer referencia al uso de la «presión».

Como consecuencia de la campaña internacional y de los mandamientos solicitados sin cesar por ONG y abogados (sólo el Comité Público contra la Tortura en Israel presentó 67 solicitudes de este tipo entre enero y septiembre de 1999), además de otras iniciativas en el ámbito nacional, finalmente el Tribunal Superior de Justicia comenzó a ocuparse en serio del tema de la tortura, en lugar de, tal y como había hecho con anterioridad, aceptar simplemente las justificaciones del SGS con respecto a la «seguridad».

El fallo de septiembre de 1999

En enero de 1998, el Tribunal Superior de Justicia celebró una vista poco común, con nueve jueces, para revisar la legalidad de los métodos de interrogatorio del SGS a la luz de la legislación israelí. En aquel momento se había dado a conocer el caso de 'Abd al-Rahman Ghanimat, que había sido detenido el 13 de noviembre de 1997 y no había podido ver a su abogado hasta seis semanas después, el 23 de diciembre. El Tribunal Superior de Justicia había rechazado en tres ocasiones dictar un mandamiento judicial para detener el uso de la técnica de *al shabeh* contra 'Abd al-Rahman Ghanimat. En una declaración jurada, 'Abd al-Rahman Ghanimat afirmó que, en aquellas seis semanas, le habían obligado durante varios periodos de cinco días a permanecer sentado en una silla pequeña, baja e inclinada, a la que le habían sujetado las manos y los pies con grilletes; además, le habían cubierto la cabeza con un saco grueso. Había música a gran volumen y no le permitían dormir. Su abogado vio que las muñecas de su cliente estaban rojas e hinchadas por haber estado fuertemente sujetas a la silla. 'Abd al-Rahman Ghanimat se quejó de mareos y dolor en todo el cuerpo, incluidas las articulaciones y la espalda.

Durante la vista celebrada en enero de 1998 ante los nueve jueces, el SGS admitió que métodos como el encapuchamiento, el *al shabeh* y la música a gran volumen no se utilizaban únicamente entre los interrogatorios, sino que formaban parte de ellos. Antiguas demandas que cuestionaban la tortura, como demandas particulares y dos demandas públicas presentadas por organizaciones de derechos humanos israelíes, se unieron posteriormente al sumario, que siguió adelante hasta que en septiembre de 1999 se dictó un fallo definitivo.

El 6 de septiembre de 1999, el Tribunal Superior de Justicia determinó, por decisión unánime, ¹⁰ que el ministro de Justicia estaba

autorizado para permitir a personas realizar interrogatorios, pero que los métodos de interrogatorio tenían que ser «razonables». El Tribunal indicó que «una investigación razonable es necesariamente una investigación en la que no hay tortura, ni tratos crueles, inhumanos o degradantes de la persona. [...] La dignidad humana incluye también la dignidad del sospechoso sometido a interrogatorio». En este sentido, el fallo citaba tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Israel, que prohibían la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Después el tribunal analizaba cada uno de los diversos métodos de interrogatorio utilizados por el SGS, como las sacudidas violentas, el obligar al detenido a sentarse o estar de pie en la posición de *al shabeh*, el obligarlo a ponerse en cuclillas de puntillas («posición de la rana»), el apretarle excesivamente las esposas, la privación del sueño, el encapuchamiento y la música a un volumen extremadamente alto. El tribunal dictaminó que esos métodos no eran «razonables» y debían prohibirse.

Sin embargo, se concedió cierta flexibilidad a los interrogadores. Los jueces afirmaron que no era razonable la privación prolongada del sueño que no estuviese justificada por los fines de la investigación, pero aceptaron que podría ser necesario interrogar a los detenidos durante largos periodos de tiempo. Sugirieron que, si existía la necesidad de utilizar métodos de interrogatorio prohibidos para salvar vidas, los investigadores del SGS «pueden hacer uso de la eximente [de necesidad]». Finalmente, dejaron una laguna para la reintroducción legal de la tortura, al sugerir que el Parlamento podría legislar para permitir los «medios físicos» de interrogatorio:

No obstante, decidir si es pertinente que Israel, en vista de las dificultades que tiene con respecto a la seguridad, autorice medios físicos de interrogatorio [...] es un asunto que compete al poder legislativo que representa al pueblo.¹¹

Después del fallo

El SGS respetó el fallo del Tribunal Superior de Justicia, y la gran mayoría de los informes que se recibieron sobre detenidos palestinos en los meses inmediatamente posteriores indicaban que no habían sufrido torturas durante los interrogatorios. No se utilizaban sillas bajas ni había informes sobre sacudidas. Pero los informes señalaban que en los interrogatorios intensivos habitualmente los interrogadores se relevaban y el interrogatorio se prolongaba hasta 20 horas al día.

El SGS y políticos conservadores protestaron enérgicamente por el fallo. Se presentaron proyectos de ley en el Parlamento con propuestas para autorizar al SGS a utilizar la presión física durante los interrogatorios, tras lo cual organizaciones israelíes, palestinas e internacionales iniciaron acciones de captación de apoyos; en febrero de 2000 se retiraron los anteproyectos legislativos que habrían autorizado la tortura. En febrero de 2002, un proyecto de artículo que permitía métodos especiales de interrogatorio fue eliminado de la ley que regulaba las actividades del SGS aprobada por el *Knesset* (Parlamento israelí). Sin embargo, no se ha presentado ningún proyecto de ley que obligue a Israel a cumplir su obligación de hacer efectivas las disposiciones de la Convención contra la Tortura.

Tras el comienzo de la Intifada de Al Aqsa, en septiembre de 2000, empezó a aumentar el número de informes sobre el uso de los métodos de tortura anteriores. Por ejemplo, el 5 de enero de 2001, el SGS detuvo a Jihad Latif Shuman, ciudadano del Reino Unido de origen libanés; al parecer, se sospechaba que había sido enviado por Hezbolá a Israel desde Líbano para cometer un atentado en Israel. Durante el interrogatorio lo obligaron a sentarse en una silla baja manteniéndole los pies estirados hacia atrás durante un sinnúmero de horas. También lo obligaron a permanecer doblado durante largos periodos de tiempo, lo abofetearon hasta que le sangró la nariz y le impidieron dormir. Después de este trato sufrió problemas respiratorios. Según su abogado, dejaron de torturarlo y la salud de Jihad Shuman mejoró. Según los informes, el médico independiente que le examinó manifestó que su estado coincidía con sus denuncias de maltrato físico.

En noviembre de 2001, tras revisar el tercer informe periódico de Israel en virtud de la Convención contra la Tortura, el Comité contra la Tortura de la ONU expresó su pesar porque el fallo del Tribunal Superior de Justicia no contenía una prohibición firme de la tortura; porque prohibía la privación del sueño destinada a que el detenido se desmoronase, pero no en el caso de que fuera algo inherente al interrogatorio, mientras que en la práctica «en casos de detención prolongada, será imposible distinguir entre ambas situaciones»; y porque los responsables de los interrogatorios que utilizaban presión física en circunstancias extremas podrían eludir su responsabilidad penal alegando la «eximente de necesidad». El Comité también expresó su preocupación por el hecho de que continuaran las denuncias de que se utilizaban con presos palestinos métodos de interrogatorio prohibidos por el fallo de 1999.¹²

Conclusión

La historia de la lucha contra la tortura legalizada en Israel y los Territorios Ocupados muestra la eficacia de la campaña iniciada por abogados y organizaciones israelíes y palestinas, además de ONG internacionales, unida al examen por parte de los órganos de derechos humanos de la ONU. Sin embargo, en una sociedad que en la mayor parte de las ocasiones sigue aceptando la tortura como arma legítima contra quienes considera «terroristas», la fragilidad de las victorias de los derechos humanos en épocas de enfrentamiento quedó clara tras la vuelta gradual al uso de la tortura después del comienzo de la Intifada de Al Aqsa.

En el momento de elaborar este manual habían vuelto a utilizarse métodos del pasado, y se había generalizado de nuevo la tortura de palestinos detenidos por el SGS. Cartas enviadas por la fiscal general del Estado al Comité Público contra la Tortura en Israel en febrero de 2002 afirmaban que, en dos casos por los que el Comité había expresado su preocupación de torturas, existía la «firme sospecha» de que los detenidos representaban una «situación de bomba a punto de estallar», y que, por lo tanto, era aplicable la «eximente de necesidad».

En vista de esta situación, ONG y abogados israelíes siguen presentando demandas contra la detención en régimen de incomunicación (que en abril de 2002 aumentó a 18 días sin permitir asistencia letrada o comparecer ante un juez, con la posibilidad de una posterior ampliación hasta un máximo de 90 días con una orden judicial) y la tortura. Además, coaliciones de organizaciones de derechos humanos internacionales, israelíes y palestinas siguen alentando a los organismos intergubernamentales a que examinen los métodos de interrogatorio utilizados en Israel y exijan que se ponga fin a la práctica de la tortura.

El hecho de que en Israel y los Territorios Ocupados continúe utilizándose la tortura demuestra la importancia que tiene no dejar lagunas en las leyes que permitan su reimplantación.

2.3 Perú: la tipificación de la tortura como delito

La tortura es desde hace tiempo un problema en Perú. En 2001, el Comité contra la Tortura de la ONU afirmó que se infligía «sistemáticamente» en el país (véase *infra*). El uso de la tortura con sospechosos detenidos en aplicación de la legislación «antiterrorista» ha disminui-

do en los últimos años, pero sigue siendo habitual torturar a presuntos delincuentes comunes. Mientras tanto, organizaciones de derechos humanos nacionales y órganos de vigilancia de los tratados de la ONU (el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos) analizan cada vez con más detenimiento la tortura en Perú. Este apartado explica una de las reformas recientes del gobierno, la tipificación de la tortura como delito en la legislación peruana, y sus consecuencias iniciales en las penas impuestas a los torturadores.

La campaña contra la tortura

Desde comienzos de la década de los ochenta, las «desapariciones», las ejecuciones extrajudiciales y las torturas eran prácticas extendidas en Perú, y en 1992 entró en vigor una legislación «antiterrorista» que ofrecía una base legal para la detención de presos de conciencia y convertía de hecho en injustos todos los juicios relacionados con el «terrorismo». También permitía la detención en régimen de incomunicación total durante un máximo de 10 días, una práctica que facilitaba la tortura. De hecho, en la mayor parte de los casos documentados por Amnistía Internacional de presos detenidos por delitos relacionados con el «terrorismo» había denuncias de torturas y malos tratos.

Al suavizarse el violento conflicto entre fuerzas gubernamentales y grupos armados de oposición a principios de la década de los noventa, los casos de «desapariciones» y ejecuciones extrajudiciales disminuyeron de forma notable. Hasta entonces, la atención de las organizaciones de derechos humanos, las víctimas y sus familiares se había centrado principalmente en localizar a los «desaparecidos», poner fin a las ejecuciones extrajudiciales y conseguir la libertad de personas injustamente encarceladas por delitos relacionados con el «terrorismo»; raramente se presentaban denuncias de tortura y malos tratos. Sin embargo, la disminución del número de «desapariciones» y ejecuciones extrajudiciales permitió que los defensores de los derechos humanos pudieran prestar mayor atención al problema de la tortura y los malos tratos.

Perú era Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) desde 1978, y en 1988 ratificó la Convención contra la Tortura. Al hacerlo se comprometió, en virtud del derecho internacional, a cumplir con las obligaciones relativas a la prohibición de la tortura y los malos tratos que establecen estos dos tratados. Los tratados también obligaban al país a presentar informes periódicos ante sus respectivos órganos de vigilancia: el

Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura.

En noviembre de 1994, el Comité contra la Tortura examinó el informe inicial de Perú en virtud de la Convención contra la Tortura. Organizaciones de derechos humanos nacionales e internacionales, como Amnistía Internacional, aprovecharon la oportunidad y enviaron su propia información al Comité, para asegurarse de que Perú se veía obligado a responder por el uso generalizado de la tortura y los malos tratos en el país.

Tras analizar el informe de Perú, el Comité concluyó que las medidas legales y administrativas adoptadas por el país para cumplir el artículo 2.1 de la Convención contra la Tortura no eran eficaces a la hora de impedir la tortura. También manifestó que las autoridades habían incumplido los artículos 12 y 13 de la Convención, que exigen investigaciones prontas e imparciales de las denuncias y los informes de tortura. El Comité recomendó al gobierno peruano un conjunto de medidas que incluían la revisión de la legislación «antiterrorista» peruana con el fin de eliminar la detención en régimen de incomunicación. El Comité también recomendó «contemplar la tortura como un delito independiente, punible con una pena adecuada a su gravedad». ¹³ En aquel momento, en la legislación peruana no existía el delito específico de tortura a manos de agentes del Estado, y, aplicando el Código Penal, los torturadores, si llegaban a ser procesados, podían ser acusados únicamente de abuso de autoridad o de causar lesiones, con una pena máxima de seis años de cárcel.

Dos años después, Perú aún no había tipificado la tortura como delito, ni tampoco había puesto en práctica las demás recomendaciones del Comité. De hecho, había dado un paso atrás, al legalizar en la práctica la impunidad. En efecto, en 1995 el Congreso aprobó una ley que concedía la amnistía a todos los funcionarios civiles y miembros de las fuerzas de seguridad objeto de denuncias, investigaciones, acusaciones, juicio o condena, o que estaban cumpliendo penas de prisión por violaciones de derechos humanos cometidas entre mayo de 1980 y el 14 de junio de 1995. En la práctica, esto significaba que no se aclararían los miles de casos de «desapariciones», ejecuciones extrajudiciales, torturas y malos tratos obra de las fuerzas de seguridad en esos 15 años, que los responsables no serían procesados y que ninguna de las víctimas o sus familiares recibiría una indemnización. Una nueva ley de amnistía aprobada a finales de junio de 1995 consolidó la impunidad, al prohibir a los tribunales decidir sobre la legalidad o aplicabilidad de la primera ley.

Las leyes de amnistía causaron preocupación en todo el mundo, y Perú se convirtió en el objetivo de una nueva campaña internacional de activistas de derechos humanos. En julio de 1996, el Comité de Derechos Humanos de la ONU examinó el tercer informe periódico de Perú presentado en virtud del PIDCP. El Comité expresó su profunda inquietud ante las dos leyes de amnistía y las «persistentes informaciones sobre tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes de las personas detenidas por sospechas de participación en actividades terroristas u otras actividades criminales». El Comité solicitó la revocación de las leyes de amnistía en la medida en que conculcaban el derecho a un recurso efectivo por parte de las víctimas de violaciones de derechos humanos. También recomendó: «Deben incluirse disposiciones en el Código Penal para tipificar como delito los actos cometidos con el fin de infligir dolor, independientemente de que estos actos provoquen lesiones permanentes». ¹⁴ Sin embargo, las autoridades peruanas no tomaron medidas con respecto a la mayor parte de las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos.

En 1997, la situación de los derechos humanos en Perú se había deteriorado de forma drástica. Al propietario de un canal de televisión le habían retirado la nacionalidad peruana y le habían obligado a huir del país porque su canal había informado sobre graves violaciones de derechos humanos, como la tortura. Tres jueces del Tribunal Constitucional habían sido destituidos por declarar que sería inconstitucional que el entonces presidente, Alberto Fujimori, fuera candidato a la presidencia por tercera vez, lo cual generó un comunicado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresando su preocupación. ¹⁵

A finales de 1997, las autoridades peruanas eran conscientes de que, en mayo de 1998, el Comité contra la Tortura analizaría el segundo informe periódico del país en virtud de la Convención contra la Tortura. Organizaciones de derechos humanos nacionales ya estaban preparando una campaña nacional contra la tortura que comenzaría en 1999.

La ley de 1998

En este contexto, en febrero de 1998 el Congreso aprobó por unanimidad una ley con la que se incorporaban al Código Penal peruano los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura. La Ley 26.926 modificaba el Código Penal al introducir y tipificar la tortura como delito específico. La ley prevé entre 5 y 10 años de cárcel para cualquier «funcionario o servidor público» o «cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél»,

que sea declarado culpable de infligir torturas según lo definido por la ley. La pena aumenta a entre 8 y 20 años si la persona torturada muere a consecuencia de las torturas.

En aquel momento, algunos miembros del Congreso habían elaborado diversos proyectos de ley en los que se tipificaba la tortura como delito. El Congreso consultó a diversos abogados defensores de los derechos humanos acerca de qué anteproyecto de ley era el más adecuado. Los abogados decidieron redactar un nuevo texto que incluyera todos los aspectos positivos de los anteproyectos que ya se habían presentado a la Comisión de Justicia del Congreso, y también añadieron algunos aspectos clave que se habían pasado por alto, como la ampliación del ámbito de los responsables a las personas que no son funcionarios públicos pero actúan a instancias suyas. La Comisión de Justicia aceptó el anteproyecto de ley resultante y el Congreso aprobó la ley por unanimidad el 18 de febrero de 1998, un hecho que el Comité contra la Tortura acogió con agrado cuando examinó el segundo informe periódico de Perú en mayo de 1998.¹⁶

La definición de tortura en la nueva ley incluía elementos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la que Perú era Estado Parte, y de la Convención de la ONU contra la Tortura. La ley también especifica que son los tribunales civiles, y no los militares, los que deben encargarse de investigar y juzgar los casos de tortura. Los defensores de los derechos humanos acogieron esta disposición con satisfacción, ya que el uso de tribunales militares para juzgar a miembros de las fuerzas de seguridad por violaciones de derechos humanos había sido uno de los principales obstáculos en la lucha contra la impunidad. Además, la ley establece que quienes manifiesten haber sido sometidos a torturas o malos tratos deben ser atendidos de forma inmediata por médicos forenses, y que las víctimas tienen derecho a ser examinadas por un médico independiente que ellas elijan.

Un caso juzgado en aplicación de la nueva ley puso de relieve su repercusión. En enero de 1999 se inició una investigación sobre la muerte de Pablo Pascual Espinoza Lome. Encarcelado en la prisión de Yanamilla, en la ciudad de Ayacucho (departamento de Ayacucho), dos funcionarios de la prisión lo habían sacado por la fuerza de su celda y lo habían acusado de haber consumido alcohol. Lo llevaron a otra celda, donde, según los informes, le dieron puñetazos en el estómago. Murió posteriormente. El informe de la autopsia concluyó que la causa de la muerte había sido la rotura del bazo.

En agosto de 1999, la Corte Superior de Ayacucho condenó a un funcionario a 12 años de

prisión y absolvió al otro. En la apelación, la Corte Suprema de Justicia, aplicando la nueva ley, aumentó la condena del primero a 15 años de prisión y ordenó un nuevo juicio para investigar la participación del funcionario absuelto. En agosto del 2000, la sala penal de Ayacucho condenó al segundo funcionario a cuatro años de prisión por un delito de tortura.

En noviembre de 1999, al examinar el tercer informe periódico de Perú, el Comité contra la Tortura expresó de nuevo su satisfacción por la ley de 1998, pero manifestó su preocupación porque seguían recibéndose numerosas denuncias de torturas, se mantenían prácticas como la detención en régimen de incomunicación y se utilizaban tribunales militares para juzgar a civiles, además de por «la falta manifiesta de una investigación y un enjuiciamiento efectivos de las personas acusadas de haber cometido actos de tortura». El Comité recomendó que «las leyes de amnistía no se aplicaran a los casos de tortura».¹⁷

En noviembre de 2000, al revisar el cuarto informe periódico de Perú en virtud del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos también expresó su satisfacción por la ley de 1998, pero lamentó el hecho de que no se hubiera seguido la recomendación que el Comité había formulado en 1996 relativa a las leyes de amnistía, y pidió de nuevo la revocación de dichas leyes.¹⁸

En junio de 2001, el Comité contra la Tortura publicó un resumen de una investigación realizada en Perú en virtud del artículo 20 de la Convención contra la Tortura (véase el apartado 1.5 de este manual). El Comité concluyó que «la tortura no es circunstancial sino que se ha recurrido a ella de manera sistemática como método de investigación». La legislación «antiterrorista» aún estaba en vigor, lo que colocaba a los detenidos «en una situación particularmente vulnerable frente a la tortura». El Comité formuló una serie de recomendaciones para la erradicación de la tortura, como medidas legislativas para ofrecer reparación y una indemnización a las víctimas.¹⁹

Conclusión

La nueva ley significó un avance positivo hacia la erradicación de la tortura en Perú. Sin embargo, lamentablemente, la tortura y los malos tratos seguían siendo prácticas generalizadas en el momento de redactar este manual.

Desde la aprobación de la Ley 26.926, en febrero de 1998, Amnistía Internacional ha documentado decenas de casos de torturas y malos tratos, y la falta de investigaciones eficaces sobre las denuncias de tortura en aplicación de la legislación sigue preocupando a la organización. Por ejemplo, pese a lo que

dispone la ley, aún se seguían remitiendo casos a tribunales militares. En otras ocasiones no se aplicaba la nueva legislación ante delitos que parecían ajustarse a la definición de tortura, y en su lugar se presentaban cargos menores por abuso de autoridad. Además, las víctimas y sus familiares aún seguían siendo sometidos a intimidación, hostigamiento y amenazas, por lo que finalmente retiraban las acusaciones ante el temor a sufrir represalias. Esto se reflejó en el hecho de que, a fines de 2001, sólo dos causas que se seguían contra funcionarios acusados de torturas habían concluido con sentencias condenatorias.

La campaña nacional e internacional contra la tortura en Perú ayudó a que se promulgasen las leyes necesarias para apoyar a quienes intentaban desenmascarar a los torturadores y obligarlos a responder ante la ley. Sin embargo, debe mantenerse la presión sobre las autoridades peruanas para garantizar la plena aplicación de la ley y de las recomendaciones del Comité contra la Tortura y del Comité de Derechos Humanos.

2.4 Estados Unidos: iniciativa federal para combatir los abusos en el ámbito local

Vimos cómo al detenido [haitiano] le aplicaban una descarga en el cuerpo con un escudo paralizante y también con una pistola paralizante [...]. Le aplicaron unas tres descargas mientras estaba tirado de lado en el suelo, con las manos esposadas a las piernas [...].

Este testimonio fue una de las numerosas y sobrecogedoras acusaciones de torturas y malos tratos realizadas por personas detenidas por el Servicio de Naturalización e Inmigración de Estados Unidos que estuvieron recluidas en una prisión local, el centro penitenciario del condado de Jackson (Marianna, Florida), entre agosto de 1997 y julio de 1998. Las acusaciones dieron lugar a una investigación del gobierno estadounidense en virtud de la Ley sobre los Derechos Civiles de las Personas Recluidas en Instituciones, de 1980. Esta ley permite que las autoridades federales (nacionales) investiguen y tomen las medidas necesarias para que se respeten los derechos constitucionales de los reclusos frente a los abusos en centros de detención locales y estatales.

En Estados Unidos, la mayor parte de las prisiones están bajo jurisdicción local o estatal. En virtud de la doctrina constitucional de

los derechos de los estados, el gobierno federal sólo tiene poderes limitados para intervenir. Antes de la introducción de la Ley sobre los Derechos Civiles de las Personas Recluidas en Instituciones, las autoridades federales podían procesar a personas por violaciones de la legislación penal federal, incluidos los funcionarios locales o estatales que actuaban «bajo apariencia legal» (*under colour of law*) en calidad de funcionarios, pero no tenían autoridad para ocuparse de los abusos sistemáticos o de las malas condiciones de los centros penitenciarios estatales. Esta ley otorgó al gobierno federal un importante recurso civil, al permitir que el Departamento de Justicia (federal) solicitase órdenes o mandamientos judiciales para eliminar los abusos o condiciones institucionales sistemáticos en instituciones locales y estatales.

Aprobada por el Congreso estadounidense en 1980, la Ley sobre los Derechos Civiles de las Personas Recluidas en Instituciones autoriza a la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia a investigar las condiciones en centros públicos, locales o estatales, si recibe información de que los reclusos están siendo privados sistemáticamente de sus derechos constitucionales. La ley abarca los centros penitenciarios estatales para reclusos que cumplen condenas de más de un año (*state prisons*) y las instituciones penitenciarias locales que albergan a detenidos, presos preventivos o presos que cumplen condenas inferiores a un año (*local jails*), además de otras instituciones públicas, como hospitales psiquiátricos e instituciones de protección y asistencia social.

Denuncias de abusos en la prisión del condado de Jackson

Los detenidos en el centro penitenciario del condado de Jackson eran personas de diferentes países, entre las que había solicitantes de asilo, recluidas allí por el Servicio de Naturalización e Inmigración de Estados Unidos, un organismo federal que envía a sus detenidos, incluidos los solicitantes de asilo, a prisiones del condado cuando sus propios centros están llenos. En junio de 1998 comenzaron a llegar acusaciones de abusos al Servicio de Naturalización e Inmigración. Las acusaciones preocuparon tanto al propio Servicio que el mes siguiente ordenó el traslado de 34 de los detenidos.

En declaraciones juradas tomadas por abogados del Centro de Defensa del Inmigrante de Florida (Miami), 17 de los detenidos describieron los abusos a los que los presos decían haber sido sometidos en la prisión del condado de Jackson entre agosto de 1997 y sep-

tiembre de 1998. Las 17 personas procedían de Bahamas, Bangladesh, Cuba y Honduras. Los presuntos abusos incluían descargas eléctricas con escudos paralizantes de electrochoque (véase el apartado 6.3.1 de este manual), incluso mientras permanecían inmovilizados con grilletes a cuatro puntos de sujeción en camas de cemento, palizas y otros malos tratos físicos, denegación de atención médica, castigos con detención en régimen de aislamiento durante un periodo excesivo de tiempo, e insultos, en ocasiones de índole racista. Según los reclusos, este trato se dispensaba de forma arbitraria o como castigo, por ejemplo, por participar en un altercado o por quejarse de los comentarios racistas que hacía el personal de la prisión.

El Centro de Defensa del Inmigrante de Florida envió sus conclusiones al gobierno de Estados Unidos para que abriera una investigación. También informó a Amnistía Internacional de dichas conclusiones y pidió ayuda a la organización para darlas a conocer.

En octubre de 1998, Amnistía Internacional se dirigió por escrito a las autoridades locales y federales para pedir que se investigasen las denuncias. En la respuesta, rápida pero superficial, el director de la prisión se limitó a asegurar de modo general que todos los reclusos del centro gozaban de protección contra los abusos. En diciembre, el Departamento de Justicia escribió a Amnistía Internacional para agradecer a la organización que le hubiera informado sobre sus preocupaciones y afirmar que la Sección Especial de Litigios de la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia estaba recopilando y analizando información sobre la prisión del condado de Jackson para determinar si era necesario iniciar una investigación en virtud de la Ley sobre los Derechos Civiles de las Personas Recluidas en Instituciones.

En mayo de 1999, como respuesta a los evidentes retrasos en la investigación federal, activistas de Amnistía Internacional de todo el mundo enviaron cartas al Departamento de Justicia expresando su preocupación, con copia al director de la prisión del condado de Jackson. Esto hizo que los medios de comunicación se ocuparan de nuevo del tema y que se reiniciasen las investigaciones sobre los presuntos abusos.

La investigación

El 30 de marzo de 2000, la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia publicó una «carta de conclusiones» en relación con el centro penitenciario del condado de Jackson. Estas conclusiones confirmaban en buena parte y ampliaban los motivos de pro-

cupación planteados en las declaraciones juradas obtenidas por el Centro de Defensa del Inmigrante de Florida. Entre las numerosas conclusiones se mencionaba que la asistencia médica era insuficiente, incluso la atención y supervisión de presos en régimen de aislamiento o inmovilizados. La carta de conclusiones citaba el caso de un preso al que, al parecer, habían separado del resto de sus compañeros como castigo por haber presentado una queja sobre la falta de atención ante un problema médico que sufría. Estuvo confinado en una celda de observación médica durante cinco días, pero no fue sometido a ningún reconocimiento por parte de personal médico, y posteriormente se unió de nuevo a la población reclusa general, tras disculparse por presentar la queja. La carta también reveló que los presos menores de edad estaban en situación de segregación administrativa por «razones de conveniencia del centro», y citaba el caso de un menor al que habían recluido en una celda de atención médica durante tres meses, pese a que no sufría ninguna dolencia que justificase tal medida.

La carta afirmaba que el personal de la prisión «utiliza de modo excesivo e injustificado instrumentos de inmovilización para controlar a los reclusos, lo que conlleva un grave riesgo de lesiones físicas». Expresó su especial preocupación por la frecuencia y rapidez con que se recurría en la prisión a la inmovilización de los presos mediante cuatro puntos de sujeción (sujetándoles las muñecas y los tobillos a pernos de anilla atornillados a camas hechas con bloques de cemento de las que habían retirado los colchones), a veces durante periodos de tiempo prolongados y sin la vigilancia y supervisión adecuadas. Sobre la cuestión específica de los escudos paralizantes de electrochoque, en la carta se consideraba que

[...] se ha hecho un uso excesivo con el fin de controlar a los reclusos [...]. Los informes sobre el uso de la fuerza en el centro indican que, en algunos casos, la activación del escudo fue el primer recurso cuando [el preso] había hecho caso omiso de la indicación de que depusiera su actitud. En muchos de estos casos, el uso de esa medida de fuerza fue excesivo, ya que el objetivo podría haberse alcanzado con medidas más suaves.

La División de Derechos Civiles también concluyó que el hecho de que no se llevara un control adecuado de si los reclusos sufrían enfermedades ni se tuvieran en cuenta otras condiciones relevantes hacía que el uso de los escudos fuera potencialmente peligroso. En una ocasión, el escudo paralizante de electro-

choque «se llevó a la sala para su posible uso contra una reclusa embarazada de nueve meses». Sin embargo, la carta afirmaba que «al parecer, desde enero de 1999 se ha producido una disminución en el número de activaciones del escudo», lo que sugería que era posible que las revelaciones del Centro de Defensa del Inmigrante de Florida y las acciones de Amnistía Internacional hubieran tenido alguna influencia en la disminución del uso de este tipo concreto de medio de inmovilización en la prisión.

La carta de conclusiones hacía una serie de recomendaciones para mejorar la política y la práctica en la prisión; por ejemplo, se recomendaba que las medidas correctivas, que debían considerarse una respuesta mínima a las violaciones descubiertas, se promovieran mediante la colaboración, y no mediante la presentación de un pleito. Al parecer, hasta mediados de 2001 las autoridades de la prisión estaban colaborando.

La experiencia de la Ley sobre los Derechos Civiles de las Personas Recluidas en Instituciones

La Ley sobre los Derechos Civiles de las Personas Recluidas en Instituciones se ha utilizado ampliamente durante los últimos años, lo que ha llevado a que más de 300 instituciones de Estados Unidos y sus territorios se hayan visto obligadas a mejorar sus condiciones o estén siendo inspeccionadas en la actualidad. Entre las instituciones se encuentran prisiones locales de Alabama, California, Georgia, Misisipi, Nueva York y Virginia y centros penitenciarios para menores en Georgia, Kentucky, Luisiana y el territorio de Puerto Rico. En 1999, los estados de Arizona y Michigan fueron obligados a crear salvaguardias en sus prisiones de mujeres, tras las prolongadas investigaciones, en virtud de la Ley sobre los Derechos Civiles de las Personas Recluidas en Instituciones, sobre presuntos abusos sexuales y represalias contra las reclusas por parte de los guardias.

Los problemas que según esta ley justifican una investigación abarcan una amplia gama, y entre ellos figura la seguridad contra incendios, los servicios sanitarios y la asistencia médica, los abusos por parte de los guardias y la falta de protección de los reclusos frente a los abusos de otros reclusos. La información que da lugar a una investigación puede proceder de diversas fuentes: particulares, medios de comunicación, ONG y grupos de defensa de los derechos humanos. Posteriormente, investigadores federales visitan la institución para realizar inspecciones *in situ* y

entrevistas al personal y a los reclusos, para lo que a menudo recurren a asesores expertos independientes. Esto se traduce en una detallada carta de conclusiones que el Departamento de Justicia envía a la institución, en la que enumera las violaciones cuya existencia ha averiguado y hace recomendaciones.

La legislación exige que, antes de entablar un pleito, el Departamento de Justicia debe hacer pública una carta de conclusiones para permitir que la institución tenga la oportunidad de realizar cambios de forma voluntaria sin acudir a los tribunales (el tiempo empleado en negociar un acuerdo puede ser superior a ese periodo). Al final, la mayor parte de los casos se resuelve antes de que el pleito llegue a su final: a veces de modo informal en una primera fase o, más a menudo, como resultado de un acuerdo entre las partes que cuenta con la aprobación del tribunal y tiene el valor de un orden judicial; es lo que se conoce con el nombre de «sentencia acordada». Una vez que se han ordenado y aceptado los cambios suele haber un periodo de supervisión por parte del Departamento de Justicia, durante el cual los investigadores realizan visitas periódicas de seguimiento y se pide a la institución que presente informes de progreso.

La Ley sobre los Derechos Civiles de las Personas Recluidas en Instituciones no estableció nuevos derechos ni normas, pero permite que el Departamento de Justicia entable litigios en función de derechos legales o constitucionales previamente establecidos. Sin embargo, este proceso tiene algunas limitaciones. Por lo general, la investigación se centra en una institución concreta, y los acuerdos no son aplicables fuera de esa jurisdicción. Por ejemplo, la prohibición de utilizar la silla de sujeción en la prisión del distrito de Iberia (Luisiana), tras la investigación de abusos gravísimos realizada en virtud de la Ley sobre los Derechos Civiles de las Personas Recluidas en Instituciones, no conllevó su prohibición en otros centros en los que había denuncias de abusos similares.

La mayor limitación afecta a los recursos: las peticiones de investigaciones en aplicación de lo dispuesto en esta ley superan con creces la capacidad de respuesta del Departamento de Justicia. Sin embargo, en la década de los noventa, el Departamento de Justicia intentó potenciar al máximo sus recursos garantizando la asistencia en diversos casos en todo el ámbito de un estado. Por ejemplo, en 1993 realizó investigaciones sobre 18 prisiones de Misisipi, en las que se hallaron condiciones de reclusión peligrosas, miseria y hacinamiento, además de extraordinarias carencias en materia de asistencia médica y de prevención de suicidios. El Departamento de Justicia

ordenó el cierre de cuatro prisiones y que se realizasen mejoras en otras. Se han realizado investigaciones «conjuntas» similares sobre 11 prisiones de Georgia y las cuatro instituciones estatales para personas con retraso mental que hay en Tennessee.

El Departamento de Justicia prestó especial atención a los abusos en las instituciones para menores tras las críticas recibidas por infrautilizar sus recursos en este campo. A mediados de la década de los noventa se ocupó de los problemas en las 13 instituciones para menores existentes en el estado de Kentucky y en 8 centros de detención de menores de Puerto Rico.

En 1997, el Departamento de Justicia inició una amplia investigación sobre una serie de instituciones para menores en Georgia, para la que contó con la ayuda de 10 asesores expertos. Su carta de conclusiones, que se dio a conocer en febrero de 1998, documentaba abusos generalizados, como atención insuficiente a la salud mental; condiciones de inseguridad y hacinamiento; prácticas disciplinarias abusivas, sobre todo en «campos de entrenamiento» para menores (correccionales de menores con un régimen de corte militar); y uso abusivo de dispositivos mecánicos o medios químicos de inmovilización de menores con enfermedades mentales.

En 2000, el Departamento de Justicia concluyó una investigación similar sobre centros de internamiento de menores en Luisiana, entre los que había dos instituciones privadas: el Centro Penitenciario para Jóvenes de Tallulah y el Centro de Justicia de Menores de Jena. Entre sus conclusiones se mencionaban casos de uso excesivo de la fuerza contra menores por parte del personal del centro, periodos prolongados en régimen de aislamiento, asistencia sanitaria, educación y nutrición inadecuadas, y, en el caso del centro de Jena, carencia de zapatos y mantas.

Tanto en Georgia como en Luisiana, el Departamento de Justicia tomó cartas en el asunto cuando las ONG pusieron de relieve los abusos.²⁰ Se alcanzaron acuerdos que exigían mejoras sustanciales en las condiciones de detención de los menores en todos los estados antes mencionados y en Puerto Rico. En Luisiana, las dos instituciones de gestión privada pasaron a control estatal.

Los litigios constituyen uno de los medios más eficaces para garantizar el resarcimiento por las violaciones graves de derechos humanos en los centros de detención y las prisiones de Estados Unidos, aunque esto no disminuye la necesidad de que sean las autoridades quienes garanticen en primer lugar normas de trato adecuadas. La mayor parte de estos litigios corren a cargo de ONG o bufetes, que a menu-

do trabajan en condiciones difíciles. En virtud de lo establecido en la Ley sobre los Derechos Civiles de las Personas Recluidas en Instituciones, el Departamento de Justicia tiene una función clave que desempeñar, debido a su facultad especial para iniciar esos litigios, a los recursos que le ha asignado el Congreso y a su capacidad para recurrir a una amplia gama de expertos y asesores técnicos.

En virtud de la Ley de Control de la Delincuencia Violenta y Cumplimiento de la Ley, promulgada en 1994 para abordar la cuestión de la conducta indebida de la policía, el Departamento de Justicia también ha conseguido sentencias acordadas con respecto a diversos departamentos policiales estadounidenses, como el Departamento de Policía de Los Ángeles (California), sobre asuntos como el uso excesivo de la fuerza, las detenciones falsas y el racismo. Las sentencias acordadas hasta el momento dictan una serie de medidas —reformas en la formación, investigación de denuncias y vigilancia de la raza o el origen étnico de las personas a quienes la policía da el alto— que han servido de modelos útiles para otros organismos encargados de hacer cumplir la ley.

Conclusión

Desde la aprobación de la Ley sobre los Derechos Civiles de las Personas Recluidas en Instituciones, las autoridades federales han podido tomar medidas eficaces para poner fin a torturas, malos tratos y abusos sistemáticos en diversas instituciones locales y estatales. Sin embargo, el procedimiento tiene limitaciones por lo que respecta a los recursos y a la capacidad de respuesta. La financiación de la Sección Especial de Litigios, que se ocupa de las investigaciones en virtud de la Ley sobre los Derechos Civiles de las Personas Recluidas en Instituciones, depende de la voluntad política del poder ejecutivo y del Congreso de Estados Unidos. Aunque la Ley es sumamente valiosa como mecanismo para tratar los abusos sistemáticos en instituciones locales y estatales, aún es necesario que siga existiendo vigilancia efectiva y órganos de supervisión para todas las prisiones y centros de detención, tanto locales como estatales.

2.5 India: una sentencia histórica introduce salvaguardias

La tortura es desde hace mucho tiempo en la India una práctica generalizada de la policía contra presos políticos y presuntos delincuentes comunes. Las torturas y los malos tratos

se utilizan para conseguir confesiones, extorsionar y castigar a los detenidos. Entre los métodos de tortura utilizados figuran las descargas eléctricas, la suspensión del techo, las fuertes palizas con *lathis* (largos palos de madera, habitualmente bambú) y las patadas. La mayor parte de las torturas se infligen durante periodos de reclusión ilegal tras detenciones de las que no queda constancia.

La tortura sigue existiendo pese a que en los últimos años se ha reconocido el problema oficialmente y se han adoptado una serie de iniciativas judiciales y administrativas positivas.²¹ En la India existe una larga tradición de activismo judicial y los tribunales interpretan libremente el alcance de derechos fundamentales establecidos en la Constitución india. Mediante la creación de los litigios de interés público se ha garantizado que las personas tengan la posibilidad de reivindicar estos derechos; desde finales de la década de los setenta, en virtud de los artículos 32 y 226 de la Constitución, se ha permitido a particulares y organizaciones dirigirse al Tribunal Supremo o a Tribunales Superiores «por el bien del interés público» para plantear asuntos de derechos fundamentales en nombre de quienes no pueden hacerlo por sí mismos.

En septiembre de 1996, el Tribunal Supremo de la India dictó una sentencia histórica, al condenar la violencia bajo custodia y formular diversas recomendaciones (véase *infra*). Esto permitió la creación de mecanismos viables para prevenir la tortura durante la detención y la reclusión, y ha influido de forma significativa en la forma en que las personas pueden ser detenidas y recluidas. Aunque los niveles de violencia bajo custodia han seguido siendo altos, la sentencia ha obligado a la policía a replantearse el uso generalizado que hacía de la detención ilegal y de la tortura, y ha brindado a los activistas de derechos humanos una posición legal más firme para cuestionar dichas prácticas. Es de especial importancia el hecho de que el Tribunal Supremo haya tratado la violencia bajo custodia como un problema persistente y siga vigilando la aplicación de las salvaguardias que ha recomendado y dictando nuevas órdenes para proteger a los detenidos.

Antecedentes de la sentencia de 1996

Los orígenes de la sentencia de 1996 se remontan a 10 años antes y se sitúan en el estado de Bengala Occidental. El 26 de agosto de 1986, el presidente ejecutivo de los Servicios de Asistencia Letrada Gratuita, D. K. Basu, escribió una carta al presidente del Tribunal Supremo de la India, en la que destacaba las preocupaciones sobre la violencia bajo custodia en el

estado y le informaba sobre muertes bajo custodia.²² Afirmaba que era fundamental analizar esos temas, elaborar «jurisprudencia sobre custodia», formular medidas para ofrecer una indemnización a las víctimas o sus familiares, y garantizar la rendición de cuentas por parte de los agentes de policía responsables de torturas.

El Tribunal Supremo aceptó la petición que D. K. Basu hizo de que su carta se tratase como un litigio de interés público, y pidió a los demandados —el estado de Bengala Occidental— que contestasen a las acusaciones realizadas en la demanda. El gobierno del estado de Bengala Occidental contestó que la policía no estaba ocultando muertes bajo custodia, y que se emprendían acciones contra cualquier agente de policía que resultase ser responsable de dichas muertes.

El 14 de agosto de 1987, el Tribunal Supremo manifestó que cada vez había más denuncias de violencia bajo custodia en casi todos los estados y más informes de muertes bajo custodia. El Tribunal indicó que no parecía existir un mecanismo que se ocupase de estas denuncias con eficacia y dictó una orden en la que pedía a los gobiernos de todos los estados que dieran su respuesta a las denuncias y también pedía a la Comisión Jurídica de la India que hiciese las sugerencias pertinentes en relación con la cuestión de la violencia bajo custodia.

Como respuesta a esta orden, los gobiernos de varios estados, el gobierno central y la Comisión Jurídica de la India presentaron declaraciones juradas sobre la violencia bajo custodia. El Tribunal designó a un abogado del Tribunal Supremo, A. M. Singhvi, para que actuase como *amicus curiae*ⁱⁱ para ayudar a reunir información sobre la violencia bajo custodia.

En 1992, D. K. Basu, que entonces era juez del Tribunal Superior de Bengala Occidental, dictó una exhaustiva sentencia en su tribunal sobre la cuestión de la violencia bajo custodia. Expuso con todo detalle los procesos que consideraba que debían seguirse para prevenir la violencia bajo custodia, garantizar investigaciones independientes que llevasen al procesamiento de los responsables e indemnizar a las víctimas.

Mientras tanto, entre 1986 y 1996, los periódicos informaron de casos de torturas y muertes bajo custodia, las organizaciones de derechos humanos sacaron los casos a la luz y presentaron demandas ante los tribunales y Amnistía Internacional realizó una importante campaña internacional sobre violaciones de derechos humanos en la India, en la que presentó detalladas recomendaciones sobre procedimientos de detención y custodia para com-

ii Procedimiento por el que un particular o una entidad pública presentan un informe a una corte con sus opiniones sobre una causa. Suele ser en apelaciones de gran interés público, como por ejemplo, casos de derechos.

batir la tortura y otros abusos contra los derechos humanos.

La sentencia de 1996

En 1996, el tribunal Supremo dictó por fin sentencia sobre la causa *Basu v. State of West Bengal*.²³ La sentencia expresó la preocupación del Tribunal Supremo porque «la tortura está más generalizada en la actualidad que nunca». Afirmó que «la “tortura bajo custodia” constituye una violación manifiesta de la dignidad humana y una degradación que destruye, en gran medida, la personalidad individual. Es un ataque calculado a la dignidad humana, y siempre que la dignidad humana resulta dañada la civilización da un paso hacia atrás».

La sentencia hacía referencia a normas internacionales de derechos humanos y al hecho de que el artículo 21 de la Constitución de la India protege el derecho a la vida, una disposición que los tribunales indios han tenido en cuenta para incluir una garantía contra la tortura. También hacía recomendaciones generales relativas a modificaciones legislativas sobre la carga de la prueba y a la necesidad de formación policial, y planteaba razones a favor de la indemnización y contra el derecho a la inmunidad soberana para los agentes del Estado responsables de torturas.

El legado más trascendental de la sentencia son los 11 «requisitos» que deben respetarse en todos los casos de detención y reclusión (párr. 35). El Tribunal esperaba que estos «requisitos» ayudarían a «frenar, e incluso eliminar por completo, el uso de métodos cuestionables durante el interrogatorio y la investigación» (párr. 39).

Los siguientes son, resumidos y parafraseados, los requisitos establecidos por el Tribunal Supremo:

1. Los agentes de policía que detengan e interroguen a sospechosos deben llevar placas «precisas, visibles y claras» con su nombre e Identificación. Debe inscribirse en un registro información sobre los agentes de policía que realizan el interrogatorio.²⁴

2. Los agentes de policía que realizan una detención deben preparar un informe de detención, que deberá ir firmado por un testigo y refrendado por el detenido, y en el que deberán constar la hora y el día de la detención.

3. Toda persona detenida tiene derecho a que se informe a un amigo o familiar de su detención y del lugar donde está detenida «tan pronto como sea factible».²⁵

4. Si el amigo o familiar vive fuera del distrito, la policía debe notificarle, a través de la Organización de los Servicios de Asistencia Letrada Gratuita y en un plazo de entre 8 y 12 horas, la hora y el lugar de la detención y el lugar donde está el detenido.

5. Todo detenido debe ser informado de su derecho a informar a otra persona de su detención y reclusión «tan pronto como» se produzca.

6. En el lugar de detención habrá un diario en el que constará información sobre la detención y la persona a la que se le ha notificado, junto con los nombres de los agentes de policía que supervisan la custodia.²⁶

7. En el momento de la detención, y a petición del detenido, éste será examinado y se registrarán sus lesiones. Este informe de reconocimiento debe ir firmado por el detenido, que recibirá una copia, y por el agente de policía que realizó la detención.²⁷

8. Mientras permanezca detenida, toda persona debe ser examinada por un médico cada 48 horas.²⁸

9. El juez debe recibir copias de todos los documentos mencionados anteriormente.²⁹

10. Todo detenido debe poder estar con su abogado durante el interrogatorio, «aunque no a lo largo de todo el interrogatorio».

11. En todas las jefaturas de policía de cada distrito y estado debe crearse una sala de control policial, en la que habrá un tablón de anuncios con información relativa a las personas detenidas y el lugar donde permanecen bajo custodia.

Aunque el Tribunal Supremo señaló que estos requisitos debían respetarse «hasta que existan disposiciones legales en su lugar» (párr. 35), sin duda era consciente de que existían resoluciones judiciales previas similares que aún no se habían traducido en enmiendas legislativas. El Tribunal no podía ordenar al gobierno que promulgase leyes, pero afirmó que, en su opinión, era a todas luces conveniente que se modificase la legislación existente para incorporar los «requisitos». En noviembre de 2000, la Comisión Jurídica de la India apoyó esta opinión y, en su Documento Consultivo sobre la Ley de Detención, recomendó la incorporación de estos «requisitos» a la ley. En junio de 2002 el gobierno de la India aún no había dado ninguna garantía de que tuviera intención de hacerlo.

Para reforzar los «requisitos», la sentencia afirmaba: «El incumplimiento de los requisitos previamente mencionados en este documento significará que el funcionario correspondiente podrá ser objeto de medidas disciplinarias internas, y también de penas por desacato al tribunal, y que el proceso podrá instruirse en cualquier Tribunal Superior del país con jurisdicción territorial sobre el asunto» (párr. 36). La sentencia también ordenaba que se distribuyesen los requisitos a los directores generales de la Policía y a los secretarios del Interior de todos los estados, que, a su vez, están obligados a remitirlos a todas las comisarías de policía de su jurisdicción, en cada una de las cuales debían colocarse en un lugar bien visible. Recomendaba asimismo que se retransmitiesen los requisitos por radio y televisión y que se distribuyesen mediante folletos en las lenguas locales para sensibilizar a la opinión pública y potenciar la transparencia y la rendición de cuentas (párr. 39).

Aplicación de la sentencia

En una visita realizada a Bengala Occidental en junio de 1999 se comunicó a los delegados de Amnistía Internacional que en la mayoría de los casos se elaboraban informes de detención. Los delegados vieron copias de informes de detención e informes de reconocimiento, así como órdenes gubernamentales que daban instrucciones a la policía para que incorporase a sus métodos de trabajo los requisitos, que figuraban también en sitios web creados por las fuerzas policiales de algunos estados. Sin embargo, seguía preocupando la falta de aplicación de los requisitos en numerosas zonas del país, en las que la policía no siempre redactaba informes de detención o reconocimiento, daba a conocer los requisitos o los ponía en práctica.

Por ejemplo, activistas de derechos humanos de Bengala Occidental declararon a Amnistía Internacional que los informes de detención pocas veces tenían la firma de testigos de la detención o, en los casos en los que se especificaba quiénes eran los testigos, se acusaba a la policía de incluir nombres de personas que sabían que podían actuar como testigos «de reserva». Además, la utilización de informes de reconocimiento no era generalizada.

Aunque reconocen que los documentos especificados por los requisitos proporcionarían pruebas adicionales en casos de detención ilegal, activistas de derechos humanos han indicado que aún es posible que la policía manipule los informes de detención, tal y como se indica anteriormente. Teniendo en cuenta que no se exige que se entregue al detenido una copia del informe de detención, si la infor-

mación que consta en él es falsa no hay posibilidad de impugnarla o de que el juez compruebe su veracidad. Los activistas de derechos humanos también han señalado que con frecuencia los jueces no piden cuentas a la policía cuando los registros de las detenciones están incompletos. Estas cuestiones subrayan la necesidad de que la judicatura extreme la vigilancia para garantizar la aplicación práctica de las salvaguardias.

El requisito de someter a los detenidos a un reconocimiento médico cada 48 horas no se estaba cumpliendo; no existía un sistema establecido para que los médicos visitaran las comisarías a fin de reconocer o tratar a los detenidos, por lo que los éstos quedaban a merced de los agentes de policía para que los llevaran a un hospital cuando necesitaban tratamiento.

También había problemas con la puesta en práctica del requisito de permitir que el abogado del detenido estuviese con él durante el interrogatorio. El Tribunal Supremo había interpretado el derecho de los detenidos a asistencia letrada (previsto en el artículo 21 de la Constitución) en el sentido de que los detenidos tenían derecho a consultar a un abogado de su elección y a que un abogado estuviese presente durante el interrogatorio. Sin embargo, en la India raramente se respetaba este derecho, incluso después de la sentencia de 1996 del Tribunal Supremo. Una lista de los «Derechos relativos a la detención» que figuraba en el sitio web de la policía de Uttar Pradesh reflejaba los 11 requisitos del Tribunal Supremo, pero afirmaba: «Según las disposiciones legales, los detenidos tienen derecho a contar con los servicios de un abogado. Sin embargo, no se permite que el abogado esté presente durante el interrogatorio».

El Tribunal Supremo ha vigilado la aplicación de sus instrucciones en todo el país a través de su *amicus curiae*. Casi cada seis semanas, el Tribunal Supremo oye la información del *amicus curiae* sobre los avances que los estados realizan en la aplicación de su sentencia (en relación con los 11 requisitos y con sus instrucciones generales sobre investigación, procesamiento y concesión de indemnizaciones en casos de muerte bajo custodia). Hasta junio de 2001, Amnistía Internacional tenía conocimiento de que el Tribunal Supremo había recibido declaraciones juradas de los gobiernos de todos los estados en las que afirmaban que estaban cumpliendo los 11 requisitos. El hecho de que estas declaraciones juradas estuvieran registradas garantiza que las pruebas de incumplimiento de dichos requisitos pueden dar lugar a que se inicien sin demora diligencias por desacato.

El *amicus curiae* puede destacar importantes violaciones y quejas individuales y, cum-

pliendo esta función, Singhvi presentó diversas peticiones en las que recomendaba que el tribunal dictase nuevas instrucciones en relación con la violencia bajo custodia. Basándose en estas peticiones, en 1998 el Tribunal Supremo expresó su preocupación por la «deficiente» información que habían proporcionado los estados sobre su cumplimiento de la sentencia dictada por el tribunal en 1996. Ordenó a todos los estados que presentasen declaraciones juradas indicando la situación en que se encontraban todas las investigaciones sobre muertes bajo custodia y que proporcionasen copias de todos los informes de las investigaciones.

Singhvi también presentó una petición en la que instaba al Tribunal Supremo a dictar una serie de instrucciones nuevas en relación con las investigaciones y, en especial, las autopsias. La petición indicaba que seguían existiendo incumplimientos en la realización de investigaciones imparciales sobre las muertes bajo custodia, y se basaba en las conclusiones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre la tortura. En enero de 2001, el Tribunal Supremo respondió enviando una nueva notificación a los gobiernos central y de los estados, en la que les pedía que manifestasen por qué el Tribunal no debía dictar nuevas instrucciones para que se tomasen medidas con el fin de prevenir las muertes bajo custodia.

Conclusión

Al seguir perfeccionando su orden inicial de este modo, el Tribunal Supremo ha indicado su continua preocupación y buena voluntad para abordar el problema de la violencia bajo custodia. Sin embargo, aún queda mucho por hacer para que la policía, los funcionarios judiciales y la opinión pública en general tomen conciencia del significado de las directrices del Tribunal Supremo y para que se vigile la puesta en práctica de los 11 «requisitos». Aun así, el hecho de que las directrices existan y de que su incumplimiento pueda dar lugar a que se abran diligencias por desacato y se tomen medidas internas ha afianzado la posición de los activistas de derechos humanos. Abogados y activistas de derechos humanos han presentado numerosas peticiones en las que cuestionan casos de detención ilegal y en las que citan con detalle violaciones por parte de la policía de los autos del Tribunal Supremo en la causa *Basu v. State of West Bengal*. Los activistas de derechos humanos y los miembros del sistema judicial han fomentado, por medio de la familiarización con las cuestiones legales, una creciente toma de conciencia de los ciudadanos respecto de los derechos que les reconoce esta sentencia. Aunque la tortura y los

malos tratos siguen siendo práctica generalizada en la India, la sentencia de 1996 del Tribunal Supremo y el empeño que se está poniendo en su aplicación son señales alentadoras de que se están haciendo serios intentos de llegar a la raíz del problema.

2.6 Austria: la muerte de un expulsado da pie a reformas sobre derechos humanos

En 1999 se atendieron por fin las peticiones de creación de un organismo independiente de control de las actividades policiales y los derechos humanos en Austria, tras el enorme escándalo desencadenado por la muerte de una persona a la que habían expulsado del país amordazada. Este apartado analiza la tragedia que sirvió de catalizador para la creación del Consejo Asesor de Derechos Humanos, y evalúa las funciones y la trayectoria inicial de dicho Consejo.

La muerte de Marcus Omofuma

El 1 de mayo de 1999, Marcus Omofuma murió mientras era expulsado a Nigeria en un vuelo desde el aeropuerto vienés de Schwechat, vía Sofía (Bulgaria). En el momento de su expulsión, el ciudadano nigeriano, de 25 años de edad, estaba amordazado y atado de pies y manos. Había opuesto resistencia a su expulsión y, según los informes, a consecuencia de ello los agentes de policía tomaron la decisión de inmovilizarlo.

A bordo del avión lo sentaron en una fila de asientos vacía en la parte posterior. Testigos presenciales manifestaron que agentes de policía ya lo habían amordazado con varias tiras de cinta adhesiva antes de subirlo al avión, y que posteriormente lo ataron al asiento utilizando también cinta adhesiva. Un testigo declaró: «Era como un animal sacrificado, con las manos y los pies atados». Según los informes, otro afirmó: «Le envolvieron toda la parte superior del cuerpo y los brazos con cinta adhesiva, como a una momia pegada al asiento». Al parecer, como Marcus Omofuma siguió protestando, los agentes le pusieron más cinta adhesiva en la barbilla y utilizaron un cinturón de plástico para sujetarlo con mayor firmeza al asiento. Una revista semanal austriaca publicó las declaraciones de un miembro de la tripulación del vuelo: «El hombre negro se retorció desesperadamente, tratando por todos los medios de respirar. Sin embargo, los agentes no hicieron nada [...]». Realmente, ese hombre parecía estar luchando por su vida».

Testigos presenciales afirmaron que Marcus Omofuma se calmó en algún momento durante el viaje a Sofía, de dos horas y media de duración. Según los informes, cuando los agentes lo desataron y le retiraron la cinta adhesiva de la boca se dieron cuenta de que había perdido el conocimiento. Cuando llegó el médico, Marcus Omofuma ya había muerto.

Hubo cierta controversia sobre la causa exacta de su muerte. Una autopsia realizada en Bulgaria poco después del suceso indicó que la muerte se había producido por asfixia. Sin embargo, una segunda autopsia realizada en Austria en noviembre de 1999 sugirió que una lesión cardíaca no detectada anteriormente, que afectaba al sistema respiratorio, impedía establecer con la seguridad necesaria una relación causa-efecto entre el amordazamiento de Marcus Omofuma y su muerte. Una tercera autopsia realizada por un especialista alemán, que se hizo pública a comienzos de mayo de 2001, pareció reforzar las conclusiones de la primera autopsia: que, en efecto, Marcus Omofuma había muerto por asfixia.

Se procesó a tres agentes de policía por malos tratos a un detenido con resultado de muerte. El 15 de abril de 2002, el Tribunal Regional de Korneuburg les declaró culpables del cargo menor de «homicidio sin premeditación en condiciones especialmente peligrosas» y les impuso una condena de ocho meses de cárcel, que fue suspendida. En el momento de redactar este informe, los agentes de policía habían presentado un recurso contra la condena.

La muerte de Marcus Omofuma sirvió de catalizador para dos avances positivos en relación con la protección de los derechos humanos en Austria: la prohibición expresa del uso de mordazas durante la expulsión y la creación de un organismo consultivo independiente sobre derechos humanos.

Las consecuencias de la muerte de Marcus Omofuma

La muerte de Marcus Omofuma desató un importante escándalo en Austria. Según los informes, fue la primera muerte bajo custodia policial en la historia reciente de la República de Austria, y muchos observadores consideraron que fue brutal y podía haberse evitado. Hubo peticiones de dimisión de los miembros del gobierno considerados responsables de la tragedia, y en Viena se celebraron manifestaciones pacíficas para expresar la preocupación ante el trato recibido por Marcus Omofuma.

Una de las consecuencias inmediatas de la presión fue que, pese a las controvertidas conclusiones de las autopsias, el 28 de mayo de

1999 se prohibió expresamente el uso de mordazas durante las expulsiones, al promulgarse directrices que regulaban dichas expulsiones. En una carta con fecha del 30 de agosto de 1999, el entonces ministro del Interior, Karl Schlögl, informó a Amnistía Internacional: «He prohibido sin excepción el uso de cintas adhesivas o materiales similares». Antes de estos rápidos cambios no existían directrices que regulasen las expulsiones, y los agentes de policía no recibían formación especial en este sentido.

La investigación sobre la muerte de Marcus Omofuma reveló un grado de ambigüedad considerable sobre la posibilidad de que pudiera haberse tolerado la utilización de mordazas durante la expulsión de una persona. Durante una rueda de prensa celebrada el 16 de agosto de 1999, Karl Schlögl declaró: «El amordazamiento no estaba ni permitido ni prohibido; fue un error del sistema». Tanto él como varios altos mandos de la policía sostuvieron que no sabían nada sobre la práctica del amordazamiento durante la expulsión. También se supo que el jefe de la Dirección Policial de Extranjería de Viena, Stefan Stortetcky, había prohibido el uso de mordazas en septiembre de 1998, tras la muerte por asfixia de la ciudadana nigeriana Semira Adamu durante su expulsión de Bélgica. En una reunión con sus subordinados celebrada en septiembre de 1998, Stefan Stortetcky les dijo: «[...] si la expulsión sólo es posible amordazando al expulsado, éste debe ser devuelto a los calabozos policiales». Sin embargo, la postura de estos altos mandos policiales contradecía abiertamente las declaraciones realizadas por agentes de policía que participaron en la expulsión de Marcus Omofuma. Según los informes, el 7 de mayo de 1999, uno de los agentes acusados declaró ante un tribunal de Korneuburg: «Mi opinión es que todo el mundo en nuestro departamento conocía la existencia de estas prácticas».

El segundo avance positivo fue la creación, el 5 de julio de 1999, de un Consejo Asesor de Derechos Humanos, algo que, según un miembro de dicho Consejo, «nunca habría ocurrido de no ser por la muerte de Marcus Omofuma». El sitio web del Consejo Asesor se hace eco de esta opinión: «Tras la muerte del solicitante de asilo nigeriano Marcus Omofuma [...] se intensificaron los esfuerzos para crear un Consejo Asesor de este tipo». Tampoco fue una casualidad que el primer informe y las primeras recomendaciones que publicó el Consejo Asesor se ocuparan de cuestiones de derechos humanos relativas a «expulsiones problemáticas».

En un principio, la creación de un organismo de derechos humanos independiente que se

ocupase de las prácticas policiales había sido una recomendación del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT), en su primer y segundo informes periódicos sobre Austria. En el informe inicial, después de una visita a Austria realizada en 1992, el CPT recomendó que las autoridades austríacas «estudiaran la posibilidad de otorgar competencias a un organismo independiente para que inspeccione de forma periódica las condiciones de detención en los calabozos policiales».³⁰ En el segundo informe, que se basó en una visita realizada en 1994, el CPT reiteró esta recomendación. En su respuesta al segundo informe, Austria manifestó: «En principio, parece que vale la pena estudiar la creación de este organismo, pero la idea debe analizarse con mayor detenimiento. Se puede decir desde el principio, sin temor a equivocarse, que una institución de este tipo debe contar con todos los instrumentos legales y prácticos necesarios para poder trabajar con eficacia. Este proyecto necesitará cierta planificación a largo plazo antes de que pueda ponerse en marcha».³¹ Sin embargo, aunque hubo debates de tanteo en el *Nationalrat* (Parlamento austríaco) sobre la posibilidad de crear este organismo, no se tomaron medidas concretas hasta que la muerte de Marcus Omofuma conmocionó a la clase política.

El Consejo Asesor de Derechos Humanos

La base legislativa del Consejo Asesor está en el artículo 15 de la Ley de Seguridad Policial (*Sicherheitspolizeigesetz*). Las disposiciones de esta ley esbozan la composición, las funciones y las competencias del Consejo, y se complementan con normas que aparecen en diversas ordenanzas adjuntas.

El Consejo Asesor está integrado por 11 miembros que el ministro del Interior designa para periodos de tres años de mandato. El presidente del Tribunal Constitucional propone al presidente, ONG austríacas proponen a cinco de los miembros, el Ministerio Federal de Justicia y la Oficina del Canciller proponen a otros dos, y los tres restantes son miembros del personal del Ministerio Federal del Interior. Además, se proponen 11 miembros más que sustituyen a los miembros permanentes cuando estos últimos no pueden cumplir sus obligaciones.³²

El Consejo Asesor tiene dos funciones globales. En primer lugar, puede analizar todas las cuestiones de derechos humanos relacionadas con actividades del Ministerio del Interior y, en función de esto, ofrecer asesoramiento a dicho Ministerio. Un aspecto importante de las actividades del Consejo Ase-

sor consiste en sacar a la luz posibles deficiencias estructurales que dan lugar a violaciones de derechos humanos, y sugerir mejoras para facilitar que exista una mayor protección en el futuro.

En segundo lugar, el Consejo Asesor, al igual que el CPT, puede comprobar de forma activa las actividades policiales, por ejemplo, mediante visitas a lugares de detención que están bajo la jurisdicción del Ministerio del Interior o vigilando la actuación de la policía durante las manifestaciones. Con este fin, en julio de 2000 se crearon seis comisiones de derechos humanos para servir de «ojos y oídos del Consejo Asesor de Derechos Humanos sobre el terreno», según describió un miembro del Consejo. Esta misma persona manifestó a Amnistía Internacional que la decisión de crear un sistema de visitas, mediante las cuales se podrían realizar investigaciones empíricas, era un gran avance para evitar el «síndrome del club de debate».

Grupos de trabajo e informes del Consejo Asesor

Desde su creación, el Consejo Asesor se ha ocupado de una serie de temas diversos relativos a los derechos humanos y, en algunos casos, ha elaborado informes para su uso público. Por lo general, los temas se tratan y aprueban durante las reuniones del organismo, que se celebran cada seis semanas. Según los informes, al principio se iban aprobando los nuevos temas según iban surgiendo, aunque a finales de 2001 se creó un grupo de trabajo sobre planificación a fin de seleccionar criterios para la aprobación de futuros temas. Este grupo de trabajo actúa como una especie de grupo directivo del Consejo Asesor.

Al empezar a trabajar sobre un nuevo tema de derechos humanos, un grupo de trabajo suele estar formado por miembros del Consejo Asesor y sus comisiones, ONG y expertos ministeriales que debaten cómo se van a realizar la investigación y el informe correspondiente. Posteriormente, el grupo de trabajo entrega al Consejo Asesor un borrador de informe sobre el que sus miembros hacen comentarios. Tras realizar las modificaciones necesarias, el Consejo aprueba oficialmente el informe, que se entrega al Ministerio del Interior. Según las normas, la aprobación debe hacerse por mayoría, pero hasta la fecha se ha llegado a un consenso tras los debates, según los informes. Se dice que el hecho de que los miembros propuestos por los ministerios de Justicia e Interior lleguen a un consenso hace que el informe sea «más contundente» y aumenta las posibilidades de que se pongan en práctica las recomendaciones.

Durante su corta existencia, el Consejo Asesor ha analizado una amplia variedad de temas relativos a los derechos humanos; las conclusiones de varios de ellos se han publicado como informes oficiales. El primer informe, titulado *Expulsiones problemáticas*, fue aprobado en octubre de 1999 y contenía 32 recomendaciones sobre la forma en que se podían facilitar las expulsiones respetando los derechos humanos. Otros temas analizados han sido la situación de los menores durante la detención previa a la expulsión; los tratamientos médicos y psicológicos de personas detenidas por la policía o durante el periodo previo a su expulsión; la situación de las mujeres durante la detención; la información proporcionada a los detenidos; y la utilización de lenguaje discriminatorio por parte de los agentes de policía. Se publica un informe anual sobre las actividades del Consejo Asesor y de sus comisiones.

Uno de los retos a los que se enfrenta el Consejo Asesor es el de comprobar si se ponen en práctica sus recomendaciones. Como respuesta al primer informe sobre expulsiones problemáticas se creó un grupo de trabajo para analizar las medidas tomadas por el Ministerio del Interior. Según los informes, en el futuro será un grupo de trabajo el que se encargue de este proceso de evaluación, una vez que el Ministerio del Interior haya recibido las recomendaciones del Consejo Asesor.

Visitas de las comisiones

Las comisiones —los «ojos y oídos del Consejo Asesor de Derechos Humanos sobre el terreno»— están formadas por una amplia variedad de personas, entre las que se incluyen abogados, profesores universitarios, consultores de organización, médicos, psicólogos, asistentes sociales, un teólogo y un periodista. El Consejo Asesor nombra directamente a la persona que dirige cada comisión en función de su experiencia en derechos humanos; a su vez, esta persona se encarga de elegir al resto de los miembros de la comisión, elección que debe ser aprobada por el Consejo Asesor. Tres de las comisiones se ocupan de la región de Viena y regiones circundantes; las otras tres son responsables del resto de Austria y tienen su sede en Graz, Innsbruck y Linz, lugares en los que también están las sedes de los Tribunales Superiores austríacos.

Las seis comisiones —cada una de las cuales está formada por seis personas— tienen acceso a todos los centros policiales bajo la jurisdicción del Ministerio del Interior en su región respectiva. Las autoridades policiales de estos centros están obligadas a colaborar con los miembros de la comisión, apoyar sus actividades y permitirles el acceso a edificios y

documentos policiales. Los miembros de la comisión también tienen derecho a reunirse con detenidos en privado sin la presencia de terceros, en concreto de policías. Las visitas pueden realizarse de forma rutinaria o según dicten las circunstancias, y no tienen que ser anunciadas.

La tarea fundamental de las comisiones consiste en supervisar las condiciones de detención bajo la jurisdicción del Ministerio del Interior y el uso de la fuerza por parte de las autoridades policiales. Al visitar lugares de detención, las comisiones utilizan una lista de comprobación de normas para determinar si se cumplen las salvaguardias básicas. Sus conclusiones se transmiten al Consejo Asesor, que decide cómo debe utilizarse la información. La mera cantidad de informes y la necesidad de que exista una mayor uniformidad entre los informes de las diferentes comisiones han hecho que esta tarea no siempre resulte sencilla. Durante el primer año de su existencia, las seis comisiones realizaron unas 120 visitas. En el momento de elaborar este informe, el Consejo Asesor está mejorando la formación de los miembros de las comisiones para que su trabajo tenga mayor uniformidad y coherencia.

Éxitos y limitaciones del Consejo Asesor

Un logro importante del Consejo Asesor de Derechos Humanos es la amplitud de su mandato, que le permite ocuparse de cualquier tema de derechos humanos relacionado con las actividades del Ministerio del Interior austríaco. Esto se refleja en la relativa diversidad de temas sobre los que este Consejo ha formado grupos de trabajo para realizar investigaciones.

Otro éxito ha sido la colaboración que el Consejo Asesor y las comisiones han encontrado al visitar instituciones bajo la jurisdicción del Ministerio del Interior. Amnistía Internacional ha recibido información que indica que existe un alto grado de sensibilización entre los agentes de policía acerca de la labor del Consejo Asesor y su derecho a acceder a un amplio abanico de centros. Es más: según los informes recibidos, los agentes de policía han recibido con cordialidad a los miembros del Consejo Asesor y de las comisiones durante sus visitas. Esta imagen positiva contrasta con la experiencia del CPT durante su primera visita a Austria, celebrada en 1990; en su informe hizo referencia a la «reticencia por parte de las autoridades» de los centros que había visitado. El CPT consideró que, en cierto modo, esta reacción podría tener su explicación en «la falta de información por parte de los funcionarios directamente afectados, especial-

mente en el caso de la policía, que apenas tenían conocimiento de la visita del CPT y de su función, o incluso la ignoraban».³³

Una de las principales limitaciones de las competencias para realizar investigaciones que el Consejo Asesor tiene en la actualidad es que estas competencias sólo están relacionadas con instituciones bajo la jurisdicción del Ministerio del Interior. Las cárceles no entran en este ámbito, ya que están bajo la jurisdicción del Ministerio de Justicia. Por lo tanto, en Austria no existe un organismo independiente que supervise las condiciones de detención en las instituciones penales. Queda por ver si el Consejo Asesor de Derechos Humanos puede ampliar su mandato en las próximas fases de su evolución.

El hecho de que el Consejo Asesor no pueda supervisar las investigaciones sobre denuncias de malos tratos policiales a detenidos podría considerarse también una importante limitación. Esta función supervisora podría haber sido un convincente elemento disuasorio contra los malos tratos policiales, especialmente en vista de las preocupaciones de Amnistía Internacional con respecto a las investigaciones de presuntos malos tratos policiales en Austria. En los últimos años, Amnistía Internacional ha expresado su preocupación sobre la imparcialidad y el rigor de estas investigaciones, una preocupación de la que se han hecho eco abogados defensores de derechos humanos en Austria. También el CPT ha expresado su preocupación por estas investigaciones. Tras su visita a Austria en 1990, el CPT declaró que debía abordarse la cuestión de si era preciso que una persona independiente participara en el procedimiento disciplinario relativo a denuncias de malos tratos policiales con el fin de mejorar su calidad intrínseca y la confianza de la opinión pública en su imparcialidad.³⁴ En su segundo informe periódico, el CPT pidió a las autoridades que hicieran observaciones sobre la actitud aparentemente indulgente del Ministerio del Interior con respecto a la aplicación de medidas disciplinarias a los agentes de policía por comportamientos que constituían una violación grave de los derechos fundamentales de la persona, y —en vista de estas preocupaciones— sobre la conveniencia de que las denuncias de malos tratos policiales fueran investigadas por personas con la preparación y experiencia adecuadas y que no pertenecieran a las fuerzas policiales.³⁵

Conclusión

La muerte de Marcus Omofuma y la posterior creación del Consejo Asesor de Derechos Humanos han contribuido a que en Austria

sean cada vez mayores la sensibilización sobre los derechos humanos y la protección de estos derechos. Aunque las dificultades prácticas y el restringido mandato han limitado la eficacia del Consejo Asesor durante su primer año de existencia, sin duda ha habido numerosos indicios alentadores de que este órgano influirá de forma considerable en la protección de los derechos humanos con respecto a las actividades policiales. El CPT también expresó su satisfacción por la creación del Consejo Asesor y, en el informe sobre su tercera visita periódica a Austria, afirmó: «Si funciona con eficacia, el Consejo Asesor de Derechos Humanos constituirá una importante garantía contra los malos tratos».³⁶ Sin embargo, aún hay cuestiones clave por resolver, como saber si el gobierno va a poner en práctica las recomendaciones del Consejo Asesor de Derechos Humanos y sus comisiones y de qué forma va a hacerlo.

2.7 Sudáfrica: la tortura al descubierto durante el *apartheid*

Peter Jacobs [víctima de tortura]: «Usted me desnudó, me ató los pies con mi cinturón azul, me tiró al suelo [...] hubo un momento, creo que la cuarta vez, cuando pensé: “Voy a morir”, en que usted me espabiló y me dijo: “Peter, te llevaré al borde de la muerte tantas veces como quiera. Pero aquí vas a hablar, y si eso significa que vas a morir, no hay problema”. ¿Lo recuerda?».

Jeffrey Benzien [ex miembro de la Unidad de Seguimiento de Terroristas]: «Admito que es posible que lo haya dicho, señor».

Peter Jacobs: «Quiero saberlo, quiero que me lo diga, porque esto es importante para mí. La Comisión de la Verdad puede conceder una amnistía, pero esto es importante para mí; ¿lo dijo?».

Jeffrey Benzien: «Sí, lo dije».

[...]

Jeffrey Benzien: «Éstas no eran órdenes para una persona concreta, ahora vete y tortura a esa persona [...]. Estaba a la orden del día, al interrogar a un terrorista conseguías la información lo antes posible utilizando cualquier método a tu disposición. Y en mi caso era la tortura [...] habíamos prestado declaración en numerosos juicios y [...] sobre todo cuando se trataba de cosas como la tortura [...] mentías, no lo admitías».

Gary Kruser [víctima de tortura]: «¿Quién le ordenó mentir? Usted ha dicho

que le dieron órdenes de mentir, así que ¿quién le ordenó mentir?».

Jeffrey Benzien: «Podría decir que me dio las órdenes el teniente Liebenberg [su comandante] [...]. Era algo sabido, en ciertas circunstancias tenías que mentir, y en las situaciones en las que mi testimonio podía dar una mala imagen del Departamento de Seguridad, yo mentía. Era un método aceptado».³⁷

Este sorprendente diálogo se escuchó en Ciudad del Cabo, Sudáfrica, en julio de 1997, en una vista del Comité de Amnistía de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, organismo autónomo.

La Comisión de la Verdad y la Reconciliación

La Comisión de la Verdad y la Reconciliación fue creada en Sudáfrica en virtud de la Ley de Promoción de la Unidad y la Reconciliación Nacional núm. 34, de 1995. Sus atribuciones eran amplias y poco comunes en comparación con las «comisiones de la verdad» creadas para examinar las violaciones de derechos humanos en otros países.³⁸ Esta legislación reflejó el delicado equilibrio político y de poderes existente en el momento de la transición democrática desde el gobierno de minoría blanca (*apartheid*) en 1994, y otorgó a la Comisión:

— autoridad para realizar investigaciones y ordenar comparencias;

— un amplio mandato para investigar pautas de abusos contra los derechos humanos por parte de funcionarios públicos y miembros de organizaciones de la oposición a lo largo de un periodo de 34 años;

— autoridad para formular recomendaciones, como que las víctimas de los abusos obtuvieran reparación; y

— competencias casi judiciales para amnistiar, en determinadas condiciones, a responsables de abusos contra los derechos humanos.³⁹

Aprobada durante el Gobierno de Unidad Nacional, en el que participaron miembros del anterior gobierno, la legislación había sido objeto de un intenso debate en el gobierno, en el Parlamento nacional y entre las ONG. El origen de la decisión de incluir la autoridad para conceder amnistías está en las difíciles negociaciones políticas que desembocaron en un acuerdo sobre una Constitución provisional en 1993 y en la celebración de elecciones por

sufragio universal en 1994. Miembros del gobierno del momento, y posiblemente también miembros de organizaciones de la oposición, sentían temor ante la posibilidad de enjuiciamientos penales y responsabilidad civil por delitos que se habían cometido en nombre del *apartheid* o en su contra.⁴⁰ Durante las negociaciones, los partidos de la oposición resistieron la presión del gobierno para que se concediera una amnistía indiscriminada. El compromiso alcanzado se reflejó en un epílogo a la Constitución provisional, que establecía que habría amnistía para delitos cometidos por motivaciones políticas y que la futura legislación establecería los criterios y procedimientos para regular el proceso.⁴¹ Basándose en esto, el nuevo gobierno presidido por Nelson Mandela redactó un proyecto de ley para la creación de una amplia comisión de investigación con autoridad para conceder amnistías.

Durante la elaboración del proyecto de ley existía el temor de que los compromisos adquiridos por el gobierno les llevaran a tomar la decisión de que el organismo de investigación propuesto estudiara las peticiones de amnistía solamente a puerta cerrada. Sin embargo, las presiones dentro del gobierno se contrarrestaron con un debate abierto en el Parlamento y un intenso trabajo de captación de apoyos por parte de las ONG.⁴² El resultado final fue una disposición en el artículo 20 de la Ley de Promoción de la Unidad y la Reconciliación Nacional, de 1995, según la cual cuando una persona admitiese haber cometido «graves violaciones de derechos humanos» en la petición de amnistía, tenía que celebrarse una vista pública. Debía informarse a la víctima o a sus familiares de la fecha y el lugar de la vista, y tendrían derecho a «testificar, aducir pruebas y presentar cualquier objeto susceptible de ser tenido en cuenta». El solicitante tenía que «revelar completamente todos los hechos pertinentes» y demostrar que el acto por el que se solicitaba la amnistía «era un acto relacionado con un objetivo político cometido en el curso de los conflictos del pasado».

Era probable que las consecuencias fuesen graves desde el punto de vista de los derechos de las víctimas, ya que un solicitante que consiguiese la amnistía gozaría de protección permanente frente a cualquier responsabilidad penal o civil con respecto al delito admitido. En la Ley no se exigía que el responsable de los abusos mostrase remordimientos o que ofreciese una reparación al superviviente o su familia. Los familiares de algunos destacados activistas que lucharon contra el *apartheid* y fueron víctimas de la brutalidad policial presentaron un recurso contra estas disposiciones ante el Tribunal Constitucional. El Tribunal

admitió que las disposiciones tenían una gran repercusión en los derechos fundamentales que la nueva Constitución protegía y dictaminó que, en realidad, el epílogo limitaba esos derechos, y que las víctimas tendrían que pensar en un programa estatal más amplio de reparaciones posteriores al *apartheid* para obtener una indemnización.⁴³ En resumen, fue un malabarismo entre lo que se consideraba la «seguridad nacional» y lo que pedían las víctimas. Sólo el tiempo diría si los frutos de «revelar completamente» la información durante el proceso de amnistía que el Comité de Amnistía de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación puso en marcha (véase *infra*), y la reconciliación que se suponía que este proceso iba a propiciar satisfacerían las necesidades y reivindicaciones de las víctimas y las obligaciones del país en el ámbito internacional con respecto a los derechos humanos.⁴⁴

Durante el régimen de *apartheid*, las víctimas de violaciones de derechos humanos, como la tortura, o sus familiares habían tenido que hacer frente a años de desmentidos por parte de funcionarios que negaban que se hubieran cometido las violaciones. Las pruebas de torturas y malos tratos habituales y generalizados que médicos, abogados y organizaciones de vigilancia de los derechos humanos habían acumulado eran simplemente rechazadas. En la mayor parte de las ocasiones, los tribunales hacían caso omiso de las declaraciones sobre el trato que habían sufrido, a manos de la policía de seguridad, víctimas que eran sometidas a juicio tras pasar meses recluidas, a menudo en régimen de incomunicación. En el mejor de los casos, las víctimas podrían llegar a un acuerdo extrajudicial en una causa civil, pero la policía negaba toda responsabilidad. Finalmente, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación y, en concreto, las vistas públicas celebradas por uno de sus tres subcomités (el Comité sobre Violaciones de Derechos Humanos) dieron a los supervivientes o sus familiares la oportunidad de relatar públicamente sus dolorosas experiencias.

Las vistas

El Comité sobre Violaciones de Derechos Humanos celebró una serie de vistas públicas por todo el país para investigar y llegar a conclusiones sobre las denuncias de las víctimas. Estas vistas dieron a los supervivientes o a miembros de sus familias la oportunidad de contar lo que les había ocurrido y de decirle al comité cuál era el resultado que esperaban del trabajo sobre su caso. Las vistas se celebraron en centros urbanos importantes, en ciudades pequeñas y en zonas rurales, y a ellas asistían miembros de las comunidades locales.

Celebradas a menudo en un ambiente de gran emotividad, y dificultadas a veces por las complejidades legales debidas a sentencias judiciales que impedían que se diese el nombre de los presuntos responsables de abusos sin habérselo notificado con antelación,⁴⁵ las vistas se retransmitían por televisión y radio a todo el país, y los medios de comunicación escrita informaban ampliamente sobre ellas.

Entre los numerosos testimonios que se oyeron, Gladys Nsizakalo, de la ciudad de Noupoort (en el norte de la región de Karoo), declaró al Comité sobre Violaciones de Derechos Humanos que su hijo de 15 años, Siphiso Nsizakalo, había sufrido trastornos mentales tras ser detenido y torturado en la década de los ochenta. A ella le habían impedido visitarlo durante tres meses. Declaró que, cuando al fin pudo verlo en la comisaría de policía:

[Lo encontré] solo en la celda. Tenía las manos y los pies atados. Cuando lo miré como madre, me di cuenta de que estaba trastornado mentalmente. Cuando me vio, sólo se echó a llorar. Pude ver que mi hijo había cambiado. Cuando le pregunté, me dijo que no dejaban de darle palizas [...] por eso estaba tan desquiciado. Cogían un saco —un saco mojado— y lo cubrían con ese saco. Lo metían en el maletero [de un coche], lo llevaban a un lugar que no conocía y después [...] lo golpeaban [...]. Ahora no puede hacer nada por sí mismo.⁴⁶

Durante los 18 meses en que se celebraron estas vistas públicas, cientos de testigos narraron de forma desgarradora las torturas y los malos tratos sufridos a manos de la policía y de otros agentes del estado del *apartheid*.⁴⁷ También hubo relatos de torturas y malos tratos infligidos por organizaciones de la oposición, entre ellas el Congreso Nacional Africano en el exilio, en campos que controlaban fuera de Sudáfrica. La Comisión de la Verdad y la Reconciliación consideraba que estas vistas eran fundamentales para conseguir uno de sus objetivos establecidos por ley: «Devolver la dignidad humana y civil a estas víctimas, dándoles la oportunidad de relatar sus propias experiencias de las violaciones de que fueron víctimas». También afirmó que «pusieron al descubierto la amplitud de las graves violaciones de derechos humanos e hicieron que a los sudafricanos les resultase imposible volver a negar que estas violaciones se habían cometido en realidad».⁴⁸

En una sociedad tremendamente dividida en la que las numerosas personas que se habían beneficiado del sistema del *apartheid* habían hecho caso omiso de las violaciones

de derechos humanos sistemáticas y generalizadas, fue el escalofriante testimonio de los autores de esas violaciones lo que rompió la barrera de la negación de los hechos. La Comisión concluyó: «Al analizar sus esfuerzos por sacar a la luz la verdad más escondida que hay detrás de las violaciones de la época del *apartheid*, [la Comisión] reconoce con franqueza que gran parte de su éxito se debe a que un gran número de miembros de la policía de seguridad aprovecharon la posibilidad de amnistía a cambio de revelar completamente los hechos». También reconoció que lo que indujo a estos agentes de seguridad a hablar fue el alcance de las revelaciones realizadas por uno de ellos, Eugene de Kock, «que rompió el código de silencio». ⁴⁹ Este ex jefe de una unidad secreta de la policía con sede en Vlakplaat había sido procesado ante el Tribunal Superior de Pretoria por varios cargos de asesinato y otros delitos. Aprovechando las disposiciones de la Ley de 1995, presentó una petición de amnistía desde la prisión de máxima seguridad C-MAX, en Pretoria, donde cumplía varias cadenas perpetuas. Las vistas sobre su larga solicitud amenazaron con desvelar el papel de otras personas en sus delitos. Fue en parte el temor a un posible procesamiento lo que llevó a otros miembros de la policía de seguridad a solicitar una amnistía. Los responsables pertenecientes a otros cuerpos, como el militar, no se sintieron amenazados del mismo modo, y resultó llamativo el hecho de que no presentaran peticiones de amnistía. ⁵⁰

Amnistías

La Comisión de la Verdad y la Reconciliación recibió algo más de 7.000 solicitudes de amnistía, la mayor parte procedente de presos que estaban cumpliendo condena. Otro de los subcomités de la Comisión —el Comité de Amnistía, autónomo, que estaba presidido por un juez de un Tribunal Superior— fue el encargado de estudiar estas solicitudes y tomar decisiones sobre ellas. Muchas de ellas se resolvieron basándose en la documentación presentada, sin que se celebrara una vista. Sin embargo, en al menos 1.000 casos las decisiones sobre las solicitudes se tomaron tras celebrarse vistas públicas ante el Comité de Amnistía. De estos casos, en unos 50 los solicitantes revelaron que ellos u otros agentes de policía habían utilizado la tortura u otros malos tratos graves contra detenidos, o contra personas a las que habían secuestrado y matado posteriormente.

Los archivos de las vistas indican que, en algunos casos, los supervivientes de la tortura, sus familiares o sus representantes legales estuvieron presentes para cuestionar las ver-

siones dadas por los solicitantes. En la mayor parte de los 50 casos, el Comité de Amnistía concedió la amnistía alegando que el solicitante había cumplido lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, ya que había «revelado completamente todos los hechos pertinentes»; que el hecho revelado estaba «relacionado con un objetivo político cometido en el curso de los conflictos del pasado» y que había sido cometido, ordenado o planificado por un empleado del Estado que había actuado en el transcurso y ámbito de sus obligaciones, o por un miembro o simpatizante de un movimiento de liberación o una organización política conocidos, con el fin de apoyar sus objetivos.

Gerhardus Johannes Nieuwoudt, ⁵¹ que había sido uno de los miembros más destacados del Departamento de Seguridad de la policía de Port Elizabeth, solicitó una amnistía en relación con una serie de casos importantes, como la agresión al activista político Mkhusele Jack en agosto de 1985. En su testimonio, Gerhardus Johannes Nieuwoudt afirmó que, en las condiciones impuestas por la Ley sobre el Estado de Excepción entonces en vigor, él se vio obligado a actuar por el «interés nacional», y que las más altas autoridades políticas le presionaron para que aplacase «el malestar». Esto incluía detener e interrogar a Mkhusele Jack, en un intento de romper el boicoteo de los consumidores a los comercios locales. Gerhardus Johannes Nieuwoudt aseguró que, como el detenido resultó ser «muy testarudo», él agarró «un *sjambok* [látigo] de plástico negro» y [...] le dio «varios latigazos en el cuerpo y las piernas [...]». Era una forma de que disminuyese su resistencia». Afirmó que aprovechó la normativa de excepción, que «[le] daba amplia protección [...] contra el enjuiciamiento y las demandas civiles». Manifestó que si se hubiera presentado una demanda en su contra o en contra de otros miembros del departamento de seguridad, «fuese cual fuese la razón de la demanda, habríamos intentado encubrir la para asegurarnos de que no nos procesaban».

Sin embargo, su testimonio, cuidadosamente expuesto, fue desmontado por Mkhusele Jack y su abogado en la vista pública celebrada en septiembre de 1997. El abogado cuestionó las declaraciones de Gerhardus Johannes Nieuwoudt, alegando que no sólo había agredido al detenido con un látigo, sino que, junto con otros agentes de policía, lo había sometido a la «denominada tortura del helicóptero».

Gerhardus Johannes Nieuwoudt lo negó. Mkhusele Jack, que estaba presente en la vista, pudo hacerle frente:

Voy a leer una declaración jurada que fue el fundamento para las demandas civiles que [la policía había] satisfecho

basándose en la información que consta en este documento [...].

«[El suboficial Coetzee] agarró una toalla, me la ató bien a las muñecas y colocó las esposas sobre ella. Apretó bien las esposas. Me dijo que me sentara en el suelo y colocara las manos esposadas sobre las piernas. Entonces me colocaron un palo bajo las rodillas y sobre los antebrazos, y me dejaron sujeto en cuclillas de forma permanente. Nieuwoudt entró en la habitación [...]. Entonces, los dos hombres me levantaron utilizando el palo y me colgaron entre dos mesas [...].

Alrededor de otros 60 demandantes que constituían el fundamento de la demanda civil [...] fueron sometidos a eso. [Nieuwoudt] participó en el 80 por ciento de los casos [...]. No voy a hablar de las molestias, porque todo el mundo sabe de qué va [la tortura del helicóptero] [...]. Me resulta raro que no recuerde esto, porque [entonces] alardeaba de cómo había agredido a todas las demás personas [...]. Cómo [...] puede Nieuwoudt negar esto es algo que realmente no entiendo. ¿Cómo espera conseguir una amnistía? Este estrado de amnistía debería utilizarse con la dignidad que merece, y no puede convertirse en una farsa con el fin de insultar a las familias [...] [mi] familia, y yo mismo, y las familias de muchas otras personas que no tendrán la oportunidad de venir y hablar ante este [comité] [...].

El abogado de Gerhardus Johannes Nieuwoudt replicó que era sumamente improbable que su cliente hubiera hecho comentarios sobre su responsabilidad en las agresiones «a una persona que algún día, con el tiempo, podría declarar en su contra». Mkhuseleli Jack replicó: «Nieuwoudt nunca pensó que se enfrentaría a estas personas que están aquí ni que se sentaría aquí [...]. No temía que los detenidos pudieran demandarlo». De hecho, al final fue la tradicional arrogancia del Departamento de Seguridad, reflejada en el testimonio de Gerhardus Johannes Nieuwoudt, la que resultó perjudicial para su solicitud; el Comité de Amnistía la rechazó basándose en que no había «revelado completamente» los hechos, y que la agresión parcial que había admitido no era un acto relacionado con un objetivo político.

En otro caso, la decisión del Comité de Amnistía de amnistiar a un ex agente del Departamento de Seguridad de Durban, Christo Nel,⁵² por su participación en la tortura de un detenido, Yunis Shaik, en julio de 1985, fue apoyada por la víctima. Christo Nel testificó que él había sujetado al detenido mientras otros agentes de policía lo estaban tortu-

rando. Manifestó que uno de los torturadores era un médico, que, de hecho, había «administrado» a Yunis Shaik el método «muy poco habitual» de la tortura (anal). La víctima, que había permanecido recluida en régimen de aislamiento durante 11 meses, declaró al Comité de Amnistía que estaba básicamente de acuerdo con la versión dada por el solicitante. Declaró: «Mientras escuchaba [...] era casi como si [...] estuviera reviviendo un recuerdo muy traumático». Y a continuación afirmó con generosidad que las revelaciones de Christo Nel le habían dado «[a él y a su familia] la posibilidad de cerrar» un periodo en el que su padre y tres hermanos también habían sido detenidos y su madre había muerto de un ataque al corazón. Él mismo había sentido muchísima cólera tras su liberación. Reflexionó que el solicitante había mostrado cierto valor al comparecer ante el Comité, mientras que «muchos otros agentes de policía» no lo habían hecho.

En contraste, la vista sobre la solicitud de Jeffrey Benzien,⁵³ ex miembro del Departamento de Seguridad de la policía, reveló una profunda ambivalencia por parte de sus antiguas víctimas, que a la larga dudaron de hasta qué punto había revelado completamente la información pertinente al defender su petición de amnistía. En un sentido, las declaraciones de Jeffrey Benzien ante el Comité de Amnistía significaron el reconocimiento sorprendentemente sincero de las torturas que habitualmente infligía a cualquier sospechoso de actividades «terroristas» en nombre del Congreso Nacional Africano a finales de los años ochenta. Su testimonio y el del testigo de la defensa, el general de división retirado y ex alto mando del departamento de seguridad de la policía Johannes Griebenauw, confirmaron que las más altas esferas políticas aprobaban su conducta. En un momento de la vista, a petición de Tony Yengeni, una de sus antiguas víctimas, Jeffrey Benzien demostró, con ayuda de un voluntario y ante el jurado, el público y las cámaras de televisión, su famoso método de tortura por asfixia denominado «la bolsa mojada», que los observadores consideraron como una forma de «bochorno público». Pese a ello, el insistente interrogatorio por parte de sus víctimas durante la vista con frecuencia puso en evidencia su incapacidad de admitir otras formas de malos tratos y de dar el nombre de otros agentes de policía que participaron en las sesiones de tortura.

Al contrario de lo que solía hacer en otros fallos, al decidir sobre la solicitud de Jeffrey Benzien, el Comité de Amnistía no reflexionó hasta qué punto el solicitante había realizado una revelación completa. No obstante, le concedió la amnistía por delitos de agresión con

intento de causar lesiones corporales graves a siete detenidos identificados. El Comité simplemente comentó que, basándose en las pruebas que tenían ante ellos, «los delitos por los que el solicitante solicita ser amnistiado fueron cometidos durante los conflictos del pasado entre el Estado y el Movimiento de Liberación y surgieron a raíz de ellos».

En el caso de Stanza Bopape, cuya «desaparición» en junio de 1988 había sido objeto de una intensa investigación por parte de su familia, el Comité de Amnistía aceptó, con cierto malestar, las declaraciones de 10 ex agentes del Departamento de Seguridad, entre los que estaba el ex jefe de dicho Departamento, en las que afirmaban que había sido víctima de un homicidio ilegítimo (a consecuencia de someterlo a descargas eléctricas), se habían deshecho del cuerpo y habían inventado un elaborado plan para encubrir el delito. En una preocupante reflexión sobre la cuestión de la «proporcionalidad», el Comité comentó:

Los métodos utilizados en el interrogatorio del fallecido fueron detestables e ilícitos. Sin embargo, tras estudiarlo con detenimiento, opinamos que la utilización del dispositivo de electrochoque durante el interrogatorio no fue desproporcionada con respecto al objetivo que pretendían conseguir. Según ellos, la utilización de dispositivos de electrochoque durante el interrogatorio era una práctica habitual [...]. Lo consideraban un método eficaz y práctico para obligar a la víctima a colaborar, y no preveían o sospechaban que su uso podría resultar mortal.⁵⁴

El Comité de Amnistía finalizó sus vistas y dictó sus últimos fallos en junio de 2001. La tarea que le quedaba pendiente a la Comisión de la Verdad y la Reconciliación consistía en recopilar la información en un informe final, que incorporaría las conclusiones objetivas del Comité de Amnistía a las primeras conclusiones de la Comisión, publicadas en octubre de 1998, y haría recomendaciones adicionales sobre reparaciones para las víctimas de violaciones de derechos humanos que el Comité de

Amnistía había identificado. Ese informe, que debe entregarse al presidente de Sudáfrica, todavía estaba pendiente a principios de 2002.

Conclusión

La labor de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación puso fin a años de desmentidos por parte de funcionarios del Estado y de partidos políticos, que negaban que la tortura se infligiera de forma sistemática y con impunidad durante el periodo del gobierno del *apartheid*. También dio a las víctimas la oportunidad de narrar sus experiencias en vistas públicas, y algunas de ellas tuvieron ocasión de contradecir a sus torturadores cara a cara.

Sin embargo, los resultados de la Comisión no resultaron satisfactorios para todos, y el precio que habían pagado en nombre de lo que se consideraba el interés nacional aumentó debido a la incapacidad del gobierno de poner en práctica con rapidez o con dignidad las reparaciones recomendadas para los identificados como víctimas. Es más, el gobierno y otros partidos políticos con representación parlamentaria habían mostrado poco interés en tener en cuenta las recomendaciones que la Comisión había realizado en su informe de 1998 para impedir que se repitiera el tipo de violaciones de derechos humanos que había ayudado a desvelar.

Desde 1996, fecha en que la Comisión inició su trabajo, el clima político ha cambiado considerablemente en el país. La atención se ha desviado de los derechos y demandas de las víctimas de tortura y otras violaciones de derechos humanos durante el *apartheid* y ha pasado a centrarse en los derechos de las víctimas de delitos violentos, cuyos niveles preocupan cada vez más a la opinión pública.

Sudáfrica es aún un país donde existe la tortura, fundamentalmente en el contexto de la «guerra contra el delito».⁵⁵ Pese a lo conseguido por la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, las justificaciones dadas por los torturadores que solicitaron amnistía y su aceptación por parte del Comité de Amnistía según lo dispuesto por la Ley pueden constituir un peligroso legado para continuar combatiendo contra la tortura.

Notas

1 Por lo general, el uso de métodos similares, aunque menos crueles, contra judíos israelíes provoca protestas inmediatas. Por ejemplo, cuando Oren Edri, agente de la Fuerza de Defensa Israelí detenido junto con otros extremistas judíos en septiembre de 1994, denunció que lo habían tenido encapuchado durante horas, lo habían tratado con brusquedad, lo habían insultado, y lo habían recluido en una celda en la que había ratas y cucarachas, se creó inmediatamente una comisión de investigación.

2 Después de revisar las directrices de la Comisión Landau en 1993, las autoridades afirmaron que no estaba permitida la exposición a temperaturas extremas, la privación de comida o la denegación de permiso para ir al lavabo. Sin embargo, los detenidos siguen denunciando la utilización de estos métodos de interrogatorio.

3 Véase *Israel and the Occupied Territories – Death by shaking: the case of ‘Abd al-Samad Harizat*, de Amnistía Internacional (Índice AI: MDE 15/23/95).

4 B’Tselem (1997) (citado en el apéndice 1 de este manual).

5 A/49/44, párr. 170.

6 Sobre el caso de Muhammad ‘Abd al-‘Aziz Hamdan, véase B’Tselem (1997).

7 Tal y como indicamos en el apartado 1.5 de este manual, el artículo 19.1 de la Convención contra la Tortura exige a los Estados Partes que presenten «los demás informes que solicite el Comité».

8 A/52/44, párrs. 257 y 260.

9 A/53/44, párr. 238.

10 *Public Committee Against Torture in Israel and others v. The State of Israel and others* (HCJ 5100/94; 4054/94; 6536/95; 5188/96; 7563/97; 7268/97; 1043/99).

11 *Ibid.*, párrs. 23-31, y 39. Uno de los jueces, pese a estar de acuerdo con el fallo, quería que se suspendiera durante un año para que el *Knesset* (Parlamento israelí) tuviera tiempo de estudiar la cuestión.

12 Conclusiones y recomendaciones sobre el tercer informe periódico de Israel. CAT/C/XXVII/Concl.5, 23 de noviembre de 2001, párr. 6.

13 A/50/44, párr. 73.

14 A/51/40, párrs. 347-348, 355, 361.

15 Comunicado de prensa 9/97, 5 de junio de 1997, reproducido en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1997, p. 1094).

16 A/53/44, párr. 200.c.

17 A/55/44, párrs. 58-61.

18 A/56/40, párrs. 76.5, 76.9.

19 A/56/44, párrs. 163-175.

20 Antes de la investigación realizada por el Departamento de Justicia, Human Rights Watch publicó informes sobre abusos en centros de detención de menores en Georgia y Luisiana (Human Rights Watch, 1995, 1996). Cuando el Departamento de justicia inició la investigación, la organización no gubernamental Louisiana Juvenile Justice Center había presentado a su vez una demanda contra el Centro de Detención de Tallulah, en la que pedía daños y perjuicios y un resarcimiento por las condiciones de detención. Sin embargo, el Depar-

tamento de Justicia amplió la investigación e incluyó en ella a todos los centros de menores de ambos estados.

21 En la legislación india no se prohíbe la tortura de forma expresa. India firmó la Convención contra la Tortura en 1997, pero en el momento de redactar este manual aún no la había ratificado.

22 En la década de los setenta, D. K. Basu trabajó como abogado y ejerció en el Tribunal Superior de Bengala Occidental, en donde dedicó gran parte de su tiempo a defender a víctimas de tortura. Fundó los Servicios de Asistencia Letrada Gratuita-Bengala Occidental, grupo de acción social de ámbito estatal con sede en Calcuta.

23 *Basu v. State of West Bengal*, 18 de diciembre de 1996 [1997] 2 LRC 1. (Las referencias remiten a los párrafos numerados de esta causa según se han publicado en *Law Reports of the Commonwealth, LRC*.)

24 En la India es frecuente que agentes de policía vestidos de civil detengan e interroguen a los ciudadanos, lo que dificulta que las víctimas puedan identificar a sus torturadores.

25 Ésta es una salvaguardia importante contra la detención ilegal no reconocida, especialmente decisiva en zonas de la India donde existe un conflicto armado y las «desapariciones» son habituales.

26 La práctica de mantener un «diario general» de detenciones en las comisarías de policía ha caído en desuso, así que es frecuente que no se registre la detención de personas. Los abogados y las autoridades judiciales dependen de esos registros si existen denuncias de malos tratos u otros abusos durante la detención.

27 Con frecuencia, la policía india ha afirmado que los detenidos sufrían lesiones antes de la detención o que no se sentían bien en el momento de realizarla, y que su estado empeoró posteriormente, indicando así que las muertes bajo custodia no eran consecuencia de la violencia policial.

28 Al establecer este requisito, el tribunal intentaba garantizar las pruebas del estado de salud de los detenidos como medio de protección frente a denuncias contradictorias de torturas, etc.

29 En virtud del artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, en la India todos los detenidos deben comparecer ante un juez en un plazo de 24 horas a partir del momento de su detención. El juez decide entonces si decreta la custodia policial o judicial. Al exigir que se envíen al juez estos registros iniciales de la custodia cuando el detenido comparezca ante él, el Tribunal Supremo intentaba establecer controles para que el juez se asegurara de que se habían seguido los procedimientos legales oportunos. En circunstancias normales, si se denunciaba una detención ilegal, el juez sólo podía contar con la palabra del detenido y de su abogado frente a la de la policía.

30 Informe sobre la visita inicial a Austria (1990), CPT/Inf (91) 10, párr. 87.

31 Respuesta del gobierno austríaco al informe sobre la segunda visita periódica a Austria, CPT/Inf (96) 29, p. 26.

32 Aunque los miembros del Consejo Asesor de Derechos Humanos son independientes y no deben obedecer directrices externas, el Consejo no cumple los requisitos de independencia establecidos en los Principios de la ONU Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de

Protección y Promoción de los Derechos Humanos (Principios de París), refrendados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en la resolución 1992/54 del 3 de marzo de 1992, dado que los miembros de los departamentos gubernamentales tienen derecho a voto en las deliberaciones, en vez de actuar simplemente como asesores. Además, las seis comisiones de derechos humanos del Consejo están financiadas directamente por el Ministerio del Interior.

33 Informe sobre la visita inicial a Austria, párr. 10.

34 *Ibíd.*, párr. 97.

35 Informe sobre la segunda visita periódica a Austria (1994), CPT/Inf (96) 28, párr. 25 (disponible sólo en francés).

36 Informe sobre la tercera visita periódica a Austria (1999), CPT/Inf (2001) 8, párr. 18 (disponible sólo en francés).

37 Sudáfrica, Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Comité de Amnistía, vista sobre la solicitud de amnistía presentada por Jeffrey Benzien, julio de 1997. Las transcripciones de las vistas y las decisiones del Comité de Amnistía pueden encontrarse en el sitio web de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación: <www.doj.gov.za/trc/>.

38 *Truth and Reconciliation Commission of South Africa Report* (1998, vol. 1, p. 56); Hayner (2001, p. 41). En el apéndice 1 de este manual figura información bibliográfica sobre el Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación.

39 *Truth and Reconciliation Commission of South Africa Report* (vol. 1, pp. 48-57).

40 Jenkins (2000, pp. 459-461).

41 Borraine (2000, pp. 38-42).

42 Hayner (2001, p. 41). El 13 de enero de 1995, Amnistía Internacional envió al gobierno y al Parlamento de Sudáfrica el documento *Memorandum to the Select Committee on Justice, Comments and Recommendations by Amnesty International on the Promotion of National Unity and Reconciliation Bill*, con comentarios y recomendaciones sobre el Proyecto de Ley de Promoción de la Unidad y la Reconciliación Nacional, y en julio de 1995 se unió a las ONG sudafricanas que pedían que el proceso de creación de la comisión prevista fuese abierto y creíble (*Sudáfrica: Amnistía Internacional apoya la petición en favor de la participación pública en*

los nombramientos para la Comisión de la Verdad, Índice AI: AFR 53/10/95/s, servicio de noticias 131/95).

43 *Azanian Peoples' Organisation (AZAPO) and others v. President of the Republic of South Africa and others*, 25 de julio de 1996; Jenkins (2000, pp. 459-461 y 471-475).

44 Hayner (2001, pp. 142, 156).

45 *Truth and Reconciliation Commission of South Africa Report* (vol. 1, pp. 179-190); Hayner (2001, pp. 125-127).

46 *Truth and Reconciliation Commission of South Africa Report* (vol. 3, pp. 444-445).

47 Hayner (2001, p. 227). El autor indicó que, de las 21.000 declaraciones de víctimas de derechos humanos registradas por el personal de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, unos 2.000 testigos y víctimas participaron con su testimonio en unas 80 vistas públicas en distintas partes del país.

48 *Truth and Reconciliation Commission of South Africa Report* (vol. 5, pp. 7-8).

49 *Truth and Reconciliation Commission of South Africa Report* (vol. 5, p. 202).

50 Hayner (2001, pp. 43 y 98-100).

51 Vista del Comité de Amnistía, G. J. Nieuwoudt, septiembre de 1997; decisión AC/97/0068.

52 Vista del Comité de Amnistía, Christo Nel, abril de 2000; decisión AC/2000/060.

53 Vista del Comité de Amnistía, Jeffrey Theodore Benzien, julio de 1997 y octubre de 1997; decisión AC/99/0027.

54 Vista del Comité de Amnistía, Adriaan Pieter van Niekerk y otros, decisión AC/92000/059. La idea de que la tortura puede justificarse como respuesta «proporcional» con respecto a un objetivo, legítimo o no, es contraria a la prohibición absoluta de tortura (véase el apartado 3.5).

55 Véanse los informes de la Dirección Independiente de Denuncias contra la Policía de Sudáfrica, que vigila e investiga las denuncias contra la policía, en <www.icd.gov.za>. Véase también el informe *South Africa – Preserving the gains for human rights in the «war against crime»: Memorandum to the South African Government and South African Law Commission on the draft Anti-Terrorism Bill, 2000*, de Amnistía Internacional (Índice AI: AFR 53/04/00).

Nazli Top, una de las mujeres procesadas en Turquía por «insultar» al ejército y la policía tras denunciar torturas de índole sexual, en un congreso celebrado en 2000. Al parecer, Nazli Top fue violada con una porra en 1992 cuando estaba embarazada, pero en 1994 fueron absueltos siete agentes de policía acusados de torturarla. Amnistía Internacional considera que la violación de una persona encarcelada a manos de un miembro del ejército, un agente de la policía o un guardia de prisiones siempre constituye tortura. © AP

CAPÍTULO 3

EL DERECHO INTERNACIONAL Y LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

i Los tratados internacionales son *vinculantes* para los Estados Partes: al convertirse en Parte en un tratado, un Estado acepta oficialmente las obligaciones que establecen las disposiciones de dicho tratado. Otros instrumentos de derechos humanos aprobados por organismos intergubernamentales pueden incluir recomendaciones a los Estados, pero *no son vinculantes*, en el sentido de que los Estados no han aceptado de forma oficial los compromisos que constan en ellos. La expresión «normas internacionales» se refiere tanto a los instrumentos internacionales de derechos humanos como a las normas establecidas en ellos.

3.1 Introducción

La prohibición de la tortura y los malos tratos se proclamó en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en 1948. Tal y como se explica en el capítulo 1, entre los avances que se han producido desde entonces se incluyen:

— la incorporación de la prohibición a tratados regionales e internacionales vinculantes,ⁱ otros instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos y numerosas Constituciones nacionales;

— la catalogación de la prohibición de la tortura en importantes tratados regionales e internacionales como un *derecho no derogable*: un derecho que nunca debe ser suspendido, ni siquiera en situaciones de estado de excepción;

— el reconocimiento de la prohibición de la tortura y los malos tratos como una norma del

derecho internacional consuetudinario, y el reconocimiento de la prohibición de la tortura como una *norma imperativa del derecho internacional general*, vinculantes para todos los Estados, sean o no Partes en tratados que contienen dicha prohibición (véase el apartado 3.2.6);

— la elaboración de normas para prevenir e investigar la tortura y los malos tratos, procesar a los responsables y ofrecer reparación a las víctimas;

— el reconocimiento progresivo de estas normas, no como simples recomendaciones, sino como *obligaciones* de los Estados;

— la creación de prácticas y normas internacionales relativas a la *responsabilidad penal individual* por tortura y malos tratos;

— la ampliación de las formas de abuso que se admiten como incluidas en la prohibición (véase el apartado 3.4);

— una sensibilización cada vez mayor sobre la obligación de los Estados de proteger a las personas de los *abusos por parte de particulares* («*agentes no estatales*»), abusos que son contrarios a la prohibición de la tortura y los malos tratos;

Estos avances se han conseguido por diversos medios, como:

— la aprobación de tratados de derechos humanos y otras normas por organizaciones intergubernamentales regionales e internacionales;

— sentencias, resoluciones y declaraciones de comisiones y tribunales regionales de derechos humanos, otros mecanismos y organismos internacionales de derechos humanos y los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la ex Yugoslavia;

— el empeño de las ONG en garantizar que los gobiernos cumplan sus obligaciones internacionales con respecto a los derechos humanos.

Este capítulo expone las normas internacionales relevantes y analiza cómo se ocupa en la actualidad el derecho internacional de la prohibición de la tortura y los malos tratos.ⁱⁱ

3.2 Una combinación de normas internacionales

La tortura y los malos tratos se prohíben en las normas internacionales de derechos humanos, en el derecho de los conflictos (derecho internacional humanitario) y en el derecho internacional general. Además, el derecho internacional tipifica como delito los actos individuales de tortura y malos tratos si se cometen como crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidio. Las normas internacionales de derechos humanos también establecen medidas que los gobiernos deben tomar para impedir la tortura y los malos tratos, investigar los presuntos casos, poner a disposición judicial a los responsables y ofrecer reparación a las víctimas.ⁱ

3.2.1. Instrumentos generales de derechos humanosⁱⁱⁱ

La **Declaración Universal de Derechos Humanos** es un instrumento autoritativo aplicable a todos los Estados. Su artículo 5 afirma:

Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) es el tratado internacional preeminente sobre derechos civiles y políticos. Es vinculante para los Estados Partes, que a 1 de octubre de 2002 sumaban un total de 148.^{iv} Su artículo 7 afirma:

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Otros artículos del PIDCP relevantes para la eliminación de la tortura son el artículo 2, sobre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos; el artículo 6, sobre el derecho a la vida; el artículo 9, sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas; el artículo 10, sobre el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad humana; y el artículo 14, sobre el derecho a un juicio justo.

La tortura y los malos tratos también se prohíben en los cuatro tratados regionales generales de derechos humanos aprobados hasta la fecha: la **Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos** (artículo 5), la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (artículo 5), el **Convenio Europeo de Derechos Humanos** (artículo 3) y la **Carta Árabe de Derechos Humanos** (que aún no ha entrado en vigor, artículo 13).²

3.2.2 Instrumentos especializados sobre la prohibición y prevención de la tortura

La **Convención de la ONU contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** (Convención contra la Tortura) es vinculante para los Estados Partes, que el 30 de junio de 2002 ascendían a 130. Establece una serie de medidas con respecto a la prevención, la investigación, el procesamiento de los responsables, tanto en el propio país como en el extranjero, y el ofrecimiento de reparación a las víctimas. Determinadas disposiciones de la Convención se ocupan de la tortura y de los malos tratos, mientras que otras, como las que hacen referencia a la tipificación como delito, el procesamiento y el ejercicio de la jurisdicción universal, sólo se refieren a la tortura.^v

La **Declaración de la ONU sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** (Declaración contra la Tortura) es un instrumento más antiguo, y muchas de sus disposiciones son similares a las

ii En el apéndice 5 de este manual puede encontrarse una lista de instrumentos regionales e internacionales relevantes para la prohibición de la tortura.

iii Los textos de las prohibiciones de tortura y malos tratos en los instrumentos regionales e internacionales generales de derechos humanos se reproducen en el apéndice 6 de este manual.

iv El número de *Estados Partes* se refiere al número de Estados que han aceptado oficialmente sus obligaciones en virtud de las disposiciones de un tratado. Por lo general, los Estados se convierten en Parte en un tratado mediante su firma y posterior *ratificación* o *adhesión*. (Pueden encontrarse listas actualizadas de Estados Partes en tratados internacionales en los sitios web que figuran en el apéndice 5 de este manual.)

v La parte I de la Convención contra la tortura se reproduce en el apéndice 7 de este manual. Las partes II y III se ocupan del funcionamiento del Comité contra la tortura y de los procedimientos mediante los cuales los Estados pueden convertirse en Partes en la Convención.

de la Convención contra la Tortura. La aplicación de sus disposiciones a los malos tratos que no constituyen tortura es, en general, más amplia que la de la Convención contra la Tortura. Es un conjunto de normas, no vinculante pero sí autoritativo, que son aplicables a todos los Estados.³

Existen también dos tratados regionales que se ocupan específicamente de la tortura:

— La **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** dispone la jurisdicción universal sobre la tortura en los Estados Partes del continente americano, y establece otras medidas con respecto a la investigación, la prevención, el procesamiento y el ofrecimiento de reparación. El 1 de octubre de 2002 había 16 Estados Parte.⁴

— El **Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Inhumanos o Degradantes** (Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura) dispone la creación de un Comité (Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, CPT) autorizado para visitar lugares de los Estados Partes (que ascendían a 44 el 1 de octubre de 2002) donde hay personas privadas de libertad.⁵ En virtud del Protocolo núm. 1 del Convenio, existe la posibilidad de que Estados que no son miembros del Consejo de Europa sean invitados a convertirse en Estados Partes.

3.2.3 Otros tratados especializados de derechos humanos

La tortura y los malos tratos están expresamente prohibidos en virtud de una serie de tratados especializados de derechos humanos que son de aplicación con respecto a determinados grupos de personas o en circunstancias concretas. Así, el artículo 37 de la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece que los Estados Partes velarán por que «ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes». El 1 de octubre de 2002 había 191 Estados Partes en esta Convención. La **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares** (que aún no está en vigor) y la **Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño** también contienen prohibiciones explícitas de torturas y malos tratos.⁶

Instrumentos regionales e internacionales destinados a combatir la *discriminación* contienen prohibiciones explícitas de torturas y malos tratos o prohibiciones de causar lesiones a la integridad física o mental, en virtud de las cuales estarían claramente prohibidos diversos actos de tortura y malos tratos. El

artículo 5 de la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** obliga a los Estados Partes «a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: [...] b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución». El artículo 4 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** afirma: «Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos», incluido «el derecho a no ser sometida a torturas». Además, en su Recomendación General núm. 19 sobre violencia contra la mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, creado en virtud de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, ha incluido el derecho a no ser sometida a tortura ni malos tratos como uno de los derechos perjudicados o conculcados por la violencia basada en el sexo, lo que constituye discriminación según el significado de este término en la Convención (véase el apartado 6.6).

Otros tratados internacionales también contienen prohibiciones similares. El artículo 2 de la **Convención para la Prevención y el Castigo del Delito de Genocidio** (Convención sobre el Genocidio) prohíbe «[causar] lesión grave a la integridad física o mental» de los miembros de un grupo nacional, étnico, racial o religioso con el fin de conseguir la destrucción total o parcial de ese grupo. El artículo 5 de la **Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud** prohíbe «el acto de mutilar o de marcar a fuego, o por otro medio, a un esclavo o a una persona de condición servil» en países en los que aún existe la esclavitud. La tortura y los malos tratos también se incluyen como un componente del delito de *apartheid* en el artículo 2 de la **Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid**.

3.2.4 El derecho internacional humanitario

La tortura y los malos tratos se prohíben en cualquier circunstancia en virtud del *derecho*

internacional humanitario: el conjunto de leyes internacionales que regulan la actuación de las partes en conflictos armados, conocido también como derecho de los conflictos. Los cuatro **Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949**⁷ prohíben «la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos» y «causar intencionalmente grandes sufrimientos o [...] atentar gravemente contra la integridad física o la salud» de las personas protegidas en virtud de estos Convenios; identifican tales actos como «infracciones graves» de los Convenios si se cometen contra «*personas protegidas*»^{vi} y establecen la jurisdicción universal para infracciones graves (véase el apartado 7.5). El artículo 27 del Cuarto Convenio de Ginebra también prohíbe la violación de mujeres. Estas disposiciones son aplicables a conflictos armados internacionales (guerras entre Estados). Además, el artículo 3, un texto común a los cuatro Convenios, amplía al «conflicto armado que no sea de índole internacional»⁸ una lista de normas fundamentales para la protección de personas que no «participen directamente en las hostilidades» o hayan dejado de hacerlo, que cada parte en conflicto «tendrá la obligación de aplicar, como mínimo». En virtud del artículo 3 común, «los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y los suplicios», así como «los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes», «se prohíben, en cualquier tiempo y lugar» con respecto a estas personas.^{vii}

Los dos **Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949**, aprobados en 1977, amplían la lista de actos concretos prohibidos. El **Protocolo Adicional I**, relativo a los conflictos armados internacionales, amplía la lista de infracciones graves (artículos 11 y 85). Reafirma la prohibición de «los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas», en particular «la tortura de cualquier clase, tanto física como mental», las penas corporales y las mutilaciones, y «la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor», contra «personas que estén en poder de una Parte en conflicto» (artículo 75). También exige la protección de la mujer contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de abusos deshonestos (artículo 76), y de los niños contra cualquier forma de abusos deshonestos (artículo 77). El **Protocolo Adicional II**, relativo a los conflictos armados sin carácter internacional, prohíbe «los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda for-

ma de pena corporal» y «la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor» contra «las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad» (artículo 4). Los Convenios de Ginebra y los Protocolos Adicionales también establecen salvaguardias (artículo 4) y normas para la detención,⁹ así como medidas para la protección de mujeres y niños, muchas de las cuales son similares a las que aparecen en las normas internacionales de derechos humanos.¹⁰

Las obligaciones establecidas en los Convenios de Ginebra y en los Protocolos Adicionales son vinculantes para los Estados Partes en estos instrumentos. Casi todos los Estados son Partes en los Convenios de Ginebra, y la mayor parte lo son también en los Protocolos Adicionales. Además, no sólo los Estados, sino también otras partes en un conflicto armado están obligados a aplicar las disposiciones del artículo 3 común y, cuando corresponda, del Protocolo Adicional II.¹¹

La Corte Internacional de Justicia ha sostenido que, en virtud de «los principios generales fundamentales del derecho internacional humanitario», las normas establecidas en el artículo 3 común constituyen un «criterio mínimo» que se aplica a conflictos armados internacionales y sin carácter internacional.¹² Conforme a este fallo, la tortura y otros malos tratos prohibidos en el artículo 3 común constituirían, si se infligieran en cualquier conflicto armado, una violación del derecho internacional general. Las normas del derecho internacional general son aplicables a todos los Estados, sean o no Partes en un tratado que contenga esa norma de forma expresa (véase el apartado 3.2.6).

3.2.5 Delitos contra el derecho internacional: crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio

Los *delitos contra el derecho internacional* son delitos cometidos por personas que están definidos en el propio derecho internacional y que dicho derecho permite o exige a los Estados que castigue. La idea de que determinados delitos especialmente graves cometidos por funcionarios públicos constituyen crímenes contra el derecho internacional se puso en práctica por primera vez en el Tribunal Militar Internacional (el Tribunal de Núremberg), que condenó a dirigentes políticos y militares nazis alemanes por graves delitos cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. El Estatuto del Tribunal de Núremberg otorgó al tribunal jurisdicción en los crímenes contra la paz, los *crímenes de guerra* (descritos como «violacio-

vi Las personas protegidas por los Convenios de Ginebra en los conflictos armados internacionales son, principalmente, los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña (Primer Convenio de Ginebra); los heridos, los enfermos y los naufragos de las Fuerzas Armadas en el mar (Segundo Convenio de Ginebra); los prisioneros de guerra (Tercer Convenio de Ginebra); y las personas de condición civil en territorios ocupados u otro lugar que «estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas» (Cuarto Convenio de Ginebra, artículo 4). El artículo 3 común, aplicable en conflictos armados no internacionales, protege a «las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa».

vii En el apéndice 8 de este manual se reproducen extractos del artículo 3 común.

nes de las leyes y los usos de la guerra», como los «malos tratos» a prisioneros de guerra o población civil en territorios ocupados) y los *crímenes de lesa humanidad* (incluidos los «actos inhumanos» contra la población civil).¹³ El artículo 7 del Estatuto preveía que «no se considerará que la posición oficial de los acusados, sea como Jefes de Estado o como altos funcionarios de dependencias gubernamentales, les exonere de responsabilidad o constituya una circunstancia atenuante». El Estatuto también establecía que no se podían alegar las órdenes superiores como defensa.¹⁴

Los Principios de Núremberg, una formulación aprobada por la Comisión de Derecho Internacional¹⁵ de los principios reconocidos por el derecho internacional en el Estatuto y la Sentencia del Tribunal de Núremberg, afirman que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad son punibles como crímenes en virtud del derecho internacional. En virtud de los Principios de Núremberg, «toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable del mismo y está sujeta a sanción», aunque el delito no sea punible según la legislación nacional.¹⁶

Tal y como indicamos anteriormente, los Convenios de Ginebra de 1949 especifican que determinados actos constituyen «infracciones graves» de los Convenios si se cometen contra «personas protegidas». Las normas establecidas en los Convenios de Ginebra implican la responsabilidad penal individual por infracciones graves de los Convenios, como la tortura y el trato inhumano, y establecen la jurisdicción universal obligatoria para estos delitos en los Estados Partes en estos Convenios (véase el apartado 7.5 de este manual). Las infracciones graves de los Convenios de Ginebra o del Protocolo Adicional I son crímenes de guerra.¹⁷ Según un fallo del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el derecho internacional consuetudinario también prevé la responsabilidad penal para graves violaciones del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, y estos actos pueden constituir crímenes de guerra, independientemente de que se hayan cometido en un conflicto armado internacional o no internacional.¹⁸

Entre otros avances que se han producido desde la Segunda Guerra Mundial están el reconocimiento del *genocidio* como un crimen en virtud del derecho internacional y la aprobación de una convención sobre ese delito, además de la aprobación, por parte de la Asamblea General de la ONU, de instrumentos que excluyen la aplicación de leyes de prescripción para los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio y disponen la cooperación internacional para

procesar a los responsables de los crímenes de guerra y de lesa humanidad.¹⁹ En virtud de la Convención sobre la no Aplicabilidad de las Limitaciones Legales a los Crímenes de Guerra y a los Crímenes contra la Humanidad (artículo I), entre los crímenes de guerra se incluyen los definidos como tal en el Estatuto del Tribunal de Núremberg y las infracciones graves de los Convenios de Ginebra. El genocidio se define en el artículo II de la Convención sobre el Genocidio como una serie de actos concretos «perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal». Como ya mencionamos con anterioridad (apartado 3.2.3), entre estos actos concretos se incluye la «lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo».

Uno de los avances recientes más importantes ha sido la creación de Tribunales Penales Internacionales especiales para juzgar a personas acusadas de delitos sumamente graves relacionados con hechos concretos. En la actualidad existen dos tribunales de este tipo: el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (Tribunal para la ex Yugoslavia), creado por el Consejo de Seguridad de la ONU en 1993 en relación con los conflictos armados que comenzaron en la ex Yugoslavia en 1991,²⁰ y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (Tribunal para Ruanda), creado por el Consejo de Seguridad en 1994 en relación con el genocidio que había comenzado en abril de ese mismo año.²¹

Los delitos que se exponen en los Estatutos de ambos Tribunales están sacados de las disposiciones de los Convenios de Ginebra y de otros instrumentos que hemos citado previamente.

El **Tribunal para la ex Yugoslavia** tiene jurisdicción sobre los siguientes delitos cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia desde el 1 de enero de 1991: *graves infracciones de los Convenios de Ginebra*, como el «homicidio intencionado», la «tortura o los tratamientos inhumanos» y «causar grandes sufrimientos intencionadamente, o atentar gravemente contra la integridad física o la salud»; *violaciones de las leyes o los usos de guerra*;²² *crímenes de lesa humanidad*, entre los que se incluyen la «tortura», la «reducción a la servidumbre», las «violaciones» y «otros actos inhumanos» cometidos en el curso de un conflicto armado y «dirigidos contra cualquier población civil»; y *genocidio*, en el que se incluyen los «graves atentados contra la integridad física o psíquica de los miembros del grupo» como posibles constituyentes de delito.²³

El **Tribunal para Ruanda** tiene jurisdicción sobre los siguientes delitos cometidos en

Ruanda, o cometidos por ciudadanos ruandeses en Estados vecinos, durante 1994: *violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949; violaciones del Protocolo Adicional II de 1977 a los Convenios de Ginebra; crímenes de lesa humanidad*, entre los que se incluyen como posibles hechos constitutivos de delito la «tortura», la «reducción a la servidumbre», las «violaciones» y «otros actos inhumanos» cometidos «en el curso de un ataque generalizado y sistemático, y dirigidos contra cualquier población civil en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso»; y el *genocidio*, en el que se incluyen como posibles hechos constitutivos de delito los «graves atentados contra la integridad física o mental de los miembros del grupo».²⁴

Tal y como indicamos en el apartado 7.6, la tortura, la violación (como forma de tortura o como delito independiente) y otros malos tratos han sido algunos de los actos por los que han sido condenados los acusados por los Tribunales de Ruanda y la ex Yugoslavia, según alguno de los tipos de delito mencionados anteriormente.

Otro paso fundamental fue la aprobación, en 1998, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), un tratado que dispone la creación de una corte penal internacional para juzgar crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio y el crimen de agresión.²⁵ La Corte puede juzgar casos de personas acusadas de estos delitos cometidos antes del 1 de julio de 2002 o en esa fecha, que es la fecha de entrada en vigor del Estatuto de Roma, si se cumplen las condiciones para el ejercicio de su jurisdicción establecidas en los artículos 12 y 13 de dicho Estatuto.²⁶

Según el Estatuto de Roma, la jurisdicción de la Corte abarca los siguientes crímenes, muchos de los cuales pueden implicar torturas y malos tratos:^{viii}

— Entre los **crímenes de guerra** según el Estatuto de Roma se incluyen la tortura, los «tratos inhumanos» como infracción grave del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, el hecho de «causar deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud», la mutilación, los «atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes», la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y «cualquier otra forma de violencia sexual».

— Los **crímenes de lesa humanidad** se definen como cualquiera de los actos especi-

ficados en el artículo 7.1 del Estatuto de Roma cuando se cometan «como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque».²⁷ Entre los actos especificados en el artículo 7.1 se incluyen la tortura, la esclavitud, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada, «cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable» y «otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física».

— El **genocidio** se define en el artículo 6 como cualquiera de una serie de actos concretos «perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal». Al igual que ocurre en la Convención sobre el Genocidio, en la lista de actos concretos se incluye «lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo».²⁸

Un acto de tortura o malos tratos que se ajuste a la lista de actos prohibidos en el artículo 8 del Estatuto de Roma puede ser juzgado por la Corte Penal Internacional como crimen de guerra si se cometió en el contexto de un conflicto armado, ya sea internacional o no. Un acto de tortura o malos tratos que se ajuste a la lista de actos prohibidos en el artículo 7 puede ser juzgado como crimen de lesa humanidad si se comete «como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque». Los actos de tortura o malos tratos que causan «lesión grave a la integridad física o mental» de los miembros de «un grupo nacional, étnico, racial o religioso» podrían ser juzgados como genocidio si son «perpetrados con la intención de destruir» a ese grupo «total o parcialmente».

La responsabilidad penal se extiende a la persona que comete o intenta cometer un delito que entra dentro de la jurisdicción de la Corte, o que ordena, propone o induce, contribuye, instiga o ayuda de algún modo en la comisión o el intento de comisión de ese delito (artículo 25). El Estatuto de Roma también tiene disposiciones relativas a la inadmisibilidad de alegar órdenes superiores (artículo 33), a la responsabilidad penal de los jefes militares u otros superiores por actos cometidos por subordinados o personas bajo su mando (artículo 28), y al hecho de que una persona no será eximida de su responsabilidad penal por razón de su cargo público, aunque dicha persona goce de inmunidad en virtud de la legislación nacional (artículo 27). Ninguno de los

viii En el apéndice 9 de este manual se reproducen extractos del Estatuto de Roma.

delitos que entran en la jurisdicción de la Corte está sujeto a una ley de prescripción (artículo 29). La pena de muerte se excluye de los castigos que la Corte puede imponer (artículo 77).

Hasta el 1 de octubre de 2002 eran 81 los Estados Partes en el Estatuto de Roma.

3.2.6 El derecho internacional general

Los acuerdos entre Estados formalizados en tratados internacionales no son las únicas fuentes del derecho internacional. Según el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia,²⁹ dicha Corte, cuya función consiste en «decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas», deberá aplicar, además de los tratados internacionales, «la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho (derecho internacional consuetudinario) y «los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas», siendo «las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones» las fuentes auxiliares. La expresión *derecho internacional general* hace referencia a las leyes que pueden tener su origen en las fuentes distintas a los tratados especificadas en el artículo 38: el derecho internacional consuetudinario y «los principios generales de derecho», además de las decisiones judiciales y los escritos de juristas eminentes en el ámbito internacional, que se consideran medios auxiliares de aclaración. Las normas del derecho internacional general son aplicables a todos los Estados, sean o no Parte en un tratado que contenga dicha norma de forma expresa.

El **derecho internacional consuetudinario** (conocido también como «derecho consuetudinario») es la fuente principal del derecho internacional general, y comprende normas internacionales que proceden de la práctica de los Estados y se consideran ley (*opinio juris*).³⁰

Determinadas normas del derecho internacional general tienen tal importancia que son aceptadas como «normas imperativas» de las que los Estados no pueden apartarse: no pueden negarse a su obligación de respetarlas en cualquier circunstancia. Según el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados una **norma imperativa del derecho internacional**, conocida también como norma de *jus cogens*, es «una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter».

El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha afirmado que la obligación de no someter

a las personas a tortura ni malos tratos es una *norma del derecho internacional consuetudinario* y que la prohibición de la tortura es una *norma imperativa*.³¹ Puede considerarse que estos puntos están firmemente asentados: nunca ha habido intentos serios de cuestionarlos y están apoyados por importantes decisiones judiciales.³²

La Corte Internacional de Justicia ha identificado determinadas obligaciones como *obligaciones erga omnes*: es decir, obligaciones que un Estado tiene con la comunidad internacional en conjunto y en cuyo cumplimiento todos los Estados tienen interés legal. Estas obligaciones proceden, entre otras cosas, de «los principios y las normas relativos a los derechos básicos de la persona humana». ³³ Según el relator especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura, el derecho a no ser sometido a tortura forma parte de estos derechos básicos «sin ninguna duda»; la obligación de respetar este derecho es una obligación *erga omnes*.³⁴

La prohibición de la tortura y los malos tratos según el derecho internacional consuetudinario, la prohibición de la tortura como norma imperativa y la obligación *erga omnes* de prohibir la tortura tienen importantes consecuencias relativas a las obligaciones de los Estados:

— Todos los Estados están obligados a respetar la prohibición de la tortura y los malos tratos como cuestión del derecho internacional consuetudinario, sean o no Partes en tratados que contengan esta prohibición de forma expresa.

— Todos los Estados están obligados a prevenir la tortura y a sancionar los actos de tortura, sean o no Partes en tratados que de forma expresa les exijan hacerlo.³⁵

— Tal y como afirmó el Tribunal para la ex Yugoslavia, la prohibición de la tortura como norma imperativa implica que todos los Estados tienen derecho a «investigar, castigar, procesar o extraditar» a un presunto torturador que se encuentra en un territorio bajo su jurisdicción.³⁶ Su prohibición como norma imperativa también indica que no debe haber ley de prescripción para el delito de tortura.³⁷

— La obligación *erga omnes* implica que el hecho de que un Estado no respete la prohibición de torturar no es simplemente una cuestión de legislación nacional: es una infracción de las obligaciones de ese Estado con respecto a todos los demás. Otros Estados tienen derecho a participar en el asunto y exigir una reparación. Una forma de que los Estados

hagan que se cumpla esa obligación podría ser mediante el ejercicio de la jurisdicción universal con respecto a los presuntos torturados hallados en territorio bajo su jurisdicción.

3.2.7 Normas no vinculantes

Existen también numerosos instrumentos no vinculantes relevantes con respecto a la prohibición de la tortura. Algunos contienen prohibiciones expresas de someter a torturas y malos tratos;³⁸ otros establecen normas, salvaguardias y otras medidas que contribuyen a la prevención.

La mayor parte de los instrumentos son resoluciones aprobadas por la Asamblea General u otros organismos de la ONU. Aunque no son vinculantes según el derecho internacional, estos instrumentos de «derecho indicativo» no deben considerarse meros conjuntos de recomendaciones que los gobiernos tienen libertad de respetar o no según les convenga. A menudo, su aprobación ha implicado un análisis tan profundo como el utilizado al redactar los proyectos de los tratados. Muchos de ellos han sido aprobados sin votación, señal de un firme acuerdo por parte de los Estados de que las normas establecidas en ellos deben ponerse en práctica. Estas normas de «derecho indicativo» pueden aprobarse posteriormente como obligaciones legalmente vinculantes, tal y como ocurrió cuando diversas disposiciones de la Declaración contra la Tortura se incluyeron en la Convención contra la Tortura. Algunas normas del «derecho indicativo» pueden reflejar normas del derecho internacional general existentes o en proceso de elaboración. Los organismos judiciales nacionales e internacionales pueden utilizar las normas para explicar el alcance de normas jurídicas establecidas e interpretar y formular las normas establecidas en tratados internacionales de derechos humanos.³⁹

Dos de los instrumentos más importantes son el **Conjunto de Principios de la ONU para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** (Conjunto de Principios sobre Detención) y las **Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos** (Reglas Mínimas). Éstos y otros instrumentos se citan con frecuencia en este manual.

En el ámbito regional, diversas organizaciones intergubernamentales europeas han aprobado instrumentos no vinculantes relevantes con respecto a la prohibición de la tortura, además de los tratados mencionados previamente. Así, el **Consejo de Europa** ha aprobado una serie de instrumentos,⁴⁰ mientras

que la **Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa** (antes denominada Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa) ha reafirmado la prohibición de la tortura y la necesidad de eliminarla.⁴¹ La **Unión Europea** (UE) ha aprobado directrices para una política de promoción de la prohibición de la tortura fuera de sus fronteras (véase el apartado 8.2).

3.3 ¿Qué está prohibido?

La prohibición de la tortura y los malos tratos aparece en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos del siguiente modo:

Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La «tortura» y las «penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes» no deben considerarse categorías independientes en esta formulación. Más bien debe entenderse que determinados actos de pena o trato cruel, inhumano o degradante pueden constituir tortura. Esta relación se ha visto destacada por la utilización de la palabra «otros» en el título completo de la Convención contra la Tortura («Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes») y en otros instrumentos.⁴²

Desde su aprobación, en 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos ha servido de inspiración y modelo para otros instrumentos de derechos humanos. La prohibición de la tortura y los malos tratos y su expresión con la ayuda de los términos «cruel», «inhumano», «degradante», «trato» y «pena» se han incluido en instrumentos regionales e internacionales y en numerosas constituciones nacionales. Todos estos elementos de la fórmula de la Declaración Universal de Derechos Humanos se han trasladado al PIDCP y a los tratados regionales de derechos humanos, excepto en el caso del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el que se omite la palabra «cruel», una omisión de poca importancia.⁴³

El artículo 7 del PIDCP afirma:

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Puede considerarse que las formulaciones del artículo 5 de la Declaración Universal de

Derechos Humanos y del artículo 7 del PIDCP engloban un tipo de actuación prohibida. Con frecuencia es innecesario distinguir entre los distintos elementos de la formulación, dado que esa clase de actuación —la tortura y otros malos tratos— está prohibida en su totalidad. Todas las obligaciones de los Estados Partes con respecto al artículo 7 del PIDCP son aplicables a la actuación descrita en el artículo 7, y todas ellas tienen carácter ineludible, incuestionable e irrenunciable. (Sin embargo, en virtud de la Convención contra la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determinadas obligaciones son aplicables sólo a la tortura, tal y como se explica en el apartado 3.2.2.)

Según está expresada, la formulación de la primera frase del artículo 7 del PIDCP parecería incluir hasta siete formas de actuación prohibida: tortura, trato o pena cruel, trato o pena inhumano y trato o pena degradante. De hecho, a veces será necesario distinguir unas de otras, pero no pueden ni deben considerarse como siete subclases de la prohibición diferenciadas entre sí. Algunas pueden coincidir en parte con otras: la tortura es una forma de maltrato; el trato que es «cruel» puede ser también «degradante»; una «pena» también puede considerarse una forma de «trato». Por lo general, las valoraciones de las acusaciones de actuación prohibida tendrán que hacerse caso por caso, y la información sobre cada caso puede variar enormemente. La obligación de prevenir la tortura y los malos tratos se aplica a todo lo descrito en el artículo 7. Es más, un intento de establecer definiciones estrictas de cada uno de los elementos del artículo 7 podría impedir futuros avances que podrían ampliar y enriquecer la interpretación de lo que incluye, al igual que ocurre con otros conceptos sobre derechos humanos que están en evolución.

Al aplicar la prohibición de la tortura y los malos tratos a casos presentados ante él en virtud del Primer Protocolo Facultativo al PIDCP, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado en ocasiones que los abusos infligidos al denunciante eran equivalentes a «tortura» o a otros elementos de la formulación, como trato «degradante»; en otros casos no se ha referido a elementos concretos de la formulación, sino que simplemente ha afirmado que había habido una violación del artículo 7, lo que supone que el Estado es responsable.⁴⁴ En la Observación General 20 sobre el artículo 7 del PIDCP (párr. 4), el Comité de Derechos Humanos ha afirmado: «El Pacto no contiene definición alguna de los conceptos abarcados por el artículo 7, ni tampoco el Comité considera necesario establecer una lista de los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre

las diferentes formas de castigo o de trato; las distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado». Sin embargo, la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han ido más allá, al atribuir significados específicos a los términos «tortura» y «trato inhumano» o «degradante» (véase *infra*).

Al igual que el PIDCP, la mayor parte de los instrumentos regionales e internacionales que prohíben la tortura y los malos tratos no definen estos abusos. La aparente falta de precisión al no existir una definición no ha impedido el trabajo realizado por organismos intergubernamentales y defensores de los derechos humanos en función de las normas expresadas en estos instrumentos; por el contrario, es posible que la propia falta de definición haya contribuido a que ese trabajo haya avanzado.⁴⁵

Existen, no obstante, diversas definiciones internacionales de «tortura».

3.3.1 Definición de la tortura

La Convención contra la Tortura

El artículo 1 de la Convención contra la Tortura afirma:

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término «tortura» todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

El artículo 4 exige que todos los Estados Partes en la Convención velen por que «todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal». El artículo 8 exige

a los Estados Partes que consideren el delito de tortura como un delito que permita la extradición entre ellos, mientras que los artículos 5-7 hablan de la aplicación del sistema de justicia penal y del ejercicio de la jurisdicción universal con respecto a la tortura. En relación con estos artículos, el artículo 1 sirve para definir los elementos del delito de tortura con el propósito de procesar a los torturadores conforme a las disposiciones de la Convención.

La definición del artículo 1 ha cobrado más importancia que nunca debido al número cada vez mayor de Estados Partes en la Convención, al creciente número de Estados que incluyen los elementos de la definición en sus leyes nacionales de prohibición de la tortura (véase el apartado 7.2), a la tendencia cada vez más acusada de los tribunales regionales de derechos humanos y de los Tribunales para Ruanda y la ex Yugoslavia de recurrir a ella al tomar sus decisiones con respecto a la tortura, y a las referencias autoritativas a elementos clave de la definición como asuntos del derecho internacional consuetudinario.⁴⁶

La definición del artículo 1 tiene cinco elementos:

— Tortura implica infligir «dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales». La inclusión del concepto de sufrimiento «mental» es importante: la tortura no se restringe a infligir sufrimiento físico.

— El dolor o sufrimiento es «grave». En caso contrario, el acto no se considera tortura según la Convención, aunque sí es posible que constituya maltrato.^{ix}

— Se inflige *intencionadamente*. El dolor o el sufrimiento que se inflige de forma accidental no constituye tortura.

— Se inflige con un *fin* como los que aparecen en el artículo 1 o «por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación».

— El responsable es «un *funcionario público* u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia»⁴⁷ [la cursiva es nuestra].

La segunda frase del artículo 1 afirma que la definición no incluye «los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas». El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha manifestado que esta exclusión (habitualmente conocida como exclusión de las «sanciones legítimas») «debe referirse necesariamente a las sanciones que constituyen prácticas amplia-

mente aceptadas como legítimas por la comunidad internacional, por ejemplo la prisión como forma de privación de la libertad, que es un elemento común a casi todos los sistemas penales». Por lo que respecta a los castigos corporales consecuencia de órdenes judiciales (véase el apartado 6.4), el relator ha indicado que «los castigos crueles, inhumanos o degradantes son [...] ilegales por definición; por ello, no pueden de ninguna manera constituir “sanciones legítimas” en el sentido del artículo 1 de la Convención contra la Tortura».⁴⁸

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura afirma:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Al contrario de lo que ocurre en el artículo 1 de la Convención de la ONU contra la Tortura, en esta definición no se menciona al responsable de los abusos. Sin embargo, el artículo 3 afirma:

Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.**
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.**

ix Véase más adelante el planteamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el concepto de gravedad.

Al igual que en la Convención contra la Tortura, la definición de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura sirve fundamentalmente para determinar los elementos del delito de tortura con el fin de abordar los actos delictivos, en caso necesario mediante la extradición o el ejercicio de la jurisdicción universal. Se diferencia de la definición que aparece en la Convención de la ONU contra la Tortura en los fines concretos citados, en la inclusión de «con cualquier otro fin» y en la referencia a las torturas «tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental».

Hasta el 1 de octubre de 2002 eran 14 los Estados Partes en la Convención contra la Tortura que también se habían convertido en Partes en la Convención Interamericana y que, por lo tanto, habían aceptado la definición de tortura en ambos instrumentos.

Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Convenio Europeo de Derechos Humanos, según la modificación del Protocolo Núm. 11, prevé la posibilidad de que los particulares presenten denuncias formales por haberse violado sus derechos en virtud de dicho Convenio.⁴⁹ Hasta noviembre de 1998, las denuncias se presentaban ante la Comisión Europea de Derechos Humanos; la Comisión no podía emitir sentencias vinculantes, pero sus «opiniones» podían remitirse al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que dicta fallos vinculantes para los Estados Partes.⁵⁰ Desde noviembre de 1998, las denuncias pasan directamente al Tribunal.⁵¹ Las opiniones de la Comisión y los fallos del Tribunal han perfeccionado considerablemente el significado y la aplicación de la prohibición de la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes según el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El primer conjunto de conclusiones importantes, en la causa *Greek Case*, se refirió a los presos políticos privados de libertad tras el golpe militar que se produjo en Grecia en abril de 1967.⁵² Tras analizar las conclusiones de la Subcomisión que había viajado a Grecia para investigar las denuncias de torturas y malos tratos, y gracias al material reunido —como declaraciones de testigos y presuntas víctimas, informes médicos, informes de parlamentarios extranjeros, periodistas e investigadores privados, además de documentos aportados por el Parlamento griego—,⁵³ la Comisión Europea de Derechos Humanos concluyó que había habido una «práctica de tortura y malos tratos» por parte de la Policía de Seguridad de Atenas, que con frecuencia consistía en la apli-

cación de la *falanga* (golpear la planta de los pies) y otras palizas fuertes con el fin de obtener confesiones o información de otro tipo.⁵⁴ En su informe sobre la *Greek Case*, la Comisión analizó los términos **tortura** y trato o pena **inhumano** o **degradante**,^x y afirmó: «Está claro que pudieran existir tratos a los que pueden aplicarse todas estas descripciones, puesto que toda tortura debe ser trato inhumano y degradante y el trato inhumano también degradante».⁵⁵

En sentencias posteriores, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha seguido asignando significados específicos a los términos «tortura» y trato «inhumano» y «degradante» en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y ha desarrollado el concepto de umbrales de gravedad^{xi} y otros criterios para pasar de una categoría a otra, o de actos que no están prohibidos como tortura y malos tratos a otros que sí lo están.

— En la causa *Ireland v. UK*, el Tribunal introdujo la idea de que «tortura» implica infligir «sufrimiento cruel y sumamente grave».⁵⁶ En un fallo de 1977, que una autoridad en la materia ha criticado por considerar que es un «razonamiento insatisfactorio por parte de un organismo judicial autoritativo»,⁵⁷ el Tribunal consideró que las cinco técnicas de privación sensorial, aplicadas a la vez durante el interrogatorio de presos recluidos en virtud de la legislación relativa al estado de excepción en Irlanda del Norte, constituían trato inhumano y degradante, pero «no causaron un sufrimiento de la particular crueldad e intensidad que implica la palabra tortura entendida como tal».⁵⁸ Sin embargo, en la causa *Selmouni v. France*, en la que la víctima fue sometida a humillaciones, amenazas, abusos sexuales y palizas reiteradas durante varios días de interrogatorio bajo custodia policial, el Tribunal consideró en 1999 que la violencia contra la víctima causó «dolores y sufrimientos “graves”», según los términos de la Convención contra la Tortura, y constituyó tortura.⁵⁹ Citando su doctrina establecida de que el Convenio Europeo es un «instrumento vivo que debe interpretarse a la luz de las condiciones actuales»,⁶⁰ el Tribunal afirmó que «determinados actos que en el pasado se catalogaron como “trato inhumano y degradante” en oposición a “tortura” podrán catalogarse de forma distinta en el futuro [...] el nivel cada vez más alto que se exige en el área de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales exige en la misma medida y de forma inevitable una mayor firmeza a la hora de valorar las infracciones de los valores fundamentales de las sociedades democráticas».⁶¹

x El artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos afirma: «Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes».

xi En el apartado 1.3 de este manual se analizan los umbrales de gravedad con respecto a los niños.

— En La causa *Tyrer v. UK*, relativa al castigo corporal por orden judicial sufrido por un escolar de 15 años, el Tribunal concluyó en 1978 que «el denunciante fue sometido a una pena en la que el elemento de la humillación alcanzó el nivel inherente al concepto de “pena degradante”» en virtud del artículo 3 del Convenio.⁶² El Tribunal consideró que «para que una pena se considere “degradante” y una infracción del artículo 3, la humillación o degradación sufridas deben alcanzar un nivel concreto y deben, en todo caso, ser distintas a los elementos habituales de la humillación» en los castigos corporales por orden judicial.⁶³

El planteamiento actual del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con respecto a la definición de la tortura y los malos tratos en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos puede resumirse del siguiente modo:^{xii}

— «El Tribunal recuerda que los malos tratos deben llegar a un **nivel mínimo de gravedad** para que entren dentro de lo especificado en el artículo 3. La valoración de este mínimo es relativa: *depende de todas las circunstancias del caso*, como la duración del trato, sus consecuencias físicas o mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima.»⁶⁴

— La **tortura** implica «trato inhumano deliberado que causa sufrimiento cruel y muy grave».⁶⁵ En virtud de la Convención de la ONU contra la Tortura, tal y como ha indicado el Tribunal, la tortura supone infligir «grave» dolor o sufrimiento físico o mental. «El Tribunal considera que esta “gravedad”, al igual que la “gravedad mínima” exigida para la aplicación del artículo 3 del Convenio Europeo, es, por su propia naturaleza, relativa; depende de todas las circunstancias del caso, como la duración del trato, sus consecuencias físicas o mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima».⁶⁶ El Tribunal también ha afirmado que «además de la gravedad del trato existe el elemento de la *intencionalidad*», tal y como se reconoce en la Convención contra la Tortura.⁶⁷

— «El Tribunal ha considerado el trato “inhumano” porque, entre otras cosas, fue *premeditado, se aplicó ininterrumpidamente durante horas y causó lesiones físicas reales o intenso sufrimiento físico o mental*. Ha considerado el trato como “degradante” porque fue tal que hizo nacer en las víctimas sentimientos de *miedo, angustia e inferioridad* capaces de *humillarlas y degradarlas*. Por otro

lado, el Tribunal ha recalcado continuamente que el sufrimiento y la humillación padecidos deben, en todo caso, *superar los elementos inevitables de sufrimiento y humillación relacionados con una forma dada de trato o pena legal*».⁶⁸

— «Al considerar si un trato o pena es “degradante” según el significado del artículo 3, el Tribunal también tendrá en consideración si su *objeto* es humillar y degradar a la persona correspondiente y si, por lo que respecta a las consecuencias, afectó negativamente a su personalidad de forma incompatible con el artículo 3.»⁶⁹ Sin embargo, la falta de una intención verdadera de humillar o degradar a la víctima «no puede descartar de forma concluyente una consideración de violación del artículo 3» con respecto a las condiciones de detención.⁷⁰ El «*carácter público* de la pena o el trato puede ser un factor relevante», pero «el hecho de que no tenga carácter público no impide necesariamente que determinado trato entre dentro de esa categoría; puede ser suficiente con que la víctima se sienta humillada ante sí misma, aunque no ocurra igual a los ojos de otros».⁷¹

— La gravedad del sufrimiento es un factor importante, pero «existen circunstancias en las que es posible que la prueba del **efecto real en la persona** no constituya un factor importante».⁷²

Si bien las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos han formulado el concepto de tortura y malos tratos como algo prohibido en virtud de las normas de derechos humanos, el planteamiento y los criterios expuestos en ellas no serán necesariamente los más adecuados para el trabajo de otros organismos, que abordan distintos aspectos legales de la prohibición general de la tortura, como su prevención o la aplicación del derecho penal. Se necesitarán determinados criterios si se va a tipificar la tortura como delito, tal y como ocurre en la Convención contra la Tortura, pero no es necesario atribuir significados específicos a los diversos elementos de la frase «tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes» ni crear categorías coincidentes entre estos elementos para llegar a conclusiones sobre las violaciones del derecho a no ser sometido a torturas ni malos tratos con el fin de determinar la responsabilidad del Estado o la responsabilidad civil individual.⁷³

La tortura como crimen de guerra

La tortura es un crimen de guerra en virtud del derecho internacional humanitario, y se

xii Determinadas palabras o frases citadas aquí aparecen en negrita o cursiva para destacar elementos clave de las definiciones del Tribunal.

designa como crimen de guerra en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (véase el apartado 3.2.5).

La Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional ha redactado un proyecto de Elementos de los Crímenes que, en virtud del artículo 9 del Estatuto de Roma, deben ayudar a la Corte en la interpretación y aplicación de los artículos del Estatuto que definen los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio.⁷⁴ El proyecto de Elementos de los Crímenes se presentará, para su aprobación, a la primera sesión de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma en septiembre de 2002.

Según el proyecto de Elementos de los Crímenes, el crimen de guerra de la tortura en virtud del Estatuto de Roma debe incluir los siguientes elementos:

- 1. Que el autor haya causado grandes dolores o sufrimientos físicos o mentales a una o más personas.**
- 2. Que el autor haya causado los dolores o sufrimientos con una finalidad tal como la de obtener información o una confesión, castigar a la víctima, intimidarla o ejercer coacción sobre ella o por cualquier otra razón basada en discriminación de cualquier tipo.**

Otros elementos necesarios para que constituya crimen incluyen el hecho de que la víctima sea persona protegida,⁷⁵ la relación del acto de tortura con un conflicto armado internacional o no internacional y el conocimiento de estos factores por parte del responsable.⁷⁶

El proyecto de Elementos de los Crímenes también define otros actos de malos tratos como crímenes de guerra.⁷⁷

La tortura como crimen de lesa humanidad

Con el fin de definir los crímenes de lesa humanidad en virtud del Estatuto de Roma, el artículo 7.2.e del Estatuto afirma:

Por «tortura» se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

En contraste con la definición de la Convención contra la Tortura, esta definición de tor-

tura como crimen de lesa humanidad no incluye un elemento concreto de intencionalidad; tal y como se indica en el proyecto de Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional, «se entiende que no es preciso probar ninguna intención específica en relación con este crimen». Sin embargo, según el Estatuto de Roma, la tortura como crimen de lesa humanidad debe cometerse «como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque», y el proyecto de Elementos de los Crímenes señala que el autor debe haber «tenido conocimiento de que la conducta era parte [...] o [...] la intención de que la conducta fuera parte» de un ataque de ese tipo.

3.3.2 La violación como tortura

Amnistía Internacional considera que la violación de un preso por parte de un militar, agente de seguridad o guardia de prisión siempre constituye tortura. Otros abusos sexuales contra presos por parte de estas personas siempre constituyen torturas o malos tratos.⁷⁸ La violencia sexual entre presos también puede constituir tortura o malos tratos si las autoridades no han garantizado el cumplimiento de normas como las que exigen la separación de presas y presos o no han tomado las medidas adecuadas (véanse los apartados 1.3 y 5.7.1).

Según el proyecto de Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional, el crimen de guerra de violación en virtud del Estatuto de Roma y el crimen de lesa humanidad de violación en virtud del mismo Estatuto incluyen los siguientes elementos:⁷⁹

- 1. Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.⁸⁰**
- 2. Que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento.⁸¹**

El proyecto de los Elementos de los Crímenes también da definiciones de otros actos de índole sexual como crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad.⁸²

Tal y como ha afirmado el relator especial sobre la cuestión de la tortura, la violación es «una forma especialmente traumática de tortura» y «puede tener consecuencias secundarias muy negativas». Las mujeres pueden mostrarse sumamente reacias a informar de una violación para intentar obtener reparación debido a las graves repercusiones sociales que pueden derivarse de ello. Las consecuencias pueden ser «especialmente terribles para la vida privada y pública de la mujer».⁸³ El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha afirmado que, «como estaba claro que la violación u otras formas de agresión sexual contra las mujeres detenidas eran una violación especialmente ignominiosa de la dignidad intrínseca y del derecho a la integridad física del ser humano, en consecuencia constituían un acto de tortura».⁸⁴

En la causa *Mejía contra Perú*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que la violación sufrida por la víctima a manos de un miembro de las fuerzas de seguridad constituía tortura y violaba el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁸⁵ En la causa *Aydın v. Turkey*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó que la violación y la violencia física y mental de otro tipo infligida a una muchacha de 17 años detenida por las fuerzas de seguridad turcas era equivalente a tortura.⁸⁶

Tal y como indicamos en el apartado 7.1, el Tribunal para la ex Yugoslavia ha condenado a varios acusados de tortura como crimen de guerra por la violación de mujeres durante los interrogatorios.⁸⁷ Los Tribunales para Ruanda y la ex Yugoslavia han condenado a acusados de violación como crimen de guerra,⁸⁸ como crimen de lesa humanidad y como genocidio.⁸⁹

El Tribunal para la ex Yugoslavia ha indicado que existe «interés en abordar, mediante procesos legales, el uso de la violación en el curso de la detención y el interrogatorio como forma de tortura y, por lo tanto, como violación del derecho internacional»,⁹⁰ pero «según las circunstancias, en virtud del derecho penal internacional la violación puede adquirir la condición de un delito distinto al de tortura».⁹¹ Así, tanto la violación como la tortura están prohibidas en virtud del derecho internacional humanitario, y ambas están expresamente prohibidas como crímenes de lesa humanidad en los Estatutos de los Tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda, y como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (véanse los apartados 3.2.4 y 3.2.5).

Amnistía Internacional considera además que la violación de mujeres por particulares constituye tortura por la que el Estado debe

responsabilizarse si no ha actuado con la diligencia debida para prevenir o castigar el delito o para proporcionar un resarcimiento por él. Por ejemplo, las leyes que se ocupan de la violación son a menudo inadecuadas, y en muchos países no se reconoce ni se prohíbe la violación conyugal. En algunos países, es posible que la mujer que denuncia haber sido violada acabe siendo procesada por mantener relaciones sexuales ilícitas. A menudo, las normas que rigen la pertinencia y admisibilidad de las pruebas hacen que a una mujer le resulte muy difícil presentar su denuncia ante un tribunal de un modo adecuado y justo, ya que las normas especifican que el testimonio de una mujer que afirma haber sido violada es intrínsecamente poco fiable. Es posible que las restricciones a la libertad de circulación y los derechos legales de las mujeres dificulten aún más el acceso a la justicia. En muchas partes del mundo, lo habitual es que la policía no investigue los abusos denunciados por mujeres, y los tribunales parecen estar predispuestos en contra de las víctimas del sexo femenino.

Amnistía Internacional considera que los Estados son responsables cuando no toman medidas para proteger a las mujeres y para garantizar que disfrutan de sus derechos humanos fundamentales. En virtud del derecho internacional, los Estados tienen el deber de tomar medidas firmes para prohibir e impedir la violación y las agresiones sexuales y de dar respuesta adecuada a estos delitos, sin tener en cuenta dónde se producen o si el violador es un agente del Estado, un esposo violento o un completo desconocido.

Las víctimas de violación y de abusos sexuales son hombres y mujeres,⁹² niños y adultos.⁹³ Son necesarias medidas adecuadas de protección para ambos sexos y para cualquier edad.

3.4 La noción cada vez más amplia del alcance de la tortura

La noción general del alcance de la tortura y los malos tratos se ha ampliado enormemente desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948. Este apartado ofrece ejemplos de formas de abuso —además del uso «clásico» de la tortura como método de interrogatorio— consideradas tortura o malos tratos por mecanismos y organismos internacionales de derechos humanos, comisiones y tribunales regionales de derechos humanos, así como los Tribunales para Ruanda y la ex Yugoslavia.

Intimidación: tal y como indicamos en el apartado 3.3.1, el concepto de sufrimiento

mental es un componente de la definición de tortura en virtud del artículo 1 de la Convención contra la Tortura y de otras definiciones internacionales, y, en virtud de la misma Convención, la intimidación es uno de los posibles objetivos de la tortura.⁹⁴ El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha indicado que «el miedo de la tortura física puede constituir en sí mismo una tortura mental»;⁹⁵ ha recordado que «la falta de marcas en el cuerpo que confirmaran las acusaciones de que había habido torturas no debía ser considerada necesariamente por los fiscales y los jueces una prueba de que tales acusaciones eran falsas»; y ha pedido que «el poder judicial tuviera más presentes otras formas de tortura como la intimidación y otras amenazas».⁹⁶ La Asamblea General de la ONU también se ha referido a la intimidación como una forma de tortura.⁹⁷ La Comisión de Derechos Humanos de la ONU ha afirmado que «la intimidación y la coacción, que se describen en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, incluidas las amenazas graves y creíbles a la integridad física de la víctima o de un tercero, así como las amenazas de muerte, pueden equivaler a tratos crueles, inhumanos o degradantes o a tortura».⁹⁸

Privación sensorial: tal y como indicamos en el apartado 3.3.1, en la causa *Ireland v. UK* el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que cinco técnicas de privación sensorial, aplicadas al mismo tiempo durante el interrogatorio de presos recluidos en virtud de la legislación de excepción en Irlanda del Norte, constituían trato inhumano y degradante; con anterioridad, la Comisión Europea de Derechos Humanos había considerado que constituían tortura.⁹⁹ En fechas más recientes, el Comité contra la Tortura consideró que el régimen de privación sensorial y «la prohibición casi absoluta de comunicarse» que sufrían los presos de un centro de detención de máxima seguridad en Perú causaba «sufrimientos continuos e injustificados que constituyen tortura».¹⁰⁰

Condiciones de detención: en la causa *Greek Case* (véase el apartado 3.3.1), citando «grave hacinamiento» y otros factores, la Comisión Europea de Derechos Humanos consideró que las condiciones en diversos lugares de detención constituían trato inhumano o degradante y violaban el Convenio Europeo de Derechos Humanos.¹⁰¹ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha considerado en varias causas recientes que las condiciones de detención constituían trato inhumano o degradante.¹⁰² El Comité contra la Tortura ha considerado que determinadas condiciones de detención constituían «trato inhumano y degra-

dante», y que algunas condiciones constituían tortura.¹⁰³ El Comité de Derechos Humanos ha considerado que en una serie de casos sobre condiciones de detención se violaban el artículo 7 o el artículo 10 del PIDCP.¹⁰⁴ El relator especial sobre la cuestión de la tortura se ha referido a condiciones de detención como trato cruel, inhumano degradante,¹⁰⁵ y, en otro caso, como «condiciones de tortura».¹⁰⁶ El CPT ha encontrado condiciones de detención inhumanas o degradantes en algunos países europeos.¹⁰⁷ El Tribunal para la ex Yugoslavia ha condenado a acusados de «causar deliberadamente gran sufrimiento o graves lesiones a la integridad física o mental» por someter a internos de un campo de reclusión a condiciones de detención inhumanas (véase el apartado 7.6).¹⁰⁸

Aspectos concretos del trato a los presos, como el hacinamiento, la falta de alimentos y agua, la falta de atención médica, la falta de elementos básicos necesarios para la higiene femenina, y la reclusión en régimen de aislamiento durante periodos prolongados de tiempo, también han sido objeto de sentencias que los consideraron malos tratos o han sido catalogados como posibles constitutivos de malos tratos por parte de mecanismos y organismos internacionales de derechos humanos y de mecanismos y tribunales regionales de derechos humanos (véanse los apartados 5.3.1, 5.4.1, 5.4.2, 5.5.5).

«Desapariciones»¹⁰⁹: tal y como se afirma en el artículo 1 de la Declaración de la ONU sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (Declaración contra las Desapariciones Forzadas):

**Todo acto de desaparición forzada sus-
trae a la víctima de la protección de la
ley y le causa graves sufrimientos, lo mis-
mo que a su familia. Constituye una vio-
lación de las normas del derecho inter-
nacional que garantizan a todo ser
humano, entre otras cosas, el derecho al
reconocimiento de su personalidad jurí-
dica, el derecho a la libertad y a la segu-
ridad de su persona y el derecho a no ser
sometido a torturas ni a otras penas o
tratos crueles, inhumanos o degradantes.
Viola, además, el derecho a la vida, o lo
pone gravemente en peligro.**

En la causa *Celis Laureano contra Perú*, relativa a una muchacha de 17 años que había «desaparecido» tras ser secuestrada por las fuerzas de seguridad, el Comité de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que «el secuestro y la desaparición de la víctima y la prevención del contacto con su familia y el mundo exterior constituyen un trato cruel e

inhumano», en violación del artículo 7 del PIDCP considerado en conjunto con el párrafo 1 del artículo 2.1 de dicho Pacto.¹¹⁰ Asimismo, en la causa *Velásquez Rodríguez contra Honduras*, relativa a un estudiante que «desapareció» tras ser secuestrado por hombres relacionados con las fuerzas armadas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estimó que «el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano», lo que violaba el artículo 5 de la Convención Americana de derechos Humanos.¹¹¹ El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha afirmado que «la reclusión prolongada en condición de incomunicación en un lugar secreto puede equivaler a tortura tal como se describe en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura».¹¹²

El sufrimiento de los familiares de los «desaparecidos» también se ha considerado tortura o malos tratos. En la causa *Quinteros contra Uruguay*, el Comité de Derechos Humanos tomó nota del «profundo pesar y la angustia que padece la autora de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y de la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero» y declaró que la madre de una mujer que había «desaparecido» tras ser detenida por los servicios de seguridad era también víctima de una violación del artículo 7 del PIDCP.¹¹³ En la causa *Kurt v. Turkey*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que una mujer, que había presenciado la detención de su hijo y a la que posteriormente se le había negado cualquier tipo de información oficial sobre la suerte que había corrido, era también «víctima de la apatía de las autoridades en vista de su angustia y aflicción» y había sufrido una violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.¹¹⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado un fallo similar en la causa *Blake contra Guatemala*.¹¹⁵

Destrucción de casas: en la causa *Selçuk and Asker v. Turkey*, las fuerzas de seguridad habían quemado de forma deliberada las viviendas y la mayor parte de las propiedades de dos personas, privándolas de su medio de vida y obligándolas a abandonar la localidad en que vivían; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que a las dos víctimas «se les debe haber causado un sufrimiento lo suficientemente grave como para que los actos de las fuerzas de seguridad puedan catalogarse de trato inhumano según el significado del artículo 3 [del Convenio Europeo de Derechos Humanos]». ¹¹⁶ El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que la política de Israel sobre demolición de casas y «clausuras» «puede, en

determinados casos, constituir trato o pena cruel, inhumano o degradante».¹¹⁷

Experimentos científicos o médicos sin consentimiento: el artículo 7 del PIDCP afirma que «nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos». La inclusión de una referencia específica a esta forma de tortura o malos tratos fue una reacción a las atrocidades cometidas por Alemania durante el gobierno nazi, en el que los presos habían sido sometidos a infecciones, intervenciones quirúrgicas, investigaciones anatómicas y otros experimentos que normalmente causaban la muerte.¹¹⁸ En consonancia con esta idea, los «experimentos biológicos» se especifican como una forma de tortura o trato inhumano en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, punibles como infracciones graves de dichos Convenios, y también se prohíben los experimentos médicos o científicos injustificados.¹¹⁹

Castigos corporales: el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que la prohibición de la tortura y los malos tratos en virtud del artículo 7 del PIDCP «debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria» y que, en este sentido, «el artículo 7 protege, en particular, a los niños, a los alumnos y a los pacientes de los establecimientos de enseñanza y las instituciones médicas».¹²⁰ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que determinados casos de castigo corporal por orden judicial y castigo corporal en el hogar constituyen pena degradante contraria al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.¹²¹ (Para más referencias, véase el apartado 6.4.)

Uso excesivo de la fuerza en la aplicación de la ley: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que «con respecto a una persona privada de su libertad, cualquier recurso a la violencia física que no haya sido estrictamente necesario debido a su propia conducta mengua la dignidad humana y es en principio una infracción del derecho establecido en el artículo 3 del Convenio [Europeo de Derechos Humanos]». ¹²² (Véase el apartado 6.3.)

Aplicación de la pena de muerte: en la causa *Soering v. UK*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que «la forma en que [una condena a muerte] se impone o ejecuta, las circunstancias personales de la persona condenada y el carácter desproporcionado con respecto a la gravedad del delito, así como las condiciones de detención en espera de la ejecución, son ejemplos de factores que permiten incluir en la prohibición del artículo 3 del Convenio [Europeo de Derechos Humanos] el tra-

to o pena recibido por la persona condenada». ¹²³ El Comité contra la Tortura, al examinar los informes de los Estados Partes en la Convención contra la Tortura, se ha referido al uso continuado de la pena de muerte como motivo de preocupación, ¹²⁴ y ha afirmado que la incertidumbre que sufren muchas personas condenadas a muerte constituye «un trato cruel e inhumano en violación del artículo 16 de la Convención» y que, por lo tanto, la pena de muerte debe erradicarse lo antes posible. ¹²⁵ (Tal y como comentamos en el apartado 1.2, Amnistía Internacional considera que la pena de muerte es la pena más cruel, inhumana y degradante.)

Discriminación racial: en la causa *East African Asians v. UK*, la Comisión Europea de Derechos Humanos consideró en 1973 que «la discriminación en función de la raza podría, en determinadas circunstancias, considerarse trato degradante según el significado del artículo 3 del Convenio [Europeo de Derechos Humanos]». ¹²⁶ En un proceso más reciente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que, en vista de sus condiciones de vida, los grecochipriotas que vivían en la zona bajo administración turcochipriota del norte de Chipre habían sido sometidos a «discriminación que constituye trato degradante». ¹²⁷

Abusos durante conflicto armado: el Tribunal para la ex Yugoslavia ha condenado a un acusado de «trato inhumano» y «trato cruel» por su responsabilidad al utilizar a civiles como «escudos humanos» y obligar a civiles a cavar trincheras en condiciones peligrosas en el frente de batalla. ¹²⁸

Tortura y malos tratos específicamente relacionados con el género: el relator especial sobre la cuestión de la tortura se ha referido a actos de violación, abuso sexual y hostigamiento, pruebas de virginidad, aborto forzado y aborto espontáneo inducido como «formas de tortura específicas a su sexo». ¹²⁹ La relatora especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias (relatora especial sobre la violencia contra la mujer) se ha referido a prácticas culturales como la mutilación genital femenina, ¹³⁰ los homicidios en nombre del honor, la «quema de novias» y «cualquier otra forma de práctica cultural que embrutezca el cuerpo femenino» como prácticas que «implican “dolor y sufrimiento graves” y pueden considerarse “similares a tortura” en sus manifestaciones». ¹³¹ El Comité de Derechos Humanos ha dado a entender que el aborto forzado, la esterilización forzada, la mutilación genital femenina, la violencia doméstica contra la mujer y la falta de acceso a un aborto seguro para las mujeres que han quedado embarazadas a consecuencia de una vio-

lación pueden llegar a constituir una violación del derecho a no ser sometido a tortura ni malos tratos en virtud del artículo 7 del PIDCP. ¹³² Además de condenarlos por violación, el Tribunal para la ex Yugoslavia ha condenado por tortura como crimen de guerra y crimen de lesa humanidad a los acusados que violaron a mujeres, mientras que el Tribunal para Ruanda condenó por «actos inhumanos» como crímenes de lesa humanidad y por «causar lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo» como actos de genocidio a un acusado que cometió actos de violencia sexual (véanse los apartados 3.3.2 y 7.6).

3.5 ¿Cuándo está prohibida la tortura?

La tortura y los malos tratos están prohibidos en todo momento y en todas las circunstancias. Los intentos de justificar la utilización de la tortura en determinadas situaciones son inaceptables.

La prohibición de la tortura y los malos tratos en el artículo 7 del PIDCP está expresada en términos absolutos, y no prevé ninguna excepción a la norma. Es más, en virtud del PIDCP, el derecho a no sufrir tortura ni malos tratos es un derecho **que no puede ser suspendido:** un derecho que conlleva obligaciones a las que no se permite renunciar. El artículo 4.1 del PIDCP permite a los Estados Partes que suspendan algunas de sus obligaciones «en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente», pero según el artículo 4.2 no se permite la suspensión de lo expresado en el artículo 7. Otros tratados que permiten la suspensión de algunas de sus disposiciones en épocas de estado de excepción tampoco permiten la suspensión de la prohibición de someter a torturas y malos tratos. ¹³³

En virtud del artículo 2.2 de la Convención contra la Tortura: «En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura». El artículo 3 de la Declaración contra la Tortura contiene el mismo principio con respecto a la tortura y los malos tratos, al igual que el artículo 5 del Código de Conducta de la ONU para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 5) excluye la invocación de circunstancias excepcionales como justificación para la tor-

tura. Según el Estatuto de Roma, no existen excepciones a la prohibición de la tortura como crimen de guerra o crimen de lesa humanidad. La Comisión de Derechos Humanos de la ONU ha condenado «todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que están y seguirán estando prohibidos en todo momento y en todo lugar y que, por tanto, no pueden justificarse nunca».¹³⁴

En un caso en que el gobierno intentó justificar la agresión física a un preso por parte de agentes de policía mencionando «el hecho de que era sospechoso de participar en un atentado terrorista que había causado la muerte de un hombre y lesiones graves a otro», el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó: «Los requisitos de la investigación y las innegables dificultades inherentes a la lucha contra el crimen, especialmente en lo que respecta al terrorismo, no pueden dar lugar a que se pongan límites a la protección que debe ofrecerse con respecto a la integridad física de las personas». El Tribunal falló que el preso había sido sometido a trato inhumano y degradante en violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos.¹³⁵

El carácter universal de la prohibición de la tortura y los malos tratos se ve reforzado mediante la prohibición de la tortura en el derecho de los conflictos, y se refleja en la categoría de la prohibición como norma del derecho internacional consuetudinario.

En ocasiones se propone el argumento de que la tortura debe utilizarse como método de interrogatorio en determinadas circunstancias y en interés de un «bien mayor».¹³⁶ Este argumento debe rechazarse. Según el derecho internacional, no existen circunstancias en las que se pueda infligir la tortura de forma legal.

Bibliografía complementaria

Con respecto a los argumentos propuestos en ocasiones en favor de la tortura, véanse el apartado «Justifiability?» de la obra *The Treatment of Prisoners under International Law*, de Rodley (1999, pp. 78-84), y la publicación de Amnistía Internacional *Report on Torture*, (2.ª edición, 1975, pp. 23-27), así como los apartados «El argumento moral» en *Tortura. Informe de Amnistía Internacional* (Ed. Fundamentos, Madrid 1984, pp. 6-7) y «Rechazo moral general» y «Eficacia» en *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Tortura (Estocolmo, 4-6 de octubre)*, (1996, p. 39), todos ellos de Amnistía Internacional.

3.6 Relación con otras normas de derechos humanos

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que el objetivo de la prohibición de la tortura y los malos tratos en virtud del artículo 7 del PIDCP es «proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona».¹³⁷ Por lo tanto, este órgano ha vinculado la prohibición de la tortura y los malos tratos a dos importantes normas de derechos humanos: el principio de *dignidad humana* y el derecho a la *integridad física y mental*.

— El principio de **dignidad humana** se cita en los preámbulos de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que todos los seres humanos nacen «iguales en dignidad y derechos». Los preámbulos del PIDCP y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales afirman, con palabras idénticas, que «la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables» y que «estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana». Una declaración similar aparece en el preámbulo de la Convención contra la Tortura.¹³⁸

La Asamblea General de la ONU ha afirmado: «Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos».¹³⁹

En la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la prohibición de la tortura y los malos tratos aparece en el artículo 5, que comienza: «Toda persona tiene derecho al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano».

Según el artículo 10 del PIDCP, toda persona privada de su libertad debe ser tratada «humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano» (véase el apartado 5.1).

El derecho a la **integridad física, mental y moral** se reconoce de forma expresa en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en los párrafos 1 y 2 de su artículo 5 («Derecho a la integridad personal») afirma:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.¹⁴⁰

El Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 11) califica de infracciones graves del Protocolo, punibles como crímenes de guerra, determinados actos que ponen en grave peligro «la salud [...] [y] la integridad física o mental» de personas en manos de potencias extranjeras durante un conflicto armado internacional.

Al llegar a la conclusión de que los denunciantes han sido sometidos a torturas o trato cruel, inhumano o degradante, las comisiones y los tribunales regionales de derechos humanos han afirmado en diversas ocasiones que se había producido una violación de la dignidad¹⁴¹ o de la integridad física o mental¹⁴² de la víctima.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha tratado la tortura como una violación del derecho a la **seguridad de la persona**, según el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.¹⁴³

Existen otros derechos humanos que también pueden ser conculcados en casos de tortura y malos tratos:

— El **derecho a no sufrir discriminación**, si la tortura o los malos tratos se infligen de forma discriminatoria o con el fin de discriminar, como por ejemplo en el caso de la tortura basada en el sexo.¹⁴⁴

— El **derecho a la libertad personal**, si la persona ha sido víctima de una detención arbitraria.

— El **derecho a un juicio justo**, si la tortura o los malos tratos se utilizan para extraer información o una confesión que se utiliza en el curso de un proceso judicial.

— El **derecho a la vida**, si la tortura o los malos tratos causan la muerte de la víctima.

La tortura también es frecuente en casos de «desaparición». La tortura, las «desapariciones» y las ejecuciones extrajudiciales a menudo van unidas.

3.7 Obligaciones del Estado: prevención, investigación, sanción, reparación

El derecho internacional establece el derecho de toda persona a no ser sometida a tortura o trato o pena cruel, inhumano o degradante. ¿Qué obligaciones de los Estados se derivan de ello?

El artículo 2 del PIDCP expresa las obligaciones básicas de los Estados con respecto a los derechos humanos que se reconocen en él, como el derecho a no ser sometido a tortura ni malos tratos. Según el artículo 2, cada uno de los Estados Partes se compromete «a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto». Existen disposiciones similares en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 1), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1), el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 1) y la Carta Árabe de Derechos Humanos (artículo 2).

En su sentencia sobre la causa *Velásquez Rodríguez contra Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado la responsabilidad de los Estados Partes, en virtud del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de «respetar» y «garantizar» los derechos establecidos en dicha Convención. Según la Corte, la obligación de **respetar** los derechos humanos implica que los funcionarios no deben violarlos, mientras que la obligación de **garantizar** los derechos humanos implica deberes de prevención, investigación, sanción y reparación. «En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.»¹⁴⁵ Y como consecuencia de la obligación de garantizar el ejercicio libre y pleno de los derechos humanos, «los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación».¹⁴⁶

El artículo 2.2 del PIDCP obliga a los Estados Partes «a adoptar [...] las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto». El artículo 2.3 obliga a los Estados Partes a garantizar que las personas cuyos derechos son violados pueden interponer un recurso efectivo.

En su Observación General 20 sobre el artículo 7 del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que «en relación con la aplicación del artículo 7, no basta con prohibir ese trato o castigo o con declararlo delito» (párr. 8). La Observación General se refiere a la necesidad de prevención, investigación, sanción y reparación (véase el apéndice 11 de este manual).

La Convención contra la Tortura exige a los Estados Partes que tomen «medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole» para impedir los actos de tortura o malos tratos en todo territorio bajo su jurisdicción (artículos 1 y 16). La Convención especifica medidas preventivas relativas a la formación de los funcionarios públicos (artículos 10 y 16) y al examen sistemático de las disposiciones para el interrogatorio y la custodia (artículos 11 y 16). Los Estados Partes deben realizar investigaciones imparciales y sin demora de todos los informes creíbles y las denuncias de torturas o malos tratos (artículos 12, 13 y 16). Estas obligaciones se aplican a la tortura y a otros actos de trato o pena cruel, inhumano o degradante. Los Estados Partes también deben garantizar que todos los actos de tortura están tipificados como delito en su código penal (artículo 4), y que los presuntos responsables de haber cometido delito de tortura son procesados, si es necesario mediante su extradición o el ejercicio de la jurisdicción universal (artículos 5 y 9). Las víctimas de tortura deben tener garantizado el derecho a una indemnización (artículo 14). Las declaraciones realizadas como consecuencia de torturas no deben utilizarse como pruebas en ningún proceso, salvo contra la persona acusada de tortura como prueba de que se realizó dicha declaración (artículo 15). Los Estados Partes no deben obligar a una persona a regresar a otro Estado cuando existan razones de peso para considerar que esa persona estaría en peligro de sufrir tortura (artículo 3).

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura contiene obligaciones relativas a la tortura similares a las que aparecen en los artículos 4-10 y 12-15 de la Convención contra la Tortura, así como la obligación general de impedir otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7).

En la medida en que estos organismos aplican normas que se basan en el derecho internacional general, puede llegarse a la conclusión de que las obligaciones mencionadas previamente no se limitan a los Estados Partes en la Convención contra la Tortura o en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. El Comité de Derechos Humanos y las comisiones y los tribunales regionales de

derechos humanos han dictado sentencias y resoluciones que establecen obligaciones concretas en virtud de la prohibición de la tortura y los malos tratos en los tratados regionales respectivos, especialmente la obligación de investigar las denuncias y los informes de torturas y malos tratos (véase el apartado 7.3). El Comité de Derechos Humanos ha llegado a conclusiones similares en casos presentados en virtud del Primer Protocolo Facultativo al PIDCP. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha considerado que la prohibición de la tortura y los malos tratos en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos implica la obligación de no extraditar o expulsar a una persona a un país en el que correría peligro de ser sometida a torturas y malos tratos (véase el apartado 8.3).

Estas obligaciones de los Estados se analizan con mayor detalle en los capítulos siguientes.

3.8 Protección contra los abusos cometidos por particulares

La prohibición de la tortura y otras disposiciones sobre derechos humanos fundamentales que aparecen en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el PIDCP se idearon como baluartes para proteger los derechos humanos contra abusos violentos gravísimos por parte del poder del Estado como los que se vieron durante el régimen nazi en Alemania.¹⁴⁷ Pero en los debates sobre derechos humanos de los últimos años, sobre todo en el ámbito de los derechos de la mujer y de los menores, se ha prestado mucha atención a la necesidad de proteger a las personas también contra los abusos cometidos por particulares. ¿Hasta qué punto entran estos abusos en la prohibición de la tortura y los malos tratos? ¿Cuáles son las responsabilidades que esto conlleva para los Estados?¹⁴⁸

El Comité de Derechos Humanos ha vinculado el derecho a no sufrir tortura ni malos tratos en virtud del artículo 7 del PIDCP a la obligación de proporcionar protección, mediante medidas «legislativas y de otra índole», contra la tortura y los malos tratos infligidos por particulares:

La finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos

prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado.¹⁴⁹

En la causa *A v. UK*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estudió una denuncia relativa a un niño de nueve años al que su padrastro había golpeado reiteradamente con un tutor para plantas como castigo. El padrastro había sido procesado, pero fue absuelto debido al «castigo físico moderado y razonable» que prevé la legislación inglesa. El Tribunal, al referirse a los golpes, estimó que «el trato de este tipo alcanza el nivel de gravedad prohibido por el artículo 3» del Convenio Europeo de Derechos Humanos.¹⁵⁰ Consideró que «la obligación que tienen las Altas Partes Contratantes en virtud del artículo 1 del Convenio, junto con el artículo 3, de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y las libertades definidos en dicho Convenio exige a los Estados que tomen medidas destinadas a garantizar que las personas bajo su jurisdicción no están sometidas a torturas ni a tratos o penas inhumanos o degradantes, incluidos los malos tratos infligidos por personas a título privado».¹⁵¹ Sin embargo, en este caso «la ley no proporcionó al denunciante la protección adecuada contra el trato o pena contrario al artículo 3 [...]. En las circunstancias del presente caso, no proporcionar la protección adecuada constituye una violación del artículo 3 del Convenio».¹⁵²

En decisiones posteriores, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha distinguido dos tipos de medidas a tomar para proteger a personas contra la tortura y los malos tratos por parte de particulares: la protección a través del «marco de la ley», que el tribunal consideró que no había existido en el caso *A v. UK*,¹⁵³ y las medidas prácticas de protección que deben tomarse ante el riesgo de malos tratos. Tal y como afirmó el Tribunal, «es posible que la responsabilidad del Estado [...] esté comprometida cuando el marco de la ley no proporciona la protección adecuada [...] o cuando las autoridades no toman medidas razonables para evitar el riesgo de malos tratos cuya existencia conocían o deberían haber conocido».¹⁵⁴

En la causa *Velásquez Rodríguez contra Honduras* citada anteriormente (apartado 3.7), en la que, entre otras cosas, se abordó el derecho a no sufrir torturas ni malos tratos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la obligación de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por esa Convención «implica el deber de los Estados Partes de organizar

todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos», y que «un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención».¹⁵⁵

Los planteamientos del Comité de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen varias implicaciones:

— Un acto cometido por un particular puede constituir tortura o malos tratos según lo que estos términos significan en las normas regionales e internacionales de derechos humanos.

— En los criterios que se siguen a la hora de considerar qué actos concretos de particulares constituyen tortura o malos tratos puede incluirse el haber llegado a un «nivel de gravedad» determinado, como es costumbre en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

— Dado que la prohibición de infligir tortura y malos tratos se concibe como un derecho humano («nadie será sometido a...»),¹⁵⁶ y dado que los derechos humanos se consideran algo «inherente» e «inalienable»,¹⁵⁷ puede decirse que toda persona tiene derecho a no ser sometida a tortura ni malos tratos, ya sea a manos de un funcionario público o de un particular.

— La obligación que tienen los Estados Partes en tratados internacionales de derechos humanos de respetar y garantizar («asegurar», según el Convenio Europeo de Derechos Humanos) la prohibición de la tortura y los malos tratos implica no sólo la obligación de impedir que funcionarios públicos inflijan tortura y malos tratos, sino también la obligación de tomar medidas para proteger a las personas bajo su jurisdicción contra actos de tortura y malos tratos cometidos por particulares. Entre estas medidas se incluye garantizar que el marco de la ley proporciona la protección adecuada y tomar medidas razonables para evitar el riesgo de tortura o malos tratos del que las autoridades tienen o deben tener conocimiento.

— El derecho de toda persona, en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, a no ser sometida a tortura ni malos tratos puede conculcarse si esa persona se convierte en víctima de un acto de tortura o malos tratos cometidos por particulares y el Estado no ha cumplido con sus obligaciones según lo descrito anteriormente.^{xiii}

— Como resultado de esta violación, pudiera exigírsele al Estado que ofrezca una reparación a la víctima.

Amnistía Internacional considera que los actos violentos cometidos por particulares pueden constituir tortura o malos tratos cuando su naturaleza y gravedad estén incluidas en el concepto de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes expuesto en las normas internacionales, y cuando el Estado no haya cumplido con su obligación de brindar una protección efectiva.

Este planteamiento abre la posibilidad de abordar diversas formas de violencia en el seno de la familia y la comunidad como formas de tortura y malos tratos. En el apartado 6.6 se debate cómo puede hacerse.

xiii Tal y como se utiliza en este manual, la expresión «violación de derechos humanos» se refiere al incumplimiento, por parte de un Estado, de sus obligaciones relativas a los derechos humanos de una persona.

Notas

1 Pueden consultarse comparaciones entre las normas en diversas fuentes, como Evans y Morgan (1998, caps. 6-8); Ingelse (2001, caps. 8-12); Murdoch (1999); Peukert (1999); Rodley (1999), caps. 2-5); y Suntinger (1999).

2 Los cuatro tratados fueron aprobados por las cuatro organizaciones intergubernamentales respectivas: la Organización de la Unidad Africana (ahora denominada Unión Africana), la Organización de los Estados Americanos, el Consejo de Europa y la Liga de Estados Árabes. Todos los Estados miembros del Consejo de Europa deben convertirse en Partes del Convenio Europeo de derechos Humanos. Además, el artículo 20 de la **Declaración de El Cairo sobre los Derechos Humanos en el Islam**, instrumento no vinculante aprobado por la Organización de la Conferencia Islámica, afirma que no está permitido someter a ninguna persona a «tortura física o psicológica, o a cualquier otra forma de humillación, crueldad o vejación». (T. de EDAI.)

3 Sir Nigel Rodley ha escrito que la Declaración contra la Tortura «constituye una interpretación sumamente autoritativa de la Carta de la ONU», ya que la Asamblea General de la ONU la adoptó sin votación y sin reservas (Rodley, 1999, p. 64). (T. de EDAI.)

4 Esta Convención no establece un mecanismo de vigilancia independiente análogo al del Comité de la ONU contra la Tortura. En vez de ello, su artículo 17 prevé que los Estados Partes informarán a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas que tomen para aplicar la Convención.

5 Hasta el 1 de octubre de 2000, los 44 Estados miembros del Consejo de Europa eran Partes en el Convenio. Desde 1994, el compromiso de convertirse en Parte en el Convenio ha sido una condición para formar parte del Consejo de Europa.

6 El artículo 18 de la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño afirma: «Los Estados Partes en esta Carta tomarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas concretas para proteger al niño de toda forma de tortura, trato inhumano o degradante y, especialmente, de lesiones o abusos mentales o físicos, abandono o maltrato como el abuso deshonesto, ya esté a cargo de sus padres, de un tutor legal o una autoridad escolar, o de cualquier otra persona que sea responsable del niño». (T. de EDAI.) El artículo 10 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares afirma: «Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes».

7 Primer Convenio de Ginebra, artículos 12 y 50; Segundo Convenio de Ginebra, artículos 12 y 51; Tercer Convenio de Ginebra, artículo 130, además del artículo 13, que prevé el trato humano; Cuarto Convenio de Ginebra, artículos 16, 27, 31, 32 y 147.

8 El concepto de conflicto armado «que no sea de índole internacional» se aplica habitualmente a los enfrentamientos armados entre fuerzas armadas gubernamentales y grupos arma-

dos de oposición organizados que se producen en el territorio de un Estado concreto. En estos conflictos también se incluyen aquellos en los que dos o más facciones armadas de un país se enfrentan sin la participación de fuerzas gubernamentales, como ocurre cuando el gobierno oficial se ha disuelto o es demasiado débil como para intervenir.

9 En el capítulo 4, nota 85, se habla de las salvaguardias relativas al interrogatorio de los prisioneros de guerra, y en el apartado 5.1 aparece información sobre las normas relativas al trato a los prisioneros de guerra, los civiles reclusos en territorios ocupados y los extranjeros en el territorio de una parte en un conflicto.

10 Véase, en concreto, Tercer Convenio de Ginebra, artículos 25, 29, 49 y 108; Cuarto Convenio de Ginebra, artículos 27, 50, 51, 68 y 76; Protocolo Adicional I, artículos 75-78; Protocolo Adicional II, artículos 4-6.

11 El artículo 3 común afirma que «cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo», sus disposiciones. Este punto se analiza en *The Geneva Conventions of 12 August 1949: Commentary*, de Pictet, ed. (1952-1960), publicado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y disponible en su sitio web: <www.icrc.org>.

12 *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, 1986, párrs. 218-220, citado en el apéndice 4 de este manual.

13 *Charter of the International Military Tribunal*, 8 de agosto de 1945, anexo a *Agreement for the Prosecution and Punishment of Major War Criminals of the European Axis (London Agreement)*, 8 U.N.T.S. 279, 59 Stat. 1544. [Citado en español en *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizado en su 48 periodo de sesiones, 6 de mayo a 26 de julio de 1996*, Asamblea General, Documentos Oficiales, quincuagésimo primer periodo de sesiones, Suplemento Núm. 10 (A/51/10).]

14 «Si bien el hecho de que el acusado haya actuado en cumplimiento de una orden de su gobierno o de un superior jerárquico no le eximirá de responsabilidad, podrá considerarse como circunstancia atenuante si el tribunal lo estima procedente en justicia» (Estatuto del Tribunal Militar Internacional, artículo 8, citado en español en el documento de la ONU mencionado en la nota anterior). En su resolución 95.I, aprobada el 11 de diciembre de 1946, la Asamblea General de la ONU confirmó de forma unánime los principios del derecho internacional reconocidos en el Estatuto y la Sentencia del Tribunal de Núremberg.

15 La Comisión de Derecho Internacional es un organismo formado por expertos designados por la Asamblea General de la ONU para compilar y perfeccionar el derecho internacional de forma progresiva.

16 *International Law Commission, Report on Principles of the Nuremberg Tribunal, 29 July 1950, 5 UN GAOR Supp. (No. 12) 11*, doc. ONU A/1316 (1950); citado en español en doc. ONU A/51/10.

17 Véanse Protocolo Adicional I, artículo 85.5 y Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 8.2.a.

18 *Prosecutor v. Tadić (IT-94-1), Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction* (decisión sobre la petición de la defensa de un recurso provisional sobre jurisdicción), Sala de Apelaciones, 2 de octubre de 1995, párrs. 134 y 137.

19 Convención sobre la No Aplicabilidad de las Limitaciones Legales a los Crímenes de Guerra y a los Crímenes contra la Humanidad, aprobada en 1968; Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra, o de Crímenes de Lesa Humanidad, aprobados en 1973.

20 El *Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de las Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de la Ex Yugoslavia desde 1991* fue creado en virtud de la resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad de la ONU, del 25 de mayo de 1993.

21 El *Tribunal Penal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de Genocidio y Otras Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de Ruanda y de los Ciudadanos Ruaneses Responsables de Genocidio y Otras Violaciones de Esa Naturaleza Cometidas en el Territorio de Estados Vecinos entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 1994* fue creado en virtud de la resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad de la ONU, del 8 de noviembre de 1994.

22 Al contrario de lo que ocurre con las infracciones graves de los Convenios de Ginebra, que sólo se refieren a los conflictos armados internacionales, esta categoría de crímenes de guerra incluye actos cometidos en conflictos armados no internacionales. La expresión «violación de las leyes y los usos de la guerra» procede del Estatuto del Tribunal de Núremberg.

23 Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia, artículos 1-5.

24 Estatuto del Tribunal para Ruanda, artículos 1-4.

25 En el momento de redactar este manual aún no se había definido el crimen de agresión en virtud del Estatuto de Roma.

26 La Corte tendrá jurisdicción si el delito se cometió en el territorio de un Estado Parte en el Estatuto de Roma o de un Estado que declare aceptar la jurisdicción de la Corte sobre el delito, o si el delito fue cometido por un súbdito de cualquiera de estos Estados. Además, la Corte tendrá jurisdicción sobre un delito si el Consejo de Seguridad de la ONU, actuando como tal en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (Carta de la ONU), lo vincula a una situación de amenaza o violación de la paz y la seguridad internacionales.

27 Según el artículo 7.2 del estatuto de Roma, un «ataque contra una población civil» significa «línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 [del artículo 7] contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque». Sin embargo, un «ataque» no tiene por qué implicar una acción militar. Entre la población civil puede haber per-

sonas de la misma nacionalidad que el responsable del ataque. En ella se incluyen miembros de la fuerzas armadas que han depuesto las armas y personas que han quedado fuera de combate por estar enfermas, haber resultado heridas, haber sido detenidas o cualquier otra razón. Una población civil no pierde su condición de civil por el hecho de que algunos de sus miembros no lo sean (véase Boot y otros, 1999).

28 La definición de genocidio en el Estatuto de Roma está tomada del artículo II de la Convención sobre el Genocidio, y la mayor parte de los delitos accesorios al genocidio que figuran en el artículo III de dicha Convención están incluidos en el Estatuto de Roma.

29 La Corte Internacional de Justicia fue creada en 1945 como «el órgano judicial principal de las Naciones Unidas» (Carta de la ONU, artículo 92), para dirimir las disputas entre Estados. Su Estatuto forma parte de la Carta de la ONU.

30 La tortura es, de hecho, generalizada, pero esto no quita autoridad a su prohibición en el derecho consuetudinario; según sir Nigel Rodley, «las violaciones de derechos humanos en forma de tortura no pueden presentarse como prueba de la práctica del Estado [...]; la mejor prueba de una norma consuetudinaria del derecho internacional se encuentra en la opinión de los Estados sobre qué es esa norma (*opinio juris*) y en lo que dicen que están haciendo (o no) en cuanto a ella. Lo cierto es que una gran parte de los gobiernos que declaran que respetan y acatan la prohibición de la tortura, en realidad son responsables de actos de tortura en las esferas secretas y ocultas de su poder. Pero esto no invalida la prohibición, de la misma forma que las actividades encubiertas de los servicios secretos no invalidan las normas del derecho internacional de no intervención frente a la soberanía de un Estado» (Rodley, 1999, pp. 66-67) (T. de EDAI.)

31 Observación General 24 sobre cuestiones relativas a reservas y declaraciones, párrs. 8 y 10, citada en el apéndice 3 de este manual. Una consecuencia extraída por el Comité de Derechos Humanos es que la prohibición de la tortura y los malos tratos no puede estar sujeta a reservas por parte de los Estados Partes en el PIDCP. El Comité de Derechos Humanos ha indicado que algunos Estados han formulado reservas al artículo 7 del PIDCP, pero no en términos que les permitan el derecho a la tortura (ibíd.).

32 Tribunal para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Delalić and others*, 16 de noviembre de 1998, al afirmar que la prohibición de tortura constituye una norma de *jus cogens* (párr. 454) y que la prohibición de trato inhumano es una norma del derecho internacional consuetudinario (párr. 517); Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Al-Adsani v. UK*, 21 de noviembre de 2001, párr. 61, al afirmar que «la prohibición de tortura ha alcanzado la categoría de norma imperativa en el derecho internacional».

33 *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Belgium v. Spain)*, 1970, párr. 34.

34 Doc ONU E/CN.4/1986/15, párr. 3, citado en el apéndice 3. (T. de EDAI.)

35 El Comité contra la Tortura afirmó en 1989 que existe «una norma general del derecho internacional que debe obligar a todos los Estados a

tomar medidas eficaces para prevenir la tortura y sancionar los actos de tortura» (O.R., M.M. y M.S. *contra Argentina*, 23 de noviembre de 1989, párr. 7.2).

36 *Prosecutor v. Furundžija*, 10 de diciembre de 1998, párr. 156.

37 «[...] parecería que otras consecuencias [del carácter de *jus cogens* de la prohibición de la tortura] incluyen el hecho de que la tortura no puede estar sujeta a una ley de prescripción, y no debe ser excluida de la extradición en virtud de ninguna exención por delito político» (ibíd., párr. 157).

38 Entre los instrumentos de la ONU no vinculantes que contienen prohibiciones expresas de tortura o malos tratos están las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** (artículo 31), el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** (principio 6), el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** (artículo 5), los **Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de la Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes** (principio 2), la **Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven** (artículo 6), las **Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad** (artículos 64, 67 y 87) y la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (artículo 3). En el apéndice 5 figura información sobre éstos y otros instrumentos de la ONU.

39 Véase Rodley (1993).

40 En particular las **Reglas Penitenciarias Europeas** y la **Declaración Europea sobre la Policía**.

41 El Documento sobre la Reunión de Copenhague de la Conferencia sobre la Dimensión Humana de la Conferencia para la Seguridad y la Cooperación en Europa, aprobado el 29 de junio de 1990, afirma que los Estados participantes «reafirman su compromiso de prohibir el uso de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de tomar efectivas medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole para prevenir y castigar tales prácticas» (párr. 16.1).

42 El artículo 16 de la Convención se refiere a «otros» actos de malos tratos «que no lleguen a ser tortura» según se define en la Convención. La palabra «otros» aparece también en el título y el texto de la Declaración contra la Tortura y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (artículo 5).

43 Rodley (1999, p. 75).

44 Rodley (1999, pp. 86-88, 96-98, 102-103, 287-288).

45 Por ejemplo, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT), que trabaja utilizando el artículo 3 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos como punto de referencia, ha realizado numerosas recomendaciones útiles a los Estados sin especificar si los problemas que ha encontrado constituyen «tortura» o uno u otro de los demás elementos que aparecen reflejados en dicho artículo.

46 Véase *Prosecutor v. Delalić and others*, párr. 459; *Prosecutor v. Furundžija*, párr. 161; *Prosecutor v. Kunarac and others*, 22 de febrero de 2001, párrs. 482-485, 497.

47 El Comité contra la Tortura ha determinado que una persona que actúa «en el ejercicio de funciones públicas» no tiene que estar actuando necesariamente en nombre de un Estado. En relación con una zona de Somalia (país en el que no había gobierno central) que estaba «sometida al control efectivo» de un clan que había «establecido instituciones cuasioficiales y administra varios servicios públicos», el Comité ha interpretado que la expresión «en el ejercicio de funciones públicas» que aparece en el artículo 1 de la Convención incluye la posibilidad de que la tortura sea infligida por el clan. En la causa *Sadiq Shek Elmi contra Australia* consideró que Australia, Parte en la Convención, estaba obligada, en virtud del artículo 3 de dicha Convención, a no devolver al denunciante a Somalia, en donde había razones fundadas para creer que correría peligro de ser sometido a torturas por el clan, que controlaba la zona del país donde probablemente viviría si regresaba a él (*Sadiq Shek Elmi contra Australia*, 14 de mayo de 1999, párrs. 6 y 7). Sin embargo, en otro caso, en el que la persona que presentó la queja afirmó que correría peligro de sufrir torturas a manos del grupo armado de oposición Partido Comunista del Perú «Sendero Luminoso» si era devuelta a Perú desde Suecia, el Comité consideró que «la cuestión de si el Estado Parte tiene la obligación de no proceder a la expulsión de una persona que pueda estar en peligro de que se le inflijan dolores o sufrimientos por parte de una entidad ajena al Gobierno, sin el consentimiento ni la aquiescencia de éste, rebasa el ámbito del artículo 3 de la Convención» (*G.R.B. contra Suecia*, 15 de mayo de 1998, párr. 6.5). En el apartado 8.3 de este manual hay información sobre los fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en causas análogas.

48 E/CN.4/1997/7, párr. 8, reproducido en el apéndice 14 de este manual.

49 Las denuncias también pueden ser presentadas por los Estados Partes en la Convención.

50 En virtud del artículo 46 del Convenio, según la modificación del Protocolo Núm. 11, «las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean Partes». Este artículo sustituye al anterior artículo 53 del Convenio, que contenía una disposición similar.

51 La sustitución de la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por un único Tribunal Europeo de Derechos Humanos se realizó en virtud del Protocolo Núm. 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, que entró en vigor el 1 de noviembre de 1998.

52 La tortura en Grecia tras el golpe de Estado de 1967 se había convertido en una importante cuestión de derechos humanos en el extranjero. Puede encontrarse información sobre esta causa en *Report on Torture*, de Amnistía Internacional (2.^a edición, pp. 79-105).

53 El artículo 28 del Convenio Europeo de Derechos Humanos autorizó a la Comisión, con el fin de establecer los hechos relativos a una petición que estuviera siendo examinada, a empre-

der «si procede, [...] una investigación, para cuya eficaz realización los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias». Desde noviembre de 1998, y en virtud del Convenio según la modificación establecida por el Protocolo Núm. 11 (artículo 38), se aplica la misma disposición al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto al examen de peticiones. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuenta con capacidad similar de investigación, en virtud del artículo 48 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

54 *Greek Case, Report of the Commission*, 18 de noviembre de 1969, *Opinion on Article 3*, párr. 17, *Yearbook* p. 504.

55 *Ibid.* capítulo IV, párr. 2, *Yearbook* p. 186. En Rodley (1999, pp. 77-84), se analiza el tratamiento del concepto de tortura y malos tratos por parte de la comisión.

56 El Tribunal afirmó que «al distinguir entre “tortura” y “trato inhumano o degradante”, se pretendía que el Convenio diera al primero de estos términos la categoría especial de trato inhumano deliberado causante de sufrimiento cruel y sumamente grave» (*Ireland v. UK*, 18 de enero de 1978, párr. 167). (Traducción de EDAL.)

57 Rodley (1999, p. 92). (T. de EDAL.) En aquel momento, Amnistía Internacional criticó el fallo (*ibíd.*, p. 93).

58 *Ireland v. UK*, 18 de enero de 1978, párr. 167. Anteriormente, la Comisión Europea de Derechos Humanos había considerado que las cinco técnicas constituían tortura (véase el apartado 3.4).

59 *Selmouni v. France*, 28 de julio de 1999, párrs. 100 y 105. El Tribunal confirmó posteriormente que «las reiteradas palizas a manos de guardias de la prisión durante un periodo de varios días y con el fin de extraer una confesión [...] bien pueden catalogarse de tortura según el significado establecido en el artículo 3 del Convenio» (*Al-Adsani v. UK*, 21 de noviembre de 2001, párr. 58).

60 El Tribunal había articulado esta doctrina en la causa *Tyler v. UK*, 25 de abril de 1978 (párr. 31).

61 *Selmouni v. France*, párr. 101.

62 *Tyler v. UK*, párr. 35.

63 *Ibid.*, párr. 30.

64 *Keenan v. UK*, 3 de abril de 2001, párr. 108. Igualmente, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que «la determinación de qué constituye un trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 7 depende de todas las circunstancias del caso, como la duración y la forma del trato, sus efectos físicos o mentales y el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima» (*Vuolane contra Finlandia*, 7 de abril de 1989, párr. 9.2). (Citado en doc. ONU A/50/40 (vol. II), párr. 13.7, p. 135.).

65 *Mahmut Kaya v. Turkey*, 28 de marzo de 2000, párr. 117.

66 *Selmouni v. France*, párr. 100.

67 *Mahmut Kaya v. Turkey*, párr. 117. Posteriormente, en su conclusión sobre la tortura en la causa *Salman v. Turkey*, el Tribunal tuvo en cuenta el elemento intencional de la obtención de información e hizo notar «las sólidas conclusiones que se pueden extraer de la prueba» de que la tortura «se produjo durante el interrogatorio» acerca de las presuntas actividades de la víctima (*Salman v. Turkey*, 27 de junio de 2000, párr. 115). Sin embargo, en

otros casos, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que se habían producido torturas sin que existiera un elemento intencional.

68 *Kudta v. Poland*, 26 de octubre de 2000, párr. 92.

69 *Keenan v. UK*, párr. 109.

70 *Peers v. Greece*, 19 de abril de 2001, párr. 74.

71 *Raninen v. Finland*, 16 de diciembre de 1997, párr. 55.

72 *Keenan v. UK*, párr. 112. Como ejemplos de estas circunstancias, el Tribunal citó su criterio sobre el uso excesivo de la fuerza (véase el apartado 6.3) y afirmó que «el trato a una persona con una enfermedad mental puede ser incompatible con las normas impuestas por el artículo 3 en cuanto a la protección de la dignidad humana fundamental, aunque esa persona pueda no ser capaz o estar en condiciones de indicar los efectos adversos» (loc. cit.). Puede encontrarse más información sobre esta causa en el apartado 5.5.4.

73 En Evans (2000) puede encontrarse un análisis reciente sobre los planteamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de otros organismos con respecto a la definición de la tortura y los malos tratos.

74 *Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Adición, segunda parte, proyecto de texto definitivo de los Elementos de los Crímenes*, doc. ONU PCNICC/2000/1/Add.2. (Éste y otros documentos relativos a la Corte Penal Internacional pueden consultarse en la página web de la ONU: <www.un.org/law/icc>.)

75 Una nota a pie de página adjunta a los elementos del crimen de tortura en virtud del artículo 8.2.a afirma que, dado que la víctima o las víctimas «deben “haber estado protegidas” en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949, estos elementos no incluyen el requisito de custodia o control» que se encuentra en los elementos de tortura como crimen de lesa humanidad en virtud del artículo 7 del Estatuto de Roma.

76 La definición de tortura como crimen de guerra también se ha analizado en diversas sentencias del Tribunal para la ex Yugoslavia. En el momento de elaborar este manual, la sentencia relevante más reciente era la correspondiente a la causa *Prosecutor v. Kumarac and others* (párr. 497).

77 En el proyecto de Elementos de los crímenes se incluyen las siguientes descripciones:

Crímenes especificados en el Estatuto de Roma	Proyecto de Elementos de los Crímenes
Trato inhumano (artículo 8.2.a) Trato cruel (artículo 8.2.c)	«Que el autor haya infligido grandes dolores o sufrimientos físicos o mentales a una o más personas.»
Causar deliberadamente grandes sufrimientos (artículo 8.2.a)	«Que el autor haya causado grandes dolores o sufrimientos físicos o mentales o haya atentado gravemente contra la integridad física o la salud de una o más personas.»

Crímenes especificados en el Estatuto de Roma	Proyecto de Elementos de los Crímenes
Atentados contra la dignidad personal (artículo 8.2.c)	<p>«1. Que el autor haya sometido a una o más personas a tratos humillantes o degradantes o haya atentado de cualquier otra forma contra su dignidad.» Una nota a pie de página afirma: «Para los efectos de este crimen, el término “personas” puede referirse a personas fallecidas. Se entiende que la víctima no tiene que ser consciente de la existencia de un trato humillante o degradante o de un atentado contra su dignidad. Este elemento tiene en cuenta los aspectos pertinentes de la cultura a que pertenece la víctima».</p> <p>«2. Que el trato humillante o degradante o el atentado contra la dignidad haya sido tan grave que esté reconocido generalmente como atentado contra la dignidad personal.»</p>
Mutilación (artículo 8.2.c)	<p>«1. Que el autor haya mutilado a una o más personas, en particular desfigurándolas o incapacitándolas permanentemente o les haya extirpado un órgano o amputado un miembro.</p> <p>2. Que la conducta no haya estado justificada en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona o personas ni se haya llevado a cabo en su interés.»</p>

El proyecto de Elementos de los crímenes también da definiciones de los crímenes de guerra de experimentos biológicos (artículo 8.2.a) y experimentos médicos o científicos (artículos 8.2.b y 8.2.e), además de la esterilización forzada como crimen de guerra y crimen de lesa humanidad.

78 En estos abusos sexuales se incluyen las amenazas sexuales, las pruebas de virginidad, las caricias y el uso deliberado de registros corporales o lenguaje explícito desde el punto de vista sexual para degradar o humillar (véanse también los apartados 4.10 y 5.7.1).

79 Los Tribunales para Ruanda y para la ex Yugoslavia también han analizado el tema de la violación. Véase Tribunal para Ruanda: *Prosecutor v. Akayesu*, 2 de septiembre de 1998, párrs. 597-598; Tribunal para la ex Yugoslavia: *Prosecutor v. Kunarac and others*, párrs. 436-464.

80 En el proyecto de Elementos de los Crímenes se adjunta a la palabra «invadido» una nota a pie de página que afirma: «El concepto de “invasión” se utiliza en sentido amplio, para que resulte neutro en cuanto al género».

81 Se adjunta a la palabra «consentimiento» una nota a pie de página que afirma: «Se entiende que una persona es incapaz de dar su libre consentimiento si adolece de una incapacidad natural, inducida o debida a la edad».

82 El crimen de «violencia sexual» incluye el siguiente elemento: «Que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otra persona o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento». Al igual que ocurre con el crimen de violación, se entiende que «una persona es incapaz de dar su libre consentimiento si adolece de una incapacidad natural, inducida o debida a la edad». La violencia sexual como crimen de guerra debe ser de «una gravedad comparable a la de una infracción grave de los Convenios de Ginebra»; como crimen de lesa humanidad, debe tener «una gravedad comparable a la de los demás crímenes» del artículo 7.1.g del Estatuto de Roma. En el proyecto de Elementos de los crímenes también se definen la esclavitud sexual, la prostitución forzada y el embarazo forzado como crímenes de lesa humanidad.

83 E/CN.4/1995/34, párr. 19.

84 Presentación oral del informe del relator especial a la sesión de 1992 de la Comisión de Derechos Humanos, citado en E/CN.4/1995/34, párr. 16.

85 La Comisión indicó que la víctima «fue violada con el objeto de castigarla personalmente y de intimidarla». (*Mejía contra Perú*, 1 de marzo de 1996, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1995.)

86 *Aydın v. Turkey* (23178/94), 25 de septiembre de 1997, párr. 86. Amnistía Internacional ha presentado al Tribunal comentarios por escrito en los que apoya la conclusión de la Comisión Europea de Derechos Humanos con respecto a la misma causa, en la que considera que la violación de una detenida por parte de un funcionario o una persona al mando constituye tortura.

87 *Prosecutor v. Delalić and others*, párrs. 943, 965; *Prosecutor v. Furundžija*, párr. 269.

88 *Prosecutor v. Furundžija*, párr. 275.

89 *Prosecutor v. Akayesu*, párrs. 696, 734.

90 *Prosecutor v. Furundžija*, párr. 163.

91 *Ibíd.*, párr. 164.

92 Véase Peel (2002).

93 Véanse *Un escándalo oculto, una vergüenza secreta. Tortura y malos tratos a menores*, de Amnistía Internacional (Editorial de Amnistía Internacional, 2000); Mann 2000, pp. 30-32.

94 El derecho internacional humanitario también hace referencia a la «tortura mental» y contiene prohibiciones de intimidación, como las amenazas de tortura u otro trato cruel (Tercer Convenio de Ginebra de 1949, artículos 13 y 17; Protocolo Adicional II de 1977, artículo 4). Véase también Observación General 20 sobre el PIDCP, del Comité de Derechos Humanos (párr. 5, reproducida en el apéndice 11 de este manual).

95 Informe de la visita a Azerbaiyán, E/CN.4/2001/66/Add.1, párr. 115.

96 A/56/156., párr. 7.

97 Resolución 56/143 del 19 de diciembre de 2001, párr. 1. Las operaciones policiales realizadas de modo alarmante y excesivo también pueden constituir malos tratos. En la causa *Rojas García contra Colombia*, el Comité de Derechos Humanos consideró que el hecho de que un grupo de hombres sin uniformar pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación hubieran entrado en una casa por el tejado y hubieran aterrorizado y maltratado a la familia mientras registraban el lugar constituía una violación del artículo 7 del PIDCP. El autor de la queja alegó que estas acciones causaron un grave trauma nervioso a su hermana, inválida, que meses después fue la causa indirecta de su muerte (*Rojas García contra Colombia*, 3 de abril de 2001, párr. 10.5).

98 Resolución 2002/38 del 22 de abril de 2002, párr. 6.

99 Las técnicas consistían en el encapuchamiento, la obligación de permanecer inclinado apoyando únicamente los dedos contra la pared, el estar sometido a ruido de modo continuo y la privación de sueño, alimentos y bebida. La Comisión consideró que «la aplicación combinada de métodos que impiden el uso de los sentidos, sobre todo de los ojos y los oídos, afecta directamente a la personalidad desde el punto de vista físico y mental. En tales condiciones, la voluntad de resistir o rendirse no tiene ningún grado de independencia. Quienes resisten con la mayor firmeza podrían rendirse en los primeros momentos si se les somete a este método sofisticado con el fin de romper, de doblegar e incluso eliminar su voluntad», (*Ireland v. UK, Report of the Commission*, 25 de enero de 1976, *Yearbook*, p. 792).

100 A/56/44, párr. 186. A los presos no se les permitía hablar entre ellos o con los guardias de la prisión, y las celdas estaban totalmente insonorizadas contra el ruido del exterior. Se les permitía salir solos al exterior, a un pequeño patio rodeado de altos muros, durante un máximo de una hora al día.

101 *Greek Case, Report of the Commission, Opinion on Article 3*, párr. 18, *Yearbook*, p. 505. En una sentencia posterior, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos citó los factores en los que se habían basado las conclusiones de la Comisión sobre esta causa: «Hacinamiento e insuficiencia de las instalaciones de calefacción, servicios sanitarios, dormitorio, alimentación, ocio y contactos con el mundo exterior». El Tribunal añadió: «Al valorar las condiciones de detención, hay que tener en cuenta los efectos acumulativos de estas condiciones, además de las acusaciones concretas realizadas por el denunciante», (*Dougoz v. Greece*, 6 de marzo de 2001, párr. 46).

102 En la causa *Dougoz v. Greece*, en la que el denunciante había permanecido recluido en detención policial durante unos 17 meses, el Tribunal consideró que sus condiciones de detención, «en particular el grave hacinamiento y la carencia de instalaciones para dormir, combinados con la duración excesiva del periodo durante el que permaneció detenido en estas condiciones, constituyen un trato degradante contrario al artículo 3» del Convenio Europeo de Derechos Humanos (párr. 48). En otro caso, el denunciante permaneció recluido todos los días y durante la mayor parte del tiempo en una celda de una prisión en la que no había ventilación y en la que, en ocasiones, hacía «un calor insopor-

table»; además, tenía que compartir un inodoro sin tapa con su compañero de celda. El tribunal consideró que las condiciones «rebajaban la dignidad humana del denunciante y despertaban en él sentimientos de angustia e inferioridad capaces de humillarle y degradarle y, posiblemente, romper su resistencia física o moral» y constituían trato degradante. El Tribunal indicó que las autoridades «no habían tomado medidas para mejorar las condiciones objetivamente inaceptables de la detención del denunciante» y afirmó que «esta omisión indica falta de respeto al denunciante» (*Peers v. Greece*, párr. 75).

103 Resumen de los resultados de la investigación sobre Perú en virtud del artículo 20 de la Convención contra la Tortura, A/56/44, párrs. 178, 183; también párr. 186.

104 Rodley, (1999, pp. 286-295, 304-305).

105 Informe de la visita a Venezuela, E/CN.4/1997/7/Add. 3, párr. 81.

106 Informe de la visita a la Federación Rusa, E/CN.4/1995/34/Add.1, párr. 71 (véase el apartado 5.1).

107 Véase Evans y Morgan, (1998, pp. 243-245).

108 *Prosecutor v. Delalić and others*, párrs. 1121-1123.

109 Véase *Desapariciones forzadas y homicidios políticos. La crisis de los derechos humanos en los noventa. Manual para la acción*, de Amnistía Internacional (1994, p. 91, «¿Qué es una “desaparición”?»). Pueden encontrarse definiciones de «desaparición forzada» en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (artículo II) y en el proyecto de los Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional (artículo 7.1.i) del Estatuto de Roma.

110 *Celis Laureano contra Perú*, 25 de marzo de 1996, párr. 8.5.

111 *Velásquez Rodríguez contra Honduras*, 29 de julio de 1988, párr. 187.

112 A/56/156, párr. 14.

113 *Elena Quinteros Almeida y María del Carmen Almeida de Quinteros contra Uruguay*, 21 de julio de 1983, párr. 14.

114 *Kurt v. Turkey*, 25 de mayo de 1998, párr. 134. Amnistía Internacional ha enviado al Tribunal comentarios por escrito sobre la naturaleza de las «desapariciones» como violaciones de derechos humanos en virtud del derecho internacional (ibíd., párr. 68-71). Sin embargo, en una sentencia posterior, el Tribunal afirmó que la causa *Kurt v. Turkey* «no [...] establece ningún principio general de que un miembro de la familia de una “persona desaparecida” es por lo tanto víctima de trato contrario al artículo 3» del Convenio Europeo de Derechos Humanos (*Çakıcı. Turkey*, 8 de julio de 1999, párr. 98). En un proceso posterior, el Tribunal consideró que había habido trato inhumano en violación del artículo 3 del Convenio por el hecho de que las autoridades de la zona de administración turcochipriota del norte de Chipre no habían proporcionado a los familiares información sobre la suerte que habían corrido los grecochipriotas que habían desaparecido durante el conflicto de 1974 (*Cyprus v. Turkey* (25781/94), 10 de mayo de 2001, párrs. 157-158).

115 *Blake contra Guatemala*, 24 de enero de 1998, párr. 116.

116 *Selçuk and Asker v. Turkey*, 24 de abril de 1998, párr. 78.

117 Conclusiones y recomendaciones sobre el tercer informe periódico de Israel, CAT/C/XXVII/Concl. 5, 23 de noviembre de 2001, párrs. 6.i, 6.j. El término «clausura» se refiere a la práctica de aislar las ciudades y los pueblos palestinos del mundo exterior mediante puestos de control o barreras físicas.

118 Durante las primeras sesiones del proceso de elaboración de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de lo que posteriormente se convirtió en el PIDCP, a los delegados se les había entregado un informe especial sobre los juicios por los crímenes de guerra cometidos por dirigentes nazis, con información sobre muchos de sus presuntos delitos, como los experimentos médicos (Morsink, 1999, pp. 40, 42). Puede encontrarse información sobre la historia de la elaboración y el análisis de los términos utilizados en esta disposición del PIDCP en Nowak (1993, pp. 137-139) y Bossuyt (1987, pp. 147-160).

119 El Cuarto Convenio de Ginebra prohíbe «los experimentos médicos o científicos no requeridos por el tratamiento médico de una persona protegida» (artículo 32), y en términos similares se expresa el artículo 13 del tercer Convenio de Ginebra. El Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra (artículo 11) especifica que los experimentos médicos o científicos injustificados que pongan en grave peligro la integridad o la salud física o mental constituyen infracciones graves del Protocolo y son punibles como crímenes de guerra. Los experimentos biológicos y los experimentos médicos o científicos también se especifican como crímenes de guerra en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

120 Observación General 20, párr. 5.

121 *Tyrer v. UK*, párr. 35; *A v. UK*, 23 de septiembre de 1998, párr. 21.

122 *Ribitsch v. Austria*, 4 de diciembre de 1995, párr. 38.

123 *Soering v. UK*, 7 de julio de 1989, párr. 104. Teniendo en cuenta «la experiencia de estar en el pabellón de los condenados a muerte», un conjunto de circunstancias que suponían permanecer en dicho pabellón durante un periodo de tiempo muy largo en una situación de reclusión estricta «con la angustia siempre presente y cada vez mayor de estar a la espera de la ejecución de la pena de muerte», el Tribunal consideró que la extradición del denunciante a Estados Unidos para hacer frente a una acusación punible con la pena de muerte «le expondría a un riesgo real de sufrir un trato que iría más allá del umbral establecido por el artículo 3» del Convenio Europeo de Derechos Humanos (ibíd., párrs. 81, 111). En otro proceso sobre extradición, el Comité de Derechos Humanos consideró que Canadá había violado el artículo 7 del PIDCP al extraditar al autor de la queja a Estados Unidos para hacer frente a cargos punibles con la pena de muerte y una posible ejecución en la cámara de gas en California (*Charles Chitang Ng contra Canadá*, 5 de noviembre de 1993, párr. 16.3; véase también párrs. 2.1, 16.4).

124 A/56/44, párr. 45.i, relativo a Bielorrusia.

125 A/56/44, párr. 39.g, relativo a Armenia.

126 *East African Asians v. UK, Report of the Commission*, 14 de diciembre de 1973, párr. 207. A los denunciantes, ciudadanos del Reino Unido, se

les había negado la entrada en el Reino Unido, tras ser expulsados de África Oriental, por razones racistas. La Comisión consideró que la discriminación racial a la que habían sido sometidos públicamente, constituía «un abuso contra su dignidad humana» que, en las circunstancias del caso, «constituyó “trato degradante” en el sentido del artículo 3 del Convenio» (párr. 208).

127 *Cyprus v. Turkey* (25781/94), 10 de mayo de 2001, párr. 311. Los grecochipriotas se habían visto obligados a vivir con restricciones a su libertad de circulación, que afectaban a su disfrute de la vida privada y familiar y a su derecho a practicar su religión, condiciones que eran «degradantes» y violaban «el concepto mismo de respeto a» su dignidad humana. El trato a que fueron sometidos «sólo podía explicarse en términos de [...] su origen étnico, raza y religión» (párr. 309).

128 *Prosecutor v. Blaškić*, 3 de marzo de 2000, párrs. 738, 743 y *Disposition*.

129 A/55/290, párr. 5.

130 La mutilación genital femenina se reconoce en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (artículo 2) como una forma de violencia contra la mujer. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se ha referido a la circuncisión femenina (mutilación genital femenina) como a una de las prácticas tradicionales «perjudiciales para la salud de la mujer», y ha recomendado a los Estados Partes en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que «adopten medidas apropiadas y eficaces encaminadas a erradicar» la práctica (Recomendación General 14 sobre la circuncisión femenina (1990), párr. 1 del preámbulo y párr. (a) de las recomendaciones). El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha afirmado que las «prácticas tradicionales» como la mutilación sexual «podrían constituir “dolor o sufrimiento grave” según el derecho internacional», y que los Estados «ofrecerán la protección adecuada en virtud de la ley contra tales tratos, aunque los responsables sean personas a título “privado” en vez de “funcionarios públicos”» (E/CN.4/1986/15, párr. 49). (T. de EDAI.)

131 E/CN.4/2002/83, párr. 6.

132 «El Comité, a fin de evaluar el cumplimiento del artículo 7 del Pacto, así como del artículo 24, en que se prevé la protección especial del niño, necesita información sobre las leyes y prácticas nacionales relativas a la violencia en el hogar y otros tipos de violencia contra la mujer, con inclusión de la violación. También necesita saber si el Estado Parte da a la mujer que ha quedado embarazada como consecuencia de una violación acceso al aborto en condiciones de seguridad. Los Estados Partes deberán asimismo presentar al Comité información acerca de las medidas para impedir el aborto o la esterilización forzados. Los Estados Partes en que exista la práctica de la mutilación genital, deberán presentar información acerca de su alcance y de las medidas adoptadas para erradicarla. La información proporcionada por los Estados Partes acerca de todas estas cuestiones deberá referirse también a las medidas de protección que existan, incluyendo los recursos judiciales para proteger a la mujer cuyos derechos en virtud del artículo 7 hayan sido vulnerados» (Observación General 28 sobre el artículo 3 del PIDCP, párr. 11).

En la línea de esta declaración, el Comité afirmó en sus conclusiones finales sobre el cuarto informe periódico de Perú que las sanciones penales por aborto cuando el embarazo fue consecuencia de una violación eran incompatibles con el artículo 7 del PIDCP (A/56/40, párr. 20).

133 Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 27; Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 15; Carta Árabe de Derechos Humanos (aún no está en vigor), artículo 4.

134 Resolución 2002/38 del 22 de abril de 2002, párr. 1, aprobada sin votación. La Comisión condenó en particular «cualquier medida o intento de los Estados o funcionarios públicos de legalizar o autorizar en cualquier circunstancia la práctica de la tortura, incluso mediante decisiones judiciales» (ibíd., párr. 2). Igualmente el relator especial de la ONU sobre la cuestión de la tortura ha afirmado que «el fundamento jurídico y moral para la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es absoluto e imperativo y no debe doblegarse o quedar supeditado en ninguna circunstancia a otros intereses, políticas y prácticas» (E/CN.4/2002/137, párr. 15). Véase en este mismo informe del relator el apartado titulado *La intangibilidad de la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, (párrs. 8-15).

135 *Tomasi v. France*, 27 de agosto de 1992, párrs. 114-116.

136 Una situación que se menciona con frecuencia es la «situación de bomba a punto de estallar», en función de la cual se alega que un preso debe ser torturado para obtener información sobre la ubicación de una bomba que, de otro modo, estallaría, matando y mutilando a personas. Recordando este tipo de situación, los abogados que representaban al Estado de Israel en la causa *Public Committee against Torture in Israel and others v. The Government of Israel and others* (citada en el apartado 2.2) alegaron que el uso de técnicas de interrogatorio en las que se utilizaba «presión física moderada» como último recurso para impedir muertes y lesiones era legal en virtud de la exigencia de necesidad vigente en el Código Penal israelí, que exime a una persona de responsabilidad penal por cometer un acto necesario de inmediato para salvar a una persona de una amenaza inminente de muerte o lesiones graves. El Tribunal Superior de Justicia de Israel, sin embargo, falló que una persona que realiza un interrogatorio en nombre del Estado podría alegar la exigencia de necesidad si se formula en su contra una acusación penal, pero que la propia naturaleza de esta defensa, que supone la reacción especial de un individuo ante una situación «no permite que sirva de fuente de una autoridad administrativa general». En palabras del Tribunal, «que no exista responsabilidad penal no significa que se autorice a conculcar un derecho humano» (*Public Committee against Torture in Israel and others v. The Government of Israel and others*, 6 de septiembre de 1999, párr. 36). (T. de EDAI.)

137 Observación General 20, párr. 2.

138 Sir Nigel Rodley ha vinculado la deshumanización de la víctima a la práctica institucionalizada de la tortura contra grupos concretos (véase el capítulo 1, nota 14). Las normas internacionales de derechos humanos hace frente a esta «deshumanización

de la persona a quien se considera enemiga» mediante «la prohibición de la destrucción de la dignidad inherente a la persona humana» (Rodley, 1999, p. 15). (T. de EDAI.)

139 Declaración contra la Tortura, artículo 2.

140 El derecho a la integridad personal también se reconoce en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

141 En la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 11 (*Protección de la honra y de la dignidad*) comienza: «Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad». En la causa *Mejía contra Perú*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que la violación de la víctima por parte de un miembro de las fuerzas de seguridad constituía tortura al infringir el artículo 5 de la Convención, y que la víctima también había sido objeto de una violación del artículo 11 porque las violaciones que había sufrido «afectaron su integridad física y moral, incluida su dignidad personal» (*Mejía contra Perú*, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1995, cap. 3, informe 5/96.).

142 Por ejemplo, en la causa *East African Asians v. UK* (párr. 208), la Comisión Europea de Derechos Humanos consideró que la discriminación racial a la que habían sido sometidos los denunciantes constituía «un abuso contra su dignidad humana» equivalente a un «trato inhumano». En la causa *Tyrrer v. UK* (párr. 33), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó que el castigo corporal judicial infligido a la víctima «constituyó una agresión precisamente contra uno de los principales objetos de protección del artículo 3 [del Tribunal Europeo de Derechos Humanos]: la dignidad y la integridad física de la persona». En sus sentencias en las causas *Tomasi v. France* (párr. 115) y *Ribitsch v. Austria* (párr. 38), en las que consideró que los denunciantes habían sido sometidos a trato inhumano y degradante, el mismo Tribunal se refirió a la necesidad de proteger «la integridad física de las personas». La sentencia del Tribunal en la última causa mencionada, citada en el apartado 3.3, también hizo referencia a la dignidad humana.

143 Por ejemplo, en la causa *Heredia Miranda contra Bolivia*, en la que la víctima había sido torturada, la Comisión consideró en 1979 que el gobierno de Bolivia había violado el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que afirma: «Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona». La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en mayo de 1948 en la conferencia internacional celebrada en Bogotá en la que se creó la Organización de los Estados Americanos, no prohíbe expresamente la tortura. La Convención Americana de Derechos Humanos, que sí contiene esta prohibición, no entró en vigor hasta 1978.

144 Tal y como indicamos en el apartado 1.3, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha afirmado que la violencia contra la mujer basada en el sexo, en la que pueden incluirse la tortura y los malos tratos, constituye discriminación según el sentido de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Recomendación Gene-

ral 19, párr. 7, reproducida en el apéndice 12 de este manual).

145 *Velásquez Rodríguez contra Honduras*, párr. 169.

146 *Ibíd.*, párr. 166.

147 Morsink (1999, pp. 36-37, 42-43, 48-49).

148 Véase *Respetar, proteger, observar... los derechos humanos de la mujer: La responsabilidad del Estado en los abusos cometidos por «agentes no estatales»*, de Amnistía Internacional (Índice AI: IOR 50/01/00/s).

149 Observación General 20, párr. 2.

150 *A v. UK*, párr. 21.

151 *Ibíd.*, párr. 22.

152 *Ibíd.*, párr. 24.

153 En esta causa, el Tribunal se había referido a la protección mediante la «disuasión»: «Los niños y otras personas vulnerables, en particular, tienen derecho a la protección del Estado, mediante la disuasión, contra tales violaciones graves de la integridad personal», (*ibíd.*, párr. 22).

154 *Mahmut Kaya v. Turkey*, párr. 115. En una causa posterior, en Tribunal consideró que el Estado había infringido el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos por el hecho de que los servicios sociales no habían protegido a cuatro niños frente al abandono y los abusos graves y prolon-

gados por parte de sus padres, que «alcanzaron el umbral del trato degradante e inhumano» (*Z and others v. UK*, 10 de mayo de 2001, párrs. 74-75). Las autoridades habían tenido conocimiento del abandono y los malos tratos durante años, pero, «pese a contar con medios lo suficientemente adecuados, no habían tomado medidas eficaces para ponerle fin» (*ibíd.*, párr. 70).

155 *Velásquez Rodríguez contra Honduras*, párrs. 166, 172. Se trataba de una causa relativa a una «desaparición».

156 Al redactar el borrador de la prohibición de tortura y malos tratos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se escogió la expresión «nadie será sometido» frente a «será ilegal someter», para hacer más hincapié en el derecho de la persona que en la obligación de los Estados (Bossuyt, 1987, pp. 149-150).

157 Los preámbulos al PIDCP y a la Convención contra la Tortura hacen referencia a «los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana», y afirman que estos derechos tienen su origen en «la dignidad inherente de la persona humana». El preámbulo a la Declaración Universal de Derechos Humanos también se refiere a los derechos «inalienables» y a la dignidad «inherente» a los seres humanos.

El combatiente capturado John Walker Lindh, bajo custodia de Estados Unidos, atado desnudo en un contenedor metálico de transporte en Camp Rhino, cerca de Kandahar (Afganistán), en diciembre de 2001. Posteriormente, John Walker Lindh denunció que había permanecido recluido de esta forma sin luz ni calefacción durante dos o tres días, y que lo amenazaron con matarlo y torturarlo durante el transporte al campamento militar [véase *Memorandum al gobierno estadounidense sobre los derechos de las personas que están bajo la custodia de Estados Unidos en Afganistán y en Guantánamo*, de Amnistía Internacional (2002)]. Se necesitan salvaguardias para todas las fases de la detención y la custodia que garanticen que los presos reciben un trato humano (véase el capítulo 4).

© Rex Features

CAPÍTULO 4

SALVAGUARDIAS BAJO CUSTODIA

4.1 Introducción

La mayor parte de las torturas y los malos tratos de los que tienen constancia las organizaciones de derechos humanos los sufren personas que están bajo la custodia de agentes del Estado. La finalidad de las salvaguardias que se exponen en este capítulo es proteger a las posibles víctimas y reducir al mínimo las posibilidades de tortura.

El Estado concede poderes coercitivos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Una persona que está bajo custodia es vulnerable al riesgo de abuso de estos poderes mediante una actuación violenta e ilegal. El aislamiento aumenta ese riesgo.

Las salvaguardias que se describen más adelante pretenden reducir el aislamiento de los presos, potenciando al máximo las posibilidades de vigilar las acciones de los agentes del Estado y de intervenir si existe amenaza de tortura. Las salvaguardias también pretenden conservar las pruebas de tortura, de modo que pueda realizarse una investigación adecuada y

puedan imponerse sanciones a los responsables. Si los agentes estatales saben que se les está observando y que serán castigados si son descubiertos, el número de casos de tortura debe disminuir.

Muchas de las salvaguardias consisten en crear procedimientos adecuados de detención y reclusión y garantizar que estos procedimientos se cumplen. La tarea de garantizar que se siguen debe asignarse a los organismos encargados de hacer cumplir la ley y a otras instituciones del Estado, como el poder judicial. Está claro que, en ocasiones, los organismos en cuestión se abstienen intencionadamente de seguir los procedimientos adecuados, con la aquiescencia de las autoridades superiores. Por lo tanto, es necesario que otros organismos y personas de la sociedad civil se mantengan vigilantes y presionen para que se respeten las salvaguardias.

Si las autoridades están dispuestas a cometer un delito tan grave como la tortura, existe el riesgo de que recurran a nuevos abusos para mantener sus acciones en secreto: detencio-

nes arbitrarias, detención en centros secretos, «desapariciones» o ejecuciones extrajudiciales. Esas prácticas aumentan el riesgo que corren los presos, al privarlos de la protección legal y hacer que a sus familiares u otras personas les resulte difícil, o imposible, intervenir en su nombre. Muchas de las salvaguardias contra la tortura también son salvaguardias contra estos abusos.¹

La obligación que tienen los Estados en virtud del derecho internacional de respetar la prohibición de la tortura y los malos tratos implica la obligación de impedir que sus agentes inflijan torturas o malos tratos (véase el apartado 3.7 de este manual). El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha establecido una serie de salvaguardias para proteger a las personas durante la detención y otras medidas que deben tomarse con este fin.² Se han expuesto salvaguardias detalladas en instrumentos de derechos humanos de la ONU, en particular en el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** (Conjunto de Principios sobre Detención), las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** (Reglas Mínimas) y la **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas** (Declaración contra las Desapariciones Forzadas).³ El Comité de la ONU contra la Tortura, el relator especial de la ONU sobre la cuestión de la tortura⁴ y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos también han tomado importantes decisiones y hecho recomendaciones.

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) ha elaborado tres «garantías fundamentales» contra los malos tratos que habitualmente incluye en sus recomendaciones a los Estados, formuladas del siguiente modo:

El CPT desea recordar la especial importancia que concede a tres derechos de las personas detenidas por la policía:

- el derecho de la persona en cuestión a poder notificar los hechos de su detención a un familiar allegado o a una tercera persona de su elección;
- el derecho a un abogado;
- el derecho a un examen médico realizado por un médico de su elección (además de cualquier examen médico realizado por un médico solicitado por las autoridades policiales).

El CPT considera que estos tres derechos son garantías fundamentales contra los malos tratos a las personas detenidas, que deben aplicarse desde el principio de la privación de libertad (es decir, desde el

momento en que las personas en cuestión son obligadas a permanecer con la policía).

Es más, considera que es igualmente fundamental que se informe sin demora a la persona detenida de todos sus derechos, incluidos los que no se han mencionado anteriormente.⁴

Dado que la tortura y los malos tratos pueden comenzar muy poco después de la detención, e incluso mientras ésta se está realizando, es importante que las salvaguardias fundamentales entren en vigor cuanto antes. En determinadas normas internacionales se utiliza la expresión «sin demora» para expresar este concepto. Lo que significa es que si el acto en cuestión no puede realizarse de modo inmediato, no debe haber una causa poco razonable para su aplazamiento. Si existe un retraso, es importante que se apliquen otras salvaguardias para proteger a los detenidos contra los riesgos ocasionados por dicho retraso. También es sumamente importante que —al igual que la propia prohibición de la tortura— las salvaguardias fundamentales para la prevención de la tortura, como la posibilidad de presentar un recurso de hábeas corpus u otros recursos judiciales fundamentales para proteger a los presos, no se suspendan nunca, ni siquiera durante épocas de estado de excepción.

Los artículos 11 y 16 de la Convención contra la Tortura prevén que cada Estado Parte en la Convención «mantendrá sistemáticamente en examen [...] las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción», a fin de evitar todo caso de tortura o malos tratos. El artículo 6 de la Declaración de la ONU contra la Tortura, instrumento no vinculante aplicable a todos los Estados, contiene una disposición similar. Citando estas disposiciones, personas y organizaciones pueden presionar a sus gobiernos para que expliquen qué medidas se están aplicando y qué se está haciendo para que sean objeto de un examen sistemático.⁵

Otro aspecto importante de este examen sistemático consiste en vigilar los episodios de tortura, muertes bajo custodia y otros hechos violentos y poner a disposición de la opinión pública estadísticas y otro tipo de información.⁶ Las inspecciones por sorpresa y los «sistemas de alerta temprana» para alertar a las autoridades de pautas incipientes de actuaciones que no se pueden tolerar deben ser características de un sistema de examen.

El artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) afirma: «Toda persona privada de libertad será trata-

ⁱ El apéndice 14 de este manual contiene una recopilación de recomendaciones del relator especial sobre la cuestión de la tortura.

da humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano». Esta disposición debe respetarse tan pronto como una persona es detenida o privada de su libertad de otro modo. Igualmente, las medidas relativas a las condiciones de detención que aparecen en el capítulo 5 de este manual, destinadas a impedir condiciones o prácticas que constituyen tortura o malos tratos, se aplican a las situaciones de detención que se analizan en este capítulo. De especial importancia son las medidas relativas a **la separación de categorías de presos** (véase el apartado 5.3.2), **el alojamiento y las necesidades básicas** (apartados 5.3 y 5.4) y el mantenimiento de **registros** adecuados a disposición de los presos y sus abogados (apartados 4.2.5, 4.9, 4.11 y 5.6). También deben respetarse, durante la detención y la reclusión, las normas internacionales sobre el **uso de la fuerza** y los **instrumentos de inmovilización**.

Bibliografía complementaria

En el manual de la ONU *Derechos humanos y detención preventiva* (1994) aparece un compendio de normas internacionales relativas a la detención y la reclusión. El manual de la ONU *Derechos humanos y aplicación de la ley* (1997) y el manual de formación policial publicado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) *Servir y proteger: derechos humanos y derecho internacional humanitario para las fuerzas de policía y de seguridad* (De Rover, 1998) describen las normas internacionales sobre detención y reclusión desde el punto de vista de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Las salvaguardias internacionales relativas a la detención y la reclusión se analizan en Rodley (1994, capítulo 11). Las normas elaboradas por el CPT se analizan en Morgan y Evans (2001, capítulo 4) y Evans y Morgan (1998, capítulo 7). Se pueden encontrar referencias adicionales y detalladas sobre las salvaguardias en la publicación de Amnistía Internacional *Manual de juicios justos* (1998).

4.2 Salvaguardias durante la detención

4.2.1 Fundamentos y procedimientos de la detención

La detención arbitraria —privación de libertad por razones o procedimientos indebidos— facilita la tortura, las «desapariciones» y otros abu-

sos. Una forma importante de impedir estos abusos consiste en garantizar que se respetan los **fundamentos** y **procedimientos** adecuados para la detención.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece el derecho a la libertad y prohíbe la detención y la reclusión arbitrarias (artículos 3 y 9). Existen disposiciones similares en otros importantes instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos, así como en numerosas constituciones nacionales.

El artículo 9.1 del PIDCP afirma:

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.⁷

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que el artículo 9.1 del PIDCP «es aplicable a todas las formas de privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones, como por ejemplo las enfermedades mentales, la vagancia, la toxicomanía, las finalidades docentes, el control de la inmigración, etc.».⁸

El principio 2 del Conjunto de Principios sobre Detención afirma: «El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin». El artículo 12 de la Declaración contra las Desapariciones Forzadas prevé que los Estados establecerán en su legislación nacional normas «que permitan designar a los agentes del gobierno habilitados para ordenar privaciones de libertad» y «fijen las condiciones en las cuales tales órdenes pueden ser dadas». También prevé que los Estados «velarán igualmente por que se establezca un control estricto, que comprenda en particular una determinación precisa de las responsabilidades jerárquicas, sobre todos los responsables de aprehensiones, arrestos, detenciones, prisiones preventivas, traslados y encarcelamientos».

En virtud del artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, «la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño [...] se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda». También debe evitarse la detención de solicitantes de asilo y refugiados (véanse los apartados 5.2 y 5.7 de este manual).

Para impedir las detenciones arbitrarias y las «desapariciones», Amnistía Internacional recomienda con regularidad a los gobiernos

que los funcionarios que realizan una detención deben identificarse ante la persona detenida y, si así se lo piden, ante otras personas que presenciaron el hecho. Los agentes de policía y otros funcionarios que realicen detenciones deben llevar placas con su nombre o número, de modo que puedan ser identificados con claridad. También se recomienda el uso de otras señales identificativas, como la insignia de los batallones o destacamentos de soldados. Los vehículos policiales y militares deben ir claramente identificados como tales, y deben llevar la matrícula en todo momento.⁹

Los procedimientos adecuados de detención deben ir acompañados de un mantenimiento de registros correcto; tales registros deben incluir las razones de la detención, la hora en que se realizó y la identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que participaron en ella.

4.2.2 La información a los presos sobre sus derechos y las razones de su detención

El artículo 9.2 del PIDCP afirma:

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.¹⁰

El principio 10 del Conjunto de Principios sobre Detención contiene la misma disposición. El principio 13 exige que también se dé información sobre los derechos de los detenidos:

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del periodo de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.¹¹

El principio 14 del Conjunto de Principios sobre Detención afirma que toda persona que no comprenda adecuadamente el idioma empleado por las autoridades tiene derecho a que se le comunique, en un idioma que comprenda, la información a la que se alude en los principios 10 y 13, «y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto».¹²

Según lo implícito en el principio 13, es posible que no se puedan **explicar** de forma exhaustiva los derechos de los detenidos en el momen-

to de la detención (véase el apartado 5.9.1), pero es preciso **informarles**, sin demora y con un lenguaje sencillo y asequible, de los derechos que tienen una importancia inmediata y práctica, como las salvaguardias fundamentales que los protegen de la tortura y los malos tratos. Eso incluye el derecho a notificar su detención a familiares y a otras personas, el derecho a recibir asistencia letrada y médica y las disposiciones para que el preso comparezca ante una autoridad judicial sin demora. Con el fin de impedir intentos de conseguir declaraciones mediante tortura o malos tratos, también es importante informar a los presos de sus derechos relativos al interrogatorio (véase el apartado 4.9), dado que esos intentos pueden comenzar muy poco después de la detención.

La información sobre los derechos de los presos también debe estar a disposición del público.¹³

4.2.3 La notificación a los familiares u otras personas

El principio 16.1 del Conjunto de Principios sobre Detención afirma:

Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.¹⁴

Otras normas y otros mecanismos y órganos de vigilancia de los tratados han determinado que los familiares deben recibir una notificación de forma inmediata o con gran rapidez. El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que a las personas detenidas o recluidas tras una acusación se les debe permitir el contacto con sus familias «desde el momento de la detención»¹⁵ y ha instado a que «se informe a los familiares de los detenidos sin dilación».¹⁶ Igualmente, la regla núm. 92 de las Reglas Mínimas afirma: «Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención». El CPT ha afirmado que el derecho de las personas detenidas por la policía «a que se notifique el hecho de su detención a un familiar allegado o a una tercera persona de su elección» es una de las «garantías fundamentales» contra los malos tratos que «deben aplicarse desde el principio de la privación de libertad (es decir, desde el momento en que las personas en cuestión son obligadas a permanecer con la policía)» (véase el apartado 4.1).¹⁷ En algunos casos, el relator especial sobre la cuestión de la

tortura ha pedido que se informe de modo inmediato a los familiares¹⁸ y ha afirmado: «En todo caso, debería informarse a un familiar del detenido del hecho y el lugar de la detención en un plazo de 18 horas».¹⁹

El derecho que tienen los presos a que se informe a los familiares de su detención se complementa con el derecho que tienen las personas del exterior a obtener información sobre ellos. El artículo 10 de la Declaración contra las Desapariciones Forzadas prevé: «Se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, salvo voluntad en contrario manifestada por las personas privadas de libertad». Esta salvaguardia es especialmente importante para impedir las «desapariciones» y otras detenciones no reconocidas, durante las cuales los detenidos sufren con frecuencia torturas y malos tratos.

Existen salvaguardias adicionales relativas a la notificación a los familiares de menores detenidos y al derecho de los presos de origen extranjero a comunicarse con los representantes consulares de su país (véase el apartado 4.10).

4.2.4 Salvaguardias durante el traslado a un lugar de detención

Es frecuente que los presos sean víctimas de torturas o malos tratos cuando son trasladados al lugar inicial de detención o durante los traslados posteriores. A menudo, las víctimas son golpeadas o sufren otro tipo de malos tratos en un vehículo policial; a veces las llevan a un lugar solitario y las torturan allí. Pese a que estas prácticas están prohibidas en virtud de la prohibición general de la tortura y los malos tratos, no existe una norma internacional que se ocupe de modo concreto del problema de la tortura durante los traslados.

Para impedir la tortura durante los traslados, las autoridades deben:

- garantizar que los presos son trasladados directamente y sin demora al lugar inicial de detención;

- exigir a las autoridades responsables del lugar de detención que certifiquen que los presos llegaron en buen estado;

- establecer medios adecuados de vigilancia y supervisión de la actuación de los funcionarios durante el traslado;

- garantizar que los presos no son trasladados en condiciones peligrosas o en las que su vida corra algún riesgo, como, por ejemplo, en vehículos peligrosos o demasiado llenos. La regla 45.2 de las Reglas Mínimas afirma: «Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico»;

- garantizar que los procedimientos para el transporte seguro de presos se apoyan en un mantenimiento de registros adecuado; en dichos registros se deben incluir la hora de la detención y la hora de llegada al lugar de detención.

Deben tomarse precauciones similares para evitar los malos tratos durante los traslados entre lugares de detención o entre un lugar de detención y el juzgado.

Otra salvaguardia se refiere al hecho de que los traslados entre distintos organismos con capacidad de realizar detenciones deben depender de una orden judicial. En Pakistán, el relator especial sobre la cuestión de la tortura llegó a la conclusión de que el traslado de los detenidos de un organismo a otro o de un lugar a otro (algunos de los cuales no estaban reconocidos oficialmente como lugares de detención) facilitaba el uso de la tortura, y recomendó: «No debería ser posible trasladar a las personas de un organismo de policía o de seguridad a otro sin un mandamiento judicial. Cuando es así, los funcionarios encargados del traslado deberían responder según lo dispuesto en el derecho penal».²⁰

4.2.5 Mantenimiento de registros

El correcto mantenimiento de registros es un elemento fundamental en las funciones de aplicación de la ley, como ocurre con la detención y la reclusión. La existencia de registros oficiales susceptibles de ser examinados ayuda a garantizar que se siguen los procedimientos adecuados y que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser obligados a responder por sus acciones. (Véase el apartado 5.6.)

El principio 12 del Conjunto de Principios sobre Detención afirma:

1. Se harán constar debidamente:

a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de

hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia.

2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

El CPT ha propuesto que la información sobre la detención se incluya en un registro único y exhaustivo que debe crearse para cada preso:

El CPT considera que las salvaguardias fundamentales garantizadas a las personas que se encuentran bajo custodia policial se reforzarían (y el trabajo de los agentes de policía se facilitaría posiblemente en gran medida) si existiese una ficha policial única y exhaustiva para cada persona detenida, en donde se recogieran todos los aspectos de su custodia y las acciones llevadas a cabo relacionadas con los mismos (cuándo se vieron privados de libertad y las razones para tomar dichas medidas; cuándo se les informó de sus derechos; señales de heridas, enfermedad mental, etc.; cuándo contactaron con el pariente más próximo/cónsul y abogado y cuándo fueron visitados por los mismos; cuándo les ofrecieron alimento; cuándo fueron interrogados; cuándo fueron trasladados o puestos en libertad, etc.). Para varios asuntos (por ejemplo, las pertenencias personales, el hecho de que se le haya informado de sus derechos y los reclame o los rechace), se debería obtener la firma del detenido y, si es el caso, debería explicarse la ausencia de la misma. Además, el abogado del detenido debería tener acceso a dicha ficha policial.²¹

Las exigencias de mantener y conservar registros completos y fidedignos de las detenciones y las reclusiones y de permitir que se pueda disponer de la información cuando se solicite debe incorporarse a las normas y leyes nacionales. Cualquier violación de estas exigencias debe ser castigada con las sanciones adecuadas.

4.3 La prohibición de la detención secreta

En algunos países, la práctica de la tortura va pareja a la práctica de recluir en secreto a los presos en domicilios o apartamentos privados, campamentos militares u otros lugares

no reconocidos oficialmente como lugares de detención, en donde pueden ser torturados a voluntad. La detención secreta también facilita las «desapariciones», al permitir que las autoridades oculten el paradero de la víctima. La detención secreta debe prohibirse terminantemente.

El artículo 10 de la Declaración contra las Desapariciones Forzadas afirma: «Toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos». Igualmente, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que «deberán adoptarse las disposiciones necesarias para que los presos sean mantenidos en lugares de detención oficialmente reconocidos».²²

El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha afirmado:

[...] debería estipularse por ley la eliminación de lugares secretos de detención. El mantenimiento de una persona en un lugar de detención secreto o que no sea oficial llevado a cabo por un funcionario debería constituir un delito punible. Las pruebas obtenidas de un detenido en un lugar de detención que no sea oficial y que no sean confirmadas por aquél durante un interrogatorio en locales oficiales no deberían admitirse por un tribunal.²³

Deben hacerse públicas listas actualizadas de todos los lugares de detención oficialmente reconocidos de forma que los abogados y el público en general puedan acceder a ellas con facilidad.

4.4 La comparecencia de los presos ante una autoridad judicial

El requisito de que los detenidos comparezcan ante una autoridad judicial u otra autoridad competente tras la detención es una salvaguardia fundamental de sus derechos humanos. Es un medio de garantizar que las detenciones son legales y necesarias. También es una salvaguardia contra la tortura: un juez puede ver si existen señales visibles de malos tratos y oír cualquier acusación que quiera realizar el detenido. En definitiva, es una forma de supervisar la detención a través del control judicial, eliminando el control absoluto que, de otro modo, podrían ejercer los funcionarios sobre el preso.

El artículo 9.3 del PIDCP afirma:

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

Según el artículo 10 de la Declaración contra las Desapariciones Forzadas, la exigencia de que los presos comparezcan ante una autoridad judicial se refiere no sólo a las personas detenidas por infracciones penales, sino a toda persona privada de su libertad. El artículo 10.1 afirma: «Toda persona privada de libertad deberá ser [...], con arreglo a la legislación nacional, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión». Igualmente, el principio 11 del Conjunto de Principios sobre Detención afirma:

**1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.
[...]**

3. Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.

El principio 37 de este mismo instrumento afirma:

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

Amnistía Internacional considera que los detenidos deben comparecer sin demora ante una autoridad judicial u otra autoridad competente,²⁴ preferiblemente ante un juez. Cualquiera «otra autoridad» que ejerza estas funciones deberá ser una persona que ejerza el poder judicial establecido por la ley, y debe ser equivalente a un juez en cuanto a independencia, poderes y competencia profesional.

Sri Lanka: la comparecencia ante un juez ayuda a las víctimas de tortura

Durante varios años se habían recibido informes frecuentes de torturas, sobre todo a manos de agentes de la Unidad Antisubversiva de la policía, en el distrito de Vavuniya (Sri Lanka). Pero cuando se preguntaba a los detenidos que comparecían ante el juez si tenían algo que denunciar, casi siempre tenían miedo de decir que habían sido torturados, en especial porque la legislación sobre seguridad que había permitido su detención no faculta al juez para poner en libertad a detenidos; así que, inevitablemente, volvían bajo la custodia de agentes de la Unidad Antisubversiva.

A principios de 2000, un juez de distrito recién nombrado comenzó a pedir a los detenidos que comparecían ante él que se quitaran la camisa y se subieran los pantalones o el *sarong* por encima de las rodillas. Si los cuerpos tenían marcas, el juez pedía a los detenidos que las explicaran; alentados por sus abogados, estaban más dispuestos a responder a las preguntas concretas del juez que a dar información por iniciativa propia.

Tras la introducción de esta práctica se produjo una notable disminución en la frecuencia de informes de tortura a manos de agentes de la Unidad Antisubversiva en el distrito de Vavuniya, así como en la gravedad de los abusos que se les acusaba de cometer. La nueva práctica también ayudó a las víctimas de tortura a obtener indemnizaciones y a quedar en libertad tras presentar recursos por violación de derechos fundamentales ante el Tribunal Supremo, que aceptó como prueba corroborativa los detallados comentarios del juez sobre las lesiones que había observado. Durante 2002, 32 sospechosos detenidos en el distrito de Vavuniya que habían sido torturados quedaron en libertad por orden del Tribunal Supremo, que había considerado que los informes de los médicos expertos en medicina legal que habían examinado a la víctima coincidían con los comentarios aportados por el juez de distrito.

El principio 37 del Conjunto de Principios sobre Detención especifica dos funciones que una autoridad judicial o de otro tipo debe cumplir si una persona comparece ante ellos tras ser detenida:

— decidir si la detención es lícita y necesaria;

— oír la declaración del detenido sobre el trato recibido durante la detención.

Aunque el principio 37 se refiere únicamente a las personas detenidas por infracciones penales, estas dos funciones judiciales deben ejercerse, como salvaguardia contra la tortura, con cualquier persona privada de su libertad. El preso debe comparecer en persona ante un juez; el juez no debe decidir sobre el carácter lícito y necesario de la detención sin haber oído antes al preso. El preso debe tener la posibilidad de dirigirse al juez en un ambiente en el que no se sienta intimidado. Si hay cualquier señal de torturas o malos tratos, el juez debe preguntar sobre ello sin demora, aunque el preso no se haya ofrecido a realizar una declaración.²⁵ Si la pregunta, o la propia declaración del preso, ofrecen razones para creer que sufrió torturas o malos tratos, el juez debe iniciar una investigación y tomar medidas eficaces para protegerlo contra nuevos malos tratos, y, si la detención es ilegal o innecesaria, debe ordenar su inmediata liberación en condiciones seguras.²⁶

4.5 El contacto con el mundo exterior

El contacto de los presos con el mundo exterior y viceversa es una salvaguardia fundamental contra la tortura y los malos tratos. Junto con otras medidas descritas en este capítulo, ayuda a romper el aislamiento en el que se cometen los abusos. Al visitar a los presos, los familiares y otras personas preocupadas por su bienestar pueden ver dónde están reclusos y conocer su estado, de modo que puedan intervenir en su favor si existen razones para creer que pueden estar siendo sometidos a malos tratos. También es una salvaguardia contra las «desapariciones» y las ejecuciones extrajudiciales: una vez que un preso es visto por personas del exterior que se preocupan por él, existen menos posibilidades de que «desaparezca» o le den muerte.

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado: «La protección del detenido requiere asimismo que se conceda un acceso rápido y periódico a los médicos y abogados y, bajo

supervisión apropiada cuando la investigación así lo exija, a los miembros de su familia».²⁷ El Comité contra la Tortura ha hablado de «la garantía de acceso inmediato a las personas privadas de libertad de que deben gozar sus abogados, miembros de familia y médicos de su elección»²⁸ y ha recomendado «el libre acceso de las personas privadas de libertad a un abogado, a un médico de su elección y a sus parientes, en todas las fases de la detención».²⁹

Dada su urgencia como salvaguardia contra la tortura, Amnistía Internacional considera que los familiares, los abogados y los médicos deben tener contacto con los presos **sin demora** y con regularidad en adelante. En los dos apartados siguientes se describen salvaguardias concretas sobre el contacto con abogados y médicos. La posibilidad de recibir visitas de otras personas, como representantes de organizaciones de derechos humanos y (en conflictos armados y otras situaciones pertinentes) el CICR, también es de gran importancia.

En ocasiones, los presos permanecen reclusos durante días, semanas o meses sin contacto con el mundo exterior. La **detención en régimen de incomunicación** facilita la tortura.

La Comisión de Derechos Humanos de la ONU ha afirmado que «una detención prolongada en régimen de incomunicación puede facilitar la comisión de actos de tortura y constituir en sí misma una forma de trato cruel, inhumano o degradante», o incluso tortura.³⁰

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado: «Deberán adoptarse [...] disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación».³¹ El Comité contra la Tortura ha pedido la eliminación de la detención en régimen de incomunicación³² y ha criticado su uso durante periodos de tiempo prolongados en algunos países.³³

La Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos ha considerado que el uso de una confesión obtenida mientras el detenido estaba en régimen de incomunicación y sin acceso a asistencia letrada violaba el derecho del acusado a no autoinculparse en virtud del artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como la disposición, expresada en dicho artículo, según la cual una confesión de culpabilidad sólo será válida si se realiza sin coacción de ningún tipo.³⁴

El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha afirmado:

La tortura se practica con mayor frecuencia durante la incomunicación. Debería establecerse la ilegalidad de la incomunicación y ponerse en libertad sin dilación a los incomunicados.³⁵

4.6 El acceso a asistencia letrada

El principio 17 del Conjunto de Principios sobre Detención afirma:

Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que las personas detenidas deben tener «acceso inmediato a un abogado y contacto con sus familiares». ³⁶ El Comité contra la Tortura ha recomendado «acceso sin restricciones a la asistencia letrada inmediatamente después de la detención». ³⁷

El CPT ha afirmado que el acceso a un abogado es una «garantía fundamental» contra los malos tratos, y que este derecho debe aplicarse desde el principio de la custodia (véase el apartado 4.1). ³⁸

El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha afirmado:

Las disposiciones legales deberían garantizar que los detenidos reciban asesoramiento jurídico en el plazo de 24 horas desde la detención. El personal de seguridad que no cumpla dichas disposiciones debería ser sancionado. En circunstancias excepcionales en las que se plantee que el contacto inmediato con el abogado del detenido pudiera suscitar verdaderos problemas de seguridad, y cuando la restricción de dicho contacto cuente con aprobación judicial, debería permitirse al menos la visita de un abogado independiente, por ejemplo recomendado por un colegio de abogados. ³⁹

La Comisión de Derechos Humanos de la ONU ha hecho hincapié en la recomendación del relator especial sobre la cuestión de la tortura «[...] de que el derecho a consultar a un abogado es uno de los derechos fundamentales de la persona privada de libertad, por lo que toda limitación de ese derecho deberá tener carácter excepcional y estar sujeta a control judicial». ⁴⁰

El derecho a asesoramiento legal es una de las normas fundamentales para un juicio justo según las normas internacionales de derechos humanos. Según el artículo 14.3 del PIDCP, incluye el derecho de las personas acusadas a defenderse mediante asistencia letrada de su propia elección, el derecho de una persona acusada a «disponer del tiempo y de los medios

adecuados para [...] comunicarse con un defensor de su elección», el derecho a comunicarse con su abogado de forma confidencial ⁴¹ y el derecho a asistencia letrada gratuita para quienes carecen de medios para pagarla. Existen disposiciones similares en otros instrumentos regionales e internacionales.

4.7 Cuidados y reconocimientos médicos

Las Reglas Mínimas (regla 24) y el Conjunto de Principios sobre Detención (principio 24) exigen que los presos pasen un reconocimiento médico, o que se les ofrezca hacerlo, con la menor dilación posible tras su ingreso en un lugar de detención (véase el apartado 5.4.2 de este manual). Organismos y mecanismos internacionales de derechos humanos han ido más allá, al ampliar el concepto de reconocimiento médico como una salvaguardia contra la tortura y afirmar que el reconocimiento debe ser independiente. Así, el Comité de Derechos Humanos ha subrayado la necesidad «de permitir que el sospechoso [...] se someta a un examen médico a cargo de un médico independiente en el momento de su detención, después de cada interrogatorio y antes de presentarlo al juez de instrucción o de ponerlo en libertad». ⁴² Es más, los presos deben tener derecho a que los examine un médico de su elección.

El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha afirmado: «En el momento de la detención debería someterse a la persona a un examen médico, que debería repetirse periódicamente y tener carácter obligatorio cuando se la transfiera a otro lugar de detención». ⁴³ El relator ha propuesto salvaguardias minuciosas para garantizar que el personal médico que realiza estos reconocimientos puede trabajar de forma independiente y que se da a las conclusiones de los médicos elegidos por los propios presos la importancia que les corresponde como pruebas. ⁴⁴

El CPT ha considerado que el derecho a un examen médico realizado por un doctor elegido por el preso es una de las «garantías fundamentales» contra los malos tratos que deben aplicarse desde el principio de la privación de libertad (véase el apartado 4.1). El CPT ha formulado del modo siguiente sus recomendaciones con respecto al acceso a un médico:

El CPT recomienda que se adopten disposiciones legales específicas sobre la cuestión del derecho de las personas bajo custodia policial a tener acceso a un médico. Estas disposiciones deben estipular, entre otras cosas, que:

- **una persona bajo custodia policial tiene derecho a ser examinada, si así lo desea, por un médico de su elección, además del examen realizado por el médico designado por las autoridades policiales;**⁴⁵
- **todos los exámenes médicos de las personas bajo custodia deben realizarse fuera del alcance del oído y —salvo que el médico en cuestión solicite lo contrario de forma expresa en un caso concreto— de la vista de los agentes de policía;**
- **el médico debe registrar por escrito los resultados de cada examen, además de sus conclusiones y toda declaración relevante por parte de la persona bajo custodia, y debe ponerlos a disposición de la persona detenida y de su abogado;**
- **debe respetarse estrictamente la confidencialidad de la información médica.**⁴⁶

Deben tomarse medidas para garantizar que los médicos contratados por el Estado actúen con independencia al registrar las señales de malos tratos e informar sobre ellas conforme a la ética médica.

Cuando existen motivos para creer que un preso ha sido sometido a malos tratos, el preso debe ser examinado de inmediato por un médico que pueda realizar un informe preciso sin injerencias por parte de las autoridades.⁴⁷

El personal médico que vea señales de malos tratos debe tomar medidas para proteger al preso contra nuevos malos tratos. Una de estas medidas podría ser dirigirse a la persona responsable de la asistencia médica en el lugar de detención.

Las normas internacionales también exigen que los presos reciban asistencia médica cuando lo necesiten (véase el apartado 5.4.2). En concreto, el artículo 6 del Código de Conducta de la ONU para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley afirma: «Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise». Una persona lesionada en el curso de una detención debe recibir asistencia médica de inmediato. En un caso en el que una persona lesionada durante la detención no había recibido asistencia médica hasta ocho días después, la Comisión Europea de Derechos Humanos consideró que el hecho de que las autoridades no proporcionaran el tratamiento médico adecuado constituía un trato inhumano y violaba el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.⁴⁸

Cuando resulte evidente que un preso tiene un problema de salud o muestra señales de trastornos mentales graves, la prestación de los cuidados médicos adecuados debe organizarse de acuerdo a la urgencia del problema e incluirá, cuando sea necesario, el traslado a una clínica especializada.

Los médicos, ya sea los que trabajan de modo permanente dentro del sistema penitenciario o los que realizan visitas habituales u ocasionales a los presos, deben tener garantizada la libertad clínica y, en concreto, no deben ser sometidos a presiones para modificar sus conclusiones de modo que se ajusten a los deseos de los funcionarios policiales o penitenciarios. Los colegios oficiales de médicos deben hacer lo posible para garantizar que los intereses del personal médico de las prisiones están debidamente representados.⁴⁹

4.8 Hábeas corpus y otros recursos judiciales para proteger a los presos

Una salvaguardia fundamental contra la tortura consiste en que los presos u otras personas que actúen en su nombre puedan acogerse a la autoridad del tribunal para cuestionar la legalidad de la detención y, de este modo, garantizar la seguridad del detenido. También puede utilizarse como salvaguardia contra las «desapariciones», al pedir a los tribunales que localicen a una persona que ha «desaparecido».

Esta salvaguardia se deriva del antiguo concepto legal del hábeas corpus. El hábeas corpus (literalmente, «que tengas el cuerpo») es un recurso en la legislación nacional en virtud del cual una persona puede solicitar a un tribunal que decida si una detención es legal y ordene la puesta en libertad de la persona en caso de que no lo sea. Aunque su finalidad es comprobar la legalidad de la detención, el hábeas corpus también puede servir para garantizar la seguridad del preso, tal y como ha expresado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: «Este recurso tiene por finalidad inmediata poner a disposición de los jueces la persona del detenido, lo que le permite a aquél asegurar si éste está vivo y no se encuentra padeciendo torturas o apremios físicos o psicológicos».⁵⁰

Otro procedimiento legal que viene al caso es el amparo, que establece la legislación de muchos países latinoamericanos. Es más amplio que el hábeas corpus, dado que no sólo protege el derecho a la libertad sino también otros derechos constitucionales, como la prohibición de la tortura y los malos tratos.

El derecho al hábeas corpus está establecido en el artículo 9.4 del PIDCP: «Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal». ⁵¹ El Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 5) contiene una disposición similar, al igual que el Conjunto de Principios sobre Detención (principio 32), mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el hábeas corpus (artículo 7) y el amparo (artículo 25.1).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictaminado que, dado que existen garantías judiciales fundamentales para la protección de derechos (como el derecho a no ser sometido a torturas ni malos tratos) que no se pueden suspender en virtud de las disposiciones de derogación que constan en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los derechos de hábeas corpus y de amparo en virtud de esa Convención tampoco pueden suspenderse nunca. ⁵² Igualmente, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que, en virtud del PIDCP, el derecho de hábeas corpus es una garantía que no se puede suspender. ⁵³ La Declaración contra las Desapariciones Forzadas también establece el derecho a un recurso judicial para proteger a los presos, y afirma que este derecho nunca debe ser suspendido. ⁵⁴

La función del juez al responder a las peticiones destinadas a proteger a los presos contra los malos tratos debe ser lo más amplia posible. El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha afirmado: «Los jueces deben aprovechar plenamente las posibilidades que brinda la ley en cuanto al procedimiento de hábeas corpus (procedimiento de amparo). En particular, deben tratar de entrevistarse con los detenidos y verificar su condición física». ⁵⁵

Los familiares y otras personas que actúan en nombre de los presos deben tener la capacidad real de utilizar los recursos judiciales para protegerlos, sobre todo cuando los propios presos no pueden hacerlo. ⁵⁶ Deben poder acceder con facilidad a los tribunales, en los que se les debe permitir que presenten peticiones sin demora, sin intimidación y sin incurrir en gastos prohibitivos o indebidos. El proceso de presentación de un recurso debe ser lo más sencillo posible. Los familiares y otras personas deben tener la posibilidad de presentar una petición directamente ante el tribunal sin tener que recurrir a los servicios de un abogado. ⁵⁷

Dado el grave riesgo para la vida y el bienestar de los presos, los tribunales deben actuar de modo inmediato al recibir una petición. ⁵⁸ Es más, si son los tribunales los que tienen noticia de que una persona puede estar sufriendo

torturas o malos tratos, deben tener la posibilidad de actuar aunque no hayan recibido una petición en nombre del preso.

4.9 Salvaguardias durante el interrogatorio

Uno de los objetivos habituales de la tortura es obligar a las personas a «confesar» o dar información, y el interrogatorio sigue siendo una de las situaciones más comunes en las que se inflige la tortura. Para luchar contra este uso de la tortura se han elaborado una serie de salvaguardias y normas.

El principio 21 del Conjunto de Principios sobre Detención afirma:

- 1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.**
- 2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.**

Tal y como se ha expuesto en el apartado 4.2.2, en el momento de la detención los presos deben ser informados de las razones de dicha detención y de sus derechos. Antes de ser interrogados, se debe informar también a los presos de sus derechos durante el interrogatorio, como los establecidos en el artículo 21 del Conjunto de Principios sobre Detención, citados anteriormente, el derecho a no autoinculparse ⁵⁹ y el derecho a permanecer en silencio. ⁶⁰

Hay otras salvaguardias durante el interrogatorio:

— **Distinción entre las autoridades responsables de la detención y las que realizan el interrogatorio.** El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha afirmado: «Las personas legalmente detenidas no deberían permanecer en centros bajo la vigilancia de sus interrogadores o investigadores durante un tiempo superior al que exige la ley para obtener una orden judicial de prisión preventiva, tiempo que, en cualquier caso, no será superior a 48 horas. Así pues, deberían ser trasladados inmediatamente a un centro de prisión preventiva a cargo de una autoridad diferente, tras lo cual no debería permitirse ningún otro contacto con los interrogadores o investigadores sin supervisión». ⁶¹ El Comité contra la Tortura ha afirmado que «confía en que se separen las funciones en materia de detención e interrogatorio». ⁶²

— **Presencia de un abogado durante el interrogatorio.** El Comité contra la Tortura ha recomendado «que se autorice la presencia de un abogado durante los interrogatorios, cosa que contribuiría a la aplicación del artículo 15 de la Convención [contra la Tortura]». ⁶³ El CPT ha afirmado: «El acceso a un abogado para las personas que se encuentran bajo custodia policial, debería incluir [...] en principio, el derecho a que un abogado esté presente durante el interrogatorio». ⁶⁴ El derecho a contar con asistencia letrada durante el interrogatorio está estipulado en las normas de procedimiento de los tribunales penales internacionales para Ruanda y la ex Yugoslavia, y en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma). ⁶⁵ El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha afirmado: «Las confesiones realizadas por personas privadas de libertad que no tengan lugar en presencia de un juez o de un abogado no deberían tener valor probatorio en un tribunal, salvo como prueba contra los acusados de haber obtenido la confesión con medios ilícitos». ⁶⁶

— **Derecho a un intérprete.** El principio 14 del Conjunto de Principios sobre Detención establece el derecho de los detenidos a un intérprete «en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto», una fase que abarca el interrogatorio. El artículo 55.1.c del Estatuto de Roma afirma, con respecto a una investigación en virtud de dicho Estatuto, que «quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad».

— **Identificación de todas las personas presentes durante el interrogatorio.** El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha afirmado: «Todos los interrogatorios deberían comenzar con la identificación de todos los presentes». ⁶⁷

— **Prohibición de encapuchar y vendar los ojos al detenido.** El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha afirmado: «La práctica de vendar los ojos y poner capuchas hace que a veces sea prácticamente imposible el enjuiciamiento por torturas, ya que las víctimas no pueden identificar a sus torturadores. Por tanto, debería prohibirse la colocación de vendas en los ojos o de capuchas». ⁶⁸ El Comité contra la Tortura ha hecho una recomendación similar. ⁶⁹ Amnistía Internacional ha recomendado que se prohíba la práctica de vendar los ojos bajo custodia policial y se procese a los agentes que la utilicen. ⁷⁰

— **Exámenes médicos.** El Comité de Derechos Humanos ha recomendado que se someta al «sospechoso [...] a un examen médico a cargo de un médico independiente [...] después de cada interrogatorio». ⁷¹

Deben mantenerse **registros** adecuados de todos los interrogatorios; la grabación de los interrogatorios mediante equipos de sonido o de vídeo es una valiosa salvaguardia adicional. El principio 23 del Conjunto de Principios sobre Detención afirma:

- 1. La duración de todo interrogatorio a que se someta a una persona detenida o presa y la de los intervalos entre los interrogatorios, así como la identidad de los funcionarios que los hayan practicado y la de las demás personas presentes, serán consignadas en registros y certificadas en la forma prescrita por ley.**
- 2. La persona detenida o presa, o su abogado, cuando lo disponga la ley, tendrá acceso a la información descrita en el párrafo 1 del presente principio.**

El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha afirmado: «Todos los interrogatorios deberían ser grabados, preferentemente en vídeo, y en la grabación debería incluirse la identificación de todos los presentes. No deberían admitirse en un procedimiento judicial pruebas obtenidas en interrogatorios que no hubieran sido grabados». ⁷²

Los artículos 11 y 16 de la Convención contra la Tortura obligan a los Estados Partes a mantener «sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio» a fin de evitar la tortura y los malos tratos. En el artículo 6 de la Declaración contra la Tortura se expresa esa misma exigencia, a la que el Comité de Derechos Humanos se ha referido como un medio eficaz de impedir la tortura o los malos tratos. ⁷³ Citando estas disposiciones, personas y organizaciones deben presionar a sus gobiernos para que den a conocer qué normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio están en vigor y qué se está haciendo para que sean objeto de un examen sistemático. ⁷⁴

Una excusa que se utiliza a veces con respecto a la tortura durante el interrogatorio es la escasa formación y la falta de recursos de las fuerzas policiales de un país. Es importante que los organismos encargados de hacer cumplir la ley cuenten con los equipos técnicos y científicos necesarios para investigar los delitos eficaz y legalmente. Si bien es cierto que la medida en que se les proporcionan estos medios depende a menudo de los recursos materiales de que disponen los gobiernos, la

falta de recursos no es una justificación para la tortura u otras actuaciones contrarias a la ética profesional. Se debe proporcionar formación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y se les debe alentar para que trabajen con la mayor eficacia posible utilizando los recursos de que disponen sin violar las normas éticas, legales o profesionales.

En concreto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben recibir formación sobre técnicas de interrogatorio de víctimas, testigos y sospechosos de haber cometido un delito. Con respecto a los sospechosos, estas técnicas incluyen la capacidad de:

- reunir todas las pruebas necesarias en un caso antes de interrogar al sospechoso;

- planificar el interrogatorio tomando las pruebas como base para que resulte eficaz;

- considerar el interrogatorio más como un medio de reunir más información o pruebas que como una forma de garantizar una confesión;

- realizar el interrogatorio de forma que se respeten los derechos de los detenidos;

- analizar la información obtenida durante el interrogatorio y realizar todas las investigaciones complementarias sobre el caso a que dé pie dicho análisis;

- cotejar toda declaración o confesión realizada por el detenido con las pruebas disponibles; y

- evaluar cada interrogatorio con el fin de aprender de cada experiencia y perfeccionar las técnicas de interrogatorio e investigación.

4.10 Salvaguardias para grupos concretos

Tal y como se verá en el apartado 5.7, las Reglas Mínimas y otras normas internacionales contienen disposiciones especiales relativas al trato que deben recibir grupos concretos de personas encarceladas. Determinadas disposiciones son de especial importancia para prevenir la tortura y los malos tratos en las fases iniciales de la detención y durante el interrogatorio: por ejemplo, cuando es posible que exista el riesgo de que una **mujer** sufra una violación y abusos sexuales a manos de agentes de seguridad varones, o que **menores** sufran abusos por su incapacidad de defenderse, en comparación con otros presos de mayor edad. Por lo tanto:

- Deben respetarse desde el principio de la detención las normas internacionales relativas a la separación de los presos. Las presas estarán separadas de los presos varones y estarán atendidas y vigiladas únicamente por mujeres guardias. No debe haber contacto entre guardias varones y reclusas sin la presencia de una mujer guardia.

- Los menores detenidos deben estar separados de los detenidos adultos, y los presos que aún no han sido juzgados de los presos que ya han sido condenados (véase el apartado 5.3.2). También es posible que sea necesario separar a otros tipos de presos si existe peligro de violencia entre grupos.

- El CPT ha subrayado: «Las personas privadas de libertad sólo deberán ser reconocidas por personal del mismo sexo y cualquier reconocimiento que requiera que un preso se desnude deberá realizarse fuera de la vista del personal de custodia del sexo opuesto».⁷⁵

- El manual de formación policial *Servir y proteger*, publicado por el CICR, recomienda que, siempre que sea factible, se garantice que la detención de una mujer corra a cargo de una funcionaria.⁷⁶

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben estar claramente informados de la prohibición de violación y otros abusos sexuales, así como de las penas que se impondrán a todo funcionario público que cometa estos delitos. Toda presa que denuncie haber sido violada o víctima de abusos sexuales debe ser sometida a un reconocimiento médico inmediato, preferiblemente a cargo de una doctora, o al menos en presencia de personal femenino.ⁱⁱ

Amnistía Internacional considera que prácticas como permitir que personal masculino realice registros corporales a reclusas o patrulle zonas donde puede ver a las mujeres en sus celdas mientras se visten, lavan o duchan, constituye un trato inhumano y degradante.

Las normas internacionales relativas a la detención y custodia de **menores** establecen exigencias especiales, además de las que se aplican a los adultos. Así, junto con el derecho de los presos a notificar a los miembros de su familia su detención, reclusión, encarcelamiento o traslado desde un lugar de detención a otro, establecido en el principio 16.1 del Conjunto de Principios sobre Detención, el principio 16.3 afirma:

Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa pro-

ii Igualmente, los presos varones que denuncien haber sido violados o víctimas de abusos sexuales deben ser sometidos a un examen médico de inmediato.

pia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados⁷⁷ [la cursiva es nuestra].

La regla 10.1 de las Reglas Mínimas de la ONU para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) exige la notificación inmediata a miembros de la familia: «Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible». La regla 10.2 afirma: «El juez, funcionario u organismo competente examinará *sin demora* la posibilidad de poner en libertad al menor [detenido]»⁷⁸ [la cursiva es nuestra].

El CPT se ha manifestado de modo similar:

[...] determinadas jurisdicciones reconocen que la vulnerabilidad inherente de los menores requiere que se tomen precauciones adicionales. Ello incluye colocar a los oficiales de policía bajo la obligación formal de garantizar que se ha notificado el hecho de que un menor ha sido detenido, a la persona adecuada (independientemente de que el menor lo solicite o no). También puede darse el caso de que los agentes de policía no tengan derecho a interrogar a los menores a menos que dicha persona adecuada o un abogado esté presente. El CPT acoge de buen grado este planteamiento.⁷⁹

Con respecto a los presos extranjeros, el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares dispone que «si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado».

El principio 16.2 del Conjunto de Principios sobre Detención dispone que un preso extranjero sea informado sin dilación de su derecho a comunicarse con los representantes diplomáticos de su país o «con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo

la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo».⁸⁰ El CPT ha afirmado que «debe proporcionarse a los ciudadanos extranjeros la dirección y el número de teléfono de las autoridades consulares de su país».⁸¹

Dado que el Conjunto de Principios sobre Detención se aplica a todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión,⁸² las salvaguardias expresadas en ese instrumento deben ofrecerse a los solicitantes de asilo y otros presos extranjeros.⁸³

Tal y como se indica en el apartado 4.2.2, las normas internacionales exigen que se informe a los presos de sus derechos y de las razones de su detención en un idioma que puedan comprender. Deben proporcionarse a los presos servicios de traducción e interpretación durante el periodo de detención y prisión.⁸⁴

El Tercer Convenio de Ginebra de 1949 se ocupa del trato a los **prisioneros de guerra** en los conflictos armados internacionales. Contiene disposiciones detalladas relativas al interrogatorio,⁸⁵ las condiciones de detención, la correspondencia, las sanciones penales y disciplinarias, el fin de la cautividad y el acceso por parte de delegados de las Potencias Protectoras y el CICR (artículo 126). El Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, relativo a los conflictos armados sin carácter internacional, establece garantías fundamentales para las personas «que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas» (artículo 4), disposiciones adicionales para el trato humano a las personas «privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado» (artículo 5), y disposiciones, que incluyen salvaguardias para un juicio justo, para el «enjuiciamiento y [...] la sanción de infracciones penales cometidas en relación con el conflicto armado» (artículo 6).

Según las circunstancias de cada país, también es posible que **otros grupos** corran un riesgo especial de sufrir torturas y malos tratos bajo custodia, o tengan dificultades concretas para defenderse de ellos. Entre estos grupos se incluyen miembros de minorías étnicas y religiosas, pueblos indígenas, lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, así como personas acusadas de determinados delitos. También es posible que estos grupos corran peligro de sufrir abusos por parte de otros presos. Si es así, las autoridades deben tomar medidas preventivas adecuadas, como dar formación e instrucciones especiales a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En caso necesario, deben buscar el asesoramiento de representantes de los grupos afectados para poner en marcha esas medidas.

4.11 Salvaguardias en el momento de la puesta en libertad

La puesta en libertad es un momento que puede conllevar nuevos riesgos. Los agentes encargados de poner en libertad a un preso pueden aprovechar la oportunidad para darle una última paliza. El preso puede quedar en libertad en un entorno peligroso, en el que correrá el riesgo de ser víctima de violencia o incluso —en algunos casos— de una «desaparición» o una ejecución extrajudicial.

El artículo 11 de la Declaración contra las Desapariciones Forzadas afirma: «La puesta en libertad de toda persona privada de libertad deberá cumplirse con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad y, además, que lo ha sido en condiciones tales que estén aseguradas su integridad física y su facultad de ejercer plenamente sus derechos».

Para proteger a los presos de los malos tratos en el momento de quedar en libertad, los gobiernos deben garantizar que existen una supervisión y un control adecuados de la actuación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante el proceso de puesta en libertad, y que, una vez libres, los presos disponen de mecanismos de denuncia eficaces.

Para proteger a los presos ante una puesta en libertad en un entorno peligroso, los gobiernos deben garantizar que los funcionarios conocen el medio en el que van a dejar en libertad a los presos y prestan atención a cualquier temor que los presos puedan expresar en este sentido. En caso necesario, deben hacerse preparativos especiales: por ejemplo, liberando al preso en presencia de un familiar o de otra persona u organización que pueda garantizar su seguridad.⁸⁶

De conformidad con la regla 7.1 de las Reglas Mínimas, la información sobre la puesta en libertad de los presos debe constar en sus fichas policiales.

4.12 La eliminación del uso de pruebas obtenidas mediante tortura

Uno de los fines más habituales de la tortura es conseguir confesiones u otras pruebas que puedan utilizarse en procesos penales. Si se puede excluir realmente el uso de estas pruebas, la motivación para conseguir las desaparecerá y el uso de la tortura disminuirá en consonancia.

Éste es el razonamiento en el que se apoya la elaboración, en las normas internacionales,

de una salvaguardia destinada específicamente a abordar el problema. Está expresado del modo siguiente en el artículo 15 de la Convención contra la Tortura:

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

La prohibición que aparece en el artículo 15 no sólo se refiere a las declaraciones de autoinculpación incorporadas a los procesos penales, sino también a las declaraciones de todo tipo presentadas como prueba en cualquier proceso, cuando se determine que estas declaraciones se han realizado bajo tortura. Aunque el artículo 15 se refiere únicamente a la tortura, el artículo 12 de la Declaración contra la Tortura también prohíbe el uso de declaraciones realizadas a consecuencia de malos tratos que no constituyen tortura.

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que el uso o la admisibilidad en los procesos judiciales de declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura «u otros tratos prohibidos» debe prohibirse por ley,⁸⁷ y que —por lo que respecta a las declaraciones autoinculporatorias— la ley debe prohibir la utilización de declaraciones obtenidas mediante tortura, malos tratos, actos que no respeten la dignidad humana de los presos o «cualquier otra forma de coerción»:

Al examinar esta garantía [la prohibición de autoinculpación] deben tenerse presentes las disposiciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 [del PIDCP]. Con el fin de obligar al acusado a confesarse culpable o a declarar contra sí mismo se utilizan con frecuencia métodos que violan estas disposiciones. Debe establecer por ley que las pruebas obtenidas por estos métodos o cualquier otra forma de coerción son enteramente inaceptables.⁸⁸

Igualmente, el Comité contra la Tortura ha afirmado que «la existencia en la legislación procesal de disposiciones detalladas sobre la inadmisibilidad de las confesiones obtenidas de forma ilícita y otras pruebas viciadas» es «uno de los medios esenciales para prevenir la tortura».⁸⁹

Cuando existen razones para sospechar que se están utilizando pruebas obtenidas mediante tortura, ¿qué deben hacer los funcionarios

que participan en el proceso? Se está empezando a abordar esta cuestión en las normas internacionales. Las normas relativas a los fiscales son las más explícitas. El artículo 16 de las Directrices de la ONU sobre la Función de los Fiscales afirma:

Cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia.

El Comité contra la Tortura también ha recomendado, de un modo más general, que «se impida con rigor que todas las pruebas obtenidas directa o indirectamente mediante torturas se pongan en conocimiento de los jueces encargados de pronunciar sentencia en los juicios penales».⁹⁰

Cuando se denuncia, en cualquier momento durante el curso de un proceso judicial, que

una declaración se realizó bajo tortura o malos tratos,⁹¹ o cuando un juez tiene otras razones para sospechar que las pruebas se obtuvieron mediante torturas o malos tratos, debe celebrarse una vista independiente antes de admitir dichas pruebas. Amnistía Internacional considera que si en la vista se determina que una declaración no fue realizada voluntariamente, esa declaración no debe admitirse como prueba, salvo para utilizarla contra los acusados de emplear la coacción para obtenerla.⁹²

Tal y como recomienda el relator especial sobre la cuestión de la tortura, «los fiscales y jueces no habrán de exigir pruebas concluyentes de tortura o maltrato físico, y menos una sentencia de culpabilidad del acusado de haberlos cometido, para decidir que no se servirán de ninguna confesión o información que se impute obtenida mediante tales tratos. Es en el Estado en el que recaerá la carga probatoria de que no hubo coacción».⁹³

Si existen motivos razonables para creer que se han infligido torturas o malos tratos, ya sea durante el interrogatorio o en el curso del proceso judicial, el juez debe garantizar que se inicie sin demora una investigación imparcial, de conformidad con los artículos 12, 13 y 16 de la Convención contra la Tortura y los artículos 8 y 9 de la Declaración contra la Tortura.⁹⁴ La presunta víctima debe tener acceso a abogados y médicos independientes que la ayuden a proteger las pruebas necesarias para respaldar la denuncia.

Jordania: se rechazan pruebas obtenidas mediante tortura

Badr Ramadan Sha'th fue detenido en Amman (Jordania) en junio de 2000. Tras pasar nueve días recluido en régimen de incomunicación en el Departamento de Investigaciones Criminales de la policía, firmó una declaración en la que confesaba haber asesinado a dos personas junto con un amigo, que se suicidó posteriormente. Durante el juicio se retractó de la confesión y afirmó que había sido torturado. Pese a ello, fue declarado culpable y condenado a muerte. Miembros de Amnistía Internacional, a través de la Red de Acción Urgente, enviaron llamamientos al primer ministro y al ministro de Justicia en los que pedían que se celebrase un nuevo juicio y expresaban su preocupación por los informes de tortura.

En el recurso, el Tribunal de Casación ordenó que se juzgase de nuevo el caso por irregularidades procesales. En el nuevo juicio, un agente de policía testificó que había oído gritar a Badr Ramadan Sha'th, y que lo había visto en un estado que indicaba que lo habían golpeado. Debido a ello, el agente llegó a la conclusión de que había sido sometido a violencia física durante el interrogatorio del que había salido su confesión. El tribunal absolvió a Badr Ramadan Sha'th en noviembre de 2001, al tener en cuenta que su confesión no concordaba con otras pruebas que no apuntaban a su culpabilidad y observar que había un informe médico sobre contusiones a consecuencia de una lesión que debía haberse producido durante su detención inicial.

Sin embargo, en febrero de 2002, Amnistía Internacional tuvo conocimiento de que el caso se había juzgado de nuevo, y de que se había confirmado la sentencia absolutoria. En el momento de redactar este informe, el caso estaba pendiente ante el Tribunal de Casación, después de un recurso presentado por el fiscal.

El principio 27 del Conjunto de Principios sobre Detención afirma: «La inobservancia de los presentes principios en la obtención de las pruebas se tendrá en cuenta al determinar la admisibilidad de tales pruebas contra una persona detenida o presa». Este principio abre la posibilidad de impugnar la presentación de pruebas alegando que fueron obtenidas mediante la violación de otras salvaguardias establecidas en el Conjunto de Principios sobre Detención. Estas violaciones podrían incluir: irregularidades en el curso de la detención (principios 9 y 12), no informar al preso de las razones de su deten-

ción, las acusaciones en su contra y sus derechos (principios 12 y 13), no dar al preso la posibilidad de ser oído sin demora por una autoridad judicial o de otro tipo (principio 11), negarle el derecho a la asistencia letrada (principios 17 y 18), negarle el contacto con el mundo exterior durante un periodo de tiempo superior a unos días (principio 15), utilizar violencia, amenazas o métodos de interrogatorio que menoscaben su capacidad de decisión o su juicio, o «abusar de la situación» para obligarlo a declarar (principio 21), y no mantener registros de las sesiones de interrogatorio (principio 23).

Notas

1 En *Desapariciones forzadas y homicidios políticos. La crisis de los derechos humanos en los noventa. Manual para la acción*, de Amnistía Internacional (1994, capítulo 9), puede encontrarse información sobre medidas para prevenir las «desapariciones» y las ejecuciones extrajudiciales.

2 Observación General 20 sobre el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), párrs. 11 y 12, reproducida en el apéndice 11 de este manual.

3 La Asamblea General de la ONU adoptó sin votación el Conjunto de Principios sobre Detención y la Declaración contra las Desapariciones Forzadas, señal inequívoca de que las normas establecidas en estos instrumentos deben considerarse normas universales que todos los gobiernos deben respetar.

4 Esta formulación procede de la segunda visita periódica del CPT a Malta (1995), CPT/Inf (96) 25, párrs. 24-25. Evans y Morgan (1998, p. 258) han indicado que los elementos esenciales de la fórmula se establecieron por primera vez en *2nd General Report* del CPT, CPT/Inf (92) 3, publicado en 1992 (párrs. 36-37), pero que la redacción exacta ha evolucionado con el tiempo. Para información sobre otros cambios en la redacción, véase Morgan y Evans (2001, p. 74).

5 Una forma de vigilar el trato a los presos consiste en utilizar circuitos cerrados de televisión. El CPT ha afirmado que «por principio», «acoge con satisfacción el uso de un circuito cerrado de televisión para vigilar las zonas de custodia en las instituciones policiales» (Informe sobre la visita inicial a Andorra (1998), CPT/Inf (2000) 11, párr. 28).

6 El Comité contra la Tortura ha pedido a los Estados que proporcionen información estadística relativa a la prevención de la tortura y los malos tratos. Por ejemplo, tras estudiar el informe inicial de Indonesia en virtud de la Convención contra la Tortura, recomendó a Indonesia que «Incluya, en su próximo informe periódico, datos estadísticos sobre la tortura y otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desglosados, entre otras cosas, por género, grupo étnico, región geográfica y tipo y lugar de detención. Además, se debe proporcionar información sobre denuncias y casos en que entiendan órganos nacionales, incluidos los resultados de las investigaciones realizadas y las consecuencias para las víctimas, en cuanto a reparación e indemnización» (CAT/C/XXVII/Concl.3, 22 de noviembre de 2001, párr. 10.p), citado en español en A/57/44, párr. 45.p).

7 En la causa *Celis Laureano contra Perú*, agentes del Estado habían sacado violentamente de su casa a la víctima (una persona «desaparecida»), pese a que no contaban con una orden de arresto ni con órdenes de un juez o un funcionario judicial. El Comité de Derechos Humanos consideró que el Estado había violado el artículo 9.1 del PIDCP, interpretado conjuntamente con el artículo 2.1 (*Celis Laureano contra Perú*, 25 de marzo de 1996, párr. 8.6).

8 Observación General 8 sobre el artículo 9 del PIDCP, párr. 1.

9 En el apartado 2.5 se habla de un ejemplo de salvaguardias sobre la detención y la reclusión, esta-

blecidas en una sentencia del Tribunal Supremo de la India en la causa *Basu v. State of West Bengal*, del 18 de diciembre de 1996. Entre otras cosas, el Tribunal Supremo ordenó que los policías que detuvieran e interrogaran a sospechosos debían llevar placas con su nombre e identificación «precisas, visibles y claras».

10 Con respecto a la exigencia de prontitud, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que el periodo de detención de 72 horas antes de informar a los detenidos sobre los cargos en su contra es «demasiado prolongado y no se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto» (A/56/40, párr. 80(12), relativo a Uzbekistán).

11 Igualmente, en relación con estas tres «garantías fundamentales» contra los malos tratos bajo custodia policial, el CPT ha afirmado que «considera igualmente fundamental que las personas detenidas reciban sin demora información sobre todos sus derechos», incluidos los derechos que constituyen las tres «garantías fundamentales» (véase el apartado 4.1). El relator especial sobre la cuestión de la tortura también ha recomendado que «deberá facilitarse a todos los detenidos, inmediatamente después de su detención, información sobre sus derechos y sobre el modo de utilizar esos derechos» (Informe sobre la visita a Chile, E/CN.4/1996/35/Add.2, párr. 76.d).

12 El artículo 5.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos afirma: «Toda persona detenida preventivamente debe ser informada, en el más breve plazo y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella». El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que en esta información se incluyen «las razones legales y objetivas fundamentales de su detención», y que debe darse «en un lenguaje sencillo y asequible» (*Fox, Campbell and Hartley v. UK*, 30 de agosto de 1990, párr. 40).

13 El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha recomendado: «En todos los lugares de detención debería estar a la vista de los detenidos y del público en general una declaración de los derechos del recluso» (Informe sobre la visita a Brasil, E/CN.4/2001/66/Add.2, párr. 169.e). En el ejemplo relativo a Albania (apartado 8.1) se habla de las iniciativas de las autoridades para dar publicidad a los derechos de las personas detenidas y recluidas.

14 Aunque según el principio 16.4 del Conjunto de Principios sobre Detención una notificación pudiera retrasarse «por un periodo razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran», el principio 15 afirma que «no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días».

15 A/56/40, párr. 87.18, relativo a la República Democrática Popular de Corea.

16 A/52/40, párr. 438, relativo a la India.

17 Según Evans y Morgan, las respuestas a los informes del CPT publicadas indican que, en la práctica, es frecuente que los presos no puedan ejercer el derecho a que se notifique su detención a un familiar o a una tercera persona. El CPT ha dejado claro que este derecho debe estar garantizado de forma expresa, pero según Evans y Morgan «algu-

nos Estados no aceptan la necesidad de que este derecho se garantice por ley, mientras que otros, aunque no ven con malos ojos que el derecho tenga un fundamento legal, parecen considerarlo innecesario». (T. de EDAL.) En los casos en que es necesario que la detención no se conozca durante un periodo de tiempo, «el Comité ha destacado la necesidad de más salvaguardias: en concreto, que las razones de la restricción estén rigurosamente definidas; que sea durante un periodo de tiempo estrictamente limitado que no sea superior a lo absolutamente necesario; y que se apliquen otras salvaguardias procesales. Entre estas últimas se incluye que “este retraso [...] se registre por escrito junto con sus motivos y se exija la aprobación de un funcionario superior o de un fiscal” y que posteriormente se envíen informes a autoridades judiciales, jueces o magistrados, tribunales o fiscales, para su aprobación» (Evans y Morgan, 1998, pp. 262-265). (T. de EDAL.)

18 «Debería informarse inmediatamente a los familiares próximos de los detenidos de la detención de sus parientes, y permitirles ponerse en contacto con ellos» (Informe sobre la visita a Kenia, E/CN.4/2000/9/Add.4, párr. 92.i); véase también el informe del relator especial sobre su visita a Brasil, E/CN.4/2001/66/Add.2, párr. 169.d).

19 A/56/156, párr. 39.f, reproducido en el apéndice 14 de este manual. En su informe sobre una visita a Chile, el relator especial sobre la cuestión de la tortura pidió que «los detenidos por sospecha» pudieran «tener la posibilidad de comunicar inmediatamente con los familiares y los abogados» (E/CN.4/1996/35/Add.2, párr. 76.m).

20 Informe sobre la visita a Pakistán, E/CN.4/1997/7/Add. 2, párr. 106.

21 CPT, *2nd General Report*, párr. 40. Para un análisis sobre este tema, véase Morgan y Evans, 2001, pp. 77-78.

22 Observación General 20, párr. 11.

23 A/56/156, párr. 39.d.

24 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que una persona debe comparecer ante un juez u otra autoridad «tan pronto como sea posible; las demoras son inaceptables» (*Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, OEA/Ser.L/V/II.96, doc. 10, rev. 1, 24 de abril de 1997). El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que le preocupa «que pueda transcurrir hasta un periodo de 48 horas antes de que un sospechoso comparezca ante un tribunal, lo cual le parece excesivo» (A/56/40, párr. 84(17), relativo a la República Checa; cf. A/55/40, párr. 472, relativo a Kuwait). Un retraso de 48 horas es claramente insuficiente como salvaguardia contra la tortura, que puede comenzar de modo casi inmediato tras la detención de una persona. Puede obtenerse más información en *Juicios justos. Manual de Amnistía Internacional* (Amnistía Internacional, 1998, apartado 5.2, p. 55).

25 El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha afirmado: «Los jueces y los magistrados, así como los fiscales, deberían preguntar siempre a las personas que hubieran estado bajo custodia policial cómo han sido tratadas y prestar una atención especial a su estado físico», Informe sobre la visita a Kenia, E/CN.4/2000/9/Add.4, párr. 92.k).

26 En Perú, en donde el Comité contra la Tortura concluyó que se había recurrido a la tortura «de

manera sistemática como método de investigación», el Comité recomendó que «los jueces deberían disponer el previo e inmediato examen médico del detenido tan pronto fuera éste puesto a su disposición» (A/56/44, párr. 169).

27 Observación General 20, párr. 11.

28 A/56/44, párr. 39.b, relativo a Armenia.

29 A/54/44, párr. 164, relativo a Libia.

30 Resolución 2002/38 del 22 de abril de 2002, párr. 14.

31 Observación General 20, párr. 11.

32 A/52/44, relativo a Georgia, párr. 121.d.

33 A/53/44, relativo a España, párr. 135; A/54/44, relativo a Libia, párr. 182.a.

34 *Aguado contra Nicaragua*, 29 de septiembre de 1989.

35 A/56/156, párr. 39.f.

36 A/55/40, párr. 472, relativo a Kuwait.

37 A/54/44, párr. 51, relativo a Yugoslavia.

38 Evans y Morgan han escrito: «Con respecto a la notificación a una tercera persona, el CPT acepta que pudiera ser necesario negarle al detenido el contacto con un abogado de su elección durante un periodo de tiempo, y, cuando ocurra esto, el Comité destaca la necesidad de que se aplique el mismo tipo de salvaguardias: que las razones de la restricción estén rigurosamente definidas; que sea durante un periodo de tiempo estrictamente limitado que no sea superior a lo absolutamente necesario; que se registre el retraso por escrito junto con las razones que justifican esta decisión; y que cuente con la aprobación de un funcionario superior o de un fiscal. Sin embargo, al contrario de lo que ocurre con la notificación a una tercera persona, el CPT opina que no existe justificación para denegar por completo el contacto con un abogado durante este periodo, dado que se puede organizar el contacto con un abogado independiente “de confianza que no pusiera en peligro los intereses legítimos de la investigación policial”. Si un detenido está recluido en régimen de incomunicación, entonces el derecho de representación legal se satisface mediante la presencia de un abogado de oficio. El Comité considera que el derecho a esta asistencia debe ser objeto de una salvaguardia expresa» (Evans y Morgan, 1998, pp. 272-273). (T. de EDAL.)

39 A/56/156, párr. 39.f.

40 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1994/37, del 4 de marzo de 1994.

41 El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que la disposición relativa a la comunicación con un abogado que aparece en el artículo 14.3 del PIDCP «exige que el defensor se comunique con el acusado en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones» (Observación General 13 sobre el artículo 14 del PIDCP, párr. 9). Véase el manual de Amnistía Internacional *Juicios justos. Manual de Amnistía Internacional* (capítulo 3, «El derecho a la asistencia jurídica antes del juicio», y capítulo 20, «El derecho a defenderse personalmente o con la asistencia de un abogado»).

39 A/56/156, párr. 39.f.

40 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1994/37, del 4 de marzo de 1994.

41 El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que la disposición relativa a la comunicación con un abogado que aparece en el artículo 14.3 del PIDCP «exige que el defensor se comunique con el acusado en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones» (Observación General 13 sobre el artículo 14 del PIDCP, párr. 9). Véase el manual de Amnistía Internacional *Juicios justos. Manual de Amnistía Internacional* (capítulo 3, «El derecho a la asistencia jurídica antes del juicio», y capítulo 20, «El derecho a defenderse personalmente o con la asistencia de un abogado»).

42 A/52/40, párr. 109, relativo a Suiza.

43 A/56/156, párr. 39.f.

44 En su informe sobre la visita a Turquía, el relator especial sobre la cuestión de la tortura recomendó que el personal médico responsable de los reconocimientos médicos de los detenidos al ingresar en un lugar de detención o al salir de él, «habrán

de ser independientes de los ministerios encargados de hacer cumplir la ley o de la administración de justicia y estar debidamente capacitados en técnicas médicas forenses, de forma que puedan reconocer las secuelas de la tortura o maltrato físico o el trauma psicológico atribuible en potencia a la tortura o al maltrato mental». Además, «deberán tenerse en cuenta los reconocimientos de los detenidos que efectúen los médicos elegidos por estos últimos en cualesquiera diligencias judiciales (en relación con los detenidos o con los agentes acusados de tortura o malos tratos) a la par con los que efectúen los médicos funcionarios o de nombramiento oficial con capacitación comparable; los policías que lleven a un detenido a reconocimiento médico no deben ser los mismos que participaron en la detención, el interrogatorio o la investigación del incidente que provocó la detención. En el reconocimiento médico no debe estar presente ningún agente de la policía. Deben redactarse protocolos que sirvan de guía a los forenses para hacer un reconocimiento médico completo de los detenidos. Dichos reconocimientos no se harán en las mismas dependencias del Tribunal de Seguridad del Estado, ni se entregarán los certificados médicos a la policía o al detenido mientras se halle éste en poder de aquélla, sino que se entregarán inmediatamente al detenido una vez deje de estar en manos de la policía y a su abogado» (E/CN.4/1999/61/Add.1, párr. 113.d).

45 Cuando existen razones para denegar el contacto con un médico elegido por el preso, en ocasiones el CPT ha recomendado que exista la posibilidad de solicitar que el reconocimiento lo realice un médico elegido de una lista «elaborada de acuerdo con el organismo profesional correspondiente» (Informe sobre la visita inicial a España (1991), CPT/Inf (96) 9, párr. 57; Evans y Morgan, 1998, p. 279).

46 Informe sobre la visita inicial a la República Checa (1997), CPT/Inf (99), párr. 32; para un análisis sobre este tema, véase Morgan y Evans (2001, pp. 76-77). El CPT ha admitido que quizás no siempre sea posible permitir que se realicen estos exámenes médicos, pero ha planteado a los gobiernos preguntas sobre las disposiciones que podrían impedir el ejercicio de esta salvaguardia, como la práctica, en un país, de denegar el acceso al médico particular durante un periodo de hasta 48 horas (Evans y Morgan, 1998, pp. 277-279).

47 El Comité de Derechos Humanos ha pedido «la realización automática de exámenes médicos cuando haya denuncias de abusos» (A/50/40, párr. 94, relativo a Túnez). Para información sobre la investigación médica de la tortura y los malos tratos, véase el *Protocolo de Estambul*, citado en el apéndice 3, y los Principios de la ONU Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Principios sobre la Investigación de la Tortura), reproducidos en el apéndice 10 de este manual.

48 La persona que presentó la acusación sufrió la rotura de una costilla durante la detención. Dadas las circunstancias del caso, la Comisión consideró que la forma en que se había realizado la detención no constituía malos tratos. Pero «en esas circunstancias, no es posible que los agentes de policía desconocieran que el denunciante podría haber resultado herido durante su detención». La Comi-

sión afirmó que «en una situación de esta gravedad, consecuencia del uso de la fuerza por parte de la policía, el artículo 3 del Convenio exige que las autoridades estatales adopten medidas para salvaguardar el bienestar físico de una persona que está a cargo de las autoridades policiales, judiciales o penitenciarias», y que, «en virtud del artículo 3 del Convenio, el Estado tiene la obligación concreta y absoluta de proteger el bienestar físico de las personas privadas de su libertad» (*Hurtado v. Switzerland*, 8 de julio de 1993, párrs. 77, 79).

49 La Comisión de Derechos Humanos de la ONU ha instado a los gobiernos a «proteger al personal médico y de otro tipo que documente casos de tortura y otras formas cualesquiera de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que atienda a las víctimas de esos actos» (Resolución 2002/38 del 22 de abril de 2002, párr. 11).

50 Solicitud de opinión consultiva, citada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Hábeas corpus bajo suspensión de garantías*, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párr. 12.

51 El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que el artículo 9.4 es aplicable a todas las personas privadas de libertad mediante detención o reclusión, y que los Estados Partes en el PIDCP también deben garantizar «que se ofrezca un recurso efectivo en otros casos en que una persona alegue que ha sido privada de libertad en violación del Pacto» (Observación General 8, párr. 1).

52 *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías*, párr. 44. La Corte indicó que «es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes» (párr. 35).

53 «Con el objeto de proteger los derechos que no pueden ser objeto de suspensión, se sigue de este mismo principio que el derecho de acceso a los tribunales, para que éstos decidan sin demora sobre la legalidad de cualquier clase de detención, no debe ser afectado por la decisión del Estado Parte de suspender ciertas garantías del Pacto» (Observación General 29 sobre el artículo 4 del PIDCP, párr. 16).

54 El artículo 9.1 de la Declaración afirma: «El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia, incluidas las contempladas en el artículo 7 *supra*». (Las circunstancias a las que se hace referencia en el artículo 7 de la Declaración son «amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción».) El artículo 9.2 afirma: «En el marco de ese recurso, las autoridades nacionales competentes tendrán acceso a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, así como a todo otro lugar donde haya motivos para creer que se pueden encontrar las personas desaparecidas».

55 Informe sobre la visita a Chile, E/CN.4/1996/35/Add.2, párr. 76.1.

56 Sir Nigel Rodley ha indicado que, aunque el artículo 9.4 del PIDCP se refiere únicamente a que

sea la persona privada de libertad quien inicie el procedimiento judicial, «ninguna interpretación cuya finalidad sea la eficacia negaría a otras personas la capacidad de iniciar los procedimientos en nombre de esa persona» (Rodley, 1999, p. 338). (T. de EDAI.) En virtud del artículo 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el recurso de hábeas corpus podrá «interponerse por sí o por otra persona».

57 Principio 32 del Conjunto de Principios sobre Detención, que afirma que el procedimiento para impugnar la legalidad de una detención «será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si éste careciere de medios suficientes».

58 El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que las peticiones de hábeas corpus tardan «varias semanas o incluso meses» en llegar a los tribunales desde que se interponen, lo que es «incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto» (A/56/40, párr. 79.13, relativo a la República Dominicana).

59 El artículo 14.3.g del PIDCP establece el derecho de una persona a «no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable» para determinar si se presenta alguna acusación en su contra. El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que la redacción de este artículo «debe entenderse en el sentido de ausencia de coacción física o psicológica directa o indirecta de las autoridades investigadoras sobre el acusado, con miras a obtener la confesión de culpabilidad» (*Paul Kelly contra Jamaica*, A/51/40, apéndice W, párr. 8.7).

60 Según el artículo 55.2 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), un sospechoso que va a ser interrogado por el fiscal de la Corte Penal Internacional o por autoridades nacionales tendrá derecho «a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia», y se le informará de este derecho antes de proceder al interrogatorio. El derecho a permanecer en silencio durante el interrogatorio también se establece en las Reglas de Procedimiento y de Prueba de los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y para la ex Yugoslavia (regla 42A(iii)). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que «el derecho a permanecer en silencio durante un interrogatorio y el derecho a la no autoinculpación son normas internacionales reconocidas por todos que están en la base del concepto de un procedimiento justo» en virtud del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (*John Murray v. UK*, 8 de febrero de 1996, párr. 45). El Comité contra la Tortura ha recomendado «consagrar en la legislación el derecho de los sospechosos o detenidos al silencio en todas las fases de la encuesta» (A/53/44, párr. 118.c, relativo a Cuba). Las disposiciones relativas al interrogatorio de los prisioneros de guerra se establecen en el artículo 17 del Tercer Convenio de Ginebra de 1949 (véase la nota 85 *infra*).

61 A/56/156, párr. 39.f.

62 A/50/44, párr. 176, relativo a Jordania.

63 A/52/44, párr. 68, relativo a la República de Corea; cf. A/51/44, párr. 65.e, relativo al Reino Unido.

64 CPT, *2nd General Report*, párr. 38.

65 Regla 42B de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal para la ex Yugoslavia; Regla 42B del Tribunal para Ruanda. El artículo 55.2.d del

Estatuto de Roma prevé el derecho de la persona sospechosa «a ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada».

66 A/56/156, párr. 39.d.

67 A/56/156, párr. 39.f.

68 A/56/156, párr. 39.f. La recomendación, tal y como propuso el relator especial sobre la cuestión de la tortura en un informe anterior, fue refrendada por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en la resolución 1994/37, del 4 de marzo de 1994.

69 En Turquía, en donde concluyó que la tortura se practicaba de forma sistemática, el Comité consideró que era inmediatamente necesario «prohibir explícitamente la costumbre de vendar los ojos durante el interrogatorio» (A/48/44/Add.1, párr. 48.a).

70 Amnistía Internacional: *Turkey: The duty to supervise, investigate and prosecute* (Índice AI: EUR 44/24/99, p. 35).

71 A/52/40, párr. 109, relativo a Suiza.

72 A/56/156, párr. 39.f. El CPT también ha afirmado que «cualquier otra petición solicitada por el detenido durante un interrogatorio» debe incluirse en el registro de dicho interrogatorio. También ha afirmado que «la grabación electrónica de los interrogatorios de la policía es otra garantía útil contra los malos tratos a los detenidos (además de presentar ventajas significativas para la policía)» (*2nd General Report*, párr. 39). El CPT ha recomendado, como salvaguardia complementaria, que se precinte la cinta electrónica en presencia del detenido, mientras se utiliza otra como copia de trabajo (Informe sobre la visita inicial a Suecia, (1991), CPT/Inf (92) 4, párr. 34). (Véase Morgan y Evans, 2001, p. 81.) El Comité contra la Tortura también ha refrendado la grabación electrónica de los interrogatorios (por ejemplo, A/51/44, párr. 65.e, relativo al Reino Unido). Las Reglas de Procedimiento y de Prueba de los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y para la ex Yugoslavia estipulan que, siempre que un fiscal interroge a un sospechoso, el interrogatorio se grabará con un sistema de sonido o de vídeo, y que, tras hacer las copias necesarias para la transcripción, la cinta se precintará en presencia del sospechoso y llevará la firma del sospechoso y del abogado (regla 43).

73 Observación General 20, párr. 11.

74 El CPT ha afirmado que «deben existir normas o directrices claras sobre la forma en la que deben realizarse los interrogatorios policiales. Estas normas deberían ocuparse, entre otros, de los siguientes asuntos: la notificación al detenido de la identidad (nombre o número) de los presentes en el interrogatorio; la duración legal del interrogatorio; los periodos de descanso entre los distintos interrogatorios; los lugares en donde dicho interrogatorio puede desarrollarse; si se puede exigir al detenido que esté de pie mientras se le interroga; el interrogatorio a personas que se encuentran bajo los efectos de las drogas, el alcohol, etc.» (*2nd General Report*, párr. 39). El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha recomendado la elaboración de «un código de conducta que determine la práctica que deben seguir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley al llevar a cabo los interrogatorios» (Informe sobre la visita a Venezuela, E/CN.4/1997/7/Add.3, párr. 85.j).

75 CPT, *10th General Report*, CPT/Inf (2000) 13, párr. 23. El manual de formación policial *Servir y proteger* recomienda también que los registros de mujeres y de su ropa corran siempre a cargo de funcionarias (De Rover, 1998, p. 301 del original inglés). Los presos transexuales deben ser tratados en función de la identidad de género que prefieran.

76 De Rover, 1998, p. 301 del original inglés.

77 En el Conjunto de Principios sobre Detención no se define el término «menor».

78 Según las Reglas de Beijing, un menor es «todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto» (regla 2.2.a).

79 CPT, *9th General Report*, CPT/Inf (99) 12, párr. 23.

80 En el caso de refugiados y solicitantes de asilo, por lo general la «organización internacional competente» sería la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Por lo tanto, también deben recibir información sobre su derecho a ponerse en contacto con ese organismo. Normalmente, el ACNUR debe recibir información sobre las personas en esta situación que están bajo custodia del Estado.

81 Informe sobre la visita inicial a Grecia (1993), CPT/Inf (94) 20, párr. 37.

82 Primer párrafo del Conjunto de Principios sobre Detención, *Ámbito de aplicación del conjunto de principios*.

83 Las garantías procesales mínimas para los solicitantes de asilo se establecen en las Directrices del ACNUR sobre los Criterios y las Normas Aplicables en Relación con la Detención de Solicitantes de Asilo, que se citan en el apartado 5.7.5. El CPT también ha afirmado que «los detenidos inmigrantes deben tener derecho —del mismo modo que otros tipos de personas privadas de libertad— desde el primer momento de su detención, a informar a una persona de su elección sobre su situación y tener acceso a un abogado y a un médico. Además, se les debe informar expresamente, sin demora y en un idioma que comprendan, de todos sus derechos y del procedimiento aplicable a los mismos» (7th *General Report*, CPT/Inf (97) 10, párr. 30); además, «el derecho a un abogado debe aplicarse durante todo el periodo de detención e incluir tanto el derecho a hablar con un abogado en privado como a tenerlo presente durante los interrogatorios con las autoridades concernientes» (ibíd., párr. 31).

En un comentario más general, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que «los derechos reconocidos en el Pacto son aplicables a todas las personas, independientemente de la reciprocidad, e independientemente de su nacionalidad o de que sean apátridas» (Observación General 15 sobre la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto, párr. 1). Por lo tanto, los extranjeros no pueden ser sometidos a tortura ni a malos tratos; «tienen pleno derecho a la libertad y a la seguridad personales»;

«si son privados de su libertad con arreglo a derecho, deben ser tratados con humanidad y con el respeto a la dignidad inherente de su persona» y «tienen derecho a que se les reconozca su personalidad jurídica» (ibíd., párr. 7). También debe protegerse a los extranjeros contra la expulsión a un país en donde corran peligro de ser sometidos a torturas o malos tratos (véase el apartado 8.3).

84 La existencia de interpretación gratuita en el tribunal para los acusados que lo necesiten se establece en el artículo 14.3.f del PIDCP y en otras normas relevantes en relación con el derecho a un juicio justo. Para más información sobre los derechos de los presos relativos al idioma, véase *Juicios justos. Manual de Amnistía Internacional*, de AI (apartados 2.4, 8.4, 9.4 y capítulo 23).

85 Según el Tercer Convenio de Ginebra (artículo 17), los prisioneros de guerra pueden ser interrogados, pero la única información que se le exige dar a un prisionero de guerra es «su nombre y apellidos, su graduación, la fecha de su nacimiento y su número de matrícula o, a falta de éste, una indicación equivalente». Además, «no se podrá infligir a los prisioneros de guerra tortura física o moral ni presión alguna para obtener datos de la índole que fueren. Los prisioneros que se nieguen a responder no podrán ser amenazados ni insultados ni expuestos a molestias o desventajas de ningún género».

86 En el manual de Amnistía Internacional *Desapariciones forzadas y homicidios políticos. La crisis de los derechos humanos en los noventa. Manual para la acción* se describen medidas especiales que se han concebido para impedir la «desaparición» de los presos al quedar en libertad (pp. 136 y ss.).

87 Observación General 20, párr. 12.

88 Observación General 13, párr. 14.

89 A/54/44, párr. 21, relativo a Yugoslavia.

90 A/53/44, párr. 193, relativo a Alemania.

91 El Comité de Derechos Humanos ha afirmado: «A fin de salvaguardar los derechos del acusado con arreglo a los párrafos 1 y 3 del artículo 14, los jueces deben tener la autoridad de examinar cualquier alegación de violaciones de los derechos del acusado durante cualquier fase del proceso» (Observación General 13, párr. 15).

92 Amnistía Internacional: *Juicios justos. Manual de Amnistía Internacional*, cap. 17.

93 Informe sobre la visita a Turquía, E/CN.4/1999/61/Add.1, párr. 113.e.

94 En Perú, en donde el Comité contra la Tortura concluyó que se había recurrido a la tortura «de manera sistemática como método de investigación», el Comité recomendó: «Todo juez, ante la manifestación en la declaración indagatoria de que el declarante ha sido sometido a torturas para forzarlo a suscribir el atestado policial, sin perjuicio de disponer el correspondiente examen médico, debería disponer en el acto el traslado de la declaración al Ministerio Público para que éste inicie la investigación de la denuncia» (A/56/44, párr. 172).

CAPÍTULO 5

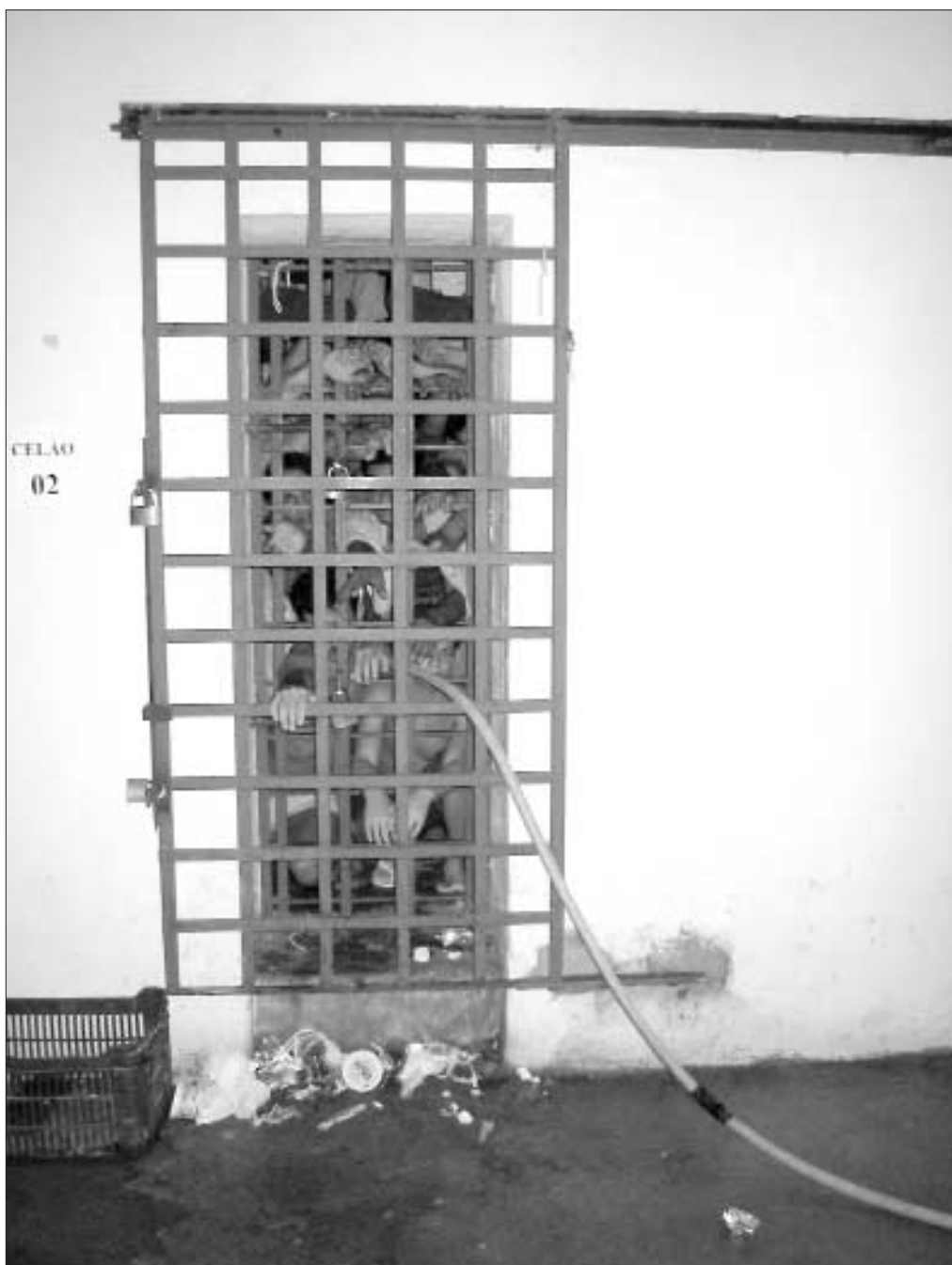
CONDICIONES DE DETENCIÓN

5.1 Introducción

Durante su visita a la Butyrskaya, el Relator Especial entró en una celda grande en que había 83 personas. A pesar de haber leído informes críticos y de haber recibido información de primera mano sobre las condiciones de los presos en las cárceles Butyrskaya y Matrosskaya Tishina N.º 1 de Moscú, el Relator Especial no estaba preparado para la realidad horrorosa que encontró en ellas. Cuando se abre la puerta de una celda general de ese tipo, el visitante recibe un golpe de un gas caliente, oscuro y fétido (sudor, orina, heces), que es el aire de la celda. Estas celdas generales pueden tener un solo lavabo sucio y un grifo, del que no siempre sale agua, cerca de un evacuatorio a nivel del suelo alrededor del cual los reclusos a veces ponen algún paño para crear un mínimo de intimidad y ocultar la miseria de la instalación. No se recibe prácticamente luz del día a través de las

ventanas, cubiertas o con barrotes, por las cuales sólo entra un poco de aire fresco. La luz artificial es débil y no siempre funciona.

[...] Con el hacinamiento de las celdas generales visitadas en la Butyrskaya y la Matrosskaya Tishina N.º 1, no hay espacio suficiente para que todos los presos se acuesten, se sienten o siquiera estén de pie simultáneamente. En la Matrosskaya Tishina N.º 1 el relator especial vio algunos presos acostados en el suelo debajo de la cama más baja (que está a unos 50 cm del suelo). Todos los presos de estas celdas tienen los pies y las piernas hinchados porque tienen que estar mucho tiempo de pie. Los reclusos tienden a andar semidesnudos y a veces llevan sólo calzoncillos (por lo menos en el verano, la estación en que el relator especial los visitó). Tenían el cuerpo sudado y la humedad era tal que nada se secaba. A pesar de que había algunos servicios médicos e incluso instalaciones hospitalarias (a



Hacinamiento en una prisión brasileña: Casa de Detenção Dr. José Mário Alves da Silva (más conocida como *Urso Branco*), en Porto Velho (estado de Rondônia), en abril de 2002. Una delegación de Amnistía Internacional encontró que había 23 presos que permanecían encerrados las 24 horas del día, en una zona de clima sumamente cálido, en una celda mal ventilada de 30 metros cuadrados. Los presos disponían de una hora diaria de suministro de agua salobre, procedente de una manguera, para beber, lavarse y limpiar el único inodoro —sin tapa— que había, y depositaban la basura y los restos de comida en el exterior de la celda. © AI

menudo sin medicamentos suficientes), las celdas generales son lo contrario de un régimen hospitalario: son incubadoras de enfermedades. Abundan las llagas con pus y los furúnculos; la mayoría de los reclusos, si no todos, padecen enfermedades de la piel que causan picazón general.

[...]

[...] El relator especial necesitaría la capacidad poética de un Dante o el arte de un Bosco para describir bien las condiciones infernales que encontró en estas celdas. Los sentidos del olfato, del tacto, del gusto y de la vista sufren un ataque repulsivo. Las condiciones son crueles, inhumanas y degradantes; son condicio-

nes de tortura. En la medida en que los sospechosos son encerrados en estas celdas para facilitar la investigación mediante el quebrantamiento de su voluntad y así obtener confesiones e información, estas personas pueden calificarse correctamente de víctimas de tortura.

Informe del relator especial sobre la cuestión de la tortura sobre una visita a la Federación Rusa realizada en 1994.¹

Grandes cantidades de presos de todo el mundo permanecen reclusos en condiciones perjudiciales para su bienestar físico y mental que pueden constituir una amenaza para su salud y su vida. Condiciones como el hacina-

miento, las condiciones sanitarias deficientes, la falta de comida y medicinas y la denegación de contacto con familiares y amigos incumplen las normas de la ONU sobre el trato a los presos. Solas o unidas a otras, las condiciones peores pueden constituir malos tratos o incluso torturas.

Un estudio de Amnistía Internacional sobre sus expedientes de investigación entre 1997 y mediados de 2000 encontró informes sobre condiciones de detención crueles, inhumanas o degradantes en 90 países. Estas condiciones eran generalizadas en más de 50 países.

Muchos presos están cumpliendo condenas impuestas por tribunales como penas por delitos. Muchos otros están recluidos pendientes de juicio. Otros, como solicitantes de asilo y detenidos por razones políticas, permanecen recluidos en detención administrativa sin que se hayan presentado cargos en su contra. Otros son prisioneros de guerra.

Tal y como se analiza en este capítulo, las normas internacionales alientan a los Estados a que, siempre que sea posible, eviten mantener a las personas detenidas. Pese a ello, la tendencia actual en numerosos países es aumentar el uso de la detención y la encarcelación, a menudo en respuesta al endurecimiento de la actitud de la opinión pública con respecto al delito. La prisión preventiva se convierte en algo automático, aunque la persona acusada represente un riesgo pequeño o nulo para la sociedad. Las condenas de cárcel previstas por la ley e impuestas por los tribunales son más largas que nunca. Se olvida rápidamente a quienes están entre rejas. Los presos acusados que no han sido hallados culpables de ningún delito se consumen durante años, pendientes de juicio. Los servicios penitenciarios cuentan con presupuestos bajos, lo que dificulta que el personal de prisiones tenga salarios adecuados o que existan instalaciones aceptables. La financiación, dotación de personal y formación insuficientes y la gestión inadecuada conducen a la corrupción y a situaciones en las que sectores de las prisiones están controlados en realidad por presos violentos y peligrosos.²

La privación de libertad conlleva la restricción de un derecho humano importante: el derecho a la libertad personal. Este derecho no debe restringirse salvo cuando es necesario y está justificado: el derecho internacional prohíbe la detención arbitraria (véase el apartado 4.2.1 de este manual). Además, que una persona pierda su libertad no significa que pierda también otros derechos humanos. Tal y como se afirma en los Principios Básicos de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos (principio 5):

Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Con los presos, al igual que con todo el mundo, el derecho a la vida y la prohibición de la tortura y los malos tratos deben respetarse en todo momento. Es más, el artículo 10.1 del PIDCP afirma:

Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.³

El Comité de Derechos Humanos se ha referido a las exigencias establecidas en este artículo como «una norma fundamental de aplicación universal»⁴ y «una norma de derecho internacional general cuya aplicación no puede ser objeto de suspensión» en virtud del PIDCP.⁵ Según el Comité de Derechos Humanos:

El párrafo 1 del artículo 10 impone a los Estados Partes una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto. En consecuencia, las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.⁶

Los gobiernos que permiten que sigan existiendo condiciones de detención crueles, inhumanas o degradantes están incumpliendo sus

obligaciones, en virtud del derecho internacional, de prohibir la tortura y los malos tratos y de garantizar el respeto a la dignidad humana. De hecho, a menudo estas condiciones podrían mejorarse sin ningún coste o con muy pocos gastos.

Además de las amplias disposiciones que aparecen en los tratados generales de derechos humanos, a lo largo de los años la ONU y otras organizaciones intergubernamentales han elaborado normas exhaustivas sobre las condiciones de detención. En 1955 se aprobaron las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** (Reglas Mínimas), que representaban, en conjunto, «las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas» (párrafo 2).⁷ La mayor parte de las reglas son aplicables no sólo a las personas condenadas, sino también a las personas en detención preventiva y a las reclusas sin cargos (párr. 4.2 y regla 95).

Desde su adopción, sucesivas resoluciones de la ONU han pedido a los Estados que apliquen estas Reglas,⁸ que, con los años, se han complementado con otras normas aprobadas por la ONU, como el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** (Conjunto de Principios sobre Detención) y normas para la protec-

ción de grupos concretos, como los menores (véase el apartado 5.7 *infra*). En el ámbito regional, las **Reglas Penitenciarias Europeas**, aprobadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en 1987, se asemejan a las Reglas Mínimas, pero incluyen algunas características nuevas. El relator especial de la ONU sobre la cuestión de la tortura y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) también han elaborado otras normas. El **relator especial sobre prisiones y condiciones de detención en África**, de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, ha realizado recomendaciones sobre las condiciones de detención en varios países.⁹ La **Organización de los Estados Americanos** está estudiando la posibilidad de elaborar una declaración interamericana sobre los derechos y el cuidado de las personas privadas de libertad.¹⁰

Con respecto a los presos reclusos en relación con conflictos armados internacionales, el **Tercer y el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949** contienen, respectivamente, detalladas disposiciones relativas al trato a los prisioneros de guerra y a los civiles confinados en territorios ocupados y los extranjeros en el territorio de una parte del conflicto. Estas disposiciones tratan muchas de las mismas cuestiones que las Reglas Mínimas.¹¹

Haití: mejoras en el trato a los presos

Las cárceles haitianas fueron escenario de atroces violaciones de derechos humanos durante la dictadura de la familia Duvalier y en los años posteriores, en los que se alternaron los gobiernos civil y militar. Tras la reinstauración del gobierno civil en 1994, las autoridades retiraron a los militares el control de las prisiones y comenzaron a crear un cuerpo de guardias de prisiones, en colaboración con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Si bien las mejoras en las instalaciones han sido limitadas, ha habido avances considerables en la administración de las cárceles y la relación con los internos. En la actualidad, los guardias de prisiones reciben formación en derechos humanos durante su instrucción, y posteriormente se regula su actuación con los presos en diversos niveles. Desde 1999 existe una comisión de tres inspectores con formación especial en asuntos penales que investiga las denuncias de conducta indebida por parte de los guardias de las prisiones. En 1999 se publicaron normativas sobre cuestiones como el suministro de alimentos, las condiciones sanitarias, los derechos relativos a las visitas o los registros corporales y de las celdas. Estas normativas también regulaban la forma de actuar en los casos en que los detenidos que llegaban a las cárceles parecían haber sufrido malos tratos mientras estaban bajo custodia policial. En 2000 se presentaron nuevos reglamentos de disciplina interna para los guardias de prisiones. Todos estos textos se han publicado en tamaño de bolsillo, para que los guardias puedan consultarlos durante su trabajo cotidiano con los detenidos. Durante el proceso de cambio de consultó a ONG haitianas, a veces en relación con sus propias investigaciones sobre presuntos abusos contra presos. Pese a que aún existen algunas violaciones graves de los derechos humanos, estas medidas han llevado a una disminución global de los malos tratos desde que las cárceles pasaron del control militar al civil. Esta disminución es especialmente notable si tenemos en cuenta que la población reclusa casi se ha triplicado desde 1995, mientras que el presupuesto básico de las prisiones no ha cambiado.

Según las normas internacionales, la rehabilitación es un objetivo fundamental en el trato a los presos ya juzgados y condenados. El artículo 10.3 del PIDCP afirma: «El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados». Según el Comité de Derechos Humanos, «ningún sistema penitenciario debe estar orientado a solamente el castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso».¹²

En la década de los noventa se envió a los Estados miembros de la ONU un cuestionario sobre la aplicación de las Reglas Mínimas. En 1996 se enviaron los resultados a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, de la ONU.¹³ El estudio (al que en este informe nos referiremos como «estudio de la ONU de 1996») no aporta una visión exhaustiva —sólo contestaron 72 países— pero sus conclusiones dan algunas pistas sobre hasta qué punto se estaban aplicando estas reglas unos 40 años después de su aprobación.

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que, dado que la exigencia de tratar a los presos con humanidad y respeto por su dignidad es una norma fundamental y de aplicación universal, «tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte».¹⁴ Al margen de las limitaciones existentes en cuanto a recursos, es fundamental que los gobiernos ofrezcan a las personas determinadas condiciones básicas cuando las encarcelan. Según el Comité de Derechos Humanos:

En cuanto a las condiciones de detención en general, el Comité hace notar que, cualquiera que sea el nivel de desarrollo del Estado parte de que se trate, deben observarse ciertas reglas mínimas. De conformidad con las reglas 10, 12, 17, 19 y 20 que figuran en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, todo recluso debe disponer de una superficie y un volumen de aire mínimos, de instalaciones sanitarias adecuadas, de prendas que no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes, de una cama individual y de una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Debe hacerse notar que son estos requisitos mínimos, que en opinión del Comité, deben cumplirse siempre, aunque consideraciones económicas o presupuestarias puedan hacer difícil el cumplimiento de esas obligaciones.¹⁵

El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha propuesto un cambio radical en el planteamiento de la privación de libertad, como salvaguardia contra la tortura y como medio de promover la mejora de las condiciones de detención:

El Relator Especial está convencido de que es necesaria una transformación radical de las ideas de la sociedad internacional con respecto a la naturaleza de la privación de libertad. El paradigma básico, que se ha dado por sentado durante al menos un siglo, es que las prisiones, las comisarías de policía y los centros de este tipo son lugares cerrados y secretos en los que se realizan actividades a escondidas de la opinión pública. Las normas internacionales previamente mencionadas se consideran excepciones, a menudo no bien recibidas, a la norma general de falta de transparencia, un simple rayo de luz esporádico que atraviesa la oscuridad reinante. Es necesario sustituir la idea de opacidad por la de transparencia. Debe suponerse el acceso abierto a todos los lugares de privación de libertad. Por supuesto que tendrá que haber normas para mantener la seguridad de la institución y de las personas que se encuentran en ella, y medidas para proteger la intimidad y dignidad de esas personas. Pero estas normas y medidas serán la excepción que habrá que justificar como tal; la norma será la apertura.¹⁶

Este capítulo reúne las principales normas sobre condiciones de detención que se han aprobado o formulado hasta la fecha.

Bibliografía complementaria

La publicación de Reforma Penal Internacional (*Penal Reform International, PRI*) *Manual de buena práctica penitenciaria. Implementación de las reglas mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos* (1995, citada en este capítulo como «manual de PRI») contiene análisis detallados de las disposiciones de las Reglas Mínimas y de otras normas internacionales sobre el trato a los presos. El manual de la ONU *Human Rights and Prisons*¹⁷ (en preparación) proporciona numerosas recomendaciones prácticas para garantizar que los presos convictos y otros detenidos reciben un trato humano.

5.2 Reducción del uso de la custodia y el encarcelamiento

Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), regla 1.5.

En la actualidad, el hacinamiento es uno de los problemas más graves en las prisiones y otros lugares de detención. En muchos países, la disminución del número de personas encarceladas o reclusas bajo custodia sería la forma más sencilla y económica de reducir el hacinamiento y mejorar las condiciones de detención.

Las normas internacionales alientan a los gobiernos a que, siempre que sea posible, eviten mantener a personas detenidas e ideen alternativas al encarcelamiento. Deben evitarse especialmente la detención preventiva (véase *infra*) y la detención de menores, solicitantes de asilo y refugiados (véase el apartado 5.7).

El artículo 9.1 del PIDCP afirma que nadie será privado de su libertad «salvo por las causas fijadas por ley». La detención sin que existan estas causas constituye una detención arbitraria y viola el derecho internacional.

Con respecto a la prisión preventiva, el artículo 9.3 del PIDCP afirma:

La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.¹⁸

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado: «La prisión preventiva debe ser excepcional y lo más breve posible». ¹⁹ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que la prisión preventiva «puede justificarse en un caso determinado únicamente si hay indicios concretos de una necesidad real de interés público que, sin menoscabo de la presunción de inocencia, sea superior a la norma del respeto a la libertad». ²⁰ El Comité de la ONU contra la Tortura ha afirmado que la reclusión durante largos periodos de tiempo de presos preventivos y convictos en comisarías de policía y otros lugares que no están habilitados adecuadamente para periodos de detención

largos podría violar la prohibición de trato o pena cruel, inhumano o degradante en virtud de la Convención contra la Tortura. ²¹

El principio 36 del Conjunto de Principios sobre Detención afirma que la detención o reclusión de una persona sospechosa o acusada de un delito pendiente de investigación sólo se realizará «cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por ley». El principio 39 afirma que, salvo en casos especiales previstos por la ley, una persona detenida bajo una acusación tendrá derecho a la libertad en espera de juicio «con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho», «a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia».

La Regla 6.1 de las **Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad** (Reglas de Tokio) afirma: «En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima».

Las Reglas de Tokio contienen muchas otras disposiciones con alternativas al encarcelamiento. Según la Regla 2.5, «se considerará la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas». Las Reglas de Tokio contienen disposiciones que indican que es preferible retirar los cargos contra los presuntos delincuentes en vez de someterlos a juicio (regla 5), que los tribunales deben disponer de un abanico de condenas alternativas al encarcelamiento (regla 8), y que deben contar con medidas sustitutivas posteriores a la sentencia, como la puesta en libertad con fines laborales o educativos, los «centros de transición», la libertad condicional, la remisión y el indulto (regla 9). También se ocupa de temas como la participación de la comunidad, la supervisión de los delincuentes sometidos a medidas no privativas de libertad y las condiciones que deben respetar esos delincuentes.

En un tono similar, el artículo 18 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales afirma:

De conformidad con la legislación nacional, los fiscales considerarán debidamente la posibilidad de renunciar al enjuiciamiento, interrumpirlo condicional o incondicionalmente o procurar que el caso penal no sea considerado por el sistema judicial, respetando plenamente los derechos del sospechoso y de la víctima.

A estos efectos, los Estados deben explorar plenamente la posibilidad de adoptar sistemas para reducir el número de casos que pasan la vía judicial no solamente para aliviar la carga excesiva de los tribunales, sino también para evitar el estigma que significan la prisión preventiva, la acusación y la condena, así como los posibles efectos adversos de la prisión.

El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha recomendado la reducción del número de personas en prisión preventiva para que disminuya el hacinamiento en situaciones concretas.²² El relator especial sobre prisiones y condiciones de detención en África también ha hecho recomendaciones concretas para reducir el número de personas que están encarceladas.²³ Muchas de estas ideas se reflejan también en una recomendación que el Consejo de Europa realizó en 1999 sobre el hacinamiento en las prisiones.²⁴

5.3 Alojamiento

5.3.1 Condiciones de las instalaciones

La regla 10 de las Reglas Mínimas afirma: «Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación». La regla 11 afirma:

En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:

- a) **Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;**
- b) **La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.**²⁵

Las reglas 9.1 y 86 de las Reglas Mínimas establecen que los presos duerman solos en habitaciones independientes. La regla 9.2 afirma que, «cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones». Por el contrario, el CPT ha admitido que «diversos factores —incluidos los de tipo cultural— pueden hacer que, en algunos países, resulte pre-

ferible que los dormitorios estén ocupados por varias personas en vez de utilizar celdas individuales», pero ha advertido de que el uso de dormitorios de gran capacidad puede conllevar problemas como instalaciones insuficientes, violencia entre los presos y dificultades para mantener el control.²⁶

El CPT ha considerado que determinados niveles de hacinamiento pueden considerarse trato inhumano o degradante, por sí mismos²⁷ o en combinación con otros aspectos opresivos de la custodia. Ha recomendado que el mínimo de espacio vital para reclusos y reclusas no sea inferior a cuatro metros cuadrados por persona.²⁸ También ha recomendado que dejen de utilizarse las celdas inferiores a seis metros cuadrados²⁹ y ha afirmado que en un dormitorio de 60 metros cuadrados nunca debe haber más de 12 presos.³⁰ El Comité contra la Tortura ha utilizado la palabra «tortura» para referirse a la reclusión en régimen de aislamiento en celdas pequeñas con condiciones deficientes (véase el apartado 5.5.5).

En interés del bienestar de los presos, las autoridades deben, en general, intentar aumentar la cantidad de espacio en el que pueden moverse. No existe un acuerdo con respecto a un criterio universal sobre el tamaño de las celdas, y es posible que a algunos países les resulte difícil seguir las recomendaciones del CPT.³¹ Lo fundamental es que los presos no estén nunca en condiciones graves de hacinamiento, o sometidos a grados extremos de frío o calor.³² Los presos también deben estar protegidos de la humedad y del riesgo de incendios, inundaciones y terremotos.

5.3.2 Separación de los presos por categorías

El artículo 10.2.a del PIDCP afirma: «Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales [...]». Según el Comité de Derechos Humanos, la separación de personas acusadas «es necesaria para recalcar su condición de personas no condenadas; que están también protegidas por la presunción de inocencia establecida en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos]». ³³ La misma exigencia se establece en las Reglas Mínimas (reglas 8 y 85) y en el Conjunto de Principios sobre Detención (principio 8). Las Reglas Penitenciarias Europeas establecen que los presos que no han sido juzgados no entrarán en contacto con presos condenados si así lo desean (reglas 7 y 85).

Las reclusas deben estar separadas de los reclusos, y, en la mayor parte de los casos, los menores deben estar separados de los adultos (véase el apartado 5.7.2). Los presos políti-

cos, los prisioneros de guerra en conflictos internacionales,³⁴ los solicitantes de asilo detenidos y otros inmigrantes detenidos deben mantenerse separados de otras personas recluidas por delitos. Otras clases de presos también deben estar recluidas por separado cuando es necesario para impedir la violencia, que se propague alguna enfermedad infecciosa, mantener la disciplina y facilitar la rehabilitación.

La regla 8 de las Reglas Mínimas afirma: «Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles». Esta regla dispone la separación entre personas encarceladas por motivos civiles y personas encarceladas por infracciones penales.

Las reglas 67 y 68 de las Reglas Mínimas establecen la clasificación de los presos y su separación en clases diferentes. Según la regla 67, los fines de la clasificación son:

- a) **Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención;**
- b) **Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.**

Además de los criterios especificados en estas reglas mínimas, la regla 7 de las Reglas

Penitenciarias Europeas recomienda que, al separar a los presos, se tenga en cuenta su estado mental, si están enfermos, si es su primer delito o son delincuentes habituales, y si están cumpliendo condenas cortas o largas.

5.3.3 Ubicación

Por regla general, y si es posible, los presos deben estar recluidos cerca de sus hogares. La proximidad hace que a las personas que están en el exterior les resulte más fácil proteger a un preso contra los malos tratos. La separación a grandes distancias hace que a los presos les resulte difícil mantener el contacto con sus familias.³⁵

El principio 20 del Conjunto de Principios sobre Detención afirma: «Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual».

5.3.4 Condiciones sanitarias, higiene, ropa y camas

Los lugares de detención deben mantener niveles adecuados de higiene y condiciones sanitarias a fin de evitar las enfermedades. Unas instalaciones sanitarias inadecuadas pueden constituir malos tratos en algunas circunstancias.³⁶

Las normas sobre condiciones sanitarias, higiene, ropa y camas se establecen en las Reglas Mínimas. La regla 12 afirma: «Las ins-

Ruanda: acción urgente para mejorar las condiciones de detención

El gobierno que asumió el poder en Ruanda en julio de 1994 anunció su intención de procesar a todos los que habían ordenado el reciente genocidio o habían participado en él. Los sospechosos detenidos por las autoridades comenzaron a llegar en grandes cantidades a las cárceles y otros lugares de detención, que carecían del espacio o las instalaciones necesarios para hacer frente a un número tan alto de personas. A finales de 1994 habían sido detenidas alrededor de 16.000 personas en relación con el conflicto, y a finales de 1995 los detenidos ascendían a más de 63.000. La consecuencia fue un grave hacinamiento (hasta cinco personas por metro cuadrado) e importantes problemas de salud, como disentería, edemas (hinchazón) y problemas respiratorios, lo que suponía un riesgo para la vida de miles de presos. Dado que las autoridades no podían garantizar una higiene adecuada, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), que había estado presente en el país durante la crisis, organizó a los presos en brigadas de higiene, les suministró escobas, detergente y botas de goma y les recalco que tenían que ser sumamente responsables con su higiene si querían sobrevivir. El CICR también reparó el suministro de agua de las prisiones, mejoró las instalaciones sanitarias y proporcionó comida en la medida en que las autoridades eran incapaces de alimentar a los presos. En contra de lo que se temía, se evitó el brote de epidemias. A finales de 1995, el índice de mortalidad en las cárceles había disminuido hasta alcanzar el del resto de la población, y todos los detenidos podían acceder con regularidad a agua y alimentos, aunque el hacinamiento sigue siendo un problema grave.³⁷

talaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente». ³⁸ La regla 14 establece: «Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios». La regla 13 exige que existan instalaciones para bañarse y ducharse. ³⁹ La regla 15 exige que exista suministro de artículos de aseo y de agua para lavarse.

La regla 17.1 exige que los presos dispongan de ropas adecuadas, que «no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes». La regla 17.2 establece que las ropas deberán «estar limpias y mantenidas en buen estado». La regla 19 afirma que los reclusos deben contar con camas individuales y ropa de cama limpia.

5.4 Otros aspectos del trato

5.4.1 Alimentación y bebida

La regla 20.1 de las Reglas Mínimas establece:

Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

Las normas sobre la alimentación en las Reglas Penitenciarias Europeas son más detalladas. La regla 25.1 afirma:

Conforme a las normas establecidas por las autoridades sanitarias, la administración proporcionará a los presos, en las horas correspondientes, alimentos elaborados y presentados del modo adecuado, que satisfagan, tanto en cantidad como en calidad, los niveles dietéticos y de higiene actual y tengan en cuenta su edad, su estado de salud, el tipo de trabajo que desarrollan y, en la medida de lo posible, sus necesidades de carácter religioso y cultural.ⁱ

La regla 20.2 de las Reglas Mínimas afirma:

Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.⁴⁰

La Comisión Europea de Derechos Humanos ha considerado que la falta de acceso a la comida y la bebida puede constituir trato inhumano o degradante. ⁴¹

En la práctica, son numerosos los países que no proporcionan a los presos agua potable y alimentación adecuada. Con frecuencia se espera que los presos reciban los alimentos de sus familiares, lo que implica grandes dificultades para quienes no tienen familia o a nadie cerca y compromete el tiempo y los recursos de los familiares. ⁴² En algunos lugares no está previsto que las personas detenidas en comisarías de policía reciban alimentos.

5.4.2 La asistencia médica y la función de los profesionales de la salud

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que «las autoridades tienen la obligación de proteger la salud de las personas privadas de libertad» y que «la falta de tratamiento médico adecuado» puede considerarse malos tratos. ⁴³

Las normas para la prestación de asistencia médica se establecen en las Reglas Mínimas. La regla 22 afirma: «Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos». También establece que «todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado» y prevé el traslado de los presos enfermos que necesiten tratamientos de especialistas a establecimientos penitenciarios especializados u hospitales civiles. ⁴⁴ La regla 52 prevé que haya un médico viviendo en el lugar de detención o que lo visite diariamente y viva lo suficientemente cerca como para poder atender las urgencias sin demora. La regla 82 prevé el tratamiento médico de los presos con enfermedades mentales. ⁴⁵

La regla 24 afirma: «El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo» (véase el apartado 4.7).

La regla 25 establece:

- 1) El médico velará por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.⁴⁶**
- 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud**

física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

La regla 26 prevé que el médico realice inspecciones y asesore al director sobre alimentación, higiene, condiciones sanitarias, calefacción, iluminación y ventilación; también prevé que el director actúe según las recomendaciones del médico.

El principio 24 del Conjunto de Principios sobre Detención afirma que «[las personas detenidas] recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos».

En su tercer informe general, el CPT ha elaborado criterios detallados sobre la asistencia sanitaria en las prisiones. Trata asuntos como el acceso a asistencia médica, la existencia de asistencia psiquiátrica, la confidencialidad y el consentimiento de los pacientes, la prevención de enfermedades transmisibles, y la competencia profesional e independencia del personal médico. En opinión del CPT, «los presos tienen derecho al mismo nivel de asistencia médica que las personas que viven en la comunidad en general. Este principio es inherente a los derechos fundamentales del individuo».⁴⁷

Las normas internacionales relativas a la asistencia médica para los presos han ido evolucionando, a la vez que se elaboraban principios éticos para los profesionales de la salud en sus relaciones con los presos (véase el apartado 8.6). La **Declaración de Tokio**, aprobada por la Asociación Médica Mundial en 1975, afirma que los médicos no deberán «favorecer, aceptar o participar en» torturas o malos tratos, mientras que los **Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, aprobados por la Asamblea General de la ONU en 1982, afirman: «Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos». Según estos principios, también es una violación de la ética médica que el personal de la salud, en particular los médicos, contribuya con sus conocimientos y pericia a ayudar en el interrogatorio de personas presas y detenidas, de un modo que pueda afectar a «la condición o salud física o mental» de dichos presos; que certifique que

el preso se encuentra en condiciones de recibir cualquier trato o castigo que pueda influir negativamente en su salud física o mental; o que participe en cualquier modo de inmovilización de un preso, salvo que se determine, «según criterios puramente médicos», que el procedimiento es necesario para la salud física o mental o la seguridad del preso u otras personas «y no presenta peligro para la salud del preso o detenido» (principios 4 y 5). Asociaciones profesionales de psiquiatras⁴⁸ y enfermeras⁴⁹ también han aprobado declaraciones en las que excluyen su participación en la tortura y los malos tratos.

No existen normas de la ONU sobre la alimentación forzada de los presos que están en huelga de hambre. Según la Declaración de Tokio, un preso que rechaza los alimentos no debe recibir alimentación de forma artificial si un médico opina que es capaz de comprender de forma racional y consciente las consecuencias del rechazo de alimentos (artículo 4). Puede encontrarse un conjunto de directrices más detallado para los médicos responsables de la salud de las personas en huelga de hambre en la **Declaración de Malta sobre las Personas en Huelga de Hambre**, que fue aprobada por la Asociación Médica Mundial en 1991 y cuya redacción fue revisada en 1992.

Además de las normas descritas previamente, todos los presos tienen derecho a un historial médico que permita hacerles un seguimiento durante el tiempo que permanezcan detenidos.

Bibliografía complementaria

Ethical Codes and Declarations Relevant to the Health Professions, de Amnistía Internacional (Londres, 2000, Índice AI: ACT 76/05/00), reúne declaraciones y códigos éticos profesionales como los citados anteriormente; muchos de ellos hacen referencia a la función de los profesionales de la salud en lugares donde hay personas privadas de libertad. En español existe una versión anterior (de 1990): *Códigos de Ética y Declaraciones aplicables a la profesión médica* (Índice AI: ACT 75/04/90/s).

5.4.3 Ejercicio, esparcimiento y otros servicios

Las normas relativas al ejercicio, el esparcimiento, la educación y otras características de la vida en reclusión se establecen en las Reglas Mínimas y en otros instrumentos. En concreto, la regla 21.1 de estas reglas afirma: «El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite,

de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre».⁵⁰

La regla 40 de las Reglas Mínimas establece la creación de bibliotecas. Las reglas 41 y 42 disponen la celebración de servicios religiosos, las realización de visitas pastorales y la posesión de libros religiosos por parte de los presos. La regla 90 dispone que los presos en prisión preventiva podrán tener, a sus expensas o a las de una tercera persona, libros, periódicos, material de escritura y otros medios de ocupación.

La regla 66 prevé la creación de programas de rehabilitación para presos condenados y de preparación para su reinserción en la sociedad; para ello se deberá recurrir «a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral». Las reglas 71-76 se ocupan del trabajo de los presos condenados y de la remuneración por dicho trabajo. Las reglas 77 y 78 hablan de la educación y de las actividades culturales y de esparcimiento.

El CPT ha mencionado el criterio de una hora mínima de ejercicio diario al aire libre y ha subrayado que «se debería ofrecer a todos los presos sin excepción (incluyendo aquellos que están reclusos en celdas como castigo) la posibilidad de hacer ejercicio al aire libre todos los días». El CPT también ha afirmado que «contar con un programa satisfactorio de actividades (trabajo, educación, deportes, etc.) es de crucial importancia para el bienestar de los presos», tanto para los que están en pri-

sión preventiva como para los que ya han sido juzgados.⁵¹

5.4.4 Contacto con el mundo exterior

Tal y como comentamos en el apartado 4.5, una medida fundamental para prevenir la tortura es que los presos puedan recibir sin demora la visita de familiares, abogados y médicos tras ser privados de libertad, y con regularidad en adelante. El contacto con el exterior es fundamental, no sólo como salvaguardia contra la tortura, sino para respetar el derecho de los presos a su familia y su vida privada.⁵² El contacto con el exterior ayuda a que mejore el bienestar general del preso y —en el caso de los que ya han sido juzgados— su rehabilitación y reinserción final en la sociedad.⁵³

Por lo que respecta a los familiares, la regla 37 de las Reglas Mínimas afirma: «Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas». En el principio 19 del Conjunto de Principios sobre Detención se expresa una disposición similar con respecto a las visitas y la correspondencia con los miembros de la familia, y también se afirma que todo preso «tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho».

Las respuestas al estudio de la ONU de 1996 citado en el apartado 5.1 indican grandes diferencias en la práctica relativa a las visitas a los presos (párr. 58). Algunos países permi-

Brasil: reformas prácticas en beneficio de los presos

Algunas de las prisiones brasileñas más pequeñas, sobre todo las gestionadas por fundaciones sin fines lucrativos, han establecido reformas prácticas que demuestran que, pese a la falta de personal y otros recursos, es posible administrar una prisión siguiendo principios de rehabilitación del delincuente y respeto por los derechos humanos fundamentales. Una delegación de Amnistía Internacional visitó una de estas cárceles —la Penitenciária Juiz Plácido de Souza, en Caruaru (estado de Pernambuco)— en 1998 y de nuevo en 2002. La delegación averiguó que, aunque en la prisión existía hacinamiento (había más de 300 internos en un espacio para alojar a 90), la administración de la prisión había conseguido reducir la tensión entre los presos creando programas destinados a la rehabilitación y garantizando que existiera una comunicación fluida entre el director, el personal y los internos. La mayor parte de los internos trabajaba en la cárcel, elaborando productos para su venta o para conseguir una remisión, y se habían creado programas educativos que incluían clases de alfabetización básica e informática. Se alentaban las visitas familiares y existían programas de actividades para los internos y sus hijos. Aunque no había un médico en la prisión, el director, que también era médico, proporcionaba con frecuencia estos servicios si era posible; en casos extremos intercedía ante las autoridades para garantizar la asistencia médica. El resultado de estas mejoras fue una disminución importante de los malos tratos, las muertes bajo custodia y la violencia entre los presos.

tían más de seis visitas al mes; otros permitían una al mes y otros menos de una.

El CPT ha considerado insatisfactorio el criterio de una única visita de una hora al mes,⁵⁴ y ha afirmado:

Es muy importante que los presos puedan mantener un contacto razonablemente bueno con el mundo exterior. Sobre todo, el preso debe contar con los medios para proteger sus relaciones con su familia y amigos íntimos, especialmente con su esposa o pareja y sus hijos. El mantenimiento de estas relaciones tiene una importancia crucial para todas las partes interesadas, y especialmente para la rehabilitación social del preso. El principio rector debe consistir en fomentar el contacto con el mundo exterior [...].⁵⁵

El CPT También ha abogado por permitir las visitas de carácter íntimo. Ha afirmado que «conceder a los presos el derecho a recibir visitas largas sin vigilancia para mantener las relaciones familiares y personales (incluidas las sexuales) sería una medida encomiable, siempre que dichas visitas se realizasen en condiciones respetuosas con la dignidad humana».⁵⁶

Con el fin de permitir que los presos mantengan una relación sin trabas con sus familias y amigos íntimos, el marco de las visitas debe ser lo más tranquilo posible y la vigilancia lo más discreta que sea factible; debe permitirse el contacto físico, salvo cuando exista un riesgo alto por razones de seguridad. La comunicación será mucho mejor si los presos y sus visitantes están sentados ante una mesa con un guardia cerca que si están separados por cristales a prueba de balas y hablan entre ellos a través de un micrófono.⁵⁷

5.5 Disciplina y seguridad

La regla 27 de las Reglas Mínimas afirma: «El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común». Existen también normas concretas que se aplican a diversos aspectos de la disciplina y del mantenimiento del orden y la seguridad en lugares de detención y encarcelamiento.

5.5.1 Registros

Los registros a los presos y sus visitantes deben ser lo más discretos posible, limitarse estrictamente a las necesidades derivadas de la seguridad y evitar la humillación. En ocasiones, los guardias registran a los visitantes de un

modo deliberadamente humillante, o causan daños a sus propiedades, lo que ocasiona disgustos en los presos, que pueden sentirse en parte responsables por lo que les ha ocurrido a quienes han venido a verlos. A veces, los registros corporales a los presos o sus visitantes se realizan con el propósito intencionado de humillarlos. Estas prácticas deben prohibirse.

Tal y como indicamos en el apartado 4.10, el CPT ha subrayado: «Las personas privadas de libertad sólo deberán ser reconocidas por personal del mismo sexo y cualquier reconocimiento que requiera que un preso se desnude deberá realizarse fuera de la vista del personal de custodia del sexo opuesto».⁵⁸ En la **Declaración sobre Registros Corporales a los Presos**, aprobada por la Asociación Médica Mundial en 1993, pueden encontrarse directrices sobre la participación de médicos en los registros corporales.⁵⁹

5.5.2 Uso de la fuerza

Tal y como se analizará en el apartado 6.3, el Código de Conducta de la ONU para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley disponen que sólo debe utilizarse la fuerza en aplicación de la ley cuando es estrictamente necesario, que el uso de la fuerza no debe ser desproporcionado con respecto al objetivo legítimo que se desea conseguir, y que las armas de fuego no deben utilizarse salvo como medida extrema en una serie limitada de situaciones. Estas normas son aplicables al uso de la fuerza en lugares de detención, ya que cualquier uso legítimo de la fuerza por parte de los guardias en esos lugares estaría vinculado a una función de aplicación de la ley.

Las Reglas Mínimas también contienen disposiciones sobre el uso de la fuerza por parte de los guardias de prisiones. La regla 54 afirma:

- 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.**
- 2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.**

3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.⁶⁰

En un caso en el que los presos fueron golpeados por personal de la prisión tras negarse a someterse a un procedimiento de registro, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que los presos habían sido sometidos a malos tratos, en violación del artículo 3 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos. El Tribunal reiteró el principio de que «con respecto a la persona privada de su libertad,

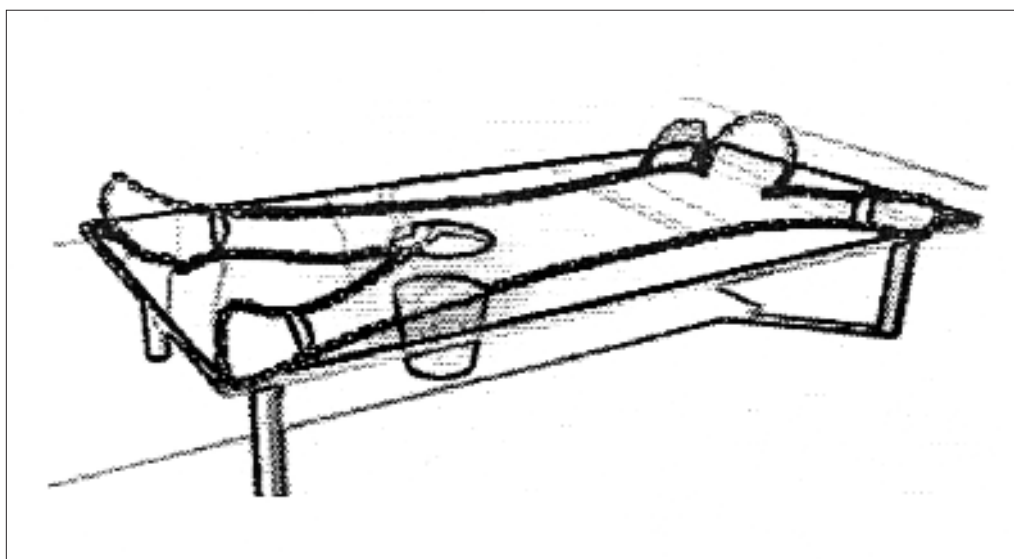
todo recurso a la fuerza física que no haya resultado estrictamente necesario debido a su propia conducta rebaja la dignidad humana y es, en principio, una infracción del derecho establecido en el artículo 3 del Convenio» (véase el apartado 3.4), y afirmó que esto era aplicable a toda persona privada de libertad, incluidas las personas encarceladas.⁶¹

En general, la muerte a consecuencia del uso excesivo de la fuerza constituiría una violación del derecho a la vida.⁶²

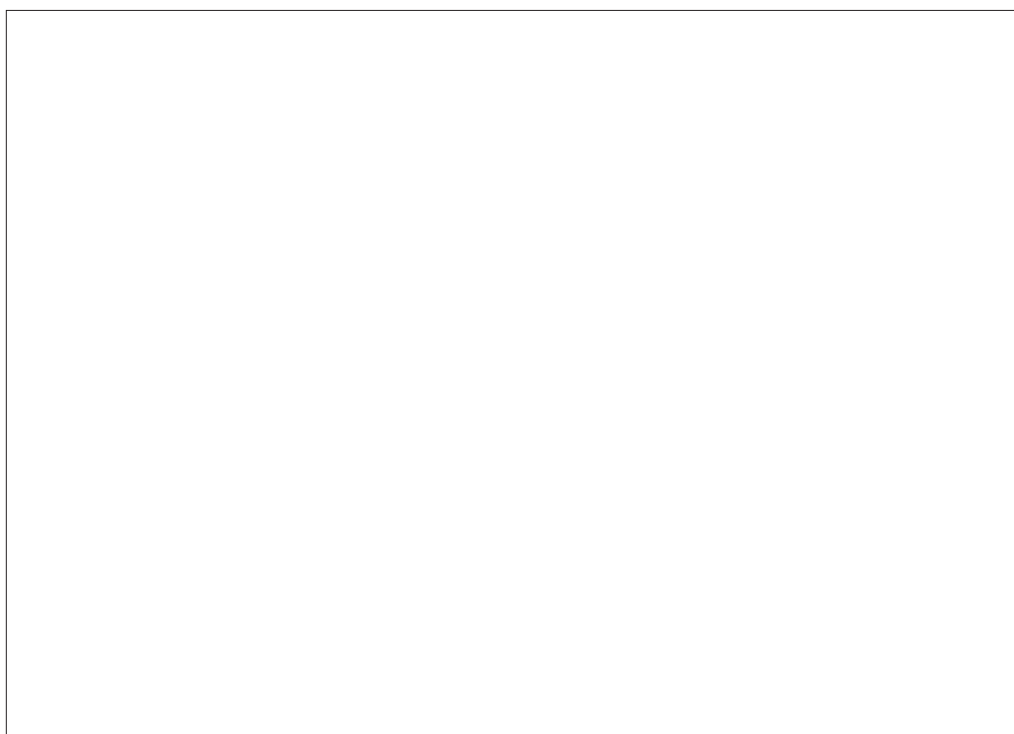
5.5.3 Dispositivos y técnicas de inmovilización

A menudo, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley necesitan instrumentos

Esquema de una plancha de inmovilización china, también llamada *cama del tigre*. Se ata al preso a la tabla por las piernas y los brazos extendidos. La evacuación de orina y heces se efectúa a través de un orificio en el centro de la tabla. Según informes de comienzos de la década de los noventa, había mujeres condenadas a muerte que permanecían en este instrumento de inmovilización durante meses antes de su ejecución. Sus compañeras, que tenían que alimentarlas, lavarlas y ayudarlas a defecar, contaban que, tras pasar una semana en la plancha, las mujeres necesitaban ayuda para mantenerse en pie. Según los informes, algunos presos sometidos a esta situación perdieron la razón.



Colocación de un cinturón paralizante de electrochoque en una oficina del *sheriff* (Estados Unidos, 1999). El cinturón, que se activa por control remoto, tiene un alimentador y unos electrodos que se sujetan a la espalda del portador, cerca de los riñones. El portador está bajo el constante temor de que en cualquier momento se le administre una fuerte descarga eléctrica por razones que tal vez escapen a su control. Amnistía Internacional considera el uso del cinturón paralizante de electrochoque una práctica intrínsecamente cruel, inhumana y degradante (véase el apartado 5.5.3).



de inmovilización para controlar a los reclusos peligrosos o impedir que los presos escapen mientras son trasladados de un lugar a otro. Pero los instrumentos de inmovilización se prestan a ser utilizados para cometer abusos. Si se usan de un modo inadecuado pueden resultar dolorosos, y pueden causar lesiones e incluso la muerte. Su uso puede resultar degradante. Pueden utilizarse para infligir tortura o como complemento de la tortura. Algunos instrumentos y técnicas de inmovilización tienen tales características que su utilización es intrínsecamente cruel, inhumana o degradante.⁶³

Amnistía Internacional ha recibido información sobre numerosos casos en los que se han utilizado instrumentos de inmovilización cuando no había una necesidad real por razones de seguridad y en ocasiones en las que una actitud humana hacia el preso habría aconsejado retirar el dispositivo de inmovilización. Presos agonizantes han permanecido inmovilizados. Mujeres encarceladas han permanecido inmovilizadas mientras daban a luz. Se han utilizado grilletes para inmovilizar a mujeres embarazadas sujetándolas por las muñecas, los tobillos y la cintura, con el riesgo de que ellas o sus fetos sufrieran lesiones en caso de caerse, al no poder utilizar las manos para proteger el cuerpo.⁶⁴

La regla 33 de las Reglas Mínimas dispone:

Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones.

Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

- a) **Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;**⁶⁵
- b) **Por razones médicas y a indicación del médico;**
- c) **Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.**

La regla 34 dispone que la aplicación de los instrumentos de inmovilización «no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario».

Conforme a estas normas y a la prohibición de la tortura y los malos tratos, Amnistía Internacional considera que:

— Todos los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben seguir directrices estrictas sobre técnicas de inmovilización y uso de dispositivos de inmovilización como, por ejemplo, las esposas.⁶⁶ El fin de estas directrices debe ser la eliminación del uso innecesario.

Namibia: se suprime el uso de cadenas

En Namibia, abogados del Centro de Asistencia Letrada de la capital, Windhoek, interpusieron una demanda contra las autoridades de la prisión en nombre de un grupo de personas en prisión preventiva que habían permanecido reclusas y encadenadas durante cuatro meses o más tiempo, tras haber escapado y haber sido capturadas de nuevo en 1997. La escasa longitud de las cadenas hacía difícil caminar e imposible realizar ejercicio de un modo adecuado; un preso declaró que le resultaba difícil dormir con las cadenas puestas, y que no podía ducharse por la dificultad de quitarse los pantalones al estar encadenado. Poco después de presentar la demanda, les retiraron las cadenas. En 1999, el Tribunal Supremo de Namibia falló que el uso de cadenas o grillos con pernos constituía un trato degradante y violaba la prohibición constitucional de infligir tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En el fallo se afirmaba: «Cualesquiera que sean las circunstancias, la práctica de utilizar cadenas y grillos con pernos en seres humanos es una experiencia humillante, que reduce a la persona al nivel de un animal atado al que se limita la movilidad para que no pueda desviarse del camino. Aún más, es un vivo recordatorio de días pasados en los que los habitantes de este continente eran transportados encadenados para venderlos como mercancías. El hecho de estar continuamente encadenado o sujeto con grillos con pernos, y no poder limpiarse adecuadamente ni el cuerpo ni la ropa que lleva puesta, hace a uno distinto de los demás y constituye en sí mismo una experiencia humillante y poco digna».⁶⁷

(Véase también el apartado 2.4: *Estados Unidos: iniciativa federal para combatir los abusos en el ámbito local.*)

sario de estos dispositivos. Las directrices deben regular las situaciones en las que se utilizarán, sus técnicas de utilización y cuestiones como la entrega del material y la documentación sobre su uso.⁶⁸ Deben crearse mecanismos de supervisión para revisar las directrices con regularidad y garantizar su cumplimiento.

— Deben prohibirse todos los dispositivos cuyo uso sea intrínsecamente cruel, inhumano o degradante,⁶⁹ como los grillos con pernos,⁷⁰ las esposas dentadas o afiladas⁷¹ y los cinturones paralizantes de electrochoque.⁷² Debe prohibirse la fabricación y la publicidad de estos productos. También deben prohibirse las presas de inmovilización peligrosas.⁷³

— Debe prohibirse el uso de cadenas colectivas⁷⁴ y la práctica de colocar grilletes a mujeres en avanzado estado de gestación, durante el parto o después de él.⁷⁵

Además de estas recomendaciones, Amnistía Internacional ha pedido que se realice una investigación independiente y rigurosa sobre los instrumentos de inmovilización cuyo uso haya revelado en la práctica un riesgo importante de abuso o de lesiones injustificadas.⁷⁶

5.5.4 Sanciones disciplinarias

La regla 31 de las Reglas Mínimas dispone:

Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.⁷⁷

La regla 32 establece las salvaguardias de tipo médico que deben acompañar a la imposición de sanciones de aislamiento y de reducción de alimentos, o a cualquier otra sanción que pueda resultar perjudicial para la salud física o mental del preso.

El CPT ha afirmado que las prisiones deben tener «procedimientos disciplinarios claros» entre los que figure «el derecho de los presos a ser escuchados con respecto a los delitos que se les imputan y a recurrir a una autoridad superior contra cualquier sanción impuesta».⁷⁸

Un factor a tener muy en cuenta son las sanciones disciplinarias impuestas a presos con enfermedades mentales. En la causa *Keenan v. UK*, sobre un preso con riesgo de suicidio y que posteriormente se suicidó en la cárcel, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que «la imposición tardía y en aquellas circunstancias de una grave sanción disciplinaria —siete días de ais-

lamiento en una celda de castigo y 28 días más de condena, que se impusieron dos semanas después del hecho y sólo nueve días antes de la fecha en que esperaba quedar en libertad—, que bien podría haber supuesto una amenaza para su resistencia física y moral, no es compatible con el tipo de trato que requiere una persona que sufre una enfermedad mental» y que ello constituía pena o trato inhumano o degradante.⁷⁹

5.5.5 Aislamiento en régimen de incomunicación

El aislamiento en régimen de incomunicación puede ser cruel, innecesario y perjudicial para la salud mental y física de un preso. Las normas internacionales apoyan cada vez más su restricción o eliminación.

El artículo 7 de los Principios Básicos de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos afirma: «Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción».

El Comité de Derechos Humanos ha considerado que «el confinamiento solitario prolongado [...] puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7 [del PIDCP]»;⁸⁰ también ha considerado que, en casos en los que el preso había permanecido recluido en régimen de aislamiento, se había producido una violación de la prohibición de la tortura y los malos tratos y de la obligación de respetar la dignidad humana.⁸¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que «el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva» representa un trato cruel e inhumano.⁸² En la causa *Castillo Petruzzi y otros contra Perú*, la Corte consideró que una sentencia que comenzaba con un año de reclusión en régimen de incomunicación continua constituía un trato cruel, inhumano o degradante, y violaba el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.⁸³ El Comité contra la Tortura, que visitó un centro de detención de máxima seguridad peruano en el que dirigentes de un movimiento armado de oposición estaban cumpliendo largas condenas en completo aislamiento, consideró que la privación sensorial y la prohibición casi total de comunicación constituían tortura.⁸⁴ El Comité también utilizó la palabra «tortura» para referirse a la reclusión en régimen de aislamiento en celdas pequeñas con condiciones deficientes.⁸⁵

El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha afirmado: «Los jueces no deberían estar facultados para ordenar la reclusión en celdas solitarias, salvo como medida especial

en los casos de violación de la disciplina institucional, durante un plazo superior a dos días». ⁸⁶

El CPT ha considerado que «la aplicación de un régimen de prisión incomunicada [...] puede tener unas consecuencias muy dañinas para el preso en cuestión. La prisión incomunicada puede, en determinadas circunstancias, provocar un trato inhumano y degradante; en cualquier caso, todas las formas de prisión incomunicada deberían ser lo más breves posible». ⁸⁷ En otra ocasión, el CPT consideró que los presos de una cárcel de máxima seguridad recluidos durante periodos de hasta un año o más y sometidos a un régimen de aislamiento «en severas condiciones materiales de detención y con poca o ninguna posibilidad de actividad» estaban sometidos a «trato inhumano». ⁸⁸

5.5.6 La prevención de la violencia entre los presos

El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha afirmado:

Los países deberían adoptar medidas eficaces para impedir la violencia entre los presos investigando los informes de este tipo de violencia, encausando y sancionando a los responsables y ofreciendo protección a las personas vulnerables sin marginarlas de la población penitenciaria más de lo que dicten las necesidades de protección y sin someterlas a nuevos riesgos de malos tratos. Deberían estudiarse programas de capacitación para sensibilizar a los funcionarios de prisiones acerca de la importancia de adoptar medidas eficaces para impedir y acabar con los abusos entre presos, y dotarlos con medios para hacerlo. ⁸⁹

Determinados grupos de presos pueden correr mayor riesgo de ser víctimas de actos violentos por parte de otros presos, como ocurre con miembros de determinados grupos raciales, étnicos o nacionales, gays, lesbianas y transexuales, y personas condenadas por delitos sexuales o sospechosas de haberlos cometido. Si es necesario, debe separarse a los presos especialmente vulnerables a ser víctimas de ataques o intimidación de sus posibles agresores, conforme a los principios sobre separación de presos descritos anteriormente (apartado 5.3.2). Los responsables de los actos violentos deben ser sancionados.

El CPT ha afirmado: «La protección que los guardias de prisiones están obligados a prestar a quienes están a su cargo incluye la responsabilidad de protegerlos de otros inter-

nos que deseen causarles daño». Según este Comité:

Para abordar el fenómeno de la violencia entre los presos es necesario que el personal de la prisión esté en condiciones de ejercer su autoridad y sus tareas de supervisión del modo adecuado, también desde el punto de vista de la dotación de personal. El personal de la prisión debe estar atento a las señales de problemas y contar con la determinación y la capacitación adecuada para intervenir en caso necesario. La existencia de buenas relaciones entre el personal y los presos [...] es un factor decisivo en este contexto; esto dependerá, en gran medida, de que el personal tenga las aptitudes adecuadas para la comunicación interpersonal. ⁹⁰

Tal y como recomienda el CPT, cualquier signo de violencia observado cuando se realice el reconocimiento médico a un preso después de un suceso violento en una cárcel «debe quedar plenamente registrado, junto con cualquier declaración relevante del preso y las conclusiones del médico. Además, esta información debe quedar a disposición del preso». ⁹¹

5.6 Mantenimiento de registros

El mantenimiento minucioso de registros es un elemento fundamental de una correcta administración de prisiones y de otros lugares de detención, como comisarías de policía y bases militares. Los registros oficiales confirman dónde están recluidos los presos y quiénes son las autoridades responsables. La existencia de registros oficiales que puedan examinarse ayuda a garantizar que se siguen los procedimientos adecuados cuando las personas son privadas de su libertad, y que se pueden pedir cuentas de sus actos a los funcionarios públicos que se ocupan del trato a las personas privadas de libertad.

El mantenimiento de registros sobre el ingreso y la puesta en libertad de los presos se exige en la regla 7 de las Reglas Mínimas. Según las reglas 4 y 95, esta exigencia es aplicable a todas las categorías de presos, en prisión preventiva o condenados, incluidos los detenidos o encarcelados sin cargos. La regla 7.1 dispone:

En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido:

- a) Su identidad;
- b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso;
- c) El día y la hora de su ingreso y de su salida.⁹²

Para evitar la manipulación de la información, los registros deben guardarse en un formato permanente —por ejemplo, un libro encuadernado con páginas numeradas—, tal y como se exige en las Reglas Mínimas. Además de los elementos especificados anteriormente, en los registros sobre los reclusos debe guardarse otro tipo de información, como las peticiones o las quejas realizadas por los presos o en su nombre, o cualquier tipo de información clave sobre riesgos que presentan presos concretos, como problemas graves de salud mental o enfermedades que pongan su vida en peligro y requieran atención. También deben registrarse los casos de uso legítimo de la fuerza contra los presos o de violencia de éstos contra los guardias, los responsables del interrogatorio u otros presos. De no existir estos registros, los indicios de lesiones sufridas bajo custodia indicarían que es más probable que estas lesiones sean consecuencia de violencia ilegal utilizada por los funcionarios que de las causas mencionadas anteriormente, pero que no se han registrado.

Los requisitos de que se mantengan y conserven registros minuciosos y completos de las detenciones y de que esta información esté disponible cuando se solicite deben incorporarse a los reglamentos y leyes nacionales. Toda violación de estos requisitos debe castigarse mediante la sanción adecuada. (Véase también el apartado 4.2.5.)

5.7 Normas para grupos concretos

Junto con las salvaguardias contra la tortura y los malos tratos a grupos concretos bajo custodia descritas en el apartado 4.10, son necesarias medidas especiales en relación con sus condiciones de detención. Estas medidas responden a las situaciones y necesidades especiales de esos grupos.⁹³

5.7.1 Mujeres

Tal y como indicamos en el apartado 5.3.2, la regla 8 de las Reglas Mínimas establece que los presos y las presas estén reclusos en lugares distintos, mientras que la regla 53 dispone que sean funcionarias las que controlen los lugares donde estén reclusas las presas y acompañen a los funcionarios varones que entren en ellos. La regla 23.1 exige «instalaciones especiales

para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes» en las instituciones para mujeres. Estas reglas se aplican a todas las presas, incluidas las reclusas sin cargos.

El CPT ha elaborado criterios relativos a las *Mujeres privadas de libertad* en su décimo informe general.⁹⁴ Si bien destaca que «por principio, las mujeres privadas de libertad deben ser acomodadas separadas físicamente de los hombres que estén detenidos en el mismo establecimiento», el CPT ha acogido con satisfacción las «medidas para acomodar de forma conjunta a las parejas (cuyos dos miembros estén privados de libertad) o para que en los centros haya cierto grado de relación entre presos de ambos sexos», «siempre que los presos implicados estén de acuerdo, y sean cuidadosamente seleccionados y adecuadamente supervisados» (párr. 24).

El CPT ha indicado: «Las mujeres privadas de libertad deben disfrutar del acceso a actividades significativas (trabajo, formación, educación, deporte, etc.) en las mismas condiciones que los hombres», y ha afirmado que «dependiendo de las circunstancias, la negación del acceso igualitario de la mujer al régimen de actividades podría calificarse como trato degradante» (párr. 25).

También ha señalado que «las necesidades específicas de higiene de las mujeres deberán ser tratadas de forma adecuada», y que «la falta de atención a tales necesidades básicas puede calificarse por sí misma como trato degradante» (párr. 31). La calidad de la asistencia sanitaria debe ser de un nivel equivalente al que se ofrece a la comunidad en el exterior (párr. 31). Asimismo, «no deben escatimarse esfuerzos en cubrir las necesidades dietéticas específicas de las mujeres presas embarazadas, a las cuales se les debe ofrecer una dieta alta en proteínas y rica en frutas frescas y verduras» (párr. 26).⁹⁵

5.7.2 Menores

El artículo 37.c de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados Partes velarán por que «todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad».

Las normas internacionales alientan especialmente a los Estados a que eviten mantener a menores bajo custodia, ni siquiera en prisión preventiva. Las normas más antiguas también prevén la separación entre menores y presos adultos. De un tiempo a esta parte se han elaborado normas para albergar la posibilidad de que los menores puedan estar

recluidos con sus padres u otros adultos concretos cuando sea lo más conveniente para ellos. Esto podría servir, por ejemplo, para protegerlos de actos violentos por parte de otros menores.⁹⁶

Según el artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, «la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño [...] se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda». La regla 5.2 de las Reglas Mínimas afirma que, por lo general, «no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión». Según el artículo 2 de las **Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad**, «la privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el periodo mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales», mientras que el artículo 17 afirma que «deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias» a la prisión preventiva. La regla 13.2 de las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores** (Reglas de Beijing) afirma: «Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa».

Según el artículo 10 del PIDCP, «los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento», y «los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica». Las Reglas Mínimas afirman que los menores en prisión preventiva «en principio, serán detenidos en establecimientos distintos» a los de los adultos (regla 85; véase también la regla 8.d).⁹⁷ La Convención sobre los Derechos del Niño afirma que «todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales» (artículo 37.c).⁹⁸

En las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad se han establecido criterios detallados sobre el trato a los menores privados de libertad. Estas reglas se aplican a personas menores de 18 años que estén sometidas a «toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública» (regla 11.b). Abarcan

cuestiones como el alojamiento, las actividades, la asistencia médica, el contacto con el exterior, la dotación de personal, la disciplina, la inspección y las quejas. Entre otras cosas, afirman que estarán estrictamente prohibidas «las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor», y que «estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares». Igualmente, «deberán prohibirse las sanciones colectivas» (regla 67).

En su noveno informe general, el CPT ha elaborado criterios sobre el trato a *Menores privados de libertad* (menores de 18 años). El informe establece salvaguardias contra los malos tratos deliberados y aborda una serie de cuestiones similares a las que aparecen en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.⁹⁹

5.7.3 Lesbianas, gays, bisexuales y transexuales

Amnistía Internacional ha informado sobre los abusos de que son víctimas gays, lesbianas, bisexuales y transexuales bajo custodia, sometidos a torturas o malos tratos por los guardias debido a su orientación sexual y en peligro de ser víctimas de la violencia de otros reclusos, en algunos casos fomentada por los propios guardias como forma de regular el entorno carcelario.¹⁰⁰

Para impedir estos abusos, los guardias deben recibir información clara de que no deben someter a malos tratos a gays, lesbianas, bisexuales y transexuales encarcelados, ni permitir que otros presos lo hagan. Por regla general, los transexuales recluidos deben estar alojados en función de la identidad de género que prefieran. Todos los presos deben gozar de los mismos derechos en lo que concierne a las visitas de carácter íntimo, al margen del sexo de sus parejas. La separación de los presos debe evitar que se margine aún más a los gays, lesbianas, bisexuales y transexuales dentro de la comunidad de la prisión, o que corran más riesgos de ser sometidos a torturas o malos tratos.

5.7.4 Presos preventivos

Tal y como describimos con anterioridad, las normas internacionales alientan a los gobiernos a que eviten la prisión preventiva (apartado 5.2) y establecen que, en caso de estar recluidas, las personas acusadas y aún no juzgadas deberán estar separadas de las ya condenadas (apartado 5.3.2). Además, el artículo 10.2.a del PIDCP afirma que las personas acu-

sadas privadas de libertad serán sometidas «a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas».

Las reglas 84-93 de las Reglas Mínimas contienen disposiciones especiales sobre los presos preventivos. Entre otras cosas, establecen que se permitirá a las personas en prisión preventiva utilizar su propia ropa, si está limpia y es adecuada (regla 88); procurarse, a sus expensas o a las de un tercero, material de lectura y escritura y otros medios adecuados para ocupar su tiempo (regla 90); y recibir visitas y tratamiento de su propio médico o dentista si está en condiciones de sufragar tal gasto (regla 91).

El principio 36 del Conjunto de Principios sobre Detención hace referencia a los detenidos sospechosos o acusados de un delito, y afirma: «Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención».¹⁰¹

El CPT ha admitido que es imposible ofrecer a las personas en prisión preventiva un programa de actividades tan amplio como el que se ofrece a los presos condenados. Sin embargo, considera que deben contar con «un programa satisfactorio de actividades (trabajo, educación, deportes, etc.)» en el que puedan ocupar su tiempo de forma activa durante las «8 horas o más» que deben pasar fuera de sus celdas diariamente.¹⁰²

5.7.5 Solicitantes de asilo y otros inmigrantes detenidos

Los solicitantes de asilo tienen derecho a protección en virtud de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional sobre refugiados. La detención de solicitantes de asilo debe verse, ante todo, como una cuestión de derechos humanos, que se rige por normas internacionales de derechos humanos como el PIDCP o el Conjunto de Principios sobre Detención. La detención de solicitantes de asilo está prohibida, salvo que pueda justificarse en un caso concreto y sea objeto de revisión periódica por un organismo independiente.¹⁰³

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) también ha realizado declaraciones sobre lo poco aconsejable que resulta detener a solicitantes de asilo. En su conclusión 44 sobre la detención de refugiados y solicitantes de asilo, aprobada en 1986, el comité ejecutivo del ACNUR afirmó que la detención de refugiados y solicitantes de asilo «debe normalmente evitar-

se», y que, «en caso necesario, se puede recurrir a la detención, pero solamente por las razones prescritas por la ley» para conseguir algunos de los fines concretos especificados. El comité ejecutivo también destacó:

[...] las condiciones de detención de los refugiados y los solicitantes de asilo tienen que ser humanas. En particular, los refugiados y los solicitantes de asilo no deben estar internados, en la medida de lo posible, con las personas recluidas como delincentes de derecho común y no deben ser alojados en lugares donde esté amenazada su seguridad física.¹⁰⁴

El 1999, el ACNUR publicó unas Directrices sobre los Criterios y Estándares Aplicables con Respecto a la Detención de Solicitantes de Asilo. Las directrices afirman que la detención de solicitantes de asilo es «inherentemente indeseable»,¹⁰⁵ detallan razones aceptables para la detención y establecen una serie de alternativas a ésta, con disposiciones especiales relativas a la detención de mujeres, menores, personas ancianas no acompañadas, personas con discapacidades físicas o mentales y víctimas de tortura o de algún trauma. Las directrices afirman que, en caso de ser detenidos, los solicitantes de asilo deben tener derecho a garantías procesales mínimas, como que se les informe de que tienen derecho a asesoramiento legal, que puedan ponerse en contacto (y viceversa) con un abogado y con la oficina del ACNUR en la zona, con organismos de refugiados existentes en el ámbito nacional o con otros organismos, y que puedan comunicarse con ellos en privado. Las directrices también establecen criterios sobre las condiciones de detención, como disposiciones sobre el contacto con el exterior e investigación para identificar a las víctimas de tortura o de algún trauma, que deben tener acceso a tratamiento.¹⁰⁶

Las directrices afirman que se deben

[...] utilizar instalaciones separadas para alojar a los solicitantes de asilo. Debe evitarse el uso de cárceles. Si no se dispusiera de instalaciones de detención separadas, los solicitantes de asilo deben estar separados de los criminales convictos o de prisioneros que se encuentran bajo custodia. No deben mezclarse los dos grupos.¹⁰⁷

Con respecto a la detención de inmigrantes en general, al igual que con los solicitantes de asilo, el Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria ha elaborado un conjunto de principios, entre los que se incluyen requi-

Japón: iniciativa en favor de solicitantes de asilo detenidos

En una campaña que comenzó a principios de la década de los noventa, numerosos extranjeros que vivían en Japón fueron detenidos por haber permanecido en el país más tiempo del permitido y recluidos en centros de detención, mientras esperaban a ser expulsados de Japón. Los malos tratos eran generalizados, pero el secretismo que rodea a la detención y el encarcelamiento en Japón hizo que la opinión pública tuviera poca información sobre el tema. En dos casos que se conocieron cuando las víctimas intentaron obtener un resarcimiento, Tao Yaping, mujer de nacionalidad china, y Amjadi Khorasani Muhammad Meshdi, hombre de nacionalidad iraní, sufrieron lesiones graves a consecuencia de fuertes palizas. Además, Amjadi Khorasani Muhammad Meshdi se había visto obligado a comer como un animal, utilizando únicamente la boca, durante las dos semanas que permaneció en régimen de aislamiento y con las manos esposadas a la espalda.

Entre otros abusos de los que se han tenido noticias desde entonces ha habido hostigamiento de carácter sexual, uso punitivo y excesivo de medidas como «celdas de protección» especiales, otros tratos inhumanos como mantener al preso esposado continuamente, incluso durante la comida y la defecación, y numerosos casos de lesiones a consecuencia de palizas, que en algunas ocasiones causaron la muerte.

En 1994, un joven guardia de un centro de detención de inmigrantes cerca de Tokio se sintió tan afectado por la brutalidad de los guardias que abandonó su trabajo después de cuatro meses e informó de lo que había visto a Takahashi Tohru, ex profesor suyo y miembro de un pequeño grupo de personas a quienes preocupaba la difícil situación de los refugiados y los trabajadores extranjeros en Japón. La información que le proporcionó su ex alumno movió a Takahashi Tohru y a sus colaboradores a convertir su grupo en una red, el Grupo Especial de Análisis de la Inmigración, para coordinar la investigación y las iniciativas de abogados, profesores universitarios, miembros interesados de la Dieta (parlamento japonés), ONG y ciudadanos de a pie. En el 2000, la red estaba formada por más de 90 organizaciones, entre las que había grupos comunitarios de refugiados e inmigrantes, y 350 particulares.

Desde mediados de los años noventa, momento en que esta red comenzó a trabajar de forma continua y coordinada, ha colaborado con periodistas receptivos para que se hablase de este tema en la prensa. Esto ha aumentado la sensibilización de la opinión pública y la presión para que las autoridades tomen medidas. En la actualidad se permite a abogados de la red que visiten centros de detención de inmigrantes para proporcionar asesoramiento legal a sus clientes, lo que, en ocasiones, les ha permitido también conocer a otros detenidos que necesitaban asesoramiento y ayuda. Los abogados de la red también viajan al extranjero para ayudar a los expulsados que sufrieron malos tratos mientras estuvieron detenidos a obtener una indemnización en los tribunales japoneses.

Al parecer, el trato a los detenidos ha mejorado de forma significativa. Pese a que resulta más fácil presentar una denuncia, en la actualidad se reciben menos informes sobre palizas, uso excesivo de las esposas y otros abusos, aunque en general el régimen penitenciario sigue siendo severo. En los casos en los que se han presentado denuncias, los tribunales han concedido indemnizaciones a algunos presos, y varios guardias han sido sometidos a sanciones disciplinarias, aunque hasta la fecha nadie ha sido procesado.

sitos procesales, para determinar si las situaciones de detención de inmigrantes y solicitantes de asilo son arbitrarias. La decisión sobre la detención «debe partir de una autoridad competente a esos efectos que tenga un grado de responsabilidad suficiente; se basará en criterios de legalidad establecidos por ley». Igualmente, «la ley deberá prever un plazo máximo de retención que en ningún caso podrá ser indefinido ni tener una duración excesiva». La detención deberá ser «en una institución públi-

ca especialmente destinada a estos fines»; cuando, por razones prácticas, esto no sea posible, «el solicitante de asilo o el inmigrante será internado en un lugar que no esté destinado a presos por delitos penales».¹⁰⁸

En su séptimo informe general, el CPT ha elaborado criterios similares a las directrices del ACNUR sobre el trato a los solicitantes de asilo detenidos y a otros ciudadanos extranjeros privados de libertad en virtud de legislación sobre extranjería.¹⁰⁹ Según el CPT, «los dete-

nidos inmigrantes deberían tener derecho —del mismo modo que otras categorías de personas privadas de libertad— desde el primer momento de su detención, a informar a una persona de su elección sobre su situación y tener acceso a un abogado y a un médico» (párr. 30). El derecho a acceder a un abogado debe mantenerse a lo largo de todo el periodo de detención (párr. 31). Si están recluidos durante un periodo prolongado, el alojamiento debe estar diseñado «para evitar al máximo posible cualquier impresión de ambiente carcelario» (párr. 29). Los periodos de tiempo que pasen en las comisarías de policía «deberían reducirse al mínimo posible» (párr. 27), mientras que el planteamiento de recluir a los detenidos inmigrantes en cárceles es «fundamentalmente defectuoso», ya que no están condenados ni son sospechosos de ningún delito. Si, en casos excepcionales, los detenidos inmigrantes son recluidos en una prisión, «deberían ser retenidos separados de los presos, estén éstos condenados o a la espera de juicio» (párr. 28).¹¹⁰

Bibliografía complementaria

Para más información, junto con recomendaciones, sobre los problemas en torno al trato a grupos concretos de personas privadas de libertad, véanse los siguientes informes de Amnistía Internacional: *Cuerpos rotos, mentes destrozadas: tortura y malos tratos a mujeres; Un escándalo oculto, una vergüenza secreta: tortura y malos tratos a niños; Crímenes de odio, conspiración de silencio: tortura y malos tratos basados en la identidad sexual; y El racismo y la administración de justicia.*

5.8 Visitas de inspección

Deben existir sistemas oficiales de visitas de inspección a todos los lugares donde hay personas privadas de libertad por una autoridad pública. Es posible que estas visitas pongan al descubierto pruebas de tortura, lo que puede ayudar a su prevención.¹¹¹ Las visitas también sirven para vigilar las condiciones de detención.

La regla 55 de las Reglas Mínimas exige: «Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios».¹¹² El principio 29.1 del Conjunto de Principios sobre Detención afirma:

A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regu-

larmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad.

En la actualidad existen dos sistemas de este tipo en funcionamiento en los ámbitos internacional y regional respectivamente. Uno es el CICR, que visita a los prisioneros de guerra¹¹³ y detenidos civiles¹¹⁴ en conflictos armados internacionales, a las personas privadas de su libertad a consecuencia de conflictos armados sin carácter internacional, y a las personas detenidas por delitos con connotaciones políticas en situaciones de violencia. El otro es el sistema que utiliza el CPT, autorizado a visitar «todo lugar [...] donde haya personas privadas de la libertad por una autoridad pública» dentro de la jurisdicción de un Estado Parte en el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura, con el fin de «reforzar, llegado el caso, su protección contra la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes».¹¹⁵

De las experiencias de estos dos organismos y de otras fuentes es posible extraer una serie de principios que deben aplicarse a los sistemas nacionales de visitas:

— Los inspectores deben ser independientes de las autoridades a cargo de los lugares que van a visitar.

— Los organismos oficiales de inspectores deben estar formados por «miembros de la judicatura, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, abogados defensores y médicos, así como expertos independientes y otros representantes de la sociedad civil», tal y como ha recomendado el relator especial sobre la cuestión de la tortura.¹¹⁶

— Los inspectores deben tener la posibilidad de visitar todos los lugares donde haya personas privadas de libertad, como prisiones, comisarías de policía, centros de detención para solicitantes de asilo, instituciones psiquiátricas y lugares de detención en campamentos militares.

— Los inspectores deben tener la posibilidad de realizar visitas sin previo aviso.¹¹⁷

— Deben tener acceso a todas las personas privadas de libertad y la posibilidad de entrevistarlas sin trabas y sin testigos.¹¹⁸

— Deben tener acceso a todas las personas privadas de libertad, en función de los regis-

tros oficiales y de otra información que hayan reunido.

— En caso necesario, los inspectores deben tener la posibilidad de recibir rápidamente información de las autoridades sobre los traslados de los presos u otras personas privadas de libertad.

— Los inspectores deben tener la posibilidad de ponerse en contacto con familiares de personas privadas de libertad y viceversa, sin temor a que haya represalias contra los familiares. Estos contactos podrían aportar infor-

mación que pueden comparar con lo que han averiguado en las visitas.

— Deben tener la posibilidad de repetir las visitas cuando lo deseen. Las visitas posteriores pueden dar a los inspectores la posibilidad de vigilar los avances y elaborar programas de protección.

— Deben tener la posibilidad de hacer recomendaciones a las autoridades con respecto al trato a las personas privadas de libertad. Estas recomendaciones pueden contribuir a la prevención de la tortura y los malos tratos.

Bután: permiten al CICR visitar las prisiones

En enero de 1992, una delegación de Amnistía Internacional visitó Bután, pero se le denegó el permiso para visitar prisiones con el fin de reunirse con presos políticos. En su informe sobre la visita al país, publicado en diciembre de ese año, Amnistía Internacional recomendó al gobierno que permitiera que el CICR elaborara un programa completo de visitas periódicas a todos los lugares de detención.

En enero de 1993, el gobierno de Bután invitó al CICR a visitar el país; posteriormente se firmó un memorando de entendimiento que permitía a delegados del CICR visitar «a personas detenidas por actividades “anti-nacionales”».ii A finales de 1997, el CICR había realizado 10 visitas a los dos lugares de detención más importantes, en la capital, Thimpu, y cerca de ella. El CICR ha seguido visitando a presos políticos dos veces al año, y en alguna de esas ocasiones también ha visitado lugares de detención en otras partes del país.

Ex presos políticos entrevistados por Amnistía Internacional poco después del comienzo de las visitas informaron de que, tras la primera visita del CICR a su campo de detención en enero de 1993, les retiraron los grilletes y las condiciones de detención mejoraron. Las mejoras, como el aumento en la cantidad y calidad de la comida y el suministro de calefacción, radio y material de lectura, se han mantenido desde entonces.

Marruecos: ONG nacionales visitan las cárceles

Con los progresos en el gobierno democrático y el desarrollo de la sociedad civil marroquí desde principios de los años noventa, las ONG han llegado a desempeñar una labor activa en la inspección de las cárceles.

Dos organizaciones independientes, la Asociación Marroquí de Derechos Humanos y la Organización Marroquí de Derechos Humanos llevaban varios años planteando sus preocupaciones sobre las condiciones de las prisiones a las autoridades, cuya receptividad, cada vez mayor, permitió que en 1998 ambas organizaciones visitaran prisiones, informaran a la opinión pública sobre sus conclusiones y formularan recomendaciones a las autoridades. Algunas de estas recomendaciones se tuvieron en cuenta durante la revisión final de una nueva ley sobre organización y administración de centros penitenciarios, promulgada en 1999. Entre otras cosas, la ley disponía la existencia de instalaciones independientes para la detención de personas menores de 20 años y de las madres y sus hijos; fijaba criterios sobre higiene y acceso a asistencia médica y condiciones mínimas para las visitas de familiares; señalaba que debía informarse a los detenidos de sus derechos y obligaciones; ponía límites al uso de medidas disciplinarias como el aislamiento; establecía procedimientos de apelación contra las medidas disciplinarias de la cárcel; y establecía normas que permitían el acceso a las prisiones por parte de ONG cualificadas.

En noviembre de 1999 se creó una nueva ONG, el Observatorio Marroquí de las Prisiones, para luchar en favor de la mejora de las condiciones carcelarias. Entre febrero y julio de 2000 esta organización realizó unas 15 visitas, y se reunió con funcionarios de prisiones, presos y familias de presos.

ii Traducción de EDAL.

— Deben informar a la opinión pública de sus conclusiones.

Existen numerosas formas de organizar los sistemas nacionales de visitas. En algunos países hay organismos institucionales independientes entre sí para visitar comisarías de policía, prisiones u otros lugares donde hay personas privadas de su libertad. En otros, el defensor del pueblo, las comisiones nacionales de derechos humanos y otros organismos oficiales pueden tener competencias para realizar visitas. Los jueces también deben tener autoridad para visitar lugares donde hay personas privadas de libertad.

Tal y como recomiendan el relator especial sobre la cuestión de la tortura¹¹⁹ y el relator especial sobre prisiones y condiciones de detención en África,¹²⁰ las ONG también deben tener la posibilidad de realizar visitas de inspección.

El Comité contra la Tortura¹²¹ y el Comité de Derechos Humanos¹²² han pedido la creación de sistemas de visitas a lugares de detención. El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha afirmado que la inspección periódica de lugares de detención «constituye una de las medidas preventivas más eficaces contra la tortura»,¹²³ y ha pedido la creación de sistemas de visitas de inspección en países que ha visitado.¹²⁴

En abril de 2002, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU aceptó una propuesta de creación de un Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, que establecería un sistema internacional de visitas de inspección a lugares de detención; la propuesta fue enviada al Consejo Económico y Social (ECOSOC) y a la Asamblea General de la ONU para su estudio. El texto aprobado por la Comisión de Derechos Humanos establecía la creación de un Subcomité del Comité contra la Tortura (Subcomité para la Prevención de la Tortura), que funcionaría como órgano de expertos y cuyo mandato sería llevar a cabo un sistema de visitas periódicas a lugares donde hay personas privadas de libertad, en cualquier país que haya ratificado en Protocolo, con el fin de hacer recomendaciones de tipo práctico para evitar la tortura y los malos tratos. Los Estados también estarían obligados a crear mecanismos nacionales para realizar visitas y trabajar complementando la labor del Subcomité.¹²⁵ Amnistía Internacional ha pedido con la mayor firmeza la aprobación de este sistema.

Bibliografía complementaria

El sistema de visitas del CPT se describe en el capítulo 2 de Morgan y Evans (2001).

Para una descripción de un testigo presencial de las visitas del CPT realizada por un ex miembro de dicho Comité, véase *Inhuman States: Imprisonment, Detention and Torture in Europe Today*, de Cassese (1996). Sobre los sistemas nacionales, véanse el manual de PRI (1995, capítulo VIII, *Inspection*) y *The Impact of External Visiting of Police Stations on Prevention of Torture and Ill-treatment*, de la Asociación para la Prevención de la Tortura (1999). Véase también *Visits to Prisoners and Documentation of Torture*, de Reyes (2002).

5.9 Garantizar los derechos de los presos

Los presos no pierden otros derechos humanos por el simple hecho de estar privados de libertad (véase el apartado 5.1). Según las normas internacionales de derechos humanos, los gobiernos son responsables de respetar y garantizar los derechos humanos de los presos. Dos de las medidas que los gobiernos deben tomar consisten en proporcionar a los presos una explicación adecuada sobre sus derechos y los reglamentos pertinentes y crear un sistema eficaz de denuncias para responder a las presuntas violaciones de estos derechos. Estas medidas pueden ayudar a poner freno a la tortura y los malos tratos.

5.9.1 Explicar sus derechos a los presos

El principio 13 del Conjunto de Principios sobre Detención exige que las autoridades den a las personas *información* sobre sus derechos en el momento de su detención, además de una *explicación* sobre sus derechos «al comienzo del periodo de detención o de prisión o poco después» (véase el apartado 4.2.2).¹²⁶ Según el principio 14, el preso tiene derecho a recibir esta información en un idioma que pueda comprender.

La regla 35 de las Reglas Mínimas afirma:

A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.¹²⁷

Aunque esta regla se redactó pensando en las instituciones penales, en la medida de lo posible debe aplicarse a todos los lugares donde hay presos recluidos.¹²⁸ Cuando los presos son trasladados a un nuevo lugar de detención, debe igualmente dárseles una explicación sobre las reglas y procedimientos en vigor en ese lugar. La explicación debe darse verbalmente, para favorecer a los presos que tienen dificultades para comprender un texto escrito.¹²⁹

5.9.2 Denuncias

En virtud de la Convención contra la Tortura (artículos 12, 13 y 16) y la Declaración contra la Tortura (artículo 8), los Estados están obligados a realizar investigaciones imparciales sobre todas las denuncias de torturas o malos tratos (véase el apartado 7.3). Para que ocurra esto, debe haber mecanismos que permitan a las personas realizar denuncias sin temor a represalias, tanto dentro de los lugares de detención como fuera.

El principio 33.1 del Conjunto de Principios sobre Detención dispone:

La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El artículo 33.2 dispone que la denuncia sea realizada por «un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso» cuando ni el preso ni su abogado tienen posibilidad de hacerla. El principio 33.3 establece que se mantenga la confidencialidad si así lo solicita el denunciante. El principio 33.4 dispone que ni el preso ni el denunciante resultarán perjudicados por realizar una petición o una denuncia.

La regla 36 de las Reglas Mínimas dispone que los presos puedan presentar solicitudes o quejas al director de la institución, al inspector de prisiones durante la inspección y a «la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente»; también afirma que «a menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo».

La mayor parte de los países que respondieron al estudio de la ONU de 1996 (párrs. 52-53) afirmaron que los presos podían presentar solicitudes o quejas, al director de la prisión o a un funcionario designado para ello, al menos tres veces por semana, y la mayoría declaró que los presos podían presentar una solicitud o una queja sin censura a la administración central de prisiones, la autoridad judicial u otras autoridades pertinentes. Asimismo comunicaron que los presos podían presentar quejas ante organismos como el defensor del pueblo, el ministro de Justicia, parlamentarios, el fiscal, jueces inspectores de prisiones, comisiones autorizadas a controlar prisiones y, en ocasiones, el jefe del Estado y organismos internacionales de derechos humanos.

Notas

1 E/CN.4/1995/34/Add.1, párrs. 43, 44, 71. Las prisiones Butyrskaya y Matrosskaya Tishina Núm. 1 se utilizaban para recluir a presos en detención preventiva, en ocasiones hasta siete años. El relator especial sobre la cuestión de la tortura indicó que «la prisión de un individuo en un centro de detención durante varios años, cualesquiera que sean las condiciones que reinen en el centro, es por sí misma una clara violación de los derechos del individuo» (párr. 40).

2 Tal y como ha afirmado el relator especial sobre la cuestión de la tortura, «en ningún momento debe confiarse el control de las prisiones a los reclusos de las mismas» (Informe sobre la visita a Venezuela, E/CN.4/1997/7/Add.3, párr. 85.u).

3 El artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos contiene una disposición similar.

4 Observación General 21 sobre el artículo 10 del PIDCP, párr. 4.

5 Observación General 29 sobre el artículo 4 del PIDCP, párr. 13.

6 Observación General 21, párr. 3.

7 Las Reglas Mínimas fueron adoptadas por el Primer Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU en 1957. En 1977, el Consejo Económico y Social añadió la regla 95, que amplió el alcance de las Reglas Mínimas a las personas detenidas o reclusas sin cargos.

8 Por ejemplo, en la resolución 2858(XXVI) del 20 de diciembre de 1971, la Asamblea General de la ONU recomendó que las Reglas Mínimas se aplicaran de modo efectivo en las instituciones penitenciarias. En 1984, el Consejo Económico y Social, en la resolución 1984/47, aprobó los **Procedimientos para la Aplicación Efectiva de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**. Entre otras cosas, estos procedimientos establecen que las Reglas Mínimas se incorporarán a la legislación y los reglamentos nacionales y que se informará sobre ellas a todos los funcionarios pertinentes.

9 En 1996, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos creó el puesto de relator especial sobre prisiones y condiciones de detención en África, con el mandato de «examinar la situación de las prisiones y las condiciones de detención en África y hacer recomendaciones a fin de mejorarlas». (T. de EDAI.) Al primer relator especial, E.V.O. Dankwa, le sucedió Vera Chirwa en noviembre de 2000. Puede encontrarse información sobre el trabajo del relator especial en el sitio web de Reforma Penal Internacional <www.penal-reform.org>.

10 Organización de los Estados Americanos, resolución 1987 (XXXII-O/02) de la Asamblea General, del 4 de junio de 2002.

11 Tercer Convenio de Ginebra, partes II y III; Cuarto Convenio de Ginebra, parte III, sección IV.

12 Observación General 21, párr. 10. Además, la regla 58 de las Reglas Mínimas afirma: «El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el periodo de privación de libertad para

lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo». Del mismo modo, la regla 65 pide un trato que fomente en el preso el respeto por sí mismo y desarrolle su sentido de la responsabilidad.

13 Uso y Aplicación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, E/CN.15/1996/16/Add.1. (El texto puede encontrarse en el sitio web de la Red de Información sobre Justicia Penal, de las Naciones Unidas: <www.uncjin.org>.)

14 Observación General 21, párr. 4.

15 *Albert Womah Mukong contra Camerún*, 21 de julio de 1994, párr. 9.3. Albert Womah Mukong, destacado opositor al gobierno, denunció que durante dos periodos de detención había estado recluso en condiciones de hacinamiento grave, le habían negado alimentos, había carecido de ropa de cama y servicios sanitarios y había estado sometido a un calor extremo; además, había sufrido amenazas y palizas. La declaración del Comité de Derechos Humanos respondía a la afirmación del gobierno de que las condiciones en las prisiones del país «están necesariamente relacionadas con el nivel de desarrollo económico y social del Camerún» (párr. 6.2).

16 A/56/156, párr. 35.

17 *Human Rights and Prisons: A Manual on Human Rights Training for Prison Officials*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Se publicará en la Serie de Capacitación Profesional (edición piloto, 2000).

18 El derecho de una persona que está detenida por una acusación de carácter penal formulada contra ella a ser sometida a un juicio en un periodo de tiempo razonable o quedar en libertad está relacionado con el derecho de una persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas que establece el artículo 14.3.c del PIDCP. Tal y como ha afirmado el Comité de Derechos Humanos (Observación General 13 sobre el artículo 14 del PIDCP, párr. 10), la garantía que figura en el artículo 14.3.c se refiere «no sólo al momento en que debe comenzar un proceso», sino también al momento en que debe concluir y pronunciarse la sentencia, tanto en primera instancia como en la apelación.

19 Observación General 8 sobre el artículo 9 del PIDCP, párr. 3. Tal y como se afirma en el manual de la ONU *Derechos Humanos y Prisión Preventiva* (párr. 68), el Comité de Derechos Humanos ha interpretado de forma restringida la necesidad de la prisión preventiva.

20 *W v. Switzerland*, 26 de enero de 1993, párr. 30.

21 A/56/44, párr. 119.b, relativo a Brasil.

22 En su informe sobre la visita a la Federación Rusa, el relator especial recomendó sacar inmediatamente «de los centros de prisión preventiva (aisladores) a los 71.000 presos que exceden la capacidad oficialmente declarada de los establecimientos actuales». Sugirió que esto podía conseguirse en gran parte «ordenando la liberación, hasta el momento del juicio, de todos los sospechosos de delitos no violentos que no tengan antecedentes penales», y recomendó que «debe hacerse mucho más uso de las disposiciones de la ley vigente que permiten poner en libertad al sospechoso bajo fianza o bajo

simple promesa (firma), especialmente en el caso de los sospechosos de delitos no violentos sin antecedentes penales» (E/CN.4/1995/34/Add.1, párrs. 77-79). En Camerún, en donde encontró un «espantoso hacinamiento» en dos centros penitenciarios, el relator especial afirmó: «Se debe poner en libertad a todos los delincuentes o presuntos delincuentes detenidos por primera vez por delitos no violentos, especialmente los menores de 18 años; además, no se debe privar de libertad a esos presuntos delincuentes mientras no se haya resuelto el problema del hacinamiento en las cárceles», (E/CN.4/2000/9/Add.2, párr. 78.j). Pueden encontrarse otras recomendaciones para reducir el número de personas en detención preventiva en los informes del relator especial sobre las visitas a Rumania (E/CN.4/2000/9/Add.3, párr. 57(a,b)) y Venezuela (E/CN.4/1997/7/Add.3, párr. 85.q).

23 El relator especial ha destacado «la importancia de reducir el periodo de prisión preventiva de los presos» (*Prisons in Zimbabwe*, Serie IV Núm. 1, p. 18, recomendación 3) y ha sugerido como solución la celebración de juicios sin demora (*Prisons in the Gambia*, Serie IV Núm. 5, p. 39, recomendación 3). También ha sugerido que se concedan amnistías a los presos muy ancianos, enfermos o débiles, a quienes llevan mucho tiempo en prisión preventiva, y «a quienes han cumplido una condena larga y no parecen representar un peligro para la seguridad» (*Prisons in Benin*, Serie IV Núm. 6, p. 49, recomendación 2). (T. de EDAI.)

24 Recomendación R(99)22 sobre hacinamiento y superpoblación en las prisiones, aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 30 de septiembre de 1999.

25 El CPT ha afirmado que «con frecuencia se encuentra con dispositivos, como persianas, planchas o listones metálicos, instalados en las ventanas de las celdas, que privan a los presos de luz natural e impiden la ventilación del alojamiento». Ha reconocido la necesidad de medidas de seguridad específicas con respecto a determinados presos, pero ha afirmado que «la imposición de medidas de este tipo debe ser la excepción, y no la norma», y que «cuando son necesarias estas medidas, nunca deben suponer que las personas a quienes se apliquen se vean privadas de luz natural y aire fresco». Ha indicado que «la retirada de dispositivos que bloquean la ventana del alojamiento del preso (y la instalación, en aquellos casos excepcionales en que sea necesario, de sistemas de seguridad alternativos con un diseño adecuado) no debe suponer un gasto considerable y, al mismo tiempo, sería sumamente beneficiosa para todos los interesados» (*11th General Report*, CPT/Inf (2001) 16, párr. 30). (T. de EDAI.)

26 CPT, *11th General Report*, párr. 29. (T. de EDAI.) Véase también el manual de PRI (pp. 60-61).

27 CPT, *2nd General Report*, CPT/Inf (92) 3, párr. 46.

28 Informe sobre la visita inicial a Polonia (1996), CPT/Inf (98) 13, párr. 70.

29 Loc. cit.

30 Informe sobre la visita inicial a Eslovenia, (1995), CPT/Inf (96) 18, párr. 63. En Morgan y Evans (2001, pp. 83-84, 99-101) se analizan los criterios del CPT sobre el tamaño de las celdas en los lugares de detención policial y en las prisiones.

31 De los países que participaron en el estudio que la ONU realizó en 1996 y que se cita en el apartado 5.1, unos 23 indicaron que el espacio por preso era inferior a tres metros cuadrados (párr. 17 y tabla 4). El estudio de la ONU también da información sobre los metros cúbicos de las celdas.

32 Cinco de los países que respondieron al estudio de la ONU de 1996 (párr. 19) informaron de que las temperaturas mínimas eran de 10° C, y cuatro países informaron de que eran de 5° C. Cinco países informaron de temperaturas máximas de 40° C.

33 Observación General 21, párr. 9.

34 Tercer Convenio de Ginebra de 1949, artículo 22.

35 Si no existen motivos razonables, estas separaciones podrían constituir una injerencia arbitraria en el derecho de los presos a la vida familiar, lo que conculca el artículo 17 del PIDCP.

36 El CPT ha calificado de degradantes las instalaciones de determinadas cárceles europeas, en las que las celdas carecen de servicios sanitarios esenciales (Informe sobre la visita inicial al Reino Unido (1990), CPT/Inf (91) 15, párr. 57). Véase también Morgan y Evans (2001, pp. 101-102).

37 Véase *ICRC Annual Report 1994*, Ginebra, CICR, 1995, pp. 59-60; *ICRC Annual Report 1995*, pp. 59-60; *ICRC Annual Report 1996*, pp. 57, 59.

38 El CPT ha afirmado: «Por lo menos debe haber un aseo en cada celda (preferiblemente en un anejo sanitario) o existir medios para que los presos que necesitan hacer uso de un aseo puedan ser sacados de sus celdas sin demoras indebidas en cualquier momento (incluida la noche)» (*2nd General Report*, párr. 49).

39 La regla 13 establece que debe permitirse y exigirse a los presos que se bañen o duchen al menos una vez por semana en un clima templado. El CPT ha afirmado que «el acceso a las instalaciones de baño al menos una vez a la semana es un requisito mínimo incuestionable [...] en cualquier prisión» (Informe sobre la visita inicial al Reino Unido, párr. 74), y que, especialmente cuando el clima es cálido, es deseable que los presos se bañen más de dos veces por semana (Informe sobre la visita inicial a Francia (1991), CPT/Inf (93) 2 (parte 1), párr. 112; disponible sólo en francés).

40 Tres de los países que respondieron al estudio de la ONU de 1996 (párr. 36) afirmaron que no siempre había agua potable, debido a la falta de recursos.

41 *Cyprus v. Turkey* (6780/74 and 6950/75), *Report of the Commission*, 10 de julio de 1976, párr. 405. Para información sobre las recomendaciones del CPT relativas a la alimentación y la bebida, véase Morgan y Evans, 2001, p. 103.

42 El relator especial sobre prisiones y condiciones de detención en África averiguó que en una prisión las autoridades penitenciarias llevaban siete meses sin proporcionar alimentos; al parecer, dos semanas antes de la llegada del relator especial un preso había muerto de hambre y por las malas condiciones higiénicas. El relator especial afirmó: «La alimentación de los presos es responsabilidad del Estado, y el gobierno debe cumplir esta obligación» (*Prisons in the Central African Republic*, Serie IV Núm. 7, p. 33, recomendación 12). (T. de EDAI.)

43 *Keenan v. UK*, 3 de abril de 2001, párr. 110.

44 Dos de los países que respondieron al estudio de la ONU de 1996 (párr. 37) afirmaron que menos

de la cuarta parte de los presos disponía de servicios médicos y bucodentales.

45 En los Principios de la ONU para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental se establecen criterios detallados sobre el cuidado de los presos con enfermedades mentales (véase el apartado 6.2.1 de este manual).

46 Cinco de los países que respondieron al estudio de la ONU de 1996 (párr. 38) afirmaron que, debido a la falta de recursos, sólo en circunstancias excepcionales se podía contar con un médico todos los días.

47 CPT, *3rd General Report*, CPT/Inf (93) 12, párr. 31. Véase también la recomendación R(98)7 sobre los aspectos éticos y organizativos de la asistencia sanitaria en las prisiones, aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 8 de abril de 1998.

48 Declaración de Madrid, aprobada en 1996 por la Asociación Mundial de Psiquiatría. Éste y otros textos similares citados en este capítulo se reproducen en inglés en el libro de Amnistía Internacional *Ethical Codes and Declarations Relevant to the Health Professions: An Amnesty International compilation of selected ethical texts*, (4.ª edición revisada, 2000, Índice AI: ACT 76/05/00) [en español existe una versión anterior (de 1990) de este documento, titulado *Códigos de Ética y Declaraciones aplicables a la profesión médica* (Índice AI: ACT 75/04/90/s)], y también pueden encontrarse en el sitio web de Amnistía Internacional: <www.amnesty.org>. El texto en español de la Declaración de Madrid puede consultarse en <<http://www.psiquiatrialegal.org/bioetica1.htm>>

49 *La tortura, la pena de muerte y la participación de la enfermera en las ejecuciones*, declaración aprobada en 1998 por el Consejo Internacional de Enfermeras.

50 El Comité de Derechos Humanos ha considerado que permitir cada día cinco minutos para la higiene personal y cinco minutos de ejercicio al aire libre es incompatible con el artículo 10 del PIDCP, (*Csaba Párkányi contra Hungría*, 27 de julio de 1992, párr. 8.3).

51 CPT, *2nd General Report*, párrs. 47 y 48. Véase también Morgan y Evans (2001, pp. 103-104).

52 Tal y como mencionamos anteriormente (nota 35), la denegación del contacto con los familiares sin motivos razonables podría constituir una violación del artículo 17 del PIDCP, que afirma: «Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia [...]». El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que la inclusión del concepto de arbitrariedad en el artículo 17 «pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso» (Observación General 16 sobre el Artículo 17 del PIDCP, párr. 4).

53 Véase el manual de PRI, sección V.

54 Informe sobre la visita inicial a Hungría (1994), CPT/Inf (96)5 (Part 1), párr. 128. El CPT también consideró inaceptable en un país la situación de los presos en prisión preventiva, a los que

sólo se permitía una única visita, supervisada, de 15 minutos a la semana (Informe sobre la visita inicial a Eslovenia, p. 79).

55 Informe sobre la visita inicial a Hungría (1994), CPT/Inf (96)5 (Part 1), párr. 127.

56 Informe sobre la visita inicial a Irlanda (1993), CPT/Inf (95) 14, párr. 161. Cf. Cassese (1996, pp. 53-54, 58) sobre la necesidad de un entorno adecuado para las visitas de carácter íntimo.

57 Para recomendaciones adicionales sobre las condiciones de las visitas, véase el manual de la ONU *Human Rights and Prisons* (edición piloto, capítulo 23).

58 CPT, *10th General Report*, CPT/Inf (2000) 13, párr. 23.

59 Para información bibliográfica, véase la nota 48 *supra*.

60 El manual de la ONU *Human Rights and Prisons* (edición piloto, capítulo 3) afirma: «Debe regularse cuidadosamente el uso de cualquier instrumento que el personal pudiera emplear como arma. Son numerosas las jurisdicciones en las que los miembros del personal llevan algún tipo de bastón o porra. Debe especificarse con claridad en qué circunstancias está permitido usarlos [...]». Sólo deben utilizarse como defensa. (T. de EDAL.)

61 *Satik and others v. Turkey*, 10 de octubre de 2000, párr. 54.

62 En la causa *Neira Alegría y otros contra Perú*, relativa al uso de la fuerza en gran medida para sofocar un motín en una cárcel, en el que numerosos presos quedaron aplastados por un edificio derribado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió al «uso desproporcionado de la fuerza» y consideró que las víctimas habían sido privadas de su vida de forma arbitraria, lo que suponía una violación del artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (*Neira Alegría y otros contra Perú*, 19 de enero de 1995, párr. 76). En el caso *Carandirú*, relativo a la matanza de más de 100 presos al sofocar los disturbios en una cárcel brasileña en octubre de 1992, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que se habían violado los artículos 4 (derecho a la vida) y 5 (derecho a la integridad personal, incluido el derecho a no sufrir tortura ni malos tratos) de esa misma Convención al matar o someter a malos tratos a numerosos presos, carecer de planificación para gestionar situaciones de este tipo sin recurrir al uso desproporcionado de la fuerza, y tardar en informar a los familiares sobre la suerte que habían corrido los presos muertos o enfermos o la situación en la que se encontraban (caso *Carandirú*, 13 de abril de 2000, párrs. 88-91).

63 Véanse *Un comercio execrable: el comercio de la tortura* (2001, caps. 2 y 4), y *Estados Unidos de América: derechos para todos* (1998, pp. 46-48), ambos de Amnistía Internacional.

64 Véase *Estados Unidos de América: derechos para todos*, de Amnistía Internacional (pp. 48 y 49).

65 En contra de lo que estipula la regla 33.a, es habitual que las personas acusadas comparezcan esposadas y con grilletes ante un tribunal, aunque los guardias estén presentes. Este abuso de los medios de sujeción puede degradar a la persona acusada a sus ojos y a los ojos del Tribunal, debilitando así la presunción de inocencia y perjudicando el resultado del juicio.

66 En Austria, el Tribunal Constitucional ha considerado trato inhumano o degradante el uso de esposas que no era estrictamente necesario en unas circunstancias determinadas, lo que suponía una violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (*Verfassungssammlung*, Sentencias y Decisiones del Tribunal Constitucional, Núms. 8146, 9836, 13044).

67 *Namunjepe and others v. Commanding Officer, Windhoek Prison and another*, Tribunal Supremo de Namibia, 9 de julio de 1999.

68 El manual de la ONU *Human Rights and Prisons* (edición piloto, capítulo 3) recomienda que los instrumentos de sujeción, como las esposas, «deben guardarse en un único lugar de la prisión y deben entregarse únicamente con la autorización de un miembro del personal de rango superior. Debe registrarse cuidadosamente la entrega y el uso del material, y estos registros deben estar disponibles para futuras consultas». (T. de EDAI.)

69 En su resolución del 3 de octubre de 2001 sobre el *Segundo informe anual del Consejo con arreglo a la Disposición Operativa núm. 8 del Código de Conducta de la Unión Europea en Materia de Exportación de Armas* (13177/1/2000 - C5-0111/2001 - 2001/2050(COS)), el Parlamento Europeo afirmó que el uso de «los grilletes, los cinturones paralizantes de electrochoque y los instrumentos dolorosos como las esposas para pulgares dentadas» es «intrínsecamente cruel, inhumano o degradante» (párr. 12). (Véase el apartado 8.4 de este manual.)

70 Los grillos con pernos consisten en una barra que mantiene las piernas separadas e impide que se puedan flexionar, lo que dificulta el movimiento del preso. El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha afirmado: «Hay que terminar con el uso de grillos u otros instrumentos parecidos de represión» (Informe sobre la visita a Pakistán, E/CN.4/1997/7/Add. 2, párr. 104). Véase también el informe de Amnistía Internacional *Pakistan: «Keep your fetters bright and polished» – the continued use of bar fetters and cross fetters* (Índice AI: ASA 33/12/95).

71 Las esposas dentadas o afiladas (para muñecas, tobillos o pulgares) provocan dolor cuando el preso se mueve. Si se sigue moviendo, pueden causar desgarros e hinchazón.

72 Se le coloca al preso un cinturón paralizante de electrochoque y el funcionario encargado de hacer cumplir la ley lo activa con un mando de control remoto. La corriente eléctrica de alto impulso entra en el cuerpo del preso por el lugar donde están colocados los electrodos, cerca de los riñones, y lo atraviesa, causando un gran dolor. La persona que lleva el cinturón paralizante tiene el temor constante de que la sometan a una descarga de gran potencia en cualquier momento, sin avisar, por razones sobre las que no tiene control. El sometimiento continuo a un funcionario que tiene la capacidad de infligir dolor a voluntad es degradante, al igual que los temidos efectos de falta de control sobre la defecación y la micción. Al carecer de la posibilidad de autocontrol, el preso se ve privado de una parte de su humanidad. (Véase el informe de Amnistía Internacional *Estados Unidos de América: del control a la crueldad. El uso del cinturón paralizante y otros dispositivos de electrochoque por los agentes de la ley*, Índice AI: AMR 51/54/99/s.)

73 Véase *EE.UU.: Información para el Comité de la ONU contra la tortura*, de Amnistía Internacional (Índice AI: AMR 51/56/00/s).

74 En algunas jurisdicciones estadounidenses se obliga a los presos a trabajar en el exterior, encadenados en grupo y a la vista de la gente. Esta práctica infringe el artículo 45.1 de las Reglas Mínimas, que afirma: «Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad». En su informe de 1998 ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, el relator especial sobre la cuestión de la tortura afirmó, con respecto a Estados Unidos, que se sentía «preocupado por el empleo de prácticas tales como el encadenamiento en grupo, de medios de coerción en los tribunales y de cinturones y armas que hacen perder el sentido, algunos de los cuales sólo pueden servir para causar sufrimientos y degradación, y otros producen ese mismo efecto» (E/CN.4/1998/38, párr. 203).

75 El CPT ha afirmado que la práctica de encadenar a las mujeres a camas u otros muebles durante los reconocimientos ginecológicos o el parto «es totalmente inaceptable, y podría ciertamente calificarse de trato inhumano y degradante» (*10th General Report*, párr. 27).

76 Véase *Un comercio execrable: el comercio de la tortura*, de Amnistía Internacional, cap. 6.

77 En el apartado 6.4 se hace un análisis general de los castigos corporales consecuencia de sanciones judiciales o administrativas.

78 CPT, *2nd General Report*, párr. 55. En Morgan y Evans, 2001, pp. 117-118 se analiza el planteamiento del CPT con respecto a la disciplina en las prisiones.

79 *Keenan v. UK*, párr. 115.

80 Observación General 20 sobre el Artículo 7 del PIDCP, párr. 6, reproducida en el apéndice 11 de este manual.

81 En un caso, por ejemplo, el Comité consideró que el «total aislamiento» de un preso durante un año, con restricciones sobre la correspondencia con su familia, era «trato inhumano» (*Rosa Espinoza de Polay contra Perú*, 6 de noviembre de 1997, párr. 8.6). Véase, en general, Rodley, 1999, pp. 294-7.

82 *Velásquez Rodríguez contra Honduras*, 29 de julio de 1988, párr. 187.

83 *Castillo Petruzzi y otros contra Perú*, 30 de mayo de 1999, párr. 198.

84 A/56/44, párr. 186 (véase el apartado 3.4 de este manual).

85 En Turquía, en donde concluyó que la tortura se practicaba de forma sistemática, el Comité pidió a las autoridades que «demolieran inmediata y sistemáticamente todas las celdas de aislamiento calificadas de «sarcófagos» que constituyen en sí mismas una forma de instrumento de tortura. Estas celdas tienen unas dimensiones de unos 60 x 80 centímetros, no hay luz ni ventilación adecuada y sólo se puede estar en ellas de pie o agachado» (A/48/44/Add.1, párr. 52). Con respecto a Bolivia, el Comité afirmó que la reclusión como sanción disciplinaria en celdas de castigo del tipo de las conocidas como «carceletas» era «constitutiva de tortura» (A/56/44, párr. 95.g). Las celdas en cues-

tión, utilizadas para la reclusión en régimen de aislamiento, medían aproximadamente 1,5 x 2 metros y eran frías, húmedas y carecían de instalaciones sanitarias y para dormir adecuadas.

86 Informe sobre la visita a Chile, E/CN.4/1996/35/Add.2, párr. 76.c.

87 CPT, *2nd General Report*, párr. 56.

88 Informe sobre la visita inicial a España (1991), CPT/Inf (96) 9, párr. 113.

89 A/56/156, párr. 39.i, reproducido en el apéndice 14 de este manual.

90 CPT, *11th General Report*, párr. 27.

91 CPT, *3rd General Report*, párr. 61.

92 De los 72 países que contestaron al estudio de la ONU de 1996 (párr. 6), casi todos afirmaron que habían cumplido este requisito. Un país informó de que habían utilizado un sistema de fichas en vez de un libro de registro, y tres países comunicaron que en aquel momento el registro estaba informatizado. Otro país informó de que en su departamento de instituciones penitenciarias existía un registro centralizado sobre cada preso.

93 Además de los grupos que se analizan en este apartado, en Morgan y Evans (2001) se habla del trabajo del CPT sobre el trato a los presos en las cárceles de máxima seguridad (pp. 118-121) y a los presos con enfermedades mentales o de otro tipo (pp. 127-130). Además, tal y como se indica en el manual de la ONU *Human Rights and Prisons* (edición piloto, capítulo 31), en algunas prisiones está apareciendo un nuevo grupo minoritario: los ancianos, que tienen necesidades especiales que deben satisfacerse, al igual que ocurre con los presos con discapacidades físicas. Y en cuanto a los presos condenados a muerte, tal y como se afirma en *Human Rights and Prisons* (capítulo 32): «Los presos no deben permanecer reclusos en condiciones excesivamente restrictivas por el hecho de haber sido condenados a muerte». (T. de EDAL.)

94 CPT, *10th General Report*, párrs. 21-33.

95 Para un análisis del trabajo del CPT con respecto a las presas, véase Morgan y Evans (2001, pp. 121-124).

96 Por ejemplo, en la prisión de Telmond (Israel), en la que hay presos israelíes y palestinos, las autoridades de la prisión solían permitir que cuatro adultos palestinos compartieran las celdas con menores palestinos detenidos, para cuidarlos y ocuparse de los problemas que pudieran surgir. Esta práctica se inició en 1996, tras las peticiones de los menores, sus padres y una organización nacional de derechos humanos, pero la Administración Penitenciaria Israelí la suspendió en 1999. Desde entonces, los muchachos palestinos detenidos en Telmond han denunciado que otros internos les han golpeado, amenazado y acosado.

97 El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha recomendado que «los niños privados de libertad (como último recurso), aunque sólo sea por unos días o unas semanas, deben permanecer reclusos exclusivamente en instituciones concebidas para protegerles y que estén adaptadas, desde todos los puntos de vista, a sus necesidades particulares. Debe prestarse a los niños asistencia médica, psicológica y educativa» (Informe sobre la visita a Venezuela, E/CN.4/1997/7/Add.3, párr. 85.t).

98 El CPT ha afirmado que «acepta que se pueden producir situaciones excepcionales (por ejemplo niños y padres que han sido retenidos como

inmigrantes detenidos) en las cuales sin duda lo mejor para los menores es no ser separados de determinados adultos. Sin embargo, alojar a menores de edad con adultos con los que no guardan ninguna relación conlleva inevitablemente la posibilidad de dominación y explotación» (*9th General Report*, CPT/Inf (99) 12, párr. 25).

99 CPT, *9th General Report*, párrs. 20-41. Para un análisis del trabajo del CPT con respecto a los presos jóvenes, véase Morgan y Evans (2001, pp. 124-127).

100 Véase *Crímenes de odio, conspiración de silencio. Tortura y malos tratos basados en la identidad sexual*, de Amnistía Internacional (2001, capítulo 3).

101 Señalando que, en numerosos sistemas penitenciarios, las personas en detención preventiva por cargos relativamente menores están reclusas en las mismas condiciones de seguridad que las personas acusadas de graves cargos, el manual de la ONU *Human Rights and Prisons* (edición piloto, capítulo 35) recomienda: «Debe tenerse en cuenta el nivel adecuado de seguridad para los distintos grupos de reclusos en prisión preventiva». (T. de EDAL.)

102 CPT, *2nd General Report*, párr. 47. Para más información sobre los criterios elaborados por el CPT con respecto a las personas en detención preventiva, véase Morgan y Evans (2001, pp. 89-90).

103 Véase *A contra. Australia*, Comité de Derechos Humanos, 3 de abril de 1997, párr. 9.4.

104 Conclusión 44 (XXXVII), párr. (f) del Comité Ejecutivo. El Comité Ejecutivo del ACNUR es un organismo intergubernamental integrado por más de 60 países. Sus conclusiones, que normalmente se aprueban por consenso, se consideran autoritativas. (Pueden encontrarse los textos en el sitio web del ACNUR: <www.acnur.org>.)

105 Las directrices afirman que el ACNUR considera la detención «confinamiento dentro de un sitio estrechamente delimitado o restringido, incluyendo prisiones, campamentos cerrados, instalaciones de detención o zonas de tránsito en los aeropuertos donde la libertad de movimiento está substancialmente limitada, donde la única oportunidad de abandonar esa área restringida es abandonar el territorio». (El texto de las Directrices puede encontrarse en el sitio web del ACNUR: <www.acnur.org>.)

106 En el capítulo 5 del informe de Amnistía Internacional *USA: Lost in the labyrinth – detention of asylum-seekers* (Índice AI: AMR 51/51/99) se analiza la aplicación de las Directrices del ACNUR y de otras normas internacionales a la detención de los solicitantes de asilo en Estados Unidos.

107 Directrices del ACNUR sobre los Criterios y Estándares Aplicables con Respecto a la Detención de Solicitantes de Asilo, directriz 10(iii).

108 Informe del grupo de Trabajo sobre detención Arbitraria a la 56 sesión de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, E/CN.4/2000/4, anexo 4, Deliberación núm. 5, *Situación relativa a los inmigrantes y a los solicitantes de asilo* (principios 6, 7 y 9).

109 Entre ellos se pueden incluir personas reclusas tras haberseles negado la entrada en un país, personas que han entrado en un país de forma ilegal, y personas a quienes les ha caducado la autorización para permanecer en un país.

110 Texto correspondiente a *7th General Report*, del CPT, citado en español en *Secciones «Sustan-*

tivas» de los Informes Generales del CPT. Para un análisis del trabajo del CPT con respecto a los inmigrantes detenidos, incluidas las personas reclusas en puertos de entrada a un país, véase Morgan y Evans (2001, pp. 84-88).

111 En ocasiones, los inspectores pueden encontrar material de tortura u otras pruebas materiales, como manchas de sangre. En Cassese (1996, pp. 73-90), hay ejemplos de estos hallazgos. La negativa a permitir el acceso también puede contribuir a que se concluya que se han infligido torturas. Durante su visita a Pakistán en 1996, el relator especial sobre la cuestión de la tortura realizó una visita inesperada a una casa que, al parecer, se utilizaba como lugar de detención no autorizado, pero las autoridades le negaron el acceso. Basándose en esa negativa, en lo que había observado mientras esperaba y en detalladas denuncias de personas que afirmaban haber estado reclusas allí o en un lugar desconocido cuya descripción coincidía con la de aquél, el relator especial concluyó que la casa se estaba utilizando realmente como lugar de detención ilegal y para realizar interrogatorios bajo tortura (E/CN.4/1997/7/Add.2, párrs. 20-30).

112 Según las Reglas Mínimas, esta disposición es aplicable a «todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados» (regla 4.1) y a «las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra» (regla 95).

113 Tercer Convenio de Ginebra, 1949, artículo 126.

114 Cuarto Convenio de Ginebra, 1949, artículo 143.

115 Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura, artículo 1-2. Esta redacción da al CPT autoridad para visitar no sólo lugares de detención sino también otros lugares, como hospitales psiquiátricos, en los que hay personas privadas de su libertad por una autoridad pública. Tal y como se afirma en el Informe Explicativo del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura: «El Convenio es aplicable, por ejemplo, en lugares en los que hay menores detenidos por una autoridad pública o personas reclusas bajo custodia, encarceladas a consecuencia de una condena por un delito, reclusas en detención administrativa, o internas por razones médicas. La detención por parte de autoridades militares también entra dentro del ámbito del Convenio» (párr. 30). (T. de EDAI.)

116 A/56/156, párr. 39.e.

117 Ésta y otras competencias del CPT se establecen en los artículos 7-14 del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura. Véase también la recomendación del relator especial sobre la cuestión de la tortura (A/56/156, párr. 39.c).

118 La regla 36.2 de las Reglas Mínimas y el principio 29.2 del Conjunto de Principios sobre Detención disponen que haya comunicaciones confidenciales entre presos e inspectores. Esta disposición también existe en el artículo 126 del Tercer Convenio de Ginebra de 1949 y en el artículo 143 del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949, con respecto al CICR, así como en el artículo 8.3 del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura, con respecto al CPT.

119 A/56/156, párr. 39.e.

120 *Prisons in Mali*, Serie IV Núm. 2, p. 32, recomendación 17.

121 El Comité contra la Tortura ha recomendado, por ejemplo, que «el Estado Parte establezca un sistema que permita la inspección de las prisiones y los centros penitenciarios por parte de observadores imparciales y dignos de crédito, cuyas conclusiones deberían hacerse públicas» (A/56/44, párr. 46.e, relativo a Bielorrusia).

122 El Comité contra la Tortura ha recomendado, por ejemplo, que «el Estado Parte debería instituir un sistema de inspección independiente de los centros de detención, en el que deberían participar elementos independientes del Gobierno, a fin de garantizar la transparencia y el cumplimiento del artículo 10 [del PIDCP]» (Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Azerbaiyán, aprobadas el 1 de noviembre de 2001, CCPR/CO/73/AZE, párr. 13).

123 A/56/156, párr. 39.e.

124 El relator especial hizo esta recomendación en su informe sobre una visita a Indonesia (E/CN.4/1992/17/Add.1, párr. 80.i), y desde entonces la ha repetido en numerosos informes sobre otras visitas.

125 Resolución 2002/33 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, aprobada el 22 de abril de 2002. En un principio, la propuesta de un sistema de este tipo la presentó Costa Rica en 1980; en Burgers y Danelius (1988, pp. 26-29) puede encontrarse información sobre la historia inicial de la propuesta.

126 Está claro que la exigencia de explicar los derechos sería aplicable tanto a la llegada a la comisaría de policía como al llegar a la prisión, dado que, en el Conjunto de Principios sobre Detención, el término «detención» se refiere en general a la situación de una persona privada de su libertad.

127 La mayor parte de los países que respondieron al estudio de la ONU de 1996 afirmaron que cada vez que llegaba un preso le daban información según lo estipulado en la regla 35. Seis países comunicaron que se informaba a los presos de las normas relativas a su trato, pero que no siempre les informaban sobre los requisitos disciplinarios ni sobre los medios de obtener información y presentar quejas. Un país afirmó que sólo se aplicaba la regla 35 de modo excepcional, y otro informó de que nunca se aplicaba, ya que los regímenes penitenciarios aún no estaban claramente establecidos (párr. 51). Una nueva recomendación, establecida en los Procedimientos para la Aplicación Efectiva de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, es que se tomen medidas para que todos los presos puedan disponer de las propias Reglas Mínimas y comprenderlas, según se hayan incorporado a la legislación nacional.

128 Según la regla 4.1, las disposiciones de la regla 35 son «aplicables a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados».

129 Además, el manual de la ONU *Human Rights and Prisons* (edición piloto, capítulo 4) recomienda: «Siempre que sea posible, todos los presos nuevos deben pasar por un periodo de iniciación, durante el cual se les debe explicar la legislación pertinente, las normas y los hábitos de la vida diaria en la prisión, y se les debe dar la posibilidad de reunirse con personas dispuestas a ayudarlos, como representantes religiosos, profesores u otras». (T. de EDAI.)

CAPÍTULO 6

OTROS CONTEXTOS

6.1 Introducción

En los capítulos 4 y 5 nos hemos ocupado de la prevención de la tortura y la mejora de las condiciones en comisarías de policía, prisiones y otros lugares de detención. Este capítulo de centra en otros contextos en los que el Estado tiene responsabilidades concretas a la hora de garantizar que nadie es sometido a tortura ni a malos tratos.

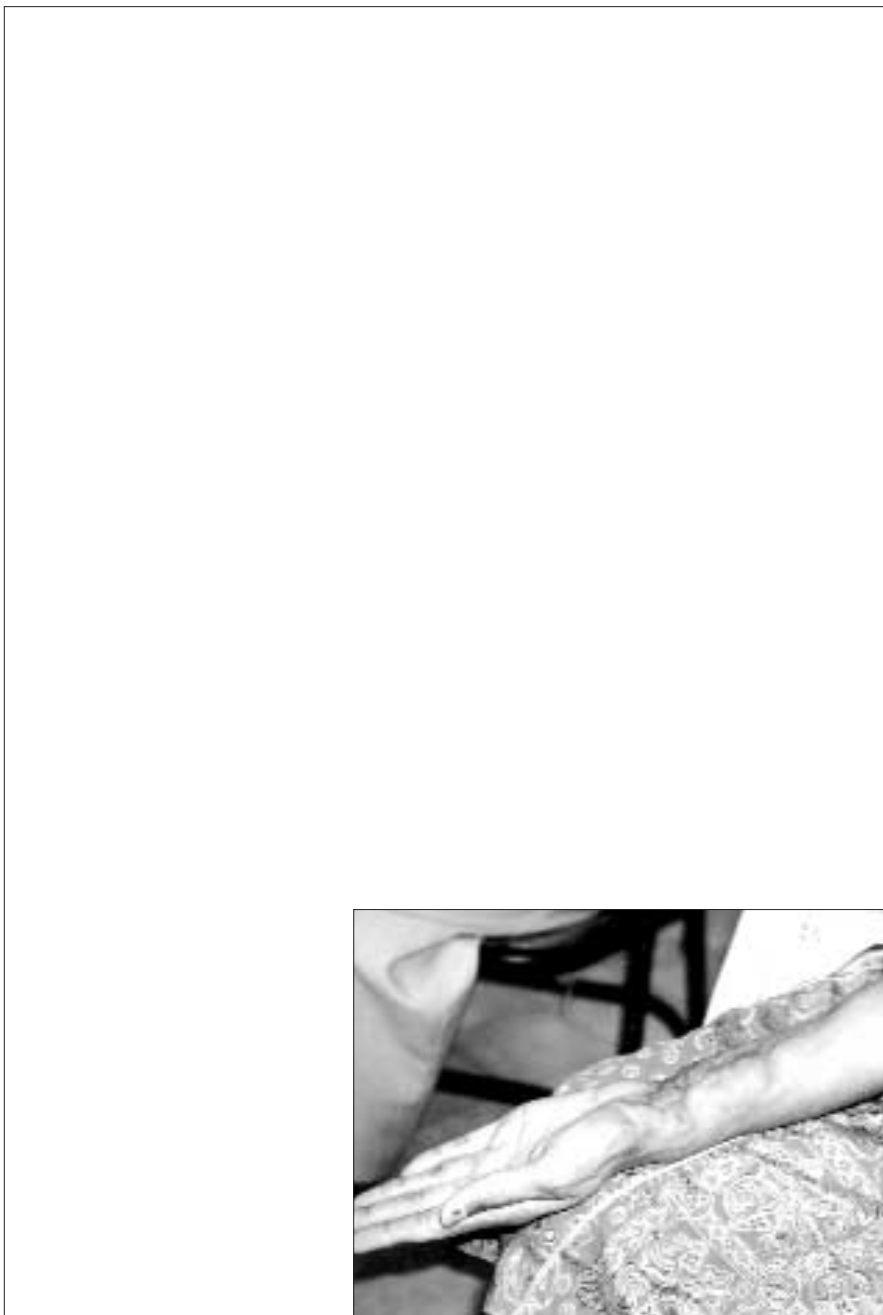
6.2 Contextos institucionales

6.2.1 Instituciones psiquiátricas e instituciones para personas con dificultades en el desarrollo

En diversos países, las personas confinadas en instituciones psiquiátricas y en instituciones para personas con dificultades en el desarrollo, como el retraso mental, han sido sometidas a malos tratos y han permanecido recluidas en duras condiciones. Durante la Guerra Fría tam-

bién existió una gran preocupación en el ámbito internacional sobre el internamiento obligatorio de presos políticos en instituciones psiquiátricas de la Unión Soviética, en las que les administraban por la fuerza fármacos que les producían desorientación y les causaban dolor.¹ Recientemente se han recibido informes sobre prácticas similares en China con respecto a presos políticos, sindicalistas y miembros del movimiento prohibido Falun Gong.²

Los **Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental**, aprobados por la Asamblea General de la ONU en 1994, afirman que toda persona que padece una enfermedad mental tiene derecho a ejercer todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (principio 1). Los Principios establecen salvaguardias sobre los procedimientos para el ingreso involuntario en instituciones psiquiátricas, que sólo puede permitirse cuando existe «un riesgo grave de daño inmediato o inminente para esa persona o para terceros», para evitar «un deterioro considerable de su condición», o para permitir que



reciban el tratamiento adecuado las personas con una enfermedad mental grave y cuya capacidad de juicio esté afectada (principio 16). Podrá autorizarse un tratamiento sin el consentimiento del paciente si se determina que es «urgente y necesario para impedir un daño inmediato o inminente al paciente o a otras personas», pero un paciente involuntario de una institución psiquiátrica nunca podrá ser sometido a tratamientos psicoquirúrgicos u otros tratamientos irreversibles o que modifiquen la integridad de la persona; del mismo modo, nunca podrá aplicarse la esterilización como tratamiento de la enfermedad mental (principio 11). La medicación sólo se suministrará «con fines terapéuticos o de diagnóstico y nunca como castigo o para conveniencia de terceros (principio 10). Los Principios

también establecen salvaguardias con respecto a la inmovilización física o el aislamiento involuntario de los pacientes con enfermedades mentales (principio 11), así como salvaguardias relativas a cuestiones como la disponibilidad de asesoramiento legal, el acceso a la información, la libertad de comunicación, y el derecho a presentar quejas (principios 18, 19, 13 y 21 respectivamente). El principio 2 dispone que debe prestarse especial atención a la protección de los derechos de los menores. En estos Principios se hace referencia de forma expresa al Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Conjunto de Principios sobre Detención), lo cual indica que las salvaguardias establecidas en este último instrumento deben aplicarse a las

Mujer en una celda de aislamiento en el Hogar Social para Adultos con Trastornos Mentales de Sanadinovo (Bulgaria), en octubre de 2001. Amnistía Internacional pidió el cierre permanente de la institución, mencionando malos tratos y duras condiciones. La celda de aislamiento fue desmantelada tras la visita de Amnistía Internacional, y en mayo de 2002 el gobierno búlgaro decidió cerrar el centro. En diversos países, las personas confinadas en centros de salud mental e instituciones para personas con retraso mental han sido sometidas a malos tratos y han permanecido recluidas en condiciones deficientes (véase el apartado 6.2.1). © MDRI

(Inserción) Brazo de una víctima de violencia doméstica en Hyderabad, Pakistán, en febrero de 1999. La prohibición de la tortura y los malos tratos puede ampliarse a casos de violencia en el seno de la comunidad y la familia, al igual que ocurre con la tortura bajo custodia del Estado (véase el apartado 6.6). © AI

personas con enfermedades mentales privadas de su libertad.

En su octavo informe general, el CPT estableció criterios para el *Internamiento involuntario en establecimientos psiquiátricos*,³ sobre cuestiones como los procedimientos para el ingreso involuntario,⁴ la información a los pacientes de sus derechos, las condiciones de vida, el tratamiento psiquiátrico, la selección y supervisión del personal para impedir los malos tratos deliberados a pacientes y la inmovilización de pacientes violentos o nerviosos. Entre otras cosas, el CPT afirma que el uso de instrumentos de inmovilización, como correas y camisas de fuerza, «se justificará en raras ocasiones» y «deberá ser siempre ordenado expresamente por un médico o notificado inmediatamente a un médico con el fin de que éste lo apruebe»; deben ser «retirados a la más mínima ocasión» y «nunca deben ser aplicados como castigo ni prolongarse su aplicación con este fin».⁵ Del mismo modo, «nunca deberá utilizarse el aislamiento como castigo».⁶

6.2.2 El castigo corporal en las escuelas

El castigo corporal en las escuelas puede constituir tortura o malos tratos. Las normas internacionales están cada vez más a favor de su eliminación.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha afirmado que la prohibición de la tortura y los malos tratos en virtud del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) «debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos [...] como medida educativa o discipli-

naria», y, en este sentido, ha subrayado que «el artículo 7 protege, en particular, a los niños, a los alumnos y a los pacientes de los establecimientos de enseñanza y las instituciones médicas».⁷ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que la obligación que tienen los Estados Partes en el Convenio Europeo de Derechos Humanos de garantizar que ninguna persona es sometida a tortura ni malos tratos puede ampliarse a casos de castigo corporal, tanto en las escuelas privadas como en las estatales.⁸

La Convención sobre los Derechos del Niño prohíbe la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 37) e insta a los Estados Partes a «velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño» (artículo 28) y a proteger a los niños contra «toda forma de perjuicio o abuso físico o mental» mientras se encuentren bajo la custodia de cualquier persona que los tenga a su cargo (artículo 19). El Comité de la ONU de los Derechos del Niño, el órgano de vigilancia creado en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, ha afirmado que el castigo corporal en las escuelas es incompatible con la Convención.⁹ El Comité insta periódicamente a los Estados a que prohíban el castigo corporal en las escuelas y en otras instituciones.¹⁰

Tal y como indicamos más adelante (apartado 6.4), la Comisión de Derechos Humanos de la ONU ha afirmado que «el castigo corporal, *incluido el de los niños*, puede ser equivalente a un trato cruel, inhumano o degradante, e incluso a un acto de tortura» [la cursiva es nuestra].¹¹

Kenia: se suprime el castigo corporal en las escuelas

Los golpes violentos con vara han seguido existiendo como medida disciplinaria en las escuelas de Kenia, pese a la atención que le dedicaron ONG y periódicos kenianos y más allá de lo que permite la legislación de Kenia.¹² Ha habido alumnos que han muerto a consecuencia de los golpes con vara, y raras veces se ha procesado a los profesores. En marzo de 2000, tras una visita al país, el relator especial sobre la cuestión de la tortura pidió «que se deroguen inmediatamente las normas en cuestión y que se actúe con diligencia, mediante acciones penales, contra el personal docente» en casos de uso excesivo de los castigos corporales en las escuelas.¹³

En septiembre de 2001, durante el examen del informe inicial de Kenia en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, el gobierno keniano informó al Comité de los Derechos del Niño de que, en marzo de ese año, el ministro de Educación había hecho pública una notificación legal que prohibía los castigos corporales en las escuelas. El Comité expresó su preocupación ante la posibilidad de que, a pesar de ello, se siguiera utilizando el castigo corporal, y recomendó que el gobierno vigilase la prohibición y que Kenia adoptara «medidas legislativas para prohibir todas las formas de violencia física y psíquica, incluido el castigo corporal, dentro del sistema de justicia de menores, en las escuelas y en las instituciones de asistencia al niño así como en la familia».¹⁴

Amnistía Internacional considera que debe eliminarse el uso del castigo corporal en todas las escuelas, públicas y privadas.

6.2.3 Orfanatos

Los menores que viven en orfanatos y en otras instituciones han sufrido golpes y abusos sexuales, han sido encadenados, han permanecido encerrados en habitaciones heladas y han estado sometidos a condiciones de extremo abandono, como falta de alimentos, asistencia médica y contacto humano.¹⁵ Estas condiciones violan las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, que abarcan cuestiones como la protección contra la violencia (artículo 19), la salud (artículo 24), el nivel de vida (artículo 27), la educación (artículo 28) y la prohibición de la tortura y los malos tratos (artículo 37). Deben tomarse medidas para garantizar que los Estados cumplen sus obligaciones en virtud de esta Convención. Además, en la medida en que un menor interno en un orfanato u otra institución está privado de su libertad, deben aplicarse las normas

internacionales pertinentes, como las citadas en los capítulos 4 y 5.

El Comité de los Derechos del Niño ha realizado una serie de recomendaciones relativas a los menores internos en instituciones, como el uso de «instituciones pequeñas que brindan a los niños una atención familiar» y que se tomen medidas para garantizar el contacto de los menores con sus familias y evitar el aislamiento con respecto a la comunidad. Debe prestarse la atención necesaria a garantizar que el «personal pueda emplear en la práctica métodos disciplinarios no violentos». Las instituciones «deben formular estrategias y políticas contra el hostigamiento y la violencia y capacitar a su personal para que las apliquen».¹⁶

6.2.4 Tratamiento médico sin consentimiento para cambiar la orientación sexual o la identidad de género

En algunas sociedades, la homosexualidad se considera un trastorno médico o psicológico,

Bolivia: malos tratos en las fuerzas armadas

En 1997 se creó por ley en Bolivia la Defensoría del Pueblo para que velase por la protección y promoción de los derechos humanos. La labor de esta institución es tomar medidas en respuesta a denuncias individuales y también ocuparse de cuestiones más generales, como la educación pública para que los ciudadanos conozcan sus derechos. Entre abril de 1999 y marzo de 2000, la Defensoría del Pueblo registró 5.379 denuncias; de ellas, alrededor de un tercio estaban relacionadas con violaciones de la seguridad personal y la integridad física cometidas por la policía. La Defensoría del Pueblo también ha recibido denuncias sobre sanciones disciplinarias a reclutas del Ejército que constituyen tortura o malos tratos, y ha tomado medidas con respecto a esas denuncias. En 1996, antes de la creación de la Defensoría, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados había presentado al menos 15 casos de este tipo a las fuerzas armadas, pero no se tenía conocimiento de que se hubieran realizado investigaciones sobre ellos.

En agosto de 1999, el recluta Roger Candia Vallejos fue víctima de una gran paliza a manos de un sargento, como castigo por perder parte de su equipo. Después de recibir tratamiento médico, en noviembre regresó al cuartel, donde volvió a ser castigado de forma similar. Las lesiones consecuencia de este trato fueron una herida infectada en el tórax, fractura en la columna vertebral y posible contusión en la médula espinal. Se tomaron medidas disciplinarias contra el oficial que había ordenado el castigo, pero Roger Candia no recibió tratamiento médico hasta enero de 2000, después de haber presentado una denuncia ante la Defensoría del Pueblo y la División de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

Tras investigar el caso, la Defensoría del Pueblo concluyó que el Comando General del Ejército era responsable, desde el punto de vista institucional, del trato inhumano y degradante sufrido por Roger Candia, y que tenía la obligación de indemnizar a la víctima. La Defensora del Pueblo hizo un llamamiento al ministro de Defensa Nacional y al comandante en jefe de las fuerzas armadas para que garantizaran que se protegían los derechos humanos de los reclutas y otros soldados, y que no se volvían a producir casos de este tipo. En noviembre de 2000, las autoridades informaron a Amnistía Internacional de que el Ministerio de Defensa, en cumplimiento de las recomendaciones de la Defensora del Pueblo, había «instruido a cada fuerza la investigación inmediata de los hechos que se presumen de malos tratos a conscriptos, así como y en caso de existir indicios, la apertura de los sumarios penales correspondientes».

y los gays y las lesbianas han sido objeto de experimentos médicos o tratamiento psiquiátrico sin su consentimiento destinados a «curar» su homosexualidad. Amnistía Internacional considera que el «tratamiento» médico de gays, lesbianas, bisexuales y transexuales realizado contra su voluntad y con el fin de cambiar su orientación sexual o su identidad de género constituye tortura o malos tratos y debe prohibirse en todas las circunstancias.¹⁷

6.2.5 Malos tratos en las fuerzas armadas

Los reclutas del ejército han sufrido palizas, hambre, violaciones y abusos sexuales, aislamiento en condiciones inhumanas y otras formas de trato cruel y humillante a manos de oficiales y compañeros durante su primera etapa en las fuerzas armadas. Este trato ha causado muertes, suicidios y desertiones. Entre las víctimas ha habido objetores de conciencia al servicio militar en países en los que no está previsto un servicio alternativo.¹⁸

El Comité de Derechos Humanos ha instado a que «se adopten severas medidas para que se ponga fin inmediatamente a los malos tratos y abusos de que son objeto los reclusos por parte de sus oficiales y compañeros».¹⁹ El Estado debe «perseguir a los infractores» y «adoptar disposiciones para educar y formar a sus fuerzas armadas con objeto de erradicar las costumbres negativas que han fomentado esas prácticas».²⁰ El Comité de la ONU contra la Tortura también ha pedido que se ponga fin a «la intimidación y las novatadas [...] en las Fuerzas Armadas»,²¹ y ha recomendado que las autoridades investiguen las denuncias de novatadas en el Ejército y «enjuicie[n] a los responsables».²²

6.3 Utilización de la fuerza en la aplicación de la ley

En capítulos anteriores se ha hablado de la necesidad de evitar el uso excesivo de la fuerza durante la detención y en la custodia (véanse los apartados 4.1 y 5.5.2). Este principio también es aplicable a situaciones como manifestaciones y reuniones públicas. Tal y como indicamos en el apartado 3.4, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que «cualquier recurso a la violencia física» que no haya «sido estrictamente necesario» a consecuencia de la conducta de una persona privada de libertad es, en principio, una violación del derecho a no ser sometido a trato inhumano o degradante.²³ El uso excesivo de la fuerza que ocasiona la

muerte constituiría, en general, una violación del derecho a la vida.²⁴

En la ONU se han aprobado dos importantes instrumentos que restringen el uso de la fuerza en la aplicación de la ley: el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** (Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego).²⁵ Estas normas disponen que la fuerza sólo debe utilizarse cuando es estrictamente necesario, que el uso de la fuerza no debe ser desproporcionado con respecto al objetivo legítimo que se desea conseguir, y que las armas de fuego no deben utilizarse salvo como medida extrema en una serie restringida de situaciones.

En estos dos documentos se explican con detalle los principios rectores de **necesidad y proporcionalidad**.

— El artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley afirma que la fuerza debe utilizarse «sólo cuando sea estrictamente necesario». El comentario al artículo 3, incluido en el texto del Código, afirma que el uso de la fuerza debe ser «excepcional»; que la fuerza debe utilizarse únicamente «en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias»; y que su uso sólo puede tener dos fines: «la prevención de un delito» y «efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o [...] ayudar a efectuarla». «En ningún caso —señala el comentario— debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.»

— El principio 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego afirma que «los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto». El principio 5 afirma que «cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana [...]».

Las restricciones sobre el uso de las armas de fuego son especialmente estrictas. El principio 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego dispone:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.²⁶

Se han elaborado diversas medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de estas normas de la ONU en resoluciones de la ONU y en los propios instrumentos, como ocurre con las Directrices para la Aplicación Efectiva del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU en 1989 y que incluyen los siguientes puntos:

— Las normas internacionales deben incorporarse a las leyes y a los reglamentos nacionales que regulan las actividades de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.²⁷ Los textos deben ponerse a disposición de todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y sus disposiciones deben darse a conocer a través de la formación.²⁸

— Las leyes y los reglamentos deben abarcar a todos los funcionarios que realizan funciones de aplicación de la ley: guardias de prisiones, policía militar y fuerzas regulares de la policía.²⁹

— Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben ser «seleccionados mediante procedimientos adecuados» y deben tener «aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones» (Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, principio 18). En su formación se debe prestar especial atención a «cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de inda-

gación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego» (principio 20). Deben prever el uso gradual y progresivo de la fuerza en diversas situaciones, comenzando con medios no violentos.³⁰ Los funcionarios deben estar atentos al estado físico y mental de sus compañeros e intervenir, en caso necesario, para que reciban la formación, la asistencia o el asesoramiento adecuados (cf. principio 21).

— Los casos de posible uso excesivo de la fuerza deben investigarse de forma eficaz.³¹

— Las personas afectadas por el uso de la fuerza y las armas de fuego por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener la posibilidad de recurrir ante una autoridad judicial (Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, principio 23). El uso arbitrario o abusivo de la fuerza debe ser sancionado como delito (principio 7).

Puede obtenerse información sobre el grado de cumplimiento de las normas en un estudio presentado en 1996 ante la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, de la ONU, que se basó en las respuestas de 65 Estados a un cuestionario. El estudio averiguó, por ejemplo, que en 26 países se permitía que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley utilizaran la fuerza para dispersar reuniones que eran ilegales pero pacíficas, mientras que en otros países «las reuniones ilícitas pero no violentas debían dispersarse sin recurrir a la fuerza, incluso cuando era más fácil hacerlo recurriendo a ella».³² Dos países informaron de que las armas de fuego podrían utilizarse para dispersar reuniones ilegales pero no violentas.³³

6.3.1 Armas policiales

Tal y como hemos descrito anteriormente, las normas internacionales imponen restricciones estrictas sobre el uso de las armas de fuego en la aplicación de la ley, y están a favor de medidas alternativas. Se han creado numerosas armas incapacitantes «no letales», y, en la actualidad, fuerzas policiales de todo el mundo pueden adquirirlas. En la práctica, se ha visto que algunas de ellas pueden causar lesiones injustificadas o favorecen que se haga de ellas un uso abusivo como instrumentos de tortura y malos tratos; al parecer, algunas han

causado muertes extralegales o se han relacionado con muertes reiteradas. Entre estas armas se incluyen las armas de gas pimienta y los dispositivos de electrochoque, como las porras eléctricas, las pistolas paralizantes, los escudos paralizantes y las pistolas Taser (dardos que transmiten una descarga eléctrica).³⁴

El principio 2 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego afirma:

Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

El principio 3 afirma:

Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.

Para reducir al mínimo los daños a consecuencia de la aplicación de la ley y la posibilidad de que se produzcan malos tratos, Amnistía Internacional considera que los gobiernos deben:

— Prohibir el uso de las armas y municiones que causen lesiones injustificadas o constituyan un riesgo injustificado.³⁵

— Suspender el uso del material cuyos efectos no se conozcan por completo desde el punto de vista médico, como las armas de electrochoque de alto voltaje, en espera de los resultados de una investigación rigurosa e independiente sobre sus efectos.

— Realizar una revisión rigurosa e independiente del uso de material como las armas

de gas pimienta, cuyo uso en la práctica ha demostrado un peligro considerable de que se produzcan abusos o lesiones injustificadas.

— Elaborar directrices estrictas sobre el uso de las armas de fuego y de otros tipos de armas y de material conforme a las normas de la ONU, teniendo en cuenta la necesidad de utilizar medios no violentos en la medida de lo posible. Estas directrices deben abarcar las situaciones en las que se va a utilizar el material, las técnicas de uso y otras cuestiones, como la entrega del material y la documentación sobre su utilización. Deben crearse mecanismos de vigilancia para revisar las directrices y garantizar su cumplimiento.

— Garantizar que todas las investigaciones relevantes sobre la seguridad de los nuevos materiales y las nuevas armas para la aplicación de la ley son del dominio público antes de tomar ninguna decisión sobre su utilización.

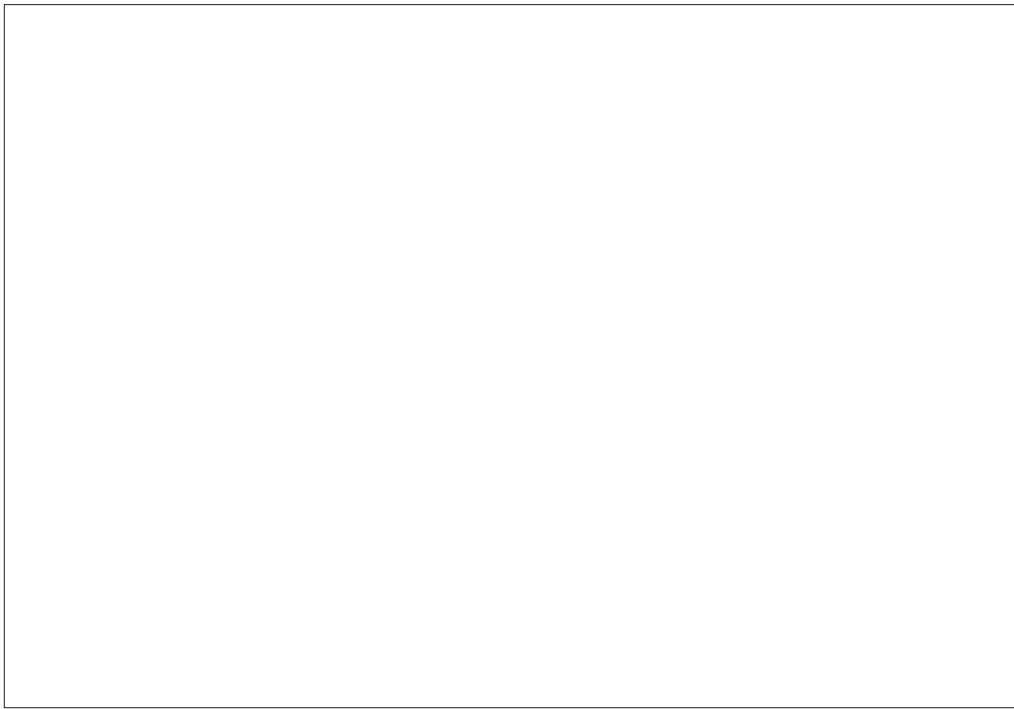
6.4 Castigo corporal judicial y administrativo

Los castigos corporales judiciales son castigos corporales previstos por la ley como penas por delitos. Los que más se utilizan en nuestros días son la amputación (a veces «amputación cruzada»: amputación del pie de un lado del cuerpo y de la mano del lado opuesto) y la flagelación (golpes) con una vara de madera u otros objetos. En la actualidad se puede imponer un castigo corporal judicial por delitos como el robo, el juego, el consumo de alcohol o drogas prohibidas y las relaciones sexuales extraconyugales. Son frecuentes las sentencias tras juicios injustos en los que los derechos del acusado estuvieron gravemente restringidos.

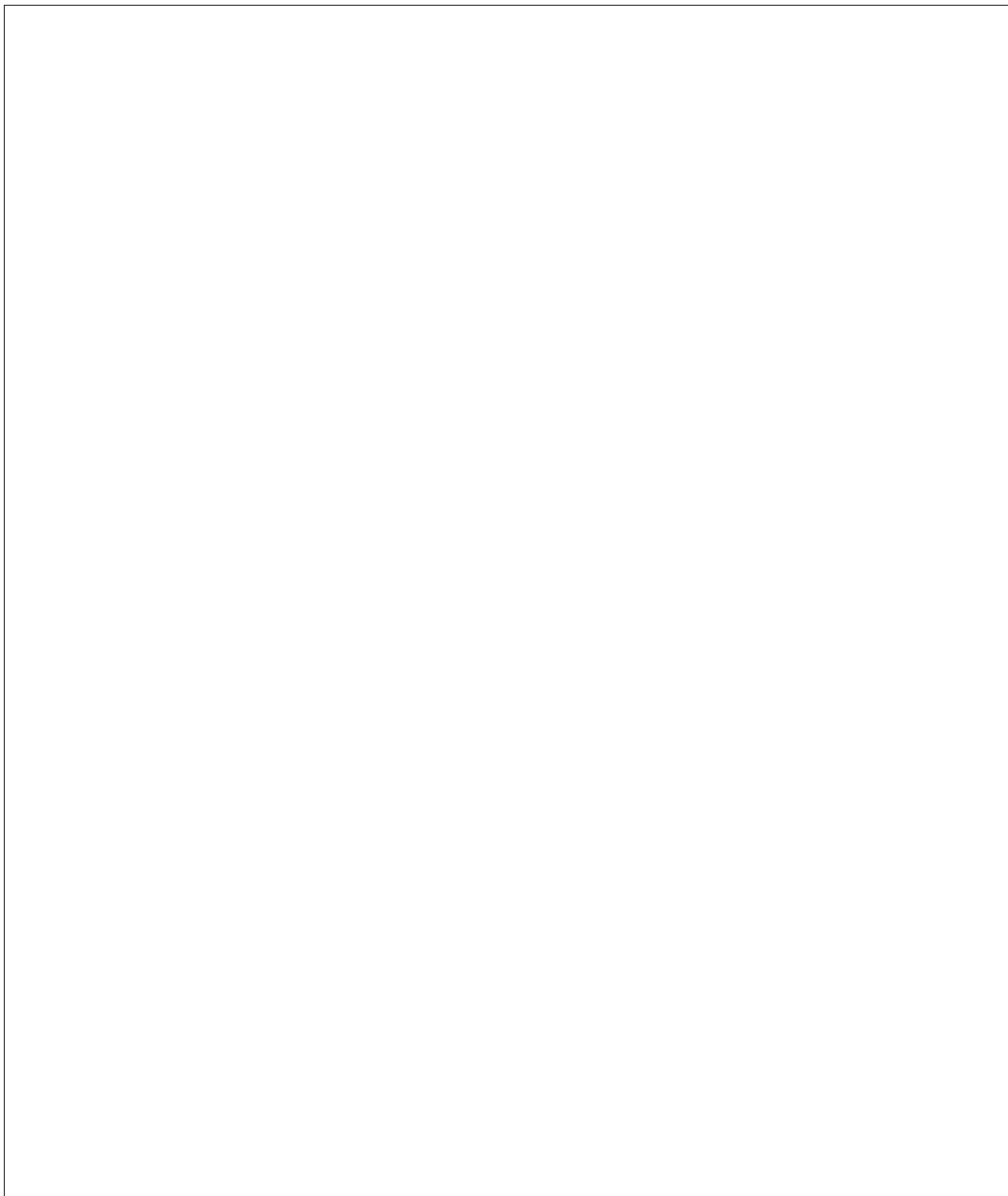
Según la información de que dispone Amnistía Internacional, en junio de 2000 había 31 países en los que existían los castigos corporales judiciales. Desde 1997 se han realizado amputaciones en al menos siete países y ha habido flagelaciones en un mínimo de 15.³⁶

Todos estos castigos pueden causar lesiones a largo plazo o permanentes. Las víctimas sufren dolor, miedo y humillación. Algunas víctimas de flagelación han sido condenadas a cientos, e incluso miles, de azotes. Las víctimas de amputación, mutilación y marcaje al fuego no sólo están lisiadas permanentemente, sino que también están catalogadas como delincuentes para el resto de sus vidas.

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que la prohibición de la tortura y los malos tratos en virtud del PIDCP «debe hacer-



Flagelación pública en Arabia Saudí. Agentes de policía utilizan varas largas para golpear a un hombre en la plaza principal de Riad. © Camera Press



Mano y pie amputados expuestos al público en Mogadiscio, Somalia. La víctima, de 19 años, había sido condenada a la amputación de la mano derecha y el pie izquierdo por amenazar a una mujer con un cuchillo y robar un pañuelo valorado en 1,50 dólares estadounidenses. Según las estadísticas de Amnistía Internacional, entre 1997 y mediados de 2000 se realizaron amputaciones judiciales en al menos siete países, y en un mínimo de 15 hubo flagelaciones judiciales. © Rex Features Ltd./Dominic Cunningham-Reid/Spa Press

se extensiva a los castigos corporales». ³⁷ Tanto el Comité de Derechos Humanos ³⁸ como el Comité contra la Tortura ³⁹ han pedido el fin del castigo judicial corporal en diversos países. El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha afirmado que «la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...] se hace extensiva a los castigos corporales». ⁴⁰ La Comisión de Derechos Humanos de la ONU ha afirmado que «el castigo corporal, incluido el de los niños, puede ser equivalente a un trato cruel, inhumano o degradante, e incluso a un acto de tortura». ⁴¹ Relatores especiales y representantes especiales de la ONU han condenado el uso del castigo corporal judicial en diversos países, y han hecho llamamientos para que no se cumplan condenas de castigos corporales. ⁴²

Los gobiernos que conservan los castigos corporales judiciales los han justificado afirmando que son una «sanción legítima» según el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y que, por lo tanto, no entran dentro de la prohibición internacional de tortura. Sin embargo, la expresión «sanciones legítimas» debe entenderse con el sentido de sanciones que son legítimas según la legislación nacional y el derecho internacional. Los castigos corporales judiciales son ilegítimos porque conllevan elementos fundamentales de la tortura y los malos tratos, como infligir de forma deliberada un dolor o sufrimiento intenso como castigo.

Algunos gobiernos han afirmado que se ven obligados a infligir castigos corporales por estar previstos en la ley islámica (*shari'a*). En respuesta a esta objeción, el relator especial sobre la cuestión de la tortura ha afirmado: «Ya que en las normas internacionales de derechos humanos o en el derecho humanitario no se contempla excluir ningún acto de tortura que pueda ser parte de un sistema de castigos corporales, el Relator Especial no puede sino considerar que los Estados que aplican la ley religiosa están obligados a hacerlo de manera que se evite la aplicación en la práctica de castigos corporales que provoquen dolor. Al respecto, señala la doctrina axiomática que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento del derecho internacional». ⁴³

El castigo corporal también puede infligirse como castigo **administrativo**. Tal y como indicamos con anterioridad, infligir castigos corporales por infracciones disciplinarias en centros de detención contraviene la regla 31 de las Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos, y las normas internacionales están cada vez más a favor de prohibir los castigos corporales en las escuelas (véanse los apartados 5.5.4 y 6.2.2). En algunos países también son habituales los castigos

corporales **extrajudiciales** infligidos por la policía. ⁴⁴

Las decisiones de los tribunales nacionales que declaran inconstitucionales los castigos corporales judiciales y administrativos constituyen una vía para ponerles fin. ⁴⁵ Otra vía son las medidas legislativas que los eliminan de las leyes.

Deben eliminarse de las leyes todos los castigos corporales judiciales y administrativos, y deben hacerse cumplir las leyes que prohíben los castigos corporales extrajudiciales. A la espera de que se ponga fin a estos castigos, su aplicación debe cesar de forma inmediata.

Bibliografía complementaria

En «*A Practice which Debases Everyone Involved*»: *Corporal Punishment under International Law*, de Bennoune (1997), se analiza la práctica del castigo corporal como violación de los derechos humanos. Véanse también las observaciones del relator especial sobre la cuestión de la tortura con respecto al castigo corporal, reproducidas en el apéndice 15 de este manual.

6.5 La tortura en los conflictos armados

En contra de las esperanzas de que el fin de la Guerra Fría sería el comienzo de un nuevo orden mundial más pacífico, la desintegración del viejo orden ha ido acompañada de nuevas guerras, y, con ellas, de nuevos casos de tortura. La tortura se ha utilizado en relación con conflictos armados para conseguir todos los fines que figuran en la Convención contra la Tortura: obtener información, castigar, intimidar o coaccionar, por razones basadas en la discriminación. La han utilizado tanto instituciones estatales como fuerzas no estatales. ⁴⁶ Miembros del bando contrario, sus familias y presuntos partidarios han sido apresados y torturados con la esperanza de obtener información. Miembros de la población civil han sido torturados y aterrorizados en intentos de dominar a poblaciones enteras o de hacer que abandonaran sus hogares. Entre los métodos de tortura ha habido violaciones, ⁴⁷ amputaciones de miembros y otras técnicas, como descargas eléctricas, golpes, inmersión en agua o amenazas de muerte. Entre las víctimas ha habido hombres, mujeres, niños y miembros de determinados grupos étnicos o nacionales. ⁴⁸

Los conflictos posteriores a la Guerra Fría se han caracterizado por una gran crueldad,

por la disposición a no acatar en derecho internacional humanitario y por el desprecio más absoluto hacia los principios en los que se basa: el objetivo de mitigar los sufrimientos de la guerra, el principio de que las guerras deben librarse entre combatientes y debe respetarse a los civiles, el principio de que los prisioneros de guerra reciban un trato humano. Los civiles han sido atacados de forma deliberada, violándose así abiertamente el derecho de los conflictos armados.

Es frecuente que el inicio de un conflicto armado vaya acompañado por el debilitamiento o la eliminación de las salvaguardias e instituciones para impedir la tortura y otras violaciones de derechos humanos. Se aprueban leyes del estado de excepción, se suspenden las garantías constitucionales, se debilita el poder judicial, se amordaza a la prensa, se amenaza a las instituciones independientes. Se asienta una mentalidad de guerra. Se alienta la demonización del «enemigo»; se hace que los abusos cometidos por nuestro bando parezcan aceptables si se comparan con la información sobre los que ha cometido el otro bando, las

supuestas exigencias de la guerra o la destrucción causada por la guerra en sí. Algunos conflictos se han caracterizado por el total desmoronamiento de las estructuras del Estado. Se han utilizado fuerzas paramilitares y voluntarias para cometer abusos, ocultando la responsabilidad oficial. Fuerzas privadas y organizaciones criminales se han involucrado en conflictos, complicando aún más la situación.

La tortura también es habitual en otras situaciones violentas en las que participan grupos políticos armados, que también han utilizado la tortura y los malos tratos contra personas sospechosas de colaborar o simpatizar con fuerzas gubernamentales o grupos rivales.⁴⁹

Al hacer frente a situaciones de este tipo, es importante que desaparezca la idea de que la tortura es, en cierto modo, parte del orden natural de un conflicto armado y no se puede controlar. Las fuerzas armadas son organizaciones jerárquicas en las que se exige obediencia estricta. Las fuerzas no estatales también tienen que funcionar con algún tipo de jerarquía y bajo un rígido control. Al igual que en otros contextos, una orden clara de los supe-

Senegal: iniciativa para poner fin a la tortura por parte de las fuerzas armadas

La tortura, las «desapariciones» y las ejecuciones extrajudiciales fueron generalizadas durante el conflicto en la región meridional de Casamancia (Senegal) que comenzó a principios de la década de los ochenta. Abogados, organizaciones nacionales de derechos humanos y Amnistía Internacional daban a conocer información sobre los abusos, que a menudo era recibida con negativas por parte de las autoridades y con afirmaciones de que cualquier abuso aislado era obra de miembros indisciplinados de las fuerzas armadas.

Tras las elecciones presidenciales de marzo de 2000 se designó un nuevo comandante del Ejército en Casamancia, y el presidente entrante pidió al nuevo ministro de Defensa que recorriese los campamentos del Ejército en la región y les diese a las fuerzas de seguridad órdenes claras de que ya no se tolerarían las violaciones de derechos humanos. A finales de año, el número de casos de violaciones de derechos humanos en Casamancia había disminuido de forma significativa.

En diciembre de 2000, un empresario que comerciaba con productos de alimentación entre Senegal y Guinea-Bissau fue víctima de una detención no reconocida en Senegal, tras darle el alto en un puesto de control militar para realizar un control rutinario. Fue llevado a un campamento militar, donde lo torturaron durante tres días. Vecinos del lugar informaron del hecho a un comandante del Ejército, y posteriormente el empresario fue enviado a un hospital militar para recibir tratamiento. El comandante ordenó una investigación, y el teniente responsable fue trasladado —lo que constituyó una clara señal de desaprobación— y, según los informes, permaneció recluido durante algunos días en aplicación de medidas disciplinarias y a la espera de las investigaciones por parte de la Gendarmería, único organismo con competencias para investigar las denuncias de abusos cometidos por las fuerzas de seguridad.

En el momento de redactar este manual no se disponía de más información sobre el caso, pero, en junio de 2001, el comandante aseguró a una delegación de Amnistía Internacional que actos similares no quedarían sin castigo en el futuro. Amnistía Internacional ha seguido presionando para que se ponga fin por completo a la tortura en Senegal, y ha pedido que se investiguen las violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado y se procese a los responsables.

rios significará mucho para poner fin a la tortura (véase el apartado 1.4).

También es importante recordar que la tortura está prohibida en todo el mundo, que la aplicabilidad del derecho internacional humanitario en situaciones de conflicto armado se acepta también en todo el mundo y que la tortura se prohíbe sin reservas en el derecho internacional humanitario. Los comandantes y las autoridades de fuerzas estatales y no estatales que participan en un conflicto armado están obligados a garantizar la prohibición de la tortura en virtud del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949. Por último, es importante recordar que, a medida que avanza la lucha para vencer la impunidad por violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, existe la posibilidad real de que, algún día, los responsables de torturas tengan que responder de sus actos.

Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, complementados por los dos Protocolos Adicionales de 1977, prohíben la tortura y el trato inhumano y especifican determinadas funciones del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) para ayudar a garantizar un trato humano. La mayor parte de las reglas establecidas en estos instrumentos son aplicables a los conflictos armados internacionales. Sin embargo, tal y como ha indicado un ex presidente del CICR, «actualmente, los más de los conflictos armados ya no son internacionales», y «la mayoría de esas situaciones no están reconocidas como conflictos armados no internacionales», a los que «se aplican, jurídicamente, normas específicas de derecho internacional humanitario». Es más, «las situaciones contemporáneas de violencia armada se caracterizan por una indiferencia sistemática y generalizada a los principios fundamentales de humanidad».⁵⁰ Estas nuevas circunstancias representan graves peligros para la protección contra la tortura.

El derecho internacional humanitario ofrece protección de tipo práctico contra la tortura a los **prisioneros de guerra** en conflictos armados internacionales. El artículo 7 del Tercer Convenio de Ginebra de 1949 prohíbe el uso de la tortura o la coacción durante el interrogatorio, y establece que a los prisioneros de guerra sólo se les exija dar su nombre, rango y número de identificación.⁵¹ El artículo 70 del Tercer Convenio de Ginebra establece el derecho del prisionero a informar a su familia y a la Agencia Central de Prisioneros de Guerra (en la práctica, la Agencia Central de Búsquedas, con sede en Ginebra) inmediatamente después de su captura o traslado a otro campamento. El artículo 71 garantiza el derecho del prisionero a la correspondencia, mien-

tras que el artículo 126 otorga al CICR el derecho a ver a los prisioneros de guerra desde el comienzo de su cautiverio.

El artículo 143 del Cuarto Convenio de Ginebra concede al CICR un derecho similar de visitar a **civiles** detenidos que son «personas protegidas» en virtud del Convenio. Al igual que ocurre con los prisioneros de guerra en virtud del Tercer Convenio de Ginebra, la obligación de conceder acceso a los detenidos es aplicable sólo en los conflictos armados internacionales. En otras situaciones de violencia, las visitas del CICR se permiten únicamente como una concesión y dependen de acuerdos *ad hoc* con los gobiernos pertinentes. La consecuencia es que algunos países se niegan a conceder al CICR ningún tipo de acceso a los prisioneros, mientras que en otros el acceso se concede a menudo, una vez los prisioneros han sido interrogados; es decir, después del periodo en el que es más probable que sean sometidos a torturas.

Las medidas que aparecen en los siguientes puntos son similares, en cuanto a lógica, al Programa de 12 Puntos para la Prevención de la Tortura a Manos de Agentes del Estado, de Amnistía Internacional (véase el apartado 1.4). Incluyen aspectos como la condena oficial de la tortura, las salvaguardias preventivas durante la detención, el procesamiento de los responsables y el ofrecimiento de reparación a las víctimas. Muchas de ellas se basan en recomendaciones que AI ha hecho en relación con conflictos concretos.

— Las fuerzas estatales y no estatales deben respetar en todo momento la prohibición de la tortura y los malos tratos en virtud de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Estas disposiciones deben incorporarse a las leyes y los reglamentos aplicables.

— Las autoridades, tanto de fuerzas estatales como de fuerzas no estatales, deben dejar claro a los miembros de estas fuerzas que la tortura no se tolerará jamás. La prohibición de la tortura debe hacerse respetar mediante un control estricto de las responsabilidades jerárquicas, como la creación de sistemas adecuados de información y vigilancia. La formación de las fuerzas armadas y las instrucciones que reciben deben reflejar la prohibición de la tortura y el respeto a los civiles —en especial la prohibición de la violación y de otras agresiones sexuales— y a los miembros de las fuerzas de oposición capturados.

— A los detenidos recluidos por fuerzas estatales deben concedérseles salvaguardias contra la tortura como las descritas en el capí-

tulo 4. Las fuerzas no estatales también deben conceder las salvaguardias más firmes posibles a todos los detenidos.

— Todos los detenidos deben estar reclusos en condiciones humanas. Debe prohibirse tajantemente el uso del castigo corporal.

— Debe permitirse el acceso del CICR a los prisioneros de guerra y a otros detenidos en conflictos armados, conforme a las disposiciones y principios del derecho internacional humanitario.⁵²

— Debe permitirse que las personas heridas en el curso de una acción armada tengan acceso a un médico.

— Los gobiernos deben garantizar que todos los informes y las denuncias de tortura a manos de sus fuerzas son objeto de una investigación imparcial y sin demora, y que los responsables son procesados. Las autoridades de fuerzas no estatales deben investigar igualmente todas las denuncias de tortura y hacer que los responsables rindan cuentas. Toda persona sospechosa de haber infligido torturas o malos tratos debe ser retirada de cualquier puesto o situación en el que pudiera repetir dichos abusos, mientras se realiza una investigación. Siempre que sea necesario, deben utilizarse los mecanismos de la jurisdicción universal (véase el apartado 7.5) para procesar a las personas responsables de infligir torturas en conflictos armados, incluidas las fuerzas no estatales. Sin embargo, las personas que hayan sido declaradas responsables de torturas nunca deben ser objeto de una ejecución ni deben ser sometidas a otra pena cruel, inhumana o degradante.

— En ocasiones, las fuerzas estatales y no estatales toman rehenes con la esperanza de conseguir algún provecho. Considerados más como objetos que como seres humanos, los rehenes corren con frecuencia peligro de ser ejecutados o sometidos a torturas. Debe respetarse la prohibición absoluta de tomar rehenes.⁵³

— Los niños soldados son sometidos con frecuencia a malos tratos o inducidos a cometer atrocidades.⁵⁴ Los gobiernos y las fuerzas no estatales deben poner fin de forma inmediata al reclutamiento forzoso, obligatorio o voluntario y al uso de niños soldados menores de 18 años, y deben desarmar, desmovilizar y reintegrar a todos los niños soldados. Todos los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño deben ratificar o adherirse al Protocolo Facultativo a la Convención sobre

los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados, que eleva hasta los 18 años la edad en que las personas pueden ser reclutadas obligatoriamente para formar parte de fuerzas o grupos armados y participar en hostilidades.

— Los gobiernos con capacidad de influir en fuerzas no estatales, como los gobiernos que proporcionan asistencia militar, deben insistir en que nunca deben permitirse las torturas, los homicidios ni las «desapariciones». Los programas bilaterales de formación militar deben reflejar detalladamente la prohibición de la tortura.

— Las ONG que vigilan las violaciones de derechos humanos en los conflictos armados deben recibir protección contra los ataques y las represalias.

— La prohibición de la tortura y la necesidad de que sus víctimas reciban una reparación deben reflejarse en los acuerdos de paz y en las actividades de las fuerzas internacionales de mantenimiento de la paz.

6.6 La violencia en el seno de la comunidad y la familia

En los últimos años, abusos como la violencia en la familia y las agresiones por motivos racistas en la comunidad han adquirido cada vez mayor relevancia en los programas de derechos humanos. Para hacer frente a estos abusos se ha analizado el alcance de la responsabilidad del Estado por las acciones de personas o grupos no relacionados con ese Estado (**agentes no estatales**). Este apartado analiza las normas internacionales y las propuestas que los movimientos de derechos humanos han elaborado para abordar la violencia en la comunidad y la familia, así como la forma en que estas iniciativas pueden coincidir con la lucha contra la tortura.

La obligación que tienen los Estados de tomar medidas contra determinadas formas de violencia por parte de agentes no estatales se ha establecido de forma expresa en diversos tratados de derechos humanos aprobados desde los años sesenta para abordar la discriminación racial, los derechos del niño y la discriminación contra la mujer. Estos instrumentos reconocen que la discriminación, las desventajas sociales y otros factores pueden hacer que determinados sectores de la sociedad sean vulnerables a la violencia a manos de agentes estatales y de personas a título privado. Por lo tanto, el objetivo de sus disposiciones es refor-

zar el principio de no discriminación y de igual protección ante la ley con respecto al disfrute de los derechos humanos.

— En virtud de la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial**, aprobada en 1965, los Estados Partes se comprometen a garantizar el derecho que toda persona tiene, «sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico», a igualdad ante la ley en el goce de determinados derechos, como «el derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución» (artículo 5).

— La **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, aprobada en 1979, obliga a los Estados Partes a «seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer» (artículo 2). La «discriminación contra la mujer» se define en el artículo 1 como «toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera». En 1992, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el órgano de vigilancia creado en virtud de la Convención, hizo pública la Recomendación General 19, que afirma que la violencia basada en el sexo, ya sea a manos de funcionarios estatales o de particulares, constituye «discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención».ⁱ La Recomendación General 19 afirma que los Estados Partes en la Convención pudieran ser «responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia»; también pudieran ser responsables de ofrecer una indemnización a las víctimas. Esta Recomendación General enumera una serie de medidas preventivas, protectoras y compensatorias que los Estados deben tomar «para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo» (párr. 24).

— La **Convención sobre los Derechos del Niño**, aprobada en 1989, obliga a los Estados Partes a tomar «todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apro-

piadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo» (artículo 19). También prohíbe de forma expresa la tortura y los malos tratos (artículo 37).

En los años noventa se emprendieron nuevas acciones en los ámbitos regional e internacional para definir las responsabilidades de los Estados con respecto a la **violencia contra la mujer**, incluida la violencia en la familia y en la comunidad. Estas acciones reflejan el trabajo de los movimientos de mujeres para garantizar que los abusos generalizados basados en el sexo en los denominados ámbitos «privados» ya no pueden escapar al análisis internacional, y que los Estados tienen la obligación de actuar con la diligencia debida para tomar medidas eficaces que se ocupen de los actos de violencia, ya sean los cometidos por agentes estatales o por personas a título privado.⁵⁵

— La **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**, aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1993, define la violencia contra la mujer como «todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada» (artículo 1). Tal y como se enumera en la Declaración, la definición abarca la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia, como las palizas, la violación conyugal, la violencia a causa de la dote, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales lesivas para la mujer; la violencia en la comunidad general, como la violación, el abuso sexual y la trata de mujeres; y también «la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra» (artículo 2). Así, el concepto de violencia contra la mujer según la Declaración comprende la tortura o los malos tratos basados en el sexo e infligidos o permitidos por agentes estatales. La Declaración reafirma la obligación de los Estados de «proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares», y detalla las medidas legales, políticas, administrativas, educa-

ⁱ En el apéndice 12 de este manual se reproducen extractos de la Recomendación General 19.

tivas y culturales que deben tomarse con este fin (artículo 4).ⁱⁱ

— En 1994, la Organización de los Estados Americanos aprobó la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** (Convención de Belém do Pará), que, hasta la fecha, es el único tratado de derechos humanos vinculante que se centra exclusivamente en la violencia basada en el sexo. El artículo 3 afirma: «Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado». Su definición de violencia contra la mujer y sus disposiciones fundamentales reflejan en gran medida las de la Declaración de la ONU. La Convención abre una vía para presentar quejas individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.⁵⁶

— La Comisión de Derechos Humanos de la ONU nombró, también en 1994, a una **relatora especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias** (relatora especial sobre la violencia contra la mujer). La relatora especial ha presentado informes temáticos sobre violencia contra la mujer en la familia, en la comunidad, bajo custodia y en conflictos armados, y en el contexto de la trata de personas, así como sobre las prácticas culturales en la familia que implican violencia hacia la mujer. Estos informes analizan los contextos, las causas y las consecuencias de distintas formas de violencia contra la mujer; analizan el marco legal para que los Estados rindan cuentas de la violencia a manos de agentes no estatales; y hacen recomendaciones para que los gobiernos tomen medidas.ⁱⁱⁱ La relatora especial también ha realizado misiones de investigación en numerosos países, y ha iniciado conversaciones con gobiernos, organizaciones y personas sobre pautas y casos concretos de violencia contra la mujer.

— La **Declaración y Plataforma de Acción de Beijing**, aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Pekín en septiembre de 1995, plantea estrategias de acción para impedir y eliminar la violencia contra la mujer, como la promulgación y aplicación de leyes contra los responsables, la creación de mecanismos para informar sobre casos de violencia, la educación y la formación, y la creación de programas de asesoramiento y rehabilitación. La Plataforma de Acción incluye el compromiso de los gobiernos de adoptar «un enfoque integral y multidisciplinario que permita abordar la complicada tarea de crear familias, comunidades y Estados libres

de la violencia contra la mujer».⁵⁷ La Asamblea General revisó y reiteró estos compromisos en junio de 2000.⁵⁸

Entre otras pautas de violencia en la comunidad y en la familia están la violencia contra los menores, la violencia por motivos racistas y la violencia contra las minorías sexuales, que también han sido objeto de especial preocupación para los organismos de derechos humanos de la ONU. Al igual que ocurre con las normas sobre violencia contra la mujer, las declaraciones y recomendaciones de estos organismos se han centrado en las obligaciones de los Estados de prevenir, investigar, sancionar y ofrecer resarcimiento por los actos de violencia cometidos por agentes no estatales.

— El Comité de los Derechos del Niño ha realizado numerosas recomendaciones sobre la prevención de la **violencia contra los menores** dentro de la familia, en la escuela y en la sociedad en general, al analizar los informes de los Estados sobre su grado de cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño.⁵⁹ Ha expresado inquietud por «por la aceptación en la legislación del uso del castigo corporal [...] en el seno de la familia», y ha enfatizado «la incompatibilidad no sólo de los castigos corporales, sino también de cualquier otra forma de violencia, lesiones, falta de atención, abusos o tratos degradantes, con lo dispuesto en la Convención, y, en especial, en sus artículos 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37».⁶⁰ En septiembre de 2001, el Comité celebró un día de debate general sobre *Violencia contra los niños en el seno de la familia y en las escuelas*. Tomando el debate como punto de partida, el Comité aprobó numerosas recomendaciones, como la promulgación de legislación que prohíba «todas las formas de violencia, por leve que ésta sea, en la familia y en las escuelas, incluida la violencia como forma de disciplina»; la creación de mecanismos de vigilancia y de sistemas de denuncia eficaces, con asesoramiento legal y asistencia para los niños; las campañas de sensibilización de la opinión pública; y la formación sobre los derechos del niño para grupos profesionales relevantes, como asistentes sociales, profesionales de la salud, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el poder judicial.⁶¹

— El Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial ha pedido a los gobiernos que tomen medidas más firmes para prevenir y castigar la **violencia por motivos racistas** causada por grupos o personas.⁶² La Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobada en la Conferencia Mundial con-

ii La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer se reproduce en el apéndice 13 de este manual.

iii En su informe a la sesión de 1999 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU (E/CN.4/1999/68, párr. 25), la relatora especial ha planteado una serie de preguntas para valorar si los Estados han cumplido la norma de diligencia debida al garantizar el derecho de las mujeres a no ser sometidas a violencia por parte de particulares. Abarcan cuestiones como las garantías constitucionales, el funcionamiento del sistema de justicia penal, la posibilidad de resarcimiento, la existencia de servicios de apoyo, como centros de acogida y asistencia especializada, la educación y sensibilización de la opinión pública, y la recopilación de estadísticas e información relevantes.

tra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia celebrada en septiembre de 2001, incluye compromisos de trabajar para reducir todas las formas de violencia motivadas por el racismo mediante medidas como la investigación, la educación pública, la aplicación firme de las leyes que prohíben la violencia, el procesamiento de los responsables y la asistencia a las víctimas.⁶³

— Diversos relatores especiales de la ONU también han apuntado a la existencia generalizada de **violencia contra gays, lesbianas, bisexuales y transexuales** por parte de particulares y de agentes estatales.⁶⁴ Sus informes han llamado la atención sobre la relación entre discriminación y vulnerabilidad a la violencia, y han destacado la impunidad de la que habitualmente disfrutaban los responsables.

Lo que distingue a la violencia contra la mujer, la violencia por motivos racistas y la violencia contra las minorías sexuales de otros actos delictivos en la comunidad es su carácter sistemático y discriminatorio (véase el apartado 1.3). Es a la vez una manifestación de discriminación y un factor que la perpetúa. Es más, es posible que los niños no sólo sean discriminados por las razones expuestas anteriormente, sino también debido a la vulnerabilidad añadida asociada a su edad.⁶⁵ De ahí que la obligación que tienen los Estados de garantizar que los derechos humanos se disfrutaran sin discriminación haya exigido la elaboración de disposiciones concretas para proteger a quienes son especialmente vulnerables a la violencia en la comunidad y en la familia.

En los últimos años, al mismo tiempo que se han ido elaborando estas normas, se han hecho cada vez más esfuerzos para abordar la responsabilidad de los Estados por la violencia en la comunidad y en la familia mediante la prohibición de la tortura y los malos tratos.

Desde comienzos de los años noventa, especialistas en leyes y expertos en violencia basada en el sexo han llamado la atención sobre las similitudes entre, por un lado, determinadas formas de violencia contra la mujer obra de particulares, como miembros de la familia, y, por otro, la tortura y los malos tratos a manos de funcionarios estatales.⁶⁶ La naturaleza y gravedad de los abusos físicos y psicológicos infligidos en numerosos casos de violencia en la familia son similares a las de los actos de tortura infligidos bajo custodia. La violación es habitual en ambos contextos. La violencia doméstica se inflige a menudo con fines como los que se enumeran en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura: castigar a la mujer por presuntas transgresiones, sacarle infor-

mación, intimidarla; y, al igual que ocurre con la tortura, quebrar su voluntad y obligarla a someterse.

Así, se ha alegado que los elementos fundamentales de la tortura según se definen en la Convención contra la Tortura (véase el apartado 3.3.1) están a menudo presentes en la violencia doméstica. Aunque es posible que los responsables no sean agentes estatales, la impunidad dominante en torno a este tipo de violencia implica la responsabilidad del Estado. La «complicidad», el «consentimiento» o la «aquiescencia» de los funcionarios públicos podrían estar presentes, por ejemplo, en los casos en que la denominada «defensa del honor» o la defensa del matrimonio en los casos de violación conyugal hacen que la violencia contra la mujer no sea objeto de una sanción legal. El hecho de que el Estado no ejerza la diligencia debida para prevenir, castigar y ofrecer una reparación por los abusos en la familia, tal y como establecen las normas internacionales sobre violencia contra la mujer, también podría violar la obligación, en virtud de los tratados generales de derechos humanos, de garantizar el derecho a no ser sometida a tortura ni malos tratos.

La relatora especial sobre violencia contra la mujer ha afirmado: «El argumento de que la violencia en el hogar debe interpretarse y tratarse como forma de tortura y, cuando es menos grave, como malos tratos, merece ser examinado por los relatores especiales y órganos creados en virtud de tratados que investigan estas violaciones, quizás conjuntamente con expertos y juristas de las organizaciones no gubernamentales interesadas».⁶⁷

Este planteamiento del problema de la violencia a manos de particulares se ha visto apoyado por sentencias de los tribunales regionales de derechos humanos. Tal y como indicamos en el apartado 3.8, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que se exige a los Estados Partes en el Convenio Europeo de Derechos Humanos que tomen medidas destinadas a garantizar que «las personas dentro de su jurisdicción no son sometidas a tortura ni a trato inhumano o degradante, incluidos los malos tratos infligidos por particulares».⁶⁸ Estas medidas deben «proporcionar protección eficaz, en concreto, para los niños y otras personas vulnerables» y deben incluir «medidas razonables para impedir los malos tratos de los que las autoridades tuvieren, o debieran tener, conocimiento»; el «marco de la ley» debe proporcionar también protección.⁶⁹ Igualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado: «En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por

ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención». ⁷⁰ Según la Corte, «el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación». ⁷¹

Los órganos de vigilancia de los tratados también se han ocupado de la relación entre la violencia en la comunidad y la familia y la prohibición de la tortura y los malos tratos. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos ha planteado su inquietud con respecto al abuso de menores ⁷² y a la trata de niños, ⁷³ conforme al título del artículo 7 del PIDCP (el derecho a no ser sometido a tortura ni los malos tratos). Tal y como indicamos en el apartado 3.4, el Comité también ha dado a entender que el aborto forzado, la esterilización forzada, la mutilación genital femenina, la violencia doméstica contra la mujer y la falta de acceso a un aborto seguro para las mujeres que han quedado embarazadas a consecuencia de una violación pueden llegar a constituir una violación del derecho a no ser sometida a tortura ni malos tratos. El Comité contra la Tortura ha pedido la creación de «programas para prevenir y combatir la violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica». ⁷⁴

La relatora especial sobre violencia contra la mujer también se ha referido a las prácticas culturales como la mutilación genital femenina, los homicidios en nombre del honor, la «quema de novias» y «cualquier otra forma de práctica cultural que brutalice el cuerpo femenino» como prácticas que «entrañan “dolores y sufrimientos graves” y pueden considerarse “similares a la tortura” en su manifestación». ⁷⁵

Por lo tanto, la prohibición de la tortura y los malos tratos puede ampliarse a casos de violencia en la comunidad y en la familia, al igual que ocurre con la tortura bajo custodia estatal. Estos puntos de convergencia sugieren que la lucha contra la tortura y las iniciativas para combatir otras formas de violencia pueden ser complementarias y reforzarse mutuamente.

Por ejemplo, quienes luchan para poner fin a la violencia doméstica contra la mujer han señalado los beneficios estratégicos de aplicar las normas internacionales sobre la tortura a su trabajo. Esto permite acogerse a las obligaciones en virtud de los tratados vinculantes, obligaciones que están reconocidas como cuestiones del derecho internacional general (véase el apartado 3.2.6), poner de relieve la gravedad de la violencia en la familia y ayudar a invalidar cualquier intento de justificar estos abusos en nombre de la cultura, la religión o la tradición, dado que, según las normas internacionales, la tortura no puede justificarse en ningún momento ni en ninguna circunstancia. También permite recurrir a una variedad más amplia de recursos internacionales. Al igual que ocurre con las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativas a casos de violencia doméstica contra niños, estos recursos pueden dar lugar a que se paguen indemnizaciones a las víctimas. ⁷⁶

A la inversa, quienes centran sus esfuerzos en la tortura y los malos tratos a manos de agentes estatales pueden recurrir a una serie de mecanismos que no están relacionados específicamente con la tortura y aprovechar las nuevas perspectivas nacidas de la lucha contra pautas de violencia afines. Instrumentos internacionales como los que se ocupan de la violencia contra la mujer permiten ver la tortura y los malos tratos por parte del Estado como parte de un todo más amplio de violencia. Pueden ayudar en el análisis de los factores que sustentan la violencia perpetrada por el Estado, como la discriminación y las carencias económicas y sociales.

Cada uno de los mecanismos y las normas internacionales creados para abordar la violencia durante la custodia por parte del Estado y la violencia en la comunidad y la familia se adaptan a sus objetivos específicos.

Todos ellos tienen en común la idea de que el Estado tiene obligaciones reales relativas a la prevención, la investigación, el castigo y el ofrecimiento de reparación con respecto a las violaciones de la integridad física y mental cometidas tanto por particulares como por funcionarios públicos. El análisis de estos elementos comunes puede impulsar la respuesta integral a la violencia en la sociedad que propugnó la Plataforma de Acción de Beijing, y facilitar una colaboración más estrecha entre iniciativas que antes eran dispares.

Notas

1 Véanse, por ejemplo, los libros de Amnistía Internacional *Report on Torture* (2.ª edición, 1975, pp. 188-191) y *Tortura. Informe de Amnistía Internacional* (pp. 195-197).

2 Véase *People's Republic of China: Torture – a growing scourge in China: time for action*, de Amnistía Internacional (Índice AI: ASA 17/004/2001, pp. 20-22).

3 CPT, *8th General Report*, CPT/Inf (98) 12, párrs. 25-58.

4 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha elaborado criterios para determinar la legalidad de la reclusión obligatoria de «personas de mente perturbada» según el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Véase, por ejemplo *Winterwerp v. The Netherlands*, 24 de octubre de 1979, párrs. 39, 45, 60.

5 CPT, *8th General Report*, párr. 48.

6 *Ibid.*, párr. 49. Para un análisis sobre el trabajo del CPT en este campo, véase *Patients Detained in Psychiatric Hospitals*, de Morgan y Evans (2001, capítulo 7).

7 Observación General 20 sobre el artículo 7 del PIDCP, párr. 5.

8 *Costello-Roberts v. UK*, 25 de marzo de 1993, párr. 38. En esta causa, sin embargo, el tribunal consideró que el castigo corporal en cuestión —tres golpes en las nalgas de un niño de siete años con pantalones cortos, propinados en privado por el director del colegio con una zapatilla de gimnasia con suela de goma— no alcanzaba el «nivel mínimo de gravedad» como para constituir trato inhumano o degradante (párr. 32; para más información sobre el planteamiento del tribunal con respecto a la definición de malos tratos, véase el apartado 3.3.1).

9 En sus observaciones finales sobre el informe inicial de Zimbabue, el Comité expresó preocupación por «la aceptación en la legislación del uso del castigo corporal en la escuela» y destacó «la incompatibilidad no sólo de los castigos corporales, sino también de cualquier otra forma de violencia, lesiones, falta de atención, abusos o tratos degradantes, con lo dispuesto en la Convención, y, en especial, en sus artículos 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37» (Informe a la 53 sesión de la Asamblea General de la ONU (1998), A/53/41, párr. 77).

10 Por ejemplo, el Comité ha recomendado «que la ley prohíba explícitamente la aplicación de castigos corporales en el hogar, en las escuelas y en otras instituciones» (Informe a la 55 sesión de la Asamblea General de la ONU (2000), A/55/41, párr. 1390, relativo a Perú).

11 Resolución 2002/38 del 22 de abril de 2002, párr. 5.

12 Véase Human Rights Watch (1999).

13 Informe sobre la visita a Kenia, E/CN.4/2000/9/Add.4, párr. 56.

14 Observaciones finales sobre el informe inicial de Kenia, aprobadas el 12 de octubre de 2001, CRC/C/15/Add.160, párr. 34.

15 Véase *Un escándalo oculto, una vergüenza secreta. Tortura y malos tratos a menores*, de Amnistía Internacional (2000, pp. 82-85).

16 Recomendaciones aprobadas durante el día general de debate sobre violencia estatal sufrida

por menores que viven en instituciones gestionadas, autorizadas o supervisadas por el Estado, 25 sesión, 18 de septiembre-6 de octubre de 2000; Informe a la 57 sesión de la Asamblea General de la ONU (2002), A/57/41, párr. 83 (recomendaciones 22 y 24).

17 Véase el capítulo 4 («Tratamiento médico forzoso en instituciones del Estado») de *Crímenes de odio, conspiración de silencio. Tortura y malos tratos basados en la identidad sexual*, de Amnistía Internacional (2001). Las ediciones actuales de *Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y problemas relacionados con la salud (CIE10)* (10.ª revisión, Ginebra. Organización Mundial de la Salud, 1992) y de *DSM-IV: Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, de la Asociación Americana de Psiquiatría (*American Psychiatric Association*) (1.ª edición, Barcelona, Masson S. A. 1995), no hacen referencia a la homosexualidad como a una enfermedad.

18 Véanse *Torture in Russia: «This man-made hell»*, de Amnistía Internacional (Índice AI: EUR 46/04/97, pp. 40-43) y Brett y Toney (1997).

19 A/50/40, párr. 400, relativo a la Federación Rusa.

20 Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Ucrania, aprobadas el 24 y el 25 de octubre de 2001, CCPR/CO/73/UKR, párr. 16.

21 Conclusiones y recomendaciones sobre el cuarto informe periódico de Ucrania, CAT/C/XXVII/Concl.2, 21 de noviembre de 2001, párr. 5.n. (T. de EDAL.)

22 A/56/44, párr. 39.d, relativo a Armenia.

23 *Ribitsch v. Austria*, 4 de diciembre de 1995, párr. 38; véase también *Satik and others v. Turkey*, 10 de octubre de 2000, citado en la nota 61 del capítulo 5 de este manual.

24 En la causa *Güleç v. Turkey*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que se había violado el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (derecho a la vida), debido al uso de «fuerza desproporcionada» para sofocar una manifestación violenta. Al parecer, el hijo del denunciante, un estudiante de 15 años, había muerto a causa de una bala que había rebotado, tras ser disparada con una ametralladora utilizada por las fuerzas de seguridad. En el incidente murió otra persona y 12 resultaron heridas. Afirmando que «debe encontrarse el equilibrio entre el objetivo que se persigue y los medios que se utilizan para conseguirlo», el Tribunal indicó que las fuerzas de seguridad «utilizaron un arma muy potente porque, al parecer, no tenían porras ni escudos antidisturbios, cisternas antidisturbios, balas de goma o gas lacrimógeno» y afirmó que la carencia de este material era «aún más incomprensible e inaceptable» por el hecho de que la manifestación se celebró en una región bajo estado de excepción, en la que «se podía esperar que se produjeran disturbios», (causa *Güleç v. Turkey*, 27 de julio de 1998, párrs. 71, 73, 83).

25 También existe una Declaración sobre la Policía, aprobada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en 1979, que en algunos aspectos es más estricta que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Véase Rodley (1999, pp. 368-369).

26 Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego hacen una clara advertencia a los funcionarios encargados de hacer cum-

plir la ley sobre su intención de utilizar armas de fuego (principio 10). Otras disposiciones de estos Principios se ocupan de cuestiones como el control, el almacenamiento y la entrega de las armas de fuego (principio 11).

27 Directrices para la Aplicación Efectiva del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, párr. I; Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, artículo 1. Las directrices se aprobaron en la resolución 1989/61 del Consejo Económico y Social de la ONU, que se puede consultar en el sitio web de la ONU (<www.un.org>); también se reproducen en el manual de la ONU *Derechos humanos y aplicación de la Ley. Manual de capacitación en derechos humanos para la policía*.

28 Directrices para la Aplicación Efectiva del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, párrs. I y II. En la resolución mediante la cual se aprobó el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el Octavo Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente afirmó que los Principios Básicos «deben señalarse a la atención de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley».

29 Según el comentario sobre el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, «la expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención», y «en los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios».

30 En los casos relativos al derecho a la vida, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el principio de evitar el uso excesivo de la fuerza es aplicable no sólo a la situación inmediata en la que se utiliza la fuerza, sino también a la planificación y realización de la operación, como ocurre con el uso de la fuerza en las manifestaciones (*McCann and others v. UK*, 27 de septiembre de 1995, párrs. 202-214; *Güleç v. Turkey*, párrs. 71, 73; véase la nota 24 *supra*).

31 Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego prevén que se comuniquen y estudien los casos en los que se hayan producido lesiones o muertes a causa del uso de la fuerza y de armas de fuego (principio 6), y afirman que «en caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial» (principio 22). En la causa *Güleç v. Turkey*, citada anteriormente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que se había infringido el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos debido a la «ausencia de una investigación rigurosa» sobre la muerte del hijo del denunciante (párr. 83).

32 Uso y Aplicación del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, junto con los Principios Básicos sobre el

Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, E/CN.15/1996/16/Add.2, párr. 59. Puede encontrarse el texto en el sitio web del Programa de Información de Justicia Penal, <www.uncjin.org>.

33 *Ibid.*, párr. 60.

34 Para información sobre armas y material modernos y su uso, véanse los capítulos 3 y 4 de *Un comercio execrable: el comercio de la tortura*, de Amnistía Internacional (2001).

35 El principio 11.c de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego pide a los gobiernos que «prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado» en sus normas y reglamentos sobre aplicación de la ley. Este principio debe ampliarse, de modo que sea aplicable no sólo a las armas de fuego, sino a todas las armas utilizadas por la policía.

36 En *¡Actúa ya! Tortura, nunca más*, de Amnistía Internacional (2000, p. 35) hay una lista con 14 países. Además, en Irán ha habido flagelaciones.

37 Observación General 20, párr. 5.

38 Por ejemplo, A/50/40, párr. 467, relativo a Sri Lanka.

39 En 1997, el Comité contra la Tortura pidió por primera vez de forma explícita que se pusiera fin al castigo corporal (A/52/44, párr. 250, que recomienda «la abolición rápida de los castigos corporales en la medida en que son todavía posibles» con arreglo a la Ley Penitenciaria y a la Ley de Procedimiento Penal de Namibia). Para un análisis sobre el planteamiento del Comité con respecto al castigo corporal, véase Ingelse (2001, pp. 231-236).

40 E/CN.4/1997/7, párr. 6, reproducido en el apéndice 15 de este manual.

41 Resolución 2002/38 del 22 de abril de 2002, párr. 5.

42 Véase E/CN.4/1997/7, párr. 11.

43 *Ibid.*, párr. 10.

44 Véase *Arabia Saudí. todavía un terreno abonado para la tortura impune*, de Amnistía Internacional (Índice AI: MDE 23/004/2002/s), p. 13.

45 Para ejemplos, véase *Ncube and others v. The State* (Zimbabue), 14 de diciembre de 1987; *Ex Parte Attorney General of Namibia, In re Corporal Punishment by Organs of State* (Namibia), 5 de abril de 1991; y *State v. Williams and others* (Sudáfrica), 9 de junio de 1995.

46 La expresión «fuerzas no estatales» se utiliza en este manual para hacer referencia a las fuerzas armadas que pertenecen a una entidad que no constituye un Estado, como, por ejemplo, una parte no estatal en una guerra civil.

47 Sobre la violación en la guerra, véase Seifert (2002).

48 Véanse «La tortura de mujeres en los conflictos armados» en *Cuerpos rotos, mentes destruidas. Tortura y malos tratos a mujeres*, de Amnistía Internacional (2000) y «La tortura de los niños durante los conflictos», en *Un escándalo oculto, una vergüenza secreta. Tortura y malos tratos a menores* (capítulo 2), también de AI.

49 Véase, por ejemplo, *Reino Unido: homicidios políticos en Irlanda del Norte*, de Amnistía Internacional (Índice AI: EUR 45/01/94/s).

50 Prefacio de Cornelio Sommaruga a De Rover (1998, p. 5).

51 Véase la nota 85 del capítulo 4 de este manual.

52 Tercer Convenio de Ginebra de 1949, artículo 126; Cuarto Convenio de Ginebra, artículo 143.

53 El derecho internacional humanitario prohíbe rotundamente la toma de rehenes en situaciones de conflicto armado. Véanse: artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, reproducido en el apéndice 8 de este manual; Cuarto Convenio de Ginebra, artículo 34; Protocolo Adicional I de 1977, artículo 75.2; Protocolo Adicional II, artículo 4.2. El Comité de Derechos Humanos se ha referido a la prohibición de la toma de rehenes como una norma del derecho internacional general, que, como tal, no puede ser suspendida, según dispone el PIDCP (Observación General 29 sobre el artículo 4 del PIDCP, párr. 13).

54 Véase *Un escándalo oculto, una vergüenza secreta. Tortura y malos tratos a menores*, de Amnistía Internacional (pp. 49-55).

55 Véase Sullivan (1995).

56 La Comisión ha declarado admisible una denuncia en virtud del artículo 7 de la Convención, que prohíbe la violencia contra la mujer por parte de las autoridades estatales, presentada por una ex agente de los servicios de información que denunció haber sido torturada por sus ex compañeros (*Leonor La Rosa Bustamante contra Perú*, 8 de diciembre de 1998).

57 Plataforma de Acción de Beijing, párr. 119.

58 Resoluciones S-23/2 y S-23/3 del 10 de junio de 2000.

59 Por ejemplo, el Comité indicó que «los abusos físicos y sexuales de los niños —dentro y fuera de la familia— siguen siendo fenómenos difundidos» en Perú. Recomendó que «se fortalezca la aplicación de la ley con respecto a esos delitos»; que se refuercen los procedimientos y mecanismos para gestionar las denuncias de abusos de menores «a fin de proporcionar a los niños un acceso rápido a la justicia», que se creen «programas multidisciplinarios de tratamiento y rehabilitación», y que se implanten programas educativos «para combatir las actitudes tradicionales en la sociedad con respecto a esta cuestión» (Informe a la 55 sesión de la Asamblea General de la ONU (2000), A/55/41, párr. 1390).

60 Informe a la 53 sesión de la Asamblea General de la ONU (1998), A/53/41, párr. 77, relativo a Zimbabue. (Véanse también las notas 9 y 10 *supra*.)

61 Informe a la 57 sesión de la Asamblea General de la ONU (2002), A/57/41, párr. 87 (recomendaciones 15, 21, 23, 33).

62 Por ejemplo, el Comité ha recomendado que «se prohibiesen las actividades de organizaciones de carácter racista y se declarase punible por la ley la difusión de ideas basadas en el odio racial» (Informe a la 48 sesión de la Asamblea General de la ONU (1993), A/48/18, párr. 421, relativo al Reino Unido).

63 Declaración y Programa de Acción de Durban, párrs. 74.b, 84.

64 A/56/156, párr. 21 (relator especial sobre la cuestión de la tortura); E/CN.4/1997/47, párr. 8 (relatora especial sobre violencia contra la mujer); Informe de la relatora especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias a la 57 sesión de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2001/9, párrs. 48-50; Informe de la representante especial del secretario general sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos a la 57 sesión de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2001/94, párr. 89.g.

65 Véase *Un escándalo oculto, una vergüenza secreta. Tortura y malos tratos a menores*, de Amnistía Internacional (pp. 21-22, 30-33, 65-69).

66 Véanse, por ejemplo, Copelon (1994), Kois (1998) y MacKinnon (1993).

67 E/CN.4/1996/53, párr. 50.

68 *Z and others v. UK*, 10 de mayo de 2001, párr. 73.

69 *Mahmut Kaya v. Turkey*, 28 de marzo de 2000, párr. 115.

70 *Velásquez Rodríguez contra Honduras*, 29 de julio de 1988, párr. 172.

71 *Ibíd.*, párr. 174.

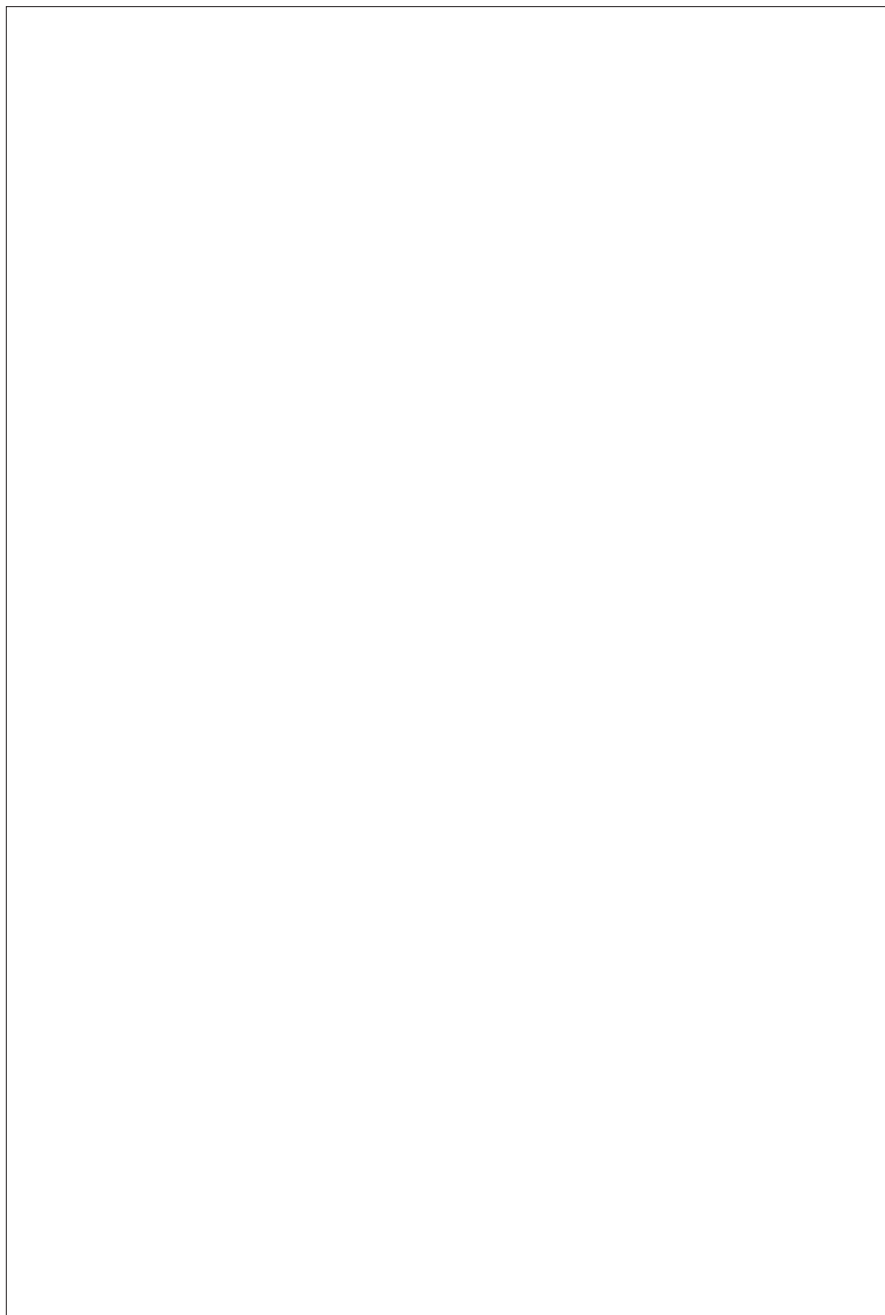
72 Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de los Países Bajos, aprobadas el 19 y el 23 de julio de 2001, CCPR/CO/72/NET, párr. 9.

73 Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Guatemala, aprobadas el 26 de julio de 2001, CCPR/CO/72/GTM, párr. 15.

74 Observaciones y recomendaciones sobre el informe inicial de Zambia, CAT/C/XXVII/Concl.4, 23 de noviembre de 2001, párr. 8.h. (T. de EDAL.)

75 E/CN.4/2002/83, párr. 6.

76 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha concedido daños y perjuicios no pecuniarios a denunciantes en causas relativas a violencia doméstica, además de daños y perjuicios pecuniarios (*A v. UK*, 23 de septiembre de 1998, párr. 34; *Z and others v. UK*, párr. 128; véase la nota 112 del capítulo 7 de este manual).



Jean Paul Akayesu, ex alcalde de una comuna de Ruanda, durante una audiencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda celebrada en septiembre de 1998. El Tribunal lo declaró culpable de tortura y violación como crímenes de lesa humanidad y como genocidio. © AI

CAPÍTULO 7

ACABAR CON LA IMPUNIDAD

7.1 Introducción

Los gobiernos deben derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, como la tortura, y castigar esas violaciones, consolidando así las bases para el imperio de la ley.

Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), parte II, sección B.5

Los torturadores casi siempre actúan con impunidad. No es sólo que nadie interviene para obligarlos a que dejen de torturar: sino que nadie actúa después para que hagan frente a sus delitos. No es sólo que las víctimas son sometidas a terribles sufrimientos, sino que el sufrimiento no se reconoce, y los responsables viven en libertad.

La tortura es una flagrante violación de los derechos humanos y uno de los delitos más graves. Los responsables deben ser procesados ante un tribunal de justicia. Los Estados tam-

bién deben ser obligados a responder por estos hechos si no cumplen sus obligaciones de respetar y garantizar el derecho a no ser sometido a torturas ni malos tratos.

La impunidad puede aparecer en cualquier fase: al no investigar los delitos o hacerlo de un modo inadecuado; al no someter a los presuntos culpables a un juicio con las debidas garantías; al no procesarlos de forma eficaz; al no alcanzar un veredicto o declararlos culpables pese a la existencia de pruebas convincentes que deberían ser suficientes para determinar su culpabilidad más allá de toda duda razonable; al no imponer una pena a los que han sido declarados culpables, o condenarlos a penas irrisorias totalmente desproporcionadas con respecto a la gravedad de sus delitos; al no obligar a que se cumplan las condenas; al no garantizar que las víctimas y sus familias reciban una reparación satisfactoria.

La impunidad surge de leyes, decretos u otras medidas oficiales que disponen que determinados funcionarios, clases de funcionarios u otras personas que realizan tareas oficiales no

sean procesados. Algunas de estas normas excluyen el procesamiento e incluyen las numerosas leyes de amnistía e inmunidad vigentes en distintos países. Es frecuente que estas leyes se promulguen durante estados de excepción u otras situaciones en las que los gobiernos afirman que la ley y el orden están especialmente amenazados; también se han promulgado para evitar procesamientos por actos cometidos bajo gobiernos anteriores, con el pretexto de promover la reconciliación nacional. Otras medidas, como los indultos, han garantizado que los funcionarios condenados por torturas no cumplan sus condenas. También se puede obstaculizar la labor de la justicia dejando los casos de derechos humanos bajo la jurisdicción de tribunales militares que carecen de independencia e imparcialidad.

Otra de las fuentes de la impunidad es un inadecuado marco legal. A menudo, la tortura y otros delitos en virtud del derecho internacional no están tipificados como delitos en la legislación nacional, o su definición es tal que no concuerda con la del derecho internacional. Los principios de responsabilidad penal individual, como la responsabilidad de los jefes y superiores con respecto a sus subordinados, se omiten o definen de forma que contradice el derecho internacional, permitiendo que los responsables escapen a la acción de la justicia. Defensas inaceptables, como las que alegan órdenes superiores,¹ permiten a los torturadores quedar en libertad. Las leyes de prescripción prohíben el procesamiento de los torturadores después de transcurrido determinado número de años. La jurisdicción de los tribunales de lugares en los que se encuentran personas sospechosas de haber cometido torturas puede no disponer la jurisdicción universal por delitos cometidos en otros países, o puede no existir ningún mecanismo legal en vigor para extraditar a estos sospechosos a lugares donde se pretende investigar e iniciar una acción judicial. A menudo no existen mecanismos eficaces para que las víctimas o sus familiares reciban una reparación por las torturas: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (véase el apartado 7.7).

La impunidad también puede provenir de los fallos en el sistema de justicia penal, y de las acciones de los funcionarios que obstaculizan el curso de la justicia y ocultan la responsabilidad individual e institucional. En algunos países, el poder judicial es débil, corrupto o carece de independencia. Si el poder judicial es independiente, la raíz de la impunidad puede estar en la resistencia institucional de las fuerzas de seguridad a que sus miembros sean sometidos a procesos judiciales. Esta resistencia puede manifestarse mediante la

negativa del personal de las fuerzas de seguridad a asistir a las vistas; la falsificación de las pruebas o la negativa a proporcionarlas; el no realizar detenciones o el incumplimiento de otras órdenes judiciales y la intimidación de jueces, abogados y testigos.

La impunidad forma parte de todas las políticas oficiales o prácticas establecidas de tortura o malos tratos, de las que es un componente habitual. En palabras del relator especial sobre la cuestión de la tortura, es «una condición del mantenimiento de la práctica» de la tortura.¹

El fin de la impunidad es un elemento fundamental para la erradicación de la tortura. Un procesamiento que se desarrolla hasta el final es la señal más clara posible de una política oficial de tolerancia cero con la tortura. Refuerza el Estado de derecho al demostrar que los funcionarios públicos no están por encima de la ley. Contribuye a la rehabilitación de las víctimas y da la sensación de que se ha hecho justicia. Ayuda a fomentar una ética pública basada en los valores de los derechos humanos, al poner énfasis en que las violaciones de estos derechos no quedarán impunes. Una condena o una sentencia que establezca la responsabilidad del Estado puede convertirse en el fundamento para una indemnización económica y otras formas de reparación. Además, una sentencia oficial sobre la responsabilidad del Estado puede llevar a importantes reformas.

Uno de los avances recientes más importantes en el terreno de los derechos humanos ha sido la creación de mecanismos para poner fin a la impunidad con respecto a violaciones graves de derechos humanos, como la tortura. Algunos de los hechos clave han sido:

- la entrada en vigor de la Convención contra la Tortura, que ha creado un sistema para ejercer la jurisdicción universal con respecto a la tortura;

- sentencias de tribunales regionales de derechos humanos y decisiones del Comité contra la Tortura y del Comité de Derechos Humanos, ambos de la ONU, que determinan la responsabilidad del Estado por torturas y malos tratos en casos individuales;

- la creación y puesta en marcha de tribunales internacionales con competencias para juzgar a personas acusadas de delitos graves en Ruanda y la ex Yugoslavia;

- la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), que dispone la creación de una corte penal internacional para juzgar a personas acu-

¹ El artículo 2.3 de la Convención contra la Tortura afirma: «No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura». (Véase el apartado 7.2 *infra*.)

sadas de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio;

— el inicio en diversos países de procesos legales contra presuntos torturadores extranjeros, basados en el principio de la jurisdicción universal.

Decisiones sobre casos individuales tomadas por el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también han contribuido a la consolidación de las normas. En el ámbito nacional, el reforzamiento de las leyes ha facilitado los procesamientos por tortura.

El relator especial de la ONU sobre la impunidad (derechos civiles y políticos) ha elaborado el proyecto de un **Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad**.² Los principios que se exponen en este proyecto de instrumento se organizan bajo los encabezamientos de lo que se describe como tres derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos: el «derecho a la justicia», que «implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso equitativo y efectivo, sobre todo para lograr que su opresor sea juzgado y obtener reparación» (párr. 26); el «derecho a obtener reparación», similar al establecido en el proyecto de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (véase el apartado 7.7 de este manual); y el «derecho a saber», que se describe en los términos siguientes (principio 3):

Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas, así como sus familias y allegados, tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

La obligación de los Estados de investigar, ofrecer reparación y garantizar que la tortura no vuelva a repetirse está estrechamente vinculada al derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a un recurso efectivo, tal y como se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 8), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y en tratados regionales de

derechos humanos. El artículo 2.3 del PIDCP afirma:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) **Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;**
- b) **La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;**
- c) **Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

En su Observación General 20 sobre el artículo 7 del PIDCP (párr.14), reproducida en el apéndice 11 de este manual, el Comité de Derechos Humanos ha considerado:

El artículo 7 debe interpretarse conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. En sus informes, los Estados Partes deberán indicar cómo sus legislaciones garantizan efectivamente el cese inmediato de todo acto prohibido por el artículo 7, así como la concesión de una reparación adecuada. El derecho a presentar denuncias contra los malos tratos prohibidos por el artículo 7 deberá ser reconocido en derecho interno. Las denuncias deberán ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes a fin de que el recurso sea eficaz. Los informes de los Estados Partes deberán proporcionar información concreta sobre los recursos de que disponen las víctimas de malos tratos y sobre los procedimientos que deban seguir los demandantes, así como datos estadísticos sobre el número de denuncias y el curso que se ha dado a las mismas.

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que las amnistías son «generalmente incompatibles» con la obligación de los Estados de investigar actos de tortura, «de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro».³ El Comité con-

tra la Tortura ha expresado su preocupación por el uso de las leyes de amnistía, que podrían ampliarse al delito de tortura, y ha recomendado que «la tortura quede excluida del alcance» de estas leyes.⁴ Amnistía Internacional se ha opuesto sistemáticamente a amnistías, indultos y medidas similares de impunidad para violaciones de derechos humanos, que impiden que la verdad salga a la luz, que haya una resolución judicial inapelable de inocencia o culpabilidad, y que las víctimas y sus familias reciban una reparación satisfactoria.⁵

La importancia de poner fin a la impunidad se ha puesto de relieve en reiteradas resoluciones de la ONU, que insisten en que «quienes instigan, ordenan, toleran o perpetran actos de tortura [...] deben ser declarados responsables de esos actos y severamente castigados».⁶ Las principales medidas que las autoridades deben tomar para acabar con la impunidad son: prohibir la tortura por ley, garantizar que se investigan con eficacia todos los informes y las denuncias de tortura, procesar a los responsables y ofrecer una reparación a las víctimas. Todas estas medidas son obligaciones en virtud de la Convención contra la Tortura. Conforme a otros tratados internacionales y al derecho internacional general, deben considerarse obligatorias para todos los Estados.

Bibliografía complementaria

El informe de Amnistía Internacional *Acabar con la impunidad: justicia para las víctimas de tortura* (2001) ofrece una visión general de lo que se necesita para poner fin a la impunidad por la tortura, con ejemplos de las iniciativas que ha habido en distintos países. Para un análisis de los debates sobre la rendición de cuentas por parte de los responsables de violaciones generalizadas de los derechos humanos, véase *Accountability for Past Abuses*, de Méndez (1997).

7.2 Prohibición por ley

La prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos en virtud del derecho internacional debe reflejarse en la legislación nacional.

Son numerosas las constituciones nacionales que cuentan con disposiciones en las que se afirma que nadie será sometido a torturas ni a pena o trato cruel, inhumano o degradante. Según el sistema constitucional, una función de estas disposiciones puede ser la de permitir que los tribunales comprueben si las leyes vigentes violan la prohibición. Otra función puede ser proporcionar los fundamentos para

que las personas que alegan que su derecho a no sufrir tortura ni malos tratos ha sido conculcado y exigen una indemnización puedan presentar denuncias según los procedimientos del derecho público. Cuando las constituciones no prohíben la tortura y los malos tratos, esta prohibición debe añadirse. Sin embargo, estas disposiciones constitucionales son, por sí mismas, insuficientes.

Para permitir el procesamiento, en la legislación nacional debe existir el delito concreto de la tortura, con penas que reflejen la gravedad del delito; en ellas no debe haber nada que limite su ámbito de aplicación o impida el procesamiento y el castigo. Determinadas formas de malos tratos también deben ser tipificadas como delitos.

El artículo 4 de la Convención contra la Tortura afirma:

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Dado que el término «tortura» se define en el artículo 1 de la Convención (véase el apartado 3.3.1 de este manual), debe entenderse que la frase «todos los actos de tortura» que aparece en el artículo 4 implica que los actos de tortura tipificados en la legislación nacional no deben ser de ámbito más restringido que los que abarca la definición del artículo 1. Así, las listas de objetivos no deben ser exhaustivas ni deben excluir ninguno de los fines que se enumeran en el artículo 1, y la frase «por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia» no debe abreviarse.

El artículo 4 también exige que:

— deben tipificarse como delito los **intentos** de infligir tortura y la **complicidad** o la **participación** en la tortura;^{ii 7}

— estos delitos deben ser «castigados mediante **penas** adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de su naturaleza»⁸ [la negrita es nuestra];

El marco legal nacional para castigar la tortura también debe concordar con otras disposiciones de la Convención:

ii En virtud de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el hecho de no prevenir la tortura también está tipificado como delito. El artículo 3 de esta Convención dispone que los empleados o funcionarios públicos que, actuando como tal «pudiendo impedirlo, no lo hagan», serán considerados culpables de tortura.

— La ley no debe permitir que se invoque ningún tipo de **circunstancias excepcionales** como justificación para la tortura (artículo 2.2). De esto se deduce que deben revocarse las normativas del estado de excepción que den a los funcionarios estatales **inmunidad** frente al procesamiento.

— La ley no debe permitir que se alegue una **orden de un oficial superior** o de una autoridad pública como justificación para la tortura (artículo 2.3).⁹

— La ley debe establecer el **ejercicio de la jurisdicción universal** con respecto a la tortura, tal y como se especifica en los artículos 5-8 de la Convención (véase el apartado 7.5).

Además de las exigencias expresas de la Convención, según el derecho internacional general los funcionarios tienen tanto el **derecho**¹⁰ como la **obligación**¹¹ de negarse a obedecer toda orden de cometer tortura o malos tratos. Como ya indicamos en el apartado 3.2.6, el carácter de la prohibición de la tortura como norma imperativa del derecho internacional general indica que no debe haber **leyes de prescripción** para el delito de tortura. Del mismo modo, los Convenios de Ginebra de 1949 exigen que la tortura se defina como **crimen de guerra** en la legislación nacional,¹² y el Estatuto de Roma dispone que los Estados Partes tipifiquen el crimen de lesa humanidad de tortura como delito en sus legislaciones nacionales.¹³

Al examinar los informes de los Estados Partes con respecto a la Convención, el Comité contra la Tortura pide periódicamente a los Estados que aprueben leyes que incluyan el delito de tortura conforme a los términos de la Convención.¹⁴ El Comité ha criticado las leyes que no cumplen plenamente las exigencias de los artículos 1 y 4, y ha pedido a los Estados que corrijan los puntos débiles de esas leyes.¹⁵

Otros organismos y mecanismos de la ONU también han pedido la creación de un delito específico de tortura en las legislaciones nacionales. La Comisión de Derechos Humanos de la ONU ha insistido reiteradamente en que «en virtud del artículo 4 de la Convención [contra la Tortura], los actos de tortura deben pasar a constituir delitos en la legislación penal de los Estados».¹⁶ El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha afirmado: «El derecho interno debería recoger y tipificar la tortura como delito de la máxima gravedad».¹⁷

Al igual que la Convención contra la Tortura, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 6) exige a los Estados Partes que garanticen que los actos

de tortura constituyen delito. Todos los países deben garantizar que en sus leyes se incluye el delito concreto de tortura, en los términos descritos anteriormente, sean o no Partes en estas Convenciones.¹⁸

Con respecto a los malos tratos, el artículo 10 de la Declaración de la ONU contra la Tortura afirma que, si se considera que una denuncia de malos tratos que no constituyen tortura está bien fundada, los presuntos culpables «serán sometidos a procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos adecuados». De esto se deduce que algunas formas de malos tratos, además de la tortura, deben considerarse delito. Igualmente, el Comité de Derechos Humanos ha pedido a los Estados que informen sobre «las disposiciones de su derecho penal que sancionan la tortura y *los tratos o castigos crueles, inhumanos y degradantes*, y especificar la sanciones aplicables a esos actos, sean éstos cometidos por funcionarios públicos u otras personas que actúen en nombre del Estado o por particulares»¹⁹ [la cursiva es nuestra].

7.3 Investigación

Siempre que existan razones para creer que alguien ha sido sometido a torturas o malos tratos debe investigarse el caso. Los hechos de este caso, que se descubren a través de la investigación, servirán de fundamento para el procesamiento y para otras medidas correctivas, incluida la reparación.

Las normas internacionales de derechos humanos imponen a los Estados la obligación de investigar todas las denuncias y los informes creíbles de tortura. Con frecuencia, otras personas que no forman parte del aparato del Estado también tendrán que tener la posibilidad de realizar investigaciones.

Para valorar si una investigación es eficaz pueden utilizarse normas internacionales que abarcan diversos aspectos de la investigación de los abusos contra los derechos humanos. Por ejemplo, los **Principios de la ONU Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes** (Principios Relativos a la Investigación de la Tortura)ⁱⁱⁱ se refieren en concreto a los aspectos médicos de la investigación, mientras que los **Principios de la ONU Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias** contienen normas sobre la investigación de las muertes bajo custodia y el funcionamiento de las comisiones de investigación.²⁰

El artículo 12 de la Convención contra la Tortura afirma:

iii Los Principios Relativos a la Investigación de la Tortura se reproducen en el apéndice 10 de este manual. La Asamblea General de la ONU ha afirmado que «insta encarecidamente a los gobiernos a que los tengan en cuenta como un instrumento útil en la lucha contra la tortura» (Resolución 56/143 del 19 de diciembre de 2001, párr. 3).

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

El artículo 13 afirma:

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

En virtud del artículo 16 de la Convención, las obligaciones que constan en los artículos 12 y 13 también se aplican a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Al igual que la Convención contra la Tortura, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 8) exige que se investiguen las denuncias y los informes de tortura.

La obligación de investigar las denuncias y los informes de tortura y malos tratos no se limita a los Estados que son Partes en estas Convenciones. La Asamblea General de la ONU ha hecho hincapié en que «todas las denuncias de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deben ser objeto de un examen pronto e imparcial por las autoridades nacionales competentes». ²¹ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado:

Cuando una persona presenta una denuncia demostrable de que ha sido sometida a malos tratos graves por parte de la policía u otros agentes del Estado, de forma ilícita e infringiendo el artículo 3 [del Convenio Europeo de Derechos Humanos], esa disposición, interpretada conjuntamente con la obligación general que tiene el Estado, en virtud del artículo 1 del Convenio, de reconocer «a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el [...] presente Convenio», exige de forma implícita que se realice una investigación oficial efectiva. Esta investigación [...] debe ser capaz de conducir a la identificación y sanción de los responsables [...]. En caso contrario, la prohibición legal general de

tortura y tratos y penas inhumanos y degradantes, pese a su importancia fundamental, [...] sería infructuosa en la práctica, y en algunos casos sería posible que los agentes del Estado abusasen prácticamente con total impunidad de los derechos de quienes están bajo su control. ²²

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la obligación de investigar la violación de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos es una consecuencia de la obligación del Estado de respetar y garantizar esos derechos, incluido el derecho a no ser sometido a tortura ni malos tratos. ²³ El Comité de Derechos Humanos, en un caso presentado ante él en virtud del Primer Protocolo Facultativo al PIDCP, ha considerado que «la responsabilidad de investigar [las torturas que alega el demandante] recae en el Estado de conformidad con su obligación de proporcionar un recurso efectivo». ²⁴ El Comité de Derechos Humanos también se ha referido al derecho de presentar denuncias por torturas y malos tratos, y ha afirmado que este derecho debe reconocerse en la legislación interna. ²⁵

En virtud de la Convención contra la Tortura, deben realizarse investigaciones sobre las *denuncias* y sobre los *informes* de torturas y malos tratos.

— **Denuncias:** el Comité contra la Tortura ha afirmado que «en principio, el artículo 13 de la Convención no exige la presentación formal de una denuncia de tortura, sino que basta la simple alegación por parte de la víctima, para que surja la obligación del Estado de examinarla pronta e imparcialmente». ²⁶

— **Informes:** la Convención contra la Tortura especifica que una investigación puede iniciarse siempre que existan «motivos razonables» para considerar que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos, aunque no se haya presentado una denuncia oficial. Según el Comité contra la Tortura, esta investigación debe realizarse «sin que tenga mayor relevancia el origen de la sospecha». ²⁷ El Comité ha considerado que una de las fuentes que pueden poner en marcha una investigación de este tipo es la información suministrada por organizaciones no gubernamentales (ONG). ²⁸ En el caso de un país (España), que el Comité consideró que había violado los artículos 12 y 13 de la Convención, el Comité instó a las autoridades a «adoptar de oficio procedimientos para investigar la ocurrencia de todo caso de tortura o malos tratos de que tenga conocimiento o noticia por cualquier medio, aun cuando las víctimas no formalicen su queja en

la forma que prescribe la ley».²⁹ En alguna ocasión, el Comité también ha pedido que se aclare la legislación «para que no hubiera lugar a dudas respecto a la obligación de las autoridades competentes de abrir espontánea y sistemáticamente investigaciones en todos los casos en que hubiera motivos razonables para pensar que se ha cometido un acto de tortura en cualquier parte del territorio de su jurisdicción».³⁰

La Convención contra la Tortura también exige que la investigación sea *pronta e imparcial*.

— **Prontitud:** El Comité contra la Tortura ha observado que, «con respecto a la prontitud [en la investigación], [...] es esencial, tanto para evitar que la víctima pueda continuar siendo sometida a los actos mencionados como por el hecho de que, salvo que produzcan efectos permanentes y graves, en general, por los métodos empleados para su aplicación, las huellas físicas de la tortura y, con mayor razón, de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparecen en corto plazo».³¹ La exigencia de prontitud es aplicable tanto al tiempo que tardan las autoridades en examinar las denuncias en un primer momento como al ritmo de la investigación posterior. En un caso presentado ante él en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura, el Comité consideró que no se había cumplido la exigencia de prontitud, porque, por un lado, habían transcurrido más de dos semanas entre las denuncias iniciales de la persona que las había presentado y el inicio de las diligencias en un juzgado de instrucción, y, por otro, el juzgado no actuó con la prontitud necesaria.³²

— **Imparcialidad:** La falta de *rigor* en una investigación puede ser prueba de falta de *imparcialidad*, lo que infringe las exigencias de los artículos 12 y 13 de la Convención. En un caso presentado ante él en virtud del artículo 22 de la Convención, el Comité contra la Tortura consideró que el Estado había violado los artículos 12 y 13 porque la investigación realizada sobre las presuntas torturas no había sido imparcial. El juez de instrucción, «al abstenerse de continuar sus investigaciones, ha incumplido el deber de imparcialidad que le impone la obligación de escuchar a los testigos de cargo y descargo». No consultó los registros de los lugares de detención ni interrogó a los funcionarios acusados de tortura. Tampoco ordenó la exhumación del cadáver de la presunta víctima para verificar las conclusiones del informe de una autopsia independiente, que cuestionó la afirmación oficial de que la víctima había muerto en un accidente de

automóvil. El Comité indicó que el fiscal general no había presentado un recurso contra la decisión del juez de instrucción de desestimar la causa, y que el ministro de Justicia no le había ordenado al fiscal general que lo hiciera.³³

La capacidad de realizar una investigación imparcial está estrechamente vinculada a la **independencia** del organismo investigador. Aludiendo al «conflicto de intereses inherente al hecho de que las mismas instituciones responsables de la investigación y el procesamiento de infracciones comunes de la ley sean también las encargadas de las infracciones de la ley cometidas por miembros de esas mismas instituciones», el relator especial sobre la cuestión de la tortura ha afirmado: «Las entidades independientes son fundamentales para la investigación y el procesamiento de los delitos cometidos por los responsables de hacer cumplir la ley».³⁴ El Comité de Derechos Humanos pide periódicamente a los Estados Partes en el PIDCP que creen organismos independientes para investigar las denuncias de tortura, malos tratos y otros abusos cometidos por la policía u otros agentes del Estado.³⁵ El Comité contra la Tortura también ha pedido la creación de mecanismos de investigación independientes.³⁶

La prontitud y la imparcialidad son dos facetas de una investigación **eficaz**. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que determinados Estados han incumplido sus obligaciones de velar por el derecho a no ser sometido a torturas ni malos tratos en virtud de los artículos 1 y 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, al no haber realizado investigaciones eficaces sobre las denuncias de torturas y malos tratos.³⁷

El artículo 13 de la Convención contra la Tortura también exige la **protección de los denunciantes y de los testigos**. Dado que es posible que las víctimas de tortura o los testigos tengan miedo de presentar una denuncia, ya que esto puede convertirlos en blanco de represalias, el artículo 13 exige a los Estados Partes que tomen medidas para eliminar estos riesgos.³⁸ El Comité contra la Tortura ha pedido a las autoridades gubernamentales que garanticen «el derecho de las víctimas de la tortura a presentar denuncias sin el temor a ser objeto de cualquier tipo de represión, hostigamiento, malos tratos o procesamiento, incluso si el resultado de la investigación de la denuncia no demuestra su veracidad».³⁹ También ha pedido la protección de los jueces, los fiscales y las personas que proporcionan información.⁴⁰ El Comité de Derechos Humanos ha destacado la necesidad de proteger a los detenidos que pudieran desear presentar denun-

cias.⁴¹ El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha recomendado que se estudie la posibilidad de «la creación de programas de protección de testigos para aquellos que presencien incidentes de tortura y otros malos tratos, programas que deberían ampliarse para incluir a las personas con antecedentes penales».⁴² El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado a determinados Estados responsables de incumplimiento del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por haber puesto trabas a presuntas víctimas de torturas y malos tratos que intentaban presentar denuncias ante la Comisión Europea de Derechos Humanos.⁴³

Además de los requisitos que se establecen en la Convención contra la Tortura y en otros tratados de derechos humanos, Amnistía Internacional ha recomendado reiteradamente que los funcionarios sospechosos de haber cometido torturas o malos tratos sean **suspendidos del servicio activo** durante una investigación oficial. El Comité contra la Tortura ha hecho recomendaciones en este sentido.⁴⁴ Según los Principios Relativos a la Investigación de la Tortura, «los presuntos implicados en torturas o malos tratos serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los reclamantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones» (párr.3). También deben ser retirados de cualquier puesto en el que puedan someter a malos tratos a alguien más. La suspensión debe ordenarse al margen del resultado de la investigación, ya que no significa que el funcionario sea culpable.

Siempre que sea posible, entre las **pruebas** que hay que reunir en una investigación deben incluirse:

- declaraciones de la presunta víctima, de los presuntos responsables y de testigos y otras personas que tengan conocimiento del asunto;

- pruebas médicas;

- otras pruebas físicas, como manchas de sangre o material utilizado para infligir tortura;

- pruebas circunstanciales, como registros de la detención y de las sesiones de interrogatorio.

Si existen razones para creer que se han infligido torturas o alguna forma delictiva de malos tratos, debe iniciarse una **investigación criminal**. El investigador necesitará determinar si se cometió de hecho un delito y, en caso afirmativo, si existen pruebas suficientes para

presentar cargos contra los sospechosos de ser culpables. Si se presentan los cargos, el investigador tendrá que conseguir todas las pruebas necesarias para asegurar una declaración de culpabilidad. Todo el material probatorio debe conservarse con sumo cuidado, antes y durante el juicio y posteriormente para utilizarlo en nuevos procesos.

En los procesos penales, en los que está en juego la culpabilidad penal de una persona, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia de la persona acusada. Sin embargo, en otros procesos cuando lo que está en juego no es la culpabilidad de una persona, sino la responsabilidad del Estado, se ha sugerido que debe haber una **inversión de la carga de la prueba**. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que «cuando una persona goza de buena salud en el momento de su detención, pero se descubre que tiene lesiones en el momento de su puesta en libertad, incumbe al Estado proporcionar una explicación plausible sobre la causa de dichas lesiones; en caso contrario, se plantea un claro problema en virtud del artículo 3 del Convenio [Europeo de Derechos Humanos]».⁴⁵ Siguiendo una lógica similar, el relator especial sobre la cuestión de la tortura ha recomendado que «cuando el acusado formule durante el juicio acusaciones de tortura u otros malos tratos, la carga de la prueba debería recaer en el ministerio público, a fin de demostrar, más allá de cualquier duda razonable, que la confesión no se obtuvo con medios ilícitos, incluida la tortura y malos tratos análogos».⁴⁶

Además de las investigaciones criminales, los organismos públicos pueden realizar otros tipos de investigaciones complementarias, entre las que se incluyen:

- **Investigaciones por parte de comisiones nacionales de derechos humanos y defensores del pueblo para cuestiones de derechos humanos.** Su objetivo puede ser, por ejemplo, formular recomendaciones generales sobre prevención o ayudar a víctimas individuales a presentar recursos.

- **Investigaciones por parte de comisiones parlamentarias.** Pueden resultar especialmente útiles para formular reformas legislativas.

- **Investigaciones de muertes bajo custodia.** Todas las muertes bajo custodia deben ser investigadas por una autoridad judicial u otra autoridad competente, para determinar la causa de la muerte.⁴⁷ Si existen razones para creer que un preso ha muerto a consecuencia de torturas o malos tratos, debe iniciarse una investigación criminal.⁴⁸

— **Investigaciones internas.** Las fuerzas policiales, por ejemplo, a menudo realizan sus propias investigaciones sobre las denuncias de abusos a manos de miembros de esas fuerzas, con vistas a una posible sanción disciplinaria.

— **Comisiones de investigación** o procedimientos similares. Tal y como afirman los Principios Relativos a la Investigación de la Tortura (párr. 5), estas comisiones deben crearse «en los casos en que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia técnica o a una posible falta de imparcialidad o a indicios de existencia de una conducta habitual abusiva, o por otras razones fundadas». Las competencias de esta comisión se especifican en los mismos Principios.⁴⁹

— **Comisiones de la verdad.** Tal y como se ilustra con la comisión de la verdad de Sudáfrica que se describe en el apartado 2.7, en varios países se han creado, como parte de un proceso destinado a la reconstrucción nacional, comisiones de investigación a las que con frecuencia se denomina «comisiones de la verdad» y que se ocupan de violaciones graves de los derechos humanos cometidas durante gobiernos anteriores. Los criterios para estas comisiones se han propuesto en el proyecto de Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha contra la Impunidad, citado en el apartado 7.1.⁵⁰

Cada uno de estos tipos de investigación puede desempeñar una función para prevenir la tortura, ayudar a las víctimas a obtener una reparación o proteger a las posibles víctimas. Cada uno de ellos debe realizarse con eficacia. El organismo responsable de la investigación debe contar con la preparación, las competencias y los recursos necesarios para realizar sus labores con eficacia.⁵¹ Cuando existe el peligro de intimidación o represalias, los investigadores deben estar protegidos contra él. Las autoridades deben responder a los informes elaborados por los investigadores y poner en práctica todas las recomendaciones pertinentes.

Las investigaciones de este tipo deben realizarse de modo que no excluyan la posibilidad de la investigación criminal y el procesamiento. Si se ha cometido un delito debe haber una investigación criminal.

Los Principios Relativos a la Investigación de la Tortura (párr. 6) también expresan criterios para la investigación médica de la tortura y los malos tratos, y abarcan cuestiones como los hechos que deben investigarse y

registrarse, la necesidad de actuar conforme a las normas éticas más estrictas, la necesidad de obtener el consentimiento informado de la presunta víctima antes de realizar un reconocimiento, la necesidad de realizar reconocimientos médicos sin la presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios gubernamentales, y la necesidad de confidencialidad. Los Principios también afirman (principio 4): «Las presuntas víctimas de torturas o malos tratos y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas».⁵²

Como complemento de las investigaciones criminales y de otro tipo realizadas por funcionarios, a menudo resultará útil que personas que no forman parte del aparato del Estado investiguen los informes de tortura. Por ejemplo, es posible que las organizaciones de derechos humanos tengan que recopilar información sobre tortura para ayudar a víctimas o para documentar pautas de tortura que se pueden denunciar públicamente. Los abogados que representan a las víctimas necesitarán documentar las afirmaciones de sus clientes. Es posible que los periodistas puedan sacar a la luz casos y pautas de tortura a través de información bien documentada. Es posible que los médicos tengan que diagnosticar las secuelas físicas o mentales de la tortura para dar un tratamiento o para ayudar a los solicitantes de asilo a corroborar sus denuncias. Al igual que las investigaciones oficiales, estas investigaciones deben realizarse con profesionalidad y con un estricto respeto por los hechos y por los deseos y necesidades de las víctimas.

Bibliografía complementaria

Se pueden encontrar consejos útiles sobre la investigación de la tortura y los malos tratos en dos publicaciones recientes:

— *La Guía para la denuncia de torturas* (Giffard, 2000), publicada por el Centro de Derechos Humanos (*Human Rights Centre*) de la Universidad de Essex (Reino Unido), describe los principios básicos de documentación y da información sobre las pruebas que deben reunirse y cómo entrevistar a la persona que afirma haber sido torturada. Explica como presentar información a organismos y mecanismos intergubernamentales que se ocupan de la tortura, ya sea en forma de quejas individuales o en relación con sus procedimientos de investigación y vigilancia.

— El manual de la ONU *Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* fue elaborado por un grupo de expertos y publicado en 2001 por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la Serie de Capacitación Profesional del Alto Comisionado. Da información sobre los procedimientos que deben seguirse para los exámenes médicos y psicológicos de las presuntas víctimas de tortura, con análisis de factores como las cuestiones de género (el uso de investigadores o investigadoras para entrevistar o examinar a hombres o mujeres que puedan haber sido violadas o víctimas de abusos sexuales) y el reconocimiento de menores (capítulos V y VI).

Puede encontrarse asesoramiento sobre investigación e información en operaciones internacionales sobre el terreno en los manuales *Training Manual on Human Rights Monitoring*, de la ONU, y *Preventing Torture*, elaborado por la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE). Véase también *The Approach of International Tri-*

bunals to Medical Evidence in Cases Involving Allegations of Torture, de Giffard y Rodley (2002)

7.4 El procesamiento de los responsables

Procesar a los responsables significa garantizar que las personas responsables de torturas y otros malos tratos constitutivos de delito son identificadas y obligadas a rendir cuentas de forma oficial, en principio mediante la comparecencia ante un tribunal y un juicio cuyos procedimientos deben ser conformes a las normas internacionales para un juicio justo. Las penas deben ser acordes a la gravedad del delito, pero no deben imponerse ni la pena de muerte ni otras penas crueles, inhumanas o degradantes.

Según la Convención contra la Tortura, las disposiciones relativas a las penas son aplicables a los actos de tortura infligidos «por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia»

Irán: iniciativa parlamentaria

En el contexto de los cambios en el clima político y social producidos en Irán desde mediados de la década de los noventa ha ido aumentando la presión para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan ante los tribunales por torturas y malos tratos. Aunque hasta la fecha las consecuencias legales de estas iniciativas han sido limitadas, el hecho de que las víctimas de malos tratos estén intentando obtener un resarcimiento, y de que la cuestión se debata ahora abiertamente en el Parlamento y en la prensa, constituye un avance significativo.

Varios alcaldes de distrito de Teherán detenidos por cargos de corrupción a finales de 1997 y principios de 1998 denunciaron haber sido sometidos a torturas o malos tratos durante la detención. De los 290 miembros del Parlamento, más de 160 pidieron una investigación. En mayo de 1999, un jefe superior de policía y 10 agentes comparecieron en juicio. En marzo de 2000, el jefe de policía fue condenado a ocho meses de cárcel (aunque la sentencia no se ejecutó).

En otro caso, varios estudiantes presentaron denuncias alegando que fuerzas de seguridad y miembros del grupo radical Ansar-e-Hezbollah les habían golpeado brutalmente en una redada en su residencia de estudiantes, durante las protestas estudiantiles que se produjeron en Teherán en julio de 1999. Poco después, el presidente Hojjatoleslam val Moslemín Sayed Mohammad Khatami destituyó de su cargo al jefe de las Fuerzas de Aplicación de la Ley de Teherán, que, junto a 19 subordinados, compareció ante un tribunal en febrero de 2000. El tribunal ordenó que el Estado pagara pequeñas cantidades como indemnización a los estudiantes que habían presentado las denuncias, pero, aunque al menos un agente fue condenado por cargos menores, los agentes fueron absueltos de las acusaciones de agresión. Unos 159 parlamentarios firmaron una petición dirigida al presidente de la magistratura en la que expresaron su «profundo pesar y descontento» por el veredicto.

En marzo de 2002, el Parlamento aprobó un proyecto de ley destinado a consolidar la prohibición constitucional de tortura, especialmente durante el interrogatorio. (Sin embargo, el Consejo de Guardianes, organismo legislativo que vela por que todas las leyes sean conformes a la Constitución y los preceptos religiosos iraníes, rechazó el proyecto de ley en junio, alegando «imprecisión».)

(artículo 1). Los delitos punibles son «todos los actos de tortura», así como los intentos de infligir tortura y la complicidad o participación en ella (artículo 4). La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura contiene disposiciones similares (artículos 3 y 6).

La obligación de procesar a los responsables es aplicable a todos los Estados, sean o no Partes en estas Convenciones. El Comité contra la Tortura ha afirmado que existe «una norma general del derecho internacional que debe obligar a los Estados a tomar medidas eficaces [...] para sancionar los actos de tortura».⁵³ El artículo 10 de la Declaración contra la Tortura, una norma no vinculante aplicable a todos los Estados, dispone la institución de procedimientos penales contra los presuntos torturadores, y establece que las personas que presuntamente han infligido otras formas de malos tratos «serán sometidos a procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos adecuados». Según el derecho internacional humanitario, la responsabilidad penal individual se aplica a las torturas infligidas en conflicto armado (véase el apartado 3.2.5). Es más, la tortura como crimen de guerra y crimen de

lesa humanidad entra dentro de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda (véase el apartado 7.6).

El procesamiento de los responsables implica, entre otras cosas:

— promulgar leyes en las que se tipifique del modo adecuado el delito de tortura y otros delitos de malos tratos, tal y como se describe en el apartado 7.2;

— eliminar las disposiciones que podrían impedir que los procesamientos de los presuntos torturadores lleguen a buen fin: por ejemplo, los principios ineficaces de responsabilidad penal, como la ausencia de responsabilidad de jefes y superiores; las defensas inadecuadas, como la defensa de las órdenes superiores; y otros obstáculos legales, como las leyes de prescripción;

— eliminar cualquier otra disposición que proporcione inmunidad frente a un proceso a las personas que, en caso contrario, serían procesadas en virtud de esas leyes;

Brasil: iniciativa de los fiscales

La tortura es una herramienta habitual en la investigación policial en Brasil, y también es común en las cárceles. El relator especial sobre la cuestión de la tortura, que visitó el país en 2000, consideró que se cometían «torturas y malos tratos análogos en forma general y sistemática» en la mayor parte de los lugares del país que había visitado, y probablemente también en la mayor parte del resto.⁵⁴ Aunque la tortura se tipificó como delito concreto en abril de 1997, en virtud de la Ley núm. 9455/97 (la Ley sobre la Tortura), a finales de 2001 eran poco más de 10 los presuntos torturadores que habían sido condenados y cuya sentencia había sido confirmada en la apelación.

Una razón para la impunidad casi total de los torturadores en Brasil es la debilidad de la mayoría de las fiscalías al procesar casos de tortura. Es frecuente que los fiscales desconozcan la ley; muchos de ellos son partidarios, o incluso cómplices, de los agentes de policía que infligen torturas, en lo que se considera una guerra contra la creciente delincuencia urbana. Cuando los policías son procesados por abusos, normalmente son acusados de delitos menores que conllevan condenas mucho más leves que las previstas en la Ley sobre la Tortura.

Sin embargo, en virtud de una disposición de la Constitución de 1988 que permite a los Estados crear sus propias fiscalías para ocuparse de los derechos de los ciudadanos, unos cuantos estados, especialmente Minas Gerais, han intentado abordar estos problemas mediante la creación de fiscalías que se centran fundamentalmente en casos de abusos por parte de funcionarios del Estado. En estas fiscalías especializadas, fiscales con formación en la legislación pertinente han velado porque los procesos se desarrollen según las leyes correspondientes. Aunque sólo cuenta con dos fiscales, desde su creación en 1993, la fiscalía de Minas Gerais ha procesado a unos 2.000 agentes de policía por violaciones de derechos humanos. Desde la aprobación de la Ley sobre la Tortura hasta octubre de 2001, en Minas Gerais se iniciaron 27 procesos en virtud de dicha ley, entre los que hubo procesos a miembros de la policía civil y militar. Aunque no todos estos procesos han acabado en declaraciones de culpabilidad, la cantidad contrasta radicalmente con las cifras que corresponden a los otros 25 estados brasileños, que, en total, iniciaron sólo 18 procesos en virtud de la Ley sobre la Tortura durante ese mismo periodo.

— realizar investigaciones completas y eficaces sobre las denuncias y los informes de tortura;

— tener la capacidad y la voluntad de detener a los sospechosos y evitar que huyan;

— designar a fiscales que cuenten con la preparación y los recursos necesarios, no sean corruptos y puedan trabajar sin injerencias;⁵⁵

— garantizar un poder judicial independiente y plenamente capacitado que trabaje conforme a las normas internacionales sobre juicios justos;⁵⁶

— juzgar a los acusados de tortura ante tribunales civiles ordinarios. Tal y como ha afirmado el relator especial sobre la cuestión de la tortura, «los acusados de tortura no deberían ser juzgados por tribunales militares».⁵⁷

— proporcionar, en caso necesario, protección a los denunciantes, los testigos y otras personas que participan en el proceso, como abogados, fiscales y jueces;

— retirar a los presuntos culpables de cualquier puesto en el que pudieran cometer de nuevo los presuntos delitos, en espera del resultado del proceso;

— condenar a quienes han sido hallados culpables a penas acordes con la gravedad del delito, pero excluyendo la pena de muerte y otras penas crueles, inhumanas o degradantes;

— garantizar que rinden cuentas todos los que están a cargo de un lugar de detención donde ha habido torturas, además de los autores reales de dichas torturas.⁵⁸

La necesidad de ejercer la **voluntad política** para procesar a los responsables es aplicable a las diversas instituciones implicadas. Los fiscales deben tener la voluntad de presentar cargos y luchar para que el proceso sea eficaz. Los jueces deben tener la voluntad de declarar culpable y condenar a la persona acusada si las pruebas contra ella son lo suficientemente convincentes. Otras instituciones y autoridades, como la policía, deben proporcionar el apoyo y el respaldo necesarios, y no deben poner obstáculos al proceso. Además, los supervivientes de la tortura, sus abogados y quienes les apoyan deben ser valientes y perseverantes.

Existen dos instrumentos de la ONU que son especialmente relevantes respecto a la capacidad de jueces y fiscales de llevar a cabo su trabajo con eficacia:

— Las **Directrices sobre la Función de los Fiscales** disponen, entre otras cosas, que «los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole» (artículo 4), y que «las autoridades proporcionarán protección física a los fiscales y a sus familias en caso de que su seguridad personal se vea amenazada como consecuencia del desempeño de sus funciones» (artículo 5).

— Los **Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura** disponen que «los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo» (artículo 2), y que «no se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial» (artículo 4).

Ambos instrumentos disponen que las personas designadas para esos puestos deben contar con la preparación y la formación necesarias, y en los dos hay disposiciones relativas al mantenimiento de la confidencialidad de la información.

Los funcionarios condenados por torturas y actos de malos tratos constitutivos de delito deben ser sometidos también a sanciones disciplinarias, como la destitución.⁵⁹ Para evitar la impresión de que las autoridades aprueban sus actos no deben recibir premios —por ejemplo, ascensos— mientras estén siendo objeto de investigación, pendientes de juicio o durante el juicio. Los funcionarios responsables de malos tratos no constitutivos de delito deben ser objeto de sanciones disciplinarias. Los expedientes disciplinarios deben resolverse de forma justa y sin presuponer la culpabilidad del funcionario acusado.

7.5 La justicia en el extranjero: la jurisdicción universal

Por lo general, los torturadores se libran de la justicia, ya sea porque el sistema de justicia penal no tiene la capacidad o la voluntad de procesarlos o —en algunos casos— porque huyen al extranjero. La jurisdicción universal complementa las iniciativas para procesar a los responsables en su país haciendo que sea posible enjuiciarlos en el extranjero.

La idea de la jurisdicción universal sobre un delito concreto es que todo Estado puede ejercer la jurisdicción, sea cual sea el delito cometido y la nacionalidad del responsable o la víctima, e incluso aunque los intereses del Estado no hayan resultado perjudicados. Existen algunos tratados que *exigen* a los Estados que, si no conceden la extradición de un sospechoso, ejerzan la jurisdicción universal sobre determinados delitos («jurisdicción universal obligatoria»), pero el derecho internacional también reconoce que existen numerosos delitos sobre los que se *permite* a los Estados, aunque no se les exige, que ejerzan la jurisdicción universal («jurisdicción universal facultativa»). La lucha contra la tortura se ha caracterizado por importantes avances en la ley y en la práctica en ambos campos.

Tal y como indicamos en el apartado 3.2.5, los Convenios de Ginebra de 1949 establecen la jurisdicción universal para las «infracciones graves» de los Convenios, como la tortura, el «trato inhumano» y «el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud». Se exige a los Estados Partes que promulguen la legislación penal necesaria que permita buscar a las personas presuntamente responsables de infracciones graves y procesarlas ante sus propios tribunales o entregarlas a otro Estado Parte para que sean juzgadas. Sin embargo, estas disposiciones únicamente son aplicables a actos cometidos contra «personas protegidas» en conflictos armados internacionales entre Estados Partes en los Convenios.

En 1977, dos años después de la aprobación de la Declaración contra la Tortura, la Asamblea General de la ONU aprobó una resolución en la que pedía a la Comisión de Derechos Humanos «que elabore un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes».⁶⁰ Según lo planteado en los debates de la Asamblea General, el objetivo de la Convención propuesta era dar forma legal a los principios expresados en la Declaración contra la Tortura, pero el proyecto sueco inicial, presentado a la Comisión de Derechos Humanos unos meses después, iba más allá e incluía una disposición que exigía a los Estados que concediesen la extradición de sospechosos que estuviesen en su territorio o que ejerciesen la jurisdicción universal. Pese a la oposición de algunos Estados, finalmente se aceptó la inclusión de la jurisdicción universal en la Convención.⁶¹ La aprobación de la Convención contra la Tortura el 10 de diciembre de 1984 y su entrada en vigor el 26 de junio de 1987 fueron momentos clave en la lucha contra la tortura.

Poco después de la aprobación de la resolución de la Asamblea General de 1977, la Organización de los Estados Americanos inició un proceso paralelo de redacción de una convención regional contra la tortura. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura fue aprobada el 9 de diciembre de 1985 y entró en vigor el 28 de febrero de 1987. Sus disposiciones sobre la jurisdicción universal son similares a las de la Convención de la ONU contra la Tortura.

La Convención contra la Tortura dispone que:

— todo Estado Parte establecerá su jurisdicción sobre delitos de tortura «en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción» y dicho Estado no conceda la extradición del sospechoso según las disposiciones de la Convención (artículo 5);

— los delitos de tortura, tal y como se definen en el artículo 4 de la Convención, se considerarán delitos por los que es posible conceder la extradición de un sospechoso de un Estado Parte a otro;

— cuando una persona que presuntamente ha infligido torturas se encuentra en el territorio de un Estado Parte, este Estado Parte procederá a la detención de la persona o tomará las medidas oportunas para garantizar su presencia (artículo 6) y, «si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento» (artículo 7).

Un presunto delincuente sólo será procesado si existen pruebas suficientes.⁶² El presunto delincuente «recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento» (artículo 7.3).

La Convención contra la Tortura establece un sistema internacional mediante el cual los Estados Partes —130 en el momento de redactar este manual— están obligados por un acuerdo a conceder la extradición o procesar a toda persona que presuntamente haya infligido torturas y se encuentre en territorio bajo su jurisdicción. Cuando todos los países se hayan convertido en Partes en la Convención, ya no habrá en ningún lugar un refugio seguro para estos sospechosos.⁶³ Mientras tanto, las zonas que abarcan los Estados Partes en la Convención contra la Tortura y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura son lugares de jurisdicción universal obligatoria (o extradición) con respecto a la tortura.

Incluso sin acogerse a la Convención contra la Tortura o a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, un

Estado puede ejercer la jurisdicción universal *facultativa* para procesar a personas por torturas infligidas fuera de sus fronteras. Tal y como comentamos en el apartado 3.2.6, la condición de la prohibición de la tortura como norma imperativa del derecho internacional implica que todo Estado tiene la obligación de investigar, procesar y sancionar a un presunto torturador (o conceder su extradición) que se encuentre en un territorio bajo su jurisdicción. Amnistía Internacional considera que todos los Estados tienen no sólo la capacidad, sino la obligación, de hacerlo.

Existe una cantidad considerable de leyes nacionales en vigor que podrían permitir, al

menos en parte, que ocurriera esto. Es necesario consolidar la legislación, pero un estudio realizado por Amnistía Internacional concluyó que, hasta septiembre de 2001, al menos 80 Estados Partes en la Convención contra la Tortura contaban con legislación que les permitía ejercer la jurisdicción universal al menos sobre algunos casos individuales de conducta que constituye tortura, aparte de los crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio.⁶⁴

Desde principios de la década de los noventa se han realizado investigaciones criminales sobre una serie de casos en los que se infligieron torturas y malos tratos en el extranjero;

Chile: el caso Pinochet, un intento de ejercer la jurisdicción universal

En febrero de 1997 y en aplicación del artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Audiencia Nacional de España inició investigaciones judiciales en respuesta a peticiones presentadas por chilenos de ascendencia española sobre algunos miembros de sus familias que habían «desaparecido» o habían sido víctimas de homicidio o de tortura en Chile durante el gobierno militar encabezado por el presidente Augusto Pinochet entre 1973 y 1990. El artículo 23.4 de la ley establece que los tribunales españoles tienen jurisdicción sobre actos cometidos fuera de España cuando dichos actos infringirían la legislación española si se cometieran en España o cuando infringen obligaciones contraídas en virtud de tratados internacionales.

En octubre de 1998, al enterarse de que Augusto Pinochet se encontraba en el Reino Unido, los jueces españoles Manuel García-Castellón y Baltasar Garzón presentaron a las autoridades del Reino Unido una petición oficial para interrogar al ex presidente chileno. El 16 de octubre de 1998, Augusto Pinochet fue puesto bajo custodia policial en el Reino Unido. Posteriormente, las víctimas comenzaron a pedir a tribunales de otros países que juzgasen al ex presidente. Se realizaron intentos infructuosos de que se abrieran investigaciones en Dinamarca, Italia, Luxemburgo, Noruega, el Reino Unido y Suecia, y los gobiernos de Bélgica, Francia y Suiza presentaron peticiones de extradición.

En marzo de 1999, después de una serie de vistas judiciales, la Cámara de los Lores —la autoridad judicial suprema en el Reino Unido— dictaminó que Augusto Pinochet no tenía inmunidad por actos cometidos mientras fue jefe de Estado después del 8 de diciembre de 1988 (fecha de aplicación de la Convención contra la Tortura en la legislación del Reino Unido, tras ser ratificada por Chile, España y el Reino Unido), permitiendo así su extradición para hacer frente a un juicio en España. Sin embargo, en marzo de 2000, las autoridades británicas decidieron no ordenar la extradición de Augusto Pinochet a España ni permitir un proceso legal como respuesta a las peticiones de extradición de los otros tres países, alegando que Augusto Pinochet no estaba en condiciones de ser procesado. Augusto Pinochet salió para Chile ese mismo día.

El caso reactivó las iniciativas para que Augusto Pinochet compareciese ante un tribunal en Chile; allí, los tribunales le retiraron la inmunidad parlamentaria como senador vitalicio y, a finales de 2000, se habían presentado más de 200 querellas. Sin embargo, en julio de 2002, la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia chilena dictaminó que los problemas mentales de Augusto Pinochet le incapacitaban para su procesamiento. El fallo se refería al caso conocido como Caravana de la Muerte, que afectaba a 75 víctimas de violaciones graves de derechos humanos, como secuestro y homicidio, cometidas en octubre de 1975.

La actuación en torno al caso Pinochet también fomentó las continuas iniciativas en otros países para utilizar los principios de la jurisdicción universal y procesar en tribunales nacionales a personas acusadas de violaciones de derechos humanos durante gobiernos anteriores.⁶⁵

en algunos de ellos se llegó al procesamiento y a un fallo condenatorio.⁶⁶

Tal y como ha recomendado el relator especial sobre la cuestión de la tortura, es prioritario que los gobiernos promulguen leyes que establezcan la jurisdicción universal sobre la tortura.⁶⁷ También deben incluir en sus leyes y tratados las disposiciones oportunas con respecto a la extradición. Pero aun cuando esté en vigor la legislación necesaria, el ejercicio de la jurisdicción universal, al igual que muchos otros elementos de la lucha contra la tortura, a menudo depende en la práctica del ejercicio de la voluntad política. En la práctica, será frecuente que existan presiones en contra, como factores diplomáticos o presiones de políticos que afirman que la persona acusada no debe ser sometida a juicio. Las autoridades políticas y judiciales deben resistir estas presiones.

Bibliografía complementaria

Véase en *Challenging Impunity for Torture*, de Redres (2000), un ejemplo detallado de las cuestiones legales relativas al inicio de procesos civiles o penales en los tribunales nacionales de un país —el Reino Unido— por torturas infligidas en el extranjero.

7.6 Tribunales penales internacionales

Además del ejercicio de la jurisdicción universal, en la actualidad existe la posibilidad de que los torturadores sean condenados, en determinados casos, por un tribunal penal internacional. El **Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia** (Tribunal para la ex Yugoslavia) y el **Tribunal Penal Internacional para Ruanda** (Tribunal para Ruanda), que actúan en relación con las situaciones a raíz de las cuales fueron creados, pueden condenar a personas por *crímenes de guerra* (infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 o «violaciones de las leyes o prácticas de guerra», en el caso del Tribunal para la ex Yugoslavia; violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra o del Protocolo Adicional II de 1977, en el caso del Tribunal para Ruanda), *crímenes de lesa humanidad* y *genocidio* (véase el apartado 3.2.5). Igualmente, la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción sobre crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos después del 1 de julio de 2002 o en esa fecha.

Hasta el 30 de junio de 2002, el Tribunal para la ex Yugoslavia, con sede en La Haya, había declarado culpables a 28 acusados, y el

Tribunal para Ruanda, con sede en Arusha (Tanzania), a ocho, entre ellos el ex primer ministro de Ruanda.⁶⁸ La tortura, la violación y otros malos tratos habían sido elementos de algunos casos.

Las conclusiones fundamentales de las sentencias incluyeron los siguientes elementos:

— *Prosecutor v. Tadić* (Tribunal para la ex Yugoslavia): condenas por **malos tratos** como *crímenes de guerra* y *crímenes de lesa humanidad*;

— *Prosecutor v. Akayesu* (Tribunal para Ruanda): condenas por **tortura, violación y otros tipos de violencia sexual** como *crímenes de lesa humanidad* y *genocidio*;

— *Prosecutor v. Delalić and others* (Tribunal para la ex Yugoslavia): condenas por **tortura (incluida violación) y malos tratos**, como **condiciones de detención inhumanas**, como *crímenes de guerra*;

— *Prosecutor v. Furundžija* (Tribunal para la ex Yugoslavia): condenas por **tortura (incluida violación) y violación** como *crímenes de guerra*;

— *Prosecutor v. Kunarac and others* (Tribunal para la ex Yugoslavia): condenas por **tortura (incluida violación) y violación** como *crímenes de guerra* y *crímenes de lesa humanidad* y por **esclavitud sexual** como *crimen de lesa humanidad*.

La causa *Prosecutor v. Tadić*, la primera sentencia dictada por el Tribunal para la ex Yugoslavia, correspondía a un serbio residente en el distrito de Prijedor (Bosnia Herzegovina).⁶⁹ En 1992, el distrito de Prijedor fue tomado por el Ejército Nacional Yugoslavo y el Ejército de la «República Serbia de Bosnia-Herzegovina», y miles de civiles que no eran serbios fueron recluidos en campos como parte del plan de la «Gran Serbia» para expulsar de la región a las personas que no eran de origen serbio. Durante la reclusión, los presos fueron objeto de palizas, agresiones sexuales y ejecuciones.

Tras oír a los testigos, una Sala de Primera Instancia del Tribunal para la ex Yugoslavia consideró, más allá de toda duda razonable, que Dusko Tadić había sido responsable o coautor de palizas brutales, apuñalamientos y mutilación sexual a personas que no eran de origen serbio en el campo de Omarska y en otros lugares, lo que había causado varias muertes. Por estas agresiones, el tribunal le consideró culpable de «otros actos inhumanos» como *crímenes de lesa humanidad*⁷⁰ y

de «trato cruel» como *violaciones de las leyes y prácticas de la guerra*.⁷¹ Posteriormente, la Sala de Apelaciones del Tribunal para la ex Yugoslavia le consideró también culpable de «trato inhumano»⁷² y «causar grandes sufrimientos intencionadamente, o atentar gravemente contra la integridad física o la salud» como *infracciones graves* de los Convenios de Ginebra de 1949.⁷³ Fue condenado a periodos de prisión, que oscilaban entre los seis y los 10 años, por las diversas agresiones.⁷⁴

La causa *Prosecutor v. Akayesu* se ocupó del caso de un hombre que había sido jefe de zona en una comuna de Ruanda, era responsable del mantenimiento del orden y tenía control exclusivo sobre la policía local.⁷⁵ Entre abril y junio de 1994, durante el genocidio contra la población tutsi de Ruanda, numerosos tutsis y otros civiles que buscaban refugio en las oficinas de la comuna fueron víctimas de asesinato, palizas o violencia sexual.

Después de oír a los testigos, una Sala de Primera Instancia del Tribunal para Ruanda consideró, más allá de toda duda razonable, que Jean-Paul Akayesu había cometido, ordenado de forma implícita, instigado o secundado e inducido actos de tortura contra cinco víctimas,⁷⁶ y había ordenado, instigado, secundado e inducido violaciones (muchas de ellas reiteradas) y otros actos de violencia sexual⁷⁷ contra más de 30 mujeres y niñas. Estos actos se cometieron como parte de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil tutsi, y los actos contra los tutsis se cometieron como parte del intento de destruir a la población tutsi de Ruanda.

El tribunal consideró al acusado culpable de *crímenes de lesa humanidad*: de tortura, violación y «otros actos inhumanos» por los otros actos de violencia sexual.⁷⁸ También fue considerado culpable de «causar lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo» como actos de *genocidio* por los mismos actos de tortura, violación y violencia sexual infligidos a miembros de la población tutsi.⁷⁹

La causa *Prosecutor v. Delalić and others* se ocupó de lo sucedido en Bosnia-Herzegovina en 1992, cuando fuerzas del gobierno bosnio y del Consejo Croata de Defensa ocuparon una serie de localidades. Las personas detenidas durante las operaciones fueron recluidas en el campo de reclusión de Celebici, donde fueron víctimas de homicidios, violaciones, torturas y otros tipos de malos tratos. Tres de los acusados fueron el comandante, el subcomandante y un guardia del campo.⁸⁰

Después de oír a los testigos, una Sala de Primera Instancia del Tribunal para la ex Yugoslavia consideró, más allá de toda duda

razonable, que los tres acusados habían participado en una serie de actos que habían causado múltiples víctimas, que habían sido sometidas a palizas (que causaron varias muertes), violaciones y otras formas de torturas y malos tratos. El guardia y el subcomandante habían participado directamente en estos actos, mientras que el comandante fue responsable de permitirles que los cometieran bajo su autoridad sin tomar ninguna medida disciplinaria.

Los acusados fueron declarados culpables de *infracciones graves* de los Convenios de Ginebra. Fueron considerados culpables de «homicidio intencional», por las palizas que causaron la muerte de cuatro hombres;⁸¹ de tortura, por violar a dos mujeres en repetidas ocasiones;⁸² de cometer actos contra tres hombres como propinarles palizas, intentar asfixiarles y prenderles fuego con el fin de castigarles e intimidarles;⁸³ de encarcelar durante una noche y un día a otro hombre en una boca de alcantarilla sin luz, sin aire suficiente y sin comida ni agua, con el fin de intimidarle antes del interrogatorio;⁸⁴ y de «causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud» y de «trato inhumano» por diversos actos como propinar palizas, prender fuego, aplicar descargas eléctricas, obligar a dos hombres a practicar-se una felación mutuamente en presencia de otros presos y obligar a un padre y a su hijo a golpearse entre ellos.⁸⁵ Los tres acusados también fueron considerados culpables de «causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud» por someter a los internos de un campo de detención a condiciones de detención inhumanas que creaban una «atmósfera de terror» y en las que el agua potable, la asistencia médica y otros servicios eran insuficientes.⁸⁶

Los acusados fueron condenados a penas de entre 15 y 20 años de cárcel por actos de homicidio deliberado, a entre 7 y 15 años por actos de tortura, y a entre 5 y 10 años por los diversos cargos de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud.⁸⁷

La causa *Prosecutor v. Furundžija* se ocupó de un hombre que había sido jefe local de una unidad especial de la policía militar del Consejo Croata de Defensa en Bosnia-Herzegovina en 1993, cuando el Consejo Croata de Defensa luchaba contra otras fuerzas armadas del país.⁸⁸ Después de oír a los testigos, una Sala de Primera Instancia del Tribunal para la ex Yugoslavia consideró, más allá de toda duda razonable, que, durante una serie de sesiones en las que Anto Furundžija interrogó a la «Testigo A» (una mujer) y al «Testigo D» (un hombre), otro

jefe del Consejo Croata de Defensa (el «Acusado B») había atacado violentamente al Testigo D y había violado a la Testigo A en presencia del anterior, del que era amiga. El tribunal consideró a Anto Furundžija culpable de tortura como *violación de las leyes y costumbres de la guerra* como coautor de la tortura (incluida la violación) de la Testigo A y de la tortura del Testigo D,⁸⁹ y de «atentados contra la dignidad personal, incluida la violación» como violación de las leyes y las prácticas de la guerra por secundar e instigar la violación de la testigo A.⁹⁰ Anto Furundžija fue condenado a 10 años de cárcel por el primer cargo y a ocho años por el segundo; las dos condenas debían cumplirse simultáneamente.⁹¹

En la causa *Prosecutor v. Kunarac and others*, los tres acusados fueron declarados culpables de violación⁹² y violación como tortura⁹³ como *crímenes de guerra* y *crímenes de lesa humanidad* y por atentados contra la dignidad personal⁹⁴ como *crimen de guerra*. Dos de los acusados también fueron declarados culpables de esclavización⁹⁵ como *crimen de lesa humanidad*.

El Tribunal para la ex Yugoslavia también ha declarado culpables a acusados de tortura, violación y otros malos tratos en algunos otros casos. En la causa *Prosecutor v. Blaškić*, el acusado, un comandante militar, fue condenado por «trato inhumano» como *infracción grave* de los Convenios de Ginebra, y por «trato cruel» como *violación de las leyes y prácticas de la guerra* por haber ordenado que se utilizaran civiles como «escudos humanos» para proteger su cuartel general contra los bombardeos de la fuerza de la oposición⁹⁶ y que se utilizaran civiles detenidos para cavar trincheras en primera línea de fuego, en condiciones peligrosas (algunos murieron o resultaron heridos, y mientras trabajaban fueron objeto de «violencia física y mental» a manos de soldados y miembros de la policía militar).⁹⁷ El Tribunal para la ex Yugoslavia también ha dictado condenas por tortura, violación y/o otros delitos de malos tratos en las causas *Prosecutor v. Alekovski*, *Prosecutor v. Jelišić*, *Prosecutor v. Kupreškić and others* y *Prosecutor v. Kvočka and others*.⁹⁸

7.7 Reparación

Si funcionarios del Estado son responsables de torturas y malos tratos, el Estado debe estar dispuesto a ofrecer una reparación⁹⁹ a las víctimas. Las víctimas deben ser tratadas con respeto en todo momento, y las reparaciones deben tener en cuenta, en la medida de lo posible, sus necesidades y deseos.

El artículo 14 de la Convención contra la Tortura afirma:

1. **Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.**
2. **Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.**

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 9) exige igualmente que los Estados Partes promulguen disposiciones legales que garanticen una «compensación adecuada» para las víctimas de tortura.

La obligación de ofrecer una reparación no se limita a los Estados Partes en estas Convenciones, ni únicamente a los actos de tortura. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la obligación de ofrecer reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos es una norma del derecho internacional consuetudinario que constituye «uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes».¹⁰⁰ Tal y como indicamos en el apartado 7.1, esta obligación está estrechamente vinculada al derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a un recurso efectivo. En virtud del artículo 11 de la Declaración contra la Tortura, la reparación debe concederse por tortura y por otros malos tratos.

El relator especial de la ONU sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales ha elaborado un **proyecto de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**^{iv} (proyecto de Principios Básicos sobre Reparación).¹⁰¹ Este proyecto de instrumento distingue cinco formas de reparación: restitución,¹⁰² indemnización, rehabilitación, satisfacción¹⁰³ y garantías de no repetición.¹⁰⁴ Dos de ellas serán objeto de especial análisis aquí.

Indemnización: el concepto del derecho a una indemnización económica deriva del concepto de daños y perjuicios en el derecho civil.

iv Entre las víctimas de la tortura también puede haber otras personas, además de las que han sufrido las torturas en sí mismas. Según el proyecto de Principios Básicos sobre reparación:

Se considerará «víctima» a la persona que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan las normas internacionales de derechos humanos o el derecho internacional humanitario, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales. Se podrá considerar también «víctimas» a los miembros de la familia directa o personas a cargo de la víctima directa, así como a las personas que, al intervenir para asistir a la víctima o impedir que se produzcan otras violaciones, hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. (Artículo 8)

La condición de una persona como «víctima» no debería depender de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación, y debería ser independiente de toda relación que pueda existir o haber existido entre la víctima y ese autor. (Artículo 9)

Dado que el Estado es responsable de los daños causados por la tortura y los malos tratos, el Estado debe proporcionar una indemnización.

En la práctica, es frecuente que las indemnizaciones por daños y perjuicios, si las hubiere, corran a cargo de los responsables individuales, que a menudo no pueden pagarlas. La incapacidad de los responsables de pagar no exime al Estado de su obligación de ofrecer una indemnización por la tortura y los malos tratos infligidos por un funcionario público.

El principio 35 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión (Conjunto de Principios sobre Detención) afirma:

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.¹⁰⁵

Según el proyecto de Principios Básicos sobre Reparación (artículo 23):

Debería indemnizarse todo perjuicio evaluable económicamente que fuera consecuencia de una violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, tal como:

- a) El daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia;
- b) La pérdida de oportunidades, incluidas las de educación;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) El daño a la reputación o a la dignidad; y
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

El Comité contra la Tortura ha comunicado a los Estados, en términos generales, que deben proporcionar una indemnización a las víctimas de tortura,¹⁰⁶ y ha pedido la promulgación de leyes con ese fin;¹⁰⁷ en un caso ha recomendado la creación de un fondo nacional de indemnizaciones con ese objetivo.¹⁰⁸ El relator especial sobre la cuestión de la tortura

ha afirmado: «Cuando se determine que una denuncia está fundada, la víctima o sus familiares deberían recibir una indemnización».¹⁰⁹ Ha pedido indemnizaciones para víctimas de tortura y mejoras en las leyes aplicables en países concretos.¹¹⁰

El Comité de Derechos Humanos ha instado a los Estados a que concedan indemnizaciones adecuadas en los casos en los que se ha violado el artículo 7 del PIDCP.¹¹¹ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha ordenado a Estados que paguen cantidades concretas como indemnización en casos de torturas o malos tratos.¹¹² La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ordenado que se paguen indemnizaciones a los familiares de una persona «desaparecida», alegando que el sufrimiento a que habían sido sometidos constituía una violación de la prohibición de tortura y malos tratos.¹¹³

En la práctica, normalmente es muy difícil que las víctimas de tortura o malos tratos obtengan una indemnización. Las autoridades no estarán dispuestas a admitir, ni siquiera de forma implícita, que uno de sus agentes fue culpable de delitos graves; también es posible que sean reticentes a gastar el dinero. Las víctimas pueden ser objeto de hostigamiento, intimidación y represalias si siguen adelante con sus denuncias. Es posible que se les ofrezcan pagos discrecionales sin que se admita el hecho delictivo, o una indemnización a cambio de que desistan de todo intento de presentar cargos.

No obstante, los intentos de conseguir una indemnización son una forma importante de actuación para los supervivientes de tortura y quienes les apoyan. La indemnización no debe sustituir al proceso penal, pero es posible que resulte más fácil de conseguir, ya que, en algunos casos, resulta menos amenazante para las autoridades.¹¹⁴ Una vez concedida, la indemnización puede ser importante desde el punto de vista material y psicológico. Es un reconocimiento tangible del daño infligido.¹¹⁵

La **rehabilitación** es otra forma importante de reparación. Según el proyecto de Principios Básicos sobre Reparación (artículo 24), la rehabilitación «debería incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales». Por lo que respecta a los menores, el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que «los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambien-

te que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño».

El avance de las técnicas y los servicios para el tratamiento y la rehabilitación de los supervivientes de la tortura ha sido uno de los logros importantes de las iniciativas contra la tortura. En algunos lugares existen en los hospitales unidades especializadas que proporcionan tratamiento; en otros hay centros independientes para tratar a las víctimas de la tortura. En algunos lugares, la mayor parte de las víctimas que reciben tratamiento son del propio país, mientras que en otros la mayoría procede del extranjero.¹¹⁶

Cuando el Estado ha sido responsable de torturas o malos tratos, las autoridades deben garantizar que las víctimas que así lo deseen reciban asistencia médica y rehabilitación, conforme al artículo 14 de la Convención contra la Tortura y al artículo 11 de la Declaración contra la Tortura. Las autoridades deben garantizar que existen los servicios necesarios y deben estar dispuestas a pagar el tratamiento.

El Comité contra la Tortura ha pedido la creación de programas de rehabilitación de víctimas de tortura en países concretos.¹¹⁷ El relator especial sobre la cuestión de la tortura también ha pedido la rehabilitación de las víctimas de tortura en algunos países.¹¹⁸

La obligación del Estado de ofrecer reparación está relacionada con los actos de torturas y malos tratos de los que el Estado es responsable. Cuando el gobierno en cuestión ya no está en el poder, la obligación de ofrecer reparación pasa al gobierno o Estado sucesor.¹¹⁹

Con respecto a los abusos contra los derechos humanos de los que el Estado no es responsable, según el proyecto de Principios Básicos sobre Reparación (artículos 17 y 18):

17. Cuando la violación no sea imputable al Estado, quien la haya cometido debería resarcir a la víctima, o al Estado si éste hubiera resarcido a la víctima.

18. Cuando el responsable de la violación no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones, los Estados deberían esforzarse por resarcir a las víctimas que hubieran sufrido daños físicos o mentales y a sus familiares, en particular cuando dependan de personas que hayan muerto o hayan quedado incapacitadas física o mentalmente a causa de la violación de las normas. Con este propósito, los Estados deberían crear fondos nacionales para resarcir a las víctimas y buscar otras fuentes de financiación cuando fuera necesario para complementarlos.¹²⁰

El Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la

Tortura se creó en 1981 para recibir contribuciones voluntarias «para distribuir las por los cauces establecidos de asistencia, en forma de ayuda humanitaria, legal y financiera a aquellos individuos cuyos derechos humanos hayan sido gravemente violados como resultado de la tortura y a los parientes de esas víctimas».¹²¹ Gobiernos, ONG y personas a título privado pueden realizar contribuciones. Las distribuciones se realizan a través de ONG, que pueden solicitar subvenciones al Fondo.¹²² El objetivo prioritario de las subvenciones es proporcionar asistencia directa de tipo médico, psicológico, social, económico, legal, humanitario o de otro tipo a supervivientes de torturas y a miembros de sus familias. En función de la disponibilidad de los fondos, también pueden concederse un número limitado de subvenciones para la formación de profesionales o para la organización de congresos y seminarios que se centren especialmente en el tratamiento de las víctimas de tortura.

En el momento de la sesión anual de su Junta de Síndicos, entre mayo y junio de 2001, durante el año anterior el Fondo había recibido contribuciones de 38 gobiernos y de algunos particulares, y disponía de ocho millones de dólares estadounidenses para su distribución. Toda la cantidad se repartió entre 187 proyectos que se ocupaban de víctimas y de sus familiares en 70 países.¹²³

La Asamblea General de la ONU ha pedido reiteradamente a todos los gobiernos «que aporten contribuciones anuales al Fondo [...] y, de ser posible, aumenten considerablemente su monto a fin de poder atender la demanda cada vez mayor de asistencia».¹²⁴ Dado que el Fondo sólo puede contribuir con un tercio del coste del proyecto, es importante que también otros donantes proporcionen asistencia.

Bibliografía complementaria

Durante las dos últimas décadas se ha producido un aumento espectacular en la bibliografía relativa a los aspectos médicos, psicológicos y sociales de la tortura y a cómo abordarla desde el punto de vista terapéutico. Véanse, por ejemplo: *Serving Survivors of Torture: A Practical Manual for Health Professionals and other Service Providers*, de Randall y Lutz (1991); *Torture and its Consequences: Current Treatment Approaches*, de Başoğlu, ed. (1992); *Caring for Victims of Torture*, de Jaranson y Popkin, eds. (1993); *Counselling and Therapy with Refugees and Victims of Trauma: Psychological Problems of Victims of War, Torture and Repression*, de Van der Veer (1998).

Notas

1 E/CN.4/2001/66, párr. 1310. (T. de EDAI.)

2 E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, Anexo II. Este Conjunto de Principios fue presentado en 1997 a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de la ONU, con el fin de que lo aprobase la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y posteriormente la Asamblea General de la ONU, a la que se enviaría a través del Consejo Económico y Social. En el momento de redactar este manual, la Comisión de Derechos Humanos aún no había aprobado el texto. A menudo se hace referencia al proyecto de Conjunto de Principios como los «Principios de Joinet», por el nombre del relator especial, Louis Joinet.

3 Observación General 20, párr. 15, reproducida en el apéndice 11 de este manual.

4 Véanse, por ejemplo, A/55/44, párrs. 68, 69, relativo a Azerbaiyán; A/55/44, párrs. 74, 75, relativo a Kirguistán; y A/55/44, párrs. 59, 61, relativo a Perú.

5 En el apartado *La tortura y la impunidad* del informe del relator especial sobre la cuestión de la tortura a la sesión de la Asamblea General de la ONU celebrada en 2001 (A/56/156, párrs. 26-33), se analizan los últimos avances en el derecho internacional con respecto a la compatibilidad entre las amnistías y las obligaciones de los Estados en cuanto a la prohibición de la tortura. Véase también el informe de Amnistía Internacional *Universal jurisdiction: The duty of states to enact and implement legislation* (Índice AI: IOR 53/017/2001, capítulo 14, «Overcoming obstacles to implementing universal jurisdiction»). Éste y otros capítulos del mismo informe están disponibles en CD-ROM y pueden solicitarse a ijp@amnesty.org.

6 Resolución 56/143 de la Asamblea General, del 19 de diciembre de 2001, párr. 2, y resoluciones anuales previas de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos sobre *La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Estas resoluciones también han instado a los gobiernos a que «promuevan la aplicación rápida y cabal de la Declaración y Programa de Acción de Viena», en especial la parte que habla de poner fin a la impunidad de quienes infligieron torturas, que se cita al comienzo del capítulo 7 de este manual.

7 En su comentario sobre la Convención, Burgers y Danelius (1988, p. 130) han escrito que debe entenderse que la expresión «complicidad o participación» que aparece en el artículo 4 incluye los actos cometidos por un funcionario público «a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia», según lo expresado en el artículo 1. (T. de EDAI.)

Tal y como se describe en el apartado 3.2.5 de este manual, el artículo 25 del Estatuto de Roma incluye otras formas de responsabilidad penal subsidiaria por actos de tortura. En virtud del artículo 7.1 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (Tribunal para la ex Yugoslavia), la responsabilidad penal individual se amplía no sólo a quienes cometen delitos prohibidos en dicho Estatuto, sino también a quienes hayan planificado, incitado a cometer, ordenado o ayudado y alentado de cualquier forma a planificar, preparar o ejecutar un

delito. La cuestión de la responsabilidad penal individual ha sido analizada en diversas sentencias. En la causa *Prosecutor v. Furundžija*, por ejemplo, el Tribunal para la ex Yugoslavia consideró que un responsable de tortura «debe tomar parte activa en la tortura y ser partícipe del objetivo que se esconde tras ella», mientras que una persona que ayuda a infligir tortura o la instiga no tiene por qué ser partícipe de ese objetivo, sino que «debe ayudar de algún modo que afecte de forma importante a la comisión del delito y con conocimiento de que se está infligiendo la tortura» (*Prosecutor v. Furundžija*, 10 de diciembre de 1998, párr. 257). (Véase también *Prosecutor v. Delalić and others*, 16 de noviembre de 1998, párrs. 326-327.)

8 En su comentario sobre la Convención, Burgers y Danelius (1988, p. 129) han afirmado que, aunque en general las penas varían entre unos países y otros, «parece razonable exigir [...] que la pena por tortura sea similar a las penas que se imponen por los delitos más graves en virtud del sistema legal del país. Sin embargo, la Convención, al ser un instrumento de derechos humanos, no debe invocarse como justificación para la aplicación de la pena de muerte». (T. de EDAI.)

9 El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que «no se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública» (Observación General 20, párr. 3). El artículo 5 del Código de Conducta de la ONU para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley afirma que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá «invocar la orden de un superior [...] como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes». El Comité contra la Tortura ha pedido reiteradamente que se retiren las leyes y normas que exigen la obediencia automática o permiten la eximente de órdenes superiores. Por ejemplo, en 1997, al estudiar el segundo informe periódico de Uruguay, el Comité pidió «la supresión de la obediencia jerárquica como causa de inculpabilidad del delito de tortura», de conformidad con la Convención (A/52/44, párr. 93).

10 El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que «quienes se nieguen a obedecer órdenes [de infligir torturas o malos tratos] no deberán ser castigados ni sometidos a tratamiento desfavorable alguno» (Observación General 20, párr. 13). La Asamblea General de la ONU ha hecho hincapié en que «los Estados no deben castigar al personal [...] por no obedecer las órdenes de cometer o encubrir actos que constituyan tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes» (resolución 56/143 del 19 de diciembre de 2001, párr. 10).

11 El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha afirmado que «existe el deber de desobedecer las órdenes de un superior que cometa tortura» (A/56/156, párr. 39.k), reproducido en el apéndice 14 de este manual).

12 Primer Convenio de Ginebra de 1949, artículo 49; Segundo Convenio de Ginebra, artículo 50; Tercer Convenio de Ginebra, artículo 129; Cuarto Convenio de Ginebra, artículo 146.

13 El preámbulo del Estatuto de Roma afirma que «es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes inter-

nacionales» (párr. 6 del preámbulo). Tal y como explican con claridad los artículos 1 y 17 del Estatuto, los Estados son quienes tienen la responsabilidad primordial de procesar a los responsables de actos considerados delitos en virtud de dicho Estatuto. Para ello, un Estado tiene que incluir estos delitos en la legislación nacional o autorizar a sus tribunales nacionales a aplicar directamente el derecho internacional.

14 La formulación de la recomendación varía. Por ejemplo, en 1996, al estudiar el segundo informe periódico de Dinamarca, el Comité recomendó «que en Dinamarca se promulgue una ley relativa, concretamente al delito de tortura, de conformidad con el artículo 1 de la Convención, a fin de abarcar todos los elementos de la definición de ese delito que figuran en el artículo mencionado» (A/51/44, párr. 40). En 2002 expresó su inquietud porque seguía sin haber una definición de tortura según lo estipulado en el artículo 1 de la Convención y por «la ausencia del delito preciso de tortura, castigada con penas adecuadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 de la Convención» (Conclusiones y recomendaciones sobre el cuarto informe periódico de Dinamarca, CAT/C/XXVII/Concl.3, 10 de mayo de 2002, párr. 6.a, citado en español en A/57/44, párr. 73.a).

15 Por ejemplo, Guatemala se convirtió en Parte en la Convención contra la Tortura en 1990, y en 1995 se tipificó el delito específico de tortura en virtud del recién creado artículo 201 bis del Código Penal guatemalteco, una iniciativa que el Comité contra la Tortura acogió con satisfacción al analizar, a finales de 1995, el informe inicial de Guatemala en virtud de la Convención (A/51/44, párr. 46). Sin embargo, Amnistía Internacional informó al Comité de que la redacción del nuevo artículo se quedaba corta con respecto a la definición que aparece en la Convención, y que contenía lagunas que podrían utilizarse para alegar que un funcionario público que cometió tortura en determinadas circunstancias no habría cometido un delito prohibido por el artículo 201 bis. Aun así, el procesamiento podría ser posible en virtud del artículo 425, más antiguo, que prohibía el uso de la tortura contra presos y detenidos, pero las penas en virtud de dicho artículo eran inferiores a las establecidas en el artículo 201 bis. En consecuencia, en 1998, tras analizar el segundo informe periódico de Guatemala en virtud de la Convención, el Comité contra la Tortura recomendó «adecuar el artículo 201-A del Código Penal a la tipificación de la tortura contenida en el artículo 1 de la Convención» (A/53/44, párr. 165.f). En 2000, cuando Guatemala comparó ante el Comité para presentar su tercer informe periódico, el jefe de la delegación guatemalteca informó al Comité de que su gobierno había decidido proponer una enmienda a los artículos 201 bis y 425 para adecuarlos a la Convención (A/56/44, párr. 71.h). En el momento de elaborar este manual aún no se habían realizado las modificaciones.

16 Resolución 2001/62 del 25 de abril de 2001, párr. 19. En resoluciones anteriores sobre tortura y malos tratos se incluyó la misma declaración.

17 A/56/156, párr. 39.a.

18 Información recopilada por Amnistía Internacional indicó que, en septiembre de 2001, el delito específico de tortura se incluía en las legislaciones de más de 20 países, aunque muchas de ellas se quedaban cortas con respecto a lo que se exige en

la Convención contra la Tortura. Muchos otros países que eran Partes en la Convención aún no habían tipificado un delito específico de tortura en sus legislaciones. Véase el capítulo 10, «Torture: State practice at the national level», del informe de Amnistía Internacional *Universal jurisdiction: The duty of states to enact and implement legislation* (Índice AI: IOR 53/013/2001).

19 Observación General 20, párr. 13.

20 Los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias también incluyen otros conceptos aplicables a las investigaciones de tortura, como la participación de las familias de las víctimas y la publicación de un informe sobre la investigación (principios 16 y 17).

21 Resolución 56/143 del 19 de diciembre de 2001, párr. 2.

22 *Assenov and others v. Bulgaria*, 28 de octubre de 1998, párr. 102. Amnistía Internacional ha enviado comentarios por escrito al Tribunal sobre la obligación, en virtud del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, de garantizar investigaciones eficaces sobre las denuncias y los informes de tortura y malos tratos.

23 *Velásquez Rodríguez contra Honduras*, 29 de julio de 1988, párrs. 176, 180, 187. Véase también *Mejía contra Perú*, 1 de marzo de 1996, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1995, p. 192.

24 *Hugo Rodríguez contra Uruguay*, 19 de julio de 1994, párr. 12.3.

25 Observación General 20, párr. 14.

26 *Irène Ursoa Parot contra España*, 2 de mayo de 1995, párr. 10.4. En un proceso posterior, el Comité indicó «que el artículo 13 de la Convención no exige la presentación formal de una denuncia por tortura formulada según el procedimiento previsto en la legislación interna, ni requiere expresa declaración de la voluntad de ejercer y sostener la acción penal que emana del delito, sino que es suficiente la simple manifestación de la víctima que pone los hechos en conocimiento de una autoridad del Estado, para que surja para éste la obligación de considerarla como tácita pero inequívoca expresión de su deseo de que ellos sean pronta e imparcialmente investigados, como prescribe esta disposición de la Convención» (*Encarnación Blanco Abad contra España*, 14 de mayo de 1998, párr. 8.6). Cuando se presentó este último caso al Comité, en virtud del artículo 22 de la Convención, las autoridades manifestaron que la persona que había presentado la queja no había informado oficialmente sobre los malos tratos hasta que ya habían pasado más de dos años después de los hechos. Sin embargo, se había quejado varias veces al médico que la examinaba entre las sesiones de interrogatorio, y, cuando compareció ante un juez poco después, repitió las acusaciones. El Comité consideró que «estos elementos deberían haber sido suficientes para que se iniciara una investigación [en virtud del artículo 12], lo que sin embargo no tuvo lugar» (ibíd., párr. 8.3; véanse también las notas 32 y 33 *infra*).

27 *Encarnación Blanco Abad contra España*, párr. 8.2.

28 En la causa *Khaled Ben M'Barek contra Túnez*, el Comité indicó que, poco después de la muerte de la víctima en octubre de 1991, ONG internacionales comenzaron a pedir a las autoridades

des que iniciaran una investigación, pero no se ordenó que se investigasen las denuncias de tortura hasta septiembre de 1992, «más de diez meses después de que una organización no gubernamental extranjera hubiese dado la alarma»; más de dos meses antes, una comisión oficial había sugerido que se realizase dicha investigación. El Comité consideró que Túnez había incumplido su obligación de realizar una investigación sin demora sobre los informes de tortura, en virtud del artículo 12 de la Convención contra la Tortura (*Khaled Ben M'Barek contra Túnez*, 10 de noviembre de 1999, párrs. 2.10, 11.4-11.7).

29 A/53/44, párr. 136.

30 A/53/44, párr. 79, relativo a Portugal.

31 *Encarnación Blanco Abad contra España*, párr. 8.2.

32 La presunta víctima se quejó de malos tratos (como encapuchamiento, insultos, amenazas, golpes y verse obligada a permanecer desnuda) al médico que la examinó entre las sesiones de interrogatorio mientras estuvo recluida en régimen de incomunicación (entre el 29 de enero y el 2 de febrero de 1992). El 2 de febrero, cuando compareció ante un juez, manifestó que había sido sometida a malos tratos físicos y psicológicos, como la amenaza de violación. Sin embargo, las diligencias preliminares ante el Juzgado de Primera Instancia no se iniciaron hasta el 21 de febrero, la denunciante no compareció ante el Tribunal hasta el 13 de marzo, el informe del médico que la examinó mientras estuvo detenida en régimen de incomunicación no se añadió al sumario hasta el 13 de mayo, y no se tomó declaración al médico hasta el 17 de noviembre. Tal y como indicamos más adelante, la investigación tampoco cumplió el requisito de imparcialidad. El Comité consideró que España había violado sus obligaciones en virtud de los artículos 12 y 13 de la Convención (*Encarnación Blanco Abad contra España*, párrs. 8-9).

33 *Khaled Ben M'Barek contra Túnez*, párrs. 11.8-11.10. El Comité consideró que Túnez había infringido su obligación de realizar una investigación imparcial en virtud de los artículos 12 y 13 de la Convención (ibíd., párr. 12). Del mismo modo, en la causa *Encarnación Blanco Abad contra España*, el Comité consideró que el hecho de que el Tribunal de Primera Instancia no identificase e interrogase a ninguno de los agentes que podrían haber participado en las presuntas torturas era «inexcusable [...], toda vez que la investigación de los delitos debe orientarse tanto a determinar la naturaleza y circunstancia de los hechos denunciados como la identidad de las personas que en ellos puedan haber participado». Este hecho, y la negativa por parte del Tribunal de acceder a la solicitud de la presunta denunciante y permitir la presentación de pruebas adicionales a los peritajes médicos, eran «incompatibles con la obligación de proceder a una investigación imparcial prevista en el artículo 13 de la Convención» (párr. 8.8).

34 E/CN.4/2001/66, párr. 1310. (T. de EDAI.) Tal y como afirman Burgers y Danelius (1988, p. 145) en su comentario sobre el artículo 12 de la Convención contra la Tortura, «para garantizar la imparcialidad, es necesario evitar que la investigación se encomiende a personas que tengan relaciones estrechas, personales o profesionales, con las

personas que presuntamente hayan cometido tales hechos, o que pudieran tener algún interés en proteger a estas personas o a la unidad concreta a la que pertenecen». (T. de EDAI.)

35 Por ejemplo: «El Estado Parte debería garantizar que todos los casos de malos tratos y de torturas y otros abusos cometidos por los agentes del Estado sean examinados e investigados sin demora por un órgano independiente» (A/56/40, párr. 87(15), relativo a la República Popular Democrática de Corea).

36 En su investigación sobre Egipto en virtud del artículo 20 de la Convención contra la Tortura, el Comité recomendó al gobierno que «estableciera un mecanismo de investigación independiente, integrado por magistrados, abogados y médicos, para que examinara de manera eficiente todas las acusaciones de tortura a fin de transmitir las rápidamente a los tribunales» (A/51/44, párr. 221).

37 Por ejemplo, en la causa *Assenov and others v. Bulgaria* el Tribunal consideró que la investigación de los presuntos malos tratos no había sido lo suficientemente rigurosa y eficaz porque, entre otras cosas, las autoridades que la habían realizado no habían entrevistado a testigos de uno de los hechos clave (párr. 103).

38 Burgers y Danelius, 1988, pp. 145-146.

39 A/54/44, párr. 78.c, relativo a Túnez.

40 Véase, por ejemplo, A/51/44, párr. 57.e, relativo a Guatemala; párr. 79, relativo a Colombia.

41 El Comité se ha referido, con respecto a un país, a «las numerosas alegaciones de violación o tortura perpetradas por las fuerzas de seguridad a las mujeres detenidas, que éstas no se atreven a denunciar», y ha afirmado que el Estado «debe tomar medidas eficaces para garantizar la seguridad de las mujeres, asegurar que no se ejerza ninguna presión sobre las mismas para disuadirlas de denunciar tales violaciones» (A/54/40, párr. 328, relativo a México).

42 A/56/156, párr. 39.j.

43 En la causa *Assenov and others v. Bulgaria*, el Tribunal consideró que el Estado había violado el artículo 25.1 del Convenio, porque las autoridades habían hecho preguntas a los padres de uno de los denunciados sobre su solicitud a la Comisión. El Tribunal afirmó que «la obligación de los Estados en virtud del artículo 25.1 del Convenio de no poner trabas al derecho de la persona a presentar de forma efectiva su denuncia ante la Comisión y hacerle seguimiento, concede al solicitante un derecho de naturaleza procesal que puede reivindicarse en los procesos en virtud del Convenio. Es de suma importancia para la eficacia del sistema de peticiones individuales que los solicitantes o posibles solicitantes puedan comunicarse libremente con los órganos del Convenio, sin estar sometidos a ningún tipo de presión por parte de las autoridades para que retiren o modifiquen sus denuncias» (párr. 169).

44 Por ejemplo, A/56/44, para 97.d, relativo a Bolivia; párr. 120.b, relativo a Brasil.

45 *Aksoy v. Turkey*, 18 de diciembre de 1996, párr. 61.

46 A/56/156, párr. 39.j.

47 El principio 34 del Conjunto de Principios de la ONU para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Conjunto de Principios sobre Detención) afir-

ma: «Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición».

48 En la investigación de casos en los que se sospecha que un funcionario público es responsable de una muerte bajo custodia deben seguirse los Principios de la ONU Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, que se complementan con el manual de la ONU *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias* (citado en el apéndice 3).

49 Véase también el *Protocolo de Estambul*, párrs. 106-118, pp. 23-25.

50 Los principios 5-12 de este proyecto de instrumento se ocupan de las comisiones extrajudiciales de investigación, cuya función consiste en «determinar los hechos, con objeto de descubrir la verdad, en particular para evitar la desaparición de pruebas» (principio 5). Tratan de cuestiones como las garantías de independencia e imparcialidad, la delimitación del mandato de la comisión y las garantías para las víctimas, los testigos y las personas acusadas.

51 Entre los requisitos que debe cumplir el organismo que realiza la investigación podría incluirse la experiencia legal y en técnicas de investigación, como, por ejemplo, en investigaciones forenses. Entre las competencias podrían incluirse la autorización para realizar visitas de investigación en el lugar de los hechos; recoger y obligar a entregar todas las pruebas físicas necesarias, como documentos gubernamentales e historiales médicos; obligar a los presuntos responsables a presentarse ante el organismo; garantizar la protección de los testigos y obligarles a presentarse ante el organismo y colaborar con él; y recibir pruebas de los testigos que no pueden presentarse en persona, como los que se encuentran en el extranjero. Entre los recursos podrían incluirse laboratorios, material de oficina como máquinas de escribir y ordenadores, y, en caso necesario, recursos para viajar y celebrar audiencias. El organismo responsable de la investigación debe contar con personal de oficina, administración e investigación adecuado.

52 En un caso de presuntas violaciones del derecho a la vida, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que «para garantizar la rendición de cuentas, tanto en la teoría como en la práctica, debe existir, en suficiente medida, un componente de supervisión pública de la investigación o de sus resultados. El nivel de supervisión pública exigida bien pudiera variar en función del caso. Sin embargo, en todos los casos, los familiares de la víctima deben participar en el procedimiento en la medida necesaria para salvaguardar sus intereses legítimos», (*Kelly and others v. UK*, 4 de mayo de 2001, párr. 98).

53 *O.R., M.M. y M.S. contra Argentina*, 23 de noviembre de 1989, párr. 7.2.

54 E/CN.4/2001/66/Add.2, párr. 166.

55 En algunos países, las funciones fiscales de investigación y preparación del acta de acusación corren a cargo de un juez de primera instancia. Estas funciones y la actuación de la acusación durante el

juicio deben realizarse de forma eficaz, con la preparación y los recursos adecuados, sin corrupción ni injerencias.

56 La obligación de celebrar juicios justos se establece en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los artículos 14 y 15 del PIDCP y en instrumentos regionales de derechos humanos. El artículo 7.3 de la Convención contra la Tortura establece «un trato justo en todas las fases del procedimiento» para toda persona contra la que se inicie un proceso en relación con los delitos especificados en la Convención. Los Convenios de Ginebra de 1949 (en los artículos relativos a la sanción de infracciones graves) establecen las «garantías de procedimiento y de libre defensa» para las personas acusadas de infracciones graves y de otros actos contrarios a los Convenios. Para un análisis exhaustivo de las normas para un juicio justo, véase *Juicios justos. Manual de Amnistía Internacional*, de Amnistía Internacional (1998).

57 A/56/156, párr. 39.j.

58 La Comisión de Derechos Humanos de la ONU ha afirmado que «las personas que fomenten, ordenen, toleren o cometan actos de tortura deben ser consideradas responsables o sancionadas severamente, incluidos los funcionarios a cargo del lugar de detención en que haya tenido lugar el acto prohibido» (resolución 2002/38 del 22 de abril de 2002, párr. 8). El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha afirmado: «Si las torturas tuvieron lugar en un lugar de detención oficial, debería ser sancionado o castigado el funcionario que estuviese a cargo» (A/56/156, párr. 39.j).

59 En un estudio de la ONU realizado entre los Estados Partes en 1996 y cuyos resultados se comunicaron a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, de la ONU, los países que respondieron afirmaron que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley a quienes un tribunal había declarado culpables de infligir, instigar o tolerar tortura fueron objeto de diversas sanciones, como multas, censura, degradación, traslado del organismo encargado de hacer cumplir la ley a otro destino, suspensión y destitución. (Uso y Aplicación del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, junto con los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, E/CN.15/1996/16/Add.2, párr. 59. Puede encontrarse el texto en el sitio web de la Red de Información de Justicia Penal: <www.uncjin.org>.)

60 Resolución 32/62 del 8 de diciembre de 1977, adoptada sin votación.

61 Burgers y Danelius (1988, pp. 35-36, 94-95); Rodley (1999, pp. 41, 129-130).

62 El artículo 7.2 afirma que las autoridades a quienes se somete el caso con el fin de iniciar un proceso «tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado».

63 En la causa *Democratic Republic of the Congo v. Belgium* (14 de febrero de 2002), la Corte Internacional de Justicia ha dictaminado que «las funciones de un ministro de Asuntos Exteriores son tales que, durante su mandato, le permiten disfrutar en el extranjero de inmunidad frente a la jurisdicción penal y de inviolabilidad» (párr. 54). Amnis-

tía Internacional no considera que la sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre la inmunidad de funcionarios del gobierno frente al procesamiento por parte de otro Estado sea una declaración correcta del derecho internacional consuetudinario (véase *Jurisdicción universal: los tribunales belgas tienen competencia para investigar en el caso Sharon los homicidios cometidos en Sabra y Chatila en 1982*, de Amnistía Internacional, Índice AI: IOR 53/001/2002/s, pp. 4-13).

64 Amnistía Internacional, *Universal Jurisdiction: The duty of states to enact and implement legislation*, capítulo 10.

65 En Reino Unido: *El caso Pinochet: la jurisdicción universal y la ausencia de inmunidad por crímenes de lesa humanidad*, de Amnistía Internacional (índice AI EUR 45/01/99/s), se analizan las cuestiones legales relativas a la etapa del Reino Unido de la iniciativa para procesar a Augusto Pinochet.

66 En *Acabar con la impunidad. Justicia para las víctimas de tortura*, de Amnistía Internacional, pueden encontrarse ejemplos (pp. 91-97).

67 A/56/156, párr. 39.a.

68 En ambos Tribunales las cifras incluyen a personas cuyas condenas estaban en fase de apelación en el momento de redactar este manual. No se incluyen las condenas anuladas tras la apelación. Las cifras se basan en información disponible en los sitios web de los dos Tribunales en junio de 2002.

69 Dusko Tadić fue detenido en 1994 en Alemania, en donde vivía, como sospechoso de haber cometido delitos de tortura y genocidio en la ex Yugoslavia, delitos que están tipificados en la legislación alemana. En 1995 fue trasladado al Tribunal para la ex Yugoslavia, una vez que el Tribunal había solicitado a Alemania que lo remitiera a su jurisdicción.

70 *Prosecutor v. Tadić*, Sala de Primera Instancia, 7 de mayo de 1997, párrs. 730, 738, 744, 754, 764. Dusko Tadić también fue declarado culpable de «persecuciones por motivos políticos, raciales y religiosos» como crímenes de lesa humanidad, por una serie de homicidios, palizas y otros abusos contra civiles musulmanes (párr. 718).

71 *Ibid.*, párrs. 726, 735, 742, 752, 763. El Tribunal consideró que las diversas palizas y otros actos graves de violencia cometidos por el acusado «fueron cometidos en el contexto de un conflicto armado y estuvieron estrechamente relacionados con ese conflicto» (párr. 726).

72 Había sido acusado, según el cargo 8 del acta de acusación, de «tortura o trato inhumano» como infracción grave de los Convenios de Ginebra, pero parece que la Sala de Primera Instancia tenía en mente «trato inhumano» cuando analizó los hechos de la causa (véase *Prosecutor v. Tadić*, sentencia del 7 de mayo de 1997, párr. 244).

73 La Sala de Apelaciones consideró que en el momento en que se cometieron los delitos existía un conflicto armado internacional, y que, por lo tanto, era aplicable la jurisdicción del Tribunal para la ex Yugoslavia sobre infracciones graves de los Convenios de Ginebra. Como civiles y ciudadanos del recién independizado Estado de Bosnia-Herzegovina, en manos de las fuerzas serbias, las víctimas eran personas protegidas en virtud del Cuarto Convenio de Ginebra, (*Prosecutor v. Tadić*, 15 de julio de 1999, párrs. 162, 167-171).

74 *Prosecutor v. Tadić*, sentencias del 14 de julio de 1997 (Sala de Primera Instancia), párr. 74 y del 11 de noviembre de 1999 (Sala de Apelaciones), párr. 32.

75 Jean-Paul Akayesu fue detenido en Zambia en 1995 y entregado al Tribunal para Ruanda en 1996.

76 Las víctimas, que estaban siendo interrogadas, habían sido golpeadas, obligadas a golpearse mutuamente o amenazadas de muerte. A consecuencia de los golpes, una víctima sufrió la rotura de una costilla, otra tuvo problemas para caminar y otra tenía cicatrices y seguía teniendo problemas de salud.

77 Los otros actos de violencia sexual cometidos contra cinco de las mujeres consistieron en obligarlas a desvestirse y a caminar y hacer ejercicios desnudas y en público; después de esto, tres mujeres fueron violadas y, al parecer, víctimas de homicidio.

78 *Prosecutor v. Akayesu*, 2 de septiembre de 1998, párrs. 683-684, 696, 697.

79 *Ibid.*, párr. 734. La Sala de Primera Instancia indicó que muchas de las mujeres fueron violadas varias veces, a menudo en público y por más de un agresor, mientras se hacían referencias a las mujeres tutsi como objetos sexuales. En la mayor parte de los casos, las violaciones iban acompañadas de la intención de matar; muchas de las violaciones se cometieron cerca de fosas comunes a donde llevaban a las mujeres para matarlas (párrs. 731-733). «La violencia sexual era un paso en el proceso de destrucción del grupo tutsi: destrucción del espíritu, de la voluntad de vivir y de la propia vida» (párr. 732).

80 El cuarto acusado, Zejnil Delalić, era el comandante del Ejército del gobierno bosnio en la zona. Se consideró que no había tenido ni mando ni control sobre el campo de reclusión, así como tampoco sobre los guardias que trabajaban allí, como para que los hechos implicasen responsabilidad penal por sus acciones, y, por lo tanto, fue absuelto (*Prosecutor v. Delalić and others*, 16 de noviembre de 1998, párr. 721). Dos de los acusados habían sido detenidos en Austria y Alemania respectivamente; los otros dos fueron entregados al Tribunal por el gobierno de Bosnia-Herzegovina.

81 *Ibid.*, párrs. 824, 834, 845, 856.

82 *Ibid.*, párrs. 943, 965. La Sala de Primera Instancia destacó la gravedad del sufrimiento infligido a las dos víctimas, como los efectos de «vivir en un estado de miedo constante y la depresión, las tendencias suicidas y el agotamiento, tanto físico como mental» en el caso de la primera víctima (párr. 942), y «el extremo dolor de la penetración anal y el posterior sangrado, el gran sufrimiento psicológico mostrado por la víctima mientras estaba siendo violada, en una situación en la que el Sr. Delić [uno de los acusados] estaba armado y la amenazaba de muerte, y la depresión general de la víctima, que se evidenciaba en su llanto constante, la sensación de que se estaba volviendo loca y el hecho de que estaba en tratamiento con tranquilizantes», en el caso de la segunda (párr. 964). El Tribunal consideró que las violaciones se habían cometido como forma de castigo y para conseguir información e intimidar a las víctimas y a otras personas, así como por motivos basados en la discriminación.

83 *Ibid.*, párrs. 924, 977, 998.

84 *Ibid.*, párrs. 1008, 1011.

85 *Ibíd.*, párrs. 866, 1018, 1047, 1048, 1059, 1066, 1070, 1072.

86 La Sala de Primera Instancia consideró que «la creación y el mantenimiento de una atmósfera de terror en el campo penitenciario de Celebici, por sí misma y *a fortiori*, junto con la privación de un nivel aceptable de alimentos, agua, servicios sanitarios, instalaciones para dormir y asistencia médica» significó «causar grandes sufrimientos intencionadamente, o atentar gravemente contra la integridad física o la salud» y «trato cruel» en virtud del estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia (*ibíd.*, párr. 1119). El guardia y el subcomandante fueron declarados culpables por su participación directa en la creación y el mantenimiento de la atmósfera de terror (párrs. 1121-1122), mientras que el comandante fue declarado culpable de no haber impedido los actos de terror, no haber castigado a los responsables —como «persona en quien recae en primer lugar la responsabilidad de las condiciones del campo penitenciario, así como la capacidad de cambiarlas»—, ni haber proporcionado a los detenidos el nivel adecuado de alimentos, agua, asistencia sanitaria y servicios sanitarios, participando así en «el mantenimiento de las condiciones inhumanas» que reinaban en el campo (párr. 1123).

87 En el momento de redactar este informe, las condenas estaban en la fase de apelación.

88 Tras haber sido encausado en secreto por el Tribunal para la ex Yugoslavia en 1995, en 1997 Anto Furundžija fue detenido en Bosnia-Herzegovina por miembros de Fuerza de Estabilización multinacional y trasladado a La Haya para ser sometido a juicio.

89 *Prosecutor v. Furundžija*, 10 de diciembre de 1998, párr. 269. Los golpes, las amenazas, las múltiples violaciones y las agresiones sexuales sufridas por la Testigo A causaron «sufrimiento físico y mental grave» y se infligieron con el fin de conseguir información, constituyendo, por lo tanto, tortura; los golpes y la obligación de presenciar la violación de su amiga a los que fue sometido el testigo D mientras le interrogaban también constituyeron tortura. Anto Furundžija fue coautor de las torturas a la Testigo A «por someterla a interrogatorio como parte integral de la tortura» (párr. 267) y también fue coautor de las torturas sufridas por el Testigo D.

90 *Ibíd.*, párr. 275. Anto Furundžija no había violado a la Testigo A, pero «su presencia y el continuo interrogatorio a la Testigo A alentó al Acusado B y contribuyó de modo importante a los actos criminales cometidos por él» (párr. 273).

91 Al decidir la condena que se iba a imponer por el primer cargo, el tribunal indicó: «La tortura es uno de los delitos más graves reconocidos por el derecho penal internacional, y toda sentencia impuesta debe tener esto en cuenta». En situaciones como esta, en la que una persona tortura a alguien que está siendo interrogado por otra persona, «la responsabilidad del coautor es exactamente igual de grave que la de la persona que inflige de hecho el dolor y el sufrimiento» (*ibíd.*, párr. 281). En relación con el segundo cargo, el tribunal consideró que «las circunstancias de estas agresiones fueron especialmente horribles», y que «el acusado, en vez de impedir estos delitos, desempeñó una función importante en su comisión» (párr. 282).

92 *Prosecutor v. Kunarac and others*, 22 de febrero de 2001, párrs. 745, 782.

93 Determinadas violaciones fueron cometidas por el responsable «con el fin de establecer diferencias entre los miembros de su grupo étnico y los musulmanes, especialmente sus mujeres y niñas» (*ibíd.*, párr. 654).

94 *Ibíd.*, párr. 782. Esta condena parece estar relacionada con el hecho de que el acusado obligó a varias mujeres a bailar y permanecer de pie desnudas sobre una mesa, mientras él y otros hombres miraban y les apuntaban con armas. Verse obligadas a permanecer desnudas mientras otros las miraban fue «una experiencia dolorosa y humillante para las tres mujeres que la sufrieron, más aún debido a su juventud» (párr. 773).

95 Un acusado y otro soldado retuvieron a dos mujeres como su «propiedad personal» durante unos seis meses; las mujeres fueron violadas «de modo constante e ininterrumpido», y el acusado «reafirmó su exclusividad» sobre una de las mujeres prohibiendo que ningún otro soldado la violase (párrs. 741-742, 745). Otro acusado retuvo a dos mujeres durante una semana y a otras dos durante unos cuatro meses, ejerciendo un «poder de derecho de propiedad *de facto*» sobre ellas; las mujeres fueron violadas en repetidas ocasiones y recibieron golpes, bofetadas y amenazas, además de verse obligadas a realizar las tareas domésticas. Posteriormente, el acusado vendió a varias de ellas a otros soldados (párrs. 749-751, 759, 778-782). En ambos casos, los acusados fueron condenados por violación y esclavización (los elementos del crimen de esclavización según fueron aplicados por el Tribunal, que implican ejercer poderes «que conllevan el derecho de propiedad sobre una persona», se establecen en el párr. 540).

96 Los civiles fueron situados delante del cuartel general durante un periodo de entre dos horas y media y tres horas; les dijeron que matarían de inmediato a quien se moviera. El tribunal consideró: «Es evidente que esto causó un sufrimiento mental considerable en las personas afectadas» (*Prosecutor v. Blaškić*, 3 de marzo de 2000, párrs. 714-716, 743 y *Disposition*). En otra causa, el acusado fue condenado por «atentados contra la dignidad personal» por actos similares (*Prosecutor v. Aleksovski*, 25 de junio de 1999, párr. 229).

97 *Prosecutor v. Blaškić*, párrs. 693, 699, 735, 738 y *Disposition*. El acusado también fue considerado culpable de «trato inhumano» y «trato cruel» por su responsabilidad por otros malos tratos a detenidos, como violación y otros actos de violencia, condiciones de detención deficientes y la «atmósfera de terror que reinaba en los locales de detención» (párrs. 700, 733-734 y *Disposition*). En el momento de redactar este manual, la sentencia estaba en fase de apelación.

98 En el momento de redactar este manual, la causa *Prosecutor v. Kvočka and others* estaba en fase de apelación.

99 Literalmente, «reparación» procede del verbo «reparar». Al igual que el proyecto de Principios Básicos sobre Reparación (véase *infra*), en general, «reparación» se usa en la actualidad en lugar del término «resarcimiento», más antiguo, para referirse a las diversas medidas que el Estado debe tomar para corregir los daños causados mediante las violaciones de derechos humanos. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, «la reparación comprende [...] medidas que tienden a

hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral» (*Blake contra Guatemala, Reparaciones*, 22 de enero de 1999, párr. 34).

100 *Aloeboetoe y otros contra Surinam, Reparaciones*, 10 de septiembre de 1993, párr. 43. La Corte también ha afirmado: «Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación» (*Blake contra Guatemala, Reparaciones*, párr. 33).

101 E/CN.4/2000/62, anexo. A menudo se hace referencia al proyecto de Principios Básicos sobre Reparación como «Principios Van Boven-Bassiouni», por los nombres de los dos relatores especiales: Theo van Boven, que redactó el proyecto inicial como relator especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de la ONU; y M. Cherif Bassiouni, al que la Comisión de Derechos Humanos nombró relator especial en 1998 para que revisase el proyecto elaborado por Theo van Boven. En el momento de redactar este manual, la Comisión de Derechos Humanos aún no había aprobado el proyecto de Principios Básicos sobre Reparación.

102 Según el proyecto de Principios Básicos sobre Reparación (artículo 22), «la restitución, que, en la medida de lo posible debería devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, comprende el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; el retorno a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades».

103 En virtud del artículo 25 del proyecto de Principios Básicos sobre Reparación, entre las medidas que deben tomarse para ofrecer satisfacción están «una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas más vinculadas con ella» y «una disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades». Un ejemplo de esto último lo constituye la declaración del gobierno turco, tras un acuerdo amistoso por un caso de «desaparición» juzgado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la que «lamenta que se produjeran los hechos que han llevado a la presentación de las peticiones actuales» (*Aydın v. Turkey* (28293/95, 29494/95 y 30219/96), 10 de julio de 2001, párr. 13).

104 El Comité de Derechos Humanos se ha referido a las medidas de no repetición como una obligación en casos de tortura. Por ejemplo, en 1980, en un caso en el que consideró que había pruebas de tortura y trato inhumano junto con otras violaciones de derechos humanos, el Comité afirmó que «el Estado Parte tiene la obligación [...] de tomar medidas para garantizar que en el futuro no se producen violaciones similares» (*Alberto Grille Motta contra Uruguay*, 29 de julio de 1980, párr. 18). (T. de EDAI.) Igualmente, en un caso más reciente, relativo a la violación del artículo 7 del PIDCP, el Comité afirmó que el Estado Parte estaba «obligado a adoptar medidas para impedir violaciones

semejantes en el futuro» (*Rafael Armando Rojas García contra Colombia*, 3 de abril de 2001, párr. 12). El artículo 25 del proyecto de Principios Básicos sobre Reparación enumera una serie de medidas que deben tomarse para impedir que se vuelvan a producir violaciones de derechos humanos.

105 Dado que la tortura y los malos tratos se prohíben en virtud del principio 6 del Conjunto de Principios sobre Detención, las restricciones que aparecen en el principio 35 se aplican a las indemnizaciones por estos actos. La *información* que las autoridades deben proporcionar para su utilización al solicitar una indemnización conforme al artículo 35 incluiría los registros sobre la detención (principio 12) y el interrogatorio (principio 23), además de la información sobre los exámenes médicos (principio 26).

106 Por ejemplo, A/50/44, párr. 114, relativo a Marruecos. Para un análisis de las opiniones del Comité sobre la obligación de ofrecer una indemnización y otras formas de reparación en virtud del artículo 14 de la Convención contra la Tortura, véase Ingelse (2001, pp. 370-376).

107 Por ejemplo, A/56/44, párr. 66.a, relativo a Camerún.

108 A/53/44, párr. 118.h, relativo a Cuba. Además, el Estatuto de Roma dispone la creación de un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de delitos bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y para las familias de tales víctimas (artículo 79). En el momento de redactar este manual, la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional estaba estudiando esta cuestión.

109 A/56/156, párr. 39.j.

110 Véase, por ejemplo, Informe sobre la visita a México, E/CN.4/1998/38/Add.2, párr. 88.m.

111 En una decisión adoptada en 1981 con respecto a un hombre que había sufrido torturas y otras violaciones de derechos humanos a manos de las fuerzas de seguridad, el Comité consideró que «el Estado Parte tiene la obligación, conforme al artículo 2.3 del Pacto, de ofrecer un recurso efectivo a López Burgos [la persona que había presentado la queja] en el que se incluya [...] una indemnización por las violaciones que ha sufrido» (*Sergio Rubén López Burgos contra Uruguay*, 29 de julio de 1981, párr. 14). (T. de EDAI.) Para una formulación más reciente en la que se insta al Estado Parte a ofrecer una indemnización, véase *Hugo Rodríguez contra Uruguay*, párr. 14.

112 El Tribunal ha concedido daños no pecuniarios con respecto a torturas o malos tratos en una serie de casos. Entre los factores que ha tenido en cuenta para decidir el nivel de daños ha incluido el hecho de que el demandante «sufrió a manos de gendarmes graves lesiones que pusieron el peligro su vida y constituyeron tortura» y que «no se ha ofrecido un recurso efectivo» (*Ilhan v. Turkey*, 27 de junio de 2000, párr. 112), y el «dolor y sufrimiento» producto de «abandono y abusos muy graves» que causaron una enfermedad psiquiátrica permanente (*Z and others v. UK*, 10 de mayo de 2001, párr. 130).

113 Indicando que la «desaparición» de la víctima «causó a los padres y a los hermanos sufrimiento y angustia intensos y frustración ante la falta de investigación por parte de las autoridades guatemaltecas y el ocultamiento de lo acaecido», y que la «desaparición», que comenzó con la detención de

la víctima en marzo de 1985, «perduró hasta 1992, cuando se encontraron sus restos mortales», la Corte concedió 30.000 dólares estadounidenses en concepto de daños morales a cada uno de los cuatro miembros de la familia de la víctima, así como otras sumas concretas en concepto de daños económicos, como gastos médicos (*Blake contra Guatemala, Reparaciones*, párrs. 57-58, 75).

114 El Comité de Derechos Humanos ha recomendado la creación de organismos independientes con autoridad para recibir e investigar las denuncias de abusos policiales, como los malos tratos, y competencias para garantizar una indemnización a las víctimas (observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Suiza, aprobadas el 29 y el 30 de octubre de 2001, CCPR/CO/73/CH, párr. 11).

115 En la célebre causa *Filártiga v. Peña-Irala*, 30 de junio de 1980, un tribunal estadounidense, que actuaba en virtud de una disposición del derecho civil que pocas veces se invocaba (la Ley sobre Delitos Cometidos por Extranjeros — artículo 1.350 del título 28 del Código de Estados Unidos—, en virtud de la cual los tribunales estadounidenses tienen jurisdicción sobre acciones civiles iniciadas por extranjeros por delitos «cometidos en violación del derecho internacional»), concedió a dos demandantes de Paraguay daños y perjuicios superiores a 10 millones de dólares; unos ocho años antes, el hermano e hijo respectivo de los demandantes había sido secuestrado y había sufrido torturas, que le causaron la muerte, a manos de un agente de la policía paraguaya en Paraguay. Una Corte de Apelación federal consideró que «las torturas deliberadas infligidas por un funcionario público violan las normas internacionales de derechos humanos reconocidas en todo el mundo, al margen de la nacionalidad de las partes. Por lo tanto, siempre que un torturador se encuentre dentro de nuestras fronteras y se le notifique que un extranjero ha iniciado un proceso en su contra en este país, el [artículo] 1.350 prevé la jurisdicción federal». La Corte de Apelaciones afirmó en su sentencia que «en cuanto a la responsabilidad civil, el torturador se ha convertido —al igual que el pirata o el comerciante de esclavos antes que él— en *hostis humani generis*, un enemigo de toda la humanidad». (En Rodley (1999, pp. 127-128) se puede encontrar una explicación del caso). Sin embargo, en la causa *Al-Adsani v. UK*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que un Estado Parte en el Convenio Europeo de Derechos Humanos no estaba obligado, en virtud de dicho Convenio, a ofrecer un recurso civil por las torturas de las que las

autoridades de otro Estado, Kuwait, eran presuntamente responsables (*Al-Adsani v. UK*, 21 de noviembre de 2001, párr. 40).

116 La evolución de estos servicios se analiza en Van Willigen (1992) y Welsh (1996).

117 Por ejemplo, en sus conclusiones y recomendaciones sobre el informe inicial de Benin, CAT/C/XXVII/Concl.1, 22 de noviembre de 2001, párr. 6.2 (disponible sólo en francés).

118 Con respecto a Chile, por ejemplo, recomendó que las organizaciones no gubernamentales nacionales recibieran apoyo oficial para realizar sus actividades de rehabilitación de las víctimas de tortura (E/CN.4/1996/35/Add.2, párr. 76).

119 El artículo 11 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder afirma: «Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas».

120 Véase también el artículo 8 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que pide la restitución por parte de los delincuentes a las víctimas de sus delitos. La Declaración también pide a los Estados que procuren proporcionar una indemnización económica a las víctimas del delito si no es suficiente la indemnización del delincuente o de otras fuentes (artículo 12), y alienta a la creación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas.

121 Resolución 36/151 de la Asamblea General de la ONU, del 16 de diciembre de 1981, párr. 1.

122 Las solicitudes de subvención deben recibirse antes del 30 de noviembre de cada año, para que la Junta de Síndicos del Fondo pueda analizarlas en su reunión anual del mes de mayo siguiente. Las directrices para los solicitantes y los impresos de solicitud pueden encontrarse en el sitio web <www.unhchr.ch> de la ONU sobre derechos humanos, en la página del Fondo.

123 Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, informe del secretario general a la 56 sesión de la Asamblea General de la ONU (2001), A/56/181, tabla 1 y párr. 13.

124 Resolución 56/143 del 19 de diciembre de 2001, párr. 25, y resoluciones previas.



Activistas y víctimas de tortura birmanas intentan rodear la embajada de Myanmar en Tokio (Japón) con una cinta en la que se lee «Zona libre de tortura». Mediante la celebración de manifestaciones y dando publicidad a las demandas de justicia por parte de las víctimas, la sociedad civil tiene importantes funciones que cumplir a la hora de construir un mundo sin tortura. © AI (Kazutoshi Murata)

CAPÍTULO 8

LA CONSTRUCCIÓN DE UN MUNDO SIN TORTURA

8.1 Introducción

Este manual ha mostrado cómo se ha llegado a la idea de que la prohibición de la tortura y los malos tratos conlleva obligaciones concretas para los Estados, obligaciones que son vinculantes en virtud del derecho internacional. Los gobiernos deben tomar las medidas preventivas adecuadas para garantizar que sus propios agentes no son responsables de torturas. Deben reaccionar del modo oportuno ante los casos de tortura realizando investigaciones eficaces y sin demora, aplicando sanciones penales y de otro tipo, y ofreciendo una reparación a las víctimas. La prohibición de la tortura y los malos tratos también significa que los gobiernos deben tomar medidas firmes para proteger a las personas contra estos abusos cuando quienes los cometen son particulares.

Los capítulos 4, 5 y 6 de este manual describieron las medidas que los gobiernos deben tomar en sus países para establecer salvaguardias en la custodia, garantizar condiciones de detención adecuadas y luchar contra la tor-

tura en otros contextos, como la comunidad y la familia. El capítulo 7 habló de la labor de acabar con la impunidad por las torturas infligidas en el propio país y en el extranjero.

Este capítulo presenta medidas suplementarias que los gobiernos deben tomar para prevenir la tortura en el extranjero. También describe la contribución de la profesión médica y de otros sectores de la sociedad civil a la erradicación de la tortura.

8.2 Iniciativas con respecto a otros gobiernos

Al aprobar la Carta de las Naciones Unidas (Carta de la ONU), los Estados miembros de la ONU se comprometieron a tomar «medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización [de las Naciones Unidas]» para lograr «el respeto universal a los derechos humanos».¹ Las numerosas iniciativas que los gobiernos han tomado conjuntamente

en la ONU, como la adopción anual por consenso de resoluciones de la Asamblea General que piden medidas concretas contra la tortura,² implican que los gobiernos sienten preocupación, y así debe ser, por la tortura y los malos tratos infligidos en otros países. Tal y como explicamos en el apartado 7.5, el hecho de que la prohibición de la tortura tenga carácter de norma imperativa del derecho internacional general significa que todo Estado está obligado a procesar a un presunto torturador que se encuentre en su territorio, y Amnistía Internacional considera que todos los Estados pueden y deben hacerlo. Los gobiernos también pueden y deben tomar otras medidas para promover la erradicación de la tortura y los malos tratos en otros países.³

Es mucho lo que los gobiernos pueden hacer gracias a sus relaciones bilaterales. Pueden observar la situación de la tortura en un país a través de sus embajadas, y plantear sus inquietudes al gobierno correspondiente. En los casos urgentes, pueden proporcionar refugio en la legación diplomática a personas que corren el riesgo de ser sometidas a torturas si son apresadas por las autoridades. Por regla general, estas actuaciones se gestionan a través de canales diplomáticos, pero los gobiernos no deben dudar en expresar públicamente su preocupación cuando esto resulte beneficioso.

Cada gobierno debe ordenar a sus representantes diplomáticos que:

- busquen información sobre todos los presuntos casos de torturas o malos tratos y sobre las leyes o prácticas que facilitan estos abusos;

- se reúnan con organizaciones nacionales de derechos humanos para recopilar información sobre presuntos casos de tortura;

- expresen su inquietud ante el gobierno anfitrión por las denuncias de torturas o malos tratos, como las condiciones de detención que constituyen malos tratos y los casos de utilización del castigo corporal;

- intercedan ante el gobierno anfitrión para proteger a las personas que corren peligro de ser víctimas de tortura, y protejan a los miembros de organizaciones de derechos humanos amenazados a causa de su trabajo;

- en los casos urgentes, ofrezcan refugio a las personas que corren peligro de sufrir torturas;

- envíen observadores a los juicios de personas presuntamente responsables de torturas,

Albania: iniciativa del gobierno y de la sociedad civil

Con frecuencia, las organizaciones no gubernamentales (ONG) pueden trabajar conjuntamente con los gobiernos para luchar contra la tortura. En Albania, la tortura y los malos tratos a detenidos por parte de la policía han seguido siendo práctica generalizada desde el fin del gobierno comunista en 1991, pero determinadas medidas han arrojado resultados positivos. ONG albanesas han organizado proyectos de educación en derechos humanos para la policía, en colaboración con el Centro Danés para los Derechos Humanos y el Ministerio albanés de Orden Público. Las ONG también han impartido cursos de educación en derechos humanos para el personal de prisiones, han visitado comisarías de policía, centros de detención y cárceles para hablar con los presos y observar las condiciones. Varias ONG han instalado líneas telefónicas a través de las cuales las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden obtener asesoramiento legal sobre cómo presentar denuncias.

En marzo de 2001, el Ministerio de Orden Público publicó anuncios a toda página en la prensa para fomentar que la opinión pública conociera las disposiciones legales relativas a la policía, entre ellas las disposiciones constitucionales, como el derecho a no ser sometido a torturas ni malos tratos. En septiembre de 2001, el mismo Ministerio abrió una línea de denuncias telefónicas; según los informes, se recibieron numerosas denuncias de malos tratos policiales, y, a consecuencia de ello, algunos agentes de policía fueron destituidos o suspendidos del servicio.

En febrero de 2000, el Parlamento albanés eligió al primer defensor del pueblo. Esta institución ha intervenido en algunos casos de presuntos malos tratos policiales, en respuesta a denuncias presentadas. Sus recomendaciones han llevado a la destitución o suspensión de agentes de policía y, en algunos casos, al inicio de procesos penales. Según los informes recibidos, al menos tres agentes de policía fueron condenados en 2001 por malos tratos a detenidos.

como señal de que su propio gobierno desea ver a los responsables procesados;

- informen al gobierno de su país sobre estos asuntos, de modo que pueda tener en cuenta la situación de los derechos humanos al establecer sus líneas políticas.

Las iniciativas con respecto a otros gobiernos para poner fin a la tortura también incluyen:

- la censura pública de la práctica de los gobiernos que infligen o toleran la tortura;

- iniciativas a través de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y de otros organismos intergubernamentales para actuar contra la tortura de modo multilateral;

- asistencia técnica que contribuya a la erradicación de la tortura, como colaboración de expertos en técnicas de investigación en las que no se utilicen los malos tratos;

- protección para las personas que huyen de la tortura (véase el apartado 8.3);

- garantías de que las transferencias de conocimientos y material de seguridad no facilitan la tortura (véase el apartado 8.4);

- presión sobre los grupos políticos armados con los que tienen relación para que pongan fin a la tortura.

Las iniciativas también pueden ser multilaterales. El 9 de abril de 2001, el Consejo de Asuntos Generales de la Unión Europea (UE) aprobó las **Directrices (Internas) sobre la Política de la Unión Europea frente a Terceros Países en Relación con la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**. Estas Directrices afirman que «trabajar con vistas a la prevención y erradicación de cualquier forma de tortura y malos tratos en la Unión Europea es una idea política resueltamente defendida por todos los Estados miembros» y que «fomentar y proteger

China: revelaciones por parte de la prensa

Las revelaciones por parte de los medios de comunicación pueden ser el origen de iniciativas. En China, por ejemplo, en los últimos años los medios de comunicación han desempeñado un papel cada vez más importante a la hora de desvelar los abusos por parte de funcionarios públicos en relación con la detención y el encarcelamiento. Aún no existe información sobre casos delicados desde el punto de vista político, pero, en otros casos, los periódicos ya no esperan a la investigación oficial sobre las denuncias de torturas o malos tratos para informar de una noticia. Casos en los que las víctimas y sus familias han luchado por la justicia y contra la indiferencia o los obstáculos oficiales, a veces durante años, se han resuelto después de aparecer información sobre ellos en los medios de comunicación.

En junio de 2000, *Zhongguo Qingnian Ribao* informó del caso de una mujer que llevaba un año intentando sin éxito presentar una demanda civil por daños contra autoridades policiales y sanitarias. La policía la había detenido por error al considerarla una «vagabunda», y la había recluso durante la noche en un hospital psiquiátrico, donde pacientes con enfermedades mentales la habían violado sucesivamente. Según su relato, ella y su esposo habían informado inmediatamente a la policía local, en donde los agentes no registraron su denuncia pero los acompañaron de nuevo al hospital. Allí identificó a varios sospechosos; sin embargo, la policía no recogió pruebas ni impidió que los sospechosos se marcharan. En un principio, las denuncias de la mujer ante otras autoridades locales y provinciales se encontraron con negativas y pasividad. Cinco meses después se le comunicó que podía presentar una demanda civil contra uno de los sospechosos, que iba a ser juzgado por otros delitos, pero que no podía intentar obtener una indemnización de la policía ni del hospital. Aunque el sospechoso fue declarado culpable y condenado a cuatro años de cárcel, la mujer no pudo entablar un pleito contra él para obtener una indemnización porque no se le informó sobre la celebración del juicio.

La información de *Zhongguo Qingnian Ribao* sobre estos hechos dio lugar a protestas por parte de la opinión pública. La autoridades anunciaron posteriormente que un agente de policía había sido destituido y detenido, acusado de incumplimiento del deber, y que otro había sido degradado. Se designó a un vicesecretario local del partido para dirigir una investigación, y dos trabajadores del hospital y un médico forense que había proporcionado informes falsos fueron objeto de una investigación.ⁱ

ⁱ En el momento de elaborar este manual no se disponía de más información sobre el caso.

este derecho es una prioridad de la política de la Unión Europea en el ámbito de los derechos humanos». La UE instará a los países pertinentes a que tomen «medidas eficaces» contra la tortura y los malos tratos. En casos concretos bien documentados instará a las autoridades del país correspondiente a que «garanticen la seguridad física de las personas, eviten los abusos, faciliten información y apliquen las salvaguardias pertinentes». Se instará a terceros países a que, entre otras cosas, establezcan salvaguardias legales para las personas privadas de libertad; procesen a los responsables de torturas y malos tratos y ofrezcan una reparación a las víctimas; tomen las medidas oportunas con respecto a «las mujeres, los niños, los refugiados, los solicitantes de asilo, las personas desplazadas en el interior del país, migrantes y otros grupos que requieran una protección especial contra la tortura y los malos tratos»; y mejoren las condiciones en los lugares en donde hay personas privadas de libertad, conforme a las normas internacionales. Estas iniciativas pueden tomarse a través de contactos diplomáticos confidenciales y mediante declaraciones públicas. Las directrices también prevén la cooperación bilateral y multilateral en los ámbitos legal y de la formación.

8.3 La protección de las personas que huyen de la tortura

Muchas de las personas que corren el riesgo de sufrir torturas se enfrentan a dificultades cuando intentan encontrar seguridad en otro país. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclama el derecho de toda persona a buscar asilo, y disfrutar de él, en caso de persecución (artículo 14), pero es frecuente que los funcionarios de los países donde las personas desean solicitar asilo les nieguen este derecho, poniendo obstáculos a la entrada de personas que necesitan protección o haciendo caso omiso del riesgo de tortura al devolverles a otro país.

Una de las obligaciones de los Estados que se deriva de la prohibición de la tortura y los malos tratos es la obligación de no enviar a una persona sin su consentimiento a otro país o territorio donde correría peligro de sufrir torturas o malos tratos.

El artículo 3 de la Convención contra la Tortura afirma:

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

La protección contra la devolución también se prevé en la **Convención de la ONU sobre el Estatuto de los Refugiados** (Convención sobre los Refugiados) el tratado internacional más importante que rige la protección de los refugiados y los solicitantes de asilo. El artículo 33.1 de la Convención sobre los Refugiados afirma:

Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.⁴

Según una Opinión sobre el Alcance y Contenido del Principio de la No-devolución, elaborada por una mesa redonda de expertos organizada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y celebrada en Cambridge (Reino Unido) en julio de 2001 (como parte de las Consultas Globales del ACNUR sobre la Protección Internacional), la frase «donde su vida o libertad pueden verse amenazadas» debe interpretarse «para incluir circunstancias en las que existe un riesgo real»ⁱⁱ de tortura o trato o pena cruel, inhumano o degradante.⁵ El principio de no devolución en virtud del artículo 33.1 de la Convención «excluye todo acto de devolución, del tipo que sea e incluida la no admisión en frontera, que tuviera el efecto de exponer a los refugiados o los solicitantes de asilo»⁶ a «un riesgo real»⁷ de persecución, en la que puede haber tortura y malos tratos. No sólo es aplicable a las peticiones individuales de asilo, sino que también es «aplicable a situaciones de afluencia masiva y de protección temporal» y «exige el análisis de las circunstancias individuales como condición precedente a toda denegación de protección». Es más, «prohíbe la devolución a *todo* territorio en el que el refugiado o solicitante de asilo pudiera correr peligro, incluido un territorio en el que el refugiado o el solicitante de asilo pudieran no correr un riesgo directo pero desde el cual estuvieran en peligro de ser posteriormente enviados a un territorio en donde correrían algún riesgo» (curiosa en el original).⁸

ⁱⁱ En este manual, la traducción de las citas correspondientes a la Opinión sobre el Alcance y Contenido del Principio de la No-devolución es de EDAL.

Tal y como mencionamos en capítulos anteriores, en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura, el Comité contra la Tortura creado en virtud de esa misma Convención puede oír quejas de personas que estén bajo la jurisdicción de un Estado Parte en la Convención, si dicho Estado ha hecho una declaración aceptando la competencia del Comité para ello. La mayor parte de las quejas recibidas hasta la fecha han procedido de personas que buscaban protección, en virtud del artículo 3 de la Convención, contra la expulsión a un país en el que afirmaban que corrían peligro de ser sometidas a torturas.⁹

Cuando recibe una denuncia, el Comité puede pedir al Estado que no expulse al denunciante mientras la resuelve. Hasta finales de 2000, todos los Estados, salvo dos, habían accedido a estas peticiones.¹⁰

El 1997, el Comité hizo pública una Observación General sobre la forma en que atendía las quejas individuales relativas a la devolución. Entre otras cosas, la Observación General afirma que quien busca protección contra la devolución en virtud del artículo 22 «debe probar que se encuentra en peligro de ser sometido a tortura», que «la existencia de ese peligro es fundada» y que «el peligro es personal y presente». El Comité valorará el riesgo de tortura basándose «en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable».¹¹

Al enfrentarse a contradicciones en el relato de un denunciante, que habían contribuido a que las autoridades estatales hubieran rechazado su solicitud de asilo, el Comité ha considerado que «no es posible esperar una precisión completa por parte de víctimas de la tortura y que las incoherencias que puedan existir en la presentación de los hechos por el autor no son fundamentales y no permiten abrigar dudas sobre la veracidad general de las afirmaciones del autor».¹² Algunas contradicciones o inconsistencias podrían explicarse por el hecho de que el denunciante «sufre trastornos de ansiedad postraumáticos».¹³ El Comité también ha considerado en casos concretos que la expulsión sería peligrosa aunque se enviara a la persona a una zona del país distinta del lugar en el que el denunciante había afirmado que le habían torturado,¹⁴ y que —en caso de desmoronamiento del Estado— la protección en virtud del artículo 3 se ampliaba a una persona que corriera peligro de ser sometida a torturas a manos de una entidad no estatal que ejerciera funciones «cuasioficiales».¹⁵

La obligación de no devolución cuando existe riesgo de torturas o malos tratos no se limita a los Estados que son Partes en la Conven-

ción contra la Tortura o en la Convención sobre los Refugiados. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha afirmado que «los Estados Partes [en el PIDCP] no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país tras la extradición, la expulsión o la devolución».¹⁶ El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha destacado «el vínculo existente entre el carácter intangible de la prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos y el principio de no devolución»; ha afirmado que el principio que contiene la declaración del Comité de Derechos Humanos citada anteriormente y la prohibición de devolución según el artículo 3 de la Convención contra la Tortura «forma parte integrante de la obligación fundamental general de evitar de contribuir en cualquier forma a una violación de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes», y que «la protección ofrecida por el principio de no devolución reviste carácter imperativo»¹⁷ [subrayado en el original].

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que está «bien probado» en la jurisprudencia del Tribunal que «la prohibición, especialmente importante, de infligir torturas y tratos inhumanos y degradantes en virtud del artículo 3 [del Convenio Europeo de Derechos Humanos], leída conjuntamente con el artículo 1 del Convenio, en el que se “reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el [...] Convenio”, impone a los Estados Contratantes la obligación de no expulsar a una persona a un país cuando ha habido razones de peso para creer que se enfrentaría a un peligro real de ser sometida a un trato contrario al artículo 3»,¹⁸ y que «las actividades de la persona en cuestión, por indeseables o peligrosas que fueren, no pueden constituir un factor fundamental».¹⁹

A partir de ésta y de otras fuentes, la Opinión sobre el Alcance y Contenido del Principio de la No-devolución, citada anteriormente, afirma que la no devolución es un «componente fundamental» de la prohibición de la tortura y los malos tratos en virtud del derecho internacional consuetudinario (véase el apartado 3.2.6). En el contexto de los derechos humanos, la no devolución en virtud del derecho internacional consuetudinario «se centra en las personas, al margen de su condición social o conducta», cuando se pueden mostrar motivos fundados para creer que se enfrentarían a un peligro real de ser objeto de torturas o malos tratos. Excluye «toda medida, en la forma que sea, que tuviera el efecto de poner a una persona en peligro al trasladarla desde un lugar seguro hasta un lugar que suponga una ame-

naza». Excluye «todas las medidas de este tipo tomadas por el Estado o en su nombre, ya sean tomadas en el territorio de ese Estado o en otro lugar, en circunstancias en las que las medidas son o serían atribuibles al Estado». Excluye «la expulsión, devolución u otro traslado de una persona a un territorio en donde pueda correr un peligro directo, o a un territorio a partir del cual pueda ser posteriormente enviada a un tercer territorio en el que correría peligro». Esto «no está sujeto a excepción o limitación por ninguna razón, cualquiera que sea ésta».²⁰

La Opinión resume «el alcance y contenido del principio consuetudinario de no devolución en el contexto de los derechos humanos» del modo siguiente:

Ninguna persona será objeto de rechazo, devolución o expulsión en modo alguno cuando esto la obligue a permanecer en un territorio, o volver a él, en donde existan razones fundadas para creer que se enfrentaría a un peligro real de ser sometida a tortura, pena o trato cruel, inhumano o degradante. Este principio no admite excepción ni limitación.²¹

Los fallos y las decisiones del Comité contra la Tortura,²² el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y otros organismos internacionales han proporcionado protección a personas concretas y han servido para crear importantes principios para gestionar sus denuncias. Sin embargo, la mayor parte de las

decisiones siguen tomándose en el ámbito nacional. Para cumplir las obligaciones de los Estados relativas a la prohibición de la tortura y los malos tratos, es fundamental que las autoridades gubernamentales permitan el acceso a procedimientos de asilo justos y satisfactorios, y pongan fin a las prácticas de intentar disuadir a los solicitantes de asilo de que presenten peticiones o impedirles que lo hagan.

Bibliografía complementaria

Puede encontrarse una descripción de las cuestiones en torno a los intentos de solicitar asilo y los procedimientos pertinentes en *Refugiados: los derechos humanos no tienen fronteras*, de Amnistía Internacional (1997).

8.4 Un comercio execrable: el comercio de la tortura

Parte del material utilizado para torturar está especialmente diseñado con ese fin, mientras que otros objetos utilizados con frecuencia en la tortura, como las porras, las esposas y las picanas eléctricas para ganado, también pueden usarse con fines legítimos. Igualmente, también existen algunos instrumentos de inmovilización cuyo uso es intrínsecamente cruel, inhumano o degradante, mientras que otros dispositivos de inmovilización y otras armas

Zaire: una víctima de tortura consigue protección

Balabou Mutombo huyó de Zaire (ahora República Democrática del Congo) en 1990 y entró ilegalmente en Suiza, en donde solicitó el reconocimiento como refugiado. Miembro de un partido de la oposición, en 1989 había sido detenido en Zaire y torturado. Informes médicos corroboraban su relato. Tras ser rechazadas la solicitud de asilo y la apelación, su abogado, con el apoyo de Amnistía Internacional, presentó una queja contra Suiza ante el Comité contra la Tortura. Suiza, como Parte en la Convención contra la Tortura, había hecho una declaración en virtud del artículo 22 en la que reconocía la competencia del Comité para estudiar quejas individuales.

En 1994, el Comité llegó a la conclusión de que «la expulsión o devolución del autor [de la demanda] al Zaire en las circunstancias actuales constituiría una violación del artículo 3» de la Convención contra la Tortura, y que, «en las circunstancias actuales», Suiza tenía «la obligación de no expulsar a Balabou Mutombo al Zaire ni a otro país en el que corra verdadero riesgo de ser expulsado o devuelto al Zaire o de ser sometido a tortura». Para tomar esta decisión, el Comité tuvo en cuenta «los orígenes étnicos del autor, sus presuntas afiliaciones políticas y la historia de su detención, así como el hecho, no disputado por el Estado Parte, de que parece haber desertado del ejército y salido clandestinamente del Zaire y, en su solicitud de asilo, haber invocado argumentos que pueden ser considerados difamatorios para el Zaire», y también «la existencia en el Estado de que se trata de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos», según el sentido del artículo 3.2 de la Convención. El gobierno suizo anuló posteriormente el orden de expulsión.²³

policiales han conllevado, en la práctica, riesgos graves de abuso o lesiones injustificadas (véanse los apartados 5.5.3 y 6.3.1). Gran parte de este material se utiliza no sólo en el propio país, sino que se exporta a otros países.

En los capítulos 5 y 6 se describen los controles que los gobiernos deben seguir con respecto al material utilizado por sus propias fuerzas encargadas de hacer cumplir la ley. Pero la responsabilidad no finaliza en las fronteras del país. La Asamblea General de la ONU ha pedido a todos los gobiernos «que tomen medidas apropiadas y eficaces, legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, para impedir y prohibir la producción, el comercio, la exportación y el uso de equipo destinado especialmente para infligir torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes».²⁴

Para respetar las obligaciones de los Estados de garantizar que nadie es sometido a torturas ni malos tratos y sus responsabilidades a la hora de ayudar a velar por los derechos humanos en el ámbito internacional, los gobiernos deben:

- prohibir la transferencia, a organismos encargados del cumplimiento de la ley en otros países, de material diseñado para tortura, como empulgueras, y de material como grillos con pernos, esposas dentadas o afiladas y cinturones paralizantes de electrochoque, cuyo uso es intrínsecamente cruel, inhumano o degradante;

- introducir controles estrictos en la exportación de otros materiales para la aplicación de la ley, para garantizar que no se utilizan para infligir torturas o malos tratos. Estos controles pueden incluir la utilización de certificados del «uso final» que garantiza el gobierno receptor y la vigilancia por parte de representantes diplomáticos del país exportador para asegurarse de que se cumplen las garantías;

- suspender las exportaciones de material para aplicación de la ley cuyos efectos médicos no sean plenamente conocidos o cuyo uso en la práctica haya puesto de manifiesto que existe peligro de abuso o de lesiones injustificadas (véase el apartado 6.3.1), a la espera del resultado de un análisis o una investigación independiente y rigurosa sobre su uso;

- aumentar la transparencia y la rendición de cuentas ante la opinión pública con respecto a la exportación de material para la aplicación de la ley, de modo que dicha opinión pública pueda ejercer una labor de vigilancia.

Las iniciativas multilaterales también podrían contribuir a controlar este asunto. En octubre de

2001, en su examen periódico sobre la aplicación del Código de Conducta de la Unión Europea (UE) en materia de Exportaciones de Armas, de 1998, el Parlamento Europeo (el órgano parlamentario de la UE) pidió a la Comisión de la UE (otro organismo de la UE) que elaborase un instrumento similar para controlar las exportaciones de material de seguridad y policial no militar. Según la resolución del Parlamento Europeo, este instrumento debe incluir la prohibición de «la promoción, el comercio y la exportación de equipos cuyo uso sea intrínsecamente cruel, inhumano o degradante, incluidos los grilletes, los cinturones paralizantes de electrochoque y los instrumentos dolorosos como las esposas para pulgares dentadas»; el instrumento debe suspender «las transferencias de equipos cuyos efectos médicos no se conozcan plenamente», a la espera de una investigación sobre sus efectos, así como la transferencia de material cuyo «uso en la práctica haya revelado un riesgo importante de abusos o lesiones innecesarias». La resolución instaba a la Comisión de la UE a que se comprometiera a prohibir o suspender la fabricación y el uso de este material en toda la Unión Europea.²⁵

Acabar con la transferencia internacional de conocimientos sobre técnicas de tortura también forma parte del fin del comercio de la tortura. Los gobiernos deben:

- garantizar que la formación del personal militar, policial y de seguridad de otro país no conlleva la transferencia de prácticas, técnicas o conocimientos que es probable que se presten a torturas o malos tratos en el país receptor. La aplicación práctica de normas internacionales de derechos humanos relevantes y del derecho internacional humanitario debe estar plenamente integrada en estos programas de formación;

- crear procedimientos para seleccionar a los posibles participantes de otros países en la formación de personal militar, policial y de seguridad, para garantizar que se impida la participación de quienes han participado en violaciones graves de los derechos humanos;

- hacer pública información sobre programas de formación para personal extranjero financiados por el gobierno, como qué personas y unidades reciben la formación y de qué tipo es esa formación;

- crear mecanismos para vigilar la repercusión de la formación proporcionada en los derechos humanos;

- promulgar leyes para controlar y vigilar las actividades de los proveedores privados de

servicios militares, policiales y de seguridad. Debe exigirse a las empresas y los particulares que proporcionan estos servicios que registren y presenten informes anuales detallados de sus actividades. Toda transferencia internacional de personal o formación que se proponga debe contar con la aprobación previa del gobierno, que sólo debe concederse conforme a criterios que deben estar a disposición de la opinión pública y basarse en normas internacionales de derechos humanos y en el derecho internacional humanitario.

Bibliografía complementaria

Un comercio execrable: el comercio de la tortura, de Amnistía Internacional (2001), proporciona información sobre el comercio internacional de material y técnicas que se utilizan para torturar, además de recomendaciones para ponerle fin.

8.5 Iniciativas intergubernamentales: un programa inacabado

Tal y como se muestra en este manual, los organismos y los mecanismos nacionales e internacionales de derechos humanos han realizado valiosas aportaciones a la lucha contra la tortura y los malos tratos. Con un mayor apoyo de los gobiernos, estos organismos y mecanismos podrían convertirse en un sistema internacional de lucha contra la tortura verdaderamente eficaz.

— La Convención contra la Tortura es un acuerdo vinculante entre los Estados para actuar contra la tortura y procesar a los responsables, si es necesario mediante la extradición o el ejercicio de la jurisdicción universal. Todos los Estados deben convertirse en Partes en la Convención. Los Estados Partes deben hacer declaraciones en virtud de los artículos 21 y 22, que prevén las comunicaciones individuales y entre Estados.²⁶ Los Estados que han declarado que no reconocen la competencia del Comité contra la Tortura, en virtud del artículo 20, para investigar informes de torturas sistemáticas en su país deben retractarse de esa declaración.²⁷ Los Estados que han presentado reservas deben retirarlas.

— Los Estados Partes en la Convención contra la Tortura deben presentar sus informes periódicos al Comité contra la Tortura cuando corresponda, tal y como exige el artículo 19 de la Convención (véase el apartado 1.5).²⁸ Los

informes deben ser exhaustivos, con información objetiva y un análisis legal, y deben ser conformes a las directrices del Comité.²⁹ El Comité debe garantizar que las cuestiones que plantee durante el examen de los informes de los países y las recomendaciones que realice sean lo más claras y firmes posible.³⁰ Debe continuar con su importante trabajo de examinar las quejas presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención.³¹

— Los gobiernos deben poner en práctica las recomendaciones del Comité contra la Tortura,³² el relator especial sobre la cuestión de la tortura, el Comité de Derechos Humanos y los mecanismos y organismos regionales pertinentes, y acatar las decisiones adoptadas por el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos en los casos individuales.

— Todos los Estados miembros de la ONU deben presionar para que se apruebe sin demora un Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura, que establezca un sistema global de visitas de inspección a lugares de detención como salvaguardia contra la tortura.

— Las ONG y otros defensores de los derechos humanos deben presentar información bien documentada sobre tortura ante los organismos y mecanismos internacionales pertinentes. Cuando sea oportuno, las víctimas de la tortura y quienes actúan en su nombre deben plantearse la presentación de quejas individuales. Las ONG y los medios de comunicación deben dar publicidad a las decisiones y recomendaciones de los organismos y mecanismos internacionales, con la esperanza de inducir a las autoridades a ponerlas en práctica.

— El trabajo de la ONU contra la tortura se ve dificultado por una grave carencia de fondos.³³ La Comisión de Derechos Humanos de la ONU ha pedido al secretario general de las Naciones Unidas que «garantice, dentro del marco presupuestario global de las Naciones Unidas, una dotación de personal estable y adecuada, así como los medios técnicos que necesiten los mecanismos y órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de la cuestión de la tortura, para que cumplan con eficacia su tarea». ³⁴ Los Estados Partes en la ONU deben tomar medidas para garantizar que esto se cumple.

— Todos los gobiernos deben contribuir, con la mayor generosidad posible, al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura

(véase el apartado 7.7), para que el Fondo pueda continuar con su valiosa tarea de proporcionar asistencia a las víctimas y a los miembros de sus familias.

8.6 La función de la profesión médica

Resulta irónico que, al mismo tiempo que Amnistía Internacional estaba haciendo su primera Campaña contra la Tortura entre 1972 y 1973, en diversos continentes aparecieran informes sobre la participación de médicos en torturas. Así, el seminario organizado durante la Conferencia de Amnistía Internacional para la Abolición de la Tortura (celebrada en París, Francia, en 1973) sobre el papel del personal médico en la oposición a la tortura estuvo lejos de ser un debate teórico. En aquel momento había informes que indicaban que había médicos que ayudaban en las torturas cometidas en Chile, denuncias de la participación de médicos en torturas en Brasil, el presunto abuso de la psiquiatría en la Unión Soviética, y la presencia de médicos de la policía en lugares donde se infligían torturas en Grecia. Las pruebas de que se disponía indicaban que los médicos estaban presentes para contribuir a la extracción de información (recurriendo incluso a la reanimación de víctimas que corrían peligro de muerte debido a las torturas), al ocultamiento de los efectos de la tortura y a la elaboración de informes médicos o certificados de defunción falsos. Además, proporcionaban la asistencia médica habitual a los presos.³⁵

En la conferencia de París se aprobaron una serie de recomendaciones sobre la función de los médicos. Algunas de ellas se han llegado a convertir en realidad posteriormente (por ejemplo, la aprobación de códigos éticos destinados a impedir la tortura), mientras que otras siguen sin cumplirse (como la recomendación de que la contratación del personal médico de las prisiones esté a cargo de una autoridad independiente de los servicios penitenciarios).³⁶

Una de las decisiones que se tomaron en la conferencia fue la creación de un equipo de médicos para examinar a las personas que afirmaban haber sido torturadas. Esta idea llevó a la creación, el año siguiente, del primer grupo médico de Amnistía Internacional, y, posteriormente, de la red de profesionales de la salud de la organización. También puso de relieve la importancia del papel de los médicos a la hora de documentar la tortura.

La falta de una declaración médica específica contra la participación de los médicos en la tortura se solucionó en la asamblea anual de la Asociación Médica Mundial, celebrada

en Tokio (Japón) en 1975. La Declaración de Tokio (artículo 1) afirma:

El médico no deberá favorecer, aceptar o participar en la práctica de la tortura o de otros procedimientos crueles, inhumanos o degradantes, cualquiera sea el delito atribuido a la víctima, sea ella sospechosa, acusada o culpable, y cualquiera sean sus creencias o motivos y en toda situación, incluido el conflicto armado o la lucha civil.³⁷

Este código sigue siendo la declaración más contundente de la profesión médica organizada contra la participación en la tortura o su tolerancia, aunque no ha resuelto los problemas a los que se enfrentan los médicos que presencian torturas y no están seguros de cómo pueden actuar para ponerles fin.

A lo largo de la década siguiente, en vista de los continuos informes sobre abusos, otros organismos profesionales aprobaron declaraciones expresas en las que se oponían a que los profesionales participaran en la tortura o la toleraran. En 1975, El Consejo Internacional de Enfermeras aprobó una declaración sobre la responsabilidad de las enfermeras en el cuidado de los presos y detenidos, en la que se prohibía la participación en la tortura. En 1977, la Asociación Mundial de Psiquiatría aprobó la Declaración de Hawái,³⁸ que prohibía la participación de psiquiatras en lo que podría llamarse «psiquiatría política»: el uso de la psiquiatría para detener y castigar a opositores al Estado u otras personas que están internas en una institución por razones no médicas. Ambas organizaciones revisaron posteriormente sus declaraciones. El Consejo Internacional de Enfermeras llegó a aprobar una serie de declaraciones de derechos humanos en las que se incluyeron revisiones de la declaración de 1975, así como declaraciones sobre la función de las enfermeras con respecto a la tortura y la pena capital. En 1996, la Asociación Mundial de Psiquiatría aprobó una declaración general sobre ética —la Declaración de Madrid—³⁹ con párrafos concretos en los que se abordaban temas como la tortura. Un organismo médico de especialistas, el Consejo Internacional de Servicios Médicos Penitenciarios, aprobó el Juramento de Atenas en 1979, que obligaba al personal médico a actuar de un modo ético en sus relaciones con los presos.

La ONU también abordó la cuestión de la participación médica en la tortura. En 1982 aprobó los **Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crue-**

les, Inhumanos o Degradantes (véase el apartado 5.4.2). Este instrumento establece los principios éticos de las relaciones entre el personal de la salud, en especial los médicos, y los presos.

La existencia de estas normas es un avance significativo y proporciona una orientación clara sobre los principios aplicables a la atención médica de quienes son vulnerables a los malos tratos. Menos clara es la solución al problema de qué debe hacer el médico cuando es testigo de torturas o ve sus secuelas. Lo que implica el mandato de la Declaración de Tokio al hablar de no «favorecer» ni «aceptar» la tortura o los malos tratos es que debe informarse a la persona u organización adecuadas sobre la actuación poco ética de un compañero de profesión o sobre la presión para actuar de modo poco ético. Sin embargo, no existe una orientación específica, y aún es necesario encontrar más apoyo real para los médicos que se encuentran en esta situación nada envidiable.⁴⁰ Las declaraciones del Consejo Internacional de Enfermeras dan orientación sobre lo que deben hacer las enfermeras cuando se enfrentan a la tortura, aunque el consejo a las enfermeras que tenían conocimiento de que se estaban infligiendo torturas de «actuar de manera adecuada, incluso informando sobre la cuestión a los organismos internacionales y/o nacionales pertinentes»,ⁱⁱⁱ presente en el código de 1975,⁴¹ se revisó en 1998 para instarlas simplemente a «actuar de manera adecuada».⁴² Las enfermeras que se enfrentan a la tortura son posiblemente incluso más vulnerables que los médicos a la presión para ceder a los deseos de los torturadores.

A mediados de la década de los setenta existía cada vez mayor preocupación sobre los efectos de la tortura y la necesidad de que los supervivientes de la tortura tuvieran acceso a asistencia médica y psicológica adecuada. En Chile, los profesionales de la salud se ocuparon de los efectos de las torturas que se habían infligido después del golpe de Estado de 1973. Médicos y psicólogos proporcionaron ayuda a quienes estaban traumatizados por la detención y la tortura, colaborando con grupos religiosos, políticos y de profesionales. En otros lugares de América Latina, profesionales de la salud organizaron servicios para los supervivientes de la tortura. En Europa y América del Norte, la llegada de refugiados movió a los profesionales de la salud de cada país a ocuparse de las necesidades de quienes llegaban de países en los que la tortura era endémica. En Canadá, Dinamarca, Francia, los Países Bajos y otros lugares, grupos de profesionales de la salud crearon servicios para ocuparse de las necesidades de quienes sufrían los efectos de la tortura y el exilio.⁴³

En la actualidad existe un amplio corpus bibliográfico sobre la tortura y la asistencia sanitaria,⁴⁴ que refleja el enorme aumento en la investigación médica y los servicios de asistencia sanitaria en las últimas décadas. Coincidiendo con este aumento en el trabajo clínico se ha producido un aumento en el número de centros especializados —entre 150 y 200 en todo el mundo— que atienden a quienes se han visto afectados por la violencia política, la tortura o los traumas asociados.⁴⁵ Además, los supervivientes de la tortura reciben asistencia sanitaria dentro del sistema sanitario público, aunque informes circunstanciales indican que los trabajadores de estas instituciones a menudo son incapaces de comprender o abordar del modo adecuado las experiencias de las víctimas.

En el avance de esta labor ha desempeñado un papel importante el apoyo económico de los gobiernos que se comprometen a financiar las iniciativas de derechos humanos, de las organizaciones con fines no lucrativos y de los organismos intergubernamentales de financiación, como el Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura (véase el apartado 7.7).

A medida que veían cómo aumentaba el número de personas que afirmaban haber sido torturadas, los centros de especialistas perfeccionaban su pericia para documentar las pruebas de tortura, como testimonios de testigos, indicios físicos y mentales, pruebas fotográficas y otro tipo de documentación.⁴⁶ Sin embargo, no existían normas internacionales que establecieran en qué consistía un informe médico aceptable sobre presuntas torturas, y, en algunos casos, esto hizo que los tribunales rechazaran pruebas médicas alegando que no eran lo suficientemente «científicas». Éste fue el caso de médicos turcos, que, al igual que otros, veían cómo sus opiniones como expertos eran a veces rechazadas por tribunales que querían pruebas más concretas que «simples» opiniones profesionales. Esto alentó el trabajo de un grupo internacional de expertos en leyes, medicina y derechos humanos para crear un protocolo riguroso para la investigación de la tortura. Entre 1996 y 1999, este grupo elaboró un detallado método de documentación médica de la tortura. En agosto de 1999 se presentó ante el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el manual resultado de este trabajo —el *Protocolo de Estambul*—, que en 2001 fue publicado en la Serie de Capacitación Profesional de la ONU (véase *Bibliografía* complementaria en el apartado 7.3).⁴⁷

En los últimos años, algunas asociaciones profesionales han aumentado sus actividades en el ámbito de la protección de los derechos

iv La Coalición de ONG Internacionales contra la Tortura aúna a seis ONG internacionales que se comprometen a prevenir y poner fin a la tortura, hacer que los responsables rindan cuentas, proporcionar rehabilitación y obtener justicia y reparación para los supervivientes de la tortura. Una de sus actividades consiste en la coordinación de actos en todo el mundo para el Día Internacional de la ONU en Apoyo de las Víctimas de la Tortura (26 de junio), que la Asamblea General de la ONU declaró en la resolución 52/149 del 12 de diciembre de 1997. La Coalición también ha presionado para conseguir la ratificación universal de la Convención contra la Tortura y ha captado apoyos para la aprobación de un Protocolo Facultativo a dicha Convención, en el que se establezca un sistema global de visitas de inspección a lugares de detención. Tal y como afirmó la alta comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos, los miembros de la Coalición «reflejan la diversidad de enfoques y experiencia que se necesitan para combatir la tortura con éxito en todo el mundo» (Coalición de ONG Internacionales contra la Tortura, 2001, p. 1). (T. de EDAL.) La Coalición incluye organizaciones con estructuras de miembros activos, además de organismos que aglutinan a organizaciones de apoyo y asesoramiento, y redes de agencias de profesionales especializados. Sus miembros (además de Amnistía Internacional), con las correspondientes direcciones de sus sitios web, son: Asociación para la Prevención de la Tortura (*Association for the Prevention of Torture, APT*), www.apt.ch; Federación Internacional de Acción Cristiana para la Abolición de la Tortura (*Fédération Internationale de l'Action des Chrétiens pour l'Abolition de la Torture, Fi.ACAT*) www.fiacat.org; Consejo Internacional de Rehabilitación para Víctimas de la Tortura (*International Rehabilitation Council for Torture Victims, IRCT*), www.irct.org; Redress, www.redress.org; y Organización Mundial contra la Tortura (*Organisation Mondiale contre la Torture, OMCT*), www.omct.org. La dirección del sitio web de la Coalición de ONG Internacionales contra la Tortura es www.cinat.org.

v En el apéndice 2 puede encontrarse una selección de informes publicados durante esta campaña.

humanos, al considerarlo un componente natural del interés por la salud y el bienestar públicos. La Asociación Médica de Turquía ha organizado congresos sobre temas de derechos humanos centrados especialmente en la asistencia sanitaria en las cárceles, la ética y el problema de los malos tratos. La Asociación Médica Británica (*British Medical Association*) ha continuado una tradición de interés por la función de los médicos en la oposición a la tortura, y recientemente ha publicado un importante estudio sobre médicos y derechos humanos.⁴⁸ La Asociación Médica Mundial ha hecho llamamientos en casos de médicos en peligro, y ha aprobado declaraciones sobre derechos humanos.

ONG como la Federación Internacional de Organizaciones Sanitarias y de Derechos Humanos y el Consejo Internacional de Rehabilitación para Víctimas de la Tortura, así como numerosas ONG médicas nacionales, han denunciado la tortura, los malos tratos y otros abusos contra los derechos humanos. La red de profesionales de la salud de Amnistía Internacional sigue haciendo campaña contra la tortura y promoviendo directrices como las establecidas en el Protocolo de Estambul y las numerosas declaraciones profesionales en contra de los abusos contra los derechos humanos. Todas ellas —asociaciones profesionales, organizaciones médicas de derechos humanos y organizaciones humanitarias— tienen una función importante que desempeñar, sumándose a la comunidad de los derechos humanos, más amplia, para construir un mundo libre de tortura.

8.7 Hacia un mundo sin tortura: el papel de la sociedad civil

Tal y como mencionamos con anterioridad en este manual, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma: «Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes». Desde su aprobación, en 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos ha servido de fuente para el derecho internacional y de expresión de las aspiraciones de la humanidad. El preámbulo de la Declaración Universal se refiere a ella como «ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos». La

responsabilidad de garantizar que nadie es sometido a torturas ni malos tratos recae en los gobiernos, pero la tarea de construir un mundo libre de tortura nos corresponde a todos nosotros.

En todo el mundo hay personas que han formado grupos para trabajar en favor de los derechos humanos. Gran parte del trabajo también lo realizan otras organizaciones, como sindicatos, y personas en el ámbito de sus profesiones: abogados, profesionales de la salud, periodistas, autoridades religiosas y muchos otros. Aúnan sus esfuerzos para ejercer una presión constante sobre los gobiernos a fin de que respeten sus obligaciones de prevenir la tortura y los malos tratos. Tener una idea clara de las obligaciones de los gobiernos les permitirá a estos grupos y personas recordar a los funcionarios públicos cuáles son esas obligaciones.

Las iniciativas se toman en diversos ámbitos: en clínicas médicas, en tribunales, en las reformas legislativas, en el área de la opinión pública. Estas actividades de especialistas, realizadas por profesionales y por organizaciones que a menudo también están especializadas, se complementan y consolidan mutuamente. Existe la misma complementariedad en el ámbito internacional, en el que organizaciones como las que forman la Coalición de ONG Internacionales contra la Tortura^{iv} trabajan, de un modo que a menudo es especializado, para combatir la tortura: sacando a la luz los abusos, ejerciendo presión sobre los gobiernos, captando apoyos en el ámbito internacional, proporcionando rehabilitación, apoyando a los supervivientes que buscan un resarcimiento, impartiendo educación y formación en derechos humanos a funcionarios gubernamentales y ONG locales, y haciendo campañas para movilizar a la opinión pública internacional.

Una contribución que las ONG pueden hacer para sensibilizar y movilizar a la opinión pública consiste en la organización de campañas.⁴⁹ En una nueva iniciativa coordinada para erradicar la tortura en todo el mundo, Amnistía Internacional lanzó su tercera campaña mundial contra la tortura en octubre de 2002. La minuciosa planificación y la labor infatigable de quienes participan en ella establecen un nuevo punto de referencia para el nivel de atención y amplitud informativa por parte de los medios de comunicación que una campaña de derechos humanos puede y debe conseguir.^v

Como forma de atraer la atención, miembros de Amnistía Internacional rodearon edificios públicos, antiguos centros de detención y otros lugares de gran simbolismo con una cinta de rayas negras y amarillas en la que se leía «Zona Libre de Tortura». En Nepal, por

ejemplo, los miembros de AI organizaron una marcha en motocicleta en la que participaron más de 80 motociclistas. Salieron de la capital, Katmandú, en dos grupos con dirección opuesta: uno hacia el este y otro hacia el oeste del país. En su marcha, los motociclistas se dirigieron a todas y cada una de las comisarías de policía que encontraban en el camino para persuadir a los agentes de que declarasen sus comisarías «zonas libres de tortura» y mostrasen su compromiso poniendo en lugar visible la cinta con la leyenda «Zona Libre de Tortura». Al día siguiente de la presentación de la campaña, 14 de los 15 periódicos del país informaban sobre ella, muchos de ellos en su primera página. Los miembros de la Sección de Nepal, además de realizar actos públicos imaginativos y de gran resonancia, organizaron también un seminario para abogados sobre las deficiencias de la Ley de Indemnizaciones por Torturas vigente en el país, y participaron en cursos de formación en derechos humanos para más de 700 miembros del cuerpo de policía.

Más de 30.000 personas de 188 países se inscribieron para participar en acciones a través de un sitio web creado para la campaña: <www.stoptorture.org>. Cuando Amnistía Internacional tenía conocimiento de que una persona corría peligro de ser torturada, se les comunicaba a las personas inscritas en el plazo de unas horas. En un caso representativo, miles de personas enviaban una petición a las autoridades a través de Internet, y cientos enviaban mensajes de correo electrónico personales. En muchos casos, tras los llamamientos se produjeron mejoras.

Uno de los objetivos de la campaña consistió en presionar al mayor número de países posible para que se convirtieran en Estados Partes en la Convención contra la Tortura. Entre el lanzamiento de la campaña y el 30 de junio de 2002, siete Estados se convirtieron en Partes en la Convención, y otros dos la firmaron y señalaron su intención de convertirse en Partes en el futuro.⁵⁰ Siete países hicieron declaraciones en virtud del artículo 22 de la Convención, que establece las comunicaciones individuales.⁵¹

En el capítulo 1 de este manual describimos el crecimiento del movimiento internacional contra la tortura desde la Segunda Guerra Mundial, incluida la formación de ONG para luchar contra la tortura y los avances en el trabajo de las ONG ya existentes. Estas ONG y otros defensores de los derechos humanos han trabajado con valentía, y a menudo con grandes dificultades, en países en los que la tortura se ha convertido en un método de represión política por parte del Estado.⁵² Pero incluso si un gobierno está firmemente com-

prometido a prevenir la tortura, si están vigentes sólidas salvaguardias y las normas internacionales son generalmente respetadas, nunca podemos excluir la posibilidad de que algún día un funcionario público cometa un acto de tortura o malos tratos, igual que nadie puede garantizar que ningún funcionario público cometerá nunca un delito. La erradicación de la tortura a manos de agentes del Estado debe considerarse más bien la conquista de unas condiciones en las que:

— la tortura y los malos tratos sean sumamente improbables;

— en caso de que alguien sea sometido a tortura, serán casos aislados;

— en caso de que alguien sea sometido a tortura, las autoridades reaccionarán para impedir que el responsable repita el acto, para cumplir las condiciones de justicia y reparación descritas en el capítulo 7, y para condenar el acto de forma que ningún otro funcionario público tenga la tentación de hacer lo mismo.

La sociedad civil tiene que estar dispuesta a presionar a las autoridades para que reaccionen del modo adecuado cuando se descubren casos de torturas o malos tratos. Dos miembros del personal del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) han acuñado la expresión «mecanismos reguladores internos» para referirse a todos los medios mediante los cuales la sociedad civil —como los grupos de derechos humanos, los medios de comunicación, las instituciones democráticas— puede hacer que se oiga su voz en estos casos. Existen también «mecanismos reguladores externos», como ONG internacionales y otros Estados que, al ejercer presión, es posible que influyan en las autoridades de otros países.⁵³ La presión también es importante para garantizar que las autoridades cumplen sus obligaciones de actuar con la diligencia debida para prevenir la tortura y los malos tratos a manos de personas a título privado, y para combatir la violencia en la comunidad y la familia.

La tercera campaña de Amnistía Internacional para poner fin a la tortura se llamó *¡Actúa ya! Tortura nunca más*. Se eligió este lema para transmitir la idea de que todos y cada uno de nosotros podemos unirnos a la labor de erradicar la tortura y los malos tratos. Tal y como ha mostrado este manual, deben tomarse numerosas medidas, en muchos campos y en todos los ámbitos: local, nacional e internacional. Debemos tener la esperanza de que, a través de este esfuerzo, llegue cuanto antes el día en que podamos eliminar la tortura de la faz de la Tierra.

Notas

1 Carta de la ONU, artículos 55 y 56.

2 En el momento de redactar este manual, la más reciente era la resolución 56/143 del 19 de diciembre de 2001. Tal y como se describe en el apartado 1.1 de este manual, otras iniciativas fundamentales por parte de las Naciones Unidas han sido la aprobación de la Declaración contra la Tortura en 1975, la aprobación de la Convención contra la Tortura en 1984, y la declaración de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos celebrada en 1993, que instaba a todos los Estados «a que pongan fin inmediatamente a la práctica de la tortura y erradiquen para siempre este mal» (Declaración y Programa de Acción de Viena. parte II, párr. 57).

3 En los Principios de la ONU Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias se hace referencia a la necesidad de actuar bilateralmente para garantizar el respeto a los derechos humanos. El artículo 8 afirma: «Los gobiernos harán cuanto esté a su alcance por evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias recurriendo, por ejemplo, a la intercesión diplomática, facilitando el acceso de los denunciantes a los órganos intergubernamentales y judiciales y haciendo denuncias públicas».

4 La Opinión sobre el Alcance y Contenido del Principio de la No-devolución, que se cita más adelante, indica que en las situaciones en las que la amenaza especificada en el artículo 33.1 «se prevé por razones distintas a las especificadas», como en situaciones de «violencia general en el país de origen», es «oportuno examinar la cuestión de un modo más general. Lo importante son los hechos: que la persona en cuestión se enfrenta a una amenaza, objetivamente perceptible, de persecución o de perder su vida o su libertad. La identificación exacta de la causa de dicha amenaza no es esencial» (párrs. 138-139). Y aunque el artículo 33.2 excluye de la protección ofrecida por el artículo 33 a un refugiado a quien se pueda considerar, por razones fundadas, «un peligro para la seguridad del país en el que se encuentra» o que constituya «un peligro para la comunidad» de ese país por haber sido declarado culpable de un delito particularmente grave en una sentencia definitiva, un Estado «no tendrá derecho» a basarse en esas excepciones «si con ello expone a la persona en cuestión a un peligro» de torturas o malos tratos «o a un peligro que entre en el ámbito de los principios de derechos humanos que no pueden ser suspendidos» (ibíd., párrs. 179, 183).

5 ACNUR: *Opinión sobre el Alcance y Contenido del Principio de la No-devolución*, 20 de julio de 2001, párr. 132. Si bien el original de este documento está en inglés, puede encontrarse un resumen en español en el sitio web del ACNUR: <www.unhchr.ch>.

6 La expresión «solicitante de asilo» se aplica a la persona que solicita asilo pero a la que aún no se ha decidido concederle la condición de refugiado en virtud de la Convención sobre los Refugiados. Según un principio fundamental del derecho internacional, un solicitante de asilo debe ser tratado como un refugiado a menos que se haya tomado una decisión en sentido contrario o hasta el momento en que se tome esa decisión.

7 Según la Opinión, un riesgo real de torturas o malos tratos en un caso concreto «será algo que se determinará “por razones fundadas” teniendo en cuenta todos los factores relevantes. Este límite exigirá algo más que simples conjeturas sobre una amenaza, pero sin que haya que demostrar un grado de probabilidad o certeza» (párr. 135).

8 Ibíd., párr. 144. Esta última conclusión se basa en la palabra «territorios» en el artículo 33.1. Esta palabra conlleva el significado de «cualquier territorio», incluidos aquellos en los que existe el riesgo de que se expulse a la persona a otro territorio donde podría estar en peligro. Es más, el uso de la palabra «territorios» en vez de «países» o «Estados» supone que «la situación legal del lugar al que pudiera enviarse a la persona no es esencial». Así, el principio de no devolución se aplica «en circunstancias en las que el refugiado o el solicitante de asilo se encuentra en su país de origen pero bajo la protección de otro Estado Contratante. Esto puede ocurrir, por ejemplo, en circunstancias en las que un refugiado o solicitante de asilo se refugia en una embajada de otro Estado o queda bajo la protección de las Fuerzas Armadas de otro Estado que participan en operaciones de mantenimiento de la paz o tienen otra función en el país» (ibíd., párrs. 113-115).

9 En Gorlick (1999) e Ingelse (2001, pp. 293-308) puede encontrarse un análisis de los factores que el Comité ha tenido en cuenta al tomar decisiones sobre los casos.

10 Ingelse (2001, p. 294).

11 Observación General sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22, párrs. 6 y 7, citada en el apéndice 3 de este manual. La Observación General enumera la información que puede ser relevante para Valorar el riesgo de tortura, como saber si el denunciante ha sido sometido a torturas o malos tratos en el pasado, si la denuncia de haber sufrido torturas o malos tratos está avalada por pruebas médicas o de otro tipo, si la tortura ha dejado secuelas y si el denunciante ha participado en actividades políticas o de otro tipo que le convertirían en una persona especialmente vulnerable al riesgo de tortura si se le expulsase a otro Estado.

12 *Ismail Alan contra Suiza*, 8 de mayo de 1996, párr. 11.3; *Pauline Muzonzo Paku Kisoki contra Suecia*, 8 de mayo de 1996, párr. 9.3.

13 *Kaveh Yaragh Tala contra Suecia*, 15 de noviembre de 1996, párr. 10.3.

14 *Alan contra Suiza*. Las autoridades suizas habían rechazado la solicitud de asilo del autor de la queja basándose en parte en «la posibilidad de que el autor se estableciera en una parte de Turquía en la que no corriera peligro». El Comité, sin embargo, indicó que «el autor ya tuvo que salir de su región natal, que Esmirna tampoco ha resultado segura para él y que, como hay indicios de que la policía lo sigue buscando, no es probable que exista un lugar “seguro” para él en Turquía» (párrs. 6.2, 11.4). En un caso similar presentado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las autoridades del Reino Unido habían propuesto la devolución de un denunciante a una parte de la India distinta de la zona del Punjab, en donde había participado en actividades políticas y afirmaba haber sido torturado. Sin embargo, el Tribunal indicó que, hasta fechas muy cercanas, la policía del Punjab había

sido «plenamente capaz de perseguir a sus objetivos en zonas de la India alejadas del Punjab», y que no se habían presentado «pruebas concretas» «de una reforma o reorganización importante en la policía del Punjab en los últimos años», (*Chahal v. UK*, 15 de noviembre de 1996, párrs. 100, 103; véase la nota 19 *infra*).

15 *Sadiq Shek Elmi contra Australia*, 14 de mayo de 1999, párrs. 6, 7, citado en el capítulo 3, nota 47. Igualmente, en la causa *Ahmed v. Austria*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que el demandante no podía regresar a Somalia, un Estado desmoroñado, sin exponerse al peligro de sufrir tratos contrarios al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (prohibición de la tortura y los malos tratos) a manos de un clan, y que, debido al «carácter absoluto» del artículo 3, esta conclusión no quedaba invalidada por «la actual ausencia de autoridad del Estado en Somalia» (*Ahmed v. Austria*, 17 de diciembre de 1996, párrs. 44-46). En la causa *HLR v. France*, en la que el demandante, un narcotraficante condenado, afirmó que correría peligro de sufrir malos tratos si lo devolvían a Colombia, el Tribunal consideró que no excluía «la posibilidad de que el artículo 3 del Convenio pudiera aplicarse cuando el peligro procede de personas o grupos de personas que no son funcionarios públicos»; sin embargo, en este caso no consideró que se hubiera demostrado un peligro de sufrir malos tratos (*HLR v. France*, 29 de abril de 1997, párrs. 40, 44). En otra causa, sobre un preso que había quedado en libertad y se estaba muriendo de SIDA, pero al que pretendían enviar a su país (en donde tendría que enfrentarse a condiciones desfavorables), el Tribunal consideró que su traslado le expondría a «un riesgo real de morir en las circunstancias más penosas», y que, por lo tanto, constituiría un trato inhumano y supondría una violación del Convenio, (*D v. UK*, 2 de mayo de 1997, párrs. 51-54).

16 Observación General 20 sobre el artículo 7 del PIDCP, párr. 9. En la causa *Charles Chitat Ng contra Canadá*, citada en la nota 123 del capítulo 3, el Comité consideró que Canadá había violado el artículo 7 del PIDCP, al conceder la extradición del autor de la queja a Estados Unidos para enfrentarse a cargos punibles con la muerte y una posible ejecución en la cámara de gas en California (*Charles Chitat Ng contra Canadá*, 5 de noviembre de 1993, párr. 16.3).

17 E/CN.4/2002/137, párr. 14.

18 *T.I. v. UK*, decisión sobre admisibilidad, 7 de marzo de 2000, p. 14.

19 *Chahal v. UK*, párr. 80. El Tribunal indicó que el Reino Unido quería expulsar al demandante, un destacado separatista sij de la India, alegando que su presencia constante en el Reino Unido «no conducía a un bien público por razones de seguridad nacional, como la lucha antiterrorista» Citando información proporcionada por Amnistía Internacional, además de otras pruebas, el Tribunal consideró probado que existía un «riesgo real» de que el demandante fuera objeto de tortura o malos tratos si regresaba a la India; por lo tanto, «la orden de su expulsión a la India, de ser ejecutada, constituiría una violación del artículo 3» del Convenio (párrs. 75, 107).

20 Opinión, op. cit., párr. 251.

21 *Ibid.*, párr. 252.

22 En Gorlick (1999) e Ingelse (2001, pp. 293-308) se analizan los factores que el Comité ha tenido en cuenta para tomar decisiones sobre casos individuales.

23 *Balabou Mutombo contra Suiza*, 27 de abril de 1994, párrs. 9.4, 9.7, 10. Este caso fue el primero en el que el Comité falló, en virtud del artículo 3 de la Convención, a favor de un solicitante de asilo cuya petición había sido rechazada.

24 Resolución 56/143 del 19 de diciembre de 2001, párr. 11.

25 Resolución del 3 de octubre de 2001, citada en la nota 68 del capítulo 5.

26 Hasta el 1 de octubre de 2002, 51 Estados Partes en la Convención habían hecho declaraciones en virtud del artículo 21, y 50 Estados habían hecho declaraciones en virtud del artículo 22. De los 130 Estados Partes en la Convención, 76 no habían hecho una declaración en virtud de los artículos 21 o 22.

27 Hasta el 1 de octubre de 2002, nueve Estados —Afganistán, Arabia Saudí, China, Cuba, Israel, Kuwait, Marruecos, Polonia y Ucrania— habían hecho estas declaraciones. Varios Estados que inicialmente habían hecho estas declaraciones las retiraron posteriormente.

28 La Asamblea General de la ONU ha instado a los Estados Partes en la Convención contra la Tortura «a que cumplan estrictamente las obligaciones que les impone la Convención, incluida la de presentar informes con arreglo al artículo 19 de la Convención, habida cuenta del elevado número de informes que no se han presentado» (resolución 56/143 del 19 de diciembre de 2001, párr. 8). Hasta el 8 de mayo de 2001, eran 87 los Estados —más de dos tercios de los Estados Partes en la Convención— que aún no habían presentado un informe o más de uno, según el informe anual del Comité a la Asamblea General (A/56/44, párr. 23). Un total de 35 de esos Estados aún no habían presentado sus informes iniciales; entre ellos, cinco Estados llevaban un retraso de 10 años en la presentación de esos informes (Guinea, Guyana, Somalia, Togo y Uganda).

29 Si bien el Comité ha elogiado algunos informes por su rigor, ha indicado que otros informes carecían de información importante que exigen las directrices del Comité para permitirle valorar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados en virtud de la Convención.

30 En *Bank* (1997 y 2000) puede encontrarse un análisis crítico de la práctica del Comité de preguntar a los delegados de los gobiernos por los informes de sus países y de formular recomendaciones.

31 En un estudio sobre la respuesta del Comité a las comunicaciones en virtud del artículo 22 con respecto a la devolución (véase el apartado 8.3), Brian Gorlick ha señalado el riesgo de que «el volumen de trabajo cada vez mayor [del Comité] podría llevar a que se aplicasen de forma más estricta sus normas de procedimiento y se aprobasen cargas probatorias más rigurosas, que podrían llevarle a rechazar denuncias que, de lo contrario, merecerían ser tenidas en cuenta» (Gorlick, 1999, p. 495). (T. de EDAI.)

32 La Asamblea General de la ONU ha instado a los Estados Partes en la Convención contra la Tortura a que «tengan plenamente en cuenta las conclusiones y recomendaciones que formula el Comi-

té después de examinar sus informes» (resolución 56/143 del 19 de diciembre de 2001, párr. 15).

33 El 15 de octubre de 2001, el relator especial sobre la cuestión de la tortura afirmó, en su carta de dimisión, que «el mandato sería mucho más eficaz si la Oficina [del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos] pudiese facilitar recursos que permitiesen una actividad máxima de respuesta al ingente volumen de información que recibe o que podría procurar. Lamentablemente, la organización [de las Naciones Unidas] todavía tiene que dar pruebas de la voluntad y la urgencia políticas necesarias para traducir sus preocupaciones respecto de la tortura y otros problemas graves de derechos humanos en una acción más eficaz. Espero que mi sucesor goce en su labor de una asignación de recursos proporcional al alcance del problema» (E/CN.4/2002/76, anexo II).

34 Resolución 2002/38 del 22 de abril de 2002, párr. 37.

35 En el apartado 2.2 (*Territorios Ocupados de Israel: la prohibición de la tortura «legal»*) se cita un ejemplo de la participación de médicos en la certificación de que los presos estaban en condiciones de soportar métodos de interrogatorio en los que se infligían torturas.

36 Conferencia de Amnistía Internacional para la Abolición de la Tortura, París, 10-11 de diciembre de 1973, *Final Report*.

37 Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial, disponible en el sitio web de dicha Asociación: <www.wma.net>. Éste y otros textos similares citados en este apartado se reproducen en *Ethical Codes and Declarations Relevant to the Health Professions: An Amnesty International compilation of selected ethical texts* (Amnistía Internacional, 4.ª edición revisada, 2000), y pueden encontrarse en el sitio web de Amnistía Internacional: <www.amnesty.org>.

38 La Declaración de Hawái, con las modificaciones introducidas en 1983, se reproduce en *Ethical Codes and Declarations Relevant to the Health Professions: An Amnesty International compilation of selected ethical texts* (Amnistía Internacional, 3.ª edición revisada, 1994, pp. 18-20). Para reflejar la influencia de las actitudes sociales en evolución y de los nuevos avances en medicina, la Asociación Médica Mundial examinó y revisó algunos de los criterios éticos para la práctica de la psiquiatría, que se reflejan en la Declaración de Madrid, aprobada en 1996 por dicha Asociación (véase la nota *infra*).

39 Declaración de Madrid de la Asociación Mundial de Psiquiatría, disponible en Internet en <www.wpanet.org>.

40 El apoyo a los médicos que protestan contra la tortura se presta, en líneas generales, en la Declaración de Tokio (artículo 6), y de modo más concreto en la Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre el Apoyo a los Médicos que se Niegan a Participar o a Tolerar la Tortura u Otras Formas de Trato Cruel, Inhumano o Degradante (1997). Sin embargo, tal y como demuestra un caso que apareció en una reciente publicación de la Asociación Médica Británica, el médico que manifiesta su protesta ante los malos tratos no puede esperar elogios por parte de las autoridades penitenciarias ante su reacción (Asociación Médica Británica, 2001, p. 120).

41 La declaración *El papel de la enfermera en los cuidados a los prisioneros y detenidos* (1975, revisada

en 1991) del Consejo Internacional de Enfermeras se reproduce en *Ethical Codes and Declarations Relevant to the Health Professions: An Amnesty International compilation of selected ethical texts* (Amnistía Internacional, 3.ª edición revisada, pp. 24-26).

42 Consejo Internacional de Enfermeras, *El papel de la enfermera en los cuidados a los prisioneros y detenidos* (1998), disponible en el sitio web del Consejo Internacional de Enfermeras: <www.icn.ch>.

43 La evolución de esta labor se analiza en Welsh (1996).

44 «Publications on health and human rights themes 1982-1998», en *Health and Human Rights*, de Amnistía Internacional (1999, vol. 4, núm. 1, pp. 215-264); Amnistía Internacional publicó anteriormente una primera versión de esta obra (Índice AI: ACT 75/03/97). La bibliografía está disponible en Internet: <www.amnesty.org>.

45 En *Servicios médicos y psicosociales para víctimas de violaciones de derechos humanos*, de Amnistía Internacional (Índice AI: ACT 75/06/00/s), aparece una lista de centros de este tipo; puede encontrarse una lista actualizada en el sitio web de Amnistía Internacional: <www.amnesty.org>. También puede encontrarse una lista en el sitio web del Consejo Internacional de Rehabilitación para Víctimas de la Tortura: <www.ircct.org>.

46 Véase *La documentación de violaciones de derechos humanos: el ejemplo de la tortura* (Índice AI: ACT 75/04/00/s).

47 En Peel y Iacopino (2002) se analizan más a fondo algunas de las cuestiones que se abordan en el Protocolo de Estambul.

48 Asociación Médica Británica (2001). La Asociación Médica Británica había publicado previamente informes sobre participación de médicos en abusos contra los derechos humanos y, en concreto, en torturas. Hace llamamientos en casos de profesionales de la salud en peligro.

49 Para información práctica sobre cómo realizar campañas, véase *Campaigning Manual*, de Amnistía Internacional (2001).

50 Irlanda, Lesoto, Mongolia, Nigeria, San Vicente y las Granadinas, la Santa Sede y Sierra Leona se convirtieron en partes de la Convención entre el 18 de octubre de 2000 y el 1 de octubre de 2002. Madagascar, Nauru y San Marino firmaron la Convención en ese mismo periodo.

51 Entre el 18 de octubre de 2000 y el 1 de octubre de 2002, Alemania, Azerbaiyán, Costa Rica, Irlanda, México, Paraguay y las Seychelles hicieron declaraciones en virtud del artículo 22.

52 En la **Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos**, aprobada en 1998, la Asamblea General de la ONU afirmó: «El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración» (artículo 12).

53 Stroun y Daudin (1997).

APÉNDICE 1

BIBLIOGRAFÍA: LIBROS, ARTÍCULOS Y MANUALES

(Nota: Los manuales de capacitación de las Naciones Unidas figuran en el apéndice 3)

- Asociación Médica Británica, *The Medical Profession and Human Rights: Handbook for a Changing Agenda*, Londres (Reino Unido), Zed Books, 2001, ISBN 1-85649-611-2 (tapa dura), 1-85649-612-0 (rústica)
- Asociación para la Prevención de la Tortura, *20 ans consacrés à la réalisation d'une idée: Recueil d'articles en l'honneur de Jean-Jacques Gautier*, Ginebra (Suiza), Asociación para la Prevención de la Tortura, 1997
- Asociación para la Prevención de la Tortura, *The Impact of External Visiting of Police Stations on Prevention of Torture and Ill-treatment*, Ginebra (Suiza), Asociación para la Prevención de la Tortura, 1999
- B'Tselem, *Legitimizing Torture: The Israeli High Court of Justice Rulings in the Bilbeisi, Hamdan and Mubarak Cases*, Jerusalén (Israel), B'Tselem, 1997
- Bank, Roland, «International Efforts to Combat Torture and Inhuman Treatment: Have the New Mechanisms Improved Protection?», en *European Journal of International Law*, 1997, ISSN 0938-5428, vol. 8, núm. 4, pp. 613-637
- Bank, Roland, «Country-oriented procedures under the Convention against Torture: Towards a new dynamism», en Alston, Philip y Crawford, James, eds., *The Future of UN Human Rights Treaty Monitoring*, Cambridge (Reino Unido), Cambridge University Press, 2000, ISBN 0-521-64195-0 (tapa dura), 0-521-64574-3 (rústica), pp. 145-174
- Başoğlu, Metin, ed., *Torture and its Consequences: Current Treatment Approaches*, Cambridge (Reino Unido), Cambridge University Press, 1992, ISBN 0-521-39299-3 (tapa dura), 0-521-65954-X (rústica)
- Bennoune, Karima, «A Practice which Debases Everyone Involved»: *Corporal Punishment under International Law*, en Asociación para la Prevención de la Tortura, 1997, pp. 203-228
- Boot, Machtheld, Dixon, Rodney y Hall, Christopher K., «Article 7 – Crimes against Humanity», en Triffterer, Otto, ed., *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: Observers' Notes, Article by Article*, Baden-Baden (Alemania), Nomos, 1999, ISBN 3-7890-6173-5, pp. 117-172
- Boraine, Alex, *A Country Unmasked: Inside South Africa's Truth and Reconciliation Commission*, Oxford (Reino Unido), Oxford University Press, 2000, ISBN 0-19-571805-4
- Bossuyt, Marc J., *Guide to the «Travaux Préparatoires» of the International Covenant on Civil and Political Rights*, Dordrecht (Países Bajos), Martinus Nijhoff, 1987, ISBN 90-247-3467-3
- Boulesbaa, Ahcene, *The U.N. Convention on Torture and the Prospects for Enforcement*, La Haya (Países Bajos), Kluwer, 1999, ISBN 90-411-0457-7
- Brett, Rachel y Toney, Raymond J., *Torture in the Military?*, en Asociación para la Prevención de la Tortura, 1997, pp. 231-237

- Burgers, J. Herman y Danelius, Hans, *The United Nations Convention against Torture: A Handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*, Dordrecht (Países Bajos), Martinus Nijhoff, 1988, ISBN 90-247-3609-9
- Cassese, Antonio, *Inhuman States: Imprisonment, Detention and Torture in Europe Today*, Cambridge (Reino Unido), Polity Press, 1996, ISBN 0-7456-1721-2 (tapa dura), 0-7456-1722-0 (rústica)
- Coalición de ONG Internacionales contra la Tortura, *Together against Torture* (folleto), 2001
- Copelon, Rhonda, «Intimate Terror: Understanding Domestic Violence as Torture», en Cook, Rebecca J., ed., *Human Rights of Women: National and International Perspectives*, Filadelfia (EE. UU.), University of Pennsylvania Press, 1994, ISBN 0-8122-1538-9, pp. 116-152
- Crawshaw, Ralph y Holmström, Leif, eds., *Essential Texts on Human Rights for the Police: A Compilation of International Instruments*, La Haya (Países Bajos), Kluwer, ISBN 90-411-1557-9
- De Rover, Cees, *Servir y proteger: derechos humanos y derecho internacional humanitario para las fuerzas de policía y de seguridad*, Ginebra (Suiza), Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), 1998, ISBN 2-88145-093-8
- Evans, Malcolm D., «Getting to Grips with Torture», en *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 51, núm. 2, pp. 365-383, 2002, ISSN 0020-5893
- Evans, Malcolm D. y Morgan, Rod, *Preventing Torture: A Study of the European Convention for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*, Oxford (Reino Unido), Oxford University Press, 1998, ISBN 0-19-826257-4
- Giffard, Camille, *Guía para la denuncia de Torturas. Cómo documentar y presentar acusaciones de tortura dentro del sistema internacional para la protección de los derechos humanos*, Colchester (Reino Unido), Centro de Derechos Humanos (Human Rights Centre), Universidad de Essex, 2000, ISBN 1-874635-28-5 (disponible en el sitio web del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Essex: <<http://www.essex.ac.uk/torturehandbook/spanish/thb-spanish.pdf>>)
- Giffard, Camille y Rodley, Nigel S., *The Approach of International Tribunals to Medical Evidence in Cases Involving Allegations of Torture*, en Peel y Iacopino, eds., 2002, pp. 19-43
- Gorlick, Brian, «The Convention and the Committee against Torture: A Complementary Protection Regime for Refugees», en *International Journal of Refugee Law*, vol. 11, núm. 3, pp. 479-495, 1999, ISSN 0953-8186
- Hayner, Priscilla B., *Unspeakable Truths: Confronting State Terror and Atrocity*, Londres y Nueva York, Routledge, 2001, ISBN 0-415-92477-4
- Human Rights Watch, *Children in Confinement in Louisiana*, Nueva York (EE. UU.), Human Rights Watch, 1995, ISBN 1-56432-159-2 (disponible en el sitio web de Human Rights Watch: <www.hrw.org>)
- Human Rights Watch, *Modern Capital of Human Rights? Abuses in the State of Georgia*, Nueva York (EE. UU.), Human Rights Watch, 1996, ISBN 1-56432-169-X (disponible en el sitio web de Human Rights Watch: <www.hrw.org>)
- Human Rights Watch, *Spare the Child: Corporal Punishment in Kenyan Schools*, Nueva York (EE. UU.), Human Rights Watch, 1999 (disponible en el sitio web de Human Rights Watch: <www.hrw.org>)
- Ingelse, Chris, *The UN Committee against Torture: An Assessment*, La Haya (Países Bajos), Kluwer, 2001, ISBN 90-411-1650-8
- Jaranson, James M. y Popkin, M. K., eds., *Caring for Victims of Torture*, Washington DC (EE. UU.), American Psychiatric Press, 1993, ISBN 0-88048-774-7
- Jenkins, Catherine, «After the Dry White Season: The Dilemmas of Reparation and Reconstruction in South Africa», en *South African Journal on Human Rights*, vol. 16, parte 3, pp. 415-485, 2000, ISSN 0258-7203
- Kois, Lisa M., «Dance, Sister, Dance!», en Dunér, Bertil, ed., *An End to Torture: Strategies for its Eradication*, Londres (Reino Unido), Zed Books, 1998, ISBN 1-85649-621-X (tapa dura), 1-85649-622-8 (rústica), pp. 85-108
- MacKinnon, Catharine A., «On Torture: A Feminist Perspective on Human Rights», en Mahoney, Kathleen E. y Mahoney, Paul, eds., *Human Rights in the Twenty-first Century: A Global Challenge*, Dordrecht (Países Bajos), Martinus Nijhoff, 1993, ISBN 0-7923-1810-2
- Man, Nathalie, *Children, Torture and Power: The torture of children by states and armed opposition groups*, Londres (Reino Unido), Save the Children, 2000, ISBN 1-84187-038-2
- Méndez, Juan E., «Accountability for Past Abuses», en *Human Rights Quarterly*, vol. 19, núm. 2, pp. 255-282, 1997, ISSN 0275-0392

- Morgan, Rod y Evans, Malcolm D., eds., *Protecting Prisoners: The Standards of the European Committee for the Prevention of Torture in Context*, Oxford (Reino Unido), Oxford University Press, 1999, ISBN 0-19-829821-8
- Morgan, Rod y Evans, Malcolm D., eds., *Combating torture in Europe: The work and standards of the European Committee for the Prevention of Torture (CPT)*, Estrasburgo (Francia), Council of Europe Publishing, 2001, ISBN 92-871-4614-4
- Morsink, Johannes, *The Universal Declaration of Human Rights: Origins, Drafting, and Intent*, Filadelfia (EE. UU.), University of Pennsylvania Press, 1999, ISBN 0-8122-3474-X (tapa dura), 0-8122-1747-0 (rústica)
- Murdoch, Jim, *CPT Standards within the Context of the Council of Europe*, en Morgan y Evans, eds., 1999, pp. 103-136
- Nowak, Manfred, *U.N. Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*, Kehl (Alemania), N.P. Engel, 1993, ISBN 3-88357-106-7
- Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), *Preventing Torture: A Handbook for OSCE Field Staff*, Varsovia (Polonia), Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE (OIDDH) (disponible en el sitio web de la OIDDH: <www.osce.org/odhr>)
- Peel, Michael, *Male Sexual Abuse in Detention*, en Peel y Iacopino, eds., 2002, pp. 179-190
- Peel, Michael y Iacopino, Vincent, eds., *The Medical Documentation of Torture*, Londres (Reino Unido), Greenwich Medical Media, 2002, ISBN 1-84110-068-4
- Peters, Edward, *Torture*, expanded edition, Filadelfia (EE. UU.), University of Pennsylvania Press, 1996, ISBN 0-8122-1599-0
- Peukert, Wolfgang, *The European Convention for the Prevention of Torture and the European Convention on Human Rights*, en Morgan y Evans, eds., 1999, pp. 85-102
- Pictet, Jean S., ed., *The Geneva Conventions of 12 August 1949: Commentary* (4 vols.), Ginebra (Suiza), Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) 1952-1960 (disponible en el sitio web del CICR: <www.icrc.org>)
- Prokosch, Eric, *Amnesty International's 12-Point Programme for the Prevention of Torture: An Example of NGO Standard Setting*, en Morgan y Evans, eds., 1999, pp. 167-177
- Randall, Glenn R., y Lutz, Ellen L., *Serving Survivors of Torture: A Practical Manual for Health Professionals and Other Service Providers*, Washington DC (EE. UU.) American Association for the Advancement of Science, 1991, ISBN 0-87168-433-8
- Redress, *Challenging Impunity for Torture: A Manual for bringing criminal and civil proceedings in England and Wales for torture committed abroad*, Londres (Reino Unido), The Redress Trust, 2000, ISBN 0-9534892-1-3
- Reforma Penal Internacional / *Penal Reform International, Manual de buena práctica penitenciaria. Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos*, La Haya (Países Bajos), Penal Reform International, 1995, (<www.penalreform.org>)
- Reyes, Hernán, *Visits to Prisoners and Documentation of Torture*, en Peel y Iacopino, eds., 2002, pp. 77-99
- Rodley, Nigel S., «Soft Law, Tough Standards», en *Interights Bulletin*, 43, 1993, ISSN 0268-3709
- Rodley, Nigel S., *The Treatment of Prisoners Under International Law*, 2.ª edición, Oxford (Reino Unido), Clarendon Press, 1993, ISBN 0-19-826564-6 (tapa dura), 0-19-826563-8 (rústica)
- Schabas, William A., *The Death Penalty as Cruel Treatment and Torture: Capital Punishment Challenged in the World's Courts*, Boston (EE.UU.), Northeastern University Press, 1996, ISBN 1-55553-268-3
- Seifert, Ruth, «Rape: The Female Body as a Symbol and a Sign: Gender-Specific Violence and the Cultural Construction of War», en Ilkka Taipale et al., eds., *War or Health? A Reader*, Londres (Reino Unido), Zed Books, 2002, pp. 280-294, ISBN 1-85649-950-2 (tapa dura), 1-85649-951-0 (rústica)
- Sudáfrica, Comisión de la Verdad y la Reconciliación, *Truth and Reconciliation Commission of South Africa Report* (5 vols.), Pretoria (Sudáfrica), Comisión de la Verdad y la Reconciliación, distribuido para la Comisión de la Verdad y la Reconciliación por Juta & Co., Ciudad del Cabo (Sudáfrica), 1998, ISBN 0-6202-3078-9 (versión no editada disponible en el sitio web del gobierno sudafricano: <www.polity.org.za/govdocs/commissions>)
- Stroun, Jacques y Daudin, Pascal, *Une analyse des facteurs qui favorisent l'apparition de la torture*, en Asociación para la Prevención de la Tortura, 1997, pp. 117-128
- Sullivan, Donna, «The Public/Private Distinction in International Human Rights Law», en Peters, Julie y Wolper, Andrea, eds., *Women's Rights, Human Rights: International Feminist Perspectives*, Londres y Nueva York, Routledge, 1995, ISBN 0-415-90994-5 (tapa dura), 0-415-90995-3 (rústica), pp. 126-134

- Suntinger, Walter, *CPT and Other International Standards for the Prevention of Torture*, en Morgan y Evans, eds., 1999, pp. 137-166
- Van der Veer, Guus, *Counselling and Therapy with Refugees and Victims of Trauma: Psychological Problems of Victims of War, Torture and Repression*, 2.^a edición, Chichester (Reino Unido), John Wiley, 1998, ISBN 0-471-98226-1
- Van Bueren, Geraldine, ed., *Childhood Abused: Protecting Children against Torture, Cruel, Inhuman and Degrading Treatment and Punishment*, Aldershot (Reino Unido), Ashgate, 1998, ISBN 1-85521-918-2
- Van Willigen, Loes H. M., «Organization of care and rehabilitation services for victims of torture and other forms of organized violence: a review of current issues», en Başoğlu, ed., 1992, pp. 277-298
- Welsh, Jim, «Traumatic Stress and the Role of NGOs: The Contribution of Non-Governmental Organizations», en Danieli, Yael; Rodley, Nigel S.; y Weisaeth, Lars, eds., *International Responses to Traumatic Stress: Humanitarian, Human Rights, Justice, Peace and Development Contributions, Collaborative Actions and Future Initiatives*, Amityville (Nueva York, EE. UU.), Baywood, 1996, ISBN 0-89503-132-9, pp. 131-159

APÉNDICE 2

BIBLIOGRAFÍA: DOCUMENTOS DE AMNISTÍA INTERNACIONAL

Los documentos de Amnistía Internacional se citan por su título e Índice AI, salvo en el caso de algunos de los primeros informes, que no tienen Índice AI. El primer elemento del índice (por ejemplo, ACT 40, AMR 51) indica el tema o la región y el país; el último elemento indica el año de publicación (los años anteriores a 2001 se indican abreviados; por ejemplo, 99, por 1999, 00 por 2000). Los documentos en los que aparece el ISBN han sido publicados por Amnesty International Publications o por EDAI (Editorial de Amnistía Internacional, la editorial de AI para los países de habla hispana).

Los documentos de Amnistía Internacional pueden conseguirse en las oficinas de las Secciones de AI o, en los países en los que no existe oficina, en el Secretariado Internacional de

la organización, en la dirección 1 Easton Street, Londres WC1X 0DW (Reino Unido). Casi todos los documentos publicados desde 1996 que son de difusión pública pueden encontrarse en los sitios web <www.edai.org> o <www.amnesty.org>; en este último también hay información sobre cómo ponerse en contacto con las oficinas de las Secciones de AI en todo el mundo.

Para conseguir el documento en CD-ROM *La jurisdicción universal: directrices de acción para presionar a los gobiernos a fin de que promulguen legislación eficaz sobre la jurisdicción universal* pueden ponerse en contacto con el Proyecto de Justicia Internacional, en el Secretariado Internacional de AI (dirección de correo electrónico: ijp@amnesty.org).

Relación alfabética de documentos citados en este manual

Título e información bibliográfica	Índice AI
<i>Acabar con la impunidad. Justicia para las víctimas de tortura</i> , ISBN 84-86874-76-9	ACT 40/024/2001/s
<i>¡Actúa ya! Tortura, nunca más</i> , ISBN 84-86874-66-1	ACT 40/13/00/s
<i>Arabia Saudí: Todavía un terreno abonado para la tortura impune</i>	MDE 23/004/2002/s
<i>Códigos de Ética y Declaraciones aplicables a la profesión médica</i> , 2.ª edición, noviembre de 1990. Véase la «Bibliografía complementaria» del apartado 5.4.2	ACT 75/04/90/s

Título e información bibliográfica	Índice AI
Conferencia de Amnistía Internacional para la Abolición de la Tortura, París, 10-11 diciembre de 1973, <i>Final Report</i> , Londres, Amnistía Internacional, sin fecha [1974]	
<i>Crímenes de odio, conspiración de silencio. Tortura y malos tratos basados en la identidad sexual</i> , ISBN 86-86874-73-4	ACT 40/016/2001/s
<i>Cuerpos rotos, mentes destrozadas. Tortura y malos tratos a mujeres</i> , ISBN 84-86874-69-6	ACT 40/001/2001/s
<i>Desapariciones forzadas y homicidios políticos. La crisis de los derechos humanos en los noventa. Manual para la acción</i> , ISBN 84-86874-27-0	ACT 33/01/94/s
<i>EE.UU.: Información para el Comité de la ONU contra la Tortura</i>	AMR 51/56/00/s
<i>El racismo y la administración de justicia</i> , ISBN 84-86874-74-2	ACT 40/020/2001/s
<i>El sistema internacional de derechos humanos: Manual de uso contra la discriminación racial</i> , ISBN 84-86874-72-6	IOR 80/001/2001/s
<i>Estados Unidos de América: Del control a la crueldad. El uso del cinturón paralizante y otros dispositivos de electrochoque por los agentes de la ley</i>	AMR 51/54/99/s
<i>Estados Unidos de América: Derechos para todos</i>	AMR 51/35/98/s
<i>Ethical Codes and Declarations Relevant to the Health Professions: An Amnesty International compilation of selected ethical and human rights texts</i> , 4.ª edición revisada	ACT 75/05/00
<i>India: Words into action – recommendations for the prevention of torture</i>	ASA 20/003/2001
<i>Informe de la Conferencia Internacional sobre la Tortura (Estocolmo, 4-6 de octubre de 1996)</i>	ACT 40/05/97/s
<i>Israel and the Occupied Territories: Death by shaking – the case of ‘Abd al-Samad Harizat</i>	MDE 15/23/95
<i>Juicios justos. Manual de Amnistía Internacional</i> , ISBN 84-8155-562-2	POL 30/02/98/s
<i>Jurisdicción universal: Los tribunales belgas tienen competencia para investigar en el caso Sharon los homicidios cometidos en Sabra y Chatila en 1982</i>	IOR 53/001/2002/s
<i>La documentación de violaciones de derechos humanos: El ejemplo de la tortura</i>	ACT 75/04/00/s
<i>La tortura en Rusia: «Este infierno creado por el hombre»</i>	EUR 46/07/97/s
<i>Manual de Acción</i> , ISBN 84-86874-55-6	ACT 10/02/97/s
<i>Normas internacionales sobre la pena de muerte</i>	ACT 50/10/98/s
<i>Pakistan: «Keep your fetters bright and polished» – the continued use of bar fetters and cross fetters</i>	ASA 33/12/95

Título e información bibliográfica	Índice AI
<i>People's Republic of China: Torture – a growing scourge in China: time for action</i>	ASA 17/004/2001
<i>Refugiados: Los derechos humanos no tienen fronteras</i>	ACT 34/03/97/s
<i>Reino Unido: Homicidios políticos en Irlanda del Norte</i>	EUR 45/01/94/s
<i>Reino Unido: El caso Pinochet: la jurisdicción universal y la ausencia de inmunidad por crímenes de lesa humanidad</i>	EUR 45/01/99/s
<i>Report on Torture</i> , Londres, Duckworth y Amnesty International Publications, 1973	
<i>Report on Torture</i> , 2. ^a edición, Londres, Duckworth y Amnesty International Publications, 1975, ISBN 0-7156-0711-1 (tapa dura), 0-7156-0712-X (rústica)	
<i>Respetar, proteger, observar... los derechos humanos de la mujer: La responsabilidad del Estado en los abusos cometidos por «agentes no estatales»</i>	IOR 50/01/00/s
<i>Servicios médicos y psicosociales para víctimas de violaciones de derechos humanos</i>	ACT 75/06/00/s
<i>South Africa: Preserving the gains for human rights in the «war against crime» – Memorandum to the South African Government and South African Law Commission on the draft Anti-Terrorism Bill, 2000</i>	AFR 53/04/00
<i>Tortura. Informe de Amnistía Internacional</i> , ISBN 84-245-0391-0	ACT 04/01/84/s
<i>Turkey: The duty to supervise, investigate and prosecute</i>	EUR 44/24/99
<i>Un comercio execrable: El comercio de la tortura</i> , ISBN 84-86874-70-X	ACT 40/002/2001/s
<i>Un escándalo oculto, una vergüenza secreta. Tortura y malos tratos a menores</i> , ISBN 84-86874-68-8	ACT 40/38/00/s
<i>Universal jurisdiction: The duty of states to enact and implement legislation</i> , capítulo 10, «Torture: State practice at the national level»	IOR 53/013/2001
<i>Universal jurisdiction: The duty of states to enact and implement legislation</i> , capítulo 14, «Overcoming obstacles to implementing universal jurisdiction»	IOR 53/017/2001
<i>USA: Lost in the labyrinth – detention of asylum-seekers</i>	AMR 51/51/99

Otros documentos publicados en 2000 y 2001, durante la tercera campaña internacional de Amnistía Internacional contra la tortura

Título e información bibliográfica	Índice AI
<i>Albania: Torture and ill-treatment – an end to impunity?</i>	EUR 11/001/2001
<i>Armenia: Conclusions and recommendations of the United Nations Committee against Torture</i>	EUR 54/001/2001
<i>Bahrain: Human rights developments and Amnesty International's continuing concerns</i>	MDE 11/003/00
<i>Bangladesh: Torture and impunity</i>	ASA 13/007/00
<i>Belarus: Briefing for the UN Committee against Torture</i>	EUR 49/002/2001
<i>Bolivia: Tortura y malos tratos: Preocupaciones de Amnistía Internacional</i>	AMR 18/008/2001/s
<i>Brasil: «Nos tratan como animales». Tortura y malos tratos en Brasil: Deshumanización e impunidad en el sistema de justicia penal</i>	AMR 19/022/2001/s
<i>Cuestiones pendientes en el 50 aniversario: La impunidad de las prácticas de tortura y malos tratos en Europa cincuenta años después de la adopción del Convenio Europeo de Derechos Humanos</i>	EUR 01/04/00/s
<i>Czech Republic: Arbitrary detention and police ill-treatment following September 2000 protests</i>	EUR 71/001/2001
<i>Democratic Republic of Congo: Torture – a weapon of war against unarmed civilians</i>	AFR 62/012/2001
<i>Ecuador: Persisten las torturas y malos tratos a lesbianas, gays, bisexuales y transexuales</i>	AMR 28/009/2001/s
<i>Egipto: Torturas y encarcelamiento por la orientación sexual real o aparente de las personas</i>	MDE 12/033/2001/s
<i>Egipto: Se sigue torturando y haciendo caso omiso del clamor por que se haga justicia</i>	MDE 12/001/2001/s
<i>Estados Unidos de América: Continúan las violaciones de derechos humanos. Trato cruel e inhumano en las prisiones de súper máxima seguridad del estado de Virginia</i>	AMR 51/065/2001/s
<i>Estados Unidos de América: Denuncias de abusos policiales en Chicago contra los homosexuales</i>	AMR 51/022/2001/s
<i>Guinea: The Alpha Condé affair – a mockery of a trial</i>	AFR 29/002/00
<i>India: The battle against fear and discrimination – the impact of violence against women in Uttar Pradesh and Rajasthan</i>	ASA 20/016/2001
<i>India: Time to act to stop torture and impunity in West Bengal</i>	ASA 20/033/2001
<i>Iraq: Systematic torture of political prisoners</i>	MDE 14/008/2001

Título e información bibliográfica	Índice AI
<i>Israel y los Territorios Ocupados: Detenciones en masa y brutalidad policial</i>	MDE 15/058/00/s
<i>Jamaica: Killings and violence by police – how many more victims?</i>	AMR 38/003/2001
<i>Kenya: Ending the cycle of impunity</i>	AFR 32/011/2001
<i>Kenya: Prisons – death due to torture and cruel, inhuman and degrading conditions</i>	AFR 32/010/00
<i>La operación de control policial durante la cumbre del G-8 en Génova. Resumen de preocupaciones</i>	EUR 30/012/2001/s
<i>Líbano: Por consentimiento tácito: tortura y malos tratos a las mujeres en detención preventiva</i>	MDE 18/009/2001/s
<i>Liberia: Killings, torture and rape continue in Lofa County</i>	AFR 34/009/2001
<i>México: Justicia traicionada: la tortura en el sistema judicial</i>	AMR 41/021/2001/s
<i>Myanmar: The institution of torture</i>	ASA 16/024/00
<i>Nepal: Make torture a crime</i>	ASA 31/002/2001
<i>«No soy una delincuente, ¿por qué me tratan como si lo fuera?» La falta de protección del Estado castiga a las solicitantes de asilo</i>	AMR 51/028/2001/s
<i>Perú: Continúan las torturas</i>	AMR 46/040/00/s
<i>Philippines: Fear, shame and impunity – rape and sexual abuse of women in custody</i>	ASA 35/001/2001
<i>Philippines: The Ronaldo Abadilla murder inquiry – an urgent need for effective investigation of torture</i>	ASA 35/008/00
<i>Portugal: «Small problems...»? A summary of concerns</i>	EUR 38/002/2001
<i>Siria: Tortura, desesperación y deshumanización en la Prisión Militar de Tadmur</i>	MDE 24/014/2001/s
<i>Turkey: «F-type» prisons – isolation and allegations of torture or ill-treatment</i>	EUR 44/025/2001
<i>Turquía: Persiste la tortura, persiste la impunidad</i>	EUR 44/072/2001/s
<i>Ukraine: Ukraine before the United Nations Human Rights Committee</i>	EUR 50/001/2001

APÉNDICE 3

BIBLIOGRAFÍA: DOCUMENTOS Y PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

El apéndice 3 contiene información sobre **documentos** que se citan en este manual y que han sido elaborados por el *Comité de la ONU contra la Tortura*, el *Comité de Derechos Humanos*, el *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, el *relator especial sobre la cuestión de la tortura y la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias* (relatora especial sobre la violencia contra la mujer). También se incluye información bibliográfica completa sobre todas las **publicaciones** de la ONU a las que se ha hecho referencia en este manual (aunque no se incluyen las decisiones del Comité contra la Tortura y del Comité de Derechos Humanos sobre casos individuales, ya que aparecen en el apéndice 4).

Citas de los documentos de la ONU: En los símbolos de los documentos de la ONU se indica el organismo a cuyo departamento de documentación pertenece el documento; por ejemplo:

A/...	Asamblea General
E/CN.4/...	Comisión de Derechos Humanos

y, a continuación, se indica el periodo de sesiones o el año; por ejemplo:

A/56/...	documento del 56 periodo de sesiones de la Asamblea General
----------	---

E/CN.4/2001/...	documento del periodo de sesiones de 2001 de la Comisión de derechos Humanos
-----------------	--

El símbolo de un documento de la ONU es el mismo para todas sus versiones en otros idiomas.

Los informes de los **órganos de vigilancia de los tratados** a la Asamblea General de la ONU se publican en los Documentos Oficiales de la Asamblea General y tienen símbolos de los documentos de la ONU (A/.../...), en los que A se refiere a la Asamblea General de la ONU, el primer número se refiere al periodo de sesiones de la Asamblea General en el que se presentó el informe, y el segundo número se refiere al órgano de vigilancia de los tratados (el núm. 38 corresponde al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el 40 al Comité de Derechos Humanos, el 44 al Comité contra la Tortura). En el momento de redactar este manual, los documentos más recientes aún no se habían incluido en un informe a la Asamblea General, y se citan en las notas al final de cada capítulo con el símbolo del documento en el que aparecieron inicialmente: CAT/... corresponde a documentos del Comité contra la Tortura, y CCPR/... corresponde a documentos del Comité de Derechos Humanos.

En el sitio web de la ONU del Alto Comisionado para los Derechos Humanos pueden encontrarse documentos, resoluciones y algunas publicaciones de la ONU relativas a los derechos humanos: <www.unhchr.ch/Hurica-

ne/Hurricane.nsf/Webhome/Spanish>. La mayor parte de los documentos en ese sitio web están disponibles en español, francés e inglés. Las Observaciones Generales aprobadas antes de abril de 2001 también se reproducen en *Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos*, documento de la ONU HRI/GEN/1/Rev.5, publicado en abril de 2001. Las resoluciones del Consejo Económico y Social (ECOSOC) desde 1982, la Asamblea General (desde 1977) y el Consejo de Seguridad (desde 1946) pueden encontrarse en el sitio web de la ONU <www.un.org/spanish>.

Cómo conseguir las publicaciones de la ONU

Los *Folletos Informativos* sobre derechos humanos se distribuyen de forma gratuita y pueden solicitarse a las Oficinas del Alto Comisionado para los Derechos Humanos:

Office of the UN High Commissioner
for Human Rights
UN Office at Geneva
CH-1211 Geneva 10, Suiza

UN High Commissioner
For Human Rights – New York Office
United Nations
New York, NY10017, Estados Unidos

Las publicaciones de la ONU que están a la venta pueden adquirirse en librerías y distribuidores o en:

(Para pedidos de América del Norte, América Latina, Asia y las islas del Pacífico)

UN Publications
Sales Section, 2 United Nations Plaza
Room DC2-853, Dept. I010
New York, NY 10017
Estados Unidos
Tel.: +1 (212) 963-8302; 1 (800) 253-9646
Fax: +1 (212) 963-3489
Correo electrónico: publications@un.org

(Para pedidos de Europa, África y Oriente Medio)

UN Publications
Sales Office and Bookshop
CH-1211 Geneva 10
Suiza
Tel.: +41 (22) 917-2613, 41 (22) 917-2614
Fax: +41 (22) 917-0027

Desde el sitio web de la ONU <www.un.org/Pubs/Spanish/Spord.htm> puede descargarse un impreso de pedido. La mayor parte de las publicaciones sobre derechos humanos están disponibles en los seis idiomas oficiales de la ONU: árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

Comité contra la Tortura

Informes anuales a la Asamblea General de la ONU

A/48/44/Add.1	Informe al 48 periodo de sesiones de la Asamblea General (1993), Investigación en virtud del artículo 20: Turquía
A/49/44	Informe al 49 periodo de sesiones de la Asamblea General (1994)
A/50/44	Informe al 50 periodo de sesiones de la Asamblea General (1995)
A/51/44	Informe al 51 periodo de sesiones de la Asamblea General (1996)
A/52/44	Informe al 52 periodo de sesiones de la Asamblea General (1997)
A/53/44	Informe al 53 periodo de sesiones de la Asamblea General (1998)
A/54/44	Informe al 54 periodo de sesiones de la Asamblea General (1999)
A/55/44	Informe al 55 periodo de sesiones de la Asamblea General (2000)
A/56/44	Informe al 56 periodo de sesiones de la Asamblea General (2001)

Observación General sobre la Convención contra la Tortura

Observación General 1 del Comité contra la Tortura sobre la aplicación del artículo 3 en el contexto del artículo 22 de la Convención (1997), A/53/44, Anexo IX, p. 51

Comité de Derechos Humanos

Informes anuales a la Asamblea General de la ONU

A/50/40	Informe al 50 periodo de sesiones de la Asamblea General (1995)
A/51/40	Informe al 51 periodo de sesiones de la Asamblea General (1996)
A/52/40	Informe al 52 periodo de sesiones de la Asamblea General (1997)
A/54/40	Informe al 54 periodo de sesiones de la Asamblea General (1999)
A/55/40	Informe al 55 periodo de sesiones de la Asamblea General (2000)
A/56/40	Informe al 56 periodo de sesiones de la Asamblea General (2001)

Observaciones Generales sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); se indica el artículo o tema y el año de aprobación, con información bibliográfica

Observación General 7 ⁱ	sobre el artículo 7 (1982), A/37/40, anexo V
Observación General 8	sobre el artículo 9 (1982), A/37/40, anexo V
Observación General 13	sobre el artículo 14 (1984), A/39/40, anexo VI
Observación General 15	sobre la posición de los extranjeros en virtud del Pacto (1986), A/41/40, anexo VI
Observación General 16	sobre el artículo 17 (1988), A/43/40, anexo VI
Observación General 18	sobre la no discriminación (1989), A/45/40, anexo VI.A
Observación General 20	sobre el artículo 7 (1992), A/47/40, anexo VI.A
Observación General 21	sobre el artículo 10 (1992), A/47/40, anexo VI.B
Observación General 24	sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto (1994), A/50/40, anexo V
Observación General 28	sobre el artículo 3 (2000), A/55/40, anexo VI.B
Observación General 29	sobre el artículo 4 (2001), A/56/40, anexo VI

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Recomendaciones Generales relativas a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Recomendación General 14	sobre la circuncisión femenina (1990), Informe al 45 periodo de sesiones de la Asamblea General de la ONU, A/45/38, párr. 438
Recomendación General 19	sobre la violencia contra la mujer (1992), Informe al 47 periodo de sesiones de la Asamblea General de la ONU, A/47/38, capítulo I

Relator especial sobre la cuestión de la tortura

Informes anuales a la Asamblea General de la ONU y a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU

A/54/426	Informe al 54 periodo de sesiones de la Asamblea General (1999)
A/55/290	Informe al 55 periodo de sesiones de la Asamblea General (2000)
A/56/156	Informe al 56 periodo de sesiones de la Asamblea General (2001)
E/CN.4/1986/15	Informe al 42 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos
E/CN.4/1994/31	Informe al 50 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos
E/CN.4/1995/34	Informe al 51 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos
E/CN.4/1996/35	Informe al 52 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos

ⁱ La Observación General 20, de 1992, reemplazó a la Observación General 7, reflejando y desarrollando más detalladamente su sentido.

E/CN.4/1997/7	Informe al 53 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos
E/CN.4/1998/38	Informe al 54 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos
E/CN.4/1998/38/Add.1	Informe al 54 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, Apéndice: Resumen de casos comunicados a los gobiernos y respuestas recibidas
E/CN.4/2001/66	Informe al 57 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos
E/CN.4/2002/76	Informe al 58 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos
E/CN.4/2002/137	Informe al 58 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos del recién nombrado relator especial sobre la cuestión de la tortura, Theo van Boven

Informes sobre visitas a países

E/CN.4/1992/17/Add.1	Visita a Indonesia y Timor Oriental (del 4 al 16 de noviembre de 1991)
E/CN.4/1995/34/Add.1	Visita a la Federación Rusa (del 17 al 28 de julio de 1994)
E/CN.4/1995/111	Visita a Colombia con el relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (del 17 al 26 de octubre de 1994)
E/CN.4/1996/35/Add.2	Visita a Chile (del 21 al 26 de agosto de 1995)
E/CN.4/1997/7/Add.2	Visita a Pakistán (del 23 de febrero al 3 de marzo de 1996)
E/CN.4/1997/7/Add.3	Visita a Venezuela (del 7 al 16 de junio de 1996)
E/CN.4/1998/38/Add.2	Visita a México (del 7 al 16 de agosto de 1997)
E/CN.4/1999/61/Add.1	Visita a Turquía (del 9 al 19 de noviembre de 1998)
E/CN.4/2000/9/Add.2	Visita a Camerún (del 12 al 20 de mayo de 1999)
E/CN.4/2000/9/Add.3	Visita a Rumania (del 19 al 29 de abril de 1999)
E/CN.4/2000/9/Add.4	Visita a Kenia (del 20 al 29 de septiembre de 1999)
E/CN.4/2001/66/Add.1	Visita a Azerbaiyán (del 7 al 15 de mayo de 2000)
E/CN.4/2001/66/Add.2	Visita a Brasil (del 20 de agosto al 12 de septiembre de 2000)

Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias

Informes anuales a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU

E/CN.4/1996/53	Informe al 52 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos
E/CN.4/1997/47	Informe al 53 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos
E/CN.4/1998/54	Informe al 54 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos
E/CN.4/1999/68	Informe al 55 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos
E/CN.4/2002/83	Informe al 58 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos

Publicaciones de la ONU

Derechos Humanos y aplicación de la Ley. Manual de Capacitación en derechos humanos para la policía, Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos, Serie de Capacitación Profesional núm. 5, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 1997. Esta publicación está disponible sólo en inglés, núm. de venta E.96.XIV.5, ISBN 92-1-154121-2 (<http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/train_sp.htm#no.5.humanrightsandlawenforcement>)

Derechos Humanos y Prisión Preventiva, Centro de Derechos Humanos y Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, Serie de Capacitación Profesional núm. 3, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 1994, núm. de venta 94.XIV.6, ISBN 92-1-354055-8 (<http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/train_sp.htm#no.3.humanrightsandpre-trialdetention>)

Folleto Informativo sobre Derechos Humanos núm. 17, «El Comité contra la Tortura», Centro para los Derechos Humanos, Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, 1992, ISSN 1014-5613 (<http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/fs17_sp.htm>)

Folleto Informativo sobre Derechos Humanos núm. 27, «Diecisiete preguntas frecuentes acerca de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas», Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2001, ISSN 1014 5613 (<http://www.unhchr.ch/pdf/fs27_s.pdf>)

Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, Oficina de las Naciones Unidas en Viena, Centro para el Progreso Social y Asuntos Humanitarios, Naciones Unidas, Nueva York, 1991. Esta publicación está disponible sólo en inglés, núm. de venta E.91.IV.1, ISBN 92-1-130142-2

Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Serie de Capacitación Profesional núm. 8, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2001, núm. de venta S.01.XIV.1, ISSN 1020-301X, ISBN 92-1-354067-1 (<http://www.unhchr.ch/pdf/8istprot_spa.pdf>)

«*These Rights and Freedoms...*», Naciones Unidas, Departamento de Información Pública, 1950, Naciones Unidas, Nueva York. Esta publicación está disponible sólo en inglés, núm. de venta 1950.I.6

Manual de capacitación para la fiscalización de los derechos humanos, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Serie de Capacitación Profesional núm. 7, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2001, núm. de venta S.01.XIV.2, ISBN 92-1-154137-9, SIN 1020-1688 (<<http://www.unhchr.ch/pdf/train7sp.pdf>>)

Actividades de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 4.^a edición, 1994. Esta publicación está disponible sólo en inglés ISBN 92-1-154107-7 (<http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/sale_sp.htm>)

APÉNDICE 4

JURISPRUDENCIA

En el apéndice 4 se relaciona la jurisprudencia de los *órganos de vigilancia de los tratados de la ONU*, la *Corte Internacional de Justicia*, los *Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la ex Yugoslavia*, *comisiones y tribunales regionales y tribunales nacionales*. Al comienzo de cada apartado aparece una explicación con información sobre la forma de encontrar los casos en Internet y en fuentes impresas.

Órganos de vigilancia de los tratados de la ONU

En la relación alfabética de los casos se detalla el título completo, seguido del número de la comunicación entre paréntesis; después consta la fecha de aprobación de la decisión y, por último, la información bibliográfica. Las citas bibliográficas se refieren al *Informe* anual que el órgano de vigilancia de los tratados ha presentado a la Asamblea General de la ONU, publicado en los Documentos Oficiales de la Asamblea General (A/.../...) (para información sobre los símbolos de los documentos de la ONU, véase el apéndice 3). Algunos de los primeros casos sometidos a la consideración del Comité de Derechos Humanos también pueden encontrarse en *Selección de Decisiones del Comité de Derechos Humanos Adoptadas con Arreglo al Protocolo Facultativo*, documentos de la ONU CCPR/C/OP/1 (vol. 1) y CCPR/C/OP/2 (vol. 2), publicados en 1985 y 1990, respectivamente. La mayor parte de los

casos también están disponibles como documentos independientes en el sitio web de la ONU: < <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/FramPage/TypeJurisprudence?OpenDocument>>.

Comité contra la Tortura

Balabou Mutombo contra Suiza (13/1993), 27 de abril de 1994, A/49/44, anexo V.B

Encarnación Blanco Abad contra España (59/1996), 14 de mayo de 1998, A/53/44, anexo X.A.3

G.R.B. contra Suecia (83/1997), 15 de mayo de 1998, A/53/44, anexo X.A.6

Irène Ursoa Parot contra España (6/1990), 2 de mayo de 1995, A/50/44, anexo V.B

Ismail Alan contra Suiza (21/1995), 8 de mayo de 1996, A/51/44, anexo V

Kaveh Yaragh Tala contra Suecia (43/1996), 15 de noviembre de 1996, A/52/44, anexo V.A.1

Khaled Ben M'Barek contra Túnez (60/1996), 10 de noviembre de 1999, A/55/44, anexo VIII.A.1

O.R., M.M. y M.S. contra Argentina (1/1988, 2/1988 y 3/1988), 23 de noviembre de 1989, A/45/44, anexo V

Pauline Muzonzo Paku Kisoki contra Suecia (41/1996), 8 de mayo de 1996, A/51/44, anexo V

Sadiq Shek Elmi contra Australia (120/1998), 14 de mayo de 1999, A/54/44, anexo VII.A.11

Comité de Derechos Humanos

A contra Australia (560/1993), 3 de abril de 1997, A/52/40, anexo VI.L

Albert Womah Mukong contra Camerún (458/1991), 21 de julio de 1994, A/49/40, anexo IX.AA

Alberto Grille Motta contra Uruguay (11/1977), 29 de julio de 1980, A/35/40, anexo X

Antti Vuolanne contra Finlandia (265/1987), 7 de abril de 1989, A/44/40, anexo X.J

Celis Laureano contra Perú (540/1993), 25 de marzo de 1996, A/51/40, anexo VIII.P

Charles Chitat Ng contra Canadá (469/1991), 5 de noviembre de 1993, A/49/90, anexo IX.CC

Csaba Párkányi contra Hungría (410/1990), 27 de julio de 1992, A/47/40, anexo IX.Q

Elena Quinteros Almeida y María del Carmen Almeida de Quinteros contra Uruguay (107/1981), 21 de julio de 1983, A/38/40, anexo XXII; también aparece en *Selección de Decisiones del Comité de Derechos Humanos Adoptadas con Arreglo al Protocolo Facultativo* (vol. 2)

Hugo Rodríguez contra Uruguay (322/1988), 19 de julio de 1994, A/49/40, anexo IX.B

Paul Kelly contra Jamaica (253/1987), 8 de abril de 1991, A/46/40, anexo XI.D

Rafael Armando Rojas García contra Colombia (687/1996), 3 de abril de 2001, A/56/40, anexo X.D

Rosa Espinoza de Polay contra Perú (577/1994), 6 de noviembre de 1997, A/53/40, anexo XI.F

Sergio Rubén López Burgos contra Uruguay (52/1979), 29 de julio de 1981, A/36/40, anexo XIX; también aparece en *Selección de Decisiones del Comité de Derechos Humanos Adoptadas con Arreglo al Protocolo Facultativo* (vol. 1)

Corte Internacional de Justicia (CIJ)

Las causas se publican en *International Court of Justice: Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders*. Pueden consultarse los resúmenes (en inglés) en el sitio web de la CIJ: <www.icj-cij.org>

Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Belgium v. Spain), 1970, *International Court of Justice: Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders*, pp. 3-51

Democratic Republic of the Congo v. Belgium, 14 de febrero de 2002, *General List No. 121* (aún no figura en *International Court of Justice: Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders*)

Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), 1986, *International Court of*

Justice: Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders, pp. 14-150

Tribunales Penales Internacionales

Se citan en estos listados las causas, seguidas de su índice procesal entre paréntesis y la fecha en la que la Sala de Primera Instancia o la Sala de Apelaciones dictaron la sentencia. Las sentencias pueden encontrarse en los sitios web del Tribunal para la ex Yugoslavia, <www.un.org/icty>, y del Tribunal para Ruanda <www.ictt.org>. Las sentencias del Tribunal para Ruanda y del Tribunal para la ex Yugoslavia también están publicadas, con resúmenes y anotaciones, en Klip, André y Sluiter, Göran, eds.: *Annotated Leading Cases of International Criminal Tribunals*, publicado por Intersentia, Amberes (Bélgica). Hasta la fecha se han publicado tres volúmenes:

The International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia 1993-1998, vol. I, 1999, ISBN 90-5095-076-0

The International Criminal Tribunal for Rwanda 1994-1999, vol. II, 2000, ISBN 90-5095-135-X

The International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia 1997-1999, vol. III, 2001, ISBN 90-5095-141-4

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

Prosecutor v. Aleksovski (IT-95-14/1), 25 de junio de 1999 (Sala de Primera Instancia)

Prosecutor v. Blaškić (IT-95-14), 3 de marzo de 2000 (Sala de Primera Instancia)

Prosecutor v. Delalić and others (IT-96-21), 16 de noviembre de 1998 (Sala de Primera Instancia)

Prosecutor v. Furundžija (IT-95-17/1), 10 de diciembre de 1998 (Sala de Primera Instancia)

Prosecutor v. Jelišić (IT-95-10), 14 de diciembre de 1999 (Sala de Primera Instancia); 5 de julio de 2001 (Sala de Apelaciones)

Prosecutor v. Kunarac and others (IT-96-23 and IT-96-23/1), 22 de febrero de 2001 (Sala de Primera Instancia)

Prosecutor v. Kupreškić and others (IT-95-16), 14 de enero de 2000 (Sala de Primera Instancia); 23 de octubre de 2001 (Sala de Apelaciones)

Prosecutor v. Kvočka and others (IT-98-30/1), 2 de noviembre de 2001 (Sala de Primera Instancia)

Prosecutor v. Tadić (IT-94-1), Decisión sobre la petición de la defensa de un recurso provisional sobre jurisdicción, 2 de octubre de 1995

(Sala de Apelaciones); 7 de mayo de 1997 (Sala de Primera Instancia); sentencia del 14 de julio de 1997 (Sala de Primera Instancia); sentencia del 11 de noviembre de 1999 (Sala de Apelaciones)

Tribunal Penal Internacional para Ruanda

Prosecutor v. Akayesu (ICTR-96-4), 2 de septiembre de 1998 (Sala de Primera Instancia)

Comisiones y tribunales regionales

Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos

Los casos sometidos a la consideración de la Comisión Interamericana se relacionan alfabéticamente por su nombre, el número del caso, informe o resolución, la fecha de la resolución y la cita correspondiente al lugar en el que se ha publicado en el *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Los casos vistos por la Corte Interamericana se relacionan por su nombre, la fecha de la sentencia y la cita correspondiente a los informes de la Corte sobre los casos, así como al informe sobre la sentencia en el *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. En ambos casos se acompaña de la dirección de Internet pertinente: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (<http://www.cidh.oas.org/Default.htm>) y Corte Interamericana de Derechos Humanos (<http://www.corteidh.or.cr/index.html>), respectivamente.

Aguado contra Nicaragua, Comisión, resolución núm. 29/89, caso 10.198, 29 de septiembre de 1989, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1989-90*, pp. 73-96 (<http://www.cidh.oas.org/annualrep/89.90span/Cap3c.htm#RESOLUCION%20N%2029/89>)

Aloeboetoe y otros contra Surinam, Reparaciones, Corte, 10 de septiembre de 1993, serie C, núm. 15, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1993*, apéndice VIII (http://www.corteidh.or.cr/serie_c/Serie_c_15_esp.doc)

Blake contra Guatemala, Corte, 24 de enero de 1998, serie C, núm. 36, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1998*, apéndice V (http://www.corteidh.or.cr/serie_c/Serie_c_36_esp.doc); *Reparaciones*, Corte, 22 de enero de 1999, serie C, núm. 48, *Informe Anual de la Corte Interamericana de*

Derechos Humanos 1999, apéndice II (http://www.corteidh.or.cr/serie_c/Serie_c_48_esp.doc)

Caso Carandirú (Brasil), Comisión, informe 34/00, caso 11.291, 13 de abril de 2000, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999*, vol. I, pp. 370-398 (<http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Brasil11291.htm>)

Castillo Petruzzi y otros contra Perú, Corte, 30 de mayo de 1999, serie C, núm. 52, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1999*, apéndice IX (http://www.corteidh.or.cr/serie_c/Serie_c_52_esp.doc)

El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, Corte, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, serie A, núm. 8, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1987*, apéndice II (http://www.corteidh.or.cr/serie_a/Serie_a_08_esp.doc)

Heredia Miranda contra Bolivia, Comisión, caso 2.721, 6 de marzo de 1979, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1978*, pp. 58-60 (<http://www.cidh.oas.org/annualrep/78sp/Bolivia2721.htm>)

Leonor La Rosa Bustamante contra Perú, Comisión, informe 54/98, caso 11.756, 8 de diciembre de 1998, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998*, vol. I, pp. 198-201 (<http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Admisibilidad/Peru11.756.htm>)

Mejía contra Perú, Comisión, informe 5/96, caso 10.970, 1 de marzo de 1996, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1995*, pp. 157-200 (<http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/ca p.III.peru10.970.htm>)

Neira Alegría y otros contra Perú, Corte, 19 de enero de 1995, serie C, núm. 20, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1995*, apéndice IV (http://www.corteidh.or.cr/serie_c/Serie_c_20_esp.doc)

Velásquez Rodríguez contra Honduras, Corte, 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1988*, apéndice VI (http://www.corteidh.or.cr/serie_c/Serie_c_4_esp.doc)

Comisión y Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En la lista siguiente figura el nombre de la causa, el número de solicitud y la fecha del informe de la Comisión o de la sentencia del Tribu-

nal, seguida, en la mayor parte de las causas, por la cita correspondiente a *Reports of Judgments and Decisions*, publicado por Carl Heymanns Verlag, Colonia (Alemania). Las primeras causas también pueden encontrarse en *Yearbook of the European Convention on Human Rights*, publicado por Martinus Nijhoff en los Países Bajos. Además, la mayor parte de las causas están publicadas en *European Human Rights Reports* (EHRR), publicado por Sweet & Maxwell en el Reino Unido. Las causas que aún no se han publicado en *Reports of Judgments and Decisions* pueden encontrarse en el sitio web del Tribunal Europeo (<www.echr.coe.int>), al igual que la mayor parte de las primeras causas. Ni la Comisión ni el Tribunal tienen como lengua de trabajo el español.

A v. UK (25599/94), Tribunal, 23 de septiembre de 1998, *Reports of Judgments and Decisions 1998-VI*

Ahmed v. Austria (25964/94), Tribunal, 17 de diciembre de 1996, *Reports of Judgments and Decisions 1996-VI*

Aksoy v. Turkey (21987/93), Tribunal, 18 de diciembre de 1996, *Reports of Judgments and Decisions 1996-VI*

Al-Adsani v. UK (35763/97), Tribunal, 21 de noviembre de 2001

Assenov and others v. Bulgaria (24760/94), Tribunal, 28 de octubre de 1998, *Reports of Judgments and Decisions 1988-VIII*

Aydın v. Turkey (Şükran Aydın, 23178/94), Tribunal, 25 de septiembre de 1997, *Reports of Judgments and Decisions 1997-VI*

Aydın v. Turkey (28293/95, 29494/95 y 30219/96), Tribunal, 10 de julio de 2001 (acuerdo amistoso)

Çakıcı v. Turkey (23657/94), Tribunal, 8 de julio de 1999, *Reports of Judgments and Decisions 1999-IV*

Chahal v. UK (22414/93), Tribunal, 15 de noviembre de 1996, *Reports of Judgments and Decisions 1996-V*

Costello-Roberts v. UK (13134/87), Tribunal, 25 de marzo de 1993

Cyprus v. Turkey (6780/74 y 6950/75), informe de la Comisión del 10 de julio de 1976, 4 EHRR 482

Cyprus v. Turkey (25781/94), Tribunal, 10 de mayo de 2001

D v. UK (30240/96), Tribunal, 2 de mayo de 1997, *Reports of Judgments and Decisions 1997-III*

Dougoz v. Greece (40907/98), Tribunal, 6 de marzo de 2001

East African Asians v. UK (4403/70-4419/70, 4422/70, 4423/70, 4434/70, 4443/70, 4476/70-4478/70, 4486/70, 4501/70 y 4526/70-4530/70), informe de la Comisión del 14 de diciembre de 1973, (1994) 78-A DR, pp. 5-70ⁱ

Fox, Campbell and Hartley v. UK (12244/86, 12245/86 and 12383/86), Tribunal, 30 de agosto de 1990, serie A, núm. 182

Greek case (3321/67, 3322/67, 3323/67 y 3344/67), informe de la Comisión del 18 de noviembre de 1969, *Yearbook of the European Convention on Human Rights*, vol. 12 (1969), «The Greek Case»

Güleç v. Turkey (21593/93), Tribunal, 27 de julio de 1998, *Reports of Judgments and Decisions 1998-IV*

H.L.R. v. France (24573/94), Tribunal, 29 de abril de 1997, *Reports of Judgments and Decisions 1997-III*

Hurtado v. Switzerland (17549/90), Opinión de la Comisión del 8 de julio de 1993, adjunta a la sentencia del Tribunal, serie A, núm. 280-A

Ilhan v. Turkey (22277/93), Tribunal, 27 de junio de 2000

Ireland v. UK (5310/71), extractos del informe de la Comisión, 25 de enero de 1976, *Yearbook of the European Convention on Human Rights*, vol. 19 (1976), pp. 512-948; sentencia del Tribunal, 18 de enero de 1978, serie A, núm. 25

Mahmut Kaya v. Turkey (22535/93), Tribunal, 28 de marzo de 2000

Keenan v. UK (27229/95), Tribunal, 3 de abril de 2001

Kelly and others v. UK (30054/96), Tribunal, 4 de mayo de 2001

Kudła v. Poland (30210/96), Tribunal, 26 de octubre de 2000

Kurt v. Turkey (24276/94), 25 de mayo de 1998, *Reports of Judgments and Decisions 1998-III*

McCann and others v. UK (18984/91), Tribunal, 27 de septiembre de 1995, serie A, núm. 324

John Murray v. UK (18731/91), Tribunal, 8 de febrero de 1996, *Reports of Judgments and Decisions 1996-I*

Peers v. Greece (28524/95), Tribunal, 19 de abril de 2001

Raninen v. Finland (20972/92), 16 de diciembre de 1997, *Reports of Judgments and Decisions 1997-VIII*

Ribitsch v. Austria (18896/91), Tribunal, 4 de diciembre de 1995, serie A, núm. 336

Salman v. Turkey (21986/93), Tribunal, 27 de junio de 2000

Satuk and others v. Turkey (31866/96), Tribunal, 10 de octubre de 2000

Selçuk and Asker v. Turkey (23184/94 y 23185/94), 24 de abril de 1998, *Reports of Judgments and Decisions 1998-II*

Selmouni v. France (25803/94), Tribunal, 28 de julio de 1999, *Reports of Judgments and Decisions 1999-V*

Soering v. UK (14038/88), Tribunal, 7 de julio de 1989, serie A, núm. 161

ⁱ El informe completo no se hizo público en aquel momento, aunque se publicaron extractos en *European Human Rights Reports* (3 EHRR 76). El informe completo se hizo público por la Resolución DH (94) 30, del Comité de Ministros, con fecha de 21 de marzo de 1994, y publicado en *Decisions and Reports of the European Commission of Human Rights*.

T.I. v. UK (43844/98), Tribunal, decisión de admisibilidad, 7 de marzo de 2000

Tomasi v. France (12850/87), Tribunal, 27 de agosto de 1992, serie A, núm. 241-A

Tyrer v. UK (5856/72), Tribunal, 25 de abril de 1978, serie A, núm. 26

W v. Switzerland (14379/88), Tribunal, 26 de enero de 1993, serie A, núm. 254-A

Winterwerp v. The Netherlands (6301/73), Tribunal, 24 de octubre de 1979, serie A, núm. 33

Z and others v. UK (29392/95), Tribunal, 10 de mayo de 2001

Tribunales nacionales

En cada causa se indica si está publicada en *Law Reports of the Commonwealth*. Las causas también pueden encontrarse en la jurisprudencia de cada país. Las sentencias del Tribunal Constitucional de Sudáfrica pueden encontrarse en el sitio web del tribunal: <www.concourt.gov.za>.

Ex Parte Attorney General of Namibia, In re Corporal Punishment by Organs of State, Tribunal Supremo de Namibia, 5 de abril de 1991, [1992] *Law Reports of the Commonwealth* (Const) 515

Azanian Peoples' Organisation (AZAPO) and others v. President of the Republic of South Africa and others, Tribunal Constitucional de Sudáfrica, 25 de julio de 1996, [1997] 4 *Law Reports of the Commonwealth* 40

Basu v. State of West Bengal, Tribunal Supremo de la India, 18 de diciembre de 1996, [1997] 2 *Law Reports of the Commonwealth* 1

Filártiga v. Peña-Irala, Corte de Apelación de Estados Unidos, 2.º Circuito, 30 de junio de 1980, 630 F.2d 876

Namunjepo and others v. Commanding Officer, Windhoek Prison and another, Tribunal Supremo de Namibia, 9 de julio de 1999, [2000] 3 LRC 360

Ncube and others v. The State, Tribunal Supremo de Zimbabwe, 14 de diciembre de 1987, [1988] *Law Reports of the Commonwealth* (Const) 442

Public Committee Against Torture in Israel and others v. The State of Israel and others, Tribunal Superior de Justicia de Israel, 6 de septiembre de 1999 (HCJ 5100/94; 4054/94; 6536/95; 5188/96; 7563/97; 7268/97; 1043/99)

State v. Williams and others, Tribunal Constitucional de Sudáfrica, 9 de junio de 1995, [1995] 2 *Law Reports of the Commonwealth* 103

APÉNDICE 5

RELACIÓN DE INSTRUMENTOS REGIONALES E INTERNACIONALES

En esta lista figuran los principales instrumentos regionales e internacionales que establecen la prohibición y prevención de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Algunos instrumentos contienen prohibiciones expresas de torturas y malos tratos; otros establecen medidas que son importantes para la prevención de la tortura.

Algunos de los instrumentos son tratados internacionales, vinculantes para todos los Estados que se convierten en Partes de ellos; esto se indica en la tercera columna mediante la letra T. Otros son resoluciones aprobadas por organismos de las Naciones Unidas y por otras organizaciones intergubernamentales. Algunos instrumentos son de alcance internacional: son de aplicación para todos los países, o todos los Estados Partes, que pueden ser de cualquier lugar del mundo. Otros tienen su origen en organizaciones intergubernamentales regionales y son de aplicación para los Estados de esas regiones.

La mayor parte de los instrumentos citados en esta lista se reproducen en la publicación *Derechos Humanos: recopilación de instrumentos internacionales*. El volumen I (primera parte) de esta publicación contiene instrumentos internacionales de derechos humanos, como instrumentos relativos a los derechos de la mujer, los derechos del menor y los derechos humanos en la administración de justicia. La segunda parte de este volumen contiene instrumentos relativos a los refugiados, el derecho internacional humanitario y el genocidio. El volumen II contiene instrumentos regionales.

Pueden conseguirse en librerías y distribuidores o en las oficinas de publicaciones de la ONU que se indican en el apéndice 3. Muchos de estos instrumentos también pueden encontrarse (en inglés) en Crawshaw, Ralph y Holmström, Leif, eds., *Essential Texts on Human Rights for the Police: A Compilation of International Instruments*, 2001, citado en el apéndice 1.

Los **instrumentos de la ONU sobre derechos humanos** pueden consultarse a través de Internet, en español, francés e inglés, en el sitio web de la ONU sobre derechos humanos (<http://www.unhchr.ch/spanish/html/intlinst_sp.htm#cov>). El **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional** se encuentra en Internet en la página principal de la ONU dedicada a este tribunal (<[http://www.un.org/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)>). La **Convención de Viena sobre Relaciones Consulares** y la **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados** están disponibles en la sección de derecho internacional del sitio web de la ONU (<<http://www.un.org/spanish/law/>>). El **Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia** puede encontrarse en el sitio web de dicho Tribunal (<www.un.org/icty>), y el **Estatuto del Tribunal para Ruanda** puede encontrarse en el sitio web de ese Tribunal (<www.icty.org>).

La **Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos** y la **Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño** pueden localizarse en el sitio web de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los

Pueblos (<www.achpr.org>). Los instrumentos relativos al **continente americano** están disponibles en el sitio web de la Organización de los Estados Americanos (<<http://www.oas.org/defaultesp.htm>>). Los tratados **europeos** pueden consultarse en el sitio web de la Oficina de Tratados del Consejo de Europa (<www.conventions.coe.int>) y las **Reglas Penitenciarias Europeas** pueden localizarse en el sitio web del Comité de Ministros (<www.coe.int/cm>); se puede acceder a ambos sitios desde el sitio web principal del Consejo de Europa (<www.coe.int>).

Los **Convenios de Ginebra** y los **Protocolos Adicionales** pueden consultarse en el sitio web de la ONU sobre derechos humanos (<<http://www.unhcr.ch/spanish/html/html/menu2/2/chrwg.htm>>) y en el sitio web del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR): <<http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/22615d8045206c9b41256559002f7de4/f346ba5b2f3e97a7412565d1003bbab2?OpenDocument>>.

La mayor parte de estos textos también pueden encontrarse en el sitio web de la Biblioteca de Derechos Humanos de la Universidad de Minnesota (*University of Minnesota Human Rights Library*): <www1.umn.edu/humanrts>.

Instrumentos de la ONU

Siglas y abreviaturas:

Congreso sobre Prevención del Delito: Congreso (de la ONU) sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente

ECOSOC: Consejo Económico y Social de la ONU

AG ONU: Asamblea General de la ONU

Título (títulos abreviados entre paréntesis)	Fecha de adopción	T = tratado, con fecha de entrada en vigor	Adoptado por
Carta de las Naciones Unidas (Carta de la ONU)	1945	T - 24 de octubre de 1945	
Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	1979		AG ONU
Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Conjunto de Principios sobre Detención)	1988		Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional (San Francisco)
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura)	1984	T - 26 de junio de 1987	AG ONU
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	1969	T - 27 de enero de 1980	Conferencia de la ONU sobre el Derecho de los Tratados
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares	1963	T - 19 de marzo de 1967	Conferencia de la ONU sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas (Viena)
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	1965	T - 4 de enero de 1969	AG ONU

Título (títulos abreviados entre paréntesis)	Fecha de adopción	T = tratado, con fecha de entrada en vigor	Adoptado por
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	1990	T (aún no está en vigor)	AG ONU
Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de <i>Apartheid</i>	1973	T - 18 de julio de 1976	AG ONU
Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Convención sobre el Genocidio)	1948	T - 12 de enero de 1951	AG ONU
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Convención sobre Refugiados)	1951	T - 22 de abril de 1954	Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas)
Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados	1966	T - 4 de octubre de 1967	AG ONU
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	1979	T - 3 de septiembre de 1981	AG ONU
Convención sobre la no Aplicabilidad de las Limitaciones Legales a los Crímenes de Guerra y a los Crímenes contra la Humanidad	1968	T - 11 de noviembre de 1970	AG ONU
Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Declaración contra la Tortura)	1975		AG ONU
Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (Declaración contra las Desapariciones Forzadas)	1992		AG ONU
Convención sobre los Derechos del Niño	1989	T - 2 de septiembre de 1990	AG ONU
Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder	1985		AG ONU
Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud	1956	T - 30 de abril de 1957	Conferencia de Plenipotenciarios
Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos	1998		

Título (títulos abreviados entre paréntesis)	Fecha de adopción	T = tratado, con fecha de entrada en vigor	Adoptado por
Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer	1993		AG ONU
Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que No son Nacionales del País en que Viven	1985		AG ONU
Declaración Universal de Derechos Humanos	1948		AG ONU
Declaración y Plataforma de Acción de Beijing	1995		Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Pekín)
Declaración y Programa de Acción de Durban	2001		Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (Durban)
Declaración y Programa de Acción de Viena	1993		Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena)
Directrices sobre la Función de los Fiscales	1990		Octavo Congreso sobre Prevención del Delito (La Habana)
Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (Tribunal para la ex Yugoslavia)	1993, enmendado en 1998 y 2000		Consejo de Seguridad de la ONU
Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (Tribunal para Ruanda)	1994		Consejo de Seguridad de la ONU
Estatuto de la Corte Internacional de Justicia	1945	T - 24 de octubre de 1945	(El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia forma parte de la Carta de las Naciones Unidas)
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma)	1998	T - 1 de julio de 2002	Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional (Roma)
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	1966	T - 23 de marzo de 1976	AG ONU
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	1966	T - 3 de enero de 1976	AG ONU
Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos	1990		AG ONU

Título (títulos abreviados entre paréntesis)	Fecha de adopción	T = tratado, con fecha de entrada en vigor	Adoptado por
Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura	1985		Séptimo Congreso sobre Prevención del Delito (Milán) (refrendado por la Asamblea General de la ONU en 1985)
Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego)	1990		Octavo Congreso sobre Prevención del Delito (La Habana)
Principios Básicos sobre la Función de los Abogados	1990		Octavo Congreso sobre Prevención del Delito (La Habana)
Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra, o de Crímenes de Lesa Humanidad	1973		AG ONU
Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de la Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	1982		AG ONU
Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental	1991		AG ONU
Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Principios sobre la Investigación de la Tortura)	2000		AG ONU
Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias	1989		ECOSOC
Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	1999	T - 22 de diciembre de 2000	AG ONU
Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados	2000	T - 12 de febrero de 2002	AG ONU
Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (primer Protocolo Facultativo al PIDCP)	1966	T - 23 de marzo de 1976	AG ONU
Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad	1990		AG ONU

Título (títulos abreviados entre paréntesis)	Fecha de adopción	T = tratado, con fecha de entrada en vigor	Adoptado por
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)	1985		AG ONU
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)	1990		AG ONU
Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mínimas)	1955		Primer Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito (Ginebra) (aprobado por el ECOSOC, 1957 y 1977)

Derecho internacional humanitario

Título (títulos abreviados entre paréntesis)	Fecha de adopción	T = tratado, con fecha de entrada en vigor	Adoptado por
Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (Primer Convenio de Ginebra)	1949	T - 21 de octubre de 1950	Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales Destinados a Proteger las Víctimas de Guerra (Ginebra)
Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (Segundo Convenio de Ginebra)			
Convenio de Ginebra Relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra (Tercer Convenio de Ginebra)			
Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra)	1977	T - 7 de diciembre de 1978	Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados
Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)			
Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II)			

Instrumentos regionales

África

Siglas: OUA: Organización de la Unidad Africana

Título (títulos abreviados entre paréntesis)	Fecha de adopción	T = tratado, con fecha de entrada en vigor	Adoptado por
Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	1981	T - 21 de octubre de 1986	Asamblea de la OUA
Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño	1990	T - 29 de noviembre de 1999	Asamblea de la OUA
Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre la Creación de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	1998	T (aún no está en vigor)	Asamblea de la OUA

América

Siglas: OEA: Organización de los Estados Americanos

Título (títulos abreviados entre paréntesis)	Fecha de adopción	T = tratado, con fecha de entrada en vigor	Adoptado por
Convención Americana sobre Derechos Humanos («Pacto de San José, Costa Rica»)	1969	T - 18 de julio de 1978	Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (San José, Costa Rica)
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer («Convención de Belem do Pará»)	1994	T - 5 de marzo de 1995	Asamblea General de la OEA
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	1985	T - 28 de febrero de 1987	Asamblea General de la OEA
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	1994	T - 28 de marzo de 1996	Asamblea General de la OEA
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	1948		Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos (Bogotá, Colombia)

Europa

Título (títulos abreviados entre paréntesis)	Fecha de adopción	T = tratado, con fecha de entrada en vigor	Adoptado por
Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura)	1987	T - 1 de febrero de 1989	Consejo de Europa
Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo sobre Derechos Humanos)	1950	T - 3 de septiembre de 1953	Consejo de Europa
Declaración sobre la Policía	1979		Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa
Protocolo núm. 1 al Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes	1993	T - 1 de marzo de 2001	Consejo de Europa
Protocolo núm. 11 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la Reestructuración de los Mecanismos de Control Establecidos en el Convenio	1994	T - 1 de noviembre de 1998	Consejo de Europa
Reglas Penitenciarias Europeas	1973, modificadas en 1987		Comité de Ministros del Consejo de Europa

Oriente Medio y Conferencia Islámica

Título (títulos abreviados entre paréntesis)	Fecha de adopción	T = tratado, con fecha de entrada en vigor	Adoptado por
Carta Árabe de Derechos Humanos	1994	T (aún no está en vigor)	Liga Árabe
Declaración de El Cairo sobre los Derechos Humanos en el Islam	1990		Organización de la Conferencia Islámica

APÉNDICE 6

PROHIBICIONES DE TORTURA Y MALOS TRATOS EN INSTRUMENTOS REGIONALES E INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS (EXTRACTOS)

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Artículo 5

Todo individuo tiene derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su personalidad jurídica. Todas las formas de explotación y degradación humanas, en particular la esclavitud, la trata de esclavos, la tortura física o moral, y los tratos o

penas crueles, inhumanos o degradantes, están prohibidas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5

Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales

Artículo 3

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o trabajos inhumanos o degradantes.

Carta Árabe de Derechos Humanos (aún no en vigor)

Artículo 13

(a) Los Estados Partes protegerán a toda persona en su territorio contra la tortura o el trato cruel, inhumano o degradante que

afecten a su integridad física o mental. Tomarán medidas eficaces para impedir tales actos y considerarán delito punible su utilización o la participación en ellos.

(b) Ninguna persona será objeto de experimentos científicos o médicos sin su libre consentimiento.

APÉNDICE 7

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA) (PARTE I)

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término «tortura» todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre

los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se

supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo

1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación

como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

APÉNDICE 8

ARTÍCULO 3 COMÚN A LOS CUATRO CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 (EXTRACTO)ⁱ

Artículo 3

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la

religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; [...]

ⁱ El texto que se reproduce en este apéndice pertenece al primer Convenio de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña.

APÉNDICE 9

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (EXTRACTOS)ⁱ

Artículo 5

Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión. [...]

Artículo 6

Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por «genocidio» cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: [...]

- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; [...]

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por «crimen de lesa humanidad»

cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: [...]

- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; [...]
- i) Desaparición forzada de personas; [...]
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1: [...]

e) Por «tortura» se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas; [...]

i) Por «desaparición forzada de personas» se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con

ⁱ Además de los crímenes que se relacionan en este apéndice, en el Estatuto de Roma se tipifican otros muchos delitos relacionados con la tortura o los malos tratos.

Quienes deseen analizar una lista más extensa de esos crímenes pueden consultar el texto completo del Estatuto de Roma en [http://www.un.org/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado. [...]

Artículo 8

Crímenes de guerra

[...]

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por «crímenes de guerra»:

- a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente: [...]
 - ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
 - iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud; [...]
- b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes: [...]
 - x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud; [...]
 - xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual

que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra; [...]

- c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:
 - i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
 - ii) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; [...]
- e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes: [...]
 - vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; [...]
 - xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud; [...]

APÉNDICE 10

PRINCIPIOS RELATIVOS A LA INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EFICACES DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, ADOPTADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCIÓN 55/89 ANEXO, DE 4 DE DICIEMBRE DE 2000

1. Entre los objetivos de la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en lo sucesivo «torturas u otros malos tratos») se encuentran los siguientes:

- a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias;
- b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos;
- c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

2. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos. Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales. Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utiliza-

dos para llevar a cabo estas investigaciones tendrán el máximo nivel profesional y sus conclusiones se harán públicas.

3.

a) La autoridad investigadora tendrá poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación y estará obligada a hacerlo.ⁱ Quienes realicen dicha investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para hacerlo en forma eficaz, y tendrán también facultades para obligar a los funcionarios presuntamente implicados en torturas o malos tratos a comparecer y prestar testimonio. Lo mismo regirá para los testigos. A tal fin, la autoridad investigadora podrá citar a testigos, incluso a los funcionarios presuntamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas.

b) Las presuntas víctimas de torturas o malos tratos, los testigos y quienes realicen la investigación, así como sus familias, serán protegidos de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación que pueda surgir de resultados de la investigación. Los presuntos implicados en torturas o malos tratos serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los reclamantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones.

4. Las presuntas víctimas de torturas o malos tratos y sus representantes legales serán infor-

ⁱ En determinadas circunstancias, la deontología profesional puede exigir la confidencialidad de la información, requisito que debe respetarse.

mados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas.

5.

a) En los casos en que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia técnica o a una posible falta de imparcialidad o a indicios de existencia de una conducta habitual abusiva, o por otras razones fundadas, los Estados velarán por que las investigaciones se lleven a cabo por conducto de una comisión independiente o por otro procedimiento análogo. Los miembros de esa comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personal. En particular, deberán ser independientes de cualquier presunto culpable y de las instituciones u organismos a que pertenezca. La comisión estará facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación que llevará a cabo conforme a lo establecido en estos Principios.ⁱⁱ

b) Se redactará, en un plazo razonable, un informe en el que se expondrán el alcance de la investigación, los procedimientos y métodos utilizados para evaluar las pruebas, así como conclusiones y recomendaciones basadas en los hechos determinados y en la legislación aplicable. El informe se publicará de inmediato. En él se detallarán también los hechos concretos establecidos por la investigación, así como las pruebas en que se basen las conclusiones, y se enumerarán los nombres de los testigos que hayan prestado declaración, a excepción de aquellos cuya identidad no se haga pública para protegerlos. El Estado responderá en un plazo razonable al informe de la investigación y, cuando proceda, indicará las medidas que se adoptarán a consecuencia de ella.

6.

a) Los peritos médicos que participen en la investigación de torturas o malos tratos se conducirán en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y, en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla. El reconocimiento deberá respetar las normas establecidas por la práctica médica. Concretamente, se llevará a cabo en privado bajo control de los peritos médicos y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno.

b) El perito médico redactará lo antes posible un informe fiel, que deberá incluir al menos los siguientes elementos:

- i) Las circunstancias de la entrevista: el nombre del sujeto y la filiación de todos los presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la situación, carácter y domicilio de la institución (incluida la habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.); las circunstancias del sujeto en el momento del examen (por ejemplo, cualquier coacción de que haya sido objeto a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que acompañaban al preso o posibles amenazas proferidas contra la persona que realizó el examen); y cualquier otro factor pertinente;
- ii) Historial: exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto;
- iii) Examen físico y psicológico: descripción de todos los resultados obtenidos tras el examen clínico físico y psicológico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones;
- iv) Opinión: interpretación de la relación que exista entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos. Tratamiento médico y psicológico recomendado o necesidad de exámenes posteriores;
- v) Autoría: el informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que llevaron a cabo el examen.

c) El informe tendrá carácter confidencial y se comunicará su contenido al sujeto o a la persona que éste designe como su representante. Se recabará la opinión del sujeto y de su representante sobre el proceso de examen, que quedará registrada en el informe. El informe también se remitirá por escrito, cuando proceda, a la autoridad encargada de investigar los presuntos actos de tortura o malos tratos. Es responsabilidad del Estado velar por que el informe llegue a sus destinatarios. Ninguna otra persona tendrá acceso a él sin el consentimiento del sujeto o la autorización de un tribunal competente.

ⁱⁱ Véase la nota de la página anterior.

APÉNDICE 11

OBSERVACIÓN GENERAL 20 SOBRE EL ARTÍCULO 7 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ADOPTADA POR EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS EN SU 44 PERIODO DE SESIONES (1992)

1. La presente observación reemplaza a la observación general 7 (del 16.º periodo de sesiones, 1982) y refleja y desarrolla más detalladamente su sentido.

2. La finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado. La prohibición enunciada en el artículo 7 queda complementada por las disposiciones positivas del párrafo 1 del artículo 10, según el cual «toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano».

3. El texto del artículo 7 no admite limitación alguna. El Comité reafirmó asimismo que, incluso en situaciones excepcionales como las mencionadas en el artículo 4 del Pacto, nada autoriza la suspensión de la cláusula del artículo 7, y las disposiciones de dicho artículo deben permanecer en vigor. Análogamente, el Comité observa que no se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

4. El Pacto no contiene definición alguna de los conceptos abarcados por el artículo 7, ni tampoco el Comité considera necesario establecer una lista de los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o de trato; las distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado.

5. La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral. Es más, a juicio del Comité, la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria. A este respecto, conviene subrayar que el artículo 7 protege, en particular, a los niños, a los alumnos y a los pacientes de los establecimientos de enseñanza y las instituciones médicas.

6. El Comité observa que el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7. Como ha señalado el Comité en su comentario general 6 (16), el artículo 6 del Pacto se refiere generalmente a la abolición de la pena de muerte en términos que sugieren claramente la conveniencia de dicha abolición. Es más, cuando un Estado Parte aplica la pena de muerte por los delitos más graves, dicha pena no sólo deberá estar limitada estrictamente según lo dispuesto en el artículo 6, sino que deberá ser ejecutada de manera que cause los menores sufrimientos físicos o morales posibles.

7. El artículo 7 prohíbe expresamente los experimentos médicos o científicos realizados sin el libre consentimiento de la persona interesada. El Comité observa que los informes de los Estados Partes contienen por lo general escasa información a este respecto. Conveniría prestar mayor atención a la necesidad de asegurar el cumplimiento de esta disposición y a los medios para lograrlo. El Comité observa asimismo que se necesita una protección especial en relación con esos experimentos en el caso de las personas que no están en condiciones de dar un consentimiento válido, en particular de las sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estas personas no deben ser objeto de experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.

8. El Comité observa que, en relación con la aplicación del artículo 7, no basta con prohibir ese trato o castigo o con declararlo delito. Los Estados Partes deberán informar al Comité sobre las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole que adopten para prevenir y castigar los actos de tortura, así como los tratos crueles, inhumanos y degradantes, en todo el territorio sometido a su jurisdicción.

9. A juicio del Comité, los Estados Partes no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país tras la extradición, la expulsión o la devolución. Los Estados Partes deberán indicar en sus informes las medidas que hayan adoptado con tal fin.

10. El Comité deberá ser informado de la manera en que los Estados difunden, al conjunto de la población, la pertinente información relativa a la prohibición de la tortura y los tratos prohibidos por el artículo 7. El personal encargado de aplicar la ley, el personal médico, los funcionarios de policía y cualesquiera otras personas que intervienen en la custodia o el trato de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión deberán recibir una instrucción y formación adecuadas. Los Estados Partes deberán informar al Comité de la instrucción y formación impartidas y de la manera en que la prohibición consignada en el artículo 7 forma parte integrante de las reglas operativas y las normas éticas que deben respetar esas personas.

11. Además de describir las medidas destinadas a asegurar la protección debida a toda persona contra los actos prohibidos en virtud del artículo 7, el Estado Parte deberá proporcionar información detallada sobre las salvaguardias previstas para la protección especial de las personas especialmente vulnerables. Cabe señalar a este respecto que la supervisión sistemática de las reglas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como de las

disposiciones relativas a la custodia y al trato de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, constituye un medio eficaz de prevenir los casos de tortura y de malos tratos. Con el fin de garantizar la protección efectiva de los detenidos, deberán adoptarse las disposiciones necesarias para que los presos sean mantenidos en lugares de detención oficialmente reconocidos, y para que sus nombres y lugares de detención, así como los nombres de las personas responsables de su detención, figuren en registros que estén a disposición de las personas interesadas, incluidos los parientes y amigos. Asimismo, deberá registrarse la hora y el lugar de todos los interrogatorios junto con los nombres de todos los presentes, y dicha información también deberá estar disponible a efectos de los procedimientos judiciales o administrativos. Deberán adoptarse asimismo disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación. A este respecto, los Estados Partes, deberán velar por que en ningún lugar de detención haya material alguno que pueda utilizarse para infligir torturas o malos tratos. La protección del detenido requiere asimismo que se conceda un acceso rápido y periódico a los médicos y abogados y, bajo supervisión apropiada cuando la investigación así lo exija, a los miembros de su familia.

12. Para disuadir toda violación del artículo 7, es importante que la ley prohíba la utilización o la admisibilidad en los procesos judiciales de las declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura u otros tratos prohibidos.

13. Al presentar sus informes, los Estados Partes deberán indicar las disposiciones de su derecho penal que sancionan la tortura y los tratos o castigos crueles, inhumanos y degradantes, y especificar la sanciones aplicables a esos actos, sean éstos cometidos por funcionarios públicos u otras personas que actúen en nombre del Estado o por particulares. Serán considerados responsables quienes violen el artículo 7, ya sea alentando, ordenando o perpetrando actos prohibidos. Por consiguiente, quienes se nieguen a obedecer órdenes no deberán ser castigados ni sometidos a tratamiento desfavorable alguno.

14. El artículo 7 debe interpretarse conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. En sus informes, los Estados Partes deberán indicar cómo sus legislaciones garantizan efectivamente el cese inmediato de todo acto prohibido por el artículo 7, así como la concesión de una reparación adecuada. El derecho a presentar denuncias contra los malos tratos prohibidos por el artículo 7 deberá ser reconocido en derecho interno. Las denuncias deberán ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competen-

tes a fin de que el recurso sea eficaz. Los informes de los Estados Partes deberán proporcionar información concreta sobre los recursos de que disponen las víctimas de malos tratos y sobre los procedimientos que deban seguir los demandantes, así como datos estadísticos sobre el número de denuncias y el curso que se ha dado a las mismas.

15. El Comité ha observado que algunos Estados han concedido amnistía respecto de

actos de tortura. Las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar tales actos, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro. Los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible.

APÉNDICE 12

RECOMENDACIÓN GENERAL 19 SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, ADOPTADA EN 1992 POR EL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER Y RELATIVA A LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (EXTRACTO)

[...]

6. El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.

7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden:

- a) El derecho a la vida;
- b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

- c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;
- d) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- e) El derecho a igualdad ante la ley;
- f) El derecho a igualdad en la familia;
- g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental;
- h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

8. La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos u otros convenios, además de violar la Convención.

9. No obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5). Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Par-

tes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los

Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. [...]

APÉNDICE 13

DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL 48/104 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1993)

Artículo 1

A los efectos de la presente Declaración, por «violencia contra la mujer» se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Artículo 2

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Artículo 3

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

- a) El derecho a la vida;
- b) El derecho a la igualdad;
- c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona;
- d) El derecho a igual protección ante la ley;
- e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación;
- f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar;
- g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables;
- h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 4

Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

- a) Considerar la posibilidad, cuando aún no lo hayan hecho, de ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de adherirse a ella o de retirar sus reservas a esa Convención;
- b) Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer;
- c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares;
- d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos;
- e) Considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer;
- f) Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;
- g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica;
- h) Consignar en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer;
- i) Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer;
- j) Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer;
- k) Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la violencia y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones;
- l) Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables;
- m) Incluir, en los informes que se presenten en virtud de los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos, información acerca de la violencia contra la mujer y las medidas adoptadas para poner en práctica la presente Declaración;
- n) Promover la elaboración de directrices adecuadas para ayudar a aplicar los principios enunciados en la presente Declaración;
- o) Reconocer el importante papel que desempeñan en todo el mundo el movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales en la tarea de despertar la conciencia acerca del problema de la violencia contra la mujer y aliviar dicho problema;
- p) Facilitar y promover la labor del movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales, y cooperar

con ellos en los planos local, nacional y regional;

- q) Alentar a las organizaciones intergubernamentales regionales a las que pertenezcan a que incluyan en sus programas, según convenga, la eliminación de la violencia contra la mujer.

Artículo 5

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas deberán contribuir, en sus respectivas esferas de competencia, al reconocimiento y ejercicio de los derechos y a la aplicación de los principios establecidos en la presente Declaración y, a este fin, deberán, entre otras cosas:

- a) Fomentar la cooperación internacional y regional con miras a definir estrategias regionales para combatir la violencia, intercambiar experiencias y financiar programas relacionados con la eliminación de la violencia contra la mujer;
- b) Promover reuniones y seminarios encaminados a despertar e intensificar la conciencia de toda la población sobre la cuestión de la violencia contra la mujer;
- c) Fomentar, dentro del sistema de las Naciones Unidas, la coordinación y el intercambio entre los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos a fin de abordar con eficacia la cuestión de la violencia contra la mujer;
- d) Incluir en los análisis efectuados por las organizaciones y los órganos del sistema de las Naciones Unidas sobre las ten-

dencias y los problemas sociales, por ejemplo, en los informes periódicos sobre la situación social en el mundo, un examen de las tendencias de la violencia contra la mujer;

- e) Alentar la coordinación entre las organizaciones y los órganos del sistema de las Naciones Unidas a fin de integrar la cuestión de la violencia contra la mujer en los programas en curso, haciendo especial referencia a los grupos de mujeres particularmente vulnerables a la violencia;
- f) Promover la formulación de directrices o manuales relacionados con la violencia contra la mujer, tomando en consideración las medidas mencionadas en la presente Declaración;
- g) Considerar la cuestión de la eliminación de la violencia contra la mujer, cuando proceda, en el cumplimiento de sus mandatos relativos a la aplicación de los instrumentos de derechos humanos;
- h) Cooperar con las organizaciones no gubernamentales en todo lo relativo a la cuestión de la violencia contra la mujer.

Artículo 6

Nada de lo enunciado en la presente Declaración afectará a disposición alguna que pueda formar parte de la legislación de un Estado o de cualquier convención, tratado o instrumento internacional vigente en ese Estado y sea más conducente a la eliminación de la violencia contra la mujer.

APÉNDICE 14

RECOPILOCIÓN DE RECOMENDACIONES DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA (DEL INFORME DEL RELATOR ESPECIAL ANTE EL 56 PERIODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU, A/56/156, 3 DE JULIO DE 2001, PÁRR. 39)

39. En su último informe a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2001/66), el Relator Especial revisó las recomendaciones que había compilado en 1994 (E/CN.4/1995/34) para formular una recomendación general: el fin de la impunidad de hecho o de derecho. El Relator Especial desea instar a los Estados a que reflexionen acerca de las recomendaciones como instrumento útil en la lucha contra la tortura. A continuación figura una nueva versión revisada de las recomendaciones:

- a) Los países que no sean parte en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ni en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, deberían firmar y ratificar estos instrumentos o adherirse a ellos. El derecho interno debería recoger y tipificar la tortura como delito de la máxima gravedad. En los países en los que la legislación no determine la competencia de las autoridades para perseguir y castigar los actos de tortura, en cualquier lugar en que se cometan y sea cual fuere la nacionalidad del autor o de la víctima (competencia universal), debería establecerse como prioridad la promulgación de legislación de este tipo;
- b) Los países deberían firmar y ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional o adherirse a él a fin de llevar ante la justicia a los autores de torturas en el contexto del genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, y asegurar al mismo tiempo que los tribunales nacionales tengan competencia respecto de esos delitos amparándose en el principio de la competencia universal;
- c) Las autoridades de más alto rango deberían condenar públicamente la tortura en todas sus formas en cualquier situación que se cometa. Estas autoridades, en particular las encargadas de hacer cumplir la ley, deberían hacer público que los que estén a cargo de lugares de detención cuando se cometan abusos serán considerados personalmente responsables de dichos abusos. A fin de aplicar estas recomendaciones, las autoridades deberían realizar, en concreto, visitas imprevistas a las comisarías de policía, las instalaciones de prisión preventiva y las prisiones en las que se sepa que tienen lugar tratos de este tipo. Deberían ponerse en marcha campañas públicas con el objetivo de informar a la población civil en general de sus derechos respecto a la detención y la prisión, y en concreto a la presentación de denuncias por el trato recibido de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;
- d) Los interrogatorios deberían celebrarse únicamente en centros oficiales y debería estipularse por ley la eliminación de lugares secretos de detención. El mantenimiento de una persona en un lugar de detención secreto o que no sea oficial llevado a cabo por un funcionario debería constituir un delito punible. Las pruebas

obtenidas de un detenido en un lugar de detención que no sea oficial y que no sean confirmadas por aquél durante un interrogatorio en locales oficiales no deberían admitirse por un tribunal. Las confesiones realizadas por personas privadas de libertad que no tengan lugar en presencia de un juez o de un abogado no deberían tener valor probatorio en un tribunal, salvo como prueba contra los acusados de haber obtenido la confesión con medios ilícitos. Debería considerarse a fondo la introducción de la grabación en vídeo y audio de las actuaciones que tengan lugar en las salas de interrogatorios;

- e) La inspección periódica de los lugares de detención, en especial cuando se realiza como parte de un sistema de visitas periódicas, constituye una de las medidas preventivas más eficaces contra la tortura. Debería autorizarse a organizaciones no gubernamentales independientes a que tengan pleno acceso a todos los lugares de detención, incluidas las celdas de las comisarías, los centros de detención preventiva, las instalaciones de servicios de seguridad, las zonas de detención administrativa y las prisiones, a fin de supervisar el trato que se da a las personas y las condiciones de detención de éstas. Durante las inspecciones, debería permitirse que los miembros del equipo de inspección hablen en privado con los detenidos. El equipo debería también presentar informes públicos de los resultados de la investigación. Además, deberían establecerse órganos oficiales para llevar a cabo inspecciones, como equipos formados por miembros de la judicatura, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, abogados defensores y médicos, así como expertos independientes y otros representantes de la sociedad civil. Debería permitirse a los mediadores y a las instituciones nacionales o de derechos humanos acceso a los lugares de detención a fin de supervisar las condiciones de ésta. Debería permitirse al Comité Internacional de la Cruz Roja acceso a los lugares de detención, cuando lo solicite;
- f) La tortura se practica con mayor frecuencia durante la incomunicación. Debería establecerse la ilegalidad de la incomunicación y ponerse en libertad sin dilación a los incomunicados. Deberían mantenerse archivos minuciosos con información relativa a la hora y el lugar de la detención, así como a la identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que llevaron a cabo la

detención; también debería mantenerse información análoga respecto de la prisión preventiva. Las disposiciones legales deberían garantizar que los detenidos reciban asesoramiento jurídico en el plazo de 24 horas desde la detención. El personal de seguridad que no cumpla dichas disposiciones debería ser sancionado. En circunstancias excepcionales en las que se plantee que el contacto inmediato con el abogado del detenido pudiera suscitar verdaderos problemas de seguridad, y cuando la restricción de dicho contacto cuente con aprobación judicial, debería permitirse al menos la visita de un abogado independiente, por ejemplo recomendado por un colegio de abogados. En todo caso, debería informarse a un familiar del detenido del hecho y el lugar de la detención en un plazo de 18 horas. En el momento de la detención debería someterse a la persona a un examen médico, que debería repetirse periódicamente y tener carácter obligatorio cuando se la transfiera a otro lugar de detención. Todos los interrogatorios deberían comenzar con la identificación de todos los presentes. Todos los interrogatorios deberían ser grabados, preferentemente en vídeo, y en la grabación debería incluirse la identificación de todos los presentes. No deberían admitirse en un procedimiento judicial pruebas obtenidas en interrogatorios que no hubieran sido grabados. La práctica de vendar los ojos y poner capuchas hace que a veces sea prácticamente imposible el enjuiciamiento por torturas, ya que las víctimas no pueden identificar a sus torturadores. Por tanto, debería prohibirse la colocación de vendas en los ojos o de capuchas. Las personas legalmente detenidas no deberían permanecer en centros bajo la vigilancia de sus interrogadores o investigadores durante un tiempo superior al que exige la ley para obtener una orden judicial de prisión preventiva, tiempo que, en cualquier caso, no será superior a 48 horas. Así pues, deberían ser trasladados inmediatamente a un centro de prisión preventiva a cargo de una autoridad diferente, tras lo cual no debería permitirse ningún otro contacto con los interrogadores o investigadores sin supervisión;

g) La detención por motivos administrativos a menudo sitúa a los detenidos fuera del control judicial. Los detenidos por motivos administrativos deberían tener el mismo grado de protección que los detenidos por motivos penales. Asimismo, los países deberían estudiar la deroga-

ción, de conformidad con las normas internacionales pertinentes, de toda detención por motivos administrativos;

- h) Debería haber disposiciones que permitieran a todos los detenidos impugnar la legalidad de la detención, por ejemplo mediante recursos de «hábeas corpus» o de amparo. Estos procedimientos deberían ser expeditivos;
- i) Los países deberían adoptar medidas eficaces para impedir la violencia entre los presos investigando los informes de este tipo de violencia, encausando y sancionando a los responsables y ofreciendo protección a las personas vulnerables sin marginarlas de la población penitenciaria más de lo que dicten las necesidades de protección y sin someterlas a nuevos riesgos de malos tratos. Deberían estudiarse programas de capacitación para sensibilizar a los funcionarios de prisiones acerca de la importancia de adoptar medidas eficaces para impedir y acabar con los abusos entre presos, y dotarlos con medios para hacerlo. De conformidad con el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, debería dividirse a los presos por sexo, edad y gravedad del delito, y separarse a los que han delinquido por primera vez y los reincidentes, y a los presos en prisión preventiva y los condenados;
- j) Cuando un detenido, un familiar de éste o un abogado presenten una denuncia de tortura, debería haber siempre una investigación y, a menos que la acusación sea manifiestamente infundada, debería suspenderse en el ejercicio de sus funciones a los funcionarios públicos relacionados con la denuncia en espera del resultado de la investigación y de cualquier actuación jurídica o disciplinaria a que ésta dé lugar. Cuando el acusado formule durante el juicio acusaciones de tortura u otros malos tratos, la carga de la prueba debería recaer en el ministerio público, a fin de demostrar, más allá de cualquier duda razonable, que la confesión no se obtuvo con medios ilícitos, incluida la tortura y malos tratos análogos. También debería estudiarse a fondo la creación de programas de protección de testigos para aquellos que presencien incidentes de tortura y otros malos tratos, programas que deberían ampliarse para incluir a las personas con antecedentes penales. En los casos en que un recluso corra peligro, debería ser trasladado a otra prisión en donde se adopten medidas especiales para mantener su seguridad. Cuando se determine

que una denuncia está fundada, la víctima o sus familiares deberían recibir una indemnización. En todos los casos de fallecimiento en reclusión o poco después de la puesta en libertad, debería realizarse una investigación dirigida por un juez o por otra autoridad imparcial. Cuando haya pruebas fiables de que una persona es responsable de torturas o de malos tratos graves debería ser encausada y sancionada, si fuese declarada culpable. Deberían derogarse las disposiciones jurídicas, como amnistías, legislación sobre inmunidades, etc., que eximan de responsabilidad criminal a los torturadores. Si las torturas tuvieron lugar en un lugar de detención oficial, debería ser sancionado o castigado el funcionario que estuviese a cargo. Los acusados de tortura no deberían ser juzgados por tribunales militares. Deberían establecerse autoridades nacionales independientes, como una comisión nacional o un mediador, con competencia para conocer de la denuncia y llevar a cabo la investigación. Las denuncias de tortura deberían examinarse inmediatamente y ser investigadas por una autoridad independiente que no tenga relación con la que investiga las acusaciones contra la presunta víctima o está a cargo de las actuaciones judiciales contra ella. Además, los servicios médicos forenses deberían depender de una autoridad judicial o de otro tipo independiente y no de la misma autoridad gubernamental, como la policía o el sistema penitenciario. Los servicios médicos forenses públicos no deberían tener la exclusividad respecto de las pruebas de expertos forenses para fines judiciales. En este contexto, en la lucha contra la tortura, los países deberían guiarse, como instrumento útil, por los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

- k) Deberían ofrecerse cursos y manuales de capacitación a la policía y al personal de seguridad, y el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica de las Naciones Unidas debería prestar asistencia cuando se le solicite. Se debería instruir al personal de seguridad y al encargado de hacer cumplir la ley acerca de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, el Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y estos instrumentos deberían traducirse a los idiomas nacionales correspondientes. En el curso de capacitación, debería insistirse especialmente en el principio de que la prohibición de la tortura es absoluta e inderogable y que existe el deber de desobedecer las órdenes de un superior que cometa tortura. Los gobiernos deberían recoger indefectiblemente en su derecho interno las normas internacionales que hayan aprobado, y familiarizar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley con las normas que se espera que apliquen;

- 1) Deberían darse a conocer al personal del sector de la salud los Principios de ética médica pertinentes a las funciones del

personal de salud, en particular de los médicos, en relación con la protección de las personas sometidas a detención o prisión contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los gobiernos y las asociaciones médicas profesionales deberían adoptar medidas estrictas contra el personal médico que participe de manera directa o indirecta en la tortura. Esta prohibición debería ampliarse a prácticas como el examen de detenidos para determinar «su aptitud para ser interrogados» y a procedimientos relacionados con malos tratos o torturas, así como a la prestación de asistencia médica a detenidos maltratados para que puedan soportar nuevos abusos. En otros casos, debería sancionarse la no prestación del tratamiento médico adecuado por parte del personal médico.

APÉNDICE 15

CASTIGO CORPORAL: OBSERVACIONES DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA (DEL INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU, E/CN.4/1997/7, 10 DE ENERO DE 1997, PÁRRS. 4-11)

4. No obstante, como se señala en la adición al presente informe (E/CN.4/1997/7/Add.1, párr. 435), el Gobierno de la Arabia Saudita ha puesto en tela de juicio la base misma del interés del Relator Especial por los castigos corporales. Los contactos oficiosos mantenidos con gobiernos y organizaciones no gubernamentales también han sugerido un interés más generalizado por las cuestiones conceptuales que plantea la relación de dicha práctica con el mandato del Relator Especial. Por consiguiente, la cuestión se abordará en los siguientes párrafos.

5. Desde que asumió su mandato, el Relator Especial ha recibido abundante información sobre la práctica de los castigos corporales en varios países. La información se refiere a diversos métodos de castigo, entre ellos la flagelación, la lapidación, la amputación de orejas, dedos de la mano o del pie o miembros enteros y las marcas o los tatuajes. En algunos países, la autoridad para imponer y ejecutar el castigo proviene de la legislación o de un decreto del ejecutivo que tenga fuerza de ley. En las correspondientes disposiciones legales se considera que los castigos corporales son una sanción penal común, que puede imponerse sola o combinada con otras penas como las multas o la prisión. En algunos países las disposiciones aparecen en los reglamentos administrativos, por ejemplo en los manuales de los establecimientos penitenciarios relativos a las faltas disciplinarias. En otros casos, hay instancias oficiosas o semioficiales, como los tribunales especiales de las aldeas o los tribunales reli-

giosos, que imponen penas de castigos corporales que al parecer no están previstas en el sistema de justicia penal constitucional del Estado. En estos últimos casos, se debe considerar que el Estado es responsable de las consecuencias de esas sentencias si se ejecutan con su autorización, consentimiento o aquiescencia.

6. El Relator Especial opina que los castigos corporales son incompatibles con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contenida, entre otros instrumentos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Por consiguiente, el Relator Especial ha realizado una serie de llamamientos urgentes en favor de personas condenadas a penas de castigos corporales, en los que pide al gobierno correspondiente que no ejecute las sentencias. También ha señalado a la atención de varios gobiernos información que ha recibido sobre la práctica general de los castigos corporales en sus respectivos países, así como casos individuales en que se había ejecutado dicha pena.

7. El Relator Especial es consciente de que un reducido número de gobiernos y expertos juristas opina que no debe entenderse que los castigos corporales constituyen tortura o trato o pena cruel, inhumano o degradante, en el sentido de la obligación que el derecho inter-

nacional impone a los Estados de abstenerse de adoptar dicha conducta. Algunos de los defensores de la teoría de que los castigos corporales no son necesariamente una forma de tortura sostienen que puede encontrarse apoyo a su posición en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura, donde se define la tortura a los fines de la Convención. En dicha definición se excluye del ámbito de los actos proscribidos los que den lugar a «dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas». Así pues, sostiene el argumento, si los castigos corporales están debidamente prescritos en el derecho del país, no podrá considerarse que el Estado que ejecuta dicho castigo viola su obligación internacional de abstenerse de recurrir a la tortura.

8. El Relator Especial no comparte esta interpretación. A su juicio, la exclusión de las «sanciones legítimas» debe referirse necesariamente a las sanciones que constituyen prácticas ampliamente aceptadas como legítimas por la comunidad internacional, por ejemplo la prisión como forma de privación de la libertad, que es un elemento común a casi todos los sistemas penales. La privación de la libertad, por muy desagradable que sea, es sin duda una sanción legítima en la medida en que se respeten las normas internacionalmente aceptadas, como las incluidas en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Por el contrario, el Relator Especial no puede aceptar el concepto de que la imposición de castigos como la lapidación, los azotes y la amputación, actos que sin duda alguna serían ilícitos, por ejemplo, en el contexto del interrogatorio policial, se consideren lícitos sólo porque el castigo está legítimamente autorizado desde el punto de vista del procedimiento, es decir mediante la promulgación de leyes o normas administrativas o una orden judicial. Aceptar esta opinión equivaldría a aceptar que cualquier castigo físico, por muy torturante y cruel que sea, puede considerarse legítimo en la medida en que haya sido debidamente autorizado en virtud de la legislación interna de un Estado. Después de todo, el castigo es uno de los fines prohibidos de la tortura. Además, independientemente de qué «sanciones legítimas» se excluyan de la definición de tortura, sigue existiendo la prohibición de infligir castigos crueles, inhumanos o degradantes. El Relator Especial no imagina a qué puede referirse esa prohibición si no es a las formas de castigo físico que se mencionan aquí. Sin duda alguna, los castigos crueles, inhumanos o degradantes son, pues, ilegales por definición; por ello, no pueden de ninguna manera constituir «sanciones legítimas» en el sentido del artículo 1 de la Convención contra la Tortura.

9. Respecto de los castigos corporales utilizados como sanciones disciplinarias en las prisiones, el Relator Especial considera que el lenguaje perentorio usado en la regla 31 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos refleja la prohibición internacional de los castigos crueles, inhumanos o degradantes: «Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidos como sanciones disciplinarias».

10. El Relator Especial no puede pasar por alto las objeciones planteadas por algunos comentaristas de que ciertas leyes y costumbres religiosas, como las que emanan de la Ley chárámica tal como la interpretan algunos gobiernos, exigen la aplicación de castigos corporales en la práctica y que esta exigencia invalida toda interpretación de la norma contra la tortura que de hecho prohibiría los castigos corporales. Si bien el Relator Especial no pretende tener competencia alguna para ocuparse de cuestiones de derecho religioso, sí señala que existe una gran diversidad de opiniones entre los estudiosos y religiosos islámicos respecto de las obligaciones de los Estados en la aplicación de castigos corporales. Al respecto, indica que la abrumadora mayoría de los Estados miembros de la Organización de la Conferencia Islámica no incluyen los castigos corporales en su legislación nacional. Subraya que todos los Estados han aceptado el principio de que los derechos humanos son universales, muy especialmente en la Declaración y Programa de Acción de Viena. En el párrafo 56 de la parte II de la Declaración y Programa de Acción de Viena se reafirma con toda autoridad que, «... con arreglo a las normas de derechos humanos y al derecho humanitario internacional, el derecho a no ser sometido a tortura es un derecho que debe ser protegido en toda circunstancia...». Ya que en las normas internacionales de derechos humanos o en el derecho humanitario no se contempla excluir ningún acto de tortura que pueda ser parte de un sistema de castigos corporales, el Relator Especial no puede sino considerar que los Estados que aplican la ley religiosa están obligados a hacerlo de manera que se evite la aplicación en la práctica de castigos corporales que provoquen dolor. Al respecto, señala la doctrina axiomática de que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento del derecho internacional.

11. El Relator Especial observa que su opinión se ve respaldada por la posición del Comité de Derechos Humanos, que ha afirmado por lo menos en dos ocasiones que la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contenida en el artículo

7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se hace extensiva a los castigos corporales.ⁱ Además, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en su resolución 1984/22, recomendó a la Comisión de Derechos Humanos que instara a los gobiernos de los Estados que mantenían la pena de amputación a que adoptaran medidas apropiadas para prever otras penas que se ajustaran a lo dispuesto en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Asamblea General de las Naciones Unidas también ha abordado la cuestión en lo atinente a la administración de los territorios en fideicomiso y recomendó en las resoluciones 440 (V), de 2 de diciembre de 1950, y 562 (VI), de 18 de enero de 1952, que se adoptaran medidas inmediatas para abolir los castigos corporales en los territorios en fideicomiso. Los Convenios de Ginebra III y IV y el Protocolo adicional I prohíben lisa y llana-

mente los castigos corporales en el contexto de los conflictos internacionales armados, y el Protocolo II hace lo propio en los conflictos armados sin carácter internacional. Por último, varios órganos de la Comisión de Derechos Humanos han rebatido el recurso a los castigos corporales, en particular el anterior Relator Especial sobre la cuestión de la tortura (véase E/CN.4/1993/26, párr. 593), el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán (véase A/51/481, anexo, párr. 81), el Representante Especial de la Comisión sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán (véase E/CN.4/1991/35, párr. 494), el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq (E/CN.4/1995/56, párr. 32; E/CN.4/1996/61, párr. 29; A/51/496, anexo, párr. 108), y el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán (E/CN.4/1994/48, párrs. 59 a 61).

ⁱ Observaciones generales 7 (16 periodo de sesiones) y 20 (44 periodo de sesiones). Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo periodo de sesiones, Suplemento Núm. 40 (A/37/40)* y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo periodo de sesiones, Suplemento Núm. 40 (A/47/40)*.

APÉNDICE 16

PROGRAMA DE 12 PUNTOS PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA A MANOS DE AGENTES DEL ESTADO, DE AMNISTÍA INTERNACIONAL

La tortura es una violación fundamental de los derechos humanos, condenada por la comunidad internacional como una ofensa a la dignidad humana y prohibida en toda circunstancia por el derecho internacional.

A pesar de ello, la tortura constituye un hecho cotidiano en todo el mundo. Es necesario adoptar inmediatamente medidas para hacer frente a la tortura y a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dondequiera que se produzcan, hasta conseguir su total erradicación.

Amnistía Internacional formula un llamamiento a todos los gobiernos para que pongan en práctica el siguiente Programa de 12 Puntos para la Prevención de la Tortura a manos de Agentes del Estado, e invita a todas las personas y organizaciones interesadas a aunar sus esfuerzos para garantizar que así lo hacen. Amnistía Internacional está convencida de que la aplicación de estas medidas será una indicación positiva del empeño de los gobiernos en poner fin a la tortura en sus países y en erradicarla en el resto del mundo.

1. Condena de la tortura

Las máximas autoridades de cada país deben demostrar su total oposición a la tortura. Deben condenarla sin reservas dondequiera que se produzca, dejando claro a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, a los militares, y a los miembros de otras fuerzas de seguridad que ésta no se tolerará bajo ninguna circunstancia.

2. Acceso a los detenidos

Con frecuencia, la tortura tiene lugar mientras las víctimas se encuentran en régimen de incomunicación, cuando no pueden entrar en contacto con aquellas personas del mundo exterior que podrían ayudarlas o averiguar qué les está ocurriendo. Hay que acabar con la práctica de la detención en régimen de incomunicación. Los gobiernos deben garantizar que a todas las personas detenidas se las hace comparecer ante una autoridad judicial independiente sin demora tras haber quedado bajo custodia, y que se permite a sus familiares, abogados y médicos acceso pronto y regular a ellas.

3. Eliminación de las detenciones secretas

En algunos países, las torturas se llevan a cabo en centros secretos, a menudo después de haber hecho «desaparecer» a las víctimas. Los gobiernos deben garantizar la reclusión de las personas detenidas exclusivamente en lugares oficialmente reconocidos a tal efecto y la comunicación inmediata de información precisa sobre su detención y el lugar en que se encuentran a familiares, abogados y tribunales. Los familiares y los abogados deben en todo momento tener a su disposición unos recursos judiciales efectivos para poder determinar sin demora el paradero de la persona detenida y qué autoridad la mantiene recluida, y para garantizar su seguridad.

4. Salvaguardias durante el periodo de detención y los interrogatorios

Todas las personas detenidas deben ser informadas sin demora de sus derechos, incluido el de presentar quejas relativas al trato que reciben y el derecho a que un juez establezca sin dilación la legalidad de la detención. Los jueces deben investigar cualquier indicio de tortura y ordenar la puesta en libertad si la detención es ilegal. Durante los interrogatorios debe estar presente un abogado. Los gobiernos deben garantizar que las condiciones de reclusión cumplen las normas internacionales para el trato a los reclusos y tienen en cuenta las necesidades específicas de los miembros de grupos especialmente vulnerables. Las autoridades encargadas de la detención deben ser distintas de las encargadas del interrogatorio. Deben llevarse a cabo visitas de inspección periódicas, independientes, sin previo aviso y sin restricciones a todos los lugares de detención.

5. Prohibición legal de la tortura

Los gobiernos deben promulgar leyes que prohíban y prevengan la tortura y que incorporen los elementos básicos de la Convención de la ONU contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura) y otras normas internacionales pertinentes. Deben abolirse todos los castigos corporales impuestos como sanciones administrativas o como penas judiciales por los tribunales. La prohibición de la tortura y las salvaguardias esenciales para prevenirla no deben suspenderse en ninguna circunstancia, ni siquiera en tiempo de guerra u otra emergencia pública.

6. Investigación independiente

Todas las denuncias e informes sobre torturas deben ser objeto de una investigación inmediata, imparcial y efectiva a cargo de un órgano independiente de los presuntos responsables de las torturas. Los métodos y las conclusiones de estas investigaciones deben hacerse públicos. Debe suspenderse del servicio activo a todo agente sospechoso de haber cometido torturas mientras se llevan a cabo las investigaciones. Los denunciados, los testigos y otras personas que se encuentren en peligro deben recibir protección frente a la intimidación y las represalias.

7. Enjuiciamiento de presuntos torturadores

Las personas responsables de actos de tortura deben ser enjuiciadas. Este principio

debe mantenerse dondequiera que se encuentren, sea cual sea su nacionalidad o su cargo, independientemente del lugar donde se cometió el delito o de la nacionalidad de la víctima, y sin importar el tiempo que haya transcurrido desde que se cometió el crimen. Los gobiernos deben ejercer la jurisdicción universal, de forma que puedan llevar a los presuntos torturadores ante sus propios tribunales o extraditarlos, y prestarse todo el auxilio posible en lo que respecta a estos procedimientos penales. Los juicios deben celebrarse con las debidas garantías de justicia procesal. No podrá invocarse jamás una orden de un funcionario superior como justificación de la tortura.

8. Invalidez de declaraciones obtenidas mediante tortura

Los gobiernos deben garantizar que las declaraciones y demás pruebas obtenidas mediante tortura no puedan ser utilizadas jamás en procedimientos judiciales, salvo en contra de una persona acusada de tortura.

9. Procedimientos de formación efectiva

En la formación profesional de todos los funcionarios que participen en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento médico de personas privadas de libertad debe ponerse en claro que la tortura es un acto criminal y debe informárseles de que están obligados a desobedecer todas las órdenes que reciban de infligir torturas.

10. El derecho a recibir una reparación

Las víctimas de la tortura y las personas a su cargo deben tener derecho a recibir del Estado una reparación inmediata, que incluya la restitución, una indemnización justa y adecuada y la atención y la rehabilitación médica apropiadas.

11. Ratificación de los tratados internacionales

Todos los gobiernos deben ratificar sin reservas los tratados internacionales que contengan salvaguardias contra la tortura, incluida la Convención de la ONU contra la Tortura y las declaraciones contenidas en ella que permiten la presentación de denuncias a título individual y entre Estados. Los gobiernos deben poner en práctica las recomendaciones para prevenir la tortura formuladas por órganos internacionales, así como las formuladas por otros expertos.

12. La responsabilidad internacional

Los gobiernos deben utilizar todos los canales disponibles para interceder ante los gobiernos de los países de los que se han recibido informes de tortura. Deben asegurarse de que las transferencias de material y formación militar, policial o de seguridad no se utilizan para facilitar la tortura. Los gobiernos deben garantizar que nadie es devuelto a un país en el que corra peligro de ser torturado.

Este programa de 12 puntos fue adoptado por Amnistía Internacional en octubre del 2000. Reúne una serie de medidas para prevenir la tortura y los malos tratos de las personas bajo custodia del Estado o en manos de sus agentes. Amnistía Internacional insta a los gobiernos a que cumplan las obligaciones contraídas en virtud de las normas internacionales para prevenir y sancionar la tortura, ya sea infligida por agentes del Estado o por particulares. Amnistía Internacional también se opone a la tortura que cometen los grupos políticos armados.